

DISPOSITIVOS LEGALES Y DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA CONFERENCIA
MAGISTRAL “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 183-2019 Y SU
EJECUCION EN LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE
AREQUIPA”

1. LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE – LEY N° 31313. **(PÁGINA 02)**
2. DECRETO SUPREMO N° 012-2022-VIVIENDA. **(PÁGINA 63)**
3. ORDENANZA MUNICIPAL N° 739. **(PÁGINA 145)**
4. ORDENANZA MUNICIPAL N° 454 ORDENANZA QUE DECLARA LA INCOMPATIBILIDAD DE USO DE LAS AREAS VERDES Y NATURALES CON LOS USOS DE SUELO URBANO O SUELO URBANIZABLE. **(PÁGINA 147)**
5. ORDENANZA REGIONAL N° 007-2003-GRAREQUIPA - DECLARA INTANGIBLES LOS TERRENOS AGRÍCOLAS Y ÁREAS VERDES EN GENERAL EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN AREQUIPA. **(PÁGINA 149)**
6. LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. **(PÁGINA 151)**
7. Ley 30711. LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL. **(PÁGINA 252)**
8. LEY 28294. CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS. **(PÁGINA 253)**
9. DS 011-2006-VIVIENDA. REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES. **(PÁGINA 270)**
10. D.L. N° 635. APRUEBA EL CODIGO PENAL. **(PÁGINA 284)**
11. LEY 31145 LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO – LEGAL Y FORMALIZACION DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES. **(PÁGINA 290)**
12. DS 014-2022-MIDAGRI. REGLAMENTO DE LA LEY 31145. **(PÁGINA 296)**
13. EXPEDIENTE JUDICIAL N° 04567-2017-97-0401-JR-PE-01: SENTENCIA N° 70-2019, DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2019. SENTENCIA DE VISTA N° 183-2019, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2019 – PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CSJAR. **(PÁGINA 375)**
14. ORDENANZA MUNICIPAL N° 01-2000 – MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE AREQUIPA. ORDENANZA PARA EL CENTRO HISTORICO Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA. **(PÁGINA 551)**

15. ORDENANZA MUNICIPAL N° 115 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. ORDENANZA QUE APRUEBA LAS JORMAS TECNINCAS DEL PLAN DE GESTION DEL CENTRO HISTÓRICO Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA, CREA EL AREA DE TRATAMIENTO, INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y MODIFICA EL PLAN DIRECTOR. **(PÁGINA 563)**
16. ORDENANZA MUNICIPAL N° 160 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DIRECTOR DE LA CIUDAD DE AREQUIPA 2002-2015. **(PÁGINA 575)**
17. ORDENANZA MUNICIPAL N° 495 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. ORDENANZA QUE APRUEBA LA ADECUACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DE AREQUIPA METROPOLITANA 2002-2015. **(PÁGINA 578)**
18. ORDENANZA MUNICIPAL N° 755 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. MODIFICA LA ORDENANZA MUNICIAPL N° 739. **(PÁGINA 580)**
19. ORDENANZA MUNICIPAL N° 875 - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA – SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA. **(PÁGINA 582)**
20. ORDENANZA MUNICIPAL N° 961 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE AREQUIPA 2016-2025. **(PÁGINA 587)**
21. ORDENANZA MUNICIPAL N° 975 – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA. RESTITUCION DE ZONIFICACIÓN URBANA Y DESARROLLO DE SECCIONES VIALES METROPOLITANAS EN EL PDM AREQUIPA 2016-2025. **(PÁGINA 590)**

Ley de Desarrollo Urbano Sostenible

LEY N° 31313

CONCORDANCIAS [R.M.N° 107-2022-VIVIENDA \(Disponen publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible\)](#)

[D.S.N° 012-2022-VIVIENDA \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer los principios, lineamientos, instrumentos y normas que regulan el acondicionamiento territorial, la planificación urbana, el uso y la gestión del suelo urbano, a efectos de lograr un desarrollo urbano sostenible, entendido como la optimización del aprovechamiento del suelo en armonía con el bien común y el interés general, la implementación de mecanismos que impulsen la gestión del riesgo de desastres y la reducción de vulnerabilidad la habilitación y la ocupación racional del suelo; así como el desarrollo equitativo y accesible y la reducción de la desigualdad urbana y territorial, y la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad orientar el desarrollo de ciudades y centros poblados para ser sostenibles, accesibles, inclusivos, competitivos, justos, diversos y generadores de oportunidades para toda la ciudadanía, promoviendo la integración y el crecimiento ordenado, procurando la creación de un hábitat seguro y saludable con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Ley, así como sus normas complementarias y reglamentarias, son de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y el Desarrollo Urbano Sostenible

4.1. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano sostenible se sustentan en los siguientes principios:

a. Igualdad: El desarrollo urbano sostenible y el acceso a la vivienda social se tienen en cuenta el principio de igualdad y no discriminación entendida como valoración de las diferencias.

b. Habitabilidad: Contar con un hábitat seguro y saludable, con respeto a la dignidad y el bienestar colectivo de los y las habitantes de las ciudades y centros poblados.

c. Equidad espacial y territorial: Igualdad de oportunidades, acceso a servicios y a condiciones urbanas para una vida digna, consolidando el reparto equitativo de los beneficios y cargas urbanísticas derivados de la planificación urbana y el desarrollo urbano, y las intervenciones urbanas.

d. Participación ciudadana efectiva: La intervención, concertación y cooperación activa de la sociedad civil en la toma de decisiones y la coproducción de los planes urbanos, gestión urbana, monitoreo y rendición de cuentas, en las diferentes escalas de planificación urbana que define la presente Ley.

e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, de género y culturales del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planes y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.

f. Sostenibilidad: El manejo racional de los recursos naturales y la calidad de vida de la ciudadanía, sin comprometer la satisfacción de necesidades, salud y seguridad de las generaciones futuras en un entorno de no menor calidad al de la generación actual.

g. Resiliencia: El fortalecimiento de la capacidad de las ciudades o centros poblados para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse, oportuna y eficientemente, de los efectos de las amenazas que pudieran

afectarla, de forma tal que se preserve y restaure sus estructuras y funciones básicas.

h. Gestión del riesgo de desastres: La observancia rigurosa de la estimación, prevención y control de riesgos, así como la reducción de vulnerabilidad ante peligros, en las ciudades y centros poblados; así como de la preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante la ocurrencia de desastres con la participación de las entidades de primera respuesta que tienen asignadas funciones de ejecución y coordinación en labores de prevención de riesgos y reducción de vulnerabilidades

i. Salvaguarda del patrimonio: La promoción, revaloración y disfrute social del patrimonio cultural, natural y paisajístico, en todos los ámbitos del territorio.

j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda las necesidades de edad, género y condición física de la ciudadanía

k. Productividad y competitividad: La promoción del desarrollo urbano orientada a impulsar el desarrollo de ciudades y centros poblados competitivos con adecuada dotación de servicios, que se constituyan como centros atractores de población y generación de actividades económicas, basado en las vocaciones productivas del área de territorio sobre el que se asientan y en el aprovechamiento responsable de sus recursos naturales.

l. Cohesión social: La creación de un sentido de pertenencia que promueva la confianza y el vínculo entre la ciudadanía, a efectos de propiciar el desarrollo de capacidades locales y la organización de las comunidades, a través de la búsqueda del bienestar de toda la sociedad, y evitando toda forma de discriminación, exclusión o marginación.

m. Accesibilidad: La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de las personas, en condiciones de seguridad.

n. Potencialidades y limitaciones: La ocupación del territorio y el desarrollo urbano considera importante establecer las potencialidades que tiene un territorio para el desarrollo de diferentes actividades económicas que permitirán hacer sostenible un determinado espacio urbano. Asimismo, la identificación de las limitaciones de territorio requerirá estrategias que permitan superar esas limitaciones.

ñ. Economía circular: La creación de valor no se limita al consumo definitivo de recursos, considera todo el ciclo de vida de los bienes. Debe procurarse eficientemente la regeneración y recuperación de los recursos dentro del ciclo biológico o técnico, según sea el caso. Las ciudades ocupan un rol fundamental en la economía circular al concentrar la mayoría de la población mundial en estos centros urbanos. Esto significa que existen grandes cantidades de materiales, residuos y energía producidos y consumidos en las urbes que pueden ser aprovechados aplicando los principios de la economía circular, por ello resulta importante promover una transición a la circularidad en las ciudades.

o. Asequibilidad de la vivienda Los programas y proyectos del Estado deberán asegurar el otorgamiento de los subsidios y diseño de otras estrategias para el acceso a la vivienda de las familias de menores recursos

que permita el disfrute de otros derechos humanos de sus ocupantes.

4.2. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano deben regirse por un sistema de gobernanza, sustentado en los siguientes principios:

a. Función pública de la planificación urbana: El rol del Estado como promotor del acondicionamiento y planificación urbana de las ciudades y centros poblados, buscando lograr un desarrollo urbano sostenible, priorizando el interés público, la participación ciudadana efectiva, la priorización del cierre de brechas en infraestructura, con impacto en la calidad de vida de la población, y la garantía de sus derechos.

b. Coherencia y concordancia: La garantía de la emisión de instrumentos normativos y el establecimiento de procedimientos administrativos coherentes y concordantes entre sí, así como la aplicación de políticas públicas multisectoriales articuladas y eficientes, sobre la base de acuerdos entre agentes políticos, económicos y sociales involucrados

c. Integridad: La reducción progresiva de todo orden paralelo de ocupación, explotación y construcción de suelo que vaya contra la equidad y el respeto a la autoridad o se sustenten en la ilegalidad o en la especulación.

d. Sistematización: El desempeño de una gestión integral y multisectorial, articulada institucionalmente sobre la base de competencias claras, responsabilidades y recursos de las Entidades Públicas, respetando principios de transparencia, eficiencia, cooperación, cobertura, consistencia y continuidad en las relaciones con los demás sectores y niveles de gobierno.

e. Descentralización: Una política descentralizadora, nacional y transversal en la gestión pública, que articule y distribuya las competencias entre los niveles de gobierno, para promover una mayor capacidad de planificación urbana y gestión urbana, que se encuentre alineada con las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

f. Principio de predictibilidad: Las autoridades brindan seguridad jurídica en sus actuaciones urbanísticas y edificatorias mediante la protección y respeto de los derechos adquiridos en las inversiones públicas y privadas, de modo tal que el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá en los procedimientos que inicie, a efectos de que se garantice el adecuado desarrollo de la ciudad y de la vivienda

4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano sostenible deben guiarse por los siguientes enfoques:

a. Enfoque ecosistémico: La gestión integrada de tierras, aguas y recursos vivos promueve la conservación y utilización sostenible de manera equitativa, participativa y descentralizada. Integra aspectos sociales, económicos, ecológicos y culturales en un área geográfica definida por límites ecológicos.

b. Enfoque territorial: Un enfoque de manejo del territorio que parte de un entendimiento ecológico, social, productivo, económico, lingüístico y cultural del mismo, permitiendo escalas de planificación urbana y propiciando la apropiación de la ciudadanía de su hábitat natural y urbano.

c. Enfoque de derechos humanos: Comprende el conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos. Se concreta en actitudes que llevan a la práctica el ideal de la igual dignidad de todas las personas, promoviendo cambios en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables. El enfoque basado en derechos humanos incluye los principios rectores sobre empresas y derechos humanos: proteger, respetar y remediar.

Este enfoque asume que los derechos son inherentes a todos los seres humanos, se fundan en el respeto de la dignidad de la persona humana y son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. El enfoque se basa en las normas internacionales, desde las cuales se establecen estándares que permiten hacer operativa su protección y promoción. El enfoque basado en derechos humanos pone énfasis en identificar las variables o contenidos de los derechos, su titular y garante y la ruta de acceso que lo hace efectivo.

d. Enfoque intergeneracional: Este enfoque es la relación que se da entre personas de diferentes generaciones o grupos etarios. Cada generación tiene experiencias, conocimientos, valores y patrones culturales en común y que los diferencian de otros grupos. De ese modo, el enfoque intergeneracional propone el respeto mutuo y la colaboración entre generaciones, fortaleciendo lazos afectivos, superando mitos y estereotipos atribuidos a la edad, propiciando espacios de intercambio, diálogo, valoración y aprendizaje entre las generaciones de adultos, personas adultas mayores, los y las adolescentes, los niños y niñas. En ese sentido, la finalidad de este enfoque es construir una sociedad para todas las edades, luchando contra las desigualdades por motivos de edad y mejorando las condiciones de vida de los grupos etarios vulnerables.

e. Perspectiva de discapacidad: Esta perspectiva evalúa las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad; y considera la discapacidad como el producto de la interacción entre las deficiencias sensoriales, físicas, intelectuales o mentales de las personas y las distintas barreras que le impone la sociedad, abordando la multidimensionalidad de la problemática de exclusión y discriminación que las afecta y comprometiendo al Estado y la sociedad a tomar medidas para eliminarlas, con el fin de asegurar su participación en la sociedad de forma plena, efectiva, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

f. Enfoque intercultural: Establece el reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos. El enfoque intercultural en la gestión pública es el proceso de adaptación de las diferentes Entidades Públicas, a nivel normativo, administrativo y del servicio civil del Estado para atender de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

g. Mitigación y adaptación al cambio climático basada en la planificación urbana y territorial: Incorpora la mitigación y adaptación en la planificación urbana y territorial a escala regional y local. Asimismo, diseña y adapta la infraestructura y edificaciones según su nivel de exposición y vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, promoviendo procesos constructivos sostenibles, desarrollo de capacidades técnicas y profesionales, innovación tecnológica y la incorporación de tecnologías locales, para la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras.

h. Enfoque de género: Herramienta de análisis que permite identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Observa de manera crítica las relaciones de poder y subordinación que las culturas y sociedades construyen entre hombres y mujeres y explica las causas que producen las asimetrías y desigualdades, el enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación sexual e identidad de género, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.

Artículo 5. Directrices

Para lograr los objetivos previstos en la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas y privadas relacionadas con el acondicionamiento territorial, la planificación urbana y la gestión urbana, el uso del suelo, y la ciudadanía en general, se guían por las siguientes directrices:

1. El acondicionamiento, la planificación urbana y la gestión urbana en los niveles territorial y urbano deben estar orientados a través de un sistema articulado que considere los diferentes planes y parámetros sectoriales de infraestructura y edificación, encaminado a un pacto social urbano entre la autoridad y la ciudadanía en las distintas escalas del territorio nacional. Ello comprende:

a. Consolidar instrumentos de planificación urbana y gestión urbana adecuados, que brinden las herramientas necesarias a las autoridades locales para lograr un desarrollo sustentable, en armonía con el ambiente y los ecosistemas, y una redistribución equitativa de los recursos urbanos.

b. Fortalecer las capacidades de los Gobiernos Regionales y Locales para la planificación urbana y gestión efectiva del suelo urbano, estableciendo, a su vez, la responsabilidad de mantener actualizados los instrumentos de ordenamiento territorial, planificación urbana y gestión urbana, según las necesidades locales.

c. Propiciar el diseño de herramientas de gestión del suelo, que permitan financiar la revaloración del patrimonio cultural y natural, la generación de Vivienda de Interés Social, la reserva de suelo para atender las necesidades de interés público y la ejecución de obras de utilidad pública.

d. Propiciar mecanismos que involucren y empoderen a la ciudadanía en la toma de decisiones y la producción vinculada a la planificación urbana y gestión del territorio, las ciudades y centros poblados, así como su participación en los beneficios y cargas que genera el desarrollo.

2. Las actuaciones urbanísticas deben impulsar una ocupación del suelo sostenible, eficiente, equitativa, segura y racional, que permitan tener ciudades seguras, accesibles, justas, sostenibles y diversas y que, a su vez, permitan proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio. A efectos de ello, se considera:

a. Impulsar el urbanismo sostenible, que tome en consideración los impactos ambientales y la huella ecológica producida por los asentamientos humanos y sus actividades, controlando la explotación del suelo,

protegiendo o regenerando las áreas urbanizadas, incentivando el uso sostenible y eficiente de la tierra y de los recursos en el desarrollo urbano, protegiendo ecosistemas y la diversidad biológica. Las políticas, planes, programas o proyectos que puedan generar implicancias ambientales significativas en los espacios urbanos están sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, su Reglamento y las normas ambientales complementarias vigentes.

b. Impulsar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres y adaptación al cambio climático, a fin de prevenir y reducir sus efectos, a través de procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres, y de preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante la ocurrencia de desastres, así como mediante la implementación de medidas de adaptación.

c. Priorizar la actuación urbanística en favor de la ciudadanía que vive en situación de vulnerabilidad ante desastres, buscando reducir las situaciones de riesgo y la desigualdad urbana y generar espacios con condiciones de accesibilidad.

d. Promover la inversión privada, otorgando los beneficios establecidos en la normativa urbanística correspondiente a aquellos proyectos que cumplan ciertas finalidades de interés público; así como estableciendo las cargas a los desarrollos inmobiliarios que supongan un incremento en la demanda e intensidad del uso de la infraestructura y dotaciones públicas.

e. Promover el acceso ordenado al suelo urbano habilitado, eliminando la ilegalidad y la especulación en todas sus modalidades, así como el crecimiento no planificado de ciudades y centros poblados y sus impactos negativos; resguardando la calidad urbanística de las ciudades y centros poblados, y la calidad paisajística de sus entornos naturales.

f. Impulsar la gestión integral de los residuos sólidos, priorizando su minimización o valorización frente a cualquier otra alternativa. Impulsar en los Gobiernos locales la implementación de programas de segregación en la fuente y recolección selectiva de los residuos sólidos así como el desarrollo de proyectos que permitan fomentar el uso de materiales reciclables en mobiliario e infraestructura urbana (dispositivos de almacenamiento hechos con material reciclable, uso de neumáticos fuera de uso como insumo en mezcla asfáltica, entre otros).

g. Impulsar el desarrollo de la agricultura urbana en los gobiernos regionales y locales a fin de promover la producción y consumo local de alimentos nutritivos, saludables. El desarrollo de esta actividad fomenta a su vez la valorización de residuos sólidos orgánicos mediante la producción de compost y la lombricultura tanto domiciliaria como comunitaria.

3. La función urbanística, entendida como la función de elaborar, aprobar e implementar los instrumentos de planificación urbana y territorial debe garantizar condiciones territoriales y urbanas que aseguren la calidad y promoción de Vivienda de Interés Social, equipamiento, movilidad, servicios básicos y espacios públicos, en los barrios de las ciudades y centros poblados del territorio nacional, atendiendo a las particularidades geográficas y culturales existentes en el territorio donde se desarrollen. Para ello se debe:

a. Impulsar el desarrollo de dinámicas que aseguren el acceso universal, equitativo, seguro, asequible y con condiciones de accesibilidad a la infraestructura urbana, movilidad urbana, equipamiento urbano, espacios públicos de calidad y a los medios que permitan conectar a las personas con sus centros de trabajo o actividades económicas.

b. Asumir una participación activa en la promoción de Vivienda de Interés Social y en la reducción del déficit habitacional. Incentivar proactivamente a través de los instrumentos previstos en la normativa urbanística la inversión privada en la creación de Vivienda de Interés Social.

c. Considerar los diferentes contextos ambientales, geográficos y las diversas necesidades determinadas por los tipos de hogares y personas, los factores socio-económicos y culturales y las formas de convivencia en el desarrollo de las soluciones habitacionales.

d. Promover soluciones habitacionales que respondan a una estrategia para la equidad espacial y territorial; que busquen producir Vivienda de Interés Social en una escala que responda a las condiciones, características, y necesidades de personas y familias, atendiendo a las particularidades geográficas y culturales existentes en el territorio. El conocimiento de las condiciones y particularidades informan el diseño de las soluciones habitacionales. Pueden incluir diversos tipos de soluciones: mejoramientos de vivienda, viviendas nuevas, reutilización de inmuebles abandonados, renovación urbana, densificación, obras de urbanización, infraestructura, servicios; y diferentes opciones de tenencia de la vivienda como vivienda en alquiler, cooperativas, asociaciones, condominios, propiedad individual, colectiva, en fideicomiso, entre otros.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

TÍTULO I

Organización del Desarrollo Urbano

Artículo 6. Competencias en materia de Urbanismo y Desarrollo Urbano

6.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ejerce las competencias asignadas en materia de Urbanismo y Desarrollo Urbano por su Ley de Organización y Funciones - Ley N° 30156. Dirige, promueve y coordina con los Gobiernos Regionales y Locales las materias de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

6.2. En el ejercicio de sus competencias en materia de Desarrollo Urbano, los Gobiernos locales se sujetan a lo dispuesto en la presente Ley, las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se encuentren vigentes y a los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 7. Atribuciones y obligaciones de los gobiernos locales en materia de desarrollo urbano

Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, le corresponde a los Gobiernos locales las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Expedir ordenanzas, decretos de alcaldía y actos administrativos para el uso y la gestión del suelo, de conformidad y en concordancia con los principios y mecanismos previstos en la presente Ley, los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la normativa vigente que fuera aplicable y considerando los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como en salud o educación.

2. Formular, aprobar, aplicar y mantener actualizados los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, respecto de los cuales sean competentes y responsables. Estos planes guardan armonía y están articulados a las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se encuentren vigentes, la Política Nacional de Ordenamiento Territorial que apruebe el Consejo de Ministros; así como otras políticas y planes de desarrollo establecidas por el Gobierno Nacional. Los planes aprobados por las Municipalidades Distritales guardan armonía y están sujetos a los planes y normativas emitidas por las Municipalidades Provinciales en los alcances que la presente Ley y su Reglamento establecen.

3. Establecer en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, parámetros para el aprovechamiento del suelo que consideren la interrelación de las áreas urbanas, periurbanas y rurales del territorio sobre el cual ejerzan jurisdicción; resguardando la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural y natural y a la protección de los ecosistemas.

4. Implementar los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos, de acuerdo con sus competencias, y considerando lo establecido en el Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de garantizar el desarrollo urbano sostenible.

5. Garantizar la participación equitativa de la ciudad en los beneficios producidos por la planificación urbana y el desarrollo urbano en general, conforme con lo definido en la presente Ley. Asimismo, garantizar la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de diseño, elaboración, coproducción y aprobación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Poner a disposición del público en general la información actualizada sobre los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la normativa urbanística vigente, en el área de su jurisdicción.

7. Implementar mecanismos de control, seguimiento y fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. Prelación normativa

8.1. En caso de existir discrepancias entre la presente Ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos técnicos y administrativos regulados en esta, dicha discrepancia se resuelve considerando las

siguientes normas:

1. La presente Ley y otras normas de carácter nacional con rango de ley.
 2. Los reglamentos de la presente Ley.
 3. Otras normas de carácter nacional emitidas por las Entidades Públicas de los diferentes sectores del Gobierno Nacional.
 4. Las normas emitidas por las Municipalidades Provinciales, aun cuando tengan régimen especial.
 5. Las normas emitidas por las Municipalidades Distritales.
- 8.2. En la interpretación de las normas antes mencionadas se utilizan los principios de especialidad, de jerarquía, de temporalidad, de unidad y los demás que resulten aplicables.

Artículo 9. Coordinación de actividades interinstitucionales y compatibilidad en los instrumentos de planificación urbana

9.1. Los Gobiernos Regionales y Locales, con la asistencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aseguran que exista la debida articulación entre los diversos Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano con los Planes de Desarrollo Concertado y los demás instrumentos de planificación estratégica que se encuentren en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN. Para esta articulación, la forma y procedimiento se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

9.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, implementa las herramientas y mecanismos que permitan el fortalecimiento de las capacidades y asistencia técnica para el acondicionamiento territorial, la planificación urbana y la gestión del suelo, de manera coordinada en los distintos ámbitos, escalas, entidades y dependencias del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos locales y los rectores de los Sistemas Administrativos.

Artículo 10. Ente rector

10.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente rector responsable de la conducción, establecimiento y evaluación de la política y estrategias nacionales en materia de urbanismo y desarrollo urbano, de la regulación y supervisión del cumplimiento de las mismas; así como, de la articulación y asistencia de los y las agentes involucrados/as.

10.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente responsable de la resolución de discrepancias entre los Gobiernos locales o entre estos y las entidades sectoriales cuya actuación influye en el urbanismo y el desarrollo urbano de un área específica.

10.3. Las controversias que versan sobre conflictos de competencia que surjan entre Gobiernos locales, sean Municipalidades Distritales o Provinciales, así como entre Gobiernos locales y Gobiernos Regionales o con organismos del Gobierno Nacional, son resueltos por el Tribunal Constitucional.

Artículo 11. Participación ciudadana efectiva en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano

11.1. La participación ciudadana efectiva, en materia de desarrollo urbano sostenible, es una condición de los procesos de toma de decisión de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de la cual la ciudadanía, sin exclusión alguna, de manera individual o agrupada, interviene en las propuestas referidas a las actuaciones e intervenciones relacionadas con los componentes físicos, socioeconómicos, ambientales y perceptuales de los centros poblados urbanos y rurales que les afecten a ellos o a su entorno, con pertinencia cultural y lingüística, de manera articulada con los principios y directrices establecidos en la presente Ley.

11.2. Tiene como finalidad la generación de oportunidades, que le permitan a la ciudadanía urbana y rural gozar de los beneficios derivados del desarrollo urbano y del progreso social de las ciudades y los centros poblados.

11.3. La participación ciudadana efectiva se desarrolla mediante el ejercicio de los mecanismos dispuestos en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo; la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, o las que hagan sus veces o sus modificatorias, además de la presente Ley, su Reglamento y otras normas y herramientas vinculadas a la participación de la ciudadanía, tales como el derecho de petición, el ejercicio de la acción de cumplimiento y las establecidas por normativa especial.

11.4. Sin perjuicio de lo anterior, la participación ciudadana efectiva es institucionalizada, financiada, responsable e informada, por lo que las Entidades Públicas a cargo de la planificación urbana se encuentran obligadas a implementar los procesos e instrumentos que la garanticen durante todo el proceso de elaboración, aprobación e implementación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tomando en consideración las características territoriales, sociales, económicas y culturales de la ciudadanía involucrada en dichos instrumentos. El Reglamento establece los parámetros mínimos que son cumplidos por los Gobiernos Regionales y Locales para garantizar la participación ciudadana efectiva con pertinencia cultural y lingüística. La omisión de la observancia de los parámetros de participación ciudadana efectiva establecidos en la presente Ley y el Reglamento acarrea, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la nulidad de los actos del proceso de planificación urbana que requieran dichas instancias.

11.5. Toda persona interesada puede realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las Entidades Públicas competentes en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de los canales que los procesos establezcan, en acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

11.6. El proceso de elaboración, aprobación e implementación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano considera y se articula con los procesos participativos llevados a cabo en distintas actuaciones públicas, incluyendo aquellos que son propios de los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como en salud o educación.

11.7. Cuando la participación ciudadana se realice en ámbitos con presencia de pueblos indígenas u originarios, los mecanismos de participación deben tomar en cuenta en su implementación, criterios culturales, geográficos y la diversidad lingüística de estos pueblos, asegurando la participación de intérpretes y traductores/as inscritos/as en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, creado por Decreto Supremo N° 002-2015-MC y asegurando el respeto a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

11.8. Las Entidades Públicas que van a convocar y realizar procesos de participación con pueblos indígenas u originarios, pueden solicitar al Ministerio de Cultura capacitación y asistencia técnica para desarrollar actividades o procesos de participación con pertinencia cultural y lingüística.

TÍTULO II

Catastro Urbano, Observatorio Urbano Nacional y Sistema de Ciudades y Centros Poblados (SICCEP)

Artículo 12. Catastro Urbano

12.1. Es el inventario físico de los predios, infraestructura pública, espacios y mobiliario urbano de una ciudad o centro poblado, orientado a un uso multipropósito, clasificados en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos. Constituye fuente de información para la planificación urbana y la gestión urbana, así como para la tributación local por su carácter de servicio público. Se interconecta con el Registro de Predios, a efectos de proporcionar a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio.

12.2. Su actualización y mantenimiento es competencia de los Gobiernos locales, conforme a la legislación y competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y bajo responsabilidad. Los Gobiernos locales podrán suscribir convenios o solicitar el apoyo al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, o al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme a lo establecido en la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, para tales efectos.

12.3. Es aplicable al Catastro Urbano las normas contenidas en la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, y su reglamento.

Artículo 13. Observatorio urbano nacional

13.1. Es el instrumento que permite generar, recolectar, seleccionar, manejar, analizar y aplicar la información urbana cualitativa y cuantitativa, así como la información geo-espacial para el seguimiento de las condiciones urbanas variables de las ciudades.

13.2. En materia de vivienda cumple las siguientes funciones:

a) Genera, recolecta, selecciona, analiza y aplica la información sobre vivienda y beneficiarios de manera geoespacial y referenciada, cuantitativa, cualitativa, y transparente; en seguimiento del cumplimiento de sus objetivos, en particular su inversión, el avance en la reducción del déficit habitacional, la focalización y priorización, el impacto social, económico, ambiental.

b) Planifica acciones de desarrollo de capacidades en materia de vivienda a favor de los gobiernos locales y, de ser el caso, de las Operadoras Públicas del Suelo Municipales.

c) Desarrolla estudios y da seguimiento a las condiciones de vivienda y la focalización de los beneficiarios, para lo cual puede desarrollar convenios con terceros.

d) Diseña las herramientas digitales que permitan la gestión de datos abiertos y de información en red entre todas las partes que conforman la Comisión Nacional para la Vivienda Social y las entidades relevantes a su gestión en el territorio nacional, su difusión de manera oficial, constante, y actualizada. Promueve la participación ciudadana, creando mecanismos de comunicación y rendición de cuentas accesibles y adecuados que permitan a la ciudadanía informarse, y retroalimentar su actividad.

13.3. A través del uso de la información generada por este instrumento se coadyuva a las acciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de asistencia técnica, de desarrollo de capacidades, de identificar temas prioritarios a través de la investigación y procesos consultivos, y de permitir el monitoreo de los planes y propuestas llevados a cabo por los Gobiernos locales. Además, permite elaborar y analizar periódicamente la información cualitativa y cuantitativa general, socioeconómica, de vivienda, servicios urbanos, ambiental, de gestión local y movilidad que corresponda a las necesidades y requerimientos que exige la dinámica de las ciudades y centros poblados.

13.4. Se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la participación de los Gobiernos locales y Regionales, y en coordinación con otros sectores del Gobierno Nacional.

13.5. Diseña las herramientas físicas o digitales que permitan la gestión y difusión de información oficial y actualizada respecto a la implementación y seguimiento de las acciones vinculadas al desarrollo urbano, incluyendo lo relativo a los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los Instrumentos para la Gestión del Suelo y las mejores prácticas ambientales. Promueve la participación ciudadana efectiva, creando mecanismos de comunicación accesibles y adecuados que permitan a la ciudadanía manifestarse en temas relacionados a la materia urbana o al desarrollo urbano.

13.6. A través del Observatorio Urbano Nacional se promueve y fomenta, directamente o a través de

Entidades Públicas o Privadas, la investigación en materia urbana y de desarrollo urbano, para lo cual puede suscribir los convenios con las entidades que sean necesarios, particularmente, con universidades o instituciones de la sociedad civil.

13.7. Las Entidades Públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, deben remitir y actualizar la información relativa a la formulación, aprobación, implementación, monitoreo y seguimiento de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobados por estos, así como cualquier otra información relevante en materia de urbanismo y desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia. El Reglamento establece la metodología y procedimiento para la recopilación de dicha información.

Artículo 14. Sistema de Ciudades y Centros Poblados (SICCEP)

14.1. El Sistema de Ciudades y Centros Poblados (SICCEP) es el sistema de organización y clasificación de ciudades y centros poblados, y sus ámbitos de influencia, el cual se constituye para fines de acondicionamiento y planificación sostenible del territorio nacional.

14.2. Tiene como objetivo fortalecer la integración espacial, social, económica y administrativa del territorio nacional, mediante la identificación de los centros poblados dinamizadores y sus unidades de planificación urbana y territorial, orientando la inversión pública y privada para el desarrollo de las ciudades y centros poblados, y de sus áreas de influencia.

14.3. El SICCEP puede incluir la identificación de los corredores, cuencas u otras características del territorio que requieran la coordinación entre más de una jurisdicción municipal para la elaboración y aprobación de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

14.4. Su estructura, criterio de organización, categorización y clasificación se establece en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN III

DERECHOS Y DEBERES EN EL APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD PREDIAL

Artículo 15. Propiedad predial

15.1. La propiedad del predio se extiende al suelo, subsuelo y al sobresuelo, dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde lo permitan las limitaciones urbanísticas. No comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

15.2. El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a un propietario distinto al

dueño del suelo.

15.3. Salvo indicación en contrario, la referencia en la presente Ley al suelo incluye el subsuelo y sobresuelo correspondiente.

Artículo 16. Derecho a edificar

El derecho a edificar consiste en la posibilidad de disponer del potencial edificatorio de la propiedad predial que se encuentra generado, regulado y limitado por la normativa urbanística y edificatoria, las normas que regulan la condición de Patrimonio Cultural de la Nación y las demás que se establezcan por leyes especiales. En el ámbito local, se establece en los Planes de Desarrollo Urbano y sus instrumentos de planificación urbana derivados. Se ejerce conforme a la autorización otorgada por los Gobiernos locales.

Artículo 17. Derecho a la ciudad

Las competencias y facultades a las que se refiere esta Ley procuran la efectividad del ejercicio del derecho a la ciudad, definido como el derecho de los ciudadanos a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades o centros poblados justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, garantizando el acceso a los servicios que se aglomeran en la ciudad, y estando sujeto a las limitaciones establecidas por la normativa de la materia, el bien común y el interés general.

El derecho a la ciudad comprende, a título enunciativo mas no limitativo: el derecho a un hábitat seguro y saludable, el derecho a una vivienda adecuada y digna, el derecho a la participación ciudadana efectiva y al acceso a la información; el derecho a la propiedad predial en todas sus modalidades; el derecho al acceso y uso, en condiciones no discriminatorias, de los espacios, equipamientos y servicios públicos; garantizando el acceso a personas con discapacidad y a las minorías; el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para exigir la observancia de la normativa en acondicionamiento territorial, planificación, uso y gestión del suelo y desarrollo urbano en las actuaciones de instituciones públicas o privadas.

Artículo 18. Deberes de las personas en la producción de un hábitat seguro y saludable

Toda persona tiene el deber de:

1. Respetar las disposiciones del desarrollo urbano sostenible, el acondicionamiento territorial y la planificación urbana establecidas en la normativa de la materia.

2. Colaborar con las Entidades Públicas en la defensa de su integridad, continuidad y difusión.

3. Proteger el ambiente, los recursos naturales, el patrimonio cultural.

4. Conservar y usar racionalmente los espacios y bienes públicos.

5. Ejecutar las habilitaciones urbanas y edificaciones conforme con la normativa de la materia y respetando las disposiciones establecidas en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

SECCIÓN IV

DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

TÍTULO I

Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible

Capítulo I

Definiciones

Artículo 19. Acondicionamiento territorial

19.1. Comprende el proceso de organizar el espacio, las actividades, recursos naturales e intervenciones en el territorio, en armonía con las actividades económicas de la ciudadanía, el ambiente, cultura e historia; a través del conjunto de políticas, planes y acciones político-administrativas llevadas a cabo por los Gobiernos Regionales y Locales, que definen el manejo, ocupación y transformación del territorio de su jurisdicción.

19.2. Su objeto es regular y articular las expectativas del desarrollo económico y social, a las posibilidades y capacidades ambientales y geográficas del territorio, protegiendo el patrimonio natural, cultural y paisajístico, debiendo sujetarse a las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se encuentren vigentes.

19.3 El proceso de Acondicionamiento Territorial constituye un componente del ordenamiento territorial.

Artículo 20. Planificación urbana sostenible

20.1. Comprende el proceso a través del cual los Gobiernos locales y la ciudadanía deciden la organización espacial de la ciudad o centro poblado, en armonía con el ambiente, su cultura e historia; a través del conjunto de propuestas, proyectos, programas y acciones político administrativas que definen el manejo, ocupación, protección o transformación de las áreas de suelo urbano y no urbano de una ciudad, que promueva

la adopción del principio de economía circular.

20.2. El objeto de la organización espacial de las ciudades y centros poblados es lograr el desarrollo urbano en armonía con su territorio y ambiente, articulado a las expectativas económicas, productivas y sociales del conjunto de agentes de una sociedad, a través de los procesos de planificación urbana y gestión urbana definidos en esta norma, en armonía con el enfoque intergeneracional e intercultural y debiendo sujetarse a las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se encuentren vigentes.

20.3. En el marco de la planificación urbana sostenible, las autoridades competentes pueden establecer modalidades de conservación de la diversidad biológica que permitan garantizar una habitabilidad saludable y sostenible en armonía con el entorno natural y la biodiversidad asociada.

20.4. El proceso de planificación urbana sostenible constituye un componente del ordenamiento territorial.

Capítulo II

Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 21. Definición

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios en la presente Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponde. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como en salud o educación.

Artículo 22. Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

22.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son los siguientes:

a. Instrumento de Acondicionamiento Territorial

- El Plan de Acondicionamiento Territorial PAT

b. Instrumentos de Planificación Urbana:

- El Plan de Desarrollo Metropolitano - PDM

- El Plan de Desarrollo Urbano- PDU
- El Esquema de Acondicionamiento Urbano - EU

c. Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios:

- El Plan Específico - PE
- El Planeamiento Integral - PI

d. Otros planes maestros o temáticos que los Planes de Acondicionamiento Territorial y los Planes de Desarrollo Urbano definan.

22.2. El contenido de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano es desarrollado en el reglamento de esta Ley, evitando la duplicación en el contenido de los mismos y procurando la delimitación de los contenidos que son estratégicos en función al tamaño y otras características particulares de las ciudades y centros poblados a los que se aplican y atendiendo a las normas sectoriales que resulten aplicables.

22.3. Los Planes de Acondicionamiento Territorial son aprobados por las Municipalidades Provinciales. Los Planes de Desarrollo Metropolitano son aprobados por las Municipalidades Provinciales que conforman áreas metropolitanas, y se sujetan a lo dispuesto en el Plan de Acondicionamiento Territorial en caso este haya sido previamente aprobado. Los Planes de Desarrollo Urbano y los Esquemas de Acondicionamiento Urbano son aprobados por las Municipalidades Provinciales y se sujetan a lo establecido en el Plan de Acondicionamiento Territorial y, de ser aplicable, en el Plan de Desarrollo Metropolitano, en caso estos últimos hayan sido previamente aprobados. El Plan Específico y el Planeamiento Integral son aprobados por las Municipalidades Provinciales y se sujetan a los Planes de Acondicionamiento Territorial, los Planes de Desarrollo Metropolitano, los Planes de Desarrollo Urbano o a los Esquemas de Acondicionamiento Urbano.

22.4. No se requiere de la aprobación previa de un Plan de Acondicionamiento Territorial para la aprobación de los demás planes incluidos en el numeral 22.1 del presente artículo. No se requiere de la aprobación de un Plan de Desarrollo Urbano para la formulación de planes maestros de centros históricos o planes temáticos.

Artículo 23. Ámbitos de la Planificación Urbana

Los Planes de Desarrollo Urbano pueden tomar en su elaboración las siguientes dimensiones o sistemas, de manera integral y multiescalar:

1. Ambiente.
2. Adaptación y mitigación al cambio climático.
3. Riesgo y resiliencia urbana.
4. Desarrollo económico y laboral.
5. Vivienda y barrios.

6. Sistema de equipamiento urbano.
7. Sistema de espacios públicos.
8. Sistema de infraestructura de servicios.
9. Sistema de movilidad urbana.
10. Patrimonio cultural.
11. Otros pertinentes a la ciudad o centro poblado.

Artículo 24. Carácter vinculante de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

24.1 Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son vinculantes a las actuaciones de los gobiernos locales, personas naturales y jurídicas, siendo nulos los actos administrativos que contravengan lo estipulado en los referidos instrumentos.

24.2 Los citados Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano se formulan en concordancia con las políticas y regulaciones nacionales y regionales, y se alinean a la estrategia territorial determinada en los Planes de Desarrollo Concertado.

Artículo 25. Obligatoriedad de la formulación, actualización y aprobación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

La formulación y aprobación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son de carácter obligatorio para los Gobiernos locales, con la única excepción de los planes maestros o temáticos los que dependerán de la definición de los Planes de Acondicionamiento Territorial, los Planes de Desarrollo Metropolitano y los Planes de Desarrollo Urbano. Los Gobiernos locales tienen la obligación de actualizar los citados planes de acuerdo a la normativa urbanística nacional y sólo pueden otorgar licencias de habilitación urbana y edificación acordes con y en el marco de lo establecido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado y vigente.

Artículo 26. Actualización de los Planes de Desarrollo Urbano

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano se actualizan de manera constante, de acuerdo a la periodicidad establecida en el Reglamento, mediante la recopilación y evaluación de las propuestas de actualización propuestas por la ciudadanía, para lo cual los Gobiernos locales deben mantener los mecanismos institucionales que permitan llevar a cabo esta actualización periódica.

Artículo 27. Concordancia

27.1 Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano contemplan el territorio en su integridad, como un todo inescindible. Los Gobiernos locales, en la formulación de estos planes, consideran todos los valores y usos presentes en el territorio que ordenan, su vinculación con los territorios que lo circundan; así como las disposiciones previstas en cualquier otro proyecto, plan o instrumento de gestión territorial al que se sujete, bajo un criterio jerárquico, aunque sea de la competencia de otro nivel de gobierno.

Los planes deben estar articulados con la normativa sectorial correspondiente, con las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la Política Nacional de Ordenamiento Territorial aprobada por el Consejo de Ministros; así como otras políticas y planes de desarrollo establecidos por el Gobierno Nacional.

27.2 Se requiere la opinión previa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la delegación de facultades de las Municipalidades Provinciales a favor de las Municipalidades Distritales, para la aprobación de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en cualquier forma o modalidad.

27.3 En su calidad de ente rector, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede prestar asistencia en la elaboración de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, excepcionalmente y con la debida fundamentación, suscribir con las Municipalidades Provinciales convenios para la elaboración de la totalidad de dichos planes o para la delegación de la competencia de su aprobación. El reglamento de la Ley establece los mecanismos que aseguren la participación activa de las Municipalidades Provinciales y de la ciudadanía en el proceso de elaboración de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que se sujeten a dichos convenios.

Artículo 28. Mecanismos de coordinación y cooperación

28.1. En los casos en que la formulación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano involucra a más de una jurisdicción municipal, estas pueden adoptar el mecanismo asociativo de Mancomunidad Municipal, suscribir un Convenio de Cooperación Institucional o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado, para la formulación, aprobación, gestión, seguimiento y evaluación de dichos instrumentos; de forma tal que se mantenga un modelo de desarrollo unitario en el territorio conurbado.

28.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de ente rector, establece las áreas conurbadas que requerirán la articulación de instrumentos por parte de más de una Municipalidad Provincial, y establece los lineamientos para la coordinación interprovincial. En el caso de áreas conurbadas correspondiente a jurisdicciones distritales, son las Municipalidades Provinciales las que realizan dicha articulación.

Artículo 29. Solución de controversias

Las controversias que pudieran surgir entre los diferentes sectores y niveles de gobierno en la articulación entre los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las actuaciones que se realicen en virtud de ellas, son resueltas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 30. Áreas Metropolitanas

30.1. Cada una de las Áreas Metropolitanas, según la caracterización que establece el Sistema de Ciudades y Centros Poblados (SICCEP) en el Reglamento de la presente Ley, se sujeta a un único Plan de Desarrollo Metropolitano.

30.2. En caso el Área Metropolitana abarque la jurisdicción de más de una Municipalidad Provincial, estas deben establecer un único Plan de Desarrollo Metropolitano al cual se le denominará Plan de Desarrollo Metropolitano Interprovincial para lo cual pueden recurrir a mecanismos asociativos como la Mancomunidad Municipal, suscribir un Convenio de Cooperación Institucional o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado para la elaboración, aprobación, gestión, seguimiento y evaluación de dicho plan.

30.3. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento apoya, coordina o fiscaliza el cumplimiento de lo indicado en el presente artículo.

30.4. Los Planes de Desarrollo Metropolitano delimitan el territorio de su aplicación y señalan el(las) área(s) que deben contar con su correspondiente Plan de Desarrollo Urbano, atendiendo a los principios establecidos en la Ley y, de manera enunciativa más no limitativa, a factores socioeconómicos, productivos, culturales, de trabajo, capital e innovación buscando la inclusión y cohesión social de la ciudadanía. La elaboración y aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano corresponde a las Municipalidades Provinciales. Las Municipalidades Provinciales establecen los canales a través de los cuales las Municipalidades Distritales pueden formular sus aportes durante la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano.

30.5. Los Planes de Desarrollo Metropolitano pueden establecer la división de su jurisdicción en macrozonas tales como Áreas de Tratamiento Normativo, Macrozonificación, Unidades de Gestión Territorial u otras que resulten convenientes, a efectos de poder llevar a cabo un adecuado acondicionamiento, planificación urbana y gestión del territorio bajo su jurisdicción.

Artículo 31. Planes urbanos distritales

Las Municipalidades Distritales, ya sea que integren o no un área metropolitana, en el ámbito de su jurisdicción mediante ordenanza municipal pueden aprobar Planes Urbanos Distritales en los cuales se establezca los instrumentos y mecanismos para la gestión e implementación de los componentes previamente establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano elaborado por la Municipalidad Provincial correspondiente, al cual se encuentran sometidos.

Capítulo III

Clasificación del suelo

Artículo 32. Definición del suelo

32.1. El suelo es el espacio físico en donde se producen las actividades que la ciudadanía lleva a cabo, en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materializan las decisiones y estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económica, cultural y ambiental.

32.2. El aprovechamiento urbanístico del suelo se determina de acuerdo a la clasificación del mismo y en términos del uso, ocupación y edificabilidad que se le pueda otorgar, conforme con los principios rectores definidos en esta Ley y en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 33. Clasificación

Las Municipalidades Provinciales tienen competencia para establecer la clasificación del suelo en el Plan de Desarrollo Urbano o, en los casos de metrópolis nacionales o regionales, en el Plan de Desarrollo Metropolitano, dentro de las siguientes categorías:

1. Suelo urbano:

a. Suelo urbano consolidado: son las áreas urbanas que predominantemente poseen adecuada dotación de servicios, equipamientos, infraestructuras y espacio público, necesarios para un nivel de vida de calidad y sobre las que se requieren acciones de mantenimiento y gestión.

b. Suelo urbano de transformación: son las áreas urbanas que por distintas causas presentan usos, infraestructura y edificaciones obsoletas que no responden a las actuales necesidades de la ciudad o centro poblado o sufren un sustancial deterioro físico, social, económico o ambiental que dificulta alcanzar adecuadas condiciones de habitabilidad para sus residentes o requieren acciones de transformación que pueden incluir renovación regeneración

c. Suelo urbano en consolidación: son las áreas urbanas que predominantemente presentan carencias en la dotación de servicios, equipamiento, infraestructura y espacio público, y que deben ser sujetas de procesos de mejoramiento.

d. Suelo periurbano son áreas geográficas situadas entre lo urbano y lo rural de las aglomeraciones, que no cumplen las características de ninguna de dichas categorías y que deben recibir una atención prioritaria en los procesos de planificación territorial y urbana por su rol en la expansión de las ciudades y centros poblados.

e. Suelo urbanizable: son las áreas previstas como área de expansión de la influencia de una ciudad o centro poblado. Su potencial inclusión dentro de alguna de las otras categorías depende de la elaboración y aprobación de un programa de actuación del Gobierno Local que corresponda conforme a sus Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, siendo requerido que dicha área cuente con una adecuada provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública según se defina en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondientes, así como a las establecidas por la autoridad competente.

2. Suelo de protección

a. Suelo de conservación: son las áreas que constituyen espacios naturales que, por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural deben ser protegidas y conservadas, restringiéndose su ocupación según la legislación nacional y local correspondiente.

b. Suelo de riesgo: son las áreas que se encuentran expuestas a peligros altos, muy altos y recurrentes que generan riesgos para el asentamiento de la ciudadanía. Las áreas declaradas como zonas de

riesgo no mitigable, conforme a la normativa de la materia, se integran necesariamente a esta clasificación.

3. Suelo rural: son las áreas destinadas, principalmente, a actividades agro-productivas, extractivas o forestales. Su clasificación y aprovechamiento se ajusta a la regulación establecida por la autoridad competente y la normativa de la materia. La inclusión del suelo rural como suelo urbanizable se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del ámbito urbano geográfico del Gobierno Local, y se ajusta a la viabilidad en la dotación de la provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública definido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondientes.

Artículo 34. Acceso al suelo

Los Planes de Desarrollo Urbano identifican el suelo urbano, público o privado necesario para el desarrollo de actuaciones urbanísticas de interés público, incluyendo el desarrollo de infraestructuras para la dotación de servicios básicos, vías, equipamientos urbanos y de servicios y espacios públicos; pudiendo, para dicho fin, incluir los instrumentos previstos en la presente Ley, los mecanismos de obtención de predios previstos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, o la que haga sus veces; o de cesión de aportes previsto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sus normas vinculadas; y demás normativa de la materia.

Artículo 35. Restricciones

35.1. Se encuentra restringida la ocupación, uso o disfrute urbano no autorizado del suelo que comprende:

1. Las áreas naturales protegidas, áreas de reserva nacional, sitios Ramsar, ecosistemas frágiles, zonas de reservay sus zonas de amortiguamiento, según la legislación de la materia.

2. Áreas ubicadas en zonas arqueológicas, zonas monumentales o los que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación en los que la autoridad competente ha determinado restricciones de uso.

3. Las áreas destinadas o reservadas para la defensa y seguridad nacional.

4. Áreas ubicadas en zonas en las que el asentamiento, por factores intrínsecos o extrínsecos, podrían generar daños a la vida, bienes o actividades humanas, incluyendo las áreas ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, los ubicados en zonas de muy alto riesgo, alto riesgo y riesgo recurrente, y en zonas intangibles conforme a las disposiciones de la materia, a los lineamientos y directrices establecidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y demás Entidades Públicas vinculadas a la Gestión del Riesgo de Desastres.

5. Los terrenos de playa y la zona de dominio restringido y las precisadas de conformidad con la Ley N° 26856, que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y

establecen zona de dominio restringido, y su reglamento.

6. Las áreas que albergan recursos hídricos, como cabeceras de cuenca, lagos y ríos, así como los cauces de las riberas y las fajas marginales.

7. Las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras.

8. Las áreas destinadas por el Plan de Desarrollo Urbano o Plan de Desarrollo Metropolitano, según corresponda, para el ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y análogas.

9. Otras determinadas por normativa especial.

35.2. Será nula la actuación del Gobierno Local que conceda u otorgue derechos sobre las áreas antes mencionadas. En el caso de las áreas indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del numeral 35.1, se puede permitir excepcionalmente la ocupación, uso o disfrute siempre que no se afecte la integridad o se ponga en riesgo dichas áreas y se cuente con la autorización sectorial correspondiente.

35.3. Las y los funcionarias/os públicas/os que otorguen cualquier derecho, o promuevan la ocupación de las áreas antes mencionadas, incurrirán en responsabilidad funcional y podrán ser denunciados ante el Ministerio Público, a efectos de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 376-B del Código Penal.

Capítulo IV

Zonificación y Regulación del Suelo Urbano

Artículo 36. Zonificación

36.1. La zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

36.2. Tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo. Se concreta en planos de zonificación u otros medios de representación gráfica, en los parámetros urbanísticos y edificatorios para cada sector y en el Índice de Usos para la Ubicación de

Artículo 37. Modificación de la zonificación

La zonificación no puede modificarse salvo en el marco de la actualización de los Planes de Desarrollo Urbano conforme a la periodicidad y procedimientos que se establecen en el Reglamento de esta Ley. La periodicidad de actualización deberá ser como mínimo de una vez al año, siempre considerando el análisis integral del ámbito de los Planes de Desarrollo Urbano.

Las Municipalidades Provinciales pueden aprobar de manera excepcional cambios de zonificación específicos o asignar zonificación con el objetivo de promover el desarrollo concreto y formal de proyectos de interés social y comunitario en el ámbito de su jurisdicción, siempre que cumplan con el criterio de análisis integral que aprueba el reglamento de la presente ley.

Artículo 38. Uso

El uso es el destino asignado al suelo, conforme a su clasificación y la zonificación que la regula. Los usos serán precisados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, aprobado por las Municipalidades Provinciales en los Instrumentos de Planificación Urbana que correspondan, el mismo que debe interpretarse de manera extensiva, fomentando áreas de usos mixtos y en función a la heterogeneidad de actividades que se dan en las ciudades y centros poblados.

Artículo 39. Edificabilidad

La edificabilidad es el volumen de aprovechamiento constructivo atribuido al predio mediante la planificación urbana, para la creación de obras de carácter permanente cuyo destino es albergar al ser humano en el desarrollo de sus actividades. Para el aprovechamiento de la edificabilidad se requiere la emisión de una licencia de edificación adecuada a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, la zonificación asignada a un predio, a sus parámetros urbanísticos y edificatorios, así como al contenido de los Planes de Desarrollo Urbano y sus instrumentos, y demás normativa de la materia.

Artículo 40. Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

40.1 Para la gestión de la edificabilidad, las Municipalidades Provinciales deben usar obligatoriamente el coeficiente de edificabilidad, densidad y la altura. Podrán utilizar complementariamente otros parámetros urbanísticos y edificatorios determinados en el reglamento de esta ley. Todos los parámetros que se utilicen deberán guardar estricta concordancia entre sí.

40.2. En el caso de áreas residenciales, los Planes de Desarrollo Urbano no podrán definir parámetros que restrinjan el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, incluyendo Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria, a partir de áreas mínimas por departamento, alturas, coeficientes de edificación, densidades u otros requisitos.

TÍTULO II

Gestión del Suelo

Capítulo I

Definiciones

Artículo 41. Gestión del suelo

Son las actuaciones que se llevan a cabo en relación al suelo para el cumplimiento de los Instrumentos de Planificación Urbana y los objetivos del desarrollo urbano, orientando el mejor aprovechamiento y optimización de la rentabilidad del suelo urbano a través de instrumentos técnicos y jurídicos que permiten fomentar un acceso equitativo y eficiente a este, contribuyendo a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 42. Instrumentos para la gestión del suelo

Los Instrumentos de Gestión del Suelo se clasifican en:

1. Instrumentos de Reajuste Predial
2. Instrumentos de Regulación Urbana
3. Instrumentos de Financiamiento Urbano
4. Instrumentos Complementarios de Gestión.

Artículo 43. Instrumentos de ejecución

La Licencia de Habitación Urbana y la Licencia de Edificación son instrumentos de ejecución del desarrollo urbano. Su regulación se encuentra en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y sus reglamentos, o las normas que hagan sus veces, sus modificatorias y sus normas vinculadas.

Capítulo II

Instrumentos de Reajuste Predial

Artículo 44. Definición

Son aquellos instrumentos que permiten intervenir sobre diferentes predios en conjunto mediante mecanismos asociativos entre las y los propietarias/os, estableciendo una nueva composición en la configuración y distribución de lotes prediales y respetando el suelo necesario para las vías, equipamiento, espacios públicos y las demás que establezcan los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondientes.

Artículo 45. Reajuste de Suelo

45.1. Consiste en la recomposición de predios urbanos o rústicos de distintos propietarios, modificando la estructura predial para fines urbanísticos, mediante la acumulación y nueva subdivisión de lotes o independización de parcelas, la demolición de edificaciones, construcción o cambios en los equipamientos y la infraestructura de servicios, y la construcción, reubicación o redimensionamiento de las vías o espacios públicos.

45.2. Tiene por finalidad optimizar la rentabilidad del suelo y la distribución de las cargas y beneficios urbanísticos, estableciendo una nueva estructura urbana acorde con la planificación urbana; siendo aplicable en los procesos de habilitación urbana, renovación urbana, regeneración urbana, entre otros.

45.3. El Reajuste de Suelo se puede ejecutar por iniciativa pública o privada mediante acuerdo o acuerdos entre los titulares de los predios involucrados, pudiendo establecer una Unidad de Gestión Urbanística para la planificación urbana y gestión urbana del área comprendida dentro de este proceso. El Reajuste de Suelo podrá originarse también en un Plan Específico aprobado por la Municipalidad Provincial en las áreas que establezca el Plan de Desarrollo Metropolitano o el Plan de Desarrollo Urbano, según corresponda.

45.4. Se realiza previo acuerdo de las y los propietarias/os involucradas/os en el proyecto, bastando la aprobación de las y los propietarias/os o de las y los titulares de derechos que representen, por lo menos, el 60% (sesenta por ciento) de la superficie total involucrada en el reajuste de suelos.

45.5. El proceso para la ejecución del Reajuste de Suelo implica:

a) Identificación de los predios y propietarias/os materia de intervención

b) Adjudicación de los lotes edificables resultantes de la nueva división del suelo a las y los propietarias/os de los lotes primitivos, en proporción a su aportación inicial, dejando a salvo las vías, espacios públicos y demás áreas para fines públicos.

c) Reparto equitativo de beneficios y cargas del área involucrada en el Reajuste de Suelo.

45.6. En caso el Reajuste de Suelo incluya inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se requerirá, adicionalmente, la autorización sectorial correspondiente.

Artículo 46. Integración Inmobiliaria

46.1. Es la actuación por iniciativa pública o privada que tiene como finalidad lograr una nueva configuración física y espacial de predios que cuentan con edificaciones, a efectos de mejorar su calidad social

y económica, redistribuyendo las cargas y beneficios urbanísticos. Puede ejecutarse conjuntamente con un Reajuste de Suelo en caso resulte necesaria una recomposición de predios.

46.2. Requiere el acuerdo previo de las y los propietarios involucradas/os en el proyecto, bastando la aprobación de las y los propietarios o de las y los titulares de derechos que representen, por lo menos, el 60% (sesenta por ciento) de la superficie total involucrada en la integración inmobiliaria.

46.3. Puede gestionarse a través del establecimiento de una Unidad de Gestión Urbanística. Podrá originarse también en un Plan Específico aprobado por la Municipalidad Provincial en las áreas que establezca el Plan de Desarrollo Metropolitano o el Plan de Desarrollo Urbano, según corresponda.

46.4. Para efectos de este mecanismo, los Gobiernos locales podrán aprobar proyectos edificatorios sobre áreas que abarquen más de un predio a nivel registral o catastral.

46.5. La integración inmobiliaria se regula bajo lo dispuesto para el Reajuste de Suelo, en lo que resulte aplicable.

Capítulo III

Instrumentos de Regulación Urbana

Artículo 47. Definición

Son aquellos que permiten evitar prácticas especulativas que distorsionan el valor del suelo, facilitan la adquisición de suelo público y privado a efectos de lograr el desarrollo urbanístico de las ciudades y los centros poblados.

Artículo 48. Declaración de Zonas Especiales de Interés Social

48.1. Los Planes de Desarrollo Urbano pueden establecer Zonas Especiales de Interés Social a ser reguladas mediante Planes Específicos. Estas zonas serán objeto de urbanización, renovación o regeneración urbana, y serán destinadas al fomento y promoción de proyectos de Vivienda de Interés Social o para la reubicación de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o asentadas en zonas de riesgo no mitigable.

48.2. En las Zonas Especiales de Interés Social, un porcentaje no menor al 60% (sesenta por ciento) del suelo que será determinado en el Plan de Desarrollo Urbano o el Plan Específico correspondiente, se destina al fomento de proyecto de Viviendas de Interés Social. En los proyectos residenciales que se desarrollen en estas zonas, un porcentaje no menor del 30% (treinta por ciento) de las unidades generadas deberán ser destinadas a Vivienda de Interés Social de tipo Prioritario. Los Planes de Desarrollo Urbano o los Planes Específicos establecen las cargas y beneficios necesarios para hacer viable la implementación de los referidos porcentajes de Vivienda de Interés Social.

48.3. En caso se requiera adquirir los predios que integran la Zonas Especiales de Interés Social o suscribir acuerdos con las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean requeridos para poner los predios identificados a disposición de la finalidad establecida en el presente artículo, esto podrá llevarse a cabo a través del Operador Público del Suelo.

48.4. En caso las Zonas Especiales de Interés Social incluyan inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se requerirá la autorización sectorial correspondiente de manera previa al inicio de los procesos de urbanización, renovación o regeneración urbana a los que se refiere el artículo 48.1. de la presente Ley.

Artículo 49. Zonificación Inclusiva

49.1. La zonificación inclusiva consiste en la exigencia a toda habitación urbana residencial ubicada en áreas con zonificación de densidad media o alta, que se ejecuten a lo largo del territorio nacional, de prever necesariamente, un porcentaje mínimo de Vivienda de Interés Social o Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria. Dicho porcentaje mínimo será establecido en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente y considerará un mínimo del 10% (diez por ciento) del área total que se habilite, atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características del territorio de la jurisdicción correspondiente.

49.2. Para cumplir la disposición del inciso anterior, los terrenos deben encontrarse dentro del área de concesión de las EPS. Los servicios deberán estar operativos y especificados en las factibilidades de servicios otorgadas por las entidades prestadoras de servicios correspondientes.

49.3. El Reglamento establece los incentivos en parámetros urbanísticos y edificatorios para el desarrollo de Viviendas de Interés Social, incluyendo la Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria, en los nuevos proyectos de habitación urbana residenciales o proyectos edificatorios de vivienda multifamiliares o conjuntos residenciales que se desarrollen en suelo habilitado a lo largo del territorio nacional. Los Planes de Desarrollo Urbano deben incluir los incentivos establecidos en el Reglamento para los proyectos de viviendas que se ejecuten en todo tipo de zonificación, siendo aplicable dentro de toda la jurisdicción incluida en el ámbito del Plan de Desarrollo Urbano correspondiente.

Artículo 50. Valor al Anuncio de Proyectos Públicos

50.1. Es el instrumento que permite a la entidad ejecutora o concedente determinar, de manera referencial, el valor comercial, a criterio de mercado, de los predios ubicados en el área de la futura ejecución de un programa, de un proyecto o de una obra de utilidad pública o interés social, o su área de influencia.

50.2. Este valores determinado a la fecha del anuncio público del respectivo programa, proyecto u obra, y sirve como criterio referencial para calcular el incremento en el valor de los predios, generado como consecuencia del anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social, a efectos de ser tomado en cuenta en el cálculo del valor de tasación a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA o

norma que lo sustituya.

50.3. Este valor referencial (Valor al Anuncio del Proyecto Público) es determinado por la entidad ejecutora o concedente y se publica en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará el programa, proyecto u obra; así como en el Portal Institucional de la entidad ejecutora o concedente.

50.4. Es notificado a las y los propietarias/os de los predios ubicados en el área de influencia y a los Registros Públicos, pudiendo anotarse preventivamente en las partidas registrales de los predios que se encuentran en el área de influencia del programa, proyecto u obra, incluyendo la indicación de la fecha de inicio de las obras, siendo que el título habilitante que dará mérito a la inscripción será determinado en el reglamento de la presente Ley. Ello sin perjuicio de la inscripción de la anotación preventiva a la que hace referencia el artículo 5.5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA o norma que lo sustituya, que se realiza sobre el predio o predios comprendidos en el área del proyecto de infraestructura.

50.5. En caso de no iniciarse el programa, proyecto u obra en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo público el Valor al Anuncio del Proyecto Público, este quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarse a las y los propietarias/os y a el/la registrador/a para que proceda a la cancelación de la anotación preventiva correspondiente.

50.6. El Valor al Anuncio del Proyecto Público será empleado como criterio de referencia para el cálculo que realice la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al momento de determinar el valor de tasación del predio objeto del procedimiento expropiatorio, a efectos de calcular y descontar el mayor valor que se hubiera generado en dicho predio como consecuencia del anuncio del proyecto público o por las obras de dicho proyecto que se hubieran ejecutado hasta la fecha de inicio del procedimiento expropiatorio. El objeto de ello es que, en el pago del justiprecio, en caso se requiera realizar expropiaciones inmediatas o futuras, no se considere el sobreprecio resultante de la especulación por el incremento del valor del suelo generado por la ejecución del propio programa, proyecto u obra de utilidad pública o interés social.

Artículo 51. Carga de Conservación

51.1 Autorízase a los Gobiernos locales a realizar obras de conservación con cargo a el/la propietario/a, en los casos en que el/la propietario/a de un predio ubicado en un área urbana de regeneración, declarado inhabitable o declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no realice dichas obras de conservación. Esto se aplica siempre que la situación ponga en riesgo inminente a la ciudadanía o al inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Los Gobiernos locales deben obtener la autorización sectorial de manera previa al inicio de las obras.

51.2 Para tal efecto, los Gobiernos locales inician un procedimiento por medio del cual se exige a el/la propietario/a del predio correspondiente llevar a cabo las obras de conservación, debidamente detalladas, en un plazo establecido que no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo que las características del riesgo que se genere requieran la realización de las obras de conservación de manera inmediata o en un plazo menor.

51.3 Transcurrido dicho plazo sin que se estén tomando razonables medidas para llevar a cabo las obras, o las mismas no sean acordes al detalle establecido en la resolución correspondiente, el Gobierno Local podrá llevar a cabo las obras correspondientes, estableciendo la carga de conservación que deberá ser asumida por el/la propietario/a del predio correspondiente, la misma que se hará constar en el rubro de cargas y gravámenes del Registro de Predios, en caso el inmueble se encuentre inscrito. En caso el inmueble no se encuentre inscrito, el Gobierno Local dispone la inmatriculación del predio, para fines de anotación de la carga de conservación.

51.4 Las características, criterios para el cumplimiento, título habilitante para su inscripción, condiciones para el levantamiento y otros aspectos que rigen la carga de conservación se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

Instrumentos de Financiamiento Urbano

Artículo 52. Definición de Instrumentos de Financiamiento Urbano

Son instrumentos destinados a financiar el desarrollo urbano sostenible de las ciudades y centros poblados, con parte o la totalidad del mayor valor comercial del suelo que resulte de las actuaciones e intervenciones hechas total o parcialmente por el Estado.

Artículo 53. Instrumentos de Financiamiento Urbano

Los Instrumentos de Financiamiento Urbano incluyen los siguientes y otros establecidos en la normativa especial o definido por los Gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias, en los Instrumentos de Planificación Urbana, que se encuentren sustentados en la función social del derecho de propiedad

- a. Instrumentos para el aprovechamiento del incremento del valor del suelo.
- b. Derechos Adicionales de Edificación Transferibles
- c. Bonificaciones por Finalidades de Interés Público.
- d. Compensación de Potencial Edificatorio.
- e. Tributos.

Subcapítulo I

Instrumentos para el aprovechamiento del incremento del valor del suelo

Artículo 54. Participación en el incremento del valor del suelo

54.1. Para efectos de la presente Ley, se entiende por incremento del valor del suelo al valor comercial adicional que se origina por las externalidades positivas directas o indirectas que generan proyectos, obras de habilitación urbana, renovación o regeneración urbana, inversión pública en infraestructura, ampliación de redes de servicios públicos y vías ejecutadas por el Estado.

La participación en el incremento del valor del suelo se producirá cuando se verifique alguno de los hechos generadores establecidos en el artículo 55 de la presente Ley.

54.2. La participación en el incremento del valor del suelo urbano permite a la Municipalidad Provincial obtener, luego de una evaluación técnica, un porcentaje del incremento de este valor a efectos de ser aplicado a los fines de utilidad pública que se establecen en la presente Ley.

54.3. La participación en el incremento del valor del suelo se sustenta en la obligación derivada del principio de exclusión del enriquecimiento sin causa producidos por los hechos generadores indicados en el artículo 55 de la presente Ley.

54.4. El procedimiento, incluyendo las formas de recaudación y de pago se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. Hechos generadores de la participación del incremento del valor de suelo urbano

Los hechos generadores de la participación del incremento del valor de suelo incluyen:

1. Hechos generadores por la clasificación del suelo:

La incorporación mediante una actualización del Plan de Desarrollo Metropolitano o Plan de Desarrollo Urbano de suelo urbanizable como suelo urbano y la incorporación de suelo rural como suelo urbanizable, siempre que el suelo urbano o urbanizable se encuentre dentro del área de concesión de las empresas prestadoras de servicios de agua, desagüe y energía eléctrica correspondientes, que efectivamente puedan brindarle los servicios públicos del caso.

2. Hechos generadores por la calificación del suelo:

a. La asignación de zonificación y la actualización de la zonificación de los usos del suelo a uno de mayor rentabilidad o aprovechamiento en los Planes de Desarrollo Urbano, siempre que el suelo urbano o urbanizable se encuentre dentro del área de concesión de las empresas prestadoras de servicios de agua, desagüe y energía eléctrica correspondientes, que efectivamente puedan brindarle los servicios públicos del caso.

b. La aprobación en Planes de Desarrollo Urbano y sus actualizaciones de un mayor aprovechamiento del suelo con mayores derechos edificatorios, por el incremento del área techada o mayor coeficiente de

edificabilidad o altura de edificación.

c. La ejecución de proyectos de inversión pública de equipamiento urbano, creación o mejoramiento de espacios públicos, obras vinculadas a la mejora del Patrimonio Cultural de la Nación y obras de infraestructura de servicios básicos, por parte de la autoridad correspondiente, que generen un incremento en el valor de la propiedad, salvo que para financiar su ejecución se hubiera empleado la Contribución Especial por Obras Públicas prevista en la legislación de la materia.

d. Otros determinados por los Gobiernos locales, mediante el Plan de Desarrollo Metropolitano o Plan de Desarrollo Urbano, debiendo encontrarse los mismos ejecutados con intervención del Estado y debidamente sustentado en estudios técnicos correspondientes.

Artículo 56. Porcentajes de participación en el incremento del valor del suelo

56.1. La participación en el incremento del valor del suelo correspondiente será determinada por las Municipalidades Provinciales, quienes establecen, por ordenanza, el porcentaje de participación que se imputará al incremento de valor comercial generado, la cual no será menor al treinta por ciento (30%) ni mayor al cincuenta por ciento (50%) del incremento del valor comercial por metro cuadrado. A efectos de fijar la tasa de participación se tomará en consideración las calidades urbanísticas del área sujeta al incremento del valor del suelo, según las previsiones establecidas en el Reglamento. El Gobierno Local puede emitir los actos administrativos que resulten necesarios para efectos del cobro de este concepto.

56.2. En caso de que los predios que se benefician de un incremento de valor del suelo fueran destinados a la generación de Vivienda de Interés Social, la participación en el incremento del valor del suelo se sujeta a los siguientes porcentajes:

1. Por hechos generadores por la clasificación del suelo:

a) Veinte por ciento (20%) para proyectos donde más del cincuenta por ciento (50%) del área techada se destine a Vivienda de Interés Social.

b) Doce por ciento (12%) para proyectos donde más del cincuenta por ciento (50%) del área techada se destine a Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria.

2. Por hechos generadores por la calificación del suelo:

a) Veinte por ciento (20%) para proyectos donde más del cincuenta por ciento (50%) del área techada se destine a Vivienda de Interés Social.

b) Diez por ciento (10%) para proyectos donde más del cincuenta por ciento (50%) del área techada se

destine a Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria.

Artículo 57. Exigibilidad del pago de la participación en el incremento del valor del suelo

57.1. La participación en el incremento del valor del suelo será exigible al momento en que el/la propietario/a del inmueble que se haya visto beneficiado del incremento del valor del suelo:

1. Solicite la recepción de obras de habilitación urbana, debiendo realizar el pago en efectivo, mediante transferencia de áreas adicionales a los aportes establecidos en el proceso de habilitación urbana, a través de la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, equipamiento urbano o espacios públicos; u otra forma de pago a ser establecido con el Gobierno Local correspondiente. El procedimiento de cumplimiento de la participación en el incremento del valor será regulado en el reglamento de esta Ley.

2. Solicite la conformidad de obra de la edificación correspondiente, debiendo realizar el pago en efectivo o mediante aportes.

3. Realice actos que impliquen la transferencia del dominio del inmueble, debiendo realizar el pago en efectivo.

57.2. Para la expedición de la recepción o conformidad de obra correspondiente en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en el incremento del valor del suelo, será necesario acreditar su pago.

Artículo 58. Participación en el incremento del valor del suelo por ejecución de obras públicas

58.1. En caso se ejecuten obras públicas previstas en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que no hayan utilizado para su financiamiento la Contribución Especial por Obra Pública, en alguna de sus modalidades, regida por la legislación de la materia, los Gobiernos locales podrán determinar el incremento del valor del suelo y liquidar el cálculo de dichos incrementos mediante ordenanza que deberá emitirse dentro de los seis (6) meses de concluidas las obras, en donde se determinará el valor promedio del incremento de valor producido por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar. La forma en que se determina el incremento de valor, así como la determinación del área de influencia, se establece en el Reglamento de la Ley.

58.2. El pago de la participación en el incremento del valor del suelo por este hecho generador será exigible conforme a lo indicado en el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 59. Recursos obtenidos por la participación en el incremento del valor del suelo

59.1. Los recursos obtenidos por la participación en el incremento del valor del suelo se aplican a los

siguientes conceptos:

1. Financiamiento de obras para la provisión de agua y saneamiento.
2. Construcción y mantenimiento de equipamiento urbano y comunitario.
3. Creación y mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes
4. Fomento de programas y proyectos de vivienda de interés social.
5. Protección y promoción de patrimonio cultural, natural y paisajístico.

59.2. Los recursos obtenidos podrán ser también utilizados para adquirir los terrenos que sean necesarios para destinarlos a los conceptos antes señalados.

59.3 Los recursos que recaudan los Gobiernos locales provenientes de la participación en el incremento del valor del suelo se destinan a las finalidades indicadas en el numeral 59.1 de la presente Ley, priorizando su uso a la reducción de las desigualdades urbanas dentro de la provincia correspondiente, destinando los recursos a favor de los distritos que agrupan principalmente a las personas ubicadas en los sectores I, II y III de la población agrupada según quintiles de ingreso.

59.4 Las municipalidades provinciales deben crear fideicomisos en los cuales se recaude, directamente, o a través de las municipalidades distritales, los flujos provenientes de la participación en el incremento del valor del suelo.

Artículo 60. Redistribución de la participación en el incremento del valor del suelo

La participación del incremento de valor del suelo será distribuida entre la Municipalidad Provincial y la Municipalidad Distrital en donde se ubiquen los predios beneficiados con este incremento de valor por la actuación pública. En ese sentido, el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por dicha participación corresponde a la Municipalidad Distrital correspondiente y el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado corresponde a la Municipalidad Provincial.

Artículo 61. Aportes

61.1. Los aportes son cesiones de terrenos habilitados, gratuitos y obligatorios, requeridos en el proceso de Habilitación Urbana con fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines establecidos mediante el Plan de Desarrollo Urbano, en lotes regulares edificables, que no deberán encontrarse ubicados en zonas de riesgo no mitigable, y que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, pudiendo ser independizados conforme se determine en el Reglamento.

61.2. A efectos de realizar el cálculo de los aportes exigibles, se descuenta del área bruta de los predios materia de Habilitación Urbana las áreas que deben cederse para vías, así como, la reserva para obras de carácter regional o provincial

61.3. Las cesiones obligatorias de aportes se pueden cumplir mediante permuta con un terreno que tenga igual o mejor valor comercial que pertenezca a el/la gestor/a de la intervención urbanística o que se encuentre en áreas designadas para servir como aportes en el Plan de Desarrollo Urbano.

61.4. Las cesiones obligatorias de aportes no pueden ser redimidas en dinero con la única excepción de los casos en que las áreas de aporte no alcancen el lote mínimo normativo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones o el Plan de Desarrollo Urbano. En este último caso, la redención en dinero se dará considerando el valor comercial del área.

Subcapítulo II

Derechos Adicionales de Edificación Transferibles

Artículo 62. Definición

62.1. Es el instrumento de financiamiento urbano que consiste en el traslado del derecho adicional de edificación del sobresuelo de un predio urbano ubicado en una zona generadora a otro predio urbano ubicado en una zona receptora, el cual puede ser propio o de terceros, sin pérdida del derecho de propiedad del suelo y subsuelo urbano donde se asienta el predio emisor de los Derechos Adicionales de Edificación Transferibles

62.2. El Gobierno Local correspondiente podrá emitir Certificados de Derechos Adicionales de Edificación Transferibles - CDAET, mediante los cuales se reconoce el derecho de la/el propietaria/o a una mayor edificabilidad. Este certificado es transferible entre personas naturales o jurídicas, a título oneroso o gratuito. La transferencia efectuada debe constar en el dorso.

Artículo 63. Objetivos para el establecimiento de Derechos Adicionales de Edificación Transferibles

Los objetivos de los Derechos Adicionales de Edificación Transferibles son los siguientes:

- a. Proteger y conservar las zonas monumentales y centros históricos.
- b. Preservar áreas agrícolas y ecosistemas vulnerables
- c. Preservar o implementar áreas para la creación o ampliación de equipamiento urbano o espacios públicos o para la construcción o ampliación de vías en el área urbana de las ciudades y centros poblados.
- d. Promover el desarrollo urbanístico y la infraestructura de movilidad urbana priorizando las zonas

deterioradas o subutilizadas identificadas en los Planes de Desarrollo Urbano.

e. Promover la renovación o regeneración urbana.

f. Promover el desarrollo de Vivienda de Interés Social.

Subcapítulo III

Bonificación por Finalidades de Interés Público

Artículo 64. Definición

Los Gobiernos locales, a través de ordenanzas, podrán establecer bonificaciones en edificabilidad o áreas techadas o densidad en los proyectos de habilitaciones urbanas y edificaciones que promuevan el desarrollo urbano sostenible, tales como:

a. Creación de viviendas de interés social.

b. Incremento de espacios públicos, pudiendo otorgarse una mayor edificabilidad en caso el/la desarrollador/a inmobiliario destine una mayor área como retiro o lo aporte como espacio público.

c. Construcción de infraestructura que fomente el uso de movilidad sostenible.

d. Acumulación de lotes urbanos para proyectos de densificación.

e. Construcción de infraestructura que constituya o proporcione servicios de cuidado.

f. Otras finalidades de interés social establecidos por los Gobiernos locales en los Planes de Desarrollo Metropolitano o Planes de Desarrollo Urbano.

Subcapítulo IV

Compensación de Potencial Edificatorio

Artículo 65 Definición

La Compensación de Potencial Edificatorio es el instrumento que permite compensar a las y los desarrolladores de aquellos proyectos de edificación que, de manera voluntaria, destinen un porcentaje de área libre en el predio. Las y los desarrolladores podrán recuperar como compensación una mayor edificabilidad, siempre y cuando destinen dichas áreas libres como Espacios Privados de Acceso Público (EPAP) con las condiciones y características detalladas en el artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 66. Espacios Privados de Acceso Público (EPAP)

66.1 Para acogerse a la mayor edificabilidad señalada en el artículo 65 de la presente Ley, los y las propietarios/as de los predios deben habilitar un área libre a fin de constituir la como Espacios Privados de Acceso Público (EPAP). Estos se definen como áreas libres de acceso y tránsito público en terrenos de propiedad privada en donde la propiedad, posesión y administración de dichos espacios permanece en el dominio privado de el/la propietario/a del predio.

66.2. El área del terreno destinada a los Espacios Privados de Acceso Público se limita a la superficie del nivel del Espacio Privado de Acceso Público, siendo que los otros niveles de la edificación quedan de libre disposición de el/la propietario/a, sujeto a las normas técnicas establecidas.

66.3. En la licencia de edificación se consigna el porcentaje de área libre de la superficie del terreno que debe habilitarse como Espacio Privado de Acceso Público, estableciendo la prohibición de disminuir el área o cambiar el uso de dicha área libre en tanto no se produzca la demolición total de la edificación que fue materia de aprobación mediante la referida licencia.

66.4. El Plan Distrital establece las condiciones de diseño para la implementación de los Espacios Privados de Acceso Público dentro de los parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano.

Subcapítulo V

Tributos

Artículo 67. Mecanismos tributarios para el financiamiento urbano

67.1. La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, cuyo costo es cubierto total o parcialmente con el cobro de este tributo por los Gobiernos locales a las y los propietarias/os de predios dentro de la jurisdicción en que se llevaron a cabo las mencionadas obras o actividades.

67.2. Los proyectos de inversión que se encuentren incluidos en el Programa de Inversiones de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano pueden ser financiados a través de una Contribución Especial de Obra Pública, la cual se rige por la legislación de la materia.

Artículo 68. Desarrollo Obligatorio y Prioritario

Los Planes de Desarrollo Urbano establecen Zonas de Desarrollo Prioritario a lo largo de todo el territorio, en las que se promoverá la habilitación urbana de suelo para el desarrollo de proyectos urbanos integrales o de regeneración urbana que tengan un componente significativo de VIS sobre terrenos públicos o privados, mediante la concurrencia de inversiones estatales y privadas. Las inversiones del Estado deben estar destinadas a asegurar la provisión de servicios públicos de agua y desagüe en los proyectos.

Artículo 69. Financiamiento con cargo al incremento impositivo

69.1. A efectos de llevar a cabo obras de infraestructura pública, los Gobiernos locales podrán emitir instrumentos de deuda, sujeto a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y las leyes anuales de endeudamiento del sector público correspondientes, con cargo a, o garantizados por, el incremento en la recaudación impositiva que se genere en el área de influencia de las obras públicas correspondientes, como consecuencia de dichas obras públicas.

69.2. El Gobierno Local elabora un Plan Específico estableciendo el área de influencia de la obra de infraestructura pública a ser ejecutada, realizando la proyección de los impactos en los valores de los predios que se encuentren en su área de influencia; así como el incremento del impuesto predial y de las contribuciones que fueran aplicables o vayan a crearse, las cuales podrán ser recaudadas luego de ejecutada la obra.

69.3. En base a dicha proyección, el Gobierno Local podrá diseñar programas de emisión de bonos para el financiamiento de la obra de infraestructura pública, garantizado con los flujos del incremento de la recaudación tributaria, sujeto a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y las leyes anuales de endeudamiento del sector público correspondientes.

Capítulo V

Instrumentos Complementarios de Gestión

Artículo 70. Renovación o regeneración urbana

70.1. Es el proceso permanente y coordinado de acciones preventivas y correctivas, de mejoramiento urbano, en términos de transformación de usos, seguridad física, Gestión del Riesgo de Desastres y compatibilidad ambiental, destinadas a contrarrestar la obsolescencia de usos, el deterioro físico de las edificaciones e infraestructura, la degradación en áreas urbanas identificadas en una determinada localidad, favoreciendo la recomposición del tejido económico y mejoramiento de las condiciones sociales para sus residentes; actuando dentro del marco general de Planes de Desarrollo Urbano o Planes de Desarrollo Metropolitano, según corresponda.

70.2. Se ejecuta a través de programas de renovación o regeneración urbana, según corresponda, que comprenden el desarrollo y ejecución de obras a través de proyectos inmobiliarios y de infraestructura, con la finalidad de generar una mayor eficiencia en el uso del suelo y reducir la tugurización, hacinamiento y demás situaciones de inhabitabilidad, así como preservar el ornato de la ciudad o centro poblado, su monumentalidad y el ambiente y otras finalidades determinadas por la normativa especial de la materia.

70.3. A efectos de llevar a cabo los programas de renovación o regeneración urbana, se puede establecer Unidades de Gestión Urbanística.

Artículo 71. Ámbito de aplicación

La renovación y la regeneración urbana serán de aplicación prioritaria en las áreas clasificadas como Suelo Urbano de Transformación, según la clasificación que estará contenida en el Plan de Desarrollo Urbano o, cuando se trate de áreas metropolitanas, en el Plan de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 72. Unidades de Gestión Urbanística

72.1. La Unidad de Gestión Urbanística consiste en la identificación de un sector o la totalidad del área de un Plan Específico con el objeto de garantizar la planificación urbana, gestión, urbanización y desarrollo urbano de los predios que comprende.

72.2. El Plan Específico puede delimitar una o varias Unidades de Gestión Urbanística con la finalidad de obtener una planificación urbana conjunta del área objeto de regulación, de forma que cada Unidad de Gestión Urbanística delimitada corresponda con una fase de ejecución distinta.

Artículo 73. Iniciativa de las Unidades de Gestión Urbanística

73.1. La agrupación de las y los propietarias/os de predios que se encuentran en Unidades de Gestión Urbanística - UGU puede darse a iniciativa de:

- a. Las y los propietarias/os del suelo.
- b. Los Gobiernos locales a través de los Instrumentos de Planificación Urbana o Complementarios aprobados.
- c. Personas naturales o jurídicas, previo acuerdo con las y los propietarias/os del suelo.

73.2. Para las Unidades de Gestión Urbanística se pueden constituir Fideicomiso de Desarrollo Urbano de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia o cualquiera de las modalidades societarias o

asociativas normadas en la Ley General de Sociedades.

73.3. Las decisiones que se adopten por parte de la agrupación de las y los propietarias/os de predios que se encuentran en Unidades de Gestión Urbanística requieren para su aprobación el 60% (sesenta por ciento) de la superficie total involucrada

73.4. Una vez delimitada una Unidad de Gestión Urbanística en un Plan Específico, los predios afectados no podrán ser objeto de licencias de edificación para su desarrollo individual sino dentro de lo establecido en el Plan Específico correspondiente.

Artículo 74. Derechos derivados de las Unidades de Gestión Urbanística

74.1. Las y los propietarias/os de predios que se encuentran en la Unidad de Gestión Urbanística tienen derecho a las siguientes acciones, de acuerdo con un reparto equitativo de cargas y beneficios:

a. Participar de los beneficios del aprovechamiento urbanístico derivados de la planificación urbana, en proporción del valor del suelo aportado.

b. Ser compensado, de ser el caso, por la distribución desigual de las cargas urbanísticas de la Unidad de Gestión Urbanística de la que su predio forma parte.

74.2. Las Unidades de Gestión Urbanística podrán recibir bonificaciones en edificabilidad o áreas techadas o densidad u otros parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en el artículo 64 de la presente Ley, pudiendo demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a dichas bonificaciones considerando de manera conjunta todo o parte de los predios que conforman la Unidad de Gestión Urbanística.

Artículo 75. Fideicomiso de Desarrollo Urbano

Los Gobiernos locales o las y los propietarias/os, a efectos de llevar a cabo un proyecto urbanístico mediando una Unidad de Gestión Urbanística o no, pueden constituir Fideicomisos de Desarrollo Urbano que consideren dentro de los bienes fideicometidos la propiedad del suelo, los derechos derivados del desarrollo urbano o la renta que genere su explotación.

Artículo 76. Operador Público del Suelo

76.1 El Operador Público del Suelo es un ente, constituido como empresa pública de derecho privado, encargado de la incorporación, acumulación, gestión, adquisición, habilitación urbana y transferencia de predios de propiedad del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales o locales o adquiridos por dicha entidad; para destinarlos a fines de interés o utilidad pública, dándose prioridad a la utilización de los predios para la generación de Vivienda de Interés Social, fines de renovación o regeneración urbana o para el reasentamiento poblacional. El Operador Público del Suelo deberá contar con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera. Previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las municipalidades

pueden establecer Operadores Públicos de Suelo Municipales, con las funciones que se asignan en la presente ley, para lo cual recurren a la normativa que regula la actividad empresarial municipal conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.

76.2. Para cumplir sus funciones, el Operador Público del Suelo podrá obtener recursos de:

a. La venta de terrenos eriazos o macro-lotes habilitados por el Operador Público del Suelo o financiados por este, en virtud de las facultades establecidas en la presente Ley, que se efectúe a favor de promotores privados, a través de subastas públicas, para que diseñen, promuevan, construyan o ejecuten las obras que cumplan los fines de utilidad pública previstos en el presente artículo.

b. La recuperación de los recursos aportados y los excedentes que se deriven de los proyectos desarrollados sobre predios deteriorados, subutilizados y/u ocupados por posesiones informales, sobre los cuales el Operador Público del Suelo hubiese realizado el saneamiento físico legal o inversiones de habilitación o regeneración urbana y hubiera convocado a los promotores privados para que diseñen, promuevan, construyan o ejecuten las obras que cumplan los fines de utilidad pública previstos en el presente artículo.

c. Las comisiones o excedentes por la administración o gestión financiera de terrenos de su propiedad o de terceros.

d. La valorización de los terrenos de su propiedad.

e. Donaciones y aportes de la cooperación técnica internacional.

f. Otros aportes, donaciones o inversiones.

76.3. Los proyectos financiados con recursos del Operador Público del Suelo y las inversiones que este efectúe, al amparo del presente artículo, no están sujetos a los procedimientos de evaluación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, correspondiendo al Directorio del Operador Público del Suelo la aprobación y el seguimiento de tales inversiones y proyectos.

76.4. El Operador Público del Suelo puede ejecutar Operaciones Urbanísticas de Vivienda Social, entendidas como aquellas estrategias e instrumentos para la equidad espacial y territorial, que responden a las condiciones, características y necesidades de personas y familias, atendiendo a las particularidades geográficas y culturales existentes en el territorio. Estas operaciones pueden incluir proyectos estratégicos de Vivienda de Interés Social de alto impacto, en función de consideraciones como el cierre de brechas, su capacidad de innovación, su diversidad territorial o su impacto social.

Artículo 77. Reserva de predios de propiedad del Estado

77.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, con la aceptación de la entidad pública titular del predio, efectúa la reserva de los predios de propiedad del Estado de libre disponibilidad que le sea solicitada por el Operador Público del Suelo, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con excepción de los predios de propiedad de los Gobiernos locales, en cuyo caso la reserva debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

77.2. La reservase anota en el rubro de cargas y gravámenes de la partida correspondiente del Registro de Predios, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley. En el caso de predios no inscritos, la entidad correspondiente efectúa previamente el saneamiento físico legal.

77.3. La transferencia de los predios de propiedad del Estado, de cualquier nivel de gobierno, que requiera el Operador Público del Suelo para aquellos proyectos declarados de necesidad pública se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA o norma que lo sustituya.

77.4 La declaración de necesidad pública de un proyecto, para la transferencia de predios de propiedad del Estado conforme a lo indicado en el numeral 77.3 anterior, incluye, sin limitarse a, la ejecución de obras públicas municipales, la instalación y funcionamiento de servicios públicos locales, la salvaguarda restauración y conservación de inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, la construcción de vivienda de interés social así como el mejoramiento, renovación y regeneración de la calidad habitacional y la reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.

Artículo 78. Transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado

78.1. La transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado, de libre disponibilidad, al Operador Público del Suelo, que sean requeridos para ser destinados a los fines de interés o utilidad pública a los que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, se realiza en coordinación con la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA.

78.2. La transferencia de los bienes inmuebles de propiedad del Estado, de cualquier nivel de gobierno, que requiera el Operador Público del Suelo para aquellos proyectos declarados de necesidad pública se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA o norma que lo sustituya.

78.3. El Operador Público del Suelo puede adquirir predios o inmuebles de propiedad privada, para destinarlos a los fines de interés o utilidad pública a los que se refiere el artículo 76 de la presente Ley. La adquisición de terrenos de comunidades campesinas de la costa se sujeta a la regulación establecida en la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. La compra de predios o inmuebles financiados con recursos del Operador Público del Suelo se sujeta a lo establecido en el literal j) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

78.4. El Operador Público de Suelo también promoverá la incorporación de terrenos de propiedad privada o de comunidades campesinas de la costa aportados voluntariamente por sus propietarios al mercado del suelo, sin necesidad de transferirlos al Estado, efectuando inversiones en obras de habilitación o regeneración urbana con recursos propios o transferidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para destinarlos a la generación de oferta de vivienda prioritariamente de interés social, y equipamientos urbanos.

78.5. La declaración de necesidad pública de un proyecto, para el caso de expropiaciones de inmuebles privados o para la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado conforme a lo indicado en el numeral 78.2 anterior, incluye, sin limitarse a, la ejecución de obras públicas municipales, la instalación y funcionamiento de servicios públicos locales, la salvaguarda restauración y conservación de inmuebles incorporados al patrimonio cultural de la Nación, así como el mejoramiento, renovación y regeneración de la calidad habitacional y la reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.

Artículo 79. Inventario de suelos con fines de desarrollo urbano

79.1 El Operador Público del Suelo, de manera conjunta con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y con la colaboración de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA, según corresponda, se encarga de la creación y actualización del inventario de suelo con fines de desarrollo urbano con el propósito de:

1. Identificar, cuantificar y caracterizar el suelo urbano posible de ser utilizado con fines de producción de nuevo suelo urbano y recuperación de suelo urbano existente.

2. Contar con un registro permanente del crecimiento de las ciudades y centros poblados.

3. Establecer estrategias para apoyar la toma de decisiones en materia de manejo del suelo urbano.

79.2 Dicho inventario se integra al Banco de Tierras señalado en el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 80. Banco de Tierras

80.1. El Fondo MIVIVIENDA S.A., en su calidad de Operador Público del Suelo, asume la administración y gestión del Banco de Tierras, regulado en la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y su Reglamento.

80.2. Los Gobiernos Regionales y Locales podrán seleccionar, para su incorporación en el Banco de Tierras, terrenos eriazos de su propiedad

Vivienda de Interés Social, Equipamiento Urbano y Espacios Públicos

Capítulo I

Vivienda de Interés Social

Artículo 81. Vivienda de Interés Social

81.1. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Estado reconoce y garantiza este derecho.

81.2. La Vivienda de Interés Social es la vivienda promovida por el Estado, cuya finalidad se encuentra dirigida a reducir la brecha del déficit habitacional cualitativo y cuantitativo. Incluye a la Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria, la cual se encuentra dirigida a favor de las personas ubicadas en los sectores I, II y III de la población agrupada según quintiles de ingreso y en especial a favor de aquellas que se encuentran asentadas en zonas de riesgo no mitigable o en situación de vulnerabilidad social.

81.3. La política nacional aprobada o actualizada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece las características y componentes de la Vivienda de Interés Social y de los programas para su promoción, tomando en consideración el déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de Vivienda de Interés Social.

81.4. Los programas de Vivienda de Interés Social se implementan preferentemente en suelo urbano consolidado, dotado de infraestructura y servicios necesarios para servir a la edificación, primordialmente el equipamiento urbano necesario, con acceso a transporte público.

81.5. En los criterios de priorización para el diseño de programas de Vivienda de Interés Social, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento considera los distintos tipos de hogares existentes, generando alternativas adecuadas según sus características. Entre ellos se consideran: hogares compuestos por familias nucleares, hogares formados por familias extendidas, hogares formados por familias compuestas, hogares unipersonales, entre otros.

Artículo 82. Obligación del Estado de promover la provisión de Vivienda de Interés Social

El Estado prioriza la provisión de Vivienda de Interés Social en todo el territorio nacional. Para el cumplimiento progresivo de dotar de una vivienda adecuada a toda la ciudadanía, las Entidades Públicas competentes emplearán los incentivos, instrumentos de gestión del suelo, los programas sociales existentes o que sean creados y otros mecanismos que sean diseñados para tal fin por la normativa correspondiente.

Artículo 83. Obligación de incluir estrategia para provisión de Vivienda de Interés Social en Planes de Desarrollo Urbano

Los Planes de Desarrollo Urbano y Metropolitano contienen, obligatoriamente, una sección específica en la cual se describe la estrategia de los Gobiernos locales para fomentar la provisión y acceso a la Vivienda de Interés Social, priorizando su desarrollo en áreas consolidadas de sus respectivas jurisdicciones, a través de programas municipales de vivienda o el empleo de otros programas o instrumentos para cumplir dicha finalidad. Las Municipalidades Distritales están prohibidas de excluir directa o indirectamente la ejecución de programas o proyectos de Vivienda de Interés Social en sus jurisdicciones.

Artículo 84. Densificación

Los Gobiernos locales fomentan la densificación de áreas clasificadas como Suelo Urbano Consolidado para el incremento de la provisión de Vivienda de Interés Social. En tal sentido, en los Planes de Desarrollo Urbano y Planes de Desarrollo Metropolitano se podrán establecer áreas específicas de densificación, en las cuales se establecerán incentivos para la construcción de vivienda y se podrán crear programas de densificación que permitan la coordinación entre el Gobierno Local, residentes y empresas privadas a efectos de poder llevar a cabo programas de densificación en dichas áreas.

Artículo 85. Obligación de promover la creación de Vivienda de Interés Social en procesos de renovación y regeneración urbana

En los procesos de renovación y regeneración urbana en los que participen los Gobiernos locales se destinará obligatoriamente un porcentaje del área intervenida que no será menor a un veinte por ciento (20%), para la creación de Vivienda de Interés Social, salvo que dicha intervención no implique la creación de áreas para uso residencial.

Artículo 86. Adjudicación de terrenos con fines de vivienda

En terrenos de propiedad estatal o aquellos administrados por el Operador Público del Suelo, la adjudicación de los predios destinados a proyectos de Vivienda de Interés Social será realizada por dicho Operador Público del Suelo en el marco de concursos públicos que definan cargas urbanísticas y adecuados factores de competencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 87. Fideicomiso comunitario de tierras

A efectos de promover la creación, desarrollo y administración de proyectos de vivienda los Gobiernos locales pueden constituir o promover la constitución de Fideicomisos Comunitarios de Tierras, los cuales administran el suelo donde se lleva a cabo el proyecto que incluye total o parcialmente Vivienda de Interés Social, otorgando la titularidad de las viviendas que formen parte del proyecto por medio de la constitución de derechos reales de superficie.

Capítulo II

Equipamiento Urbano y Espacios Públicos

Artículo 88. Equipamiento Urbano

88.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano deben incluir como uno de sus sistemas urbanísticos el sistema de instalaciones o edificaciones que prestan servicios públicos o privados de carácter colectivo a las personas, permitiéndoles desarrollar actividades indispensables para su desarrollo humano y social.

88.2. El Equipamiento Urbano comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y géneros, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado.

88.3. Las áreas de aportes reglamentarios como resultado de los procesos de habilitaciones urbanas forman parte de las áreas a ser utilizadas para la provisión de equipamiento urbano.

88.4. El Estado garantiza la provisión del equipamiento indispensable para el desarrollo integral humano y social de la ciudadanía como parte de su obligación de construir una ciudad sostenible

Artículo 89. Condiciones del Equipamiento Urbano

89.1. Las edificaciones e instalaciones correspondientes al equipamiento urbano deben responder a los requisitos y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o la que haga sus veces, y en las normas o documentos técnicos específicos formuladas por los sectores correspondientes.

89.2. Las edificaciones e instalaciones correspondientes al equipamiento urbano se ajustan a los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano.

89.3. En la ejecución de obras de infraestructura de equipamiento urbano, los distintos sectores involucrados, en todo nivel de gobierno, deben respetar la localización, distribución y parámetros asignados por los Gobiernos locales para dicho equipamiento en los Planes de Desarrollo Urbano.

89.4. Los sectores correspondientes coordinan la elaboración y difusión de manuales y directivas técnicas u otros elementos análogos con el propósito de orientar a los Gobiernos Regionales y Locales, según su competencia, en el manejo de las edificaciones e instalaciones que conforman el equipamiento urbano, sus principios, niveles de servicio, compatibilidad entre elementos del equipamiento urbano y demás componentes físicos, entre otros aspectos.

Artículo 90. Espacios públicos

El marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos se rige por la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos.

TÍTULO IV

Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 91. Gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático

91.1. La Gestión del Riesgo de Desastres aplicada a la planificación urbana, es el proceso que tiene por finalidad la prevención, reducción y control permanente de los factores de riesgo de desastre en suelo clasificado como urbano en sus distintas categorías, plasmados en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Comprende la gestión prospectiva, la gestión prospectiva y la gestión correctiva frente al riesgo de desastres. La Adaptación al Cambio Climático aplicada a la planificación urbana pretende reducir, moderar o evitar los daños o aprovechar los aspectos beneficiosos del cambio climático a través de la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras con medidas de adaptación.

91.2. Está basada en la investigación científica y en el registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad civil con la finalidad de proteger la vida de la ciudadanía y el patrimonio de las personas y del Estado.

91.3. Para el diseño y la definición de medidas de Adaptación al Cambio Climático, se identifican y analizan previamente el riesgo y los factores de los sujetos vulnerables, en concordancia con las normas establecidas en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 92. Incorporación del análisis de riesgos en la planificación urbana

En los procesos de formulación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en forma complementaria a las normas aplicables en materia de Gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático, es obligatoria la incorporación del análisis de riesgos con el objetivo de su mitigación, siguiendo las directrices establecidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED y por el ente rector respecto a la Adaptación al Cambio Climático.

Artículo 93. Zonas de riesgo no mitigable e intangibles

93.1. La declaración de zonas de riesgo no mitigable y la declaración de intangibilidad obliga a su incorporación en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano como Suelo Urbano de Protección. La declaratoria impide la realización de proyectos de habilitación urbana o proyectos edificatorios, la instalación de servicios públicos esenciales en dichas zonas y la formalización de ocupaciones informales si las hubiese.

93.2. El Gobierno Local correspondiente, o el Gobierno Regional, en caso el Gobierno Local hubiese solicitado su actuación, debe iniciar el proceso de reasentamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29869 y su Reglamento. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento fiscaliza dicho proceso y establece un sistema de puntaje preferencial de asignación de bonos o proyectos de vivienda en el marco de los procesos de reasentamiento.

Artículo 94. Obligación de recabar información

Los Gobiernos locales, siguiendo las directrices establecidas por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, tienen la obligación de realizar un levantamiento periódico de información física, social, económica y legal de todos los asentamientos ubicados en zonas de riesgo no mitigable. Dicha información será remitida de forma obligatoria a efectos de integrar sus datos en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 95. Declaración de riesgo a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Atendiendo a criterios de necesidad y relevancia, en caso los Gobiernos locales no hubieran cumplido con la declaración de zonas de riesgo no mitigable; el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, queda facultado a declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo, alto riesgo o riesgo recurrente) en determinados ámbitos priorizados y en coordinación con el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, siendo dicha declaración vinculante para los Gobiernos locales correspondientes.

Artículo 96. Acciones de reasentamiento a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a desarrollar y aprobar planes de reasentamiento poblacional o ejecutar el reasentamiento, con el apoyo del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, respecto de aquellas zonas de muy alto riesgo no mitigable, debidamente identificadas bajo criterios de priorización y necesidad y conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional del Ambiente, en los cuales los Gobiernos locales no hayan elaborado un plan de reasentamiento poblacional o, teniéndolo, no hayan iniciado las acciones para ejecutar el mismo luego de seis (6) meses de aprobado.

Artículo 97. Predios en abandono

97.1. Los predios en situación de abandono que reviertan al Estado conforme a la normativa de la materia, y que tengan potencialidad de ser incorporados al entramado urbano, serán destinados prioritariamente al reasentamiento de la ciudadanía ubicada en zonas de riesgo no mitigable. Estos predios se integran al listado de inmuebles administrados por el Operador Público del Suelo para dicha finalidad.

97.2. Los predios que no puedan ser destinados a la finalidad antes indicada podrán ser dedicados a otros fines de utilidad pública, para lo cual se podrá suscribir convenios con los sectores pertinentes.

SECCIÓN V

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 98. Responsabilidad

98.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento norma sobre las sanciones e infracciones urbanísticas derivadas de la no aplicación de la presente Ley, conforme a su potestad sancionadora, reconocida en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

98.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece la responsabilidad administrativa de las y los funcionarias/os de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos locales que incurran en infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley. Las Municipalidades Provinciales fiscalizan el cumplimiento por parte de las Municipalidades Distritales conforme a lo dispuesto en la normativa de la materia.

Artículo 99. Control Urbano

Los Gobiernos locales establecen la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en infracciones a la presente Ley y a los Planes para el Acondicionamiento Territorial y la Planificación Urbana, en el marco de sus competencias y jurisdicción, con respeto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa.

Artículo 100. Obligación de formular denuncia penal

100.1 Las Entidades Públicas, en todo sector y nivel, deberán formular denuncia penal ante el Ministerio Público, a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes, al amparo del artículo 376-B del Código Penal, contra las y los funcionarias/os públicas/os que de manera dolosa:

a. Otorguen cualquier derecho, o promuevan la ocupación de áreas en contravención al artículo 35 de la presente Ley.

b. Realicen actos de disposición, transferencia u otorgamiento de derechos que desnaturalizan el uso público de los espacios públicos.

c. Autoricen actos que vulneren la intangibilidad de las áreas verdes de uso público localizadas en los ámbitos urbanos del territorio.

d. Concedan derechos sobre predios de propiedad pública o privada, incumpliendo la normativa en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, que implique poner en peligro la vida e integridad física de las personas.

e. Otorguen derechos que vulneren la normativa existente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, natural y paisajístico o que puedan generar daños o deterioro a dichos bienes protegidos.

100.2 Las Entidades Públicas, en todo sector y nivel, deberán formular denuncia penal ante el Ministerio Público, a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes, al amparo del artículo 377 del Código Penal, contra aquellos/as funcionarios/as públicos que:

a. Omitan su obligación de identificar y declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial, conforme a la normativa de la materia.

b. Incumplan el deber de control del acondicionamiento territorial y de uso y gestión del suelo, y ello implique poner en peligro la vida e integridad física de las personas.

c. Omitan su obligación de realizar las acciones necesarias para proteger el patrimonio natural, cultural y paisajístico de acciones de terceros que pudieran causar daños o deterioro a los mismos.

d. No realicen las acciones necesarias para la protección y recuperación de espacios públicos, en caso de ocupación no autorizada por parte de terceros.

Artículo 101. Sanciones Pecuniarias

101.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como ente rector, impone sanciones pecuniarias a funcionarias/os, servidoras/es públicas/os o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, así como en las Entidades Públicas, cuando se incurra en las infracciones previstas en el artículo 104 de la presente Ley.

101.2 Estas sanciones pecuniarias se aplican sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o de la formulación de la denuncia penal correspondiente; de la declaración de nulidad de la actuación o acto administrativo que infrinja la normativa o del mandato de reponer la situación al estado anterior de la infracción, de corresponder.

101.3 Las sanciones pecuniarias son impuestas a la entidad o a el/la funcionario/a, servidor/a público/a o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que cometa alguna infracción de la presente Ley.

101.4 En caso de que la sanción pecuniaria fuese impuesta a la entidad, esta cuenta con el derecho de repetición en contra de las y los funcionarias/os públicas/os que, por su acción u omisión, hayan causado o permitido que ocurra la infracción, según lo determine su propio órgano de control interno y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del caso.

101.5 Las sanciones podrán alcanzar las veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. El Reglamento regula el monto y asignación de las sanciones, su graduación y los beneficios por pronto pago que puedan resultar aplicables.

Artículo 102. Infracciones

102.1 Para efectos de lo dispuesto en el presente Título V de la presente Ley, se consideran infracciones las siguientes:

1. Las reguladas en el artículo 102 de la presente Ley, siempre que no suponga la comisión de un ilícito penal.
2. Aprobar Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano o aplicar instrumentos de uso y gestión del suelo, que contraríen de manera manifiesta lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable.
3. Emitir resoluciones o actos administrativos, diseñar planes o ejecutar proyectos que contravengande manera manifiesta la presente Ley, la normativa aplicable o los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a los cuales se encuentren sujetos.
4. Otorgar derechos o autorizaciones que permita la invasión de predios estatales.
5. Incumplir de manera grave el deber de control del cumplimiento de la normativa en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones.
6. Ejecutar proyectos de infraestructura, edificación u otros que de manera manifiesta no cumplan con la normativa nacional de edificaciones.
7. No remitir o actualizar la información relativa a la formulación, aprobación, implementación, monitoreo y seguimiento de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobados por los mismos, así como cualquier otra información relevante en materia de urbanismo y desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia, que les haya sido requerida de manera reiterada por el ente rector o que se encuentren obligados de informar conforme a la presente Ley.
8. No incorporar la información actualizada al Catastro Urbano y Rural conforme con lo señalado en esta Ley y con las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos que se regulen para tal efecto, luego de que les haya sido requerido de manera reiterada por el ente rector.
9. Incumplir de manera manifiesta la obligación de diseñar y aplicar instrumentos y procesos que garanticen la participación ciudadana efectiva en el diseño, elaboración y aprobación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
10. Incumplir de manera manifiesta con la obligación de garantizar el derecho a la información pública y a la participación ciudadana efectiva en los procesos de desarrollo urbano, conforme con lo establecido en la

Ley.

11. Otras establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

102.2 Las sanciones pecuniarias específicas que corresponden a las infracciones antes indicadas se regulan en el Reglamento de la presente Ley,

Artículo 103. Interés Difuso

Considérase como interés difuso el que corresponde a la ciudadanía a tener un desarrollo urbano sostenible. Para el patrocinio de este interés difuso es aplicable, en lo que corresponda, el artículo 82 del Código Procesal Civil.

Además de las personas e instituciones legitimadas de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Civil, puede promover o intervenir en procesos para la defensa del desarrollo urbano sostenible el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En los procesos en defensa del desarrollo urbano sostenible se puede solicitar la paralización de las acciones de actores públicos o privados mediante mandato judicial o la indemnización de los daños que se hubieran ocasionado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, aprueba los Reglamentos necesarios para la implementación de la presente Ley.

SEGUNDA Adecuación de documentos normativos

Adecúanse a la presente ley los documentos normativos vinculados a esta, incluyendo el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

TERCERA Adecuación de planes de los gobiernos locales

Las municipalidades provinciales adecúan los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a las disposiciones contenidas en la Ley en un plazo máximo de dieciocho (18) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento proporciona el apoyo técnico necesario.

CUARTA Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

QUINTA Normas Urbanísticas

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente rector en materia de urbanismo y desarrollo urbano, responsable de emitir la normativa urbanística de carácter nacional. Emite opinión sobre las consultas y aclaraciones en la aplicación de la normativa nacional en materia de urbanismo y desarrollo urbano de su sector.

SEXTA. Articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

La programación multianual de inversiones debe considerar la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria aplicando en todos los casos que corresponda un enfoque territorial, para lo cual obligatoriamente toma en cuenta el diagnóstico y las propuestas de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de su jurisdicción siempre que se encuentren vigentes y actualizados. ()*

(*) Disposición modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1538, publicado el 26 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

“SEXTA. Articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la medida que se encuentren vigentes, se toman en cuenta, según corresponda, en las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación.”

SÉTIMA. Otorgamiento de facultades y adecuación del estatuto social del Fondo MIVIVIENDA S.A.

Facúltase al Fondo Mivivienda S.A. a ejercer la función de Operador Público del Suelo, en adición a las funciones que le corresponde según la Ley N° 26912, Ley de Promoción del acceso de la población a la propiedad privada de vivienda y fomento del ahorro, mediante mecanismos de financiamiento con participación del sector privado, Ley N° 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A., las respectivas normas reglamentarias y a su Estatuto Social.

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, el Fondo MIVIVIENDA S.A. adecúa su estatuto social a efectos de incluir las funciones de Operador Público del Suelo y demás disposiciones previstas en la presente ley; así como, para adecuar su directorio, a efectos de añadir a los integrantes existentes, dos directores independientes adicionales, que cuenten con experiencia en evaluación de proyectos inmobiliarios o en diseño de proyectos de vivienda de interés social.

OCTAVA Derechos de los pueblos indígenas u originarios

Cuando en el marco de lo establecido en la presente ley corresponda implementar planes u otras medidas en ámbitos con presencia de pueblos indígenas u originarios, se garantiza los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios involucrados, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Corresponde a las entidades públicas competentes analizar y difundir de manera pública si los planes u otras medidas que se implementen en el marco de lo establecido en la presente ley podrían afectar directa o indirectamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, en caso corresponda.

NOVENA. Elaboración o actualización de planes

Los gobiernos locales podrán formular y ejecutar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) para la elaboración o actualización de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. ()*

(*) Disposición derogada por la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1538**, publicado el 26 marzo 2022.

DÉCIMA. Uso prioritario de los predios o inmuebles estatales

Los predios o inmuebles del Estado ubicados en suelo urbano pueden ser destinados de manera prioritaria a la generación de Vivienda de Interés Social, de espacios públicos o para la dotación de equipamiento que determine el Plan de Desarrollo Urbano, en caso de que:

- a. No cumplan una finalidad pública, debidamente demostrada.
- b. Se encuentren cumpliendo un destino distinto a la finalidad asignada por ley, acto administrativo u otro título.
- c. Sin tener finalidad expresa, se encuentran en situación de abandono por las entidades a las que fueron asignadas, y siempre que cumpla lo dispuesto por el Código Civil.

Esta disposición no aplica para los predios o inmuebles que las entidades públicas tienen asignadas para la defensa nacional o la seguridad nacional.

UNDÉCIMA. Optimización de los sistemas de subsidios

Encárgase al Fondo MIVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la optimización y diversificación del sistema de subsidios existente para la adquisición, mejoramiento o alquiler de Vivienda de Interés Social, que responda a las necesidades, posibilidades y características de los distintos tipos de hogares peruanos que demandan acceso a una vivienda. Este sistema deberá incluir un criterio de focalización que priorice las necesidades de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad social. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento supervisa y fiscaliza que se establezcan los criterios de priorización adecuados que respondan a la política nacional de vivienda que se encuentre vigente.

DUODÉCIMA. Creación de comisión de seguimiento, fiscalización y emisión de informes técnicos en materia de Vivienda de Interés Social

Encárgase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la creación de una comisión con la función de seguimiento, fiscalización y emisión de informes técnicos en materia de vivienda de interés social. Dicha comisión deberá estar constituida como mínimo por representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de gremios profesionales y empresariales, de organizaciones de la sociedad civil, de universidades públicas y privadas y de los gobiernos locales.

DECIMOTERCERA Fortalecimiento de capacidades

Encárgase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el registro y fortalecimiento de capacidades de las entidades técnicas, empresas y entidades que participan de la construcción de Vivienda de Interés Social, fomentando que estas cubran el total de territorio nacional y las diferentes modalidades de Vivienda de Interés Social. Estas entidades realizan sus actividades en el marco del respeto de las normas de derechos humanos relativas al derecho a una vivienda digna y adecuada y contribuyen a que la sociedad alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible en materia de vivienda social.

DECIMOCUARTA Comunidades Nativas, Campesinas y Pueblos Originarios

Para las Comunidades Nativas, Campesinas y Pueblos Originarios, todos los casos en procesos de titulación o demarcación pendientes, podrán ser implementados para vivienda social una vez que se culminen los procesos en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Cambios específicos de zonificación

Durante los primeros dos (2) años de vigencia de la presente norma, se podrán iniciar procedimientos de cambio específicos de zonificación en los casos en que la municipalidad provincial no cuente con plan de desarrollo urbano, este se encuentre desactualizado o en proceso de actualización. Estos procedimientos están a cargo de los gobiernos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal

Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 11. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, aplicarán los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Para el cálculo y actualización periódica de los valores arancelarios de terrenos se deberá considerar, en cuanto resulte aplicable, el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte del gobierno local respectivo.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la municipalidad distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.”

SEGUNDA Incorporación del artículo 13-A al Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal

Incorpórase el artículo 13-A al Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 13-A. Aquellos predios que, dentro de los Planes de Desarrollo Urbano de la jurisdicción a la que pertenecen, se encuentren ubicados en suelo urbano, que cuenten con acceso a servicios públicos, y no cuenten con habilitación urbana con recepción de obras o que teniendo habilitación urbana con recepción de obras no cuenten con edificación, se encontrarán sujetos al pago de una tasa adicional del 100% respecto de la tasa que le corresponda del Impuesto Predial que será aplicable al valor del suelo.

No se aplicará la tasa diferenciada a aquellos inmuebles cuyo valor de autoavalúosea menor a 17 UIT.

La tasa diferenciada se aplicará a partir del 1 de enero de 2024, incluso respecto de aquellos predios que no hubieran culminado las obras de habilitación urbana o edificación correspondientes.

El cobro sobre la base de dicha tasa diferenciada se realiza hasta que se hubiera cumplido con la habilitación y edificación sobre el predio afectado, lo cual se verifica una vez que el propietario del predio hubiera obtenido la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra, conforme a la normativa de la materia y según fuera el caso.

La actualización de las tasas se efectúa a partir del 1 de enero del año siguiente al año en el que se haya finalizado las obras de habilitación urbana o edificación, según corresponda.”

TERCERA Incorporación del artículo 65-A al Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal

Incorpórase el artículo 65-A al Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 65-A. Los gobiernos locales podrán establecer una Contribución Especial de Obras Públicas para gravar los beneficios derivados de la ejecución de proyectos de inversión que se encuentren incluidos en el Programa de Inversiones Urbanas de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sobre la base del incremento del valor de los predios que se ubiquen en las zonas de influencia de dichos proyectos.

En este caso, en la descripción del proyecto de inversión en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se debe establecer la zona de influencia, el costo total del proyecto y el monto aproximado de la contribución. Esta inclusión en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano reemplaza la comunicación previa a la que se refiere el artículo 65 de la presente ley.

En ningún caso, el monto total de la contribución podrá exceder el valor total del proyecto correspondiente.

La municipalidad provincial podrá establecer esta contribución hasta dentro de los tres (3) años posteriores a la fecha de culminación del proyecto de inversión. El carácter de sujeto pasivo se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada en la fecha de la culminación del proyecto de inversión”.

CUARTA Modificación de la Ley N° 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

Modifícanse los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A., en los siguientes términos:

“Artículo 1. Conversión y objeto

Dispónese la conversión del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA en una sociedad anónima denominada Fondo MIVIVIENDA S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, por ser de necesidad pública y de conveniencia nacional.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. tendrá por objeto dedicarse a la promoción y financiamiento de la adquisición, mejoramiento y construcción de viviendas especialmente las de interés social, a la realización de actividades relacionadas con el fomento del flujo de capitales hacia el mercado de financiamiento para vivienda a la participación en el mercado primario y secundario de créditos hipotecarios, así como a contribuir con el desarrollo del mercado de capitales.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. se constituye como el ente encargado de la incorporación, acumulación, gestión, adquisición y distribución de predios que serán transferidos por el gobierno nacional o los gobiernos locales, o adquiridos por dicha entidad.”

“Artículo 3. Actividades y funciones

El Fondo Mivivienda S.A. estará facultado a realizar todas las operaciones y ofrecer productos y servicios dentro del marco establecido en su objeto social. Entre sus actividades y funciones principales se encuentran las siguientes:

[...]

e) Implementar productos y servicios que tengan por objeto incentivar el pago oportuno de los créditos que se otorguen para el financiamiento de la Vivienda de Interés Social y priorizando la Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria.

[...]

k) Optimizar los mecanismos para que las familias de menores recursos puedan obtener un crédito complementario para tener acceso a una Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria, mejoramiento, reforzamiento o remodelación de estas viviendas sean nuevas o de segundo uso.”

“Artículo 5. Capitalización de utilidades

Las utilidades del Fondo MIVIVIENDA S.A. que se generen por las actividades señaladas en los artículos 3 y 3-A de la presente Ley, o por cualquier otra fuente, se capitalizan automáticamente.”

QUINTA Incorporación del artículo 3-A a la Ley N° 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

Incorpórase el artículo 3-A a la Ley N° 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A., en los siguientes términos:

“Artículo 3-A. Actividades, funciones y recursos como Operador Público del Suelo

El Fondo MIVIVIENDA S.A. destina los predios que administre a fines de interés o utilidad pública, dándose prioridad a la utilización de los predios para la generación de Vivienda de Interés Social, fines de renovación o regeneración urbana o para el reasentamiento poblacional. La asignación de predios para estos fines se realiza en concordancia con los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que formulan los gobiernos locales, atendiendo a las prioridades establecidas en los mismos.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. crea y actualiza el inventario de suelos con fines de desarrollo urbano y administra y gestiona el Banco de Tierras, conforme se establece en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y su reglamento.

Para cumplir sus funciones como Operador Público del Suelo, el Fondo MIVIVIENDA S.A. podrá obtener recursos de:

a. La venta de terrenos eriazos o macro-lotes habilitados por el Fondo MIVIVIENDA S.A. o financiados por este, en virtud de las facultades establecidas en la presente Ley o conforme el Decreto Legislativo N° 1037, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de construcción de viviendas de interés social a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades, a favor de promotores privados, a través de subastas públicas, para que diseñen, promuevan, construyan o ejecuten las obras que cumplan los fines de utilidad pública previstos en el presente artículo.

b. La recuperación de los recursos aportados y los excedentes que se deriven de los proyectos desarrollados sobre predios deteriorados, subutilizados u ocupados por posesiones informales, sobre los cuales el Operador Público del Suelo hubiese realizado el saneamiento físico legal y hubiera convocado a los

promotores privados para que diseñen, promuevan, construyan o ejecuten las obras que cumplan los fines de utilidad pública previstos en el presente artículo.

c. Las comisiones o excedentes por la administración o gestión financiera de terrenos de su propiedad o de terceros.

d. La valorización de los terrenos de su propiedad

e. Donaciones y aportes de la cooperación técnica internacional.

f. Otros aportes, donaciones o inversiones

Los proyectos financiados con recursos del Fondo MIVIVIENDAS.A. y las inversiones que este efectúe, al amparo del presente artículo, no están sujetos a los procedimientos de evaluación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones correspondiendo al Directorio del Fondo MIVIVIENDAS.A. la aprobación y el seguimiento de tales inversiones y proyectos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintiuno

MIRTHAESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible

DECRETO SUPREMO N° 012-2022-VIVIENDA

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”. A solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 1743-2022-VIVIENDA/SG de fecha 24 de octubre de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, tiene por objeto establecer los principios, lineamientos, instrumentos y normas que regulan el acondicionamiento territorial, la planificación urbana, el uso y la gestión del suelo urbano, a efectos de lograr un desarrollo urbano sostenible, entendido como la optimización del aprovechamiento del suelo en armonía con el bien común y el interés general, la implementación de mecanismos que impulsen la gestión del riesgo de desastres y la reducción de vulnerabilidad, la habilitación y la ocupación racional del suelo; así como el desarrollo equitativo y accesible y la reducción de la desigualdad urbana y territorial, y la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas u originarios;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, dispone que el Poder Ejecutivo aprueba los Reglamentos necesarios para la implementación de la referida Ley;

Que, teniendo en cuenta el marco legal señalado, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta y propone el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, el cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones y procesos sobre el acondicionamiento territorial y la planificación urbana del desarrollo urbano sostenible, regulados en la Ley N° 31313; y por finalidad promover y establecer las condiciones para lograr el desarrollo urbano sostenible mediante el acondicionamiento territorial y la planificación urbana, impulsando una ocupación sostenible, eficiente, equitativa, segura y racional del suelo, permitiendo tener ciudades y centros poblados seguros, accesibles, justos, competitivos, sostenibles y diversos que, protejan el patrimonio natural, cultural y paisajístico;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible

Aprobar el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, que establece disposiciones sobre el acondicionamiento territorial y la planificación urbana del desarrollo urbano sostenible, regulados en la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, el cual consta de seis (06) títulos, ciento veinticinco (125) artículos, nueve (09) disposiciones complementarias finales y dos (02) disposiciones complementarias transitorias; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado mediante el artículo precedente, en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derogar los Títulos I, II, III, IV, los Subcapítulos I, II y IV del Capítulo II del Título VI, la Única Disposición Complementaria Final, y la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

CÉSAR PANIAGUACHACÓN

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y procesos sobre el acondicionamiento territorial y la planificación urbana del desarrollo urbano sostenible, regulados en la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad promover y establecer las condiciones para lograr el desarrollo urbano sostenible mediante el acondicionamiento territorial y la planificación urbana, impulsando una ocupación sostenible, eficiente, equitativa, segura y racional del suelo, permitiendo tener ciudades y centros poblados seguros, accesibles, justos, competitivos, sostenibles y diversos que, protejan el patrimonio natural, cultural y paisajístico.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones y procesos que se desarrollan en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas a nivel nacional.

Artículo 4.- Términos y definiciones

4.1. Abreviaturas: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende como:

1. **Ley:** Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

2. **Reglamento:** Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible.

3. **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. **LOM:** Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4.2. Siglas: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende como:

1. **CCL:** Consejo de Coordinación Local.
2. **DGPRVU:** Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo.
3. **DUDU:** Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano.
4. **MVCS:** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
5. **PNVU:** Política Nacional de Vivienda y Urbanismo.
6. **SICCEP:** Sistema de Ciudades y Centros Poblados.

4.3. Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende como:

1. **Análisis de riesgo:** Procedimiento técnico, que permite identificar y caracterizar los peligros, analizar las vulnerabilidades, calcular, controlar, manejar y comunicar los riesgos, para lograr un desarrollo sostenido mediante una adecuada toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres.

2. **Ámbito de intervención:** Espacio territorial delimitado para la elaboración de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sobre el cual se identifica, entre otros, las categorías, rangos jerárquicos, los roles y funciones de los continuos poblados, la clasificación del suelo, la zonificación de los usos del suelo, y el programa de inversiones, según sea el caso. El ámbito de intervención está contenido dentro del ámbito de estudio.

3. **Ámbito de estudio:** Espacio territorial, que es analizado de manera integral y a nivel multiescalar (intra urbano, urbano, distrital, provincial, regional) en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano con el objetivo de identificar el área de influencia inmediata y los factores exógenos que inciden en el ámbito de intervención. El ámbito de estudio puede ser igual o mayor al ámbito de intervención.

4. **Compatibilidad de Uso:** Cualidades que tiene un predio para el desarrollo de actividades afines a la categorización establecida en la zonificación vigente.

5. **Conurbación:** Proceso por el cual dos o más ciudades y/o centros poblados independientes entre sí, al crecer físicamente conforman una unidad física continua.

6. **Coproducción:** Proceso colectivo de formulación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el que intervienen las municipalidades y la ciudadanía. La municipalidad dirige el proceso de formulación del plan y aprueba el mismo en el marco de sus competencias. La ciudadanía participa mediante aportes, comentarios, sugerencias, entre otros, en los diversos espacios participativos que forman parte del proceso de participación ciudadana efectiva.

7. **Desarrollo Urbano Sostenible:** Proceso de cambio integral vinculado a la transformación de las ciudades y/o centros poblados y de sus áreas de influencia para brindar un ambiente saludable a sus habitantes, que asegura el manejo racional de los recursos naturales y la calidad de vida de la ciudadanía sin comprometer la satisfacción de necesidades, salud y seguridad de las generaciones futuras buscando la optimización del aprovechamiento del suelo en armonía con el bien común y el interés general, la implementación de mecanismos que impulsen la gestión del riesgo de desastres y la reducción de vulnerabilidad la habilitación y la ocupación racional del suelo; así como el desarrollo equitativo y accesible y la reducción de la desigualdad territorial y urbana, y la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas u originarios.

8. **Edificabilidad:** Volumen de aprovechamiento constructivo atribuido al predio mediante la planificación urbana, para la creación de obras de carácter permanente cuyo destino es albergar al ser humano en el desarrollo de sus actividades. Para el aprovechamiento de la edificabilidad se requiere la licencia de edificación adecuada a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, la zonificación asignada a un predio, a sus parámetros urbanísticos y edificatorios, así como al contenido de los Planes de Desarrollo Urbano y sus instrumentos, y demás normativa de la materia.

9. **Edificación:** Proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

10. **Espacio público:** Área de uso público destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad. Se consideran espacios públicos las áreas requeridas para la movilidad, áreas destinadas a la recreación pasiva o activa, playas, áreas verdes, áreas de protección, así como todos aquellos espacios de uso y disfrute público, o definidos como tales por la autoridad competente.

11. **Estructura urbana:** Soporte urbano compuesto por diversos elementos que, interrelacionados, permiten el funcionamiento de la ciudad y/o centro poblado, como los usos del suelo, infraestructura urbana, equipamiento urbano, entre otros. Se encuentra constituida por la relación entre la organización espacial de las actividades urbanas en las ciudades o centros poblados y la estructura física adaptada para estas demandas.

12. **Equipamiento urbano:** Conjunto de edificaciones y espacios públicos utilizados para prestar servicios públicos a las personas en las ciudades y/o centros poblados donde se desarrollan actividades sociales complementarias a las de habitación y trabajo. Incluye las zonas de recreación pública, los usos especiales y los servicios públicos complementarios.

13. **Infraestructura urbana:** Conjunto de redes que constituyen el soporte del funcionamiento de las actividades humanas en las ciudades y/o centros poblados y hacen posible el uso del suelo en condiciones adecuadas, tales como las vías, disposición de residuos sólidos, transporte y los servicios públicos esenciales.

14. **Isla Rústica:** Terreno o predio sin habilitar ubicado dentro de la clasificación de suelo urbano, circundado por una o más zonas con habilitación urbana.

15. **Medio acuático:** Comprende el dominio marítimo, las aguas interiores, los ríos, los lagos

y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

16. Movilidad urbana sostenible: Proceso que busca mejorar el desplazamiento de personas y mercancías (logística urbana) en las ciudades y centros poblados, así como recuperar la calidad del espacio público, minimizando los costos ambientales y/o favoreciéndolos modelos de transporte que consuman menos recursos naturales y/o reduciendo los tiempos de desplazamiento y/o integrando los diferentes modos de transporte, a fin de volverlos más eficientes, accesibles, seguros, y asequibles, facilitando el acceso de la población sin exclusión alguna a las oportunidades y, servicios que ofrece la ciudad. Sus principales componentes son: infraestructura de movilidad, modos de desplazamiento, gestión de la movilidad y servicios de transporte público.

17. Parámetros urbanísticos y edificatorios: Disposiciones técnicas y legales de la zonificación, componente de los Instrumentos de Planificación Urbana y/o Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios, que regulan el diseño y las condiciones técnicas de los proyectos de habilitaciones urbanas y/o las edificaciones.

18. Servicios urbanos: Actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad administrativa competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en las ciudades y centros poblados, tales como educación, salud, servicios públicos esenciales, entre otros.

19. Servicios públicos esenciales: Servicios públicos que constituyen el soporte para el funcionamiento de las actividades humanas de una ciudad y/o centro poblado. Se consideran servicios públicos esenciales: (i) el agua potable y alcantarillado, (ii) la transmisión y distribución de electricidad, así como alumbrado público, (iii) el gas natural, y (iv) las telecomunicaciones. El requerimiento de servicios públicos esenciales para habilitaciones urbanas y/o edificaciones se regula en la normativa correspondiente.

20. Sociedad civil: Comprende a las personas que, de forma colectiva, a través de organizaciones sociales y/u organismos e instituciones privadas, habitan mayoritariamente dentro del ámbito de intervención de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

21. Terreno o predio rústico: Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno no habilitada para uso urbano y que, por lo tanto, no cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagües, abastecimiento de energía eléctrica, redes de iluminación pública, pistas, ni veredas

22. Uso del suelo: Es el destino asignado al suelo de conformidad con las actividades urbanas predominantes que se puedan desarrollar en una determinada zona en concordancia con la clasificación y la zonificación vigente

23. Vía: Espacio público destinado al tránsito de personas y/o vehículos

TÍTULO II

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

Artículo 5.- Articulación de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

5.1. Los Planes de Desarrollo Concertado y los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano se articulan a lo dispuesto en la PNVU, así como las demás políticas y regulaciones nacionales y regionales vinculadas al desarrollo urbano y territorial.

5.2. Los Gobiernos Locales articulan sus Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a los Planes de Desarrollo Concertado y otros planes con impacto en el territorio y espacio urbano, que se encuentren aprobados de manera previa. Para estos efectos, los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano desarrollan, en el aspecto territorial y urbano, la visión y objetivos establecidos en los Planes de Desarrollo Concertado vigentes.

5.3. Igualmente, los Planes de Desarrollo Concertado formulados por los Gobiernos Regionales y Locales deben considerar lo establecido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigentes, como insumos para su desarrollo.

Artículo 6.- Entidad para la resolución de discrepancias no competenciales en materia de urbanismo y desarrollo urbano

El MVCS a través de la DGPRVU, o la que haga sus veces, es el encargado de resolver las discrepancias no competenciales entre las municipalidades o entre las municipalidades y entidades sectoriales cuando una intervención de cualquiera de éstas influye en las materias de urbanismo y desarrollo urbano de un área específica, producto de las actuaciones que se realicen en virtud de lo establecido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 7.- Procedimiento para la resolución de discrepancias no competenciales en materia de urbanismo y desarrollo urbano

7.1. El MVCS, a través de la DUDU de la DGPRVU, o la que haga sus veces, mediante Resolución Directoral resuelve, en primera instancia, los procedimientos para la resolución de discrepancias no competenciales a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 29 de la Ley.

7.2. El recurso de apelación que se interponga contra la Resolución a la que refiere el párrafo anterior es resuelto en segunda instancia por la DGPRVU, mediante Resolución Directoral, agotando la vía administrativa.

7.3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento para este procedimiento, es de aplicación supletoria lo dispuesto para el procedimiento trilateral en el Capítulo I del Título IV del TUO de la LPAG.

Artículo 8.- Participación Ciudadana Efectiva en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano

8.1. Es una condición de los procesos de toma de decisión de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de la cual la ciudadanía, sin exclusión alguna, de manera individual o agrupada, interviene en las propuestas referidas a las actuaciones e intervenciones relacionadas con los componentes físicos, socioeconómicos, ambientales y perceptuales de los centros poblados urbanos y rurales que les afecten a ellos o a su entorno, con pertinencia cultural y lingüística, de manera articulada con los principios y directrices establecidos en la Ley.

8.2. El proceso de participación ciudadana efectiva debe estar debidamente planificado a través del Plan de Trabajo como un componente de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que formule el equipo técnico, el cual debe considerar la modalidad y/o modalidades a ejecutarse (presencial, semipresencial y/o virtual) en su implementación, así como las técnicas y herramientas a utilizarse, tales como: talleres, mesas técnicas, grupos focales, entrevistas, actividades académicas o similares, que permitan garantizar una participación efectiva de todos los actores involucrados. Debe contar, además, con un presupuesto que asegure la realización adecuada del proceso de participación ciudadana efectiva.

8.3. Cuando la participación ciudadana se realice en ámbitos con presencia de pueblos indígenas u originarios, los mecanismos de participación toman en cuenta lo establecido en el numeral 11.7 del artículo 11 de la Ley.

8.4. En la elaboración de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el proceso de participación ciudadana efectiva cumple los siguientes parámetros mínimos:

1. Identificación de los actores sociales del ámbito público, privado, académico y/o de la sociedad civil, pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas, entre otros, que tienen vinculación sobre el acondicionamiento territorial y desarrollo urbano del ámbito de estudio del Plan que formulen.

2. Mapeo de las iniciativas de los actores sociales a fin de considerarlas como insumos en la elaboración del Plan que formulen.

3. Aprobación del componente de participación ciudadana efectiva referido en el párrafo 8.2 del presente artículo, por parte del CCL, Provincial o Distrital, según corresponda.

4. La fase de elaboración de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano contempla, entre otras, como mínimo las siguientes actividades que garantizan la participación ciudadana efectiva:

a) Comunicar a la población del ámbito de intervención, así como al MVCS y al Gobierno Regional respectivo, sobre el inicio del proceso, las formas de participación ciudadana efectiva implementadas, el inicio de la consulta pública, la culminación y aprobación del Plan correspondiente. El MVCS, como ente rector en las materias de Urbanismo y Desarrollo Urbano, puede emitir opinión técnica respecto al Plan propuesto, en el marco de sus competencias, cuando lo considere necesario.

b) Exhibición permanente del proceso de elaboración o actualización del Plan que se formule, el cual incluye las formas de participación ciudadana efectiva a ser llevadas a cabo, indicando sus fechas de realización, siendo obligatoria su publicación en las páginas web, redes sociales, entre otros medios de difusión oficiales de las municipalidades provinciales y/o distritales del ámbito de intervención del Plan, así como en sus locales institucionales.

c) Taller(es) de sensibilización, con el objetivo de comunicar a los actores sociales identificados y la ciudadanía en general los objetivos y alcances del Plan que se formule, así como el proceso de participación ciudadana efectiva a ejecutarse.

d) Mesa(s) de trabajo y taller(es), durante el desarrollo del diagnóstico, con actores sociales identificados.

e) Taller(es) de Socialización, con la ciudadanía en general, al final del diagnóstico a fin de comunicar los avances del Plan que se formule y recoger los aportes.

f) Mesa(s) de trabajo y taller(es) con actores sociales identificados sobre el desarrollo de las propuestas generales del Plan que se formule, el cual incluya, entre otros, la visión y el modelo de ciudad.

g) Mesa(s) de trabajo y taller(es), con actores sociales identificados, durante el desarrollo de las propuestas específicas del Plan que se formule, las que incluyen, la identificación y priorización de los proyectos contenidos en el Programa de Inversiones, entre otros.

h) Taller(es) de Socialización final del Plan que se formule, a fin de comunicar el contenido total del mismo a la ciudadanía en general.

5. El CCL Provincial o Distrital, según corresponda, participa en las actividades detalladas en el numeral 4 del párrafo 8.4 del presente artículo, emitiendo opinión de los avances del Plan que se formule en cada una de sus fases respecto a la participación ciudadana efectiva. En caso, algún integrante o el CCL Provincial o Distrital en su conjunto, según corresponda, no asista a las actividades establecidas como parte de la participación ciudadana efectiva, el equipo técnico que elabora el Plan continúa con la programación establecida, indicando en el informe correspondiente de esta ausencia, sea justificada o no.

6. El equipo técnico que elabora el Plan correspondiente al término de cada taller o mesa de trabajo emite un informe que incluya el acta correspondiente, sobre los resultados de los mismos, al área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad, indicando su objetivo, número de participantes, aportes, comentarios y/o sugerencias emitidas en su desarrollo, entre otros datos que se considere relevantes. El citado informe debe señalar, además, con el debido sustento los aportes, comentarios y/o sugerencias se han tomado en consideración.

7. El proceso de participación ciudadana efectiva en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y

Desarrollo Urbano, tiene como uno de sus objetivos el desarrollo de capacidades de la sociedad civil en materia de planificación territorial y urbana, gestión del suelo, así como el ejercicio de sus derechos y deberes con respecto a la ciudad. Las municipalidades deben contemplar este objetivo en el proceso del que trata el párrafo 8.2 del presente artículo.

8. El plazo de la Consulta Pública se define en el Plan de Trabajo del Plan que se formule, considerando que la Etapa de Exhibición Pública tiene un plazo mínimo de treinta días calendario y la Etapa de Evaluación y Consolidación considera como plazo máximo el mismo plazo previsto para la etapa de Exhibición Pública. El plazo de Consulta Pública definido en el Plan de Trabajo puede extenderse por única vez, siempre que se justifique y notifique adecuadamente esta necesidad.

9. La consulta pública forma parte del proceso de participación ciudadana efectiva, y consta de dos etapas, que incluyen las siguientes actividades:

9.1. Etapa de Exhibición Pública: Comprende la exhibición de la propuesta del Plan que se formule, la remisión de la propuesta al Gobierno Regional correspondiente, y la realización de una Audiencia Pública. En esta etapa se desarrollan las siguientes actividades:

a) Exhibir la propuesta del Plan en las páginas web, redes sociales, entre otros medios de difusión oficiales de las municipalidades provinciales y/o distritales del ámbito de intervención del Plan, así como en sus locales institucionales, durante todo el tiempo de exhibición pública, especificando el tiempo de exhibición del plan, así como los medios utilizados para su difusión y recepción de observaciones, aportes o sugerencias.

b) Remitir al Gobierno Regional correspondiente, a fin que de considerarlo pertinente, emita la opinión técnica sustentada dentro del plazo establecido para la Etapa de Exhibición Pública y dentro del marco de sus competencias.

c) La municipalidad provincial, dentro del citado plazo, realiza como mínimo una Audiencia Pública sobre el contenido técnico de la propuesta del Plan, convocando a los representantes de los organismos involucrados del Gobierno Nacional, Regional y Distrital, así como a los actores sociales identificados. La Audiencia Pública puede transmitirse en vivo a través de las diferentes plataformas digitales.

d) Asimismo, dentro del plazo de la Etapa de Exhibición Pública las personas naturales o jurídicas formulan sus observaciones, aportes y/o recomendaciones, debidamente sustentados.

9.2. Etapa de Evaluación y Consolidación: Comprende la evaluación de las observaciones, aportes y/o recomendaciones recibidas dentro del plazo de la Etapa de Exhibición Pública. En esta etapa se desarrollan las siguientes actividades:

a) El equipo técnico multidisciplinario responsable de la elaboración o actualización del Plan evalúa, incluye o desestima, según corresponda, cada una de las observaciones, aportes y/o recomendaciones formuladas, con el debido sustento técnico. Este sustento debe ser publicado por la municipalidad, a través de los mismos medios que el proceso de exhibición, y ser enviado al CCL Provincial o Distrital, según corresponda. Esta etapa debe durar, como máximo, el mismo plazo previsto para la etapa de Exhibición Pública.

b) En caso se remita una observación, sugerencia y/o recomendación sin el debido sustento, se desestima si la misma no conlleva una posible afectación a un derecho o interés respecto a la planificación y gestión urbana que propone el Plan correspondiente.

10. Los actuados del proceso de participación ciudadana efectiva de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano forman parte de los anexos del mismo.

11. Concluido el proceso de participación ciudadana efectiva, el CCL Provincial o Distrital, según corresponda, emite opinión sobre dicho proceso.

8.5. En la actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que comprendan la modificación de uno o más de sus componentes, se sigue el proceso de participación ciudadana efectiva establecido en el presente artículo, pudiendo la municipalidad adecuar el mismo de acuerdo a la complejidad de la actualización.

8.6. Si la actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, comprende solo modificaciones específicas de zonificación, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley, la municipalidad distrital una vez comunicada la solicitud de modificación o modificaciones a la zonificación por parte de la municipalidad provincial, desarrolla las siguientes actividades:

a) Comunica a los propietarios de los inmuebles involucrados, la solicitud de modificación de la zonificación, dentro de los siete días calendarios siguientes de recibida la misma.

b) Exhibe la propuesta de cambio de zonificación en sus locales, en su página web y en sus redes sociales durante veinte días calendarios.

c) Dentro del plazo indicado en el literal anterior, los vecinos involucrados formulan sus observaciones, aportes y/o recomendaciones.

d) Consolida las observaciones, aportes y/o recomendaciones formuladas, emitiendo opinión respecto a las mismas y publica su informe.

e) Una vez concluidas las actividades señaladas en los literales anteriores, la municipalidad continúa con el proceso correspondiente referido en el artículo 125 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Publicación y remisión de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobados

9.1. Una vez aprobados, los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano se publican con sus anexos en el Portal de Transparencia Estándar de la(s) Municipalidad(es) que forman parte del ámbito de intervención de los mismos.

9.2. Las municipalidades que cuenten con Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobados, remiten los mismos a la DGPRVU o a la que haga sus veces en el MVCS, en formato digital de acuerdo con los lineamientos que establezca el MVCS, adjuntando, además, la Ordenanza que lo aprueba dentro de los treinta días siguientes de su publicación, a fin de incluirlos en el Observatorio Urbano Nacional.

9.3. En caso de darse actualizaciones y/o modificaciones a los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, estos deben ser remitidos al MVCS en un plazo de hasta treinta días calendarios posteriores a su aprobación.

TÍTULO III

SISTEMA DE CIUDADES Y CENTROS POBLADOS

Artículo 10.- Sistema de Ciudades y Centros Poblados

10.1. El SICCEP es el sistema de organización y clasificación de ciudades y centros poblados y sus ámbitos de influencia, el cual se constituye para fines de acondicionamiento y planificación sostenible del territorio nacional.

10.2. Tiene como objetivo fortalecer la integración espacial, social, económica y administrativa del territorio nacional, mediante la identificación de los centros poblados dinamizadores y sus unidades de planificación urbana y territorial, orientando la inversión pública y privada para el desarrollo de las ciudades y centros poblados, y de sus áreas de influencia.

10.3. Establece los criterios de clasificación, rangos jerárquicos y roles de las ciudades y centros poblados que serán desarrollados en los Planes de Acondicionamiento Territorial así como para definir preliminarmente los ámbitos de intervención de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 11.- Actualización General del SICCEP

La actualización general del SICCEP puede incluir nuevas variables y metodologías para establecer los criterios y parámetros de clasificación de las ciudades y centros poblados y está sujeta a la realización de un Censo Nacional de Población y Vivienda que permita contar con nueva información demográfica, socioeconómica y espacial a nivel de todas las ciudades y los centros poblados en el ámbito nacional.

Artículo 12.- Bases de datos

12.1. El SICCEP tiene carácter normativo del cual se desprenden bases de datos tabulares y geoespaciales. Estas bases de datos contienen información correspondiente a la clasificación del SICCEP e información correspondiente a la caracterización multidimensional de las ciudades y centros poblados.

12.2 El MVCS a través de la DGPRVU o la que haga sus veces elabora la base de datos tabulares y geoespaciales del SICCEP, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, la cual será tomada como base e insumo preliminar por los Gobiernos Locales en la elaboración de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

12.3. El Plan de Acondicionamiento Territorial una vez aprobado, actualiza el rango jerárquico, el rol y caracterización de las ciudades y centros poblados que se encuentran en los ámbitos de aplicación de dicho Plan. Esta actualización debe ser coherente con los criterios de clasificación de las ciudades y centros poblados del presente Reglamento. En ese caso, la información correspondiente es enviada a la DGPRVU del MVCS, o la que haga sus veces, para iniciar el proceso de actualización de las bases de datos según corresponda.

Artículo 13.- Estructura del SICCEP

El SICCEP está estructurado en unidades espaciales de distintas escalas, las cuales se conforman de manera jerárquica, de acuerdo a sus ámbitos de influencia, grado de homogeneidad económico - social de su territorio, sus relaciones de interdependencia en el territorio y su accesibilidad interna.

Artículo 14.- Unidades Espaciales

14.1. Las unidades espaciales constituyen las ubicaciones y ámbitos de influencia de las ciudades y centros poblados del SICCEP, las cuales se definen a partir de sus condiciones geográficas, económicas y sociales y tomando como elemento estructurador la conectividad existente y se organizan de la siguiente manera:

1. Unidad Estadística Georreferenciada

Centro Poblado: Lugar en el territorio nacional con toponimia propia e identificable donde habita una población con vocación de permanencia, con viviendas agrupadas de forma contigua y con un patrón determinado. Cartográficamente, el centro poblado se identifica como un punto georreferenciado

2. Unidades espaciales para el análisis territorial y urbano:

a. **Continuo Poblado:** Área que representa la continuidad física de uno o más centros poblados que puede ser producto de un proceso de conurbación y que, en su desarrollo, conforman un solo espacio, sin considerar los límites políticos administrativos que lo conforman. Los centros poblados que conforman el continuo poblado mantienen su nombre e identidad como unidades estadísticas. Cartográficamente, el continuo poblado se identifica mediante una unidad espacial poligonal georreferenciada. Su delimitación se establece por la densidad de viviendas y equipamientos urbanos de los centros poblados que lo conforman.

b. **Conglomerado** : Área que representa un conjunto integrado por uno o más continuos poblados y su correspondiente área de influencia urbano - rural, que por su cercanía lo conforman, pero no necesariamente se constituye en una unidad político-administrativa. Esta área puede contener más de un continuo poblado y a uno o más centros poblados, con lo cual predominantemente puede ser policéntrico. Su delimitación se establece por el tiempo de acceso al centro urbano de mayor densidad y población, a través de líneas isócronas; y/o considerando los desplazamientos por trabajo. Puede pertenecer a dos o más provincias, pero no excede los límites departamentales, con la excepción del conglomerado de Lima-Callao.

c. **Subsistema**: Área conformada por una red de conglomerados y/o continuos poblados que integran el área de influencia de uno o más continuos poblados dinamizadores a interprovincial y/o regional. Se delimita considerando la conectividad al continuo poblado dinamizador, las relaciones funcionales, las cuencas hidrográficas y los límites, provinciales o departamentales. Puede pertenecer a una o más provincias y uno o más departamentos. Sus dinamizadores pueden ser la Metrópoli Regional, Ciudad Mayor, Ciudad Intermedia, Ciudad Menor y Villa.

d. **Sistema**: Área conformada por uno o más subsistemas que integran el área de influencia de uno o más continuos poblados dinamizadores a nivel regional y/o interregional y constituye una instancia intermedia entre los Macrosistemas y los Subsistemas. Se define a partir de sus condiciones geográficas, económicas y sociales. Presenta una gran accesibilidad interna y puede planificar su desarrollo de manera integrada. Sus dinamizadores pueden ser la Metrópoli Regional, Ciudad Mayor principal y Ciudad Mayor.

e. **Macrosistema**: Área conformada por uno o más sistemas, constituye una instancia intermedia entre el Sistema Nacional y los Sistemas. Está constituida por una gran área delimitada en base a factores geográficos, económicos, sociales y de complementariedad regional. La delimitación del Macrosistema promueve la integración transversal del territorio. Su dinamizador es la metrópoli regional, salvo en el caso del Macrosistema Lima-Centro, en el cual se incluye a la Metrópoli Nacional por un criterio de ubicación y ejes viales con el departamento de Lima.

f. **Sistema Nacional** : Gran unidad espacial que abarca todo el territorio nacional y su dinamizador es la Metrópoli Nacional.

14.2. Para la delimitación de las unidades espaciales en el análisis territorial y el análisis urbano que consideran límites departamentales, provinciales o distritales, se utiliza la cartografía digital censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que demarca las circunscripciones territoriales de los departamentos y provincias del país, hasta que se disponga de la cartografía nacional oficial con precisión de límites de la totalidad de departamentos, provincias y distritos.

Artículo 15.- Criterios de Organización del SICCEP

Los criterios que definen la organización del SICCEP son los siguientes:

1. **Categoría**: Clasificación de los continuos poblados según la cantidad de población, y pertenencia a un conglomerado de un continuo poblado dinamizador. Asimismo, esta clasificación identifica a los continuos poblados en una gradiente urbano-rural en tres ámbitos: Urbano, Urbano-Rural y Rural.

2. **Rango Jerárquico:** Posición del continuo poblado dentro del SICCEP.

3. **Rol y caracterización del continuo poblado:** Población, función política administrativa, densidad de viviendas, densidad de habitantes, ecorregión, función y tipología económica, y pertenencia a comunidades nativas o campesinas del continuo poblado.

Artículo 16.- Categorías del SICCEP

16.1. Las categorías del SICCEP se establecen a partir de la clasificación de los continuos poblados, según su cantidad de población, densidad de viviendas y pertenencia a un conglomerado. Los centros poblados reciben la categoría del continuo poblado al que pertenecen.

1. **Metrópoli Nacional (1º Rango):** Continuo poblado urbano conformado por el área metropolitana de Lima-Callao, que como cabecera del Sistema Nacional presenta un área de influencia de alcance nacional y a su vez se encuentra relacionada con otras ciudades a escala mundial. Concentra gran parte del movimiento financiero, comercial y administrativo del país.

2. **Metrópoli Regional (2º Rango):** Continuo poblado urbano que como cabecera del Macrosistema mantiene vínculos con la Metrópoli Nacional. Este continuo incluye capitales departamentales y puede ser producto de un proceso de conurbación de dos o más ciudades y centros poblados, trascendiendo límites político - administrativos. Su espacio geoeconómico está definido funcionalmente a partir de un centro principal o centro metropolitano que, por su gran volumen de población, por sus actividades (sociales, económicas, políticas, administrativas y culturales), así como por sus niveles de equipamiento, servicios y comportamiento de los mercados, ejerce una fuerte influencia sobre ciudades y centros poblados con los que intercambia intensamente flujos de población, bienes y servicios.

3. **Ciudad (3º al 5º Rango):** Continuo poblado urbano con una población mayor a 5,000 habitantes. Este continuo incluye capitales departamentales, provinciales y distritales. Cumple una función urbana en la organización del territorio y posee servicios públicos esenciales, equipamiento urbano de educación, salud, recreación, así como espacios destinados a la vivienda, actividades comerciales, industriales o de servicios.

Se clasifican en:

a. **Ciudad Mayor (3º Rango):** De 100,001 a 500,000 habitantes.

b. **Ciudad Intermedia (4º Rango):** De 20,001 a 100,000 habitantes.

c. **Ciudad Menor (5º Rango):** De 5,001 a 20,000 habitantes.

4. **Villa (6º Rango):** Continuo poblado urbano con una población entre 2,001 y 5,000 habitantes. Con viviendas agrupadas en forma contigua y continuada con una disposición que conforman calles y una plaza céntrica. Es un centro secundario que desempeña funciones de servicios de apoyo a la producción localizada y funciones complementarias a los continuos poblados del conglomerado o subsistema al que pertenece.

5. **Pueblo (7° Rango):** Continuo poblado rural con una población entre 1,001 y 2,000 habitantes. Presenta viviendas ubicadas en forma contigua y continuada, que conforman calles y una plaza. Se considera continuo poblado urbano-rural en caso pertenezca a un conglomerado.

6. **Caserío (8° Rango):** Continuo poblado rural con una población entre 51 a 1,000 habitantes. Presenta viviendas ubicadas en forma continua o parcialmente dispersas. Presenta actividades económicas con predominancia de ocupaciones elementales; agricultores y trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros; y, trabajadores dedicados al comercio y servicios. Estos continuos poblados incluyen capitales distritales y provinciales. Se considera continuo poblado urbano-rural en caso pertenezca a un conglomerado.

16.2. Los asentamientos poblacionales con una población de hasta 50 habitantes serán considerados como asentamientos dispersos y/o población dispersa. Poseen viviendas ubicadas de forma dispersa. Presenta actividades económicas con predominancia de ocupaciones elementales; agricultores y trabajadores agropecuarios, forestales y pesqueros.

16.3. Las categorías de continuos poblados, así como sus criterios de clasificación se sintetizan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Clasificación del Sistema de Ciudades y Centros Poblados

	Unidades Espaciales	CATEGORÍA DE CONTINUO POBLADO			Población	Rango Jerárquico
		Continuo	Pertenece a	No pertenece a		
		Dinamizador	Conglomerado	Conglomerado		
SISTEMA DE CIUDADES Y CENTROS POBLADOS	Dinamiza:	Metrópoli Nacional	-	-	-	
	Sistema Nacional	(Urbano)				1°
	Dinamiza:	Metrópoli Regional	-	-	-	
	Macrosistema	(Urbano)				2°
	Sistema					
		Ciudad Mayor	-	-	De 100,001 a 500,000 habitantes	3°
		(Urbano)				
		Ciudad Intermedia	-	-	De 20,001 a 100,000 habitantes	4°
		(Urbano)				
	Dinamiza:					
	Sistema					
	Subsistema					
		Ciudad Menor	-	-	De 5,001 a 20,000 habitantes	5°
		(Urbano)				

		Villa			De 2,001 a 5,000	
		(Urbano)			habitantes	6º
			Pueblo	Pueblo	De 1,001 a 2,000	7º
			(Urbano - Rural)	(Rural)	habitantes	
			Caserío	Caserío	De 51 a 1,000	8º
			(Urbano - Rural)	(Rural)	habitantes	

Artículo 17.- Continuos poblados dinamizadores del SICCEP

17.1. Los continuos poblados dinamizadores son las áreas urbanas que dinamizan sus entornos con funciones de integración social y económica, organizadoras de sus áreas de influencia y operan distintas escalas permitiendo estructurar el territorio local y regional.

17.2. Los continuos poblados clasificados como Metrópoli Nacional, Metrópoli Regional, Ciudad Mayor, Ciudad Intermedia o Ciudad Menor, pueden cumplir la función de continuo poblado dinamizador de las actividades económicas en las unidades espaciales que configuran. Los continuos poblados clasificados como Villa pueden tener la función de dinamizadoras de acuerdo a la propuesta del Plan de Acondicionamiento Territorial correspondiente.

17.3. La condición de continuos poblados dinamizadores puede ser actualizada y precisada en la base de datos del SICCEP según la información de los respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial

17.4. El trazado de conglomerados se realiza a partir de estos continuos poblados dinamizadores, los cuales definirán de forma preliminar el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana para cada uno de ellos.

17.5. El área metropolitana se define como el conglomerado del continuo poblado dinamizador clasificado como Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional, según la clasificación del SICCEP, e incluye a todos los continuos poblados y centros poblados que pertenecen a este ámbito.

TÍTULO IV

ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

PLANES PARA EL ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Definición

18.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia, de conformidad con los principios de la Ley. Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda. En su elaboración se consideran los proyectos de infraestructura sectoriales, tales como salud o educación.

18.2 Su elaboración se efectúa en concordancia con el SICCEP garantizando una participación efectiva de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, y en concordancia con los principios, enfoques y directrices establecidos en la Ley.

Artículo 19.- Planes como Orientadores de Inversiones

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano orientan y promueven las inversiones públicas y privadas, impulsando el desarrollo sostenible de las ciudades y centros poblados, y generando una seguridad jurídica para las mismas. Los planes, además, priorizan aquellas inversiones que le permitan alcanzar la visión trazada al horizonte de planeamiento, y consideran en su elaboración los proyectos de infraestructura sectoriales.

Artículo 20.- Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

20.1. Las municipalidades en materia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, según corresponda, formulan y aprueban los siguientes Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

1. Instrumento de Acondicionamiento Territorial

a) El Plan de Acondicionamiento Territorial - PAT: Corresponde a los ámbitos urbanos y rurales de las provincias, cuencas o espacios litorales.

2. Instrumentos de Planificación Urbana:

a) El Plan de Desarrollo Metropolitano - PDM: Para las áreas metropolitanas identificadas en el SICCEP.

b) El Plan de Desarrollo Urbano - PDU: Para las ciudades identificadas en el SICCEP y para las áreas dentro de las Metrópolis que los Planes de Desarrollo Metropolitano así dispongan.

c) El Esquema de Acondicionamiento Urbano - EU: Para Villas, Pueblos y Caseríos identificados en el SICCEP.

3. Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios:

a) El Plan Específico - PE: Para sectores que ameritan un tratamiento integral especial identificados en los Instrumentos de Planificación Urbana, y que se encuentran dentro del suelo urbano categorizado como suelo consolidado, suelo urbano de transformación, suelo urbano en consolidación, y suelo urbanizable, así como del suelo de protección, de ser el caso.

b) El Planeamiento Integral - PI: Para predios rústicos no comprendidos en el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana que cumplan las condiciones para ser clasificados como suelo urbanizable inmediato.

4. Otros planes maestros o temáticos: Para complementar los PAT, PDM y/o PDU respecto a los Sistemas Urbanísticos, con el debido sustento técnico.

20.2. Los Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios se sujetan a los PAT, PDM, PDU o EU.

20.3. El proceso de los PAT, PDM, PDU y EU consta de las siguientes fases:

1. Fase de Preparación : Incluye la conformación de un equipo técnico multidisciplinario, la definición del ámbito de estudio, la identificación de actores sociales, la propuesta del proceso de participación ciudadana efectiva en base a lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, la determinación de mecanismos de coordinación cuando el Plan correspondiente comprenda más de una municipalidad provincial y la aprobación del plan de trabajo por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad correspondiente. Esta fase tiene una duración de hasta 3 meses.

2. Fase de Elaboración: Consiste en la delimitación del ámbito de intervención con base en el SICCEP, la comunicación del inicio del proceso de elaboración del Plan al MVCS, Gobiernos Regionales y actores sociales identificados, así como la elaboración del diagnóstico, la propuesta y la realización de la consulta pública. Durante toda la fase de Elaboración del Plan se sigue el proceso de participación ciudadana efectiva establecido en el plan de trabajo. Para esta fase se puede tomar información de fuentes primarias y/o secundarias, según corresponda, con el fin de contar con el debido sustento técnico para la toma de decisiones. Si la municipalidad cuenta con un catastro urbano del ámbito de intervención es utilizada como fuente de información y base cartográfica para el Plan. Esta fase tiene una duración de hasta 18 meses.

3. Fase de Aprobación: Consiste en la aprobación del Plan por parte del Concejo Municipal. Esta fase tiene una duración de hasta 3 meses.

4. Fase de Implementación : Incluye la ejecución de acciones de gestión y control que aseguren el

cumplimiento del Plan. Esta fase se realiza de forma permanente.

5. Fase de Seguimiento y Evaluación: Incluye la adopción de acciones de seguimiento y evaluación debidamente documentadas sobre el avance de la implementación del Plan y de la consecución de la visión y objetivos establecidos en él.

6. Fase de Actualización: Consiste en cualquier modificación al contenido del Plan con base en la documentación de la fase de evaluación y siguiendo el proceso de participación ciudadana efectiva establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

20.4. El proceso de los PE, PI y los Planes Temáticos u otros planes maestros, consta de las siguientes fases:

1. Fase de Preparación : Incluye el análisis detallado del PAT, PDM, PDU o EU que le da origen, la identificación de actores sociales, la propuesta del proceso de participación ciudadana efectiva en base a lo establecido en el artículo 8 del reglamento y la aprobación del plan de trabajo por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad correspondiente. Esta fase tiene una duración de hasta 3 meses.

2. Fase de Elaboración: Consiste en la comunicación del inicio del proceso de elaboración del Plan al MVCS, Gobiernos Regionales y actores sociales identificados, así como la elaboración del diagnóstico y la propuesta en el marco de lo establecido en el PAT, PDM, PDU o EU que le da origen, salvo en el caso del Plan Específico denominado "Plan Maestro de Centros Históricos"; y la realización de la consulta pública. Durante toda la fase de Elaboración se sigue el proceso de participación ciudadana efectiva establecido en el plan de trabajo. Esta fase tiene una duración de hasta 18 meses.

3. Fase de Aprobación: Consiste en la aprobación del Plan por parte del Concejo Municipal. Esta fase tiene una duración de hasta 3 meses.

4. Fase de Implementación : Incluye la ejecución de acciones de gestión y control que aseguren el cumplimiento del Plan. Esta fase se realiza hasta su incorporación en el Instrumento de Planificación Urbana que le dio origen. Una vez incorporado, su implementación, seguimiento y evaluación se realiza en el marco de las fases de implementación, seguimiento y evaluación del Instrumento de Planificación Urbana que le da origen.

5. Fase de Incorporación al Instrumento de Planificación Urbana correspondiente: Consiste en la incorporación del PE o PI al Instrumento de Planificación Urbana, la misma que se realiza durante la fase de la actualización de este último.

Artículo 21.- Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que comprenden la zona de playa protegida o medio acuático

21.1. Si el ámbito de intervención comprende la zona de playa protegida o medio acuático, se debe coordinar con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y/o la Autoridad Marítima Nacional, según corresponda, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF o norma que lo sustituya, el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE o norma que lo sustituya.

21.2 La coordinación que alude el párrafo precedente, comprende la participación de dichas autoridades en el proceso de participación ciudadana efectiva establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, a fin de articular de manera sostenible la organización de los mencionados espacios físicos.

Artículo 22.- Subsanación de errores materiales en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

22.1. Se consideran errores materiales en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, nomenclaturas, colores, o incongruencias entre los componentes de la zonificación, siempre que no alteren lo sustancial del contenido ni el sentido de lo propuesto en el Plan.

22.2. El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad que elaboró el Plan, presenta la propuesta de subsanación sustentada en un Informe técnico para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Artículo 23.- Nulidad de los actos que contravengan los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

En caso un acto administrativo contravenga lo dispuesto en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la municipalidad que lo emitió debe declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo en el marco de lo establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG.

Artículo 24.- Delegación de facultades

24.1. Para la opinión previa del MVCS a que refiere el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley, se toman en cuenta los siguientes criterios:

- a) La delegación de facultades es de una municipalidad provincial a una municipalidad distrital.
- b) La delegación es respecto a la facultad de aprobación de un PDU o un EU.
- c) La solicitud de opinión previa al MVCS debe contener el debido sustento técnico y legal.

d) Cuando se trata de casos en los que existe un conglomerado o continuo poblado que no excede un ámbito jurisdiccional distrital.

24.2. La municipalidad provincial presenta la solicitud de opinión al MVCS, con el debido sustento técnico y legal de la excepcionalidad de las circunstancias que justifican la delegación, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, adjuntando para ello el Acuerdo de Concejo Provincial y Distrital que autoriza al alcalde provincial y al alcalde distrital a suscribir el convenio, el proyecto de Convenio de Delegación de Facultades, el cual debe indicar la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

24.3. El MVCS a través de la DGPRVU emite opinión respecto a la propuesta de delegación de facultades en un plazo de hasta treinta días calendarios de recepcionada la solicitud, la misma que es remitida al Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, para que en representación del MVCS sea remitido a la municipalidad provincial solicitante.

24.4. En caso la solicitud de opinión no sea atendida en el plazo estipulado en el párrafo anterior, se entiende que esta es desfavorable.

24.5. Si la DGPRVU emite observaciones a la solicitud de delegación de facultades, estas son comunicadas a la municipalidad provincial solicitante a través del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, otorgándole un plazo adicional de acuerdo a la complejidad de las mismas.

24.6. La municipalidad provincial puede solicitar por única vez una ampliación de plazo, debiendo esta no ser mayor a veinte días calendarios.

24.7. Si las observaciones no son levantadas en el plazo indicado, la DGPRVU da por concluido el trámite y archiva el expediente.

Artículo 25.- Aspectos Ambientales y de Cambio Climático en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

25.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano permiten una ocupación ordenada y sostenible, de las ciudades y los centros poblados reduciendo los impactos ambientales negativos del proceso de urbanización, para la construcción de ciudades y centros poblados sostenibles, resilientes, ambientalmente seguros y de bajas emisiones.

25.2. La ejecución de los proyectos contenidos dentro del programa de inversiones de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano cumple lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM o norma que lo sustituya, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de inversión.

25.3. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano contienen un análisis del componente ambiental y de cambio climático, así como las propuestas, medidas y/o acciones que mejoren la calidad ambiental de las ciudades y los centros poblados, además de la protección de los ecosistemas y la diversidad biológica, de ser el caso, a fin de alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población.

25.4. En la elaboración de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad debe realizar en la fase de preparación la evaluación correspondiente para determinar si los mismos tienen implicancias ambientales significativas en los espacios urbanos, en cuyo caso aplica la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 26.- Vinculación de los Instrumentos de Planificación Urbana e Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios con las Superficies Limitadoras de Obstáculos

26.1. Los Instrumentos de Planificación Urbana e Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios, consideran en su formulación las superficies limitadoras de obstáculos a las que se refiere la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, en los casos en que las ciudades y/o centros poblados cuenten con un aeródromo y/o aeropuerto.

26.2. El equipo técnico responsable de la formulación del instrumento de planificación urbana debe solicitar a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información respecto a las superficies limitadoras de obstáculos.

26.3. Las superficies limitadoras de obstáculos son consideradas en la elaboración de la zonificación al tener injerencia en la determinación de los parámetros urbanísticos y edificatorios de cada predio, información que es proporcionada al administrado por el Gobierno Local respectivo, a través del parámetro de altura de edificación contenido en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 27.- Definición y alcance del Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)

27.1. Producto del proceso a cargo de la municipalidad provincial que orienta y regula la organización físico-espacial del territorio de una provincia, cuenca o litoral; a fin de lograr una adecuada ocupación del territorio mediante el aprovechamiento sostenible de los recursos, así como la conservación, protección y patrimonio natural y cultural. Establece la categoría, rango jerárquico, y rol y caracterización de las ciudades y los centros poblados, orientando y promoviendo la inversión en los ámbitos urbano y rural del ámbito de intervención, y, la ocupación y uso planificado del territorio, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural, bajo el enfoque territorial prospectivo, competitivo y de sostenibilidad, en concordancia con las Políticas Nacionales, las regulaciones regionales y nacionales y el SICCEP y en armonía con el ambiente. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

27.2. Se elabora en concordancia con las políticas y regulaciones nacionales y regionales, así como con el Plan de Desarrollo Provincial Concertado, al cual complementa.

27.3. Una vez aprobado, actualiza el rango jerárquico, el rol y caracterización de las ciudades y centros poblados del SICCEP que se encuentran en el ámbito de intervención del PAT, de ser el caso.

Artículo 28.- Ámbito de intervención del PAT

28.1. El ámbito de intervención del PAT comprende el territorio de una provincia. Alternativamente, la municipalidad provincial puede tomar como ámbito de intervención una circunscripción territorial que contenga o esté contenida en espacios geográficos de cuencas, litorales u otra condición natural y/o territorial que se identifique.

28.2. En el caso de espacios geográficos de cuencas, litorales u otra condición natural y/o territorial identificada que abarquen más de una provincia, las municipalidades provinciales pueden adoptar el mecanismo asociativo de la Mancomunidad Municipal y/o suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional y/o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado que determinen, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley.

Artículo 29.- Contenido mínimo del PAT

El PAT tiene el siguiente contenido mínimo:

- a) El Resumen Ejecutivo del plan, que incluye un breve desarrollo de los contenidos del PAT.
- b) El diagnóstico territorial del ámbito de estudio que sustenta las propuestas del PAT.
- c) La delimitación y características del ámbito de intervención
- d) La visión y el modelo para el desarrollo territorial del ámbito de intervención
- e) Los lineamientos de política, estrategias, objetivos y metas para el desarrollo territorial del ámbito.
- f) Identificación y definición de las categorías, rangos jerárquicos y roles de los continuos poblados que conforman el territorio provincial, en el marco de lo dispuesto en el SICCEP.

g) Los lineamientos para los Instrumentos de Planificación Urbana correspondientes al ámbito de intervención del PAT, a fin de garantizar una adecuada coordinación y articulación.

h) La propuesta de Unidades de Acondicionamiento Territorial en el ámbito de intervención, que orientan el uso y ocupación sostenible del suelo, sobresuelo y subsuelo de la jurisdicción provincial, incluyendo un análisis de sus implicancias ambientales.

i) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.

j) La propuesta de Movilidad Urbana y Rural en el ámbito de intervención, que considera los Planes Viales Provinciales elaborados por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVÍAS NACIONAL), o quien haga sus veces.

k) La propuesta de servicios públicos e infraestructura económica productiva

l) El Programa de Inversiones

m) Los mecanismos de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del PAT.

Artículo 30.- Preparación, elaboración y aprobación del PAT

30.1 La preparación y elaboración del PAT está a cargo del área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial respectiva en coordinación con las municipalidades distritales, el Gobierno Regional correspondiente, y los sectores del Gobierno Nacional. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

30.2 El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial conforma un equipo técnico multidisciplinario para la elaboración del PAT, el cual presenta un Plan de Trabajo que señala los plazos de las fases de elaboración y aprobación del PAT, considerando, además, lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. El Plan de Trabajo es aprobado por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial

30.3 Culminado el diagnóstico y la propuesta del PAT se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

30.4. Concluido el proceso de consulta pública del PAT, el equipo técnico a cargo de la elaboración del mismo remite al área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial la propuesta final del Plan, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta pública.

30.5. La propuesta final del PAT con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Artículo 31.- Horizonte de Planeamiento del PAT

31.1. El horizonte de planeamiento del PAT es de largo plazo hasta veinte años, con previsiones para el mediano plazo hasta diez años y de corto plazo hasta cinco años.

31.2. El PAT se mantiene vigente, mientras no se actualice o se apruebe uno nuevo

Artículo 32.- Actualización al PAT

32.1. Cualquier modificación al contenido del PAT se realiza dentro del proceso de actualización del mismo.

32.2 Los procesos de actualización de los PAT deben respetar la participación ciudadana efectiva, conforme a los términos indicados en el artículo 8 del presente Reglamento. Para ello, la municipalidad provincial adecúa las condiciones y actividades involucradas en el proceso participativo, de acuerdo al contenido y envergadura de la actualización implicada.

32.3. La(s) municipalidad(es) provincia(es) evalúan y, de ser el caso, realizan actualizaciones parciales y/o totales de los PAT como mínimo una vez al año. Para ello toman en consideración los pedidos de gracia y propuestas que se hayan acumulado en ese periodo.

32.4. Cuando las actualizaciones consisten en modificaciones parciales de ciertos aspectos o contenido del PAT, se realiza un análisis integral del PAT, considerando el impacto que estas tengan con respecto a los otros ámbitos y contenidos del plan. En caso se produzcan impactos respecto de otros ámbitos o contenidos, la actualización deberá considerar también la modificación de los mismos.

32.5 Se consideran una actualización parcial del PAT, los casos no previstos en el párrafo 32.7 del presente artículo, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 30 del presente Reglamento. En este caso la municipalidad provincial adecúa el mismo de acuerdo a la complejidad de la actualización.

32.6 En caso de una actualización total del contenido del PAT, la misma debe ser debidamente

sustentada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

32.7. Se considera una actualización total del PAT en los casos en que existan cambios sustanciales al mismo, tales como: nueva delimitación de unidades espaciales, redefinición de límites departamentales y/o provinciales y/o distritales, implementación de proyectos de infraestructura de escala nacional y/o regional y/o provincial, modificación en los trazos de las vías, la delimitación de nuevas zonas de riesgo, entre otras, que motiven la modificación de la categoría, rango jerárquico, y rol y caracterización aprobados para las ciudades y centros poblados en el ámbito de intervención del PAT.

32.8. La municipalidad provincial implementa mecanismos para recibir y acumular peticiones de modificación de cualquiera de los contenidos establecidos en el PAT. Dichas peticiones son consideradas pedidos de gracia, no generando procedimiento administrativo alguno u obligación de las municipalidades de aceptarlas.

32.9. La municipalidad provincial inicia el proceso de actualización total del PAT antes de concluir su horizonte de planeamiento.

32.10. La actualización del PAT puede incluir la ampliación del horizonte de planeamiento.

32.11. La propuesta de actualización del PAT con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

32.12. La versión actualizada del PAT es parte integrante de la Ordenanza Provincial que la aprueba y se remite al MVCS para su inclusión en el Observatorio Urbano Nacional.

Artículo 33.- Implementación , seguimiento y evaluación del PAT

33.1. La(s) municipalidad(es) provincia(es), según sea el ámbito de intervención, ejecutan cada una dentro de su jurisdicción, las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del PAT, debidamente documentadas.

33.2. La(s) municipalidad(es) provincia(es), según sea el ámbito de intervención, pueden proponer mecanismos complementarios a los aprobados en el PAT para asegurar la implementación, seguimiento y evaluación del mismo.

Artículo 34.- Régimen de excepción en la Metrópoli Nacional

La Metrópoli Nacional no requiere de la formulación de un PAT, sólo le corresponde el Plan de Desarrollo Metropolitano Interprovincial al cual se puede incorporar el contenido del PAT, en lo que corresponda.

Artículo 35.- Estudios relacionados

Los planes de prevención y reducción del riesgo de desastres, la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, el Diagnóstico Integral del Territorio- DIT y el Plan de Ordenamiento Territorial- POT, entre otros estudios referidos al ordenamiento territorial, contribuyen a la elaboración del PAT, debiendo este tomar en cuenta su contenido, en caso los mismos se encuentren aprobados.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN URBANA

SUBCAPÍTULO I

PLANES DE DESARROLLO METROPOLITANO

Artículo 36.- Definición y alcance del Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)

36.1. Producto del proceso a cargo de las Municipalidades Provinciales, que orienta y regula la gestión territorial y el desarrollo urbano sostenible de las áreas metropolitanas identificadas en el SICCEP, y dirige y promueve el desarrollo de la inversión pública y privada en el ámbito de intervención. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

36.2. Se elabora en concordancia con el PAT, cuando este ha sido previamente aprobado.

36.3. Se elabora en concordancia y complementa a los Planes de Desarrollo Concertado vigentes.

36.4. Cuando el área metropolitana involucre más de una jurisdicción provincial, se formula un único Plan de Desarrollo Metropolitano, el cual se denomina "Plan de Desarrollo Metropolitano Interprovincial".

Artículo 37.- Ámbito de intervención del PDM

37.1. El ámbito de intervención del PDM comprende el conglomerado del continuo poblado dinamizador categorizado como Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional, según la clasificación del SICCEP, e incluye a todos los continuos poblados y centros poblados que pertenecen a este ámbito.

37.2. La delimitación del ámbito de intervención del PDM debe considerar como mínimo: (i) el ámbito de intervención preliminar definido en el SICCEP, (ii) el conglomerado del continuo poblado clasificado como

condiciones hidrográficas y geográficas. El equipo técnico que formula el PDM puede incorporar otros criterios adicionales que respondan al enfoque territorial.

37.3. En el caso que el área metropolitana comprenda más de una jurisdicción provincial, se puede adoptar el mecanismo asociativo de la Mancomunidad Municipal y/o suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional y/o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado que determinen las municipalidades provinciales involucradas en el Plan, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley.

Artículo 38.- Contenido mínimo del PDM

38.1. En la determinación del contenido del PDM, los equipos técnicos toman en consideración la escala, las necesidades y características del territorio a ser regulado por este instrumento de planificación, pudiendo adicionar más elementos a lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo a la complejidad y características del área metropolitana.

38.2. Atendiendo a las categorías del SICCEP, en la elaboración de los PDM el equipo técnico encargado considera el siguiente contenido mínimo:

1. PDM para la Metrópoli Nacional: Constituye una primera visión del área metropolitana de la Metrópoli Nacional. Se efectúa de manera conceptual con el fin de establecer la visión, el modelo de desarrollo urbano de la metrópoli, así como las estrategias de intervención del área metropolitana.

a) El Resumen Ejecutivo, que incluye un breve desarrollo de los contenidos del PDM.

b) El diagnóstico metropolitano del ámbito de estudio en relación a los principales problemas y oportunidades que condicionan el desarrollo urbano, articulados a la PNVU vigente.

c) La delimitación del ámbito de intervención

d) La visión compartida del área metropolitana y el modelo de desarrollo urbano del área metropolitana.

e) La estructuración urbana del área metropolitana, compuesta por la identificación de macrozonas, zonas, sectores, áreas de tratamiento normativo, unidades de gestión territorial u otras que resulten convenientes.

f) Las estrategias de intervención metropolitana que permitan resolver las demandas del ámbito de intervención.

g) La clasificación de suelo.

h) La delimitación de áreas que deben contar con su correspondiente Plan de Desarrollo Urbano.

i) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.

j) La propuesta para la implementación de los instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley, que resulten pertinentes.

k) La propuesta de Sistemas Urbanísticos (Sistema de Equipamiento Urbano, Sistema de Espacios Públicos, Sistema de Infraestructura de Servicios y Sistema de Movilidad Urbana) a nivel metropolitano a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley.

l) El Plan Provincial de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como parte de la propuesta de Sistemas Urbanísticos referidos en el literal k).

m) La identificación de Planes Temáticos para los Sistemas Urbanísticos a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley, de corresponder, con el debido sustento.

n) El Programa de Inversiones Urbanas Metropolitanas.

o) Los mecanismos de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del PDM, en forma coordinada con municipalidades distritales del Área Metropolitana.

2. PDM para las Metrópolis Regionales: Planifica las áreas metropolitanas de las Metrópolis Regionales.

a) El Resumen Ejecutivo del plan, que incluye un breve desarrollo de los contenidos del PDM.

b) El diagnóstico metropolitano del ámbito de estudio en relación a los principales problemas y oportunidades que condicionan el desarrollo urbano, articulados a la PNVU vigente.

c) La delimitación del ámbito de intervención.

d) La visión y el modelo de desarrollo urbano del área metropolitana.

e) La estructuración urbana del área metropolitana, compuesta por la identificación de macrozonas, zonas, sectores, áreas de tratamiento normativo, unidades de gestión territorial u otras que resulten convenientes, y por la clasificación de suelo.

f) Las estrategias de intervención metropolitana que permitan resolver las demandas del ámbito de intervención

g) Las estrategias de generación y densificación del suelo urbano y acceso a la vivienda sustentado en la proyección de la demanda de vivienda

h) La clasificación del suelo.

i) Las estrategias para el reasentamiento de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o asentadas en zonas de riesgo no mitigable, de corresponder, en aplicación de la normativa vigente.

j) La zonificación del área metropolitana.

k) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.

l) La propuesta de Sistemas Urbanísticos (Sistema de Equipamiento Urbano, Sistema de Espacios Públicos, Sistema de Infraestructura de Servicios y Sistema de Movilidad Urbana) a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley.

m) El Plan Provincial de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como parte de la propuesta de Sistemas Urbanísticos referidos en el literal l).

n) La identificación de Planes Temáticos para los Sistemas Urbanísticos a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley, de corresponder, con el debido sustento.

o) El Programa de Inversiones Urbanas Metropolitanas.

p) La propuesta para la implementación de los instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley que resulten pertinentes.

q) Los mecanismos de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del PDM, en forma coordinada con municipalidades distritales del Área Metropolitana.

Asimismo, en función a las necesidades identificadas en el ámbito intervención, el PDM Regional puede incorporar, entre otros, los siguientes contenidos:

a) La identificación de Zonas Especiales de Interés Social a ser reguladas mediante Planes Específicos, así como las Zonas de Desarrollo Prioritario.

b) La delimitación de áreas para la elaboración de Planes Específicos. Dicha delimitación de áreas puede comprender la jurisdicción de más de un distrito, incluyendo el debido sustento de su necesidad.

c) Los criterios generales para la planificación de las áreas delimitadas para la elaboración de Planes Específicos.

Artículo 39.- Preparación , elaboración y aprobación del PDM

39.1 La preparación y elaboración del PDM está a cargo del área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional en coordinación con las municipalidades distritales, el Gobierno Regional correspondiente, y los sectores del Gobierno Nacional. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

39.2 El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial conforma un equipo técnico multidisciplinario para la elaboración del PDM, el cual presenta un Plan de Trabajo que señala los plazos de las fases de elaboración y aprobación del PDM, considerando, además, lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. El Plan de Trabajo es aprobado por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional.

39.3 Culminado el diagnóstico y la propuesta del PDM se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

39.4. Concluido el proceso de exhibición y consulta pública del PDM, el equipo técnico remite al área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la(s) municipalidad(es) provincial(es) de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional, según corresponda, la propuesta final del plan, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta.

39.5. La propuesta final del PDM con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

39.6. En caso el PDM involucre más de una jurisdicción provincial este se aprueba de acuerdo a lo establecido en el mecanismo asociativo o del Convenio de Cooperación Interinstitucional o del mecanismo de coordinación apropiado, según sea el caso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley.

Artículo 40.- Horizonte de planeamiento del PDM

40.1. El horizonte de planeamiento del PDM es de largo plazo hasta veinte años, con previsiones para el mediano plazo hasta diez años y de corto plazo hasta cinco años.

40.2. El PDM se mantiene vigente incluyendo la regulación urbanística establecida en el mismo, mientras no se actualice o se apruebe uno nuevo.

Artículo 41.- Actualización del PDM

41.1. Cualquier modificación al contenido de los PDM se realiza dentro del proceso de actualización de los mismos.

41.2 Los procesos de actualización de los PDM deben respetar la participación ciudadana efectiva, conforme a los términos indicados en el artículo 8 del presente Reglamento. Para ello, la municipalidad provincial de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional adecúa las condiciones y actividades involucradas en el proceso participativo, de acuerdo al contenido y envergadura de la actualización implicada.

41.3. La(s) municipalidad(es) provincia(es) de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional evalúan y, de ser el caso, realizan actualizaciones parciales y/o totales de los PDM, como mínimo una vez al año. Para ello toman en consideración los pedidos de gracia y propuestas que se hayan acumulado en ese periodo.

41.4. Cuando las actualizaciones consisten en modificaciones parciales de ciertos aspectos o contenido del PDM, se realiza un análisis integral del PDM, considerando el impacto que estas tengan con respecto a los otros ámbitos y contenidos del plan. En caso se produzcan impactos respecto de otros ámbitos o contenidos, la actualización deberá considerar también la modificación de los mismos.

41.5 Se consideran una actualización parcial del PDM, los casos no previstos en el párrafo 41.7 del presente artículo, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. En este caso la municipalidad adecúa el mismo de acuerdo a la complejidad de la actualización.

41.6 En caso de una actualización total del contenido del PDM, la misma debe ser debidamente sustentada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

41.7. Se considera una actualización total del PDM en los casos en que existan cambios sustanciales al mismo, tales como: reorientación de las áreas urbanizables, modificación en los trazos de las vías expresas, arteriales o colectoras y/o la eliminación o disminución de las áreas de equipamiento siempre que no sean repuestas.

41.8. La municipalidad provincial de la Metrópoli Nacional o Metrópoli Regional implementan mecanismos para recibir y acumular peticiones de modificación de cualquiera de los contenidos establecidos en el PDM. Dichas peticiones son consideradas pedidos de gracia, no generando procedimiento administrativo alguno u obligación de las municipalidades de aceptarlas.

41.9. La municipalidad provincial inicia el proceso de actualización total del PDM antes de concluir su horizonte de planeamiento.

41.10. La actualización del PDM puede incluir la ampliación del horizonte de planeamiento.

41.11. La propuesta de actualización del PDM con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial a la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

41.12. La versión actualizada del PDM es parte integrante de la Ordenanza Provincial que lo aprueba y se remite al MVCS para su inclusión en el Observatorio Urbano Nacional.

Artículo 42.- Implementación , seguimiento y evaluación del PDM

42.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PDM, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias.

42.2. Las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, pueden proponer mecanismos complementarios a los aprobados en el PDM para asegurar la implementación, seguimiento y evaluación del mismo.

SUBCAPÍTULO II

PLANES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 43.- Definición y alcance del Plan de Desarrollo Urbano (PDU)

43.1. Producto del proceso a cargo de las municipalidades, que orienta y regula el proceso de planificación y el desarrollo urbano sostenible, y dirige y promueve el desarrollo de la inversión pública y privada en las ciudades mayores, intermedias y menores conforme a la categorización establecida en el SICCEP. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

43.2. Se elabora en concordancia con el PAT y/o el PDM, cuando estos han sido previamente aprobados.

43.3. Se elabora en concordancia y complementa a los Planes de Desarrollo Concertado vigentes.

43.4. Los PDU de la Metrópoli Nacional son delimitados en el PDM correspondiente y no pueden desarrollarse sin la aprobación previa de este.

Artículo 44.- Ámbito de intervención del PDU

44.1. El ámbito de intervención del PDU comprende el conglomerado del continuo poblado categorizado como ciudad, según la clasificación del SICCEP, así como las áreas delimitadas en el PDM de la Metrópoli Nacional.

44.2. La delimitación del ámbito de intervención del PDU debe considerar como mínimo: (i) el ámbito de intervención preliminar definido en el SICCEP, (ii) el conglomerado del continuo poblado clasificado como ciudad, (iii) la continuidad física de los continuos poblados que pertenecen al conglomerado, y (iv) las condiciones hidrográficas y geográficas. El equipo técnico que formula el PDU puede incorporar otros criterios adicionales que respondan al enfoque territorial.

44.3. Las Metrópolis Regionales no elaboran PDU, al incorporar en el contenido del PDM aspectos que se desarrollan en los PDU.

44.4. En los casos en que la elaboración del PDU involucre más de una jurisdicción provincial, estas pueden adoptar el mecanismo asociativo de Mancomunidad Municipal, suscribir un Convenio de Cooperación Institucional o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley.

Artículo 45.- Contenido mínimo del PDU

45.1. En la determinación del contenido del PDU, los equipos técnicos toman en consideración la escala, las necesidades y características del territorio a ser regulado por este instrumento de planificación, pudiendo adicionar más elementos a lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo a la complejidad y características de la ciudad.

45.2. Atendiendo a las categorías del SICCEP, en la elaboración de los PDU el equipo técnico encargado considera el siguiente contenido mínimo:

- a) El Resumen Ejecutivo del plan, que incluye un breve desarrollo de los contenidos del PDU.
- b) El diagnóstico del ámbito de estudio en relación a los principales problemas y oportunidades que condicionan el desarrollo urbano, articulados a la PNVU vigente.
- c) La delimitación del ámbito de intervención
- d) La visión, el modelo de desarrollo y estructuración urbana del ámbito de intervención
- e) Las estrategias de generación y densificación del suelo urbano y acceso a la vivienda sustentado en la proyección de la demanda de vivienda
- f) La clasificación del suelo.
- g) Las estrategias para el reasentamiento de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o asentadas en zonas de riesgo no mitigable, de corresponder, en aplicación de la normativa vigente.
- h) La zonificación del ámbito de intervención
- i) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.
- j) La propuesta de implementación de los instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley que resulten pertinentes.
- k) La propuesta de Sistemas Urbanísticos (Sistema de Equipamiento Urbano, Sistema de Espacios Públicos, Sistema de Infraestructura de Servicios y Sistema de Movilidad Urbana) a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley.

l) El Plan Provincial de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como parte de la propuesta de Sistemas Urbanísticos referidos en el literal k).

m) El Programa de Inversiones Urbanas.

n) Los mecanismos de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del PDU.

45.3. Asimismo, en función a las necesidades identificadas en el ámbito intervención, el PDU puede incorporar, entre otros, los siguientes contenidos:

a) La identificación de Zonas Especiales de Interés Social a ser reguladas mediante Planes Específicos, así como las Zonas de Desarrollo Prioritario.

b) La identificación de Planes Temáticos para los Sistemas Urbanísticos a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley, de corresponder, con el debido sustento.

c) La delimitación de áreas para la elaboración de Planes Específicos. Dicha delimitación de áreas puede comprender la jurisdicción de más de un distrito.

d) Los criterios generales para la planificación de las áreas delimitadas para la elaboración de Planes Específicos.

Artículo 46.- Preparación, elaboración y aprobación del PDU

46.1 La preparación y elaboración del PDU está a cargo del área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial en coordinación con las municipalidades distritales, el Gobierno Regional correspondiente y los sectores del Gobierno Nacional. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

46.2. Las municipalidades distritales, en coordinación con la municipalidad provincial correspondiente, pueden tomar la iniciativa en la elaboración del PDU, en los casos en que el ámbito de intervención del plan no exceda un ámbito jurisdiccional distrital ni pertenezca a un conglomerado de otro continuo poblado dinamizador. Asimismo, informa de ello al MVCS, al Gobierno Regional, y a los actores sociales identificados.

46.3 El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad conforma un equipo técnico multidisciplinario para la elaboración del PDU, el cual presenta un Plan de Trabajo que señala los plazos de las fases de elaboración y aprobación del PDU, considerando,

además, lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. El Plan de Trabajo es aprobado por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad distrital o provincial respectiva, según corresponda.

46.4. Culminado el diagnóstico y la propuesta del PDU se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

46.5. Concluido el proceso de consulta pública del PDU, el equipo técnico remite al área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, la propuesta final del plan, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta pública.

46.6. Cuando la iniciativa de elaboración del PDU es de la municipalidad distrital, el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la Municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe su remisión a la municipalidad provincial para su evaluación y aprobación mediante Ordenanza Provincial.

46.7. Cuando la municipalidad provincial elabora el PDU el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la Municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

46.8. En caso el PDU involucre más de una jurisdicción provincial éste se aprueba de acuerdo a lo establecido en el mecanismo asociativo o del Convenio de Cooperación Interinstitucional o del mecanismo de coordinación adoptado, según sea el caso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley.

Artículo 47.- Horizonte de Planeamiento del PDU

47.1. El horizonte de planeamiento del PDU es de largo plazo hasta diez años, con previsiones para el mediano plazo hasta cinco años y de corto plazo hasta dos años.

47.2. El PDU se mantiene vigente incluyendo la regulación urbanística establecida en el mismo, mientras no se actualice o se apruebe uno nuevo.

Artículo 48.- Actualización del PDU

48.1. Cualquier modificación al contenido de los PDU se realiza dentro del proceso de actualización de los mismos.

48.2 Los procesos de actualización de los PDU deben respetar la participación ciudadana efectiva, conforme a los términos indicados en el artículo 8 del presente Reglamento. Para ello, las municipalidades provinciales adecúan las condiciones y actividades involucradas en el proceso participativo, de acuerdo al contenido y envergadura de la actualización implicada.

48.3. La municipalidad provincial evalúa y, de ser el caso, realiza actualizaciones parciales y/o totales de los PDU, como mínimo una vez al año. Para ello toma en consideración los pedidos de gracia y propuestas que se hayan acumulado en ese periodo.

48.4. Cuando las actualizaciones consisten en modificaciones parciales de ciertos aspectos o contenido del PDU, se realiza un análisis integral del PDU, considerando el impacto que estas tengan con respecto a los otros ámbitos y contenidos del plan. En caso se produzcan impactos respecto de otros ámbitos o contenidos, la actualización debe considerar también la modificación de los mismos.

48.5 Se consideran una actualización parcial del PDU, los casos no previstos en el párrafo 48.7 del presente artículo, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 46 del presente Reglamento. En este caso la municipalidad adecúa el mismo de acuerdo a la complejidad de la actualización.

48.6 En caso de una actualización total del contenido del PDU, la misma debe ser debidamente sustentada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

48.7. Se considera una actualización total del PDU en los casos en que existan cambios sustanciales al mismo, tales como: reorientación de las áreas urbanizables, modificación en los trazos de las vías expresas, arteriales o colectoras y/o la eliminación o disminución de las áreas de equipamiento siempre que no sean repuestas.

48.8. Las municipalidades provinciales pueden implementar mecanismos para recibir y acumular peticiones de modificación de cualquiera de los contenidos establecidos en el PDU. Dichas peticiones son consideradas pedidos de gracia, no generando procedimiento administrativo alguno u obligación de las municipalidades de aceptarlas.

48.9. La municipalidad provincial inicia el proceso de actualización total del PDU antes de concluir su horizonte de planeamiento.

48.10. La actualización del PDU puede incluir la ampliación del horizonte de planeamiento.

48.11. La propuesta de actualización del PDU con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

48.12. La versión actualizada del PDU es parte integrante de la Ordenanza Provincial que lo aprueba y

remite al MVCS para su inclusión en el Observatorio Urbano Nacional.

Artículo 49.- Implementación , seguimiento y evaluación del PDU

49.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PDU, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias.

49.2. Las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, pueden proponer mecanismos complementarios a los aprobados en el PDU para asegurar la implementación, seguimiento y evaluación del mismo.

SUBCAPÍTULO III

ESQUEMA DE ACONDICIONAMIENTO URBANO

Artículo 50.- Definición y alcance del Esquema de Acondicionamiento Urbano (EU)

50.1. Producto del proceso a cargo de las municipalidades, que orienta y regula la gestión territorial y el desarrollo urbano y/o rural sostenible, y dirige y promueve el desarrollo de la inversión pública y privada en los continuos poblados categorizados como villa, pueblo y caserío, conforme a la categorización establecida en el SICCEP. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

50.2. Se elabora en concordancia con el PAT y/o PDM, cuando estos han sido previamente aprobados, de ser aplicable.

50.3. Se elabora en concordancia y complementa a los Planes de Desarrollo Concertado vigentes.

Artículo 51.- Ámbito de intervención del EU

51.1. El ámbito de intervención del EU comprende el continuo poblado categorizado como villa, pueblo o caserío, según la clasificación del SICCEP, e incluye a todos los centros poblados que pertenecen a este ámbito.

51.2. La delimitación del ámbito de intervención del EU debe considerar como mínimo: (i) el ámbito de intervención preliminar definido en el SICCEP, (ii) la continuidad física del continuo poblado categorizado como villa, pueblo o caserío, y (iii) las condiciones hidrográficas y geográficas. El equipo técnico que formula el EU puede incorporar otros criterios adicionales que respondan al enfoque territorial.

Artículo 52.- Contenido mínimo del EU

52.1. En la determinación del contenido del EU, el equipo técnico toma en consideración la escala, las necesidades y características del territorio a ser regulado por este instrumento de planificación, pudiendo adicionar más elementos a lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo a la complejidad y características de la villa, pueblo o caserío.

52.2. En la elaboración de los EU el equipo técnico encargado considera el siguiente contenido mínimo:

- a) El Resumen Ejecutivo, que incluye un breve desarrollo de los contenidos del EU.
- b) Diagnóstico del ámbito de estudio, en relación a los principales problemas y oportunidades que condicionan el desarrollo urbano-rural, articulados a la PNVU vigente.
- c) La visión, el modelo de desarrollo urbano - rural y estructuración urbana del ámbito de intervención
- d) Las estrategias de desarrollo urbano-rural y ambiental para lograr el desarrollo sostenible.
- e) La clasificación del suelo.
- f) La zonificación del ámbito de intervención
- g) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.
- h) La propuesta de Sistemas Urbanísticos (Sistema de Equipamiento Urbano, Sistema de Espacios Públicos, Sistema de Infraestructura de Servicios y Sistema de Movilidad Urbana) a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley.
- i) El Plan Provincial de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como parte de la propuesta de Sistemas Urbanísticos referidos en el literal h).
- j) El Programa de Inversiones

k) Los mecanismos de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del EU.

Artículo 53.- Preparación , elaboración y aprobación del EU

53.1 La preparación y elaboración del EU está a cargo del área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial en coordinación con las municipalidades distritales, el Gobierno Regional correspondiente y los sectores del Gobierno Nacional. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

53.2. Las municipalidades distritales en coordinación con la municipalidad provincial correspondiente, pueden tomar la iniciativa en la elaboración del EU, en los casos en que el ámbito de intervención del plan no exceda un ámbito jurisdiccional distrital ni pertenezca a un conglomerado de un continuo poblado dinamizador. Asimismo, informa de ello al MVCS, al Gobierno Regional, y a los actores sociales identificados.

53.3 El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial conforma un equipo técnico multidisciplinario para la elaboración del EU, el cual presenta un Plan de Trabajo que señala los plazos de las fases de elaboración y aprobación del EU, considerando, además, lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. El Plan de Trabajo es aprobado por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad distrital o provincial respectiva, según corresponda.

53.4 Culminado el diagnóstico y la propuesta del EU se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

53.5. Concluido el proceso de la consulta pública del EU, el equipo técnico remite al área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, la propuesta final del plan, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta pública.

53.6. Cuando la iniciativa de elaboración del EU es de la municipalidad distrital, el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe su remisión a la municipalidad provincial para su evaluación y aprobación mediante Ordenanza Provincial.

53.7. Cuando la municipalidad provincial elabora el EU, el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Artículo 54.- Horizonte de Planeamiento del EU

54.1. El horizonte de planeamiento del EU es de largo plazo hasta diez años, con previsiones para el mediano plazo hasta cinco años y de corto plazo hasta dos años.

54.2. El EU se mantiene vigente incluyendo la regulación urbanística establecida en el mismo, mientras no se actualice o se apruebe uno nuevo

Artículo 55.- Actualización del EU

55.1. Cualquier modificación al contenido de los EU se realiza dentro del proceso de actualización de los mismos.

55.2 Los procesos de actualización de los EU deben respetar la participación ciudadana efectiva, conforme a los términos indicados en el artículo 8 del presente Reglamento. Para ello, las municipalidades provinciales adecúan las condiciones y actividades involucradas en el proceso participativo, de acuerdo al contenido y envergadura de la actualización implicada.

55.3. La municipalidad provincial evalúa y, de ser el caso, realiza actualizaciones parciales y/o totales de los EU, como mínimo una vez al año. Para ello toma en consideración los pedidos de gracia y propuestas que se hayan acumulado en ese periodo.

55.4. Cuando las actualizaciones consisten en modificaciones parciales de ciertos aspectos o contenido del EU, se realiza un análisis integral del EU, considerando el impacto que estas tengan con respecto a los otros ámbitos y contenidos del plan. En caso se produzcan impactos respecto de otros ámbitos o contenidos, la actualización deberá considerar también la modificación de los mismos.

55.5 Se consideran una actualización parcial del EU, los casos no previstos en el párrafo 55.7 del presente artículo, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 53 del presente Reglamento. En este caso la municipalidad adecúa el proceso de acuerdo a la complejidad de la actualización.

55.6 En caso de una actualización total del contenido del EU, la misma debe ser debidamente sustentada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial, debiendo seguir el proceso establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

55.7. Se considera una actualización total del EU en los casos en que existan cambios sustanciales al mismo, tales como: reorientación de las áreas urbanizables, modificación en los trazos de las vías expresas, arteriales o colectoras y/o la eliminación o disminución de las áreas de equipamiento siempre que no sean repuestas.

55.8. Las municipalidades provinciales pueden implementar mecanismos para recibir y acumular peticiones de modificación de cualquiera de los contenidos establecidos en el EU. Dichas peticiones son consideradas pedidos de gracia, no generando procedimiento administrativo alguno u obligación de las

de atenderlas.

55.9. La municipalidad provincial inicia el proceso de actualización total del EU antes de concluir su horizonte de planeamiento.

55.10. La actualización del EU puede incluir la ampliación del horizonte de planeamiento.

55.11. La propuesta de actualización del EU con su respectivo Informe Técnico Legal es remitida por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

55.12. La versión actualizada del EU es parte integrante de la Ordenanza Provincial que lo aprueba y se remite al MVCS para su inclusión en el Observatorio Urbano Nacional.

Artículo 56.- Implementación , seguimiento y evaluación del EU

56.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del EU, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias.

56.2. Las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, pueden proponer mecanismos complementarios a los aprobados en el EU para asegurar la implementación, seguimiento y evaluación del mismo.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN URBANA COMPLEMENTARIOS

SUBCAPÍTULO I

PLANES ESPECÍFICOS

Artículo 57.- Definición y alcance del Plan Específico (PE)

57.1. Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades orientado a complementar la planificación urbana de los continuos poblados, facilitando la actuación o intervención urbanística en un sector

determinado de un PDM, PDU o EU, según sea el caso, cuyas dimensiones y condiciones ameritan un tratamiento integral especial. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

57.2. Se desarrollan cuando los Instrumentos de Planificación Urbana, definan su necesidad, la cual debe estar debidamente sustentada, en los planes que le dan origen: PDM, PDU o EU, salvo en el caso del Plan Específico denominado "Plan Maestro de Centros Históricos".

Artículo 58.- Ámbito de intervención del PE

58.1. Los Planes Específicos se delimitan en base a un polígono establecido en los Instrumentos de Planificación Urbana y pueden desarrollarse para los siguientes casos:

a) Con fines de conservación de centros históricos, zonas monumentales, ambientes urbanos monumentales, áreas naturales o zonas de valor paisajístico y/o de interés cultural. En el caso de los centros históricos el Plan Específico se denomina Plan Maestro de Centro Histórico.

b) Con fines de renovación y/o regeneración urbana, con el objetivo de recuperar zonas tugurizadas, deterioradas o con predominancia de zonas con niveles de riesgo medio o alto mitigable en la ciudad.

c) Con fines de mejoramiento de la dotación, ampliación o mejoramiento de espacios y servicios públicos.

d) Con fines de protección de un área identificada como riesgo alto y/o muy alto en los Instrumentos de Planificación Urbana.

e) Con el fin de lograr una planificación urbana conjunta a través de la conformación de una Unidad de Gestión Urbanística (UGU).

f) Con el fin de desarrollar las áreas identificadas como suelo urbanizable dentro de los Instrumentos de Planificación Urbana.

g) Con el fin de ejecutar un reajuste de suelo o integración inmobiliaria, de corresponder.

h) Con el fin de establecer el área de influencia de la obra de infraestructura pública a ser ejecutada por medio de un financiamiento con cargo al incremento impositivo.

i) Con el fin de fomentar proyectos de viviendas de interés social estableciendo las cargas y beneficios

necesarios para lograr su viabilidad

j) Cuando exista suelo ocupado por poblaciones de escasos recursos o con muy limitado acceso a servicios, que por sus condiciones requiera un tipo de intervención urbanística más detallada y estrategias de gestión urbana particulares.

58.2. El ámbito de intervención del PE establecido en el Instrumento de Planificación Urbana que definió su necesidad, puede modificarse, con el debido sustento en la etapa de elaboración del PE.

Artículo 59.- Contenido mínimo del PE

El PE contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) La delimitación del ámbito de intervención establecido en el PDM, PDU o EU.
- b) Los objetivos que persigue el PE, acorde con lo establecido en el PDM, PDU o EU que determina su elaboración.
- c) El diagnóstico del ámbito de intervención en relación a los objetivos del PE.
- d) Las estrategias de intervención que permitan resolver las demandas del ámbito de intervención
- e) La zonificación del área de intervención
- f) La propuesta para la implementación de los instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley que resulten pertinentes.
- g) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.
- h) La ubicación y características del equipamiento urbano y espacios públicos.
- i) Los programas y proyectos a ejecutarse, especificando su financiamiento.

j) Los mecanismos de implementación seguimiento y evaluación del PE.

Artículo 60.- Plan Maestro de Centros Históricos

60.1. El Plan Maestro de Centros Históricos es una modalidad del PE que orienta la gestión, los usos del suelo, las acciones, intervenciones, el control, los programas, los proyectos, las intervenciones públicas y privadas en el ámbito territorial de un Centro Histórico y su zona de influencia, facilitando un tratamiento urbanístico integral especial.

60.2. Es un componente de la gestión municipal diseñado con la finalidad de obtener mejores niveles de calidad física, social y económica de los habitantes de un Centro Histórico y su zona de influencia; y como medio de concertación de las actividades de las diferentes áreas municipales.

60.3. Comprende la totalidad del área que conforma el Centro Histórico, aun cuando involucre más de una jurisdicción municipal.

Artículo 61.- Personas naturales o jurídicas facultadas a proponer un PE

61.1. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público pueden proponer a la municipalidad provincial un PE respecto de áreas no identificadas para la elaboración de PE en los Instrumentos de Planificación Urbana, según corresponda, en las que se plantea una intervención urbanística integral.

61.2. La propuesta mencionada en el párrafo anterior tiene la naturaleza de petición de gracia.

Artículo 62.- Preparación, elaboración y aprobación del PE

62.1. La preparación y elaboración de un PE está a cargo del área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial correspondiente, en las áreas identificadas en los Instrumentos de Planificación Urbana, y en coordinación con la municipalidad distrital involucrada. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

62.2. Las municipalidades distritales en coordinación con la municipalidad provincial correspondiente, pueden tomar la iniciativa en la elaboración del PE. Asimismo, informa de ello al MVCS, al Gobierno Regional, y a los actores sociales identificados. En caso el PE se desarrolle en zonas con niveles de riesgo medio o alto mitigable se informa al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres.

62.3. En caso una persona natural o jurídica formule una propuesta de PE, esta será evaluada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial y/o distrital, según corresponda.

62.4. Culminado el diagnóstico y la propuesta del PE se inicia la consulta pública del ámbito de intervención del plan, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

62.5. Concluido el proceso de la consulta pública del PE, el equipo técnico remite al área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, la propuesta final del plan, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta.

62.6. Cuando la iniciativa de elaboración del PE, es de la municipalidad distrital, el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe su remisión a la municipalidad provincial para su evaluación y aprobación mediante Ordenanza Provincial.

62.7. Cuando la municipalidad provincial elabora el PE el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Artículo 63.- Horizonte de Planeamiento del PE

63.1. El horizonte de planeamiento del PE es equivalente al horizonte de planeamiento del PDM, PDU o EU que le da origen.

63.2. El PE se mantiene vigente incluyendo la regulación urbanística establecida en el mismo, mientras no se incorpore a un Instrumento de Planificación Urbana.

Artículo 64.- Incorporación del PE a los Instrumentos de Planificación Urbana

Un PE aprobado se incorpora al Instrumento de Planificación Urbana que le da origen en la fase de actualización de este último. Esta incorporación es mencionada de manera expresa en la Ordenanza Provincial que aprueba la actualización del Instrumento de Planificación Urbana.

Artículo 65.- Implementación , seguimiento y evaluación del PE

65.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PE, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, mientras el PE no se incorpore a un Instrumento de Planificación Urbana.

65.2. Una vez incorporado el PE al Instrumento de Planificación Urbana que le da origen, su

implementación, seguimiento y evaluación se realiza en el marco de las fases de implementación, seguimiento y evaluación del Instrumento de Planificación Urbana que le da origen.

SUBCAPÍTULO II

PLANEAMIENTO INTEGRAL

Artículo 66.- Definición y alcance del Planeamiento Integral (PI)

66.1. Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades provinciales orientado a asignar zonificación y vías primarias a los predios rústicos no comprendidos en el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana, para fines de integración al suelo urbano. Una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

66.2. Resulta de aplicación única y excepcionalmente, con el debido sustento técnico, en aquellos casos que el ámbito de intervención cumpla las condiciones para ser clasificado como suelo urbanizable inmediato.

Artículo 67.- Ámbito de intervención del PI

El PI se aplica a los predios rústicos no comprendidos en el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana.

Artículo 68.- Contenido mínimo del PI

El PI contiene, como mínimo, lo siguiente:

a) La delimitación del ámbito de intervención

b) Los objetivos, estrategias y necesidad del PI.

c) El análisis integral del impacto sobre el instrumento de planificación urbana vigente.

d) El análisis de riesgo en materia de gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la identificación de las zonas con condiciones de protección ambiental y ecológica; incluyendo, además, las medidas de prevención y reducción del riesgo, así como las acciones que mejoren la calidad ambiental, de ser el caso.

e) La zonificación del ámbito de intervención

f) La ubicación y características del equipamiento urbano y espacios públicos.

g) La propuesta de red de vías primarias y vías locales y su integración a la trama urbana más cercana.

h) Los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación del PI.

Artículo 69.- Preparación , elaboración y aprobación del PI

69.1 La preparación y elaboración de un PI, y el debido sustento técnico para su formulación única y excepcional, está a cargo del área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial correspondiente en coordinación con la municipalidad distrital involucrada. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

69.2. Las municipalidades distritales en coordinación con la municipalidad provincial correspondiente, pueden tomar la iniciativa en la elaboración del PI. Asimismo, informa de ello al MVCS, al Gobierno Regional, y a los actores sociales identificados.

69.3. En caso una persona natural o jurídica formule una propuesta de PI, esta será evaluada por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial y/o distrital, según corresponda.

69.4 Culminado el diagnóstico y la propuesta del PI se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

69.5. Concluido el proceso de la consulta pública del PI, el equipo técnico remite al área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, la propuesta final del plan, la cual incluye el sustento técnico y legal producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta.

69.6. Cuando la iniciativa de elaboración del PI es de la municipalidad distrital, el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe Técnico Legal al Concejo Municipal para que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe su remisión a la municipalidad provincial para su evaluación y aprobación mediante Ordenanza Provincial.

69.7. Cuando la municipalidad provincial elabora el PI el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad remite la propuesta final del mismo con su respectivo Informe

Legal al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

Artículo 70.- Personas naturales o jurídicas facultadas a proponer un PI

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público pueden proponer a la municipalidad distrital o provincial un PI, según corresponda. Estas peticiones tienen la naturaleza de peticiones de gracia.

Artículo 71.- Horizonte de Planeamiento del PI

71.1. El horizonte de planeamiento del PI es equivalente al horizonte de planeamiento del PDM o PDU o EU al que se sujeta.

71.2. El PI se mantiene vigente incluyendo la regulación urbanística establecida en el mismo, mientras no se incorpore a un Instrumento de Planificación Urbana.

Artículo 72.- Incorporación del PI a los Instrumentos de Planificación Urbana

El PI aprobado se incorpora al Instrumento de Planificación Urbana al que se sujeta en la fase de actualización de este último. Esta incorporación es mencionada de manera expresa en la Ordenanza Provincial que aprueba la actualización del Instrumento de Planificación Urbana.

Artículo 73.- Implementación, seguimiento y evaluación del PI

73.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PI, en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, mientras el PI no se incorpore a un Instrumento de Planificación Urbana.

73.2. Una vez incorporado el PI al Instrumento de Planificación Urbana al que se sujeta, su implementación, seguimiento y evaluación se realiza en el marco de las fases de implementación, seguimiento y evaluación del Instrumento de Planificación Urbana al que se sujeta.

CAPÍTULO V

PLANES TEMÁTICOS U OTROS PLANES MAESTROS

Artículo 74.- Definición de Plan Temático u otros Planes Maestros

74.1. Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades, orientado a complementar

los PAT, los PDM y los PDU, respecto a Sistemas Urbanísticos que por sus características y complejidad requieren de un estudio más detallado.

74.2. Para su elaboración se requiere de un sustento técnico que indique la necesidad de su formulación, el cual debe ser parte integrante del PAT, PDM o PDU que le da origen.

Artículo 75.- Ámbito de intervención del Plan Temático u otros Planes Maestros

El ámbito de intervención del Plan Temático u otro Plan Maestro es equivalente al ámbito de intervención del PAT, PDM o PDU que le da origen.

Artículo 76.- Preparación , elaboración y aprobación del Plan Temático u otros Planes Maestros

76.1. La preparación y elaboración de un Plan temático u otros Planes Maestros está a cargo del área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial correspondiente, quien realiza el sustento técnico correspondiente, a que se refiere el artículo 74 del presente Reglamento. Se realiza siguiendo un proceso de participación ciudadana efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

76.2. El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial conforma un equipo técnico multidisciplinario para la elaboración del Plan temático u otros Planes Maestros, el cual presenta un Plan de Trabajo que señala los plazos de las fases de elaboración y aprobación del Plan temático u otros Planes Maestros, considerando, además, lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. El Plan de Trabajo es aprobado por el área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial.

76.3. Culminado el diagnóstico y la propuesta del Plan Temático u otro Plan Maestro se inicia la consulta pública, conforme a lo establecido en el numeral 9 del párrafo 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

76.4. Concluido el proceso de la consulta pública del Plan Temático u otro Plan Maestro, el equipo técnico remite al área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad provincial la propuesta final del Plan Temático u otro Plan Maestro, la cual incluye el sustento técnico producto del levantamiento de las observaciones, aportes y/o sugerencias de la consulta.

76.5. La propuesta final del Plan Temático u otro Plan Maestro con su respectivo Informe Técnico Legal es propuesto por el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad al Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.

76.6. En caso el Plan Temático u otro Plan Maestro involucre más de una jurisdicción provincial, éstas pueden adoptar el mecanismo asociativo de Mancomunidad Municipal, suscribir un Convenio de Cooperación Institucional o establecer el mecanismo de coordinación más apropiado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley.

Artículo 77.- Horizonte de Planeamiento del Plan Temático u otros Planes Maestros

77.1. El horizonte de planeamiento del Plan Temático u otro Plan Maestro es equivalente al horizonte de planeamiento del PAT, PDM o PDU que le da origen.

77.2. El Plan Temático u otro Plan Maestro se mantiene vigente mientras no se incorpore a un Instrumento de Planificación Urbana.

Artículo 78.- Incorporación del Plan Temático u otros Planes Maestros a los PAT, PDM o PDU

Los Planes Temáticos u otros Planes Maestros aprobados se incorporan a los PAT, PDM o PDU según corresponda, cuando estos últimos se actualizan. Esta incorporación es mencionada de manera expresa en la Ordenanza Provincial que aprueba la actualización del PAT, PDM o PDU.

Artículo 79.- Implementación , seguimiento y evaluación del Plan Temático u otros Planes Maestros

79.1. Las municipalidades provinciales y distritales ejecutan las acciones de implementación, seguimiento y evaluación del Plan Temático u otros Planes Maestros en el ámbito de sus jurisdicciones y en el marco de sus competencias, mientras el Plan Temático u otros Planes Maestros no se incorporen a un PAT, PDM o PDU.

79.2. Una vez incorporado el Plan Temático u otros Planes Maestros al PAT, PDM o PDU al que le da origen, su implementación, seguimiento y evaluación se realiza en el marco de las fases de implementación, seguimiento y evaluación del PAT, PDM o PDU que le da origen.

SUBCAPÍTULO I

PLAN TEMÁTICO DE EQUIPAMIENTO URBANO

Artículo 80.- Definición

Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades provinciales, orientado a planificar el Sistema Urbanístico de Equipamiento Urbano identificado en un PDM o PDU a fin de complementar el análisis y las propuestas del mismo, debido a la complejidad y características del equipamiento urbano. Requiere de un sustento técnico para su formulación, y una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 81.- Objetivo

El Plan Temático de Equipamiento Urbano (PTE) tiene como objetivo la identificación de aquellos

equipamientos urbanos que debido a su complejidad requieren de un análisis adicional para determinar el impacto urbano de los mismos sobre el continuo poblado, tales como: aeropuertos, mega puertos, puertos, entre otros.

SUBCAPÍTULO II

PLAN TEMÁTICO DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Artículo 82.- Definición

Producto del proceso de planificación a cargo de las municipalidades provinciales, orientado a planificar el Sistema Urbanístico de Infraestructura de Servicios identificado en un PDM o PDU, que promueve el desarrollo de infraestructura y servicios urbanos necesarios para el funcionamiento de la ciudad y/o centro poblado y que requiere de un análisis complementario por su complejidad o especialidad. Requiere de un sustento técnico para su formulación, y una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 83.- Objetivo

El Plan Temático de Infraestructura de Servicios (PTIS) tiene como objetivo promover y mejorar la calidad, eficiencia, continuidad de los servicios a fin de mejorar la calidad de vida de la población de las ciudades y centros poblados. Se desarrolla si un PDM y/o PDU requiere un análisis adicional de una infraestructura o servicios urbanos necesarios para su funcionamiento.

SUBCAPÍTULO III

PLAN TEMÁTICO DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE

Artículo 84.- Definición

Producto del proceso a cargo de las municipalidades provinciales orientado a planificar el Sistema de Movilidad Urbana identificado en un PDM o PDU, con el fin de mejorar la interconexión de continuos poblados cuando se presentan procesos de crecimiento socio - económico y dinámicos considerables de movilidad de personas y mercancías, reduciendo los tiempos de desplazamiento, minimizando los costos ambientales y/o favoreciendo los modelos de transportes que consuman menos recursos naturales y/o los menos contaminantes, a fin de volverlos más eficientes, accesibles, seguros, y asequibles. Requiere de un sustento técnico para su formulación, y una vez aprobado pasa a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 85.- Objetivo

Los Planes Temáticos de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) tienen como objetivo promover las formas de desplazamiento más sostenibles en los continuos poblados a través de un conjunto de actuaciones o intervenciones urbanísticas en concordancia con lo dispuesto en los PDM o PDU, según sea el caso, a fin de asegurar la sostenibilidad social, económica y ambiental de la movilidad.

CAPÍTULO VI

PLAN URBANO DISTRITAL

Artículo 86.- Plan Urbano Distrital (PUD)

El Plan Urbano Distrital a cargo de las municipalidades distritales establece los mecanismos e instrumentos para la gestión e implementación de los componentes establecidos previamente en los Planes de Desarrollo Metropolitano para las Metrópolis Regionales o Planes de Desarrollo Urbano.

Artículo 87.- Contenido mínimo del PUD

El PUD desarrolla, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los niveles operacionales y los estándares de calidad.
- b) Las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano.
- c) El Plan Distrital de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
- d) Las condiciones de diseño para la implementación de los Espacios Privados de Acceso Público dentro de los parámetros establecidos en el PDU.
- e) Los mecanismos para la gestión e implementación de lo establecido en los PDM para las Metrópolis Regionales y/o PDU, según corresponda, en su jurisdicción.

Artículo 88.- Elaboración y aprobación del PUD

88.1. La elaboración de un PUD está a cargo del área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad distrital correspondiente.

88.2. La propuesta final del PUD con el respectivo Informe Técnico Legal es propuesto por el área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad al Concejo Municipal Distrital para su aprobación mediante Ordenanza Distrital.

Artículo 89.- Implementación del PUD

La municipalidad distrital ejecuta dentro de su jurisdicción, las acciones de gestión y control dirigidas al cumplimiento del PUD.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANA

Artículo 90.- Gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

90.1. La gestión del riesgo de desastres en la planificación territorial y urbana tiene por finalidad la prevención, reducción y control permanente de los factores de riesgo de desastres. Su enfoque debe ser transversal a todo el proceso de elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y monitoreo y actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres - SINAGERD, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

90.2. La adaptación al cambio climático en la planificación territorial y urbana pretende reducir, moderar o evitar los daños y gestionar los impactos del cambio climático a través del análisis de los peligros, principalmente de origen hidrometeorológicos y/u oceanográficos, las vulnerabilidades existentes en el territorio, así como la identificación y priorización de medidas de adaptación.

Artículo 91.- Incorporación del análisis del riesgo y la adaptación al cambio climático en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano

91.1. En los procesos de formulación y/o actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se incorpora de manera transversal el Análisis de Riesgo y la Adaptación al Cambio Climático a fin de lograr una planificación territorial y urbana ordenada y segura del ámbito de intervención de los planes en el marco de la gestión prospectiva y correctiva del riesgo de desastres.

91.2. La Gestión del Riesgo de Desastres es parte intrínseca de los procesos de planificación establecidos en el presente Reglamento, en todas las entidades públicas en todos los niveles de gobierno a escala regional y local.

Artículo 92.- Finalidad del Análisis de Riesgo en materia de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático

En el marco del presente Reglamento, el análisis de riesgo en materia de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático se constituye en una de las variables de análisis para los Planes para el Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, con la finalidad de establecer:

1. Las directrices y parámetros para la clasificación del suelo y la zonificación considerando los factores de seguridad física, así como de prevención y reducción del riesgo de desastres.

2. Los mecanismos para el reasentamiento de los asentamientos humanos localizados en zonas declaradas de riesgo no mitigable y las estrategias para la transformación de estas zonas, evitando su nueva ocupación.

3. Identificación de áreas críticas de riesgo para la actuación y/o intervención en estos, mediante la aplicación de medidas estructurales y no estructurales a ejecutarse a corto, mediano y largo plazo.

4. Normas especiales o pautas técnicas para la reducción de las condiciones de riesgo de desastres.

Artículo 93.- Actividades del método de análisis de riesgo en materia de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático

El método utilizado para el análisis de riesgo en materia de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático comprende las siguientes actividades:

1. Identificación y caracterización de los peligros.
2. Análisis de la vulnerabilidad
3. Cálculo del riesgo.
4. Control y manejo del riesgo.
5. Comunicación del riesgo.

Artículo 94.- Proceso de análisis de riesgos en materia de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático

El proceso de análisis de riesgo en materia de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático es el siguiente:

1. Identificación y caracterización de los peligros: Identificar y localizar las probables ocurrencias de un fenómeno de origen natural o generado por la actividad humana que pueda provocar daños y pérdidas en un determinado territorio. Se evalúa la susceptibilidad del territorio a los peligros, se determinan los niveles de peligrosidad y se elabora el mapa síntesis de nivel de peligrosidad.

En caso de la identificación de peligros vinculados al cambio climático se considerarán principalmente aquellos de origen hidrometeorológico y/u oceanográficos. Se evalúa la información climática, tendencias históricas, anomalías climáticas y de ser el caso las proyecciones de escenarios climáticos, se determinan los niveles de peligrosidad, y se incluyen en el mapa correspondiente.

2. Análisis de vulnerabilidad : Se evalúa la susceptibilidad de la población a los peligros, se analiza los factores de exposición, fragilidad y la resiliencia en función a los niveles de peligrosidad determinada, y se evalúa el nivel de vulnerabilidad física, económica, social y ambiental. El mapa de vulnerabilidad se elabora sobre la base del análisis efectuado, clasificando los niveles de susceptibilidad.

3. Cálculo del Riesgo: Se determina los niveles de riesgos, se estima (cualitativa o cuantitativamente) los daños o afectaciones potenciales, se elabora el mapa de zonificación del nivel de riesgos y se recomiendan medidas estructurales y no estructurales de control preventivo y reducción de riesgo de desastres existentes o futuros en el ámbito de actuación y/o intervención de Planes para el Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano.

4. Control y manejo del Riesgo: Se evalúan las medidas de prevención y/o reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, se plantean las medidas de control y manejo del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático más apropiadas, las cuales deben estar definidas como parte de los programas y proyectos propuestos, así como la promoción de las acciones correspondientes.

Se debe ponderar y priorizar las distintas medidas, anteponiendo la protección de la vida de la población, el patrimonio privado y público.

Las medidas de adaptación para los fines de evaluación y monitoreo de las metas nacionales de adaptación al cambio climático serán reportadas al MVCS.

5. Comunicación de riesgos: los peligros identificados, las condiciones de vulnerabilidades analizados, los riesgos determinados y los programas y proyectos planteados para la prevención y reducción del riesgo, son comunicados a la población y al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres.

Artículo 95.- Áreas declaradas como zonas de riesgo no mitigable

95.1. Las zonas de riesgo no mitigable, son aquellas zonas donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños o pérdidas a consecuencia del impacto de un peligro y que la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Comprende las zonas de muy alto riesgo y de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos, entre otros peligros.

95.2. Las municipalidades provinciales declaran las zonas de riesgo no mitigable mediante Acuerdo de Concejo Provincial.

95.3. Producida la declaración de zona de riesgo no mitigable por el gobierno local, se clasifican dichas zonas en los Instrumentos de Planificación Urbana como suelo de riesgo, subcategoría contenida en el suelo de protección, asignándose automáticamente la zonificación de Zona de Reglamentación Especial con fines de Protección, siendo la misma no urbanizable ni edificable.

95.4. Las áreas declaradas como zonas de riesgo no mitigable pierden su condición de suelo urbano, prohibiéndose su ocupación para fines de vivienda o cualquier otro uso urbano que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas, no pudiendo realizarse proyectos de habilitación urbana o proyectos edificatorios, ni la instalación de servicios públicos esenciales, ni procesos de formalización de ocupaciones informales en las mismas.

95.5. Las fajas marginales a las que refiere el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, son consideradas como zonas de riesgo no mitigable.

95.6. La municipalidad es responsable de ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

PROGRAMA DE INVERSIONES METROPOLITANAS Y/O URBANAS

Artículo 96.- Definición del Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas

96.1. El Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas es el instrumento de gestión económico - financiero que promueve las inversiones públicas y privadas para alcanzar los objetivos definidos en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

96.2. El Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas se realiza en concordancia con lo dispuesto en la visión propuesta en el Plan de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible correspondiente, siguiendo los enfoques de la Ley y priorizando aquellos proyectos que permiten reducir las brechas identificadas en el ámbito de intervención del plan, articulados a la PNVU y otras políticas públicas vigentes.

Artículo 97.- Composición del Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas

97.1. El Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas está compuesto por el listado de inversiones (proyectos de inversión e inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal de Rehabilitación y de Reposición) prioritarias y estratégicas, en el ámbito de intervención de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

97.2. El Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas contiene:

a) Los montos de inversión estimados de cada una de las inversiones propuestas.

b) La fuente de financiamiento de cada una de las inversiones, de ser pertinente, y los Instrumentos de Financiamiento Urbano, regulados en la Ley, a que están asociados.

c) El horizonte de programación multianual en el que deben incorporarse considerando los techos presupuestales, las fuentes de financiamiento y/o los instrumentos de financiamiento urbano, de corresponder.

d) Las entidades responsables de cada una de las inversiones, así como la identificación de los órganos responsables en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones), de ser el caso.

e) Matriz de criterios de priorización de las inversiones identificadas, los cuales consideran lo establecido en los sistemas de inversión.

f) El Programa Priorizado de Inversiones que contiene los formatos de las inversiones priorizadas correspondientes a los sistemas de inversión, que identifica la brecha o problemática a resolver, así como su descripción técnica - económica.

Artículo 98.- Gestión del Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas

Las inversiones del Programa de Inversiones Metropolitanas y/o Urbanas son gestionadas por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de los Gobiernos Locales, o la unidad orgánica equivalente ante el sector correspondiente, de ser el caso, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

CAPÍTULO IX

OBSERVATORIO URBANO NACIONAL

Artículo 99.- Definición de Observatorio Urbano Nacional (OUN)

99.1. El OUN es el instrumento que permite generar, recolectar, seleccionar, manejar, analizar y aplicar la información urbana cualitativa y cuantitativa, así como la información geo-espacial para el seguimiento de las condiciones urbanas variables de las ciudades.

99.2. La implementación, administración y mantenimiento del OUN se encuentra a cargo del MVCS, a través de la DGPRVU.

99.3. Las entidades públicas o privadas, así como personas naturales o jurídicas pueden acceder a la información generada y sistematizada por el OUN.

Artículo 100.- Objetivos del OUN

Son objetivos del OUN, los siguientes:

1. Brindar información actualizada en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano, planifica acciones de desarrollo de capacidades y asistencia técnica a favor de los gobiernos locales, desarrolla estudios, entre otras funciones establecidas en la Ley, para una adecuada toma de decisiones respecto de las necesidades, requerimientos y oportunidades de las ciudades y centros poblados del país.

2. Sistematizar y visibilizar información para el seguimiento y monitoreo en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano, además de proveer la información para los indicadores que establece la PNVU vigente.

3. Contribuir al seguimiento y monitoreo de las políticas públicas vinculadas a las materias de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano.

4. Promover la Participación Ciudadana Efectiva, empleando tecnologías de la información y la comunicación y mecanismos de comunicación accesibles.

5. Contribuir al Fortalecimiento de Capacidades para los Gobiernos Locales, así como a sus funcionarios y profesionales en temas de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano.

6. Desarrollar y utilizar tecnologías de la información y la comunicación para la gestión de los datos abiertos y difusión de la información oficial actualizada, sistematizada e interoperable, respecto a temas referidos a vivienda, urbanismo y desarrollo urbano, Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, instrumentos de gestión de suelo y otros a los que hace referencia la Ley.

Artículo 101.- Funciones del MVCS respecto al OUN

Son funciones del MVCS respecto al OUN, las siguientes:

1. Verificar que la información remitida por las Entidades Privadas y Públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales cumpla con los parámetros técnicos establecidos antes de su publicación en la plataforma del OUN.

2. Generar y actualizar periódicamente la información en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano producida por el OUN.

3. Diseñar e implementar acciones de fortalecimiento de capacidades referidas a la generación y actualización de información geoespacial para su publicación en la plataforma del OUN.

4. Coordinar y desarrollar alianzas estratégicas con otras entidades públicas y privadas sobre temas de investigación referidos a vivienda, urbanismo y desarrollo urbano.

Artículo 102.- Entidades participantes en el OUN

102.1. El diseño, desarrollo, difusión, y mejora continua, del OUN está a cargo del MVCS, a través de la DGPRVU, o la que haga sus veces, con la participación de los Gobiernos Locales y Regionales, y en coordinación con otros sectores del Gobierno Nacional.

102.2. Para el mejor funcionamiento del OUN se promoverá la articulación con instituciones públicas y privadas en materia de gestión en planificación y gestión territorial y urbana.

Artículo 103.- Remisión de información al OUN

La información técnica elaborada y aprobada por las Entidades Públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales, relacionadas a las materias de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano debe ser compartida y/o remitida al OUN.

Artículo 104.- Proceso de recopilación de información del OUN

104.1. El MVCS de manera progresiva y previa coordinación con los gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas otorga un acceso al OUN, a fin de que las mismas actualicen la información relativa a la elaboración, aprobación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de otra información relevante en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano.

104.2. Para el otorgamiento de acceso al OUN, las Entidades Privadas o Públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales deben acreditar ante el MVCS al personal responsable del envío de la información, el cual debe ser previamente capacitado por el MVCS.

104.3. La información generada por las Entidades Privadas y Públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales debe cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la Guía que para dicho efecto aprueba el MVCS, para el adecuado tratamiento de la información geográfica, cartográfica y alfanumérica de los datos e información relevante en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano.

104.4. La información remitida pasa por un proceso de validación antes de ser publicada en el OUN, a fin de determinar si la misma cumple con los parámetros técnicos establecidos en la Guía que para dicho efecto aprueba el MVCS.

104.5. En caso la información remitida no cumpla con los parámetros técnicos o se encuentre incompleta, la DGPRVU comunica al personal responsable acreditado de la entidad remitente las observaciones encontradas, así como la orientación necesaria para la debida subsanación.

104.6. Si la información remitida cumple con los parámetros técnicos establecidos, la misma se publica en la plataforma del OUN y se comunica dicha acción al personal responsable de la entidad remitente.

Artículo 105.- Metodología para la recopilación de información en el OUN

105.1. La metodología del OUN se basa en la aplicación de métodos cuantitativos y cualitativos, además tendrá en cuenta el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, o el que haga sus veces, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, o el que haga sus veces, así como la Directiva N° 001-2014-PCM/ONGEI, "Directiva sobre Estándares de Servicios Web de Información Georreferenciada para el Intercambio de Datos entre Entidades de la Administración Pública", aprobada por Resolución Ministerial N° 241-2014-PCM, o la que haga sus veces, y las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros en materia de recolección, disposición e intercambio de la información geográfica, cartográfica y alfanumérica.

105.2. La recopilación de la información se realiza considerando lo siguiente:

1. Se realiza acudiendo a fuentes primarias y secundarias dependiendo del análisis que se quiera realizar. Las fuentes a ser utilizadas pueden provenir de organismos e instituciones de los tres niveles de gobierno, así como del sector privado u organizaciones especializadas.

2. Para identificar las fuentes más adecuadas, se realiza un listado de las mismas y se clasifican de acuerdo a criterios de priorización que respondan a la finalidad del análisis.

3. Los datos relevantes para el análisis, producto de los procesos de urbanismo, desarrollo urbano y planificación urbana y territorial, se clasifican de acuerdo a las categorías y temáticas pertinentes. Se organizan en las bases de datos del OUN.

4. La construcción de las bases de datos con la información obtenida en los procesos de análisis desarrollados por el OUN o el MVCS en materia de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano, toma en cuenta su clasificación y estructura, de forma que permitan localizar los datos y utilizarlos de manera práctica y sencilla en la elaboración de gráficos, estadísticas, y mapas en materia de vivienda, urbanismo, desarrollo urbano y planificación urbana y territorial.

5. La información será accesible a la población a través de la página Web del OUN. Puede difundirse, además, en foros, seminarios y plataformas virtuales en los que se presentan los avances de cada una de las temáticas desarrolladas en materia de vivienda, urbanismo, desarrollo urbano y planificación urbana y territorial.

CAPÍTULO X

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO

Artículo 106.- Encargados de la coordinación, asistencia técnica y capacitación

El MVCS coordina con los gobiernos locales, gobiernos regionales y otras entidades públicas e instituciones privadas, brindando asesoría, asistencia técnica y capacitación en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, así como en la elaboración, implementación y actualización de los planes a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 107.- Suscripción de Convenios de Cooperación Interinstitucional entre el MVCS y otras entidades

Los gobiernos locales, gobiernos regionales, y otras entidades públicas e instituciones privadas proponen al MVCS, la celebración de Convenios de Cooperación Interinstitucional o viceversa, destinados a:

1. Diseñar, desarrollar, implementar, difundir y mejorar continuamente el OUN.
2. Apoyar a los Gobiernos Locales en la actualización y mantenimiento del Catastro Urbano.

3. De forma excepcional, y con la debida sustentación técnica y legal, el MVCS puede suscribir convenios con las municipalidades provinciales para la elaboración total de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en virtud a lo señalado en el numeral 27.3 del artículo 27 de la Ley, remitiéndose en cuanto a la participación ciudadana efectiva a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

TÍTULO V

CONFORMACIÓN FÍSICO ESPACIAL DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN HORIZONTAL DEL COMPONENTE FÍSICO ESPACIAL - CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 108.- Conformación horizontal del componente físico espacial: Clasificación del suelo

108.1. La conformación horizontal del componente físico - espacial, para efectos de la planificación

urbana, se identifica en los Instrumentos de Planificación Urbana.

108.2. Todo el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana debe contar con clasificación del suelo.

108.3. El suelo se clasifica en una de las siguientes categorías:

1. Suelo urbano: Área delimitada en los Instrumentos de Planificación Urbana, destinada a usos urbanos. También comprenden las islas rústicas y los terrenos en medios acuáticos.

El suelo urbano se clasifica en:

a) Suelo urbano consolidado: Son las áreas urbanas que predominantemente poseen adecuada dotación de servicios, equipamientos, infraestructuras y espacio público, necesarios para un nivel de vida de calidad y sobre las que se requieren acciones de mantenimiento y gestión.

Las áreas calificadas como suelo urbano consolidado son aptas para fomentar los procesos de densificación, siempre que la infraestructura urbana permita el aprovechamiento intenso del suelo.

b) Suelo urbano de transformación: Son las áreas urbanas que por distintas causas presentan usos, infraestructura y edificaciones obsoletas que no responden a las actuales necesidades de la ciudad o centro poblado o sufren un sustancial deterioro físico, social, económico o ambiental que dificulta alcanzar adecuadas condiciones de habitabilidad para sus residentes o requieren acciones de transformación que pueden incluir renovación regeneración.

Las áreas calificadas como suelo urbano de transformación son aquellas donde se identifican áreas con prevalencia de edificaciones e infraestructura urbana en desuso, con deterioro estructural que representa un riesgo a la ciudadanía, edificaciones declaradas como inhabitables, o cuya configuración o diseño actual no es adecuada para los usos que albergan.

Son áreas aptas para orientar procesos de renovación regeneración urbana, con el fin de contrarrestar la obsolescencia de usos, el deterioro físico de las edificaciones existentes e infraestructura urbana, así como la degradación de áreas urbanas.

c) Suelo urbano en consolidación: Son las áreas urbanas que predominantemente presentan carencias en la dotación de servicios, equipamiento, infraestructura y espacio público, y que deben ser sujetas de procesos de mejoramiento.

Son áreas con presencia de lotes desocupados, predominantemente alejadas de las áreas consolidadas, con problemas de accesibilidad, transporte, con carente o limitado acceso a los servicios de

saneamiento y electrificación, y que necesitan de una intervención integral para mejorar la calidad de vida de la población.

d) Suelo periurbano: Son áreas geográficas situadas entre lo urbano y lo rural de las aglomeraciones, que no cumplen las características de ninguna de dichas categorías y que deben recibir una atención prioritaria en los procesos de planificación territorial y urbana por su rol en la expansión de las ciudades y centros poblados.

El suelo periurbano se orienta a mantener sus características y actividades tanto urbanas como rurales. Presenta principalmente carencias o limitaciones en la dotación de servicios públicos esenciales e infraestructura de movilidad y acceso al transporte. Se pueden destinar a un uso agrícola, usos destinados a la protección ambiental, entre otros.

e) Suelo urbanizable: Son las áreas previstas como área de expansión de la influencia de una ciudad o centro poblado. Su potencial inclusión dentro de alguna de las otras categorías depende de la elaboración y aprobación de un programa de actuación del Gobierno Local que corresponda conforme a sus Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, siendo requerido que dicha área cuente con una adecuada provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública según se defina en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondientes, así como a las establecidas por la autoridad competente.

El suelo urbanizable puede ser suelo urbanizable inmediato y suelo urbanizable de reserva

El suelo urbanizable inmediato es el área prevista en los Instrumentos de Planificación Urbana para la expansión urbana en el corto y mediano plazo, cuya adecuada provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública se encuentra implementada, en proceso de implementación, o dentro de los planes maestros, o similares, que desarrollan las empresas prestadoras de servicios.

El suelo urbanizable de reserva es el área prevista en los Instrumentos de Planificación Urbana para la expansión urbana en el largo plazo que cuente con una proyección para la provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública.

2. Suelo de protección: Áreas no urbanizables sujetas a un tratamiento especial, con fines de conservación por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural; y/o por ser áreas expuestas a peligros altos, muy altos y recurrentes y/o por ser áreas declaradas como de riesgo no mitigable.

El suelo de protección se clasifica en:

a) Suelo de conservación: Son las áreas que constituyen espacios naturales que, por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural deben ser protegidas y conservadas, restringiéndose su ocupación según la legislación nacional y local correspondiente.

El suelo de conservación se orienta a proteger y conservar áreas identificadas con un valor específico, como el cultural, permitiendo mantener la identidad de la ciudad o centro poblado, el ecológico, al proteger zonas que por sus características proveen servicios ambientales necesarios para la calidad de vida de la población, entre otros. Pueden asignarse usos que permitan su desarrollo y mantenimiento, siempre que no vulneren su valor.

Las áreas naturales protegidas, áreas de reserva nacional, sitios Ramsar, ecosistemas frágiles, zonas de reserva y sus zonas de amortiguamiento, deben ser considerados en esta categoría. Solo puede permitirse excepcionalmente la ocupación, uso o disfrute siempre que no se afecte la integridad o se ponga en riesgo dichas áreas y se cuente con la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

b) Suelo de riesgo: Son las áreas que se encuentran expuestas a peligros altos, muy altos y recurrentes que generan riesgos para el asentamiento de la ciudadanía. Las áreas declaradas como zonas de riesgo no mitigable, conforme a la normativa de la materia, se integran necesariamente a esta clasificación.

Los Instrumentos de Planificación Urbana identifican a través del análisis de riesgos, las áreas críticas de riesgo. Si el plan correspondiente determina que el área se ubica en riesgo alto o muy alto, se debe evitar su ocupación, mientras no se realicen las acciones de mitigación correspondientes, no siendo las mismas aptas para el uso urbano.

Los Instrumentos de Planificación Urbana identifican, a través del análisis de riesgos, las áreas críticas de riesgo. Si el PDM, PDU o el EU determina que el área se ubica en riesgo alto o muy alto, se debe evitar su ocupación, mientras no se realicen las acciones de mitigación correspondientes, no siendo las mismas aptas para el uso urbano.

En caso se identifique un área declarada como área de riesgo no mitigable, el plan correspondiente debe considerar las acciones de reasentamiento correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo no Mitigable y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2021-PCM, o las normas que hagan sus veces.

3. Suelo rural: Son las áreas destinadas, principalmente, a actividades agro-productivas, extractivas o forestales. Su clasificación y aprovechamiento se ajusta a la regulación establecida por la autoridad competente y la normativa de la materia. La inclusión del suelo rural como suelo urbanizable se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del ámbito urbano geográfico del Gobierno Local, y se ajusta a la viabilidad en la dotación de la provisión de servicios, equipamiento e infraestructura pública definido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondientes.

Artículo 109.- Objetivos de la conformación horizontal del componente físico espacial

Para fines de ordenamiento del uso y ocupación sostenible del suelo, con visión a largo plazo, los Instrumentos de Planificación Urbana establecen la conformación horizontal del componente físico espacial del área urbana para la actuación y/o intervención urbanística, cuyos objetivos son:

1. Promover la sostenibilidad en las dinámicas de ocupación del suelo urbano controlando la ocupación del suelo urbanizable, según sus potencialidades.

2. Planificar y programar los procesos de ocupación del suelo urbanizable en el corto plazo.

3. Proteger el suelo rural de potencial productivo y que se encuentran en el borde de las ciudades y centros poblados.

4. Orientar el crecimiento sostenible de las ciudades y los centros poblados.

5. Proteger las áreas de patrimonio natural y cultural.

Artículo 110.- Consecuencias de la ocupación del suelo de protección

110.1. Toda acción o intento de ocupación para usos urbanos del suelo de protección es controlado y reprimido por la autoridad competente mediante los mecanismos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

110.2. Las ocupaciones en suelo de protección no son materia de reconocimiento, ni de saneamiento físico - legal; y, no pueden acceder a los servicios públicos y equipamiento urbano básico.

110.3. Esta restricción es aplicable, además, en las áreas establecidas en el artículo 35 de la Ley, salvo los supuestos de excepción previstos en el numeral 35.2 del citado artículo de la Ley. En el caso de la zona de dominio restringido y área de playa, la autorización sectorial a la que alude la Ley debe entenderse como el derecho real que puede otorgar tanto la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como la Autoridad Marítima Nacional conforme a sus competencias.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN VERTICAL DEL COMPONENTE FÍSICO ESPACIAL

Artículo 111.- Conformación vertical del componente físico espacial

La conformación vertical del componente físico - espacial, para efectos de la planificación urbana es la siguiente:

1. Suelo: Espacio físico en donde se producen las actividades que la ciudadanía lleva a cabo, en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materializan las decisiones y estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económica, cultural y ambiental.

Sirve como plataforma para las actividades humanas en la que se construyen edificaciones, infraestructura, viviendas equipamiento urbano, industrias, vías de comunicación. Delimita áreas de recreación, de protección ambiental, de explotación agraria, de seguridad física ante desastres, entre otros.

2. Subsuelo: Porción de área que se proyecta debajo del suelo, que se prolonga de manera imaginaria, proyectando los planos laterales de la superficie, con las limitaciones legales correspondientes.

3. Sobresuelo: Porción de área que se proyecta encima del suelo, para el crecimiento vertical de la edificación con la finalidad urbanística de un mejor aprovechamiento del suelo y con las limitaciones legales correspondientes.

Artículo 112- Derecho de propiedad del suelo, subsuelo y sobresuelo

112.1 La propiedad del suelo se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho y con las limitaciones legales correspondientes.

112.2 La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

112.3 El subsuelo o el sobresuelo urbano pueden pertenecer, total o parcialmente, a un propietario distinto al dueño del suelo.

112.4 El ejercicio del derecho de propiedad sobre el suelo, subsuelo o sobresuelo se encuentra sujeto a las limitaciones urbanísticas que se establezcan a través de la normativa de la materia.

112.5 La posibilidad de disponer del potencial edificatorio sobre la propiedad predial se regula por las normas en materia urbanística y edificatoria, las normas que regulan el Patrimonio Cultural de la Nación, las limitaciones establecidas por normativa especial, emitida por el Gobierno Nacional o los Gobiernos Locales, y las disposiciones establecidas en los Instrumentos de Planificación Urbana.

Artículo 113- Limitaciones legales al uso del suelo, subsuelo y sobresuelo

Para fines urbanísticos, son limitaciones legales al uso del suelo, subsuelo o sobresuelo las siguientes:

1. Aquellas establecidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, y sus modificatorias; la zonificación y demás normativa legal que regula el desarrollo urbano.

2. Las normas que regulan los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

TÍTULO VI

ZONIFICACIÓN

Artículo 114- Definición de zonificación

La zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

Artículo 115- Objeto de la zonificación

La zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo. Se concreta en:

1. Plano de Zonificación u otros medios de representación gráfica.
2. Parámetros urbanísticos y edificatorios contenidos en el Reglamento de Zonificación.
3. Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

Artículo 116- Plano de Zonificación

116.1 El Plano de Zonificación es el documento gráfico georreferenciado que asigna el tipo de zonificación correspondiente a cada uno de los predios ubicados en el ámbito de intervención de los Instrumentos de Planificación Urbana e Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios. Se complementa con el Reglamento de Zonificación y el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

116.2 La formulación del plano de zonificación debe considerar como fuente de información el catastro urbano local sobre el cual, a nivel de predio, se asignan los diferentes tipos de zonificación establecidos en el presente Reglamento.

116.3 La línea de zonificación establecida en los planos de zonificación se adecúa de acuerdo a los límites de los predios originales que componen una manzana estableciendo de este modo los predios que se verán afectados por la línea que define la zonificación.

116.4 Si la municipalidad no cuenta con un catastro urbano del ámbito de intervención, la línea de zonificación es gráfica no delimitando con exactitud la misma; en ese sentido, las líneas límites de zona se

interpretan de la siguiente manera:

1. Línea divisoria en eje de vía: Diferencia las zonas en los lotes o parcelas que dan frente a una misma vía

[Enlace Web: Imagen \(PDF\).](#)

2. Línea divisoria que corta la manzana: Diferencia las zonas teniendo como base la profundidad del lote cuyo frente está afectado por una zona determinada. Esto es aplicable también a los casos en los cuales dos líneas divisorias atraviesan una manzana determinando vías de dos zonas.

[Enlace Web: Imagen \(PDF\).](#)

3. Lotes con frente a dos calles paralelas: Cuando un lote da frente a dos calles paralelas y está cruzado por una línea límite de zonas, cada zona afecta al terreno en áreas proporcionales a los fondos del lote normativo

[Enlace Web: Imagen \(PDF\).](#)

Ej.: Lote normativo 200m² con un frente normativo de 10ml

116.5. Cuando la municipalidad formule o actualice su catastro urbano, se debe actualizar el plano de zonificación, en el marco de la actualización del instrumento de planificación urbana que la contiene.

116.6. Excepcionalmente, para establecer la línea de zonificación gráfica, se pueden utilizar como fuente los planos replanteados de las habilitaciones urbanas aprobadas y/o recepcionadas, planos catastrales elaborados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), así como cualquier otro antecedente registral que coadyuve a la conformación de una cartografía predial.

116.7. En el Plano de Zonificación debe consignarse la(s) fuente(s) base que se utilizaron para su elaboración.

116.8. Los Planos de Zonificación identifican gráficamente los instrumentos de gestión del suelo, de la siguiente manera:

1. En caso los Instrumentos de Planificación Urbana determinen el uso de Derechos Adicionales de Edificación Transferible, el Plano de Zonificación debe indicar gráficamente con un achurado, la Zona Generadora del DAET (DAET-G) y la Zona Receptora del DAET (DAET-R), indicándose en el Reglamento de la

Zonificación las limitaciones urbanísticas por el tipo de zonificación actual y los nuevos parámetros urbanos establecidos con el DAET, para el caso de la Zona Receptora.

2. En caso se identifiquen en los Instrumentos de Planificación Urbana Proyectos de Reajuste de Suelo o Zonas Especiales de Interés Social (ZEIS), el Plano de Zonificación las indica gráficamente con un achurado. En dichos casos, si los mismos derivan en Planes Específicos, este los regula.

Artículo 117.- Tipos de Zonificación

117.1 La propuesta de zonificación establecida en los Instrumentos de Planificación Urbana debe fomentar los usos mixtos, considerando las características y complejidad de la ciudad o centro poblado.

117.2 La asignación del tipo de zonificación considera como criterio que la infraestructura urbana sea accesible y suficiente; y, se cuente con la dotación necesaria de equipamientos urbanos de educación, salud y recreación correspondiente al tipo de zona establecida. Asimismo, debe considerar un análisis integral del ámbito de intervención del plan.

117.3. Las zonas a ser consignadas en los planos de zonificación son los siguientes:

1. **Zona Urbana de Densidad muy Alta (ZDMA):** Suelo urbano cuya infraestructura urbana permite un aprovechamiento muy intenso del suelo. Zona de uso mixto que permite el uso Residencial, uso Comercial, y Usos Especiales.

2. **Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA):** Suelo urbano cuya infraestructura urbana permite un aprovechamiento intenso del suelo. Zona de uso mixto que permiten, el uso Residencial, uso Comercial, y Usos Especiales.

3. **Zona Urbana de Densidad Media (ZDM):** Suelo urbano cuya infraestructura urbana permite un aprovechamiento medio del suelo. Zona de uso mixto que permiten, uso Residencial, uso Comercial, Usos Especiales y uso de Taller

4. **Zona Urbana de Densidad Baja (ZDB):** Suelo urbano cuya infraestructura urbana permite un aprovechamiento bajo del suelo. Zona de uso mixto que permiten el uso Residencial, uso Comercial, Usos Especiales y uso de Taller

5. **Zona Urbana de Densidad Muy Baja (ZDMB):** Suelo periurbano cuya infraestructura urbana permite un aprovechamiento muy bajo del suelo. Zona de uso mixto que permiten el uso Residencial, uso Comercial, Usos Especiales.

6. **Zona Industrial (ZI)** : Suelo destinado a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de

productos que, por sus externalidades, no pueden ser agrupados con otros usos. Para la Zona Industrial, los planos de zonificación consignan: Industria Pesada Básica (I4), Gran Industria (I3), Industria Liviana (I2) e Industria Elemental y Complementaria (I1).

7. Zona de Servicios Públicos Complementarios (ZSPC): Suelo destinado a la habilitación y funcionamiento de instalaciones destinadas a Educación (E) y Salud (H). Para Educación, los planos de zonificación consignan: Educación Básica (E1), Educación Superior Tecnológica (E2), Educación Superior Universitaria (E3) y Educación Superior Post Grado (E4). Para Salud, los planos de zonificación consignan: Posta Médica (H1), Centro de Salud (H2), Hospital General (H3) y Hospital/Instituto Especializado (H4).

8. Zona de Reglamentación Especial (ZRE): Área ubicada en suelo urbano y suelo de protección con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico que son desarrolladas urbanísticamente mediante el PE, de ser el caso. La Zona Monumental (ZM) y la Zona de Protección Ambiental (ZPA) constituyen tipos de ZRE.

9. Zona de Recreación Pública (ZRP): Área ubicada en suelo urbano y/o de protección destinada a actividades recreativas activas y/o pasivas como: Plazas, parques, juegos infantiles y similares.

10. Zona Agraria (ZA): Suelo rural dedicado al uso agrícola, pecuario o forestal, no urbanizable. En esta zona solo se admiten las construcciones que desarrollan y/o complementan dicha actividad.

11. Zona de Usos Extractivos (ZUE): Extensión localizada fuera del suelo urbano, dedicada a la extracción primaria de recursos.

117.4. La instalación de servicios públicos esenciales es compatible con todas las zonas de uso del suelo.

117.5. En los Suelos Urbanizables de Reserva no se asigna la zonificación hasta que no sean clasificados como Suelos Urbanizables Inmediatos. Asimismo, pueden cambiar su condición a suelo urbanizable inmediato como parte del proceso de actualización del plan.(*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vivienda de Interés Social, el cual consta de dos títulos, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2023-VIVIENDA, publicado el 13 septiembre 2023, aquellas municipalidades provinciales que no hayan adecuado sus Planes de Desarrollo Urbano a los tipos de zonificación regulados en el presente artículo, pueden considerar las zonificaciones previstas en el cuadro comparativo de la citada disposición, en las cuales se desarrollen proyectos de habilitación urbana y/o de edificación para VIS, sin perjuicio de cumplir con adecuar sus Planes de Desarrollo Urbano, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Reglamento .

Artículo 118.- Vinculación de la Zonificación con la Clasificación del Suelo

118.1 La clasificación del suelo establecida en los Instrumentos de Planificación Urbana y/o los Instrumentos de Planificación Urbana Complementarios, deben tener asignada una de las tipologías de

zonificación a las que se refiere el párrafo 117.3 del artículo 117 del presente Reglamento, con excepción de los suelos urbanizables de reserva a los cuales no se asigna zonificación hasta que no sean clasificados como suelos urbanizables inmediatos.

118.2. La asignación del tipo de zonificación debe ser concordante con lo establecido en la Clasificación del Suelo.

118.3. La única zonificación aplicable a suelo de protección es la ZRE.

Enlace Web: Imagen (PDF).

Artículo 119.- Usos

119.1. El uso es el destino asignado al suelo, conforme a su clasificación y la zonificación que la regula. Los usos serán precisados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, aprobado por las municipalidades provinciales en los Instrumentos de Planificación Urbana que correspondan; dicho índice debe interpretarse de manera extensiva, fomentando áreas de usos mixtos, y en función a la heterogeneidad de actividades que se dan en las ciudades y centros poblados.

119.2. Los usos permitidos para cada zona deben ser compatibles entre sí, considerando la normativa vigente y asegurando la habitabilidad interna y externa para la población.

119.3. Se consignan los siguientes usos de manera enunciativa, más no limitativa:

1. **Residencial:** Predominantemente para el uso de vivienda

2. **Taller:** Predominantemente para usos de industria elemental y complementaria que tengan niveles de operación permisibles con el uso residencial.

3. **Industrial:** Predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos. Puede clasificarse en: Industria Pesada Básica, Gran Industria, Industria Liviana e Industria Elemental y Complementaria.

4. **Comercial:** Predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compraventa de productos y de servicios, incluido el uso de oficinas. Puede clasificarse en: Comercio Especializado, Comercio Intensivo, Comercio Metropolitano, Comercio Zonal, Comercio Vecinal.

5. **Servicios Públicos Complementarios:** Predominantemente para el funcionamiento de

instalaciones para Educación (E) y Salud (H). Pueden clasificarse en: Educación Básica, Educación Superior Tecnológica, Educación Superior Universitaria, Educación Superior Post Grado, Posta Médica, Centro de Salud, Hospital General y Hospital/Instituto Especializado.

6. Usos de Recreación Pública: Predominantemente para el uso de actividades recreativas pasivas o activas.

7. Usos Especiales u otros usos: Predominantemente a la habilitación y funcionamiento de instalaciones de usos especiales no clasificados anteriormente como: Centros cívicos, dependencias administrativas del Estado, culturales, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, aéreos, establecimientos de entidades e instituciones representativas del sector privado nacional o extranjero, establecimientos religiosos, asilos, orfanatos, grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos, establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas; e instalaciones de producción y/o almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas, entre otros.

8. Uso agrícola, pecuario o forestal: Predominantemente para la producción primaria agrícola, pecuaria o forestal.

9. Usos Extractivos: Predominantemente para la extracción primaria de recursos.

Artículo 120.- Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas

120.1. El Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas es el componente de la zonificación que regula el uso asignado al suelo, fomentando los usos mixtos en las ciudades y/o centros poblados.

120.2. El citado índice considera en su formulación la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), determinando las actividades permitidas, permitidas con restricciones, y no permitidas, en concordancia con la zonificación establecida.

120.3. Las ciudades y centros poblados adecúan el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas a su realidad, no siendo necesario hacer referencia en este a todas las actividades indicadas en la CIIU.

120.4. La compatibilidad de uso para aquellas actividades no comprendidas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, debe ser evaluada por las Municipalidades considerando lo establecido en el Plano de Zonificación y el Reglamento de Zonificación.

Artículo 121.- Reglamento de Zonificación

121.1. Es el documento técnico que regula el uso del suelo, estableciendo los parámetros urbanísticos y edificatorios en concordancia con lo establecido en la clasificación del suelo, el plano de zonificación y el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

121.2. El Reglamento contiene los parámetros urbanísticos y edificatorios para todas las zonas establecidas en el plano de zonificación. En el caso de las ZRE, el Reglamento establece los parámetros urbanísticos y edificatorios acordes al mismo, salvo que sea necesaria la elaboración de un PE; en dicho caso, se establecen criterios generales para la planificación de estas áreas en concordancia con la clasificación del suelo.

121.3. El Reglamento de Zonificación define las zonas propuestas en los planos de zonificación, indicando sus características y compatibilidades, en concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento.

121.4. Los parámetros urbanísticos y edificatorios son, como mínimo, los siguientes:

1. Lote normativo: Área mínima y frente mínimo de lote, expresados en metros cuadrados y metros lineales, respectivamente.

2. Coeficiente de Edificabilidad: Factor que expresa el cociente del área techada máxima posible a edificar entre el área del lote, sin considerar los estacionamientos.

3. Densidad Neta Máxima: Indicador resultante de dividir el número de habitantes máximos de la edificación entre el área de un lote ubicado en una zona que permite el uso residencial, expresado en habitantes por hectárea.

4. Altura máxima de la edificación: Dimensión vertical de una edificación, expresada en metros lineales.

5. Retiros: Distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación que se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia, expresada en metros lineales. El área entre el lindero y el límite de edificación forma parte del área libre exigida.

6. Porcentaje mínimo de área libre: Porcentaje mínimo del área del lote sobre la cual no existen proyecciones de áreas techadas.

7. Número mínimo de estacionamientos: Número mínimo de espacios requeridos para el parqueo de vehículos motorizados y/o no motorizados.

121.5. Las municipalidades pueden incluir adicionalmente otros parámetros urbanísticos y edificatorios que respondan a la realidad de cada ciudad o centro poblado, siempre que éstos no restrinjan el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social incluyendo vivienda de interés social de tipo prioritaria en áreas

121.6. Para la Zona de Servicios Públicos Complementarios, así como para Usos Especiales u otros usos, los parámetros urbanísticos y edificatorios se rigen por los parámetros urbanísticos y edificatorios resultantes de los proyectos respectivos, de acuerdo a la normativa vigente de la materia.

121.7. En caso los Instrumentos de Planificación Urbana determinen la implementación de los Derechos Adicionales de Edificación Transferible u otros instrumentos de gestión del suelo establecidos en la Ley, el Reglamento de Zonificación establece los parámetros urbanísticos y edificatorios para su implementación.

Artículo 122.- Modificación de la zonificación

122.1. La modificación de la zonificación, que incluye el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios, se realiza en el marco de la actualización de los Instrumentos de Planificación Urbana, según lo establecido en los artículos 41, 48 y 55 del presente Reglamento. Esta actualización se realiza, como mínimo, una vez al año.

122.2. La modificación específica de la zonificación, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley solo puede realizarse en los siguientes casos, siempre que cumpla con el criterio de análisis integral:

1. Proyectos de inversión declarados de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o de gran envergadura

2. Proyectos de interés social y comunitario, tales como el desarrollo de Viviendas de Interés Social, Equipamiento Urbano, y/o proyectos referidos a la mitigación del riesgo.

122.3. El criterio de análisis integral al que hace referencia el artículo 37 de la Ley está referido a la evaluación que realizan las municipalidades, considerando:

1. El impacto que generan las modificaciones de zonificación en el ámbito de estudio del plan respectivo.

2. El impacto que generan las modificaciones de zonificación en los componentes del plan vigente.

3. La zonificación vigente y los usos de suelo predominantes en la zona colindante o de influencia directa a la modificación.

4. El grado de consolidación de la zona colindante o de influencia directa a la modificación, considerando, entre otros, su accesibilidad, acceso a equipamiento urbano, infraestructura urbana, a fin de verificarse si los mismos son suficientes para soportar la modificación propuesta.

5. Coherencia con la visión y el modelo de desarrollo del plan vigente.

122.4. Las solicitudes de modificación de zonificación específica pueden presentarse en cualquier momento del año.

122.5 La modificación de la zonificación producto de una zona declarada como de riesgo no mitigable es automática tal como refiere el artículo 95 del presente Reglamento, debiendo incorporarse dicha modificación en el plan correspondiente.

Artículo 123.- Propuestas de la modificación de zonificación

123.1. La modificación de zonificación es propuesta por:

1. Los propietarios de los predios.

2. Los promotores inmobiliarios.

3. El Gobierno Nacional.

4. De oficio, por la municipalidad provincial o distrital en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los predios.

123.2. La solicitud deberá ser presentada a la municipalidad correspondiente, la cual contiene la propuesta de zonificación con su respectivo sustento técnico, que debe incluir el análisis de impacto a los predios vecinos.

Se consideran como predios vecinos:

1. Los que comparten el frente de manzana del predio materia de la solicitud.

2. Los predios posteriores colindantes.

3. Los que comparten la misma vía local o los predios colindantes que estén ubicados en ambos frentes de manzana.

123.3. La solicitud de modificación de zonificación puede referirse a uno o más componentes de la zonificación: tipología de zonificación, Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas o los parámetros urbanísticos y edificatorios contenidos en el Reglamento de Zonificación.

Artículo 124.- Proceso de modificación de la zonificación

124.1. La solicitud presentada ante la municipalidad provincial que contiene la propuesta de modificación de zonificación, es considerada como un pedido de gracia, entendiéndose que ésta no implica el inicio de un procedimiento administrativo u obligación por parte de las municipalidades de aceptarlas.

124.2 La municipalidad provincial verifica el cumplimiento del contenido señalado en el párrafo 123.2 del artículo 123 del presente Reglamento.

124.3 En caso de no cumplir con lo indicado en el artículo 123 del presente Reglamento, la municipalidad comunica al solicitante la denegación de su solicitud.

124.4 Si se verifica el cumplimiento de lo indicado en el artículo 123 del presente Reglamento, la solicitud de cambio de zonificación presentada se acumula a las demás solicitudes que se revisarán como parte de la actualización del Instrumento de Planificación Urbana respectivo, según lo señalado en los artículos 41, 48 y 55 del presente Reglamento, según corresponda.

124.5. La municipalidad provincial establece el plazo máximo de recepción de las solicitudes de modificación de zonificación, considerando los plazos de actualización del plan correspondiente.

124.6. En caso las solicitudes de cambio de zonificación incluyan predios destinados a equipamientos urbanos, estos serán desafectados por la autoridad competente y de acuerdo a la normativa que le resulte aplicable.

Artículo 125.- Proceso de modificación de zonificación específico

125.1. La solicitud de cambio de zonificación específico debe ser presentada ante la municipalidad provincial correspondiente. Dicha solicitud es considerada como un pedido de gracia, entendiéndose que ésta no implica el inicio de un procedimiento administrativo u obligación por parte de las municipalidades de aceptarlas.

125.2 La municipalidad provincial verifica el cumplimiento del contenido señalado en el párrafo 123.2 del

artículo 123 del presente Reglamento.

125.3 En caso de no cumplir con lo indicado en el artículo 123 del Reglamento, la municipalidad comunica al solicitante la denegación de su solicitud.

125.4 Si se verifica lo contemplado en el artículo 123, la municipalidad provincial comunica a la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encuentra el predio materia de la solicitud de cambio de zonificación, a fin de que la misma realice la evaluación de la solicitud e inicie el proceso de participación ciudadana efectiva, siguiendo el proceso establecido en el párrafo 8.6 del artículo 8 del presente Reglamento, según sea el caso.

125.5. El área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad distrital, emite opinión respecto a la solicitud de cambio de zonificación y la eleva al Concejo Municipal Distrital, a fin de que sea remitida a la municipalidad provincial.

125.6. En caso la municipalidad distrital no emita opinión respecto a la solicitud de cambio de zonificación dentro del plazo señalado, se considera favorable pudiendo la municipalidad provincial continuar con el trámite. Esta situación debe constar en la ordenanza respectiva.

125.7. Si la municipalidad distrital remite su opinión a la municipalidad provincial, la misma es parte de la ordenanza respectiva.

125.8. En caso las solicitudes de cambio de zonificación incluyan predios destinados a equipamientos urbanos, estos serán desafectados por la autoridad competente y de acuerdo a la normativa que le resulte aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicación de Datos Tabulares y Geoespaciales del SICCEP

El MVCS a través de la DGPRVU o la que haga sus veces publica la base de datos tabulares y geoespaciales en base a los criterios establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, de los continuos poblados del SICCEP en la plataforma del OUN, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- Ámbitos que requieren la articulación por parte de más de una municipalidad provincial para la elaboración de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

El MVCS a través de la DGPRVU o la que haga sus veces, establece los continuos poblados que requerirán la articulación por parte de más de una municipalidad provincial para la elaboración de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, según las categorías establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Parámetros técnicos del OUN

Los parámetros técnicos para ingresar, validar y compartir la información a la plataforma del OUN se establecen y actualizan mediante una guía aprobada con Resolución Directoral por la DGPRVU o la que haga sus veces, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Cuarta.- Adecuación de planes aprobados por parte de los gobiernos locales

Las municipalidades provinciales adecúan los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobados a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en un plazo máximo de dieciocho meses desde su entrada en vigencia, para lo cual el MVCS proporciona el apoyo técnico necesario. Esta adecuación puede desarrollarse en el marco de la actualización de los planes y no implica de modo alguno impedimento o limitación para que las municipalidades ejerzan alguna atribución administrativa de su competencia, conforme lo dispone el párrafo 74.2 del artículo 74 del TUO de la LPAG.

Quinta.- Plazo para la formulación de Planeamientos Integrales

Transcurrido un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la integración de los predios rústicos al suelo urbano mediante el Planeamiento Integral, establecido en el Subcapítulo II del Capítulo IV del presente Reglamento, se realiza únicamente en el marco del proceso de elaboración o actualización de los PDM, PDU o EU.

El Planeamiento Integral con fines de habilitación urbana se realiza según lo establecido en la Ley N° 29090, o la que haga sus veces, y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.

Sexta.- Encargo de funciones a los CCL

Las municipalidades encargan a sus respectivos CCL las funciones necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Reglamento sobre la participación ciudadana efectiva.

Séptima.- Instrumentos técnicos para la formulación de la Zonificación y para la formulación de los Planes de Desarrollo Urbano

El MVCS aprueba los instrumentos técnicos complementarios para la formulación de la Zonificación y para la formulación de los Planes de Desarrollo Urbano en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Octava.- Instrumento técnico para el análisis del riesgo y adaptación al cambio climático en la planificación territorial y urbana

El MVCS en coordinación con el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Ambiente, aprueba el instrumento técnico complementario para el análisis del riesgo y la adaptación al cambio climático para los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano en un plazo máximo de trescientos sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Novena.- Ciudades y centro poblados que no cuenten con Instrumentos de Planificación Urbana

Las municipalidades de las ciudades y centros poblados que no cuenten con Instrumentos de Planificación Urbana, deben iniciar la elaboración de los mismos en cumplimiento del artículo 25 de la Ley.

Los interesados pueden proponer la zonificación que contiene parámetros urbanísticos y edificatorios respecto del sector donde se ubiquen sus predios en las ciudades y centros poblados que no hayan iniciado la elaboración del instrumento de planificación urbana, debiendo la municipalidad iniciar la elaboración del mismo considerando, previa evaluación, la propuesta presentada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Cambios de Zonificación en trámite

Los cambios de zonificación que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación del presente Reglamento seguirán con el mismo proceso hasta su culminación.

Segunda.- Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano en proceso

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano que se encuentran en proceso de elaboración al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, se regulan hasta su aprobación, bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.



Municipalidad Provincial
de Arequipa

Ordenanza Municipal N° 739

Arequipa, 2012, febrero 29

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195° de la referida Ley, dispone que las Municipalidades Provinciales tiene competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de su circunscripciones incluyendo la zonificación urbanismo y acondicionamiento territorial;

Que, de igual forma es atribución de las Municipalidades Provinciales planificar íntegramente el desarrollo local y el ordenamiento territorial; y la formulación, aprobación, ejecución y supervisión del Plan de Acondicionamiento Territorial conforme lo precisan los numerales a) y b) del artículo 73° Arts. 79° y 89° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, comprendido dentro de éstas el Plan Director como instrumento técnico normativo de aplicación a las áreas conformantes de a las áreas conformantes del conglomerado urbano y sus correspondientes áreas de expansión urbana;

Que, mediante Ordenanza N° 160 se aprobó el Plan Director de Arequipa Metropolitana, el cual establece que los principales recursos hídricos que atraviesan la ciudad son el río Chili y el río Socabaya, el primero forma la más representativa y tradicional fuente hídrica para Arequipa. Asimismo señala que el conjunto de reservas, parques y restos de vegetación natural en quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura de Soporte Natural (ESN);

Que, en el Plan Director de Arequipa Metropolitana, dentro de las zonas calificadas como "Altamente Peligrosas", se encuentran los cauces y riberas de las torrenteras y del Río Chili, y señala que las probabilidades de que ocurran los peligros naturales que afecten con gran magnitud estas zonas, son muy altas;

Que, con Ordenanza Municipal N°495, se Aprueba la Adecuación del Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002 - 2015, y establece como Lineamientos del Plan Director, entre otros lo siguiente (i) la preservación de la campiña como factor determinante de la calidad ambiental con valor productivo y cultural, propiciando su uso social, (ii) la recuperación ambiental de las cuencas hidrográficas metropolitanas del Chili, Yarabamba, Socabaya y Yura, reconociendo la importancia del agua, en la vida y desarrollo de la ciudad, (iii) la promoción de la densificación residencial para reducir la presión de ocupación sobre áreas eriazas y agrícolas, permitiendo un mejor control y orden de la expansión urbana, (iv) la racionalización en el uso del suelo urbanizable, en cuanto a su habilitación con fines de expansión urbana;

Que, según el informe oficial de la Misión de Monitoreo Reactivo al Centro Histórico de la Ciudad de Arequipa, presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) del 28 Abril de 2008, señala que la conservación de la campiña de la ciudad de Arequipa, es esencial para fijar la población agrícola y tradicional en la misma, como parte fundamental de su patrimonio cultural, de su atmósfera e identidad. Por eso se determina que es imperativo reforzar la gobernabilidad de la ciudad para que se hagan efectivas las políticas que bien establecen los planes y para que se cumplan leyes y normas, garantes del Patrimonio Mundial. Indica también que es imperativo acometer cuanto antes, la tarea de proteger y valorizar las fachadas, entre las que destacan las Fachadas Oeste y Este de las riberas del Chili, vistas desde el puente Grau y Bolognesi, y se recomienda en dicho Informe, que se debe desarrollar estrictas políticas de control de la contaminación en las cuencas hidrográficas, en particular la del río Chili, puesto que el vertimiento de aguas industriales y domiciliarias, sumado al uso de insecticidas y fertilizantes agrícolas, no sólo deteriora el ecosistema, pulmón y filtro ambiental de la ciudad, sino que compromete la calidad del sistema de riego de la agricultura de la parte baja de la ciudad;

Que, uno de los criterios por el cual la ciudad de Arequipa fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, es por ser un ejemplo sobresaliente de un tipo de conjunto urbano y paisaje que ilustra un periodo significativo de la vida humana;

Que, la Superintendencia del Centro Histórico después de haber realizado diferentes reuniones, donde han evaluado los documentos descritos líneas arriba, han determinado que la cuenca del río chili corre grave peligro de degradación ambiental, debido al mal uso que se le está dando a terrenos que gozan de intangibilidad, hecho motivado por un irracional y desordenado crecimiento urbano;

Que, la mejor forma de proteger el Ámbito de la Cuenca Urbana del río Chili, es según lo establecido en el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, es mediante la elaboración de un Plan Específico, el cual es un instrumento técnico normativo cuyo objetivo es complementar la planificación urbana de las localidades, facilitando la actuación u operación urbanística, en un área urbana o de expansión urbana, cuyas dimensiones y condiciones, ameriten un tratamiento integral especial, ya sea (i) Por su calidad histórica, monumental, cultural o arquitectónica, zonas de valor paisajístico natural, de interés turístico o de conservación; (ii) Por ser áreas de recuperación, protección o de conservación de áreas naturales, zonas urbanas con niveles de riesgo medio o alto; y/o (iii) Para optimizar el uso de las mismas, y generar los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar los procesos de desarrollo urbanístico;

Que, es política de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el proteger los Espacios y Servicios ambientales que brinda la Cuenca Urbana del Chili, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 9°, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; con el Dictamen Legal N° 1148-2011-MPA-GAJ y el Dictamen de la Comisión de defensa Civil y Centro Histórico y con el voto unánime de los señores Regidores, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 27 de febrero de 2012, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1 °.- Declarar la Protección de la Cuenca Urbana del Río Chili, incorporándola a los valores culturales del Centro Histórico, y formular el correspondiente Plan Específico.

Artículo 2°.- La delimitación del Ámbito de Protección e Intangibilidad de la Cuenca Urbana del Río Chili, para la presente Ordenanza estará comprendida de la siguiente manera:



Ordenanza Municipal N° 739

Municipalidad Provincial
de Arequipa

Arequipa, 2012, febrero 29

- 1) **Margen Derecha:** El farallón norte del valle de Chilina a la altura de la Vía 54, colindante con las urbanizaciones 1ro de Junio, Rafael Belaunde, José Olaya, Fray Martín, Francisco Bolognesi, La Tomilla, Acequia Alta, bordeando el área agrícola por los extremos de las calles Juan Manuel Polar, Toccahuasi, 27 de Julio y las urbanizaciones Los Andenes, Bello Horizonte, La Chacrita, Los Ruiseñores, hasta la calle Ramón Castilla, el Asilo Lira, el Complejo Recreacional Magnopata, toda la Av. Francisco Bolognesi, primera cuadra de la Av. Ejército, toda la calle La Recoleta, la primera cuadra de la calle Beaterío, la Alameda Pardo, el callejón Huesitos, Av. Abelardo Quiñones, callejón Loreto, límite agrícola posterior a la Urbanización Los Frutales hasta el Puente de Fierro, borde agrícola pasando por La Variante de Uchumayo, Estadio de Sachaca, Urb. El Palacio I, mercado La Parada, carretera a Tiabaya en el sector de Arancota y Alata, antigua carretera panamericana pasando por Tiabaya, cuartel Mariano Melgar, cruzando el Puente Tiabaya.
- 2) **Margen Izquierda:** Puente Tiabaya, borde agrícola siguiendo acequia de farallón, pasando por los poblados de Tingo Grande, Pampas del Cuzco, Los Balcones, Vista Alegre, cerro Alfonso Ligarte, borde de cauce del río pasando por balneario de Tingo, colegio Prescott, congregación Sagrados Corazones, Gloria S.A., Fongalsur, Pepsi Cola, Casa de la Juventud, Manresa, Villa Hermosa, complejo deportivo Minero Perú, Urb. Docarmo, Pte. San Isidro, Borde agrícola pasando por Urb. San Isidro, La Arboleda, Pte. de Fierro, Los Pinos, Los Álamos, Colegio Juana Cervantes, Pte. San Martín, Molino Las Mercedes, Pte. Bolognesi, Barrio Del Solar, Barrio Obrero Nro. 1, Pte. Grau, Urb. Campiña Paisajista, Universidad Católica San Pablo, borde agrícola pasando por parque infantil Selva Alegre, Urb. Selva Alegre, carretera a Chilina pasando por las Urb. Avasa, Coop. de Vivienda ENATRU, el cruce de Chilina, borde agrícola con las urbanizaciones, 1ro de Enero, Villa El Salvador, Independencia, Villa San Pablo, Villa Florida, El Paraíso, farallón sur del valle de Chilina hasta la quebrada del Santuario de Chapi, cruzando hasta el farallón norte a la altura de la Vía 54.

Artículo 3°.- Se reconoce los valores culturales, arqueológicos, históricos, paisajísticos y ambientales existentes en la Cuenca Urbana del río Chili, en concordancia con las consideraciones y reconocimientos patrimoniales reconocidos por la UNESCO.

Artículo 4°.- La Superintendencia del Centro Histórico y Zona Monumental de Arequipa, en coordinación con la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental, realizará las gestiones necesarias para la formulación y ejecución del Plan Específico.

Artículo 5°.- El Plan a elaborar deberá contener lo descrito en Artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA.

Artículo 6°.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza estará a cargo de la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Artículo 7°.- Disponer que la Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Prensa, realice las acciones para su correspondiente publicación conforme a Ley y la Sub Gerencia de Informática efectúe la publicación pertinente en la página web institucional (<http://www.muniarequipa.gob.pe>).

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.



JOSE M. TORANZO CONCHA
SECRETARIO GENERAL

JMTC/yvc



DR. ALFREDO ZEGARRA TEJADA
ALCALDE DE AREQUIPA



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesión realizada el 27 de Diciembre del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Dictamen Legal Nro. 1398-2006-MPA-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nro.27680 - Ley de Reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Art. 195 de la misma Ley, dispone que las Municipalidades Provinciales tienen competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial;

Que, de igual forma es atribución de las Municipalidades Provinciales planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial; y la formulación, aprobación, ejecución y supervisión del Plan de Acondicionamiento Territorial, conforme lo precisan los numerales a) y b) del Art. 73 Arts. 79 y 89 de la ley Orgánica de Municipalidades Nro.27972, comprendido dentro de éstas el Plan Director como instrumento técnico normativo de aplicación a las áreas conformantes del conglomerado urbano y sus correspondientes áreas de Expansión e influencia;

Que, la Ordenanza Municipal Nro.160-2002-MPA que aprueba el nuevo Plan Director de Arequipa entró en vigencia el 17 de noviembre del 2002. Siendo que, mediante Ordenanza Municipal Nro.218-2003-MPA se prohibió la modificación del Plan Director, por el periodo de dos años y que por Ordenanza Municipal Nro.347-2005 se prorroga el plazo de vigencia de la Ordenanza Municipal Nro.218-2003, por el periodo de tres años contados a partir del 14 de noviembre del 2005;

Que, de acuerdo con el Plano de Zonificación y su respectivo Cuadro de Usos Compatibles del Plan Director de Arequipa Metropolitana, se establece que las denominadas Areas Verdes y Naturales tienen carácter de Suelo No Urbanizable. Las Areas Verdes y Naturales establecidas en el Plan Director de Arequipa Metropolitana son las siguientes: Reserva Paisajista (RP), Preservación Ambiental (PA), Protección Ambiental (ProA), Zona Recreativa (ZR), Area Agrícola (AA), Zona Natural Especial (ZNE), Tratamiento Especial (TE), Alto Peligro por Suelos Inestables (APSI) y Expansión Agrícola (EA);

Que, el Grupo Técnico sobre la Campiña Arequipeña (GTCA) creado por Acuerdo Municipal Nro.161-2004 cuyo objetivo principal es la protección de la Campiña, acordó elevar la presente propuesta de Ordenanza Municipal al Pleno del Concejo Municipal a través de su Secretaria Técnica representada por la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, es política de la Gestión Municipal proteger los servicios ambientales que brinda la Campiña Arequipeña a la ciudad, la misma que corre grave riesgo de seguir siendo depredada, debido a un irracional y desordenado crecimiento urbano que es motivado por múltiples solicitudes de Incorporación al Area de Expansión urbana del Plan Director de terrenos agrícolas y de cambio de zonificación de Areas Verdes y Naturales a usos de Suelo Urbano o Suelo Urbanizable;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.27972; y con el voto



ORDENANZA MUNICIPAL

NRO. 454

Municipalidad Provincial
de Arequipa

Arequipa

2007 enero 22

aprobatorio de la los Señores Regidores, en el pleno de sesión del día 27 de diciembre del 2006;

SE ORDENA:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la incompatibilidad de uso de las Areas Verdes y Naturales con los usos de suelo Urbano o Suelo Urbanizable y prohibir los cambios de Zonificación de las Areas Verdes y Naturales a Suelo Urbano o Suelo Urbanizable establecidos en el Plan Director de Arequipa Metropolitana (ahora denominado Plan de Desarrollo Urbano según el D.S.027-2003-vivienda y sus modificatorias).

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto las disposiciones Transitorias de la Ordenanza Municipal Nro.160-2002 y dése por concluidos y denegados todos los expedientes pendientes tramitados al amparo de la mencionada Disposición;

ARTICULO TERCERO.- Publicar la presente Ordenanza Municipal, en aplicación del Artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publique y cumpla.

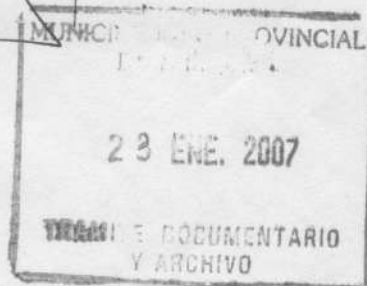


JOSE MARTIN TORANZO CONCHA
SECRETARIA GENERAL
Desarrollo Urbano
Municipalidad
Intersusano

Gamb.
AH
S. Ciudadano
AS.



SIMON BALBUENA MARROQUIN
ALCALDE DE AREQUIPA



Declaran intangibles los terrenos agrícolas y áreas verdes en general en el ámbito de la

Región Arequipa

ORDENANZA REGIONAL N.º 007-2003-GRAREQUIPA

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, establece en la estructura orgánica del Gobierno Regional, al Consejo Regional, como su órgano normativo y fiscalizador;

Que, el crecimiento desordenado del proceso de urbanización en el ámbito de la Región Arequipa llevado a cabo los últimos veinte años, especialmente en la provincia de Arequipa, viene produciendo en forma alarmante la disminución de las áreas verdes, específicamente áreas agrícolas que van siendo reemplazadas por las expansiones urbanas, con la consiguiente concentración de la población en las zonas urbanas, que pone en riesgo su futuro desarrollo y gobernabilidad, a la par del enorme efecto perjudicial al medio ambiente y atentar contra la producción de alimentos base del desarrollo;

Que, ante la situación problemática creada por la desaparición de las tierras agrícolas y verdes en general, debe adoptarse las medidas del caso para revertir la situación anotada, por lo que resulta procedente la expedición de una norma que declare la intangibilidad de los terrenos agrícolas y áreas verdes en general;

Ha aprobado:

Artículo Primero.- Declarar la Intangibilidad de los terrenos agrícolas y áreas verdes en general en el ámbito de la Región Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- Invocar a los Concejos Municipales del ámbito de la Región Arequipa, para que en sus respectivos planes directores incorporen la intangibilidad declarada en el artículo anterior, en razón de sus competencias.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa a los veintiún días del mes de marzo del dos mil tres.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN

Presidente del Consejo Regional

de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil tres.

DANIEL ERNESTO VERA BALLÓN

Presidente del Gobierno Regional de Arequipa

Ley Orgánica de Municipalidades

LEY N° 27972

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP](#), publicado el 26 abril 2017, se dispone que las Municipalidades Provinciales, en el marco de sus competencias, establecen las disposiciones necesarias para el cumplimiento y fiscalización del derecho al pase libre de las personas con discapacidad severa en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano, en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1275](#), publicado el 23 diciembre 2016, se establece con carácter excepcional el Régimen de Sinceramiento aplicable a los Gobiernos Locales, regulados por la Ley N° 27972, sin incluir a las municipalidades de centros poblados, respecto de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) hasta el periodo tributario diciembre 2015 y pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre. La referida disposición entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158](#), publicada el 20 diciembre 2007, se precisa que en tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ley Orgánica y demás normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los gobiernos regionales y gobiernos locales.

[CONCORDANCIAS](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

[TÍTULO PRELIMINAR](#) _____ Arts. I al X

[TÍTULO I](#)

[DISPOSICIONES GENERALES](#)

CAPÍTULO ÚNICO

EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y

LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES _____ Arts. 1 al 3

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO I

EL CONCEJO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO II

LA ALCALDÍA _____ Arts. 4 al 25

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SUBCAPÍTULO II

LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y

DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

SUBCAPÍTULO III

LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL

SUBCAPÍTULO IV

LA GESTIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO V

EL TRABAJADOR MUNICIPAL

CAPÍTULO II

LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SUBCAPÍTULO I

LAS NORMAS MUNICIPALES

SUBCAPÍTULO II

LA CAPACIDAD SANCIONADORA

SUBCAPÍTULO III

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS _____ Arts. 26 al 52

TÍTULO IV

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

EL PRESUPUESTO

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO II

EL PATRIMONIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPÍTULO II

LOS BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO III

LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO V

LA BANCA MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO

Y CRÉDITO _____ Arts. 53 al 72

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

GENERALES

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS _____ Arts. 73 a 187

TÍTULO VI

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO _____ Arts. 88 al 96

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES

COMUNALES _____ Arts. 97 al 110

TÍTULO VIII

LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO

LOCAL

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS

GOBIERNOS LOCALES _____ Arts. 111 al 122

TÍTULO IX

LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO III

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS _____ Arts. 123 al 127

TÍTULO X

LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS

CAPÍTULO I

LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LA CREACIÓN, LAS AUTORIDADES,

LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO II

LAS MUNICIPALIDADES FRONTERIZAS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN PARTICIPACIÓN

E INTEGRACIÓN _____ Arts. 128 al 138

TÍTULO XI

LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y ACCESO AL

PROGRAMA DE DESARROLLO DE MUNICIPIOS

UBICADOS EN ZONAS RURALES _____ Arts. 139 al 147

TÍTULO XII

LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA NEUTRALIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES _____ Arts. 148 al 150

TÍTULO XIII

LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO

CAPÍTULO III

LA ALCALDÍA METROPOLITANA

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

METROPOLITANAS

ESPECIALES

CAPÍTULO V

LA ASAMBLEA METROPOLITANA

CAPÍTULO VI

LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

METROPOLITANO

CAPÍTULO VII

LAS RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES _____ Arts. 151 al 166

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I.- GOBIERNOS LOCALES

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO III.- ORIGEN

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente.

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial.

ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

ARTÍCULO V.- ESTADO DEMOCRÁTICO, DESCENTRALIZADO Y DESCONCENTRADO

La estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país.

En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 043-2005-PCM](#)

ARTÍCULO VI.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad

en sus respectivas circunscripciones.

ARTÍCULO VII.- RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

CONCORDANCIAS [Ley N° 28870, Art. 2 \(Ley para optimizar la gestión de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento\)](#)

[D.S. N° 027-2007-PCM \(Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional \)](#)

[R.M. N° 0191-2007- ED \(Aprueban Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales 2007 - 2011, correspondientes al Sector Educación\)](#)

ARTÍCULO IX.- PLANEACIÓN LOCAL

El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

ARTÍCULO X.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

ARTÍCULO 2.- TIPOS DE MUNICIPALIDADES

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 3.- JURISDICCIÓN Y RÉGIMENES ESPECIALES

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 4.- LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

ARTÍCULO 5.- CONCEJO MUNICIPAL

El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores.

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

ARTÍCULO 6.- LA ALCALDÍA

La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Son órganos de coordinación:

1. El Consejo de Coordinación Local Provincial.
2. El Consejo de Coordinación Local Distrital.
3. La Junta de Delegados Vecinales.

Pueden establecerse también otros mecanismos de participación que aseguren una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 8.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

CONCORDANCIAS [R.M.º 217-2018-TR \(Declaran el 5 de noviembre de cada año como el “Día del obrero municipal”\)](#)

SUBCAPÍTULO I

EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.
5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial
6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.

7. Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.

8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.

13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.

14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.

15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.

16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS [DIRECTIVAN° 013-2005-EF-76.01, Art. 36.7, y 39.1](#)

[R.D. N° 025-2008-EF-76.01, Art. 15 del Anexo III \(Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales\)](#)

17. Aprobar el balance y la memoria.

18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32 y 35 de la presente ley.

CONCORDANCIAS [R.M. N° 270-2009-VIVIENDA, Art. 3](#)

19. Aprobar la creación de centros poblados y de agencias municipales.

20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.

21. *Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditoría económica y otros actos de control al ente rector del sistema de control."

22. *Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"22. Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, la municipalidad le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios. ()"*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31812, publicada el 05 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"22. Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de la municipalidad, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al concejo municipal la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización".

El concejo municipal está facultado para:

i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público local con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del concejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del concejo municipal.

ii) Solicitar al alcalde o al gerente municipal información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de regidores.

El alcalde o el gerente municipal están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles.

iii) Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; así como también de los procedimientos de investigación impulsados por el concejo municipal y por el Congreso de la República, en lo que resulte pertinente." (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, los recursos presupuestales destinados a regidores municipales, a los que se refiere el presente numeral, corresponden al monto que era asignado por la entidad correspondiente al órgano de control institucional para el pago de profesionales, previo a la incorporación de estos a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.

24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.

CONCORDANCIAS R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el Registro y Destino del Gasto, Numeral V.

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23.2, inc. c)

25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.

26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.

CONCORDANCIAS [R.D. N° 011-2005-EF-76.01 \(Directiva N° 007-2005-EF-76.01 - Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005\)](#)

27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores. (*)

28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.

29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.

30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave

31. Plantear los conflictos de competencia.

32. Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

33. *Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"33. Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de funcionarios y directivos municipales, para lo cual está facultado para invitar a cualquiera de ellos para informar sobre temas específicos previamente comunicados, con el voto favorable de un tercio del número legal de regidores."

34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.

35. *Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional."

"36. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución N° 0341-2018-JNE](#), publicada el 19 junio 2018, se precisa que, excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias, sin goce de haber, solicitadas por los regidores deben

ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el límite de licencias simultáneas a que se refiere el presente numeral .

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
2. Formular pedidos y mociones de orden del día.
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
4. *Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa"

5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.

6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

"7. Pedir los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función a la administración municipal, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente municipal." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado

obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un período mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

ARTÍCULO 13.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista.

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. Las sesiones ordinarias son convocadas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación; deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables, bajo responsabilidad administrativa del alcalde."

En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles.

Se puede convocar a sesión solemne en los casos que señala el respectivo reglamento de organización interior.

En situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley.

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.

“Artículo 13-A. SESIONES VIRTUALES DE CONCEJO MUNICIPAL

En situaciones de estado de excepción, declarada conforme a la normativa vigente, y ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial el concejo municipal puede sesionar válidamente utilizando medios virtuales, conforme lo disponga su reglamento y respetando las reglas que se señalan en la presente ley para las sesiones ordinarias y extraordinarias, con relación a la convocatoria, el quorum requerido, el registro adecuado

de las deliberaciones, así como la votación necesaria para adoptar acuerdos.

Los procedimientos que se sigan para su convocatoria, deliberaciones, votaciones y acuerdos deben garantizar el carácter público, abierto y transparente de los debates virtuales; la participación sin restricciones de los regidores, la libre deliberación y el voto personal, directo y público de cada regidor”.

(*) Artículo agregado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31270](#), publicada el 14 julio 2021.

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE INFORMACIÓN

Desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión deben estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina.

Los regidores pueden solicitar con anterioridad a la sesión, o durante el curso de ella los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El alcalde, o quien convoque, está obligado a proporcionárselos, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles, bajo responsabilidad.

El requerimiento de información de los regidores se dirige al alcalde o quien convoca la sesión.

ARTÍCULO 15.- APLAZAMIENTO DE SESIÓN

A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazará por una sola vez la sesión, por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

ARTÍCULO 16.- QUÓRUM

El quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

ARTÍCULO 17.- ACUERDOS

Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente ley.

El alcalde tiene voto dirimente en caso de empate, aparte de su voto, como miembro del concejo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 28268](#), publicada el 03-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Acuerdos

Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente Ley.

El Alcalde tiene sólo voto dirimente en caso de empate” .

ARTÍCULO 18.- NÚMERO LEGAL Y NÚMERO HÁBIL

Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos.

ARTÍCULO 19.- NOTIFICACIÓN

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo

acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación sólo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

SUBCAPÍTULO II

LA ALCALDÍA

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;
3. *Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad; (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"3. Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación;"

4. Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;
9. Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;
11. Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;
12. Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;
13. Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus

instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;

14. Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;

15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;

16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;

17. *Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza; (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto;"

18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;

19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;

20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

21. Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;

22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;

23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

CONCORDANCIAS [R.D. N° 011-2005-EF-76.01 \(Directiva N° 007-2005-EF-76.01 - Directiva para la Formulación, Suscripción y Evaluación de Convenios de Administración por Resultados para el Año Fiscal 2005\), Art. 9](#)

24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;

CONCORDANCIAS [R.M. N° 270-2009-VIVIENDA, Art. 3](#)

25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;

26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;

27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

CONCORDANCIAS [\\$\[ES_1643382638990_1\]\\$](#)
[Ley N° 28687, Art. 9](#)

28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;

29. Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;

30. Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;

31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;

32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;

33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;

34. Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;

35. *Las demás que le correspondan de acuerdo a ley. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"35. Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso;"

" 36. *Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso.*"

(*)()**

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 4 de la Ley N° 30055](#), publicada el 30 junio 2013.

() Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:**

"36. Convocar, bajo responsabilidad, como mínimo a dos audiencias públicas distritales o provinciales, conforme a la circunscripción de gobierno local;"

"37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;" **(*)**

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022.

"38. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley." **(*)**

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 098-2007-PCM \(Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDECI\)](#)

ARTÍCULO 21.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 025-2007-PCM \(Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes\)](#)

ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

- 1. Muerte;*
- 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;*
- 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;*
- 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;*
- 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;*
- 6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso;*
- 7. Inconcurencia injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses;*
- 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;*
- 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley;*
- 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.*

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28961](#), publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

ARTÍCULO 24.- REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA O AUSENCIA

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

CONCORDANCIAS [R. N° 860-2006-JNE \(Establecen disposiciones aplicables a los candidatos a Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales así como candidatos a Alcaldes y Regidores Municipales\)](#) [R.M. N° 016-2008-PCM \(Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales\)](#)

ARTÍCULO 25.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- 1. Por incapacidad física o mental temporal;*
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;*
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;*
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.*

Acordada la suspensión se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda, constituyendo el concejo municipal instancia única.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28961](#), publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- 1. Por incapacidad física o mental temporal;*
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;*
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;*
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.*

5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.”

" Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres." ()(**)*

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 4 de la Ley N° 30055](#), publicada el 30 junio 2013.

() Párrafo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30779](#), publicada el 05 junio 2018, cuyo texto es el siguiente:**

" El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" . ()*

(*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31439](#), publicada el 07 abril 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25. Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal;
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delito doloso con pena privativa de la libertad;
6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar”.

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

ARTÍCULO 27.- GERENCIA MUNICIPAL

La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

La estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente.

Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.

SUBCAPÍTULO II

LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus

informes son públicos."

SUBCAPÍTULO III

LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL

ARTÍCULO 30.- ÓRGANOS DE AUDITORÍA INTERNA

El órgano de auditoría interna de los gobiernos locales está bajo la jefatura de un funcionario que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, y designado previo concurso público de méritos y cesado por la Contraloría General de la República. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del gobierno local y a todos los actos y operaciones, conforme a ley.

El jefe del órgano de auditoría interna emite informes anuales al concejo municipal acerca del ejercicio de sus funciones y del estado del control del uso de los recursos municipales. Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal electrónico del gobierno local. En el cumplimiento de dichas funciones, el jefe del órgano de auditoría interna deberá garantizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen el control gubernamental, establecida por la Contraloría General como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

La Contraloría General de la República, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el órgano de control provincial o distrital apoye y/o ejecute acciones de control en otras municipalidades provinciales o distritales, de acuerdo con las normas que para tal efecto establezca.

La auditoría a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, será efectuada anualmente, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS *R. N° 549-2005-CG (Aprueban Directiva “Estructura y Contenido del Informe Anual Emitido por los Jefes de los Órganos de Control Regional y Local ante el Consejo Regional o Concejo Municipal”)*

R.N° 031-2023-CG (Aprueban la Directiva N° 002-2023-CG/PREVI “Informe del Jefe del Órgano de Control Institucional ante el Consejo Regional y el Concejo Municipal”)

ARTÍCULO 31.- FISCALIZACIÓN

La prestación de los servicios públicos locales es fiscalizada por el concejo municipal conforme a sus atribuciones y por los vecinos conforme a la presente ley.

SUBCAPÍTULO IV

LA GESTIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 32.- MODALIDADES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

Los servicios públicos locales pueden ser de gestión directa y de gestión indirecta, siempre que sea permitido por ley y que se asegure el interés de los vecinos, la eficiencia y eficacia del servicio y el adecuado control municipal.

En toda medida destinada a la prestación de servicios deberá asegurarse el equilibrio presupuestario de la municipalidad.

ARTÍCULO 33.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.

Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.

ARTÍCULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES

Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

ARTÍCULO 35.- ACTIVIDAD EMPRESARIAL MUNICIPAL

Las empresas municipales son creadas por ley, a iniciativa de los gobiernos locales con acuerdo del concejo municipal con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales.

En esta materia, las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión.

Los criterios de dicha actividad empresarial tendrán en cuenta el principio de subsidiariedad del Estado y estimularán la inversión privada creando un entorno favorable para ésta. En ningún caso podrán constituir competencia desleal para el sector privado ni proveer de bienes y servicios al propio municipio en una relación comercial directa y exclusiva.

El control de las empresas municipales se rige por las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 36.- DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

CONCORDANCIAS [Ley N° 29332 \(Ley que crea el plan de incentivos a la mejora de la gestión municipal\)](#)
[Ley N° 30078, Art. 8 \(Evaluación y aprobación de los proyectos de desarrollo de Parques Industriales Tecno-ecológicos\)](#)
[D.S.N° 040-2014-EM, Num. 57.6 \(Desarrollo Económico\)](#)

SUBCAPÍTULO V

EL TRABAJADOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

CONCORDANCIAS [D.S.N° 017-2017-TR \(Aprueban el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú\)](#)

CAPÍTULO II

LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SUBCAPÍTULO I

LAS NORMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL

El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 39.- NORMAS MUNICIPALES

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de

alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje. (*)

() De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272](#), publicado el 21 diciembre 2016, se dispone que las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el presente artículo, deben ser ratificadas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles. La ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional. La vigencia de la ordenanza así ratificada, requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva. La ratificación a que se refiere la citada disposición no es de aplicación a los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados obligatorios aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros. Posteriormente, mediante la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1452](#), publicado el 16 septiembre 2018, fue modificada la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, disponiendo que las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el presente artículo, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.*

CONCORDANCIAS [R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 12.2 \(Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP “El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006”\)](#)
 [R.M. N° 269-2009-VIVIENDA, Art. 8, num. 8.1](#)

[D.LEG.N° 1256, Art. 35 \(Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales\)](#)

D.LEG. N° 1561, Única Disp. Comp. Final (Aprobación de criterios que regulen el proceso de ratificación de los derechos de tramitación)

ARTÍCULO 41.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda".

ARTÍCULO 42.- DECRETOS DE ALCALDÍA

Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

ARTÍCULO 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30773, publicada el 23 mayo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao."

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma

postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

CONCORDANCIAS [Ley N° 29091, Arts. 3, 4 y Unica Disp. Comp](#)

ARTÍCULO 45.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PARTICULAR

Las disposiciones municipales de interés particular se notifican en forma personal o de modo que se pueda acreditar la efectiva recepción por los interesados. Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

SUBCAPÍTULO II

LA CAPACIDAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 46.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31914](#), publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben [adecuarse](#) a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:

"Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras."

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 47.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

ARTÍCULO 48.- DECOMISO Y RETENCIÓN

La autoridad municipal debe disponer el decomiso de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOP) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Los productos que no se encuentran incursos en los párrafos anteriores están sujetos a retención ante la verificación de infracciones municipales determinadas en la norma municipal respectiva. Producida la retención, se deberá extender copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Procede la devolución inmediata de los productos cuando el sancionado cumple con las multas o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de la sanción.

ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. ()*

(*) Primer párrafo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31914](#), publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben [adecuarse](#) a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:

"La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley."

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

SUBCAPÍTULO III

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 50.- AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA Y EXCEPCIONES

La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51.- RECONSIDERACIÓN DE ACUERDOS

El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

ARTÍCULO 52.- ACCIONES JUDICIALES

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo.

Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

TÍTULO IV

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

EL PRESUPUESTO

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 53.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia.

Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

CONCORDANCIAS [DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01, Art. 34, inc. a\)](#)

[DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 1 y Art. 34.1](#)

[R.D. N° 025-2008-EF-76.01, Art. 11 del Anexo III \(Plazos para priorización, registro y presentación de la información relacionada al Presupuesto Participativo\)](#)

[R.D. N° 025-2009-EF-76.01, Art. 5](#)

ARTÍCULO 54.- CONTABILIDAD MUNICIPAL

La contabilidad se lleva de acuerdo con las normas generales de contabilidad pública, a no ser que la ley imponga otros criterios contables simplificados. Los registros y libros respectivos deben estar legalizados.

Fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del gerente municipal o quien haga sus veces, se formula el balance general de ingresos y egresos y se presenta la memoria anual, documentos que deben ser aprobados por el concejo municipal dentro de los plazos establecidos por el Sistema Nacional de Contabilidad.

CAPÍTULO II

EL PATRIMONIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.

El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.

SUBCAPÍTULO II

LOS BIENES MUNICIPALES

CONCORDANCIAS *D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Art. 12 (Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)*

ARTÍCULO 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.
3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales.
4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente.
5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional.
6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.
7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor
8. Todos los demás que adquiera cada municipio.

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

ARTÍCULO 57.- MARGESÍ DE BIENES MUNICIPALES

Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa.

ARTÍCULO 58.- INSCRIPCIÓN DE BIENES MUNICIPALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- DISPOSICIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley.

Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 60.- TRANSFERENCIA DE TIERRAS PÚBLICAS

El gobierno nacional, a petición de las municipalidades, puede transferir las tierras eriazas, abandonadas y ribereñas que se encuentren en el territorio de su jurisdicción y que requiera para sus planes de desarrollo.

ARTÍCULO 61.- PETICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS AL ESTADO

La petición de adjudicación de tierras al Estado se aprueba por el concejo municipal, para sí o para la municipalidad de centro poblado que lo requiera, con el voto conforme de las dos terceras partes del número legal de regidores y teniendo a la vista el proyecto completo de uso de los bienes solicitados y las evaluaciones del impacto ambiental que puede generarse.

ARTÍCULO 62.- CONDICIÓN DE BIENES PÚBLICOS

Las playas, ríos, manantiales, corrientes de agua, así como los lagos, son bienes de uso público. Solamente por razones de seguridad nacional pueden ser objeto de concesión para otros usos.

ARTÍCULO 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

ARTÍCULO 64.- DONACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Las municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público.

Las donaciones de bienes a favor de una municipalidad están exoneradas de todo impuesto, conforme a la ley de la materia, así como del pago de los derechos registrales y derechos arancelarios cuando los bienes provienen del extranjero.

ARTÍCULO 65.- CESIÓN EN USO O CONCESIÓN

Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad en favor de personas jurídicas del sector privado a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo.

ARTÍCULO 66.- APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.

ARTÍCULO 67.- APROBACIÓN POR CONSULTA POPULAR

Cuando se trate de donaciones de inmuebles cuyo valor sea superior al 20% (veinte por ciento) del patrimonio inmobiliario municipal, se requiere de aprobación por consulta popular.

ARTÍCULO 68.- DESTINO DE LOS BIENES DONADOS

El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad.

El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito.

CAPÍTULO III

LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 69.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

1. Los tributos creados por ley a su favor
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
4. Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
6. Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio

propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.

8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.

9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.

CONCORDANCIAS **LEY N° 28221**

10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.

11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.

12. Los dividendos provenientes de sus acciones.

13. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal.

La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

CONCORDANCIAS: **Ley N° 28423, 10ma., 11ma., 12ma., 13ra. y 14ta.** **Ley N° 28563 (Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento)**

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

CONCORDANCIAS **R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el Registro y Destino del Gasto, Numeral V.**

D.S. N° 114-2005-EF, Art. 11

R. DEFENSORIAL N° 0044-2006-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 106 “Informe sobre el proceso de ratificación de ordenanzas que aprueban arbitrios municipales en Lima y Callao (Ejercicios Fiscales 2002 al 2006)

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración

(SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes.

CAPÍTULO V

LA BANCA MUNICIPAL

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LAS CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

ARTÍCULO 71.- CREACIÓN DE CAJAS MUNICIPALES

Las cajas municipales de ahorro y crédito se crean por una o más municipalidades provinciales o distritales y funcionan con estricto arreglo a la legislación especial sobre la materia.

ARTÍCULO 72.- ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CAJAS MUNICIPALES

Las cajas municipales de ahorro y crédito operan preferentemente dentro de los territorios provinciales en que las autoriza la Superintendencia de Banca y Seguros y no pueden concertar créditos con ninguna de las municipalidades del país.

CONCORDANCIA [D.S. N° 199-2007-EF \(Aprueban la política y estructura remunerativa de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito\)](#)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

CONCORDANCIA [R.Defensorial N° 004-2008-DP \(Aprueban Informe Defensorial N° 133 denominado “¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local”\)](#)
 [D.S. N° 021-2008-MTC, Art.9 \(Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos\)](#)

ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- (a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

(b) Promover permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

(c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial, para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.
(*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30900](#), publicada el 28 diciembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos."

" Excepcionalmente, cuando se trate de circunscripciones provinciales conurbadas, la prestación de servicios públicos locales que sirven al conjunto de la aglomeración urbana, se regula por ley expresa. En tal caso la ley determina el organismo responsable de la prestación integrada del servicio público local, precisa su ámbito de competencia y funciones e incorpora en su dirección la participación de representantes del Poder Ejecutivo y de las municipalidades provinciales cuyas circunscripciones están involucradas. Dicho organismo ejerce la titularidad de las funciones en la materia para el conjunto del ámbito de las provincias conurbadas.

Los ámbitos conurbados, a que se refieren los párrafos precedentes, son debidamente identificados y declarados conforme a ley en la materia. La prestación de servicios públicos locales debe asegurar la mayor eficacia y eficiencia en el uso de recursos públicos y una adecuada provisión del servicio a los vecinos."(*)

(*) Párrafos agregados por el [Artículo 2 de la Ley N° 30900](#), publicada el 28 diciembre 2018.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

1.1. Zonificación.

1.2. Catastro urbano y rural.

1.3. Habilitación urbana.

1.4. *Saneamiento físico legal de asentamientos humanos. (*)*

(*) Acápito modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31560](#), publicada el 13 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente:

"1.4. Saneamiento físico legal de las posesiones informales."

CONCORDANCIAS [Ley N° 28391, Art. 3, numeral 3.1](#)

[D.S. N° 005-2005-JUS](#)

[Ley N° 28687, Art. 4, numeral 4.1 y Art. 16](#)

[D.S. N° 021-2008-VIVIENDA](#)

1.5. Acondicionamiento territorial.

1.6. Renovación urbana.

1.7. Infraestructura urbana o rural básica.

1.8. Vialidad.

1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.

2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.

2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.

2.5. Seguridad ciudadana.

2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.

2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.

2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

CONCORDANCIAS [Ley N° 29763, Art. 30 \(Ley Forestal y de Fauna Silvestre\)](#)

2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

CONCORDANCIAS [R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Nums. 6.1 y , 6.3 \(Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad\)](#)

3. Protección y conservación del ambiente

3.1. Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales. (*)

(*) Apartado 3.1) modificado por la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, publicada el 18 abril 2018, cuyo texto es el siguiente:

" 3.1 Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales."

3.2. Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.

CONCORDANCIA R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)

3.3. Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.

3.4. Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.

3.5. Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

4. En materia de desarrollo y economía local

4.1. Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.

4.2. Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.

4.3. Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.

4.4. Fomento de la artesanía.

4.5. Fomento del turismo local sostenible.

4.6. Fomento de programas de desarrollo rural.

5. En materia de participación vecinal

5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local.

5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.

5.3. Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.

6. En materia de servicios sociales locales

6.1. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.

6.2. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.

6.3. Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.

6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

7.1. Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

7.2. Promover convenios de cooperación internacional para la implementación de programas de erradicación del consumo ilegal de drogas.

A iniciativa de la municipalidad se podrán organizar comités multisectoriales de prevención del consumo de drogas, con la participación de los vecinos, con la finalidad de diseñar, monitorear, supervisar, coordinar y ejecutar programas o proyectos de prevención del consumo de drogas y de conductas de riesgo en el ámbito local, pudiendo contar para ello con la asistencia técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

CONCORDANCIAS [R.N° 129-2016-CD-OSIPTEL \(Aprueban el plazo de dos \(2\) años para el retiro del cableado aéreo relacionado a la provisión del servicio público de telecomunicaciones en determinados centros históricos así como la correspondiente instalación subterránea, de ser el caso\)](#)

[Ley N° 30795 \(Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias\)](#)

[D.S.N° 030-2018-SA \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30795, Ley para la Prevención y Tratamiento de la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias\)](#)

ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

ARTÍCULO 75.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

ARTÍCULO 76.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

Las municipalidades pueden delegar, entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Los convenios establecen la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

Los convenios en materia tributaria se rigen por ley especial.

La responsabilidad es indelegable.

CONCORDANCIAS **D.S. N° 046-2010-PCM, Reglamento de la Ley N° 29029, Art. 7**

D.S. N° 011-2010-VIVIENDA, Art. 68 del Reglamento

ARTÍCULO 77.- AVOCACIÓN

Las municipalidades distritales, ante la falta de cobertura o imposibilidad temporal de prestar algún servicio público de su competencia, pueden solicitar de manera excepcional a la municipalidad provincial, cubrir de manera temporal la demanda de dicho servicio público. El servicio cubierto no deberá afectar la calidad ni el costo del servicio de la municipalidad demandante.

El concejo provincial o la asamblea metropolitana, según sea el caso, determinan la procedencia o no procedencia de la demanda y las condiciones, tiempo y modo en que se ejercerá la competencia por la municipalidad demandada. La resolución puede ser objeto de recurso de reconsideración.

CONCORDANCIA **R.Defensorial N° 004-2008-DP, Art. Segundo (Aprueban Informe Defensorial N° 133 denominado “¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local”)**

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. ()*

(*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31914, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben adecuarse a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:

"Las autoridades municipales otorgan las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura de establecimientos conforme a la presente ley, así como a las demás leyes de la materia que regulan la clausura de establecimientos".

ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

CONCORDANCIAS [LEY N° 28221, 2da. Disp. Comp. y Derg.](#)

[R. N° 029-2006-INRENA \(Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal\)](#)

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia

1.4. *Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: (*)*

(*) Encabezado modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31560](#), publicada el 13 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente:

"1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:"

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

CONCORDANCIAS [R. PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 \(Plan de Transferencias 2006-2010\)](#)

1.4.3. *Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31560](#), publicada el 13 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente:

"1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de posesiones informales."

CONCORDANCIAS [Ley N° 28391, Art. 3, numeral 3.1](#)

[D.S. N° 005-2005-JUS](#)

[Ley N° 28687, Art. 4, numeral 4.1 y Art. 16](#)

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

CONCORDANCIAS [R. N° 007-2006-JNE \(Aprueban el Reglamento sobre Difusión y Control de](#)

Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Generales)

R. N° 0148-2008-CEB-INDECOPI, num. III (Actividades de Fiscalización de parte de las Municipalidades)

- 1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.
- 1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.
- 1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

- 1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

"2.3. Promover la ejecución del reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de posesiones informales a cargo de las municipalidades distritales y, en forma subsidiaria, de las municipalidades provinciales" (*)

(*) Numeral incorporado por el **Artículo 2 de la Ley N° 31560**, publicada el 13 agosto 2022.

CONCORDANCIAS Ley N° 28687, Art. 16

D.S.N° 014-2020-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda)

D.S.N° 006-2023-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Vivienda de Interés Social)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

- 3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital.

CONCORDANCIAS Directiva N° 001-2006-SNCP-CNC (Aprueban los ocho primeros dígitos del Código Único Catastral-CUC)

- 3.4. Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración

predial.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 031-2007-PCM, Art. 2 \(Relación de mártires del terrorismo\)](#)

3.5. Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.

CONCORDANCIAS [Ley N° 28687, Arts. 8 num. 2 Art. 16](#)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

CONCORDANCIAS [R. N° 007-2006-JNE \(Aprueban el Reglamento sobre Difusión y Control de Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Generales\)](#)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva.

4.2. Identificar los inmuebles en estado ruinoso y calificar los tugurios en los cuales deban realizarse tareas de renovación urbana en coordinación con la municipalidad provincial y el gobierno regional.

En el saneamiento de la propiedad predial la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal actuará como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales, para cuyo efecto se suscribirán los convenios respectivos. ()(**)*

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31056](#), publicada el 21 octubre 2020, para efectos de no paralizar las acciones de formalización y en concordancia con lo dispuesto por el presente artículo, se presume que a la culminación del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, a que se refiere el artículo 3 de la citada ley, las municipalidades que no ejecuten de forma directa las acciones de saneamiento físico-legal convienen en que COFOPRI siga ejecutando de forma directa dichas funciones.

(**) Último párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31560](#), publicada el 13 agosto 2022, cuyo texto es el siguiente:

"En el saneamiento de la propiedad predial el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) actúa como órgano técnico de asesoramiento de los gobiernos locales para lo cual contribuye al fortalecimiento de capacidades de los funcionarios y servidores municipales para la ejecución de procedimientos simplificados y estandarizados. Asimismo, ejecuta el proceso de formalización de la propiedad predial, en los ámbitos que no estén siendo intervenidos por las municipalidades, a nivel nacional".

CONCORDANCIAS D.S. N° 014-2003-JUS, Art. 1

Ley N° 29415 (Ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana)

D.S. N° 011-2010-VIVIENDA, Art. 7 del Reglamento

D.S. N° 146-2023-PCM (Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados de licencias de habilitación urbana y licencias de edificación cuya tramitación es de competencia de las municipalidades)

ARTÍCULO 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial

1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.

2.2. Los procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cercado y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento.

2.3. Proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal.

2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.5. Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

2.6. Realizar campañas de medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis local.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.

3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás

elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

3.5. Expedir carnés de sanidad.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

4.2. Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal.

CONCORDANCIAS **R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Agricultura 2.1.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)**

4.3. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

4.4. Gestionar la atención primaria de salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, los centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

4.5. Realizar campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis.

CONCORDANCIAS **Ley N° 28719, Arts. 8 y 10 (Ley del boleto turístico)**

R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Salud 2.9.2 (Plan de Transferencias 2006-2010)

ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.(*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "transporte terrestre de personas", por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.(*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de

Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "transporte terrestre de personas", por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos

1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "transporte terrestre de personas o transporte de pasajeros", por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente en su totalidad respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad

Provincial del Callao. (*)

1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, manteniéndose sólo en el extremo de los "terminales terrestres", por aplicación de los literales f) e i) del artículo 6 de la Ley N° 30900, al ejercer la ATU las funciones de promover, formular, estructurar y ejecutar procesos de inversión pública y privada; otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas, así como para la construcción y operación de la infraestructura vial e infraestructura complementaria requerida para dichos servicios, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera; así como, otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas. (*)

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "transporte terrestre de personas", por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.

2.2. Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

2.3. Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

2.4. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial⁽¹⁾

(1) De conformidad con el [Artículo 13 de la Ley N° 28750](#), publicada el 03 junio 2006, se precisa que los recursos por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, provenientes de los convenios suscritos o por suscribirse entre las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, a favor de la Policía de Tránsito de las jurisdicciones respectivas, se incorporan en el presupuesto del Pliego Ministerio del Interior, para ser orientados exclusivamente a los fines señalados en los convenios. El Ministerio del Interior, queda autorizado para que mediante resolución suprema y dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de publicada la presente Ley, establezca un régimen de incentivos excepcionales de carácter no remunerativo ni pensionable, a la Policía de Tránsito con cargo de hasta el 75% de los recursos de los mencionados convenios, así como regule los procesos y procedimientos para la ejecución presupuestal y financiera y uso de los citados recursos

CONCORDANCIAS [Ley N° 28719, Art. 8 y 10 \(Ley del Boleto Turístico\)](#)

ARTÍCULO 82.- EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30968](#), publicada el 20 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 82. Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación "

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30968](#), publicada el 20 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:"

1. Promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras.

CONCORDANCIAS [R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Educación 2.4.2 \(Plan de Transferencias 2006-2010\)](#)

2. Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, contribuyendo en la política educativa regional y nacional con un enfoque y acción intersectorial.

3. Promover la diversificación curricular, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica.

4. Monitorear la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en coordinación con la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas, según corresponda, fortaleciendo su autonomía institucional.

5. Construir, equipar y mantener la infraestructura de los locales educativos de su jurisdicción de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional concertado y al presupuesto que se le asigne.

CONCORDANCIAS [R.M. N° 0494-2007-ED, num.XI inc.11](#)

6. Apoyar la creación de redes educativas como expresión de participación y cooperación entre los centros y los programas educativos de su jurisdicción. Para ello se harán alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad.

7. Impulsar y organizar el Consejo Participativo Local de Educación, a fin de generar acuerdos concertados y promover la vigilancia y el control ciudadanos.

8. Apoyar la incorporación y el desarrollo de nuevas tecnologías para el mejoramiento del sistema educativo. Este proceso se realiza para optimizar la relación con otros sectores.

9. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar con los gobiernos regionales, los programas de alfabetización en el marco de las políticas y programas nacionales, de acuerdo con las características socioculturales y lingüísticas de cada localidad.

10. Fortalecer el espíritu solidario y el trabajo colectivo, orientado hacia el desarrollo de la convivencia social, armoniosa y productiva, a la prevención de desastres naturales y a la seguridad ciudadana.

11. Organizar y sostener centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte en provincias, distritos y centros poblados.

12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.

13. Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente.

14. Promover y administrar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales ya sea directamente o mediante contrato o concesión, de conformidad con la normatividad en la materia.

15. Fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes.

16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.

17. Promover espacios de participación, educativos y de recreación destinados a adultos mayores de la localidad.

18. *Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación de la niñez y del vecindario en general, mediante la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29103](#), publicada el 13 octubre 2007, cuyo texto es

siguiente:

" 18. Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado"

19. Promover actividades culturales diversas.

20. Promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afroperuana

" 21. Promover, desarrollar e implementar proyectos y actividades, a nivel piloto, sobre la base de los resultados de la investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, realizada por estudiantes de educación básica regular, educación superior no universitaria o educación universitaria, garantizando su posterior difusión, con la finalidad de incentivar la creatividad, la competitividad y la producción de nuevos bienes y servicios."(*)

(*) Numeral 21) incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30968](#), publicada el 20 junio 2019.

*" 22. Promover y participar activamente en la generación de alianzas estratégicas y mecanismos de cooperación con entidades públicas y privadas, y organismos internacionales especializados en ciencia, tecnología e innovación tecnológica, con la finalidad de desarrollar y poner en valor los diseños, inventos, adaptaciones tecnológicas, a nivel piloto, desarrollados por los estudiantes de educación básica regular, educación superior no universitaria o educación universitaria."(**)(**)*

(*) Numeral 22) incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30968](#), publicada el 20 junio 2019.

() Numeral modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31432](#), publicada el 05 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:**

"22. Promover y participar activamente en la generación de alianzas estratégicas y mecanismos de cooperación con entidades públicas y privadas, y organismos internacionales especializados en ciencia, tecnología e innovación tecnológica, con la finalidad de desarrollar y poner en valor los diseños, inventos y adaptaciones tecnológicas, a nivel piloto, desarrollados por los estudiantes de educación básica regular, educación superior no universitaria o educación universitaria, así como para impulsar proyectos científicos realizados por los institutos públicos de investigación, centros de investigación públicos y privados y organismos internacionales que promuevan el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación"

" 23. Promover e impulsar proyectos y actividades de innovación tecnológica e introducción de nuevas tecnologías en el proceso productivo de bienes y servicios de la micro y pequeña empresa, con la finalidad de contribuir con el desarrollo local sostenible."(*)

(*) Numeral 23) incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30968](#), publicada el 20 junio 2019.

En aquellos casos en que las municipalidades distritales no puedan asumir las funciones específicas a que se refiere el presente artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77.

CONCORDANCIAS D.S. N° 009-2005-ED, Art. 10 (Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo)

[Ley N° 28719, Arts. 8 y 10](#)

[R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 \(Plan de Transferencias](#)

2006-2010)

R.M. N° 0031-2007-ED (Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007)

R. N° 033-2009-PCM-SD (Acreditan a las Municipalidades Distritales de Huamanguilla y Asunción para la transferencia de la función del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de gestión educativa)

R. N° 050-2009-PCM-SD (Aprueban Directiva "Norma para la ejecución de la transferencia de competencias, funciones y recursos en materia de gestión educativa a los gobiernos locales incorporados al plan de municipalización de la gestión educativa")

ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Construir, equipar y mantener, directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados. ()*

(*) Numeral 2.1) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30865, publicada el 06 noviembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

" 2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

La municipalidad brinda las facilidades de orientación y capacitación a los comerciantes involucrados, en lo que resulte necesario y pertinente.

Esta función específica compartida de las municipalidades no las habilita a realizar actividades empresariales que no se encuentren previamente autorizadas por ley."(**)

2.2. Realizar programas de apoyo a los productores y pequeños empresarios a nivel de la provincia, en coordinación con las municipalidades distritales y las entidades públicas y privadas de nivel regional y nacional.

" 2.3. Promover y fortalecer la realización de ferias agropecuarias rurales para la promoción de productos locales, facilitando la comercialización, el fomento de la productividad y la transferencia tecnológica, en coordinación con las municipalidades distritales."(***)

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30865, publicada el 06 noviembre 2018, en los casos en que la municipalidad intervenga para remodelar, mejorar o ampliar los mercados de abastos a su cargo y que se afecte las ubicaciones de los actuales**

debidamente acreditados y empadronados; mediante acuerdo de concejo municipal se deberá normar la forma en que los actuales concesionarios ejercerán su preferencia para la reubicación a la que hubiera lugar.

(**) Numeral 2.3) incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30984](#), publicada el 18 julio 2019.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. *Promover la realización de ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, y apoyar la creación de mecanismos de comercialización y consumo de productos propios de la localidad. (*)*

(*) Numeral 4.1) modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30984](#), publicada el 18 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 4.1. Promover y organizar con los productores locales la realización de ferias rurales de productos alimenticios, agropecuarios, artesanales e industriales propios de la localidad, incentivando su comercialización y consumo, e impulsando el mayor valor agregado, la transferencia tecnológica y la productividad laboral, con el apoyo de la municipalidad provincial y el gobierno regional" .

CONCORDANCIAS [R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 \(Plan de Transferencias 2006-2010\)](#)

[D.Leg. N° 1062, Art. 20 \(Implementar y difundir la Política Nacional de Inocuidad de los Alimentos\)](#)

ARTÍCULO 84.- PROGRAMAS SOCIALES, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

Las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes

nacionales y regionales, de manera concertada con las municipalidades distritales de su jurisdicción.

1.2. Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores. Así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado.

1.3. Regular las acciones de las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes, DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.

1.4. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función.

1.5. Establecer canales de comunicación y cooperación entre los vecinos y los programas sociales.

1.6. Contar con un registro actualizado de organizaciones juveniles de la provincia, así como de su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

1.7. Crear una oficina de protección, participación y organización de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la Dirección de Servicios Sociales.

" 1.8 Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31126](#), publicada el 19 febrero 2021.

CONCORDANCIAS [R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Num. 5.1 \(Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad\)](#)

2. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

2.1. Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza.

2.2. Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local.

2.3. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y de desarrollo social del Estado, propios y transferidos, asegurando la calidad y focalización de los servicios, la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de la economía regional y local.

2.4. Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.

2.5. Contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo.

2.6. Facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo.

2.7. Promover y concertar la cooperación pública y privada en los distintos programas sociales locales.

2.8. Organizar e implementar el servicio de Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes -DEMUNA- de acuerdo a la legislación sobre la materia.

2.9. Promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local.

2.10. Resolver administrativamente los conflictos entre vecinos y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos de las juntas de propietarios de edificios y de las juntas vecinales de su localidad, con facultad para imponer sanciones por dichos incumplimientos, luego de una obligatoria etapa de conciliación extrajudicial.

2.11. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia.

2.12. Crear la Oficina de Protección, Participación y Organización de los vecinos con discapacidad como un programa dependiente de la dirección de servicios sociales.

" 2.13 Registrar, organizar, administrar y ejecutar iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria temporal en caso de desastres naturales o emergencia sanitaria, con participación de la población" .(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31126](#), publicada el 19 febrero 2021.

CONCORDANCIAS [R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Num. 5.1 \(Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad\)](#)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales

3.1. *Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales.*

3.2. *Promover, organizar y sostener, de acuerdo a sus posibilidades, cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección a los niños y a personas con impedimentos y ancianos desvalidos, así como casas de refugio.*

3.3. *Promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad.(*)*

(*) Numeral modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31621](#), publicada el 15 noviembre 2022, cuyo texto es el siguiente :

"3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales.

3.2. Promover, organizar y sostener, de acuerdo a sus posibilidades, cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección a los niños y a personas con impedimentos y ancianos desvalidos, así como casas de refugio.

3.3. Promover la igualdad y no discriminación, así como el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia

3.4. Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y

programas locales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; crear y conducir las instancias provinciales o distritales de concertación para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en su jurisdicción; incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar; así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los comités provinciales o distritales de seguridad ciudadana. La prevención del feminicidio incluye como una de sus medidas, la creación y gestión de hogares de refugio temporal, su implementación y garantizar infraestructura y personal adecuados, conforme a lo dispuesto por el reglamento de la Ley 30364; y otras que estén contempladas en la ley."

CONCORDANCIA [R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 \(Plan de Transferencias 2006-2010\)](#)

ARTÍCULO 85.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.

CONCORDANCIAS [R.M.N° 772-2019-IN](#) (prueban Manual del Sereno Municipal)

[R.M.N° 725-2020-IN \(Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones respecto al servicio de serenazgo municipal y a su articulación con la Policía Nacional del Perú para fortalecer la seguridad ciudadana\)](#)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana.

2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.

3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

CONCORDANCIAS [Ley N° 28719, Arts. 8 y 10](#)

ARTÍCULO 86.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Diseñar un plan estratégico de desarrollo económico local sostenible y un plan operativo anual, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de la provincia, según diagnóstico económico de su jurisdicción.

1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.

1.3. Mantener un registro de las empresas que operan en su jurisdicción y cuentan con licencia municipal de funcionamiento, definitiva o provisional, consignando expresamente el cumplimiento o incumplimiento de las normas técnicas de seguridad.

1.4. Concertar con el sector público y el privado la elaboración y ejecución de programas de apoyo al desarrollo económico local sostenible en su espacio territorial.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Organizar, en coordinación con el respectivo gobierno regional y las municipalidades distritales de su jurisdicción, instancias de coordinación para promover el desarrollo económico local; aprovechando las ventajas comparativas de los corredores productivos, ecoturísticos y de biodiversidad.

2.2. Realizar campañas conjuntas para facilitar la formalización de las micro y pequeñas empresas de su circunscripción territorial con criterios homogéneos y de simplificación administrativa.

2.3. Elaborar junto con las instancias correspondientes, evaluaciones de impacto de los programas y proyectos de desarrollo económico local.

2.4. Promover, en coordinación con el gobierno regional, agresivas políticas orientadas a generar productividad y competitividad en las zonas urbanas y rurales, así como la elaboración de mapas provinciales sobre potenciales riquezas, con el propósito de generar puestos de trabajo y desanimar la migración.

2.5. En los municipios rurales, concertar con las comunidades campesinas.

2.6. Articular las zonas rurales con las urbanas, fortaleciendo así la economía regional.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Diseñar un plan estratégico para el desarrollo económico sostenible del distrito y un plan operativo anual de la municipalidad, e implementarlos en función de los recursos disponibles y de las necesidades de la actividad empresarial de su jurisdicción, a través de un proceso participativo.

3.2. Ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción sobre información, capacitación, acceso a mercados, tecnología, financiamiento y otros campos a fin de mejorar la competitividad.

3.3. Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito.

3.4. Brindar la información económica necesaria sobre la actividad empresarial en su jurisdicción, en función de la información disponible, a las instancias provinciales, regionales y nacionales.

3.5. Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito.

CONCORDANCIAS [R.PRES. N° 044-CND-P-2006, Sector Mujer y Desarrollo Social 2.6.2 \(Plan de Transferencias 2006-2010\)](#)

ARTÍCULO 87.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 31792](#), publicada el 20 junio 2023, las municipalidades provinciales y municipalidades distritales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y en concordancia con los artículos 133 y 134 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, podrá realizar las actividades señaladas en el citado artículo.

TÍTULO VI

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 89.- DESTINO DE SUELOS URBANOS

Las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal.

ARTÍCULO 90.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

CONCORDANCIAS [Ley N° 29203, Art. 4 \(Suministro de información por parte de los Gobiernos locales\)](#)

ARTÍCULO 91.- CONSERVACIÓN DE ZONAS MONUMENTALES

Las municipalidades provinciales, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana y del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 92.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial

ARTÍCULO 93.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios contruidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.

3. Declarar la inhabilitad de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.

4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.

5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.

6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.

7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

CONCORDANCIAS [LEY N° 29090, Art. 30](#)

[Ley N° 29090, Art. 30](#)

ARTÍCULO 94.- EXPROPIACIÓN SUJETA A LEGISLACIÓN

La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el concejo provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.

ARTÍCULO 95.- EXPROPIACIÓN A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO

Acordada la expropiación por necesidad pública por el concejo provincial o distrital, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo anterior, éste solicita que el Poder Ejecutivo disponga la expropiación de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 96.- CAUSAS DE NECESIDAD PÚBLICA

Para los efectos de expropiación con fines municipales, se consideran causas de necesidad pública, las

siguientes:

1. La ejecución de obras públicas municipales.
2. La instalación y funcionamiento de servicios públicos locales.
3. La salvaguarda, restauración y conservación de inmuebles incorporados al patrimonio cultural de la Nación o de la humanidad o que tengan un extraordinario valor arquitectónico, artístico, histórico o técnico, debidamente declarado como tal por el Instituto Nacional de Cultura.
4. La conservación ineludible de la tipicidad panorámica de un lugar que sea patrimonio natural de la Nación.
5. La salvaguarda de recursos naturales necesarios para la vida de la población.
6. El saneamiento físico-legal de espacios urbanizados que hayan sido ocupados por acciones de hecho y sin posibilidad real de restablecimiento del estado anterior.
7. El mejoramiento y renovación de la calidad habitacional, a través de programas de destugurización.
8. La demolición por peligro inminente.
9. El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo.
10. La reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.
11. La instalación y/o remodelación de centros poblados.

CONCORDANCIAS [R. N° 009-2009-COFOPRI-SG, Art. 1 \(Directiva N° 001-2009-COFOPRI - Lineamientos para la aplicación del procedimiento de expropiación previsto en el artículo 21 de la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-VIVIENDA\)](#)

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO

Basándose en los Planes de Desarrollo Municipal Distritales Concertados y sus Presupuestos Participativos, el Consejo de Coordinación Local Provincial procede a coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y su Presupuesto Participativo, el cual luego de aprobado es elevado al Consejo de Coordinación Regional para su integración a todos los planes de desarrollo municipal provincial concertados de la región y la formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Estos planes deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiaridad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

Los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales. Son aprobados por los

concejos municipales.

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, conforme al artículo 197 de la Constitución.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 98.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación Local Provincial es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Provinciales. Está integrado por el Alcalde Provincial que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores provinciales; por los Alcaldes Distritales de la respectiva jurisdicción provincial y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, profesionales, universidades, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel provincial, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Provincial y la totalidad de los Alcaldes Distritales de la jurisdicción provincial que corresponda.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Provincial, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 99.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Provincial se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Provincial decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Provincial se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Provincial. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para integrar los planes distritales y coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.

ARTÍCULO 100.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Provincial:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.
2. Proponer las prioridades en las inversiones de infraestructura de envergadura regional.
3. Proponer proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.

5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Provincial.

El Consejo de Coordinación local Provincial no ejerce funciones ni actos de gobierno.

ARTÍCULO 101.- REGLAMENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Coordinación Local Provincial se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Provincial, durante el primer semestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Provincial.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

ARTÍCULO 102.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centros Poblados de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados o su número sea inferior al 40% del número legal de miembros del respectivo concejo municipal distrital, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 103.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Concejo Municipal Distrital decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable.

El Consejo de Coordinación Local Distrital se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Distrital. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.

ARTÍCULO 104.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.
2. Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.
3. Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Distrital.

El Consejo de Coordinación Local Distrital no ejerce funciones ni actos de gobierno.

ARTÍCULO 105.- REGLAMENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Coordinación Local Distrital se rige por Reglamento aprobado por Ordenanza Distrital, durante el primer trimestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Distrital.

CAPÍTULO IV

LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES

ARTÍCULO 106.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

La junta de delegados vecinales comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

Asimismo, está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, las comunidades nativas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, y por los vecinos que representan a las organizaciones sociales de la jurisdicción que promueven el desarrollo local y la participación vecinal, para cuyo efecto las municipalidades regulan su participación, de conformidad con el artículo 197 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 107.- FUNCIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunales tiene entre sus funciones:

1. Concertar y proponer las prioridades de gasto e inversión dentro del distrito y los centros poblados.
2. Proponer las políticas de salubridad.
3. Apoyar la seguridad ciudadana por ejecutarse en el distrito.
4. Apoyar el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos locales y la ejecución de obras municipales.
5. Organizar los torneos y competencias vecinales y escolares del distrito en el ámbito deportivo y en el cultural.
6. Fiscalizar la ejecución de los planes de desarrollo municipal.
7. Las demás que le delegue la municipalidad distrital.

El primer regidor de la municipalidad distrital la convoca y preside. El alcalde podrá asistir a las sesiones, en cuyo caso la presidirá.

ARTÍCULO 108.- SESIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunales se reunirá, en forma ordinaria, cuatro veces al año. Podrá ser convocada en forma extraordinaria por el primer regidor del distrito o por no menos del 25% (veinticinco por ciento) de los delegados vecinales.

ARTÍCULO 109.- DELEGADO VECINAL

El delegado vecinal comunal es elegido, en forma directa, por los vecinos del área urbana o rural a la que representan. Tiene como función representar a su comunidad ante la Junta de Delegados Vecinales por el período de un año y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en ella.

Para ser elegido delegado vecinal comunal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener su residencia en el área urbana o rural a la que representa. Su ejercicio no constituye función pública, ni genera incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO 110.- REGULACIÓN

La constitución y delimitación de las Juntas Vecinales Comunes, el número de sus delegados, así como la forma de su elección y revocatoria, serán establecidos mediante ordenanza de la respectiva municipal distrital.

TÍTULO VIII

LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 111.- PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

ARTÍCULO 112.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

ARTÍCULO 113.- EJERCICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales.
3. Derecho de referéndum
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.

5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.

6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.

7. Comités de gestión.

ARTÍCULO 114.- INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE DISPOSITIVOS MUNICIPALES

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1 % (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 115.- DERECHO DE REFERÉNDUM

El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda.

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

ARTÍCULO 116.- JUNTAS VECINALES COMUNALES

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

ARTÍCULO 117.- COMITÉS DE GESTIÓN

Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

[D.S. N° 005-2005-MIMDES, Art. 2](#)

[D.S. N° 005-2006-MIMDES, Art. 2](#)

ARTÍCULO 118.- DERECHO DE DENUNCIAR INFRACCIONES Y A SER INFORMADO

Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha denuncia.

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas.

El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 119.- CABILDO ABIERTO

El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo provincial o el distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

“ARTÍCULO 119-A.- AUDIENCIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos.

Los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal”.(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31433](#), publicada el 06 marzo 2022.

ARTÍCULO 120.- PARTICIPACIÓN LOCAL DEL SECTOR EMPRESARIAL

Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios, u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 121.- NATURALEZA

Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales
2. Demanda de rendición de cuentas

ARTÍCULO 122.- REVOCATORIA DEL MANDATO

El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.

TÍTULO IX

LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS REGIONALES

ARTÍCULO 123.- RELACIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las relaciones que mantienen las municipalidades con el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de normas reglamentarias de alcance nacional. Estas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente.

La Policía Nacional tiene la obligación de prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal para hacer cumplir sus disposiciones, conforme a ley.

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 124.- RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno.

CONCORDANCIAS [R.M. N° 016-2008-PCM, Art. 2, 13 \(Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales\)](#) [Art. 2, 13 \(Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales\)](#)

ARTÍCULO 125.- REPRESENTACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades tienen como órgano representativo a una o más asociaciones de municipalidades que se constituye conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 126.- INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Los gobiernos locales, en función de los recursos disponibles y en coordinación con el gobierno regional, podrán formar un Instituto de Fomento Municipal para el Desarrollo Económico Local, para el fortalecimiento institucional de las municipalidades, que pueda absolver consultas técnicas, brindar información, llevar un banco de datos sobre iniciativas vecinales, realizar estudios estratégicos de buen nivel profesional y académico a favor de los gobiernos locales y con orientación hacia el horizonte económico de la Macro Región.

El Instituto de Fomento Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir convenios de cooperación con el Consejo Nacional de Descentralización.

CAPÍTULO III

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 127.- CONFLICTOS DE LAS MUNICIPALIDADES

Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.

Los conflictos no comprendidos en el primer párrafo son resueltos en la vía judicial.

TÍTULO X

LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS

CAPÍTULO I

LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

LA CREACIÓN, LAS AUTORIDADES, LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 128.- CREACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además:

- 1. La delimitación territorial.*
- 2. El régimen de organización interior.*
- 3. Las funciones que se le delegan.*
- 4. Los recursos que se le asignan.*
- 5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

“ ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.

2. El régimen de organización interna.

3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.

4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.

No se pueden emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31079](#), publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ ARTÍCULO 128. CREACIÓN

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.

2. El régimen de organización interna.

3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.

4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.

5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.

No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal” .

ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNA MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO

Para la creación de municipalidades de centros poblados se requiere la aprobación mayoritaria de los regidores que integran el concejo provincial correspondiente y la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de un comité de gestión suscrita por un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados

en dicho centro poblado y registrados debidamente y acreditar dos delegados.

2. Que el centro poblado no se halle dentro del área urbana del distrito al cual pertenece.

3. Que exista comprobada necesidad de servicios locales en el centro poblado y su eventual sostenimiento.

4. Que exista opinión favorable del concejo municipal distrital, sustentada en informes de las gerencias de planificación y presupuesto, de desarrollo urbano y de asesoría jurídica, o sus equivalentes, de la municipalidad distrital respectiva.

5. Que la ordenanza municipal de creación quede consentida y ejecutoriada.

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 129. REQUISITOS

Para la creación de una municipalidad de centro poblado se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

2. El centro poblado de referencia debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.

3. Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.

4. Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.

5. Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial "

ARTÍCULO 130.- PERÍODO DE ALCALDES Y REGIDORES DE CENTROS POBLADOS

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y cinco regidores.

Los alcaldes y regidores de centros poblados son elegidos por un periodo de cuatro años, contados a partir de su creación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores. Son elegidos por un periodo de cuatro años.

El proceso electoral es de responsabilidad del alcalde provincial, en coordinación con el respectivo alcalde distrital y se regula conforme a ley en la materia.

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, conforme al resultado de las elecciones convocadas para tal fin." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31079](#), publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

" ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.

Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia.

Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.

En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.

El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)" .

CONCORDANCIAS [R.N° 000401-2022-GSEFP/ONPE \(Manual de asistencia técnica para organizar elecciones de autoridades municipales de centros poblados, segunda edición, y la Cartilla del comité electoral de centro poblado\)](#)

ARTÍCULO 131.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, ratificando el resultado de las elecciones convocadas para tal fin.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 131. DIETA

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, puede acordar la asignación de una dieta al alcalde de la municipalidad de centro poblado, cuyo monto es fijado teniendo como referencia la dieta que perciben los regidores." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31079](#), publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ ARTÍCULO 131. DIETAS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales” .(*)

(*) De conformidad con el [Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31436](#), publicada el 29 marzo 2022, se autoriza, durante el Año Fiscal 2022 a los Gobiernos Locales a realizar transferencias financieras a favor de las municipalidades de centro poblado para financiar las dietas establecidas en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban conforme a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 31365, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, asumiendo las responsabilidades referidas en el numeral 16.3 del artículo 16 de dicha ley.

(*) De conformidad con el [Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31436](#), publicada el 29 marzo 2022, se autoriza durante el año fiscal 2022, a los gobiernos locales a realizar transferencias financieras a favor de las municipalidades de centro poblado para financiar las dietas establecidas en el presente artículo, correspondiente al período de enero a marzo de 2022 y que a la fecha de la vigencia de la citada Norma no hayan sido transferidas. Dichas transferencias financieras se aprueban conforme a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 31365, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, siéndoles aplicables lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 de dicha ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 31970](#), publicada el 30 diciembre 2023, se precisa que la dieta que se les asigna mensualmente a los alcaldes de municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el presente artículo, es equivalente al monto mensual fijado para los regidores distritales, por dietas, conforme al acuerdo del concejo correspondiente .

ARTÍCULO 132.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL ALCALDE Y REGIDORES DE UN CENTRO POBLADO

El procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 132. FACULTADES Y OBLIGACIONES

Las facultades y obligaciones del alcalde y de los regidores de las municipalidades de centros poblados son reguladas mediante decreto de alcaldía de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, con arreglo a la delegación de funciones y prestación de servicios públicos locales.

Los alcaldes de municipalidades de centros poblados participan en la formulación del presupuesto participativo y los planes institucionales de la municipalidad a la que pertenecen."

CONCORDANCIAS [LEY N° 28440, Art. 1 \(Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados\)](#)

ARTÍCULO 133.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la prestación de los

servicios públicos delegados. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar otros ingresos.

La delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios.

La percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las municipalidades de centro poblado, se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la municipalidad provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, acuerda la entrega de recursos presupuestales, propios y de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial o la municipalidad distrital le asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. Estos recursos le son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones o actividades, los cuales se gestionan a través de la municipalidad distrital correspondiente."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31079](#), publicada el 28 noviembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

" ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada

mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo" .(*)

(*) De conformidad con el [Numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 31970](#), publicada el 30 diciembre 2023, se precisa que la entrega de recursos presupuestales que hacen las municipalidades provinciales y distritales a las municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el presente artículo, se realiza de forma mensual, conforme se detalla en el citado numeral .

CONCORDANCIAS [R.D. N° 033-2005-EF-76.01\(Directiva N° 013-2005-EF-76.01\), Registro de la Estructura Funcional Programática, Literal a\)](#)

[LEY N° 29289, Art. 7, num. 7.1](#)

[Ley N° 29626, Art. 16 Lit. e\) \(Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011\)](#)

ARTÍCULO 134.- RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS

La utilización de los recursos transferidos es responsabilidad de los alcaldes y regidores de los centros poblados.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD EN EL USO DE RECURSOS

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante."

.- LIMITACIONES

No se pueden dictar ordenanzas de creación de municipalidades de centro poblado durante el último año del período de gestión municipal.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30937](#), publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente.

" ARTÍCULO 135. LIMITACIONES

Las municipalidades de centros poblados están impedidas de contraer obligaciones financieras y de comprometer gasto corriente. Tampoco pueden ejecutar proyectos de inversión por gestión directa e indirecta, salvo aquellos casos establecidos por ley” .

CAPÍTULO II

LAS MUNICIPALIDADESFRONTERIZAS

SUBCAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 136.- DEFINICIÓN

Las municipalidades de frontera son aquellas que funcionan en las provincias o los distritos limítrofes con un país vecino, por lo cual no puede tener la condición de municipio de frontera una provincia o distrito que no tenga esa condición aun cuando pertenezca a la misma región.

ARTÍCULO 137.- INTEGRACIÓN

Las municipalidades de frontera pueden celebrar convenios y protocolos de integración entre sí y con sus similares nacionales, con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Descentralización, e internacionales, en este último caso con participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de promover el intercambio de experiencias sobre la gestión municipal y planes de desarrollo conjunto, así como brindar o recibir apoyo financiero y asistencia técnica.

ARTÍCULO 138.- PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE DESARROLLO DE FRONTERAS

Las municipalidades de frontera participan de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo de Fronteras, que se crea por ley, la cual establece la forma en que se financia, y que tiene por finalidad prioritaria la implementación de planes de desarrollo sostenido de las fronteras.

TÍTULO XI

LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y DESARROLLO DE MUNICIPIOS EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 139.- DEFINICIÓN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales son las que funcionan en capitales de provincia o distrito cuya población urbana no es mayor que el 50% (cincuenta por ciento) de su población total. Tienen a su cargo

la promoción del desarrollo integral, particularmente el desarrollo rural sostenible.

CONCORDANCIAS **D.S. N° 090-2011-PCM (Aprueban Listado de Municipalidades Rurales del Perú)**

ARTÍCULO 140.- COMPETENCIAS Y TRANSFERENCIAS

Corresponden a las municipalidades ubicadas en zonas rurales, en lo que les sea aplicable, las competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades, derechos, deberes y obligaciones que conforme a esta ley corresponden a las municipalidades provinciales y distritales, según el caso, además de las condiciones especiales que establece el presente título.

La condición de municipalidad ubicada en zona rural es considerada para efecto de la distribución del FONCOMUN, canon u otras transferencias de recursos a favor de ellas.

ARTÍCULO 141.- COMPETENCIAS ADICIONALES

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales, además de las competencias básicas, tienen a su cargo aquellas relacionadas con la promoción de la gestión sostenible de los recursos naturales: suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad, con la finalidad de integrar la lucha contra la degradación ambiental con la lucha contra la pobreza y la generación de empleo; en el marco de los planes de desarrollo concertado.

ARTÍCULO 142.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales no están obligadas a adoptar la estructura administrativa básica que señala la presente ley, sin que ello suponga que no se deban ejercer las funciones previstas.

ARTÍCULO 143.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Las Municipalidades ubicadas en zonas rurales que no cuenten con órganos de control interno a efectos del control gubernamental, deberán sujetarse a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 144.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Para efectos de la participación vecinal, las municipalidades ubicadas en zonas rurales deben promover a las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, y a las comunidades nativas y afroperuanas respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a los derechos humanos. Deben igualmente asesorar a los vecinos, a sus organizaciones sociales y a las comunidades campesinas en los asuntos de interés público, incluyendo la educación y el ejercicio de los derechos humanos.

Las municipalidades garantizarán la convocatoria a las comunidades nativas y afroperuanas para las sesiones del concejo municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 145.- SEGURIDAD CIUDADANA

Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

ARTÍCULO 146.- ASIGNACIÓN PRIORITARIA Y COMPENSATORIA DE FONCOMUN

Las municipalidades ubicadas en zonas rurales tienen asignación prioritaria y compensatoria de los recursos

del Fondo de Compensación Municipal.

ARTÍCULO 147.- PUBLICACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES

Para efecto de la exigencia de publicidad de las normas emitidas por las municipalidades ubicadas en zonas rurales se podrá cumplir con tal requisito a través de carteles, emisoras radiales u otros medios similares, siempre que se pueda probar que se cumplió con la publicidad y la fecha o fechas en que se produjo.

TÍTULO XII

LA TRANSPARENCIAFISCAL Y LA NEUTRALIDADPOLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- TRANSPARENCIAFISCAL Y PORTALES ELECTRONICOS

Los gobiernos locales están sujetos a las normas de transparencia y sostenibilidad fiscal y a otras conexas en su manejo de los recursos públicos; dichas normas constituyen un elemento fundamental para la generación de confianza de la ciudadanía en el accionar del Estado, así como para alcanzar un manejo eficiente de los recursos públicos. Para tal efecto, se aprobarán normas complementarias que establezcan mecanismos efectivos para la rendición de cuentas.

Los gobiernos locales deberán contar con portales de transparencia en Internet, siempre y cuando existan posibilidades técnicas en el lugar. En los lugares en que no se cuente con presupuesto para implementar los portales de transparencia, se cumplirá con publicar periódicamente la información respectiva a través de otro medio de comunicación social.

ARTÍCULO 149.- TRANSPARENCIAFUNCIONAL

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica.

Los alcaldes y regidores presentarán, bajo responsabilidad, su declaración jurada de bienes y rentas, conforme a ley.

ARTÍCULO 150.- NEUTRALIDADPOLÍTICA

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia.

Los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, cualquiera sea su condición laboral, están prohibidos de realizar actividad política partidaria o electoral durante los procesos electorales en los horarios de oficina, bajo responsabilidad. Igualmente, dentro de esos horarios no podrán asistir a ningún comité u organización política, ni hacer propaganda a favor o en contra de una organización política o candidato en los horarios y ocasiones indicados.

Está absolutamente prohibido el uso de la infraestructura de los gobiernos locales para realizar reuniones o

actos políticos o para elaborar instrumentos de propaganda política a favor o en contra de organizaciones políticas o de candidatos. Asimismo, está absolutamente prohibido el uso de otros recursos del Estado para los mismos fines, incluyendo tanto los fondos obtenidos del Tesoro Público y los recursos directamente recaudados como los provenientes de las agencias de cooperación internacional. Esta prohibición se hace extensiva a los bienes y servicios obtenidos de fuentes de financiamiento de dicha cooperación.

TÍTULO XIII

LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- RÉGIMEN ESPECIAL

La capital de la República tiene el régimen especial del presente título, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución.

Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198 de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional.

ARTÍCULO 152.- SEDE Y JURISDICCIÓN

La capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales. En casos de discrepancias generadas por el fenómeno de conurbación provincial, la decisión final corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTÍCULO 153.- ÓRGANOS METROPOLITANOS

Son órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

1. El Concejo Metropolitano;
- 2 La Alcaldía Metropolitana; y
3. La Asamblea Metropolitana de Lima.

Son órganos de asesoramiento:

1. La Junta de Planeamiento;
2. La Junta de Cooperación Metropolitana; y
3. Las Comisiones Especiales de Asesoramiento.

ARTÍCULO 154.- MUNICIPALIDADES DISTRITALES

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan

metropolitana.

ARTÍCULO 155.- APLICACIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

Las demás disposiciones de la presente ley rigen también para la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente al presente título.

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO

ARTÍCULO 156.- CONFORMACIÓN

El Concejo Metropolitano de Lima está integrado por el alcalde y los regidores que establezca la Ley de Elecciones Municipales.

ARTÍCULO 157.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

1. Aprobar el Estatuto del Gobierno Metropolitano de Lima mediante ordenanza;
2. Dictar ordenanzas sobre asuntos municipales y regionales, dentro de su ámbito territorial, las cuales tendrán alcance, vigencia y preeminencia metropolitana;
3. Velar por el respeto de la Constitución, de la presente ley de desarrollo constitucional, de las ordenanzas que dicte, así como por la autonomía política, económica y administrativa del gobierno municipal metropolitano de Lima;
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;
5. Ejercer las atribuciones que conforme a esta ley corresponden a los concejos provinciales;
6. Aprobar y evaluar el Plan Regional de Desarrollo Concertado y los Planes Directores de los distritos;
7. Aprobar mediante ordenanza la organización y funciones de la Junta de Planeamiento Metropolitano, la Junta de Cooperación Metropolitana y las Comisiones Especiales de Asesoramiento;
8. Aprobar mediante ordenanza las normas reguladoras del desarrollo del Centro Histórico de Lima, del Proyecto de la Costa Verde, del Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, de la Economía y Hacienda Municipal; y de otras que lo requieran;
9. Aprobar el Presupuesto Regional Participativo de Lima y fiscalizar su ejecución;
10. Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de sus órganos de gobierno y aprobar la remuneración del alcalde metropolitano y las dietas de los regidores, de acuerdo al régimen especial que le confiere la Constitución Política;
11. Aprobar normas necesarias para implementar la integración de las Municipalidades Distritales ubicadas en la Provincia de Lima en la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al desarrollo de los planes y programas metropolitanos en forma integral y armónica;
12. Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente,

educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. Los planes y programas metropolitanos relacionados con inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación deberán contar con opinión favorable previa del Instituto Nacional de Cultura;

13. Aprobar la creación, modificación, ampliación y liquidación de empresas municipales y, en general, de personas jurídicas de derecho público, cuyo objeto social corresponda a la implementación de las funciones y al cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

14. Aprobar la emisión de bonos e instrumentos de financiamiento cotizables y comercializables en el mercado de valores nacional e internacional;

15. Aprobar la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima en empresas mixtas, dedicadas a la prestación de servicios públicos locales y a la ejecución de actividades municipales metropolitanas;

16. Aprobar los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;

17. Aprobar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana y crear el Serenazgo Municipal Metropolitano, así como reglamentar su funcionamiento;

18. Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional;

19. Regular la cooperación de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de las competencias, funciones y fines de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

20. Regular el funcionamiento de la Policía de Tránsito, de Turismo y de Ecología;

21. Regular el funcionamiento del transporte público, la circulación y el tránsito metropolitano;

22. Aprobar empréstitos internos y externos, de acuerdo a ley;

23. Aprobar el régimen de administración de bienes y rentas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como la organización de los servicios públicos locales de carácter metropolitano;

24. Promover y organizar la activa participación de los vecinos en el gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las municipalidades distritales que la integran;

25. Contratar, sin aprobación previa o ratificación de otro organismo, la atención de los servicios que no administre directamente; y

26. Fiscalizar a la Alcaldía Metropolitana, a las empresas municipales, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los entes municipales metropolitanos y a las municipalidades distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La presente enumeración no es limitativa; por ordenanza municipal podrán asignarse otras competencias, siempre que correspondan a la naturaleza y funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima como órgano del gobierno local de la capital de la República e instrumento fundamental de la descentralización del país.

CAPÍTULO III

LA ALCALDÍA METROPOLITANA

ARTÍCULO 158.- ALCALDÍA

La alcaldía metropolitana es el órgano ejecutivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo titular es el alcalde metropolitano. El concejo metropolitano, mediante ordenanza, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Alcaldía.

ARTÍCULO 159.- COMPETENCIAS

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

1. En materia de administración económica y financiera :

- 1.1. Administrar los bienes y rentas de la municipalidad;
- 1.2. Formular y ejecutar el presupuesto anual;
- 1.3. Formular y ejecutar el plan anual de obras e inversiones metropolitanas;
- 1.4. Organizar y actualizar permanentemente su magesí de bienes;
- 1.5. Organizar y administrar el sistema de recaudación metropolitana de ingresos y rentas; y
- 1.6. Formular y sustentar las operaciones de endeudamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. En materia de planificación y urbanismo:

2.1. Dirigir el Sistema Metropolitano de Planificación y formular el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao y las reparticiones correspondientes;

- 2.2. Aprobar y normar los distintos procesos de habilitación urbana;
- 2.3. Dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.

3. En materia educativa, cultural y recreacional :

- 3.1. Formular el Plan de Desarrollo Educativo;
- 3.2. Promover las actividades artísticas y culturales;
- 3.3. Construir y mantener infraestructura deportiva y recreacional;
- 3.4. Promover la práctica masiva de los deportes y la recreación; y
- 3.5. Celebrar convenios de asesoría, capacitación, estudios e investigación con universidades y centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros.

4. En materia de saneamiento ambiental :

- 4.1. Formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;
- 4.2. Conservar y acrecentar las áreas verdes de la metrópoli;

4.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica

ARTÍCULO 160.- FUNCIONES

La alcaldía metropolitana tiene además a su cargo las siguientes funciones:

1. Regular y promover el desarrollo de las organizaciones, asociaciones y juntas de vecinos;
2. Disponer la delegación de funciones específicas a sus municipalidades distritales;
3. Nombrar a sus representantes ante los organismos o comisiones que formen los poderes públicos;
4. Disponer el despliegue del Cuerpo Metropolitano de Vigilancia para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones; y
5. Resolver, en última instancia administrativa, los asuntos derivados del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

- 1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;
- 1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;
- 1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.
- 1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;
- 1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;
- 1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias de construcción; remodelaciones y demoliciones;
- 1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;
- 1.8. Diseñar y ejecutar programas de destugurización y renovación urbana; y
- 1.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios; y
- 1.10. Promover y controlar la prestación de servicios en casos de conmoción civil o desastre.

2. En materia de promoción del desarrollo económico social:

- 2.1. Promover el desarrollo de empresas;
- 2.2. Promover y controlar los centros de formación, capacitación y recalcificación laboral;
- 2.3. Fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana que impulsen el empleo; y
- 2.4. Evaluar los recursos laborales y mantener actualizadas las estadísticas del empleo.

3. En materia de abastecimiento de bienes y servicios básicos:

- 3.1. Controlar el acopio, almacenamiento y distribución de los alimentos básicos, sancionando la especulación, adulteración y acaparamiento de los mismos, así como el falseamiento de las pesas y medidas;
- 3.2. Controlar el cumplimiento de las normas de calidad de la industria de alimentos y de bebidas;
- 3.3. Reglamentar y controlar el comercio ambulatorio;
- 3.4. Firmar contratos de concesión con empresas de servicios públicos locales; y
- 3.5. Supervisar los procesos de fijación de tarifas de los servicios públicos locales.

4. En materia de industria, comercio y turismo:

- 4.1. Promover y regular la comercialización mayorista y minorista de productos alimenticios, promoviendo la inversión y habilitación de la infraestructura necesaria de mercados y centros de acopio;
- 4.2. Autorizar la realización de ferias industriales y comerciales;
- 4.3. Autorizar la ubicación y disponer la reubicación de plantas industriales;
- 4.4. Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, artesanales, de servicios turísticos y de actividades profesionales, de conformidad con la zonificación aprobada;
- 4.5. Dictar las políticas de la banca municipal para el apoyo y promoción de la micro y pequeña empresa industrial;
- 4.6. Establecer, fomentar y administrar parques y centros industriales;
- 4.7. Promover y controlar la calidad de los servicios turísticos; y
- 4.8. Colaborar con los organismos competentes, en la identificación y conservación del patrimonio histórico - monumental y urbanístico.

5. En materia de población y salud:

- 5.1. Promover la calidad de los servicios de salud que brinden los centros de salud públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud y ESSALUD;
- 5.2. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en establecimientos industriales, comerciales, educativos, recreacionales y en otros lugares públicos, en coordinación con el Ministerio de Salud;
- 5.3. Supervisar el normal abastecimiento de los medicamentos genéricos;
- 5.4. Formular y ejecutar programas de apoyo y protección a niños y personas adultas mayores y personas

con discapacidad que se encuentren en estado de abandono;

5.5. Supervisar la acción de las entidades privadas que brinden servicios de asistencia y rehabilitación social a grupos en riesgo, en coordinación con los órganos de gobierno competentes;

5.6. Promover y organizar campañas de salud preventiva y control de epidemias; en coordinación con el Ministerio de Salud;

5.7. Construir, equipar o administrar establecimiento de salud primaria;

5.8. Promover la realización de proyectos de evaluación del nivel nutrición y de apoyo alimentario a los sectores de bajos recursos; y

5.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios.

6. En materia de saneamiento ambiental :

6.1. Coordinar los procesos interinstitucionales de saneamiento ambiental que se desarrollan en su circunscripción;

6.2. Organizar el Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas, firmar contratos de concesión de servicios, así como controlar su eficaz funcionamiento;

6.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica;

6.4. Controlar las epidemias que puedan afectar a la fauna de la metrópoli; y

6.5. Organizar y controlar la sanidad animal así como la regulación y control en la tenencia de animales domésticos.

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;(*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "transporte terrestre de personas", por aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana. En virtud a ello, se modifica la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. (*)

7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;

7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas

modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;(*)

(*) Mediante Oficio N° D000454-2020-PCM-SC de fecha 05 febrero 2020, enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, suprimiéndose en el extremo del "servicio de transporte terrestre de personas - transporte de pasajeros", por aplicación del artículo 5 y los literales f) e i) del artículo 6 de la Ley N° 30900, siendo la ATU el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros; ejerciendo competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que presta dentro de la integridad del territorio de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, provincias contiguas, que en su integridad guardan entre sí, continuidad urbana; ejerciendo además, las funciones de otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas; y, otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas. (*)

7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento;

7.6. *Verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores, a través de revisiones técnicas periódicas;*y(*)

(*) Numeral derogado por la [Tercera Disposición Final de la Ley N° 29237](#), publicada el 28 mayo 2008.

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

8. En materia de Seguridad Ciudadana :

8.1. Crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, con arreglo a la ley de la materia.

8.2. Crear y desarrollar, conjuntamente con el Sistema Nacional de Defensa Civil, el Plan Metropolitano de Contingencia, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y desastres; y

8.3. Crear el sistema de promoción del deporte comunal y distrital, integrado por el representante de la oficina de Fomento del Deporte y el representante de la Junta Vecinal.

CAPÍTULO V

LA ASAMBLEA METROPOLITANA

ARTÍCULO 162.- CONFORMACIÓN

La Asamblea Metropolitana de Lima es el órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le corresponden, la coordinación para la eficiente ejecución de las funciones, desarrollo de planes y cumplimiento de fines de la Municipalidad Metropolitana, las funciones del Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo y de coordinación y las que norme la Ley. La ausencia de acuerdos por consenso en este órgano no impide al Concejo Metropolitano de Lima decidir sobre lo pertinente.

La Asamblea Metropolitana de Lima está presidida por el Alcalde Metropolitano e integrada por los alcaldes

distritales y por representantes de la sociedad civil de la provincia. El Concejo Metropolitano de Lima, reglamentará la participación de estos últimos.

CAPÍTULO VI

LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO METROPOLITANO

ARTÍCULO 163.- JUNTA DE PLANEAMIENTO METROPOLITANO

La Junta de Planeamiento es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la formulación y evaluación de la planificación del desarrollo integral de la jurisdicción y en la gestión de los servicios públicos a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por alcaldes distritales y los representantes de más alto nivel de las reparticiones públicas relacionadas con las competencias y funciones específicas municipales. La integrarán también los delegados de las juntas vecinales comunales, de acuerdo a la norma municipal respectiva. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 164.- JUNTA DE COOPERACIÓN METROPOLITANA

La Junta de Cooperación es el órgano de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la gestión del desarrollo integral de la jurisdicción a su cargo. Está presidida por el Alcalde Metropolitano de Lima e integrada por los representantes de las organizaciones sociales vecinales y de Instituciones de la Cooperación Internacional. El reglamento de organización interior de la municipalidad determina su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 165.- COMISIONES ESPECIALES DE ASESORAMIENTO

Las comisiones especiales de asesoramiento son los órganos de asesoría ad-honorem constituidos por el Alcalde Metropolitano de Lima en los asuntos metropolitanos que estime necesarios. Su organización y funcionamiento se rigen con arreglo al acto administrativo que las constituye, según cada caso.

CAPÍTULO VI

LAS RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 166.- RENTAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Son rentas municipales metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

1. Las que genere el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), así como las empresas municipales y organismos descentralizados que la conformen.
2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtengan dentro de su jurisdicción.
3. Las demás que determine la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP -, a través de sus oficinas registrales, procederán a la regularización administrativa del tracto sucesivo o a la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes inscritos, de conformidad con los reglamentos que para dichos efectos emita, tomando en consideración, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-99-MTC.

Las acciones antes indicadas serán desarrolladas progresivamente y de oficio, sea directamente o por convenio con otras entidades públicas, salvo los supuestos de tramitación a pedido de parte que dispongan los reglamentos.

Lo dispuesto se aplicará en todo aquello que no se oponga a las acciones de formalización de la propiedad a cargo del Programa Especial de Titulación de Tierras y de COFOPRI; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.

CONCORDANCIAS [R. N° 359-2003-SUNARP-SN](#)

[D.S. N° 005-2005-JUS, Anexo, 14va. Disp. Com. y Final](#)

SEGUNDA- La asignación de competencias a las municipalidades provinciales y distritales a que se refieren los artículos 73 y siguientes, se realizará de manera gradual de acuerdo a la normatividad de la materia, respetando las particularidades de cada circunscripción.

TERCERA- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría de la Nación, la Contraloría General de la República, así como el Ministerio de Justicia, mediante decreto supremo, dictará normas especiales acordes a la realidad de las municipalidades rurales que no cuentan con los recursos humanos y económicos para aplicar las normas vigentes.

CUARTA- Las competencias y funciones específicas contempladas en la presente ley que se encuentren supeditadas al proceso de descentralización establecido en la Ley de Bases de Descentralización, se cumplirán progresivamente conforme se ejecuten las transferencias de la infraestructura, acervo, recursos humanos y presupuestales, y cualquier otro que correspondan, dentro del marco del proceso de descentralización.

CONCORDANCIAS [R. N° 050-CND-P-2005\(Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos](#)

[Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el D.S. N° 052-2005-PCM\)](#)

[D.S. N° 068-2006-PCM \(Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales\)](#)

[R. N° 022-2008-PCM-SD \(Aprueban Plan de Acción para la Transferencia de Funciones Sectoriales a la Municipalidad Metropolitana de Lima\)](#)

QUINTA- El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, iniciará en el año 2003 el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos locales de los fondos y proyectos sociales, así como de los programas sociales de lucha contra la pobreza.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 052-2005-PCM](#)

[R. N° 050-CND-P-2005\(Aprueban Directiva que establece normas para la ejecución de la transferencia del año 2005 a los Gobiernos](#)

[Regionales y Locales de Fondos, Proyectos, Programas y Funciones Sectoriales incluidos en el D.S. N° 052-2005-PCM\)](#)

[R. N° 081-CND-P-2005 \(Aprueban Directiva "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y](#)

[de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales\)](#)

[D.S. N° 017-2006-MTC \(Aprueban transferencia de recursos de PROVÍAS RURAL para el](#)

rutinario y de estudios terminados en cartera de caminos vecinales a diversos Gobiernos Locales Provinciales)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

SEXTA.- En concordancia con los principios y criterios de gradualidad, neutralidad y de provisión contenidos en los artículos 4, 5 y 14 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, las transferencias de recursos económicos del gobierno nacional a los gobiernos locales, se incrementarán en cada ejercicio fiscal, de acuerdo al avance del proceso de descentralización. Los gobiernos locales adoptarán acciones administrativas orientadas a incrementar sus ingresos propios en función a lo que se disponga en la Ley de Descentralización Fiscal.

Para el ejercicio fiscal 2004, el incremento de las transferencias permitirá a los gobiernos locales, una participación no menor al 6% (seis por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público. A partir del año 2005, y por un lapso de 4 (cuatro) años, esta participación se incrementará anualmente hasta alcanzar no menos del 12% (doce por ciento) del total del Presupuesto del Sector Público.

SÉTIMA.- Para asegurar que el proceso de transferencia se realice en forma progresiva y ordenada, el Poder Ejecutivo constituirá, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, Comisiones Sectoriales de Transferencia presididas por los viceministros de los sectores correspondientes.

Las comisiones sectoriales de transferencia propondrán hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, los planes anuales de transferencia, los mismos que serán presentados al Consejo Nacional de Descentralización.

Hasta el último día útil del mes de marzo del año correspondiente el Consejo Nacional de Descentralización evaluará y articulará los planes sectoriales y coordinará la formulación del plan anual de transferencia de competencias sectoriales a las municipalidades, el mismo que será presentado para su aprobación por decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIAS: R. N° 026-CND-P-2005 (Plan de Transferencia Sectorial del Quinquenio 2005-2009)

R.M. N°154-2006-PCM (Aprueban Plan de Transferencia Sectorial 2006 de la Presidencia del Consejo de Ministros)

R.M. N° 090-2008-PCM (Aprueban Plan Anual de Transferencia Sectorial 2008 de la Presidencia del Consejo de Ministros)

D.S. N° 049-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008”)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

OCTAVA.- Los predios que correspondan a las municipalidades en aplicación de la presente ley se inscriben en el Registro de Predios por el sólo mérito del acuerdo de concejo que lo disponga, siempre que no se

encuentren inscritos a favor de terceros.

En este único supuesto, la regularización de la titularidad municipal estará exonerada del pago de derechos registrales, siempre que se efectúe en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

NOVENA- Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de las municipalidades rurales.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 090-2011-PCM \(Aprueban Listado de Municipalidades Rurales del Perú\)](#)

DÉCIMA- Las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia regional se determinan en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

DÉCIMO PRIMERA- La ejecución de obras e instalación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDA- *Las municipalidades de centros poblados creadas a la vigencia de la presente ley adecuan su funcionamiento, en lo que sea pertinente, a las normas dispuestas en la presente ley.*

Los centros poblados creados por resoluciones expresas se adecuan a lo previsto en la presente Ley, manteniendo su existencia en mérito a la adecuación respectiva y las ordenanzas que sobre el particular se expidan.

El período de los alcaldes y regidores de los centros poblados existentes se adecua a lo previsto en la presente ley. () (**)*

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28458, publicada el 09 enero 2005.

() Disposición derogada por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30937, publicada el 24 abril 2019.](#)**

CONCORDANCIAS [LEY N° 28440, 1ra. Disp. Comp.](#)

DÉCIMO TERCERA- Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente. En caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

La validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efectos todo proceso de cobranza iniciado

respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo.

CONCORDANCIAS [LEY N° 28374, Art. 4](#)

DÉCIMO CUARTA.- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2002, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 30 de junio de 2003, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.

No se devolverán las multas pagadas y por el mérito del acogimiento a la regularización quedarán extinguidas las que se hubieren impuesto, cualquiera sea el estado de su cobranza.

La regularización que se permite en el presente artículo, también es de aplicación para la declaración de demolición, salvo tratándose de inmuebles protegidos por la Ley N° 24047.

Se excluyen de los beneficios y facilidades dispuestas en el presente artículo, a las edificaciones levantadas en contravención de la normatividad sobre medio ambiente, así declarada por la autoridad competente. ()*

(*) Disposición Complementaria modificada por el [Artículo 1 de la Ley N° 28437](#), publicada el 28-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMO CUARTA.- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.”

CONCORDANCIAS [Directiva N° 012-2003-SUNARP-SN,](#)
[aprobada por R. N° 487-2003-SUNARP-SN](#)

DÉCIMO QUINTA.- El sistema de acreditación de los gobiernos locales es regulado por ley, con votación calificada, sobre la base de la propuesta técnica elaborada por el Consejo Nacional de Descentralización.

CONCORDANCIAS [Ley N° 28273](#)

DÉCIMO SEXTA.- Las municipalidades determinarán espacios de concertación adicionales a los previstos en la presente ley y regularán mediante ordenanza los mecanismos de aprobación de sus presupuestos participativos.

DÉCIMO SÉTIMA.- Las deudas provenientes de aportes a las diferentes entidades del Estado que se encuentren pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán reprogramarse, refinanciarse o reestructurarse, con un plazo no menor a los cuatro años ni mayor a los diez años. Los términos y condiciones del fraccionamiento especial a favor de los municipios, se determinará por libre acuerdo entre las partes.

CONCORDANCIAS : [ACUERDO N° 62-22-ESSALUD-2004 \(Régimen de Facilidades de Pago para deudas por prestaciones de salud económicas otorgadas a](#)

[trabajadores y derechohabientes, que mantienen entidades empleadoras con ESSALUD\),](#)
[Art. 3, numeral 3.2.](#)

[Acuerdo N° 51-14-ESSALUD-2008 \(Establecen Régimen de Facilidades de Pago y/o Canje de Deudas con Bienes y Servicios para deuda no](#) [tributaria de naturaleza pública por concepto](#)

de reembolso de prestaciones otorgada a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas), Num. 5.2

DÉCIMO OCTAVA- Las municipalidades que tengan a su cargo beneficiarios del Decreto Ley N° 20530, deberán priorizar el pago oportuno de sus pensiones pendientes o por generarse; para tal efecto y cuando estas no puedan ser cubiertas con los otros ingresos de sus presupuestos, deberán disponer de hasta el diez por ciento de los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Incurren en responsabilidad los Concejos que contravenganlo dispuesto en el presente párrafo

DÉCIMO NOVENA- Para la implementación de los portales electrónicos el Consejo Nacional de Descentralización diseñará un software con una estructura uniforme para todas las municipalidades.

VIGÉSIMA.- Las municipalidades provinciales o distritales, por única vez, con acuerdo adoptado por dos tercios de los miembros del concejo municipal, podrán declararse en emergencia administrativa o financiera, por un plazo máximo de noventa días, con el objeto de hacer las reformas, cambios o reorganizaciones que fueran necesarias para optimizar sus recursos y funciones, respetando los derechos laborales adquiridos legalmente.

VIGÉSIMO PRIMERA. - Los fondos municipales de inversión se mantienen vigentes y se rigen por su ley de creación.

VIGÉSIMO SEGUNDA- Cuando la gestión financiera y presupuestaria de los gobiernos locales comprometa gravemente la estabilidad macroeconómica del país, podrán dictarse medidas extraordinarias en materia económica y financiera conforme inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

VIGÉSIMO TERCERA- Hasta la entrada en vigencia de la Ley de Descentralización Fiscal los recursos mensuales que perciben las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a 8 UIT vigentes a la fecha de aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

VIGÉSIMO CUARTA- En concordancia con el artículo 125 de la presente Ley, se mantiene la vigencia de la Asociación de Municipalidades del Perú, AMPE.

VIGÉSIMO QUINTA- Derógase la Ley N° 23853 que aprueba la Ley Orgánica de Municipalidades, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la presente ley, en lo que corresponda.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 27972

R.D. N° 029-2003-EF-76.01 (Directiva para la Evaluación Presupuestaria del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2003)

R.N° 009-2003-CAM-INDECOPI (Aprueban los Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Tributación Municipal)

R.D. N° 007-2003-EF-68.01 (Aprueban Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales)

D.S. N° 027-2003-VIVIENDA (Aprueban el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano)

DIRECTIVA N° 004-2004-EF-76.01 (Directiva para el Proceso Presupuestario de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2004)

D.S. N° 001-A-2004-DE-SG (Aprueban Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres)

DOCUMENTO N° 010-2004-DNPP

D.S. N° 023-2004-PCM (Jerarquización de los Bienes del Estado por su Alcance Nacional, Regional y Local, en el Marco del Proceso de la Descentralización)

R. N° 006-2004-JNE (Jurado Nacional de Elecciones determina el 25% de electores hábiles inscritos en cada circunscripción regional, provincial y distrital, requeridos para solicitar la revocatoria del mandato de autoridad elegida)

R. N° 072-2004-JNE (Jurado Nacional de Elecciones convoca a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, para el día domingo 17 de octubre de 2004)

R.D. N° 013-2004-EF-76.01 (Directiva para la Evaluación Presupuestaria Anual del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2003)

DIRECTIVA N° 013-2004-EF-76.01 (Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el año Fiscal 2005)

R.PRES. N° 057-CND-P-2004 (Aprueban Directiva de procedimientos, plazos y mecanismos de verificación para la ejecución de la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales de los Fondos, Proyectos y Programas contenidos en el D.S. N° 038-2004-PCM)

DIRECTIVA N° 017-2004-EF-76.01 (Directiva para la Evaluación Presupuestaria del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2004 correspondiente al Primer Semestre)

Ley N° 28423, 10ma., 11ma., 12ma., 13ra. y 14ta.
D.S. N° 087-2004-PCM, Art. 29

LEY N° 28458 (Ley que establece plazo para la adecuación de las Municipalidades de centros poblados a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades)

DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01

R.D. N° 013-2005-EF-77.15 (Directiva de Tesorería para Gob. Locales, Año 2005)

R.D. N° 021-2005-EF-76.01 (Directiva disciplinas presupuestaria, racionalidad y auteridad en el gasto, Gobiernos Regionales y Locales 2005)

DIRECTIVA N° 009-2005-EF-76.01 (Directiva para la Evaluación Anual de los Presupuestos Institucionales de las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2004)

D.S. N° 009-2005-ED (Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo)

D.S. N° 010-2005-VIVIENDA (Nuevo TUO del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas)

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01 (Directiva para la programación, formulación y aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006)

Ley N° 28563 (Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento)

DIRECTIVA N° 014-2005-EF-76.01 (Directiva para evaluación del Presupuesto Institucional de las entidades de tratamiento empresarial al primer semestre del año fiscal 2005)

DIRECTIVA N° 016-2005-EF-76.01

D.S. N° 011-2005-JUS (Precisan objetivos y funciones de COFOPRI)

Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente)

Directiva N° 003-2006-EF-76.01 (Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Locales del Año Fiscal 2006)

Directiva N° 002-2006-EF-77.15 (Directiva de Tesorería para Gobiernos Locales correspondiente al año Fiscal 2006)

D.S. N° 007-2006-VIVIENDA (Aprueban el “Plan Nacional de Saneamiento 2006 - 2015”) R.S. N° 026-CND-ST-2006 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación en materia de Gestión Pública Descentralizada") R.P. N° 035-CND-P-2006 (Aprueban Directiva sobre Normas para la Certificación de Entidades Prestadoras de Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica en Gestión Pública, inscritas en el Registro a que se refiere la Res. N° 023-CND-P-2006) Directiva N° 001-2006-SNCP-CNC (Aprueban los ocho primeros dígitos del Código Único Catastral-CUC)

D.S. N° 021-2006-PCM (Aprueban Plan de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006)

R.D. N° 025-2006-EF-76.01 (Directiva N° 010-2006-EF-76.01. Directiva para la evaluación anual de los presupuestos institucionales de los Gobiernos Locales para el Ejercicio Presupuestario 2005)

R.PRES. N° 044-CND-P-2006 (Plan de Transferencias 2006-2010)

Ley N° 28750 (Precisan que recursos obtenidos por imposición de papeletas provenientes de convenios entre municipalidades y PNP, se incorporan en el pliego Ministerio del Interior

D.S. N° 005-2006-IN (Anexo), 1ra. Disp. Trans. (Plazo a Municipalidades para determinación de lugares exclusivos de instalación de talleres y desarrollo de espectáculos pirotécnicos)

R.D. N° 030-2006-EF-76.01 (Directiva N° 013-2006-EF-76.01 "Programación y Formulación del Presupuesto de los Pliegos del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2007")

R.D. N° 032-2006-EF-76.01 (Directiva N° 014-2006-EF-76.01 "Programación y Formulación del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento

Empresarial Año Fiscal 2007")

R.D. N° 034-2006-EF-76.01 (Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el año fiscal 2007)

R.P. N° 054-CND-P-2006 (Directiva "Normas y Procedimientos para la inscripción en el Registro de Entidades Certificadoras, aplicables a los ciclos anuales del proceso de acreditación")

R. N° 1233-2006-JNE (Aprueban Reglamento de Difusión y Control de la Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales)

R.P. N° 058-CND-P-2006 (Directiva N° 004-CND-P-2006 "Normas para la Ejecución de Transferencias a Gobiernos Regionales y Locales de

Fondos y Proyectos Sociales, Programas de Lucha contra la Pobreza, Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva, incluidos en

Planes Anuales de Transferencia)

D.S. N° 038-2006-PCM (Anexo)

R.D. N° 044-2006-EF-76.01 (Directiva N° 020-2006-EF-76.01 (Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el año 2006)

Ley N° 28880, Quinta Disp. Comp. y Final

R. N° 099-2006-PRE-CONADIS, Num. 6.1 (Lineamientos de Política de Acción para las Oficinas Municipales de Protección, Participación y Organización de Vecinos con Discapacidad)

R. DEFENSORIAL N° 0044-2006-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 106 "Informe sobre el proceso de ratificación de ordenanzas que aprueban arbitrios municipales en Lima y Callao (Ejercicios Fiscales 2002 al 2006)

D.S. N° 068-2006-PCM (Disposiciones relativas a la culminación de transferencias programadas a Gobiernos Regionales y Locales)

D.S. N° 078-2006-PCM (Autorizan al Ministerio de Educación, con la participación de las Municipalidades, llevar a cabo un Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa de niveles educativos de Inicial y Primaria)

Ley N° 28938 (Ley que establece la emisión de documentos cancelatorios para el pago del

impuesto general a las ventas (IGV) que grave las

obras de saneamiento, pavimentación de pistas y veredas, y electrificación que realicen las municipalidades distritales)

R.D. N° 002-2007-EF-77.15 (Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15)

Ley N° 28976, Art. 5 (Ley marco de licencia de funcionamiento) R.M. N° 0031-2007-ED (Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007)

D.S. N° 025-2007-PCM (Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes)

D.S. N° 036-2007-PCM (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007”)

Ley N° 29029 (Ley de la Mancomunidad Municipal)

Ley N° 29030 (Ley que autoriza a las Municipalidades la ejecución de obras por parte de los beneficiarios)

R.D. N° 037-2007-EF-77.15

Ley N° 29073 (Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal) R. N° 022-2007-PCM-SD (Aprueban Directiva “Normas Específicas para la transferencia a los Gobiernos Locales Provinciales, de la Gestión Vial

del Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, incluidos en

el Decreto Supremo N° 036-2007-PCM”) R.D. N° 056-2007-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 125 “Pongamos la basura en su lugar. Propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales”)

Ley N° 29091, Art. 4

R. N° 043-2007-PCM-SD (Aprueban Directiva que establece normas para la elección de los representantes de los Gobiernos Regionales y/o Locales que integren Consejos u otras instancias con participación interinstitucional) Ley N° 29142, Segunda Disp.Final (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008) Ley N° 29151, Art. 9 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

D.S. N° 196-2007-EF (Aprueban Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2008 de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales)

D.S. N° 098-2007-PCM (Aprueban Plan Nacional de Operaciones de Emergencia INDEC) Ley N° 29158, Art. 5, Cuarta Disp.Compl. (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) Ley N° 29164 (Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación) Ley N° 29167 (Ley que establece el Procedimiento Especial y Transitorio para las Licencias de Edificación, Ampliación o Remodelación de

Establecimientos Hospedaje) D.S. N° 003-2008-ED, Art.89, num.89.3

R.M. N° 016-2008-PCM (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales) R.Defensorial N° 004-2008-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 133 denominado “¿Uso o abuso de la autonomía municipal? El desafío del desarrollo local”) Ley N° 29203, Art. 4 (Suministro de información de empresas constructoras por parte de los Gobiernos locales)

Ley N° 29227 (Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías

D.S. N° 021-2008-MTC, Art.9 (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)

R.D. N° 025-2008-EF-76.01 Anexo III (Gobiernos Locales - Programación, Formulación y Aprobación)

D.S. N° 049-2008-PCM (Decreto Supremo que aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2008”)

D.S. N° 017-2008-SA, Art. 9

D.S. N° 034-2008-MTC, Quinta Disp. Comp. y Final

D.S. N° 047-2009-PCM(Decreto Supremo que aprueba el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2009” y otras disposiciones para el desarrollo del proceso de descentralización)

R.M. N° 269-2009-VIVIENDA(“Lineamientos para la Regulación de los Servicios de Saneamiento en los Centros Poblados de Pequeñas Ciudades”)

R. N° 050-2009-PCM-SD (Aprueban Directiva “Norma para la ejecución de la transferencia de competencias, funciones y recursos en materia de gestión educativa a los gobiernos locales incorporados al plan de municipalización de la gestión educativa”)

R. N° 059-2009-PCM-SD (Aprueban “Directiva para la Transferencia de Fondos, Programas, Proyectos, Empresas, Infraestructura y Otros Instrumentos asociados a las funciones transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, y la utilización de la Delegación de Competencias entre niveles de Gobierno, en el marco del Proceso de Descentralización”)

Ley N° 29461, Art. 10 (Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular)

Ley N° 29496 (Ley de creación de empresas municipales encargadas de la prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en el ámbito de las municipalidades distritales y provinciales)

R. N° 136-2010-JNE (Aprueban Reglamento de Propaganda Electoral)

D.S. N° 046-2010-PCM, Reglamento de la Ley N° 29029, Art. 2

R.D. N° 007-2010-EF-76.01 (Instructivo para el presupuesto participativo basado en resultados), Anexo N° 2

R. N° 218-2010-PCM-SD(Aprueban Directiva para la Implementación de Pilotos de Experiencias Demostrativas en materia de Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales a los Gobiernos Locales en el marco del Proceso de Descentralización del Sector Trabajo y Promoción del Empleo)

D.S. N° 005-2010-MINAM, Art. 7 (Aprueban Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores)

LEY N° 29597, Tercera Disp. Comp. Trans.

Ley N° 29679 (Ley que establece plazo excepcional para la publicación de Ordenanzas que aprueban Arbitrios Municipales)

D.S.N° 004-2011-VIVIENDA (Aprueban el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano)

R.M. N° 129-2012-MINCETUR-DM (Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2012)

Ley N° 29869 (Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable.)

.M. N° 335-2012-PCM (Aprueban Plan de Supervisión y Evaluación de las Competencias Sectoriales Transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, con Enfoque de Gestión Descentralizada de Servicios Públicos)

D.S.N° 006-2013-PCM (Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento)

D.S.N° 008-2013-VIVIENDA, Art. 6 (Obligaciones de las Municipalidades)

Ley N° 30045 (Ley de modernización de los servicios de saneamiento)

Ley N° 30059 (Ley de fortalecimiento de la Gestión Municipal a través del sinceramiento de la Deuda Municipal)

R.M. N° 264-2014-MINEDU (Aprueban los “Lineamientos para la Relación Intergubernamental entre el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”)

Ley N° 30215 (Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos)

Ley N° 30477 (Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público)

Ley N° 30518, Art. 15 (Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2017)

D.LEG.N° 1253 (Decreto Legislativo que dicta medida para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana)

D.LEG.N° 1280, Art. 4 (Rol del Estado en materia de los servicios de saneamiento)

D.S.N° 162-2017-EF (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales)

D.S.N° 167-2017-EF (Aprueban el Reglamento del Régimen de Sinceramiento de Deudas por Aportaciones al ESSALUD y a la ONP)

D.S.N° 010-2017-MINEDU (Reglamento), Num.215.1 del Art.215 (Licencia por desempeño de cargo de Consejero Regional o Regidor Municipal)

R.M.N° 078-2019-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: “Lineamientos para la Implementación de Visitas Domiciliarias por Actores Sociales para la Prevención, Reducción y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil”)

R.M.N° 073-2019-MINCETUR (Aprueban el “Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2019 del MINCETUR”)

D.S.N° 012-2019-IN (Decreto Supremo que crea el Registro Nacional de Serenos y de Serenazgos y aprueba su Reglamento)

D.S.N° 027-2019-MTC (Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible)

R.N° 015-2019-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 181-2019-DP, denominado ¿Dónde va nuestra basura?: Recomendaciones para mejorar la gestión de los residuos sólidos municipales)

D.S.N° 362-2019-EF (Aprueban los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2020, y dictan otras medidas)

R.M.N° 056-2020-VIVIENDA (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2020” del Ministerio)

R.M.N° 049-2020-TR (Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo del Año 2020”)

Ley N° 31015 (Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores)

R.M.N° 134-2020-VIVIENDA (Disponen publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda)

R.M.N° 306-2020-VIVIENDA, Art. 1 (Aprueban “Lineamientos para la intervención del Programa Nacional de Vivienda Rural en soluciones de vivienda, en el marco de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores”)

R.N° 007-2020-PCM-SGP (Aprueban la “Norma Técnica N° 01-2020-PCM/SGP/SSAP que establece modelos de organización para municipalidades”)

Ley N° 31254 (Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales)

Ley N° 31297 (Ley del Servicio de Serenazgo Municipal)

R.N° 000286-2022-GSEF/ONPE (Aprueban manual de asistencia técnica para organizar elecciones de autoridades municipales de centros poblados)

D. U. N° 017-2022 (Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en favor de las Ollas Comunes)

Ley N° 31774 (Ley que autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales para ejecutar proyectos de inversión pública, bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, del Poder Judicial y del Ministerio Público, con la finalidad de optimizar el servicio de justicia)

Ley N° 31794 (Ley que reconoce y promociona los negocios de preparación o venta de dulces tradicionales como microempresas generadoras de autoempleo productivo en la vía pública)

R.N° 168-2023-SUNARP/SN (Aprueban Convenio de Adhesión de Colaboración Interinstitucional para el acceso de las municipalidades provinciales a la información contenida en la Base Gráfica Registral)

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo

establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal

LEY N° 30711

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 005-2019-VIVIENDA \(REGLAMENTO\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ACCESO A LA PROPIEDAD FORMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal y otorgar nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad permitir que la población de menores recursos económicos acceda a la formalización de sus predios, mediante mecanismos técnicos y legales de carácter simplificado y en menores plazos.

CAPÍTULO II

FACULTADESEXCEPCIONALESDEL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓNDE LA PROPIEDAD INFORMAL

Artículo 3. Procedimientos especiales para el saneamiento físico-legal de predios

El COFOPRI se encuentra facultado para ejecutar, en todos los procedimientos y acciones a su cargo, las disposiciones contenidas en los literales a.2.2 y a.2.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 803.

Artículo 4. Catastro urbano de capitales de provincia y distritos

El COFOPRI, a pedido de las municipalidades, diseña, implementa, gestiona y ejecuta de forma directa, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana dentro de la jurisdicción correspondiente.

La intervención del COFOPRI se realiza previa suscripción de convenio y culmina con la entrega de toda la información generada en materia catastral urbana, quedando las municipalidades involucradas obligadas a ejecutar las demás acciones catastrales a su cargo.

Asimismo, el COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un catastro urbano nacional.

Artículo 5. Acceso a información de entidades del Estado e implementación de la base gráfica de propiedades

Las entidades de la administración pública están obligadas a brindar información física y digital que requiera el COFOPRI para la ejecución de los procedimientos de saneamiento de la propiedad a su cargo. El plazo para atender la solicitud de información es no mayor a 7 días hábiles, dejando a salvo las consideraciones por el término de la distancia, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 6. Documentos emitidos por el COFOPRI

Los documentos emitidos por el COFOPRI en los procedimientos a su cargo, tienen mérito suficiente para su inscripción en el registro de predios de la zona registral correspondiente.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD

Artículo 7. Articulación con los gobiernos locales

El COFOPRI, en su calidad de órgano técnico de asesoramiento de las municipalidades, establece los mecanismos de asistencia técnica mediante un modelo de gestión descentralizada, dirigida a los gobiernos locales provinciales y distritales, con la finalidad de que ejerzan, de forma estandarizada y con criterios de rigurosidad técnica, los procedimientos de formalización y del catastro urbano, según corresponda.

Artículo 8. Exoneraciones a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI)

Exonérase del pago de tasas, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) para la ejecución de la formalización de la propiedad predial; y del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por el COFOPRI para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ampliación del plazo establecido en el artículo 2 de la Ley 28923, modificado por las leyes 29320, 29802 y 30513

Amplíese el plazo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modificado por la Ley 29320, ampliado por la Ley 29802 y la Ley 30513, por un periodo de 4 años, el cual concluye el 31 de diciembre de 2021, a fin de continuar con las labores de formalización de la propiedad predial urbana que permite el reforzamiento de la formalidad en el Perú. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 3 de la Ley N° 31056](#), publicada el 21 octubre 2020.

SEGUNDA Tratamiento de contingencias en el proceso de formalización durante la vigencia del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos

Los predios individuales que forman parte de posesiones informales formalizadas, que mantienen una condición reiterada de contingencias por causas imputables a los propios beneficiarios, serán transferidos a las municipalidades provinciales para que continúen su procedimiento de formalización individual. En tales casos la adjudicación de los predios es onerosa, con excepción de los centros poblados. Las municipalidades provinciales están autorizadas para trasladar los costos que les demande la titulación de dichos predios; a aplicar los procesos de venta directa a quienes hayan acreditado los requisitos de ley; a ejecutar la subasta pública o proceder a la inscripción como dominio privado municipal de dichos predios cuando sea aplicable. Mediante directivas emitidas por el COFOPRI se regula el tratamiento de todas las contingencias como mecanismos de cierre de su intervención.

CONCORDANCIAS: R.D.º 147-2018-COFOPRI-DE (Aprueban “Directiva que establece las normas para el tratamiento de contingencia “A” (Titular Ausente) de predios individuales, en el marco de lo dispuesto por la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30711, Ley que establece medidas

complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal”)

R.D.º 061-2020-COFOPRI-DE (Aprueban la Directiva Nº 002-2020-COFOPRI “Directiva que establece los lineamientos para el tratamiento de contingencias B, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30711”)

TERCERA Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días dictará las disposiciones reglamentarias a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación de la presente ley

Los procedimientos en trámite podrán adecuarse a las disposiciones de la presente ley, en el estado en que se encuentren.

SEGUNDA. Adecuación de los procedimientos registrales

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adecúa los procedimientos registrales respectivos con la finalidad de agilizar las disposiciones previstas en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 8 de la Ley 30556

Modifíquese el numeral 8.2 de artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente texto:

“8.2 Los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) o del órgano que le asigne tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habitable, se realizan sin costo alguno y con un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MAURICIO MULDER BEDOYA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MAURICIO MULDER BEDOYA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

CONCORDANCIA A LA LEY N° 30711

R.M.N° 197-2018-VIVIENDA (Disponen publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, y su exposición de motivos)

R.N° 207-2018-SUNARP-SN (Aprueban Acceso a la información de la Base Gráfica Registral para las entidades del Estado)

R.D.N° 038-2019-COFOPRI-DE (Aprueban formato denominado “Ficha Técnica de Estado Situacional del Catastro”)

D.S.N° 001-2020-VIVIENDA (Decreto Supremo que declara de necesidad pública y de prioritario interés nacional el desarrollo y consolidación de la Formalización de la Propiedad Predial y del Catastro Urbano Nacional)

Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios

LEY N° 28294

CONCORDANCIAS [D.S. N° 005-2006-JUS \(REGLAMENTO\)](#)

[OTRAS CONCORDANCIAS](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país.

El Sistema se vincula con el Registro de Predios creado por Ley N° 27755, mediante la información catastral.

Artículo 2.- Alcance y definición

La presente Ley es de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

El Sistema utiliza un conjunto de procesos y datos que unifican los catastros, el mismo que tiene por finalidad integrar y estandarizar la información catastral y demás características de los predios.

Artículo 3.- El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por:

a) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

b) Los Gobiernos Regionales.

c) Las Municipalidades Provinciales, Distritales y Metropolitana de Lima.

d) El Instituto Geográfico Nacional.

e) El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC.(*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29151, publicada el 14 diciembre 2007, la misma que de conformidad con su Única Disposición Final entró en vigencia a partir de la fecha de publicación de su reglamento, se precisa que a partir de la vigencia de la citada Ley, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN pasará a conformar, conjuntamente con las otras entidades indicadas en el presente artículo, el Sistema Nacional Integrado de Catastro Predial.

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30156, publicada el 19 enero 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

b) Los gobiernos regionales.

c) Las municipalidades provinciales, distritales y Metropolitana de Lima.

d) Instituto Geográfico Nacional.

e) Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).

f) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

g) Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30528, publicada el 25 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 3. El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

b) Los gobiernos regionales.

c) Los gobiernos locales.

d) Instituto Geográfico Nacional.

e) Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).

f) Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

g) *Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).*

h) *Ministerio de Cultura” .(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1288, publicado el 29 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 3. El Sistema.

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

- a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
- b) Los gobiernos regionales.
- c) Los gobiernos locales.
- d) El Instituto Geográfico Nacional - IGN.
- e) El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET
- f) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.
- g) El Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI.
- h) El Ministerio de Cultura.
- i) El Instituto Catastral de Lima - ICL
- j) El Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI.
- k) El Ministerio del Ambiente.” **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**
- “ l) El Ministerio de Economía y Finanzas” .(*)

(*) Literal incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1365, publicado el 23 julio 2018.

Artículo 4.- Características del Sistema

El Sistema se relaciona con el Registro de Predios a través de la información catastral. Para este efecto, el Sistema uniformiza la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral predial.

La información contenida en el Sistema es de acceso público, previo pago de los derechos correspondientes, y con las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las características del Sistema son:

- a) Abierto.- Permite el intercambio de la información entre quienes la generan y aquellos que la solicitan.

- b) Desconcentrado.- Permite el acceso al mismo a través de las distintas entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales.
- c) Dinámico.- Es objeto de actualización permanente por los cambios físicos y legales inherentes al predio.
- d) Normalizado.- Permite la uniformidad en los procedimientos de gestión, obtención y tratamiento de la información que genera.
- e) Estandarizado.- Contiene estándares técnicos, informáticos, administrativos y legales en los procesos y datos que conforman el Sistema.
- f) Seguridad.- Otorga seguridad jurídica a los actos jurídicos referidos a predios y a sus derechos.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5.- Órganos del Sistema

Son órganos del Sistema: el Consejo Nacional de Catastro, la Secretaría Técnica y las Comisiones Consultivas.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro es el órgano del Sistema encargado de aprobar su política nacional y la referida a la integración catastral, así como de emitir las directivas para su implementación, entre otras, de conformidad con la presente Ley y su reglamento, así como las normas respecto a la ejecución de tales políticas.

Artículo 7.- Integrantes del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

- a) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, quien lo preside.*
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales.*
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades o su representante.*
- d) El Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o su representante.*
- e) El Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN o su representante.*
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima - ICL o su representante.*

El Presidente del Consejo Nacional ejerce la representación del mismo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30528](#), publicada el 25 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 7. Integrantes del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

- a) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, quien lo preside.*
- b) Un representante de los gobiernos regionales.*
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades o su representante.*
- d) El Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o su representante.*
- e) El Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN o su representante.*
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima - ICL o su representante.*
- g) Un representante del Ministerio de Cultura.*

El Presidente del Consejo Nacional ejerce la representación del mismo” . ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1288, publicado el 29 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 7. Integrantes del Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

- a) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos o su representante, quien lo preside.*
- b) El Presidente del Consejo Directivo de la Asamblea Nacional de los Gobiernos Regionales - ANGR o su representante.*
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades - AMPE o su representante.*
- d) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET o su representante.*
- e) El Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN o su representante.*
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima - ICL o su representante.*
- g) Un representante del Ministerio de Cultura.*
- h) El Superintendente Nacional de Bienes Estatales - SBN o su representante.*
- i) El Director Ejecutivo del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI o su representante.*
- j) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI.*
- k) Un representante del Ministerio del Ambiente.*
- “ l) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.”(*)*

(*) Literal incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo

El Presidente del Consejo Nacional de Catastro ejerce la representación del mismo” .

Artículo 8.- Funciones del Consejo Nacional de Catastro

Son funciones del Consejo Nacional de Catastro las siguientes:

- a) Establecer la política nacional del Sistema y su vinculación al Registro de Predios a través del Plan Nacional de Catastro.
- b) Aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades.
- c) Determinar, de ser necesario, las zonas catastrales para el funcionamiento del Sistema. El ámbito de aplicación de las zonas catastrales se precisará en el reglamento de la presente Ley.
- d) Aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios.
- e) Aprobar convenios o contratos con las entidades públicas del Gobierno Nacional, Regional y local, personas jurídicas o naturales y los Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral. Los contratos de carácter financiero que originen operaciones sujetas a reembolso a plazos mayores a un año se rigen por las normas de endeudamiento público.
- f) Establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- g) Establecer el sistema informático destinado a integrar la información catastral de las entidades públicas integrantes del Sistema.
- h) Delegar en la Secretaría Técnica las funciones que estime pertinentes.
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la presente Ley.

CONCORDANCIAS [R. N° 002-2008-SNCP-CNC \(Delegan la administración de la Base de Datos Catastrales - BDC y del Sistema de Información Catastral - SIC al COFOPRI\)](#)

Artículo 9.- Secretaría Técnica

Designase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, independientemente de sus funciones específicas de acuerdo a su ley de creación.

La Secretaría Técnica es dirigida por un Secretario, el cual es un funcionario designado por la SUNARP. ()*

(*) Artículo modificado por la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29951](#), publicada el 04 diciembre 2012, la misma que entró en **vigencia** a partir del 1 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Secretaría Técnica

Desígnese al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI como Secretaría Técnica del

Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, independientemente de sus funciones específicas de acuerdo a su ley de creación” .

Artículo 10.- Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica, para los fines del Sistema Nacional Integrado de Catastro, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Nacional la política nacional del Sistema y su vinculación con el Registro de Predios y ejecutarla una vez aprobada
- b) Evaluar y supervisar las actividades relacionadas a la generación y administración de la información catastral de predios, que ejecutan las entidades públicas que integran el Sistema.
- c) Proponer al Consejo Nacional las disposiciones administrativas para el cumplimiento de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades cuando lo considere conveniente
- d) Proponer al Consejo Nacional estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- e) Coordinar la vinculación de los entes oficiales involucrados en materia catastral con el Registro de Predios.
- f) Administrar el Sistema.
- g) Proponer al Consejo Nacional el sistema informático a fin de integrar la información catastral de las instituciones públicas conformantes del Sistema.
- h) Otras que le fueran delegadas por el Consejo Nacional.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 005-2006-JUS, Art.10 \(Reglamento\)](#)

[R. N° 002-2008-SNCP-CNC \(Delegan la administración de la Base de Datos Catastrales - BDC y del Sistema de Información Catastral - SIC al COFOPRI\)](#)

Artículo 11.- Responsabilidades de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano responsable de cumplir y monitorear la aplicación de las políticas, normas y estándares del Sistema, aprobados por el Consejo Nacional; para lo cual coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones del catastro vinculadas al Registro de Predios a efectos de que éstas se realicen de acuerdo a los procedimientos estandarizados.

Artículo 12.- Recursos económicos de la Secretaría Técnica

La Entidad que realice las funciones de Secretaría Técnica utiliza los recursos aprobados en su Presupuesto Institucional y puede recibir recursos y/o donaciones de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, y de Organismos Multilaterales para este encargo específico, sin demandar bajo ningún concepto fondos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 13.- Comisiones Consultivas

Cuando corresponda tratar o dilucidar temas que involucren un área geográfica determinada, el Consejo Nacional o la Secretaría Técnica podrán convocar Comisiones Consultivas, conformadas por los representantes

de los Gobiernos Locales involucrados y de otras instituciones afectas con el fin de que puedan transmitir información relevante acerca de sus correspondientes ámbitos geográficos.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES Y GENERACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO CATASTRAL

Artículo 14.- Conceptos Generales

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Predios.- Es el bien inmueble a que se refiere el inciso 1) del artículo 885 del Código Civil.

2. Sistema de Referencia Geodésica Oficial.- Es la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional - IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada que se realiza en el país.

La elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la presente Ley y su reglamento.

3. Código Único Catastral.- Es la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único Catastral.

En los casos de los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común, se asigna a cada una de las unidades de propiedad exclusiva un Código Único Catastral.

El reglamento de la presente Ley define las características del Código Único Catastral a ser asignado, el mismo que será elaborado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y otorgado por las Municipalidades Distritales a nivel nacional.

4. Catastro de predios.- Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.

El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios.

El catastro comprende la información gráfica, con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados.

5. Certificado Catastral.- Es el documento con valor jurídico y efectos legales que emite la entidad catastral competente a favor de cualquier persona que lo solicite.

La expedición del Certificado Catastral está sujeta al pago de los derechos correspondientes, según tasa que se establecerá en el reglamento de la presente Ley, con excepción de las que corresponda fijar a los Gobiernos Locales. Las Tasas se fijarán atendiendo al criterio establecido en el artículo 45 de la Ley N° 27444.

Artículo 15.- Generación del Código Único Catastral

15.1 Las Municipalidades son los organismos generadores de catastro, las que se interconectan con el Registro de Predios enviándoles la información gráfica y alfanumérica de cada predio para la inscripción del

Código Único Catastral.

15.2 Las Municipalidades en uso de sus facultades, pueden encargar el levantamiento catastral a otras entidades públicas, privadas, personas jurídicas o naturales de acuerdo a los criterios técnicos que apruebe el Sistema.

15.3 Las Municipalidades otorgan el Código Único Catastral en aquellos casos en que no se ha asignado por programas de titulación rural o urbana.

Artículo 16.- Otras formas de asignación del Código Único Catastral a los predios y actualización del Catastro

Para asignar el Código Único Catastral a los predios y mantener actualizada la información catastral de los mismos, son de aplicación las reglas siguientes:

a) Predio inscrito a nombre del solicitante, predios no inscritos, predio inscrito a nombre de tercero, predios inscritos con superposición total o parcial o con discrepancia entre los títulos y el levantamiento catastral.

En todos estos casos, la Municipalidad asigna el Código Único Catastral al predio y el Registrador inscribe dicho Código en el asiento respectivo.

b) Predios en zona catastrada.

En el caso de que el predio esté ubicado dentro de un sector que haya sido objeto de levantamiento catastral municipal o a través de cualquier otra forma de georeferencia con coordenadas oficiales y que se encuentre dicha información en el Registro de Predios, el titular de un predio no requiere la presentación de planos con coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia.

Artículo 17.- Inscripción del Código Único Catastral de Predios objeto de Programas de Titulación

El Registro de Predios verifica a través de la calificación registral, la asignación del Código Único Catastral e inscribe aquellos predios titulados a través de Programas de Titulación en el Registro de Predios, relacionando al predio con su titular y demás derechos y cargas que pueden recaer sobre éste.

CAPÍTULO IV

VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 18.- Información catastral del Registro de Predios

18.1 El Registro de Predios contiene información que otorga fe pública registral y garantía de seguridad jurídica a todos los titulares de los predios inscritos.

18.2 El Registro de Predios utiliza el Código Único Catastral para identificar el predio.

18.3 La información sobre predios en el Registro, está respaldada por la información catastral.

Artículo 19.- Interconexión de las Oficinas de los Notarios

19.1 Los Notarios se interconectan con el Registro de Predios, de forma tal, que cada acto jurídico sobre predios en el que intervenga el Notario, debe ser transmitido con la garantía de la firma digital del mismo a través de la interconexión permanente en tiempo inmediato.

19.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, los Notarios deben remitir la

información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 005-2006-JUS, 1° Disp. Comp. \(Reglamento\)](#)

Artículo 20.- Verificación de que el Propietario Registral es el Propietario Civil

El Notario antes de intervenir en cualquier acto jurídico sobre predios, verifica en el Registro de Predios a través de la interconexión u otros medios, que el titular de los derechos transferidos es el mismo que figura en el Registro de Predios. Si no fuera el mismo titular de los derechos transferidos, intervendrá igualmente en el acto y anotará este hecho, del que informará al Registro de Predios y a los interesados.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 005-2006-JUS, Art. 52 \(Reglamento\)](#)

Artículo 21.- Obligatoriedad del Registro

El Registro de Predios para proceder a inscribir definitivamente cualquier derecho, debe exigir la inscripción del Código Único Catastral.

En caso de que el predio sobre el cual se solicite la inscripción del acto jurídico no cuente con el Código Único Catastral, el Registro procederá a la anotación preventiva del acto cuya inscripción se solicita, hasta que se presenten los planos debidamente georeferenciados, con las coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial vigente y el Código Único Catastral del predio.

En tanto se presenten los planos y el Código Único Catastral a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrá vigente la anotación preventiva que es aplicable a todos los títulos que tengan defectos subsanables.

CONCORDANCIAS [D.S. N° 005-2006-JUS, Art. 55 \(Reglamento\)](#)

[D.S. N° 005-2006-JUS, Art. 56 \(Reglamento\)](#)

Artículo 22.- Interconexión de entidades que ejecutan Programas de Titulación

Las entidades públicas que ejecutan catastro de predios dentro de los Programas de Titulación deben interconectarse con el Registro de Predios y transmitir la información en tiempo inmediato, para la verificación e inscripción del Código Único Catastral.

Artículo 23.- Interconexión de otras dependencias del Estado, obligatoriedad del Registro

23.1 Las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Locales que otorguen actos administrativos relativos a predios, sea adjudicación, habilitación urbana, zonificación u otros actos que modifiquen, limiten, restrinjan o extingan derechos sobre predios; deben estar interconectadas con el Registro de Predios y transmitir, en tiempo inmediato a la dación del acto administrativo, la información completa de dichos actos, para su correspondiente inscripción.

23.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, las entidades deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

“ Capítulo V VERIFICADORES CATASTRALES(*)

(*) Capítulo V incorporado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1209](#), publicado el 23 septiembre 2015 , el mismo que entra en **vigencia** a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento .

Artículo 24.- Verificadores Catastrales

Son las personas naturales, profesionales colegiados y/o personas jurídicas inscritas en el Índice de Verificadores a cargo de la SUNARP.

Artículo 25.- Responsabilidad de los Verificadores Catastrales

Todo Verificador Catastral es responsable por la veracidad de la información y documentación que emite así como de la correspondencia entre la información confeccionada y la realidad física del predio.

Artículo 26.- De la potestad sancionadora contra los Verificadores Catastrales

En primera instancia es competente el Secretario Técnico del Sistema Nacional Integrado de Catastro para aplicar las sanciones, y en segunda instancia es competente el Consejo Nacional Integrado de Catastro.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, que serán tipificadas e incorporadas en el Reglamento de la presente Ley, de conformidad con el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27.- De las sanciones

Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Leve: Amonestación escrita.
- b) Grave: Suspensión no menor de quince (15) días, ni mayor de seis (06) meses.
- c) Muy Grave: Cancelación del Registro."(*)

(*) Capítulo V incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1209, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No se asignará Código Único Catastral a aquellos predios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean materia de proceso judicial en trámite respecto a la definición de áreas, linderos y medidas perimétricas, hasta que dichos procesos hayan culminado.

SEGUNDA.- Las entidades públicas, sean del Gobierno Nacional, Regional o Local, así como los Notarios, personas naturales o jurídicas, involucradas en la producción y gestión catastral de predios, en actos jurídicos vinculados a derechos sobre predios y derechos mineros o de cualquier naturaleza sobre éstos, deben interconectarse a la Secretaría Técnica y al Registro de Predios en el plazo que se fijará en el reglamento de esta Ley a efectos de que el Sistema funcione en forma integrada. En tanto se produzca la interconexión en los plazos que fijará el reglamento, queda en suspenso la aplicación de los artículos 20, 22 y 23 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS D.S. N° 005-2006-JUS, Art.51 (Reglamento)

TERCERA.- La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT formarán parte del Sistema y tendrán representación en su Consejo Nacional, hasta su conclusión o disolución de acuerdo a sus normas de creación.

CONCORDANCIAS **R. N° 002-2008-SNCP-CNC (Delegan la administración de la Base de Datos Catastrales - BDC y del Sistema de Información Catastral - SIC al COFOPRI)**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La exoneración del pago de tasas registrales, procederá únicamente de acuerdo a lo dispuesto por la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y de no establecerse plazo expresamente, se estará al plazo señalado en la norma VII del Título Preliminar del mismo Código.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de su publicación.

CONCORDANCIA **R. N° 001-2004-CNC (Comisión elaboración proyecto de reglamento)**

TERCERA.- Deróganse y déjense sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 28294

D.S. N° 006-2006-VIVIENDA-Décimo Cuarta Disp.Comp.Final Directiva N° 001-2006-SNCP-CNC
(Aprueban los ocho primeros dígitos del Código Único Catastral-CUC)

DIRECTIVA N° 002-2006-SNCP-CNC (Directiva que establece normas básicas para la elaboración y

estandarización de la cartografía catastral)

R. N° 001-2007-SNCP-CNC (Aprueban Directiva “Formatos e Instructivo de las Fichas Catastrales”)

Ley N° 29151, Segunda Disp. Trans. (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales)

R. N° 01-2008-SNCP-CNC (Aprueban Políticas Catastrales del SNCP y Principios Catastrales) R. N° 002-2008-SNCP-CNC (Delegan la administración de la Base de Datos Catastrales - BDC y del Sistema de Información Catastral - SIC al COFOPRI)

R. N° 03-2008-SNCP-CNC (Aprueban la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC “Tolerancias Catastrales - Registrales”)

R. N° 04-2008-SNCP-CNC (Reconocen labor de miembros del Consejo Nacional del Catastro del SNCP y de los representantes alternos en los trabajos realizados por la Secretaría Técnica del SNCP)

R. N° 01-2009-SNCP-CNC (Aprueban Directivas sobre Estructura de Datos Alfanuméricos de la Base de Datos Catastral Urbana,

Declaración de Zona Catastrada y Formatos de las Hojas Informativas Catastrales Urbana y Rural)

R. N° 01-2010-SNCP-CNC (Aprueban la Guía del Código Único Catastral - CUC como norma complementaria a la Directiva N° 001-2006-SNCP/CNC)

R. N° 03-2010-SNCP-CNC (Aprueban Directiva “Reglamento del Índice del Verificador Catastral”)

R. N° 05-2010-SNCP-CNC (Aprueban Directiva “Estructura de Datos Gráficos de la Base de Datos Catastral Urbana del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP”)

R. N° 01-2011-SNCP-CNC (Aprueban actualización de la Estructura de Datos Alfanumérica de la Base de Datos Catastral Urbana)

R. N° 04-2012-SNCP-CNC (Aprueban Manuales de Levantamiento Catastral Urbano, Levantamiento Catastral Rural, Protocolo de Actuación en el Levantamiento Catastral, Mantenimiento Catastral, Actualización Catastral y Estándares Cartográficos Aplicados al Catastro, que deberán cumplir las Entidades Generadoras de Catastro del Perú)

R. N° 07-2012-CNC-SNCP (Aprueban formato de plano catastral en zona no catastrada y su instructivo)

R. N° 075-2013-SUNARP-SN (Aprueban Directiva N° 02-2013-SUNARP-SN que establece mecanismos que viabilizan la anotación preventiva, liquidación, trámite de oposición y formulación de medios impugnatorios regulados en el procedimiento de saneamiento catastral registral)

Ley N° 30230, Décima Primera Disp. Comp. Final (Facultad de verificadores catastrales)

R. J. N° 090-2018-IGN-DC-DPG (Aprueban la implementación del Índice de las Estaciones de Rastreo Permanente que constituye la Red Geodésica Peruana de Monitoreo Continuo (REGPMOC))

R. M. N° 0010-2021-JUS (Disponen la publicación, en el Portal Institucional del Ministerio, del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, el Decreto Supremo que lo aprobaría y la Exposición de Motivos que lo sustenta)

R. N° 01-2021-SNCP-CNC (Aprueban el Anexo al Instructivo de Llenado de la Ficha Catastral Urbana Individual y el Anexo al Instructivo de Llenado de la Ficha Catastral Rural, aprobados mediante Resolución N° 001-2020-SNCP-CNC)

R. N° 001-2022-SUNARP-SNCP/CNC (Aprueban el repositorio de la Plataforma del Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios - SNCP)

R. J. N° 149-2022/IGN/DIG/SDPG, Art. 1 (Actualizan el Índice e información de los detalles de las Estaciones de Rastreo Permanente (ERP) que constituye la Red Geodésica Peruana de Monitoreo Continuo (REGPMOC), administrada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN))

R.N° 01-2023-SNCP/CNC (Aprueban la Directiva DI-01-SNCP-CNC que regula el procedimiento de asignación, administración, uso y gestión del Código Único Catastral y anexos respectivos)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-01-2017

DICE:

Artículo Único.-Modificación de los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.

Modifícanse los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El Sistema.

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

b) Los gobiernos regionales.

c) Los gobiernos regionales.

(...)”.

DEBE DECIR:

Artículo Único.-Modificación de los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.

Modifícanse los artículos 3 y 7 de la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El Sistema.

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

a) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

b) Los gobiernos regionales.

c) Los gobiernos locales.

(...)”.

Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE

DECRETO SUPREMO Nº 011-2006-VIVIENDA

(*) Los Anexos del presente Decreto Supremo fueron publicados los días **08, 09, 10 y 11 junio 2006**.

CONCORDANCIAS

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley Nº 27779, se ha modificado la organización y funciones de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 560, y sus normas modificatorias y complementarias, en virtud de las cuales se ha creado el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley Nº 27792, este Ministerio formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, a cuyo efecto dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-70-VI, se aprobaron los Títulos V, VI y VII, del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC;

Que, de la misma forma mediante Decreto Supremo Nº 063-70-VI, se aprobaron los siguientes Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC: Preliminar, Procedimientos Administrativos; Título I; Plan Regulador y Zonificación y sus Apéndices Nº 1 - Índice de Usos y Nº 2 - Reglamento de Quintas; Título II Habilitación y Subdivisión de Tierras; Título III, Requisitos Arquitectónicos y de Ocupación; Título IV, Patrimonio Arquitectónico; Título VII; Estructuras, 1.2 Concreto Ciclópeo y Armado; Título IX, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales; Título X, Instalaciones Sanitarias, Título XI, Obras Públicas; y, Título XII, Anuncios;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 962-78-VC-3500, se aprobó el Índice de las "Normas Técnicas de Edificación", que contienen disposiciones de carácter técnico necesarias para regular el diseño, construcción y mantenimiento de las edificaciones y obras de servicios complementarios; señalándose que dicho Índice podrá incluir nuevos temas o sustituir los que fueran necesarios de acuerdo a los avances tecnológicos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA, se aprobó el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que contiene las Normas Técnicas para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, siendo que en su artículo 7, deroga expresamente la Resolución Ministerial Nº 962-78-VC-3500;

Que, en consecuencia es necesario aprobar las sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE comprendidas en el Índice aprobado mediante el acotado Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA y, derogar de manera expresa los Decretos Supremos Nº 039-70-VI y Nº 063-70-VI, que aprobaron la totalidad de los Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, así como sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias, y toda norma legal que se oponga, en lo que corresponda, al

Que, asimismo es conveniente crear una Comisión de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, a fin de que éste se perfeccione permanentemente, a través de los aportes de las instituciones y personas vinculadas a la materia;

De conformidad con lo normado en la Ley N° 27792, y en el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, comprendidas en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, cuya relación es la siguiente:

- Norma G.010 Consideraciones Básicas .
- Norma G.020 Principios Generales.
- Norma G.030 Derechos y Responsabilidades.(23)
- Norma G.040 Definiciones.(19)(34)
- Norma G.050 Seguridad durante la Construcción.(3)
- Norma GH.010 Alcances y contenido.
- Norma GH.020 Componentes de Diseño Urbano.(9)
- Norma TH.010 Habilitaciones residenciales.(44)
- Norma TH.020 Habilitaciones comerciales.(8)
- Norma TH.030 Habilitaciones industriales.
- Norma TH.040 Habilitaciones para usos especiales.
- Norma TH.050 Habilitaciones en riberas y laderas.
- Norma TH.060 Reurbanización.(37)
- Norma OS.010 Captación y conducción de agua para consumo humano.
- Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.(5)(6)(7)
- Norma OS.030 Almacenamiento de agua para consumo humano.
- Norma OS.040 Estaciones de bombeo de agua para consumo humano.
- Norma OS.050 Redes de distribución de agua para consumo humano.(3)
- Norma OS.060 Drenaje pluvial urbano.(3)
- Norma OS.070 Redes de aguas residuales.

- Norma OS.080 Estaciones de bombeo de aguas residuales.
- Norma OS.090 Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Norma OS.100 Consideraciones básicas de diseño de infraestructura sanitaria.
- Norma EC.010 Redes de distribución de energía eléctrica.
- Norma EC.020 Redes de alumbrado público.
- Norma EC.030 Subestaciones eléctricas.
- Norma EC.040 Redes e instalaciones de comunicaciones.**(8)**
- Norma GE.010 Alcances y contenido.
- Norma GE.020 Componentes y características de los proyectos.
- Norma GE.030 Calidad en la construcción.
- Norma GE.040 Uso y mantenimiento.
- Norma A.010 Condiciones generales de diseño.**(2)(14)**
- Norma A.020 Vivienda
- Norma A.030 Hospedaje.**(4)(16)(29)**
- Norma A.040 Educación.
- Norma A.050 Salud.
- Norma A.060 Industria.
- Norma A.070 Comercio.**(8)(35)**
- Norma A.080 Oficinas.
- Norma A.090 Servicios comunales.
- Norma A.100 Recreación y deportes.**(16)**
- Norma A.110 Comunicación y transporte.
- Norma A.120 *Accesibilidad para personas con discapacidad*.**(1)(3)(25)(30)(43)**
- Norma A.130 Requisitos de seguridad.**(10)(36)**
- Norma A.140 *Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales*.**(26)(38)(39)**
- Norma E.010 Madera.**(14)**
- Norma E.020 Cargas.
- Norma E.030 Diseño sismorresistente.**(13)(18)(24)**

- Norma E.040 Vidrio.
- Norma E.050 Suelos y cimentaciones.(28)
- Norma E.060 Concreto armado.(3)
- Norma E.070 Albañilería.
- Norma E.080 Adobe.(2)(3)(20)(21)
- Norma E.090 Estructuras metálicas.
- Norma IS.010 Instalaciones sanitarias para edificaciones.(11)
- Norma IS.020 Tanquessépticos.
- Norma EM.010 Instalaciones eléctricas interiores.(31)
- Norma EM.020Instalaciones de comunicaciones.(25)(27)
- Norma EM.030 Instalaciones de ventilación.(14)(33)
- Norma EM.040 Instalaciones de gas.(3)(22)
- Norma EM.050 Instalaciones de climatización.
- Norma EM.060 Chimeneas y hogares.
- Norma EM.070 Transporte mecánico.(32)
- Norma EM.080 Instalaciones con energía solar.
- Norma EM.090 Instalaciones con energía eólica.(12)
- Norma EM.100 Instalaciones de alto riesgo.
- " - Norma CE.030Obras Especiales y Complementarias"(15)
- " - NormaEM.110 "Confort Térmico y Lumínico con Eficiencia Energética" (17)(40)(42)

(1) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA](#), publicado el 09 mayo 2009, se modifica la denominación de la Norma Técnica A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, como "Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores".

CONCORDANCIAS [D.S. N° 013-2009-MIMDES, Art. 5 \(Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet\)](#)

(2) De conformidad con el *Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 070-2008-VIVIENDA, publicada el 26 marzo 2008, se incorpora el Anexo N° 1 "Refuerzo de Geomalla en Edificaciones de Adobe", a la Norma Técnica E.080 Adobe, del Reglamento Nacional de Edificaciones, comprendida en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, el mismo que forma parte integrante de la*

citada resolución.

(3) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA](#), publicado el 09 mayo 2009, se modifica el contenido de ocho (8) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobadas por el presente Decreto Supremo, que forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA](#), publicado el 09 mayo 2009, se modifican los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Norma Técnica A.030 Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, cuyo detalle forma parte del citado dispositivo.

(5) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-VIVIENDA](#), publicado el 18 diciembre 2009, se incorporan los sub numerales 3.31 y 3.32 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(6) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-VIVIENDA](#), publicado el 18 diciembre 2009, se incorpora el sub numeral 5.14 al numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(7) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2009-VIVIENDA](#), publicado el 18 diciembre 2009, se incorporan los sub numerales 5.14.1 y 5.14.2 al sub numeral 5.14 Plantas Desalinizadoras, del numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(8) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA](#), publicado el 14 de enero 2010, se modifica el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, en lo referente a la Norma Técnica CE.010 Aceras y Pavimentos, la misma que en adelante quedará redactada de la siguiente manera : CE.010 Pavimentos Urbanos.

(9) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA](#), publicado el 16 julio 2011, se modifica el contenido de cuatro (4) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, que forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(10) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 noviembre 2012, se incorporan los Capítulos XI y XII en la Norma Técnica A.130 “Requisitos de Seguridad”, dentro del Título III.1. Arquitectura del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexos forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(11) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 noviembre 2012, se modifica el numeral 6.5 “Ventilación” de la Norma Técnica IS. 010 “Instalaciones Sanitarias para Edificaciones” del Título III.3. Instalaciones Sanitarias; del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexo forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(12) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA](#), publicado el 09 noviembre 2012, se modifica la Norma Técnica EM. 090 “Instalaciones con Energía Eólica” del Título III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexo forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(13) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2014-VIVIENDA](#), publicado el 14 marzo 2014, se incorpora el Anexo 03 “Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud” a la Norma Técnica de Edificación E.030 “Diseño Sismorresistente” del Numeral III.2 Estructuras del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, el cual forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(14) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-VIVIENDA](#), publicado el 09 mayo 2014, se modifica el contenido de las Normas Técnicas A.010 “Condiciones Generales de Diseño” del Numeral III.1 Arquitectura, EM.030 “Instalaciones de Ventilación” del Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas y del Anexo 3 “Lista de Especies Agrupadas” de la Norma Técnica E.010 “Madera” del Numeral III.2, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexos forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(15) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2014-VIVIENDA](#), publicado el 09 mayo 2014, se incorpora la Norma Técnica CE.030 “Obras Especiales y Complementarias” al Numeral II.2 Componentes Estructurales, del Título II Habilitaciones Urbanas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexo forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(16) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA](#), publicado el 13 mayo 2014, se modifica el contenido de las Normas Técnicas A.030 “Hospedaje” y A.100 “Recreación y Deportes” del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

(17) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA](#), publicado el 13 mayo 2014, se incorpora la Norma Técnica EM.110 “Confort Térmico y Lumínico con Eficiencia Energética” al Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexo forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(18) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA](#), publicado el 24 enero 2016, se dispone la modificación de la Norma Técnica E.030 “Diseño Sismorresistente” contenida en el Numeral III.2 Estructuras del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por el presente Decreto, la cual forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(19) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 174-2016-VIVIENDA](#), publicada el 23 julio 2016, se modifica la Norma Técnica G.040 - Definiciones, contenida en el Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

(20) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-VIVIENDA](#), publicado el 26 enero 2017, se dispone la modificación de la denominación de la Norma Técnica E.080 Adobe del Reglamento Nacional de Edificaciones como “Norma Técnica E.80 Diseño y Construcción con Tierra Reforzada”. En este sentido, se modifica el Numeral III.2 Estructuras del Título III Edificaciones del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA (*) [NOTASPIJ](#), quedando redactado conforme se indica en el citado artículo.

(21) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 121-2017-VIVIENDA](#), publicada el 05 abril 2017, se modifica la denominación y contenido de la Norma Técnica E.080 “Adobe” del RNE, contenida en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el presente Decreto, como Norma Técnica E.080 “Diseño y Construcción con Tierra Reforzada”, la cual forma parte integrante de

la citada Resolución Ministerial.

(22) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 341-2018-VIVIENDA](#), publicada el 07 octubre 2018, se modifica la Norma Técnica EM. 040 “Instalaciones de Gas”, del Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por el presente Decreto, que, como Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(23) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 341-2018-VIVIENDA](#), publicada el 07 octubre 2018, se modifica el artículo 11 de la Norma Técnica G. 030 “Derechos y Responsabilidades” del Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por el presente Decreto, en los términos indicados en el citado artículo.

(24) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 355-2018-VIVIENDA](#), publicada el 23 octubre 2018, se modifica la Norma Técnica E.030 Diseño Sismorresistente del Numeral III.2 Estructuras del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto, que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución.

(25) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2018-VIVIENDA](#), publicado el 24 octubre 2018, se modifica la denominación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores”, como Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones”; y, de la Norma Técnica EM.020 “Instalaciones de Comunicaciones”, como Norma Técnica EM.020 “Instalaciones de Telecomunicaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, quedando redactado de la manera indicada en el citado artículo.

(26) De conformidad con la [Resolución N° 0303-2018-SEL-INDECOPI](#), publicada el 25 octubre 2018, se declara barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar antenas de telefonía móvil que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto, contenida en el artículo 17 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el presente Decreto, emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La razón es que, en ejercicio de las funciones encomendadas al Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas por el Decreto Legislativo 1256 (analizar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que afecten el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o contravengan las normas de simplificación administrativa) se ha verificado que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no tiene asignada la tarea de resguardar la invariabilidad de los bienes culturales inmuebles (ambientes monumentales) que integran el Patrimonio Cultural de la Nación. Por ende, dicha autoridad no cuenta con respaldo legal para restringir la instalación de antenas de telefonía móvil que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto de dichos bienes. Sin embargo, dado que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas es consciente de la importancia de proteger los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, es relevante considerar las precisiones expuestas en la citada Resolución.

(27) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 400-2018-VIVIENDA](#), publicada el 03 diciembre 2018, se modifica la Norma Técnica EM.020 Instalaciones de Telecomunicaciones del Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, la cual forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(28) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 406-2018-VIVIENDA](#), publicada el 03 diciembre 2018, se modifica la Norma Técnica E.050 “Suelos y Cimentaciones”, del Numeral III.2 Estructuras del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por

el presente Decreto Supremo, que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(29) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-VIVIENDA](#), publicada el 12 enero 2019, se modifica la Norma Técnica A.030 “Hospedaje”, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por el presente Decreto, que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(30) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA](#), publicada el 02 marzo 2019, se modifica la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones”, del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por el presente Decreto, que forma parte integrante de la citada Resolución.

(31) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2019-VIVIENDA](#), publicada el 12 marzo 2019, se modifica la Norma Técnica EM.010 “Instalaciones eléctricas interiores” del numeral III.4 Instalaciones eléctricas y mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por el presente Decreto, que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial. La Norma Técnica modificada por la citada Resolución Ministerial, [no es de aplicación](#) a los proyectos de inversión pública o privada que, a la fecha de su vigencia, cuenten con expediente técnico aprobado en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Invierte.pe, o cuenten con una solicitud de licencia de edificación en trámite ante la municipalidad respectiva, siendo de aplicación a estos las disposiciones de la Norma Técnica EM.010 “Instalaciones eléctricas interiores” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el presente Decreto.

(32) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 084-2019-VIVIENDA](#), publicada el 12 marzo 2019, se modifica la Norma Técnica EM.070 “Transporte mecánico” del numeral III.4 Instalaciones eléctricas y mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el presente Decreto, que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial. La Norma Técnica modificada por la citada Resolución Ministerial, no es de aplicación a los proyectos de inversión pública o privada que, a la fecha de su vigencia, cuenten con expediente técnico aprobado en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Invierte.pe, o cuenten con una solicitud de licencia de edificación en trámite ante la municipalidad respectiva; siendo de aplicación a estos las disposiciones de la Norma Técnica EM.070 “Transporte mecánico” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el presente Decreto.

(33) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 232-2020-VIVIENDA](#), publicada el 23 septiembre 2020, se modifica la Norma Técnica EM.030 Instalaciones de Ventilación, del Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al Anexo que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(34) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA](#), publicada el 29 enero 2021, se dispone la modificación de la Norma Técnica G.040, Definiciones, del Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, que forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(35) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 061-2021-VIVIENDA](#), publicada el 11 febrero 2021, se modifica la Norma Técnica A.070 “Comercio”, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, cuyo texto forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(36) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución](#)

[Ministerial N° 061-2021-VIVIENDA](#), publicada el 11 febrero 2021, se deroga el Capítulo VIII Comercio, de la Norma Técnica A.130 “Requisitos de Seguridad” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo.

(37) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 126-2021-VIVIENDA](#), publicada el 24 abril 2021, se modifica la denominación, ubicación y contenido de la Norma Técnica OS.060 Drenaje Pluvial Urbano a Norma Técnica CE.040 Drenaje Pluvial, del numeral II.3 Obras de Saneamiento del Título II Habilitaciones Urbanas, al numeral II.2 Componentes Estructurales del mismo Título del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, la cual forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(38) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA](#), publicada el 01 julio 2021, se modifica la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales a Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, cuyo texto forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(39) De conformidad con el [Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA](#), publicada el 01 julio 2021, los artículos 4, 15 y los literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos.

(40) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 188-2021-VIVIENDA](#), publicada el 07 julio 2021, se modifica la Norma Técnica A.020 “Vivienda”, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, cuyo texto forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(41) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 191-2021-VIVIENDA](#), publicada el 08 julio 2021, se modifica la Norma Técnica A.010, Condiciones Generales de Diseño, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, cuyo texto forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial.

(42) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2022-VIVIENDA](#), publicado el 11 marzo 2022, se dispone modificar la denominación de la Norma Técnica EM.110, Confort Térmico y Lumínico con Eficiencia Energética del Reglamento Nacional de Edificaciones, incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA, a Norma Técnica EM.110, Envoltente Térmica del Reglamento Nacional de Edificaciones.

(42) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-VIVIENDA](#), publicado el 11 marzo 2022, se dispone incorporar la Norma Técnica EM.110, Envoltente Térmica, al numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones del Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, conforme se indica en el citado artículo.

(43) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 075-2023-VIVIENDA](#), publicada el 17 febrero 2023, se dispone modificar la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento

Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

(44) De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1568](#), publicado el 28 mayo 2023, las edificaciones para viviendas tipo club, temporal o vacacional de propiedad exclusiva, a las cuales se refiere el Capítulo IV de la Norma Técnica TH 010, Habilitaciones Residenciales del Reglamento Nacional Edificaciones, aprobado por el presente Decreto Supremo que comparten bienes comunes, están sujetas al régimen de la propiedad horizontal y aprueban su Reglamento Interno, según lo señalado en el artículo 32 del citado Decreto Legislativo. El citado Decreto Legislativo entra en [vigencia](#) a los ciento ochenta días calendario siguientes a la publicación de su Reglamento.

CONCORDANCIAS [R.M.N° 101-2020-VIVIENDA \(Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del artículo 11 de la Norma Técnica G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, en el Portal Institucional\)](#)

Artículo 2.- Vigencia

El Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Derogación Expresa y Genérica

Deróganse los Decretos Supremos N° s. 039 y 063-70-VI, que aprobaron la totalidad de los Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, así como sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias, y toda norma legal que se oponga en lo que corresponda; a partir de la vigencia del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Artículo 4.- Irretroactividad de la Norma

Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana y los procedimientos administrativos, iniciados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, se regirán por dicha norma hasta su culminación; salvo que, por solicitud expresa y por escrito del administrado, éste desee acogerse a las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Artículo 5.- Aplicabilidad de la Norma

Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana elaborados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, que se presenten ante las autoridades competentes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, podrán ser calificados, a solicitud expresa y por escrito del administrado, de acuerdo a las normas del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC.

Artículo 6.- Proyecto de Edificación con Anteproyecto Aprobado

El proyecto de edificación que cuente con Anteproyecto aprobado, de acuerdo con lo normado en el Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, con una antigüedad máxima de dieciocho (18) meses, será calificado con las normas de dicho Reglamento.

Artículo 7.- Comisión de Permanente (*)[NOTA SPIJ](#) de Actualización

Constitúyase la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, a fin de que se encargue de analizar y formular las propuestas para su actualización; la que estará integrada por:

- Un representante del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá;*
- Un representante del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo;*
- Un representante del Viceministerio de Construcción y Saneamiento;*
- Un representante de la Cámara Peruana de la Construcción;*
- Un representante del Colegio de Arquitectos del Perú;*
- Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú;*
- Un representante del Colegio de Abogados de Lima;*
- Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería;*
- Un representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,*
- Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú.*

La Dirección Nacional de Vivienda del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hará las veces de Secretaría Técnica de dicha Comisión. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2022-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2022.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

“Única Disposición Complementaria

Las constructoras deberán implementar instalaciones internas que permitan el suministro domiciliario de Gas Natural en todas aquellas nuevas edificaciones multifamiliares para fines de vivienda que se encuentren ubicadas en distritos donde exista o pueda existir infraestructura que permita brindar el Servicio de Distribución de Gas Natural.

Para tal efecto, las empresas concesionarias de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos deberán informar a los Gobiernos Locales, las zonas donde existe o puede existir infraestructura que permita brindar el Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en cada distrito, de conformidad con los planes de expansión vigentes; con la finalidad que los Gobiernos Locales puedan informar a su vez a las constructoras de la existencia o posibilidad de existencia de Redes de Distribución de Gas Natural en el distrito al momento de tramitar las licencias de edificación correspondientes.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser actualizada por las empresas concesionarias de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos cada año.” (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 029-2013-EM](#), publicado el 01 agosto 2013.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

RUDECINDOVEGA CARREAZO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 011-2006-VIVIENDA

R.V.M. N° 0040-2007-ED (Aprueban Directiva “Utilización de Sistemas Constructivos No Convencionales y Recuperables para Aulas Escolares en Situación de Emergencia”)

Ley N° 29167 (Ley que establece el Procedimiento Especial y Transitorio para las Licencias de Edificación, Ampliación o Remodelación de Establecimientos Hospedaje)

D.S. N° 024-2008-VIVIENDA, Art. 6, inc. b)

D.S. N° 026-2008-VIVIENDA, Art. 12, num. 12.2, inc. c)

R.M. N° 894-2008-VIVIENDA (Aprueban el Reglamento Interno de la Comisión Permanente de la Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE)

R. N° 051-2009-SUNASS-CD (Aprueban Directiva sobre reposición de la acera facilitando el acceso de las personas con discapacidad, en las obras para los servicios de saneamiento ejecutadas por las EPS)

D.S. N° 055-2010-EM, Art. 164 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería)

R.M. N° 176-2010-VIVIENDA (Aprueban Lineamientos de Política para la promoción del tratamiento para el reuso de las aguas residuales domésticas y municipales en el riego de áreas verdes urbanas y periurbanas)

R.M.N° 008-2016-VIVIENDA (Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación de la Norma Técnica G.040 - Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M.N° 269-2016-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.030 - Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones, y de la citada Norma Técnica, en el portal institucional del Ministerio)

D.S.N° 002-2017-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica)

R.M.N° 121-2017-VIVIENDA, Art. 2 (Aprobación de los Anexos de la Norma Técnica E.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones)

R.M.N° 190-2018-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial y su Anexo, que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.040 “Instalaciones de Gas”, y de la Norma Técnica G.030 “Derechos y Responsabilidades”, contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA)

R.N° 239-2018-MINEDU (Aprueban la “Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa”)

R.M.N° 346-2018-VIVIENDA (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Norma Técnica E.050 “Suelos y Cimentaciones”, contenida en el numeral III.2 Estructuras del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M.N° 376-2018-VIVIENDA (Disponen la publicación en el portal del Ministerio, del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Norma Técnica “Transporte Mecánico” del Reglamento Nacional de Edificaciones)

R.M.N° 407-2018-VIVIENDA (Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en

Edificaciones” contenida en el numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del RNE)

R.M.N° 013-2019-VIVIENDA (Disponen la publicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Norma Técnica “Guía de Diseños Estandarizados para Infraestructura

Sanitaria Menor en Proyectos de Saneamiento en el Ámbito Urbano - Etapa 1”)

R.M.N° 070-2019-VIVIENDA (Aprueban Directiva General denominada “Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones”)

R.M.N° 153-2019-VIVIENDA (Aprueban Norma Técnica “Guía de Diseños Estandarizados para Infraestructura Sanitaria Menor en Proyectos de Saneamiento en el Ámbito Urbano - Etapa 1 y sus Anexos”)

R.M.N° 328-2019-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.040 “Educación” contenida en el numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del RNE)

R.M. N° 084-2020-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.030 Instalaciones de Ventilación del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el D.S. N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M. N° 085-2020-VIVIENDA (Aprueban “Lineamientos de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 en la ejecución de obras de construcción”)

R.M.N° 87-2020-VIVIENDA (Aprueban el “Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades”)

R.M.N° 094-2021-VIVIENDA (Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la denominación, ubicación y contenido de la Norma Técnica CE.040 Drenaje Pluvial del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M.N° 134-2021-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.020 “Vivienda” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, en el Portal Institucional del Ministerio)

R.M.N° 136-2021-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.010, Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA)

R.VM.N° 140-2021-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica”)

R.M.N° 151-2021-VIVIENDA (Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales a Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el D.S. N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M.N° 208-2021-VIVIENDA (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones)

R.M.N° 240-2021-VIVIENDA (Disponen la publicación, en el Portal Institucional, del proyecto de

Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica E.010 Madera del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA)

R.M.N° 000229-2022-DM/MC (Disponen la pre publicación del proyecto de Reglamento Nacional del Patrimonio Histórico Inmueble.)

R.M.N° 197-2022-VIVIENDA (Disponen publicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.110, Envoltente Térmica, contenida en el numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones)

R.M.N° 146-2023-VIVIENDA (Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica GH.010, Alcances y contenido, incluida en el Título II Habilitaciones Urbanas del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, dice: Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA; sin embargo en atención al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, se dispuso que el citado Decreto Supremo no forma parte del ordenamiento Jurídico.

(*)NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, se dice “Comisión de Permanente” cuando se debe decir “Comisión Permanente”

CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Promulgado : 03-04-91

Publicado : 08-04-91

“Al texto de cada artículo del Código Penal se ha incluido una sumilla conforme a lo dispuesto en el [Artículo Único de la Ley N° 25362](#), norma que autoriza al Poder Ejecutivo para que en las ediciones oficiales de los Códigos Civil, Penal, Procesal Penal, de Ejecución Penal y del Medio Ambiente se incluyan las sumillas correspondientes a cada artículo, publicado el 13 de diciembre de 1991.” Estas sumillas son de carácter referencial.

(*) De conformidad con el [Numeral 3.3 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1619](#), publicado el 21 diciembre 2023, la remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas reclusas, que se encuentren dentro del siguiente supuesto: Tengan la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. El citado Decreto Legislativo tiene [vigencia](#) hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1619](#), publicado el 21 diciembre 2023, la remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas reclusas, que se encuentren dentro del siguiente supuesto: Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales, detallados en el citado numeral. El citado Decreto Legislativo tiene [vigencia](#) hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Artículo Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se precisa que las impugnaciones establecidas en los artículos 62, 334 inciso 6, 401, 423 y 424 del Código Procesal Penal a cargo de las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Ica, por los delitos de Lesiones y Agresiones en contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ica, regulados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del presente Código Penal, provenientes de las Fiscalía Provinciales Penales y

Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Ica, según su ámbito de competencia territorial e iniciadas con anterioridad a la fecha de publicación de la citada resolución, seguirán siendo conocidas por éstas hasta su conclusión.

(*) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se dispone que, a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la citada resolución, las Fiscalías Superiores de Familia del Distrito Fiscal de Ica conozcan, en adición a sus funciones, las impugnaciones establecidas en los artículos 62, 334 inciso 6, 401, 423 y 424 del Código Procesal Penal, respecto de los delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ica, regulados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del presente Código Penal, que provengan de las Fiscalías Provinciales de Familia mencionadas en el artículo primero de la citada resolución, conforme al ámbito de su competencia territorial.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se dispone que, a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la citada resolución, las Fiscalías Provinciales de Familia del Distrito Fiscal de Ica, en adición a sus funciones, conozcan los casos por los delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, contemplados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, del presente Código Penal, que provengan geográficamente de los distritos dentro de su ámbito de competencia.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1972-2021-MP-FN](#), publicada el 01 enero 2022, se dispone que las denuncias o investigaciones por el delito de enriquecimiento ilícito son de competencia de las fiscalías provinciales que a la fecha vienen asumiendo competencia para conocer las investigaciones preparatorias por los delitos tipificados en las secciones II, III, y IV, artículos 382° al 400° del Código Penal. Tratándose de denuncias o investigaciones contra funcionarios que por razón de su cargo les corresponda algún fuero especial, el conocimiento de la investigación estará a cargo del fiscal competente de la investigación preparatoria. La citada Resolución entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2022.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020](#), publicado el 16 enero 2020, la Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad en base al haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del presente Código. La referida norma tiene una [vigencia](#) de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(*) De conformidad con el [Literal b\) del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020](#), publicado el 16 enero 2020, la Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad al haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del citado artículo. La referida norma tiene una [vigencia](#) de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.

4. Financie o facilite la comisión de estos delitos."

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

CONCORDANCIAS: **Ley N° 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos)**

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

CONCORDANCIAS **D.S.N° 007-2017-MINAM, Arts. 7 y 8**

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

CONCORDANCIAS **D.S.N° 007-2017-MINAM, Arts. 7 y 8**

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber

faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Segundo del Decreto Legislativo N° 1102](#), publicado el 29 febrero 2012, que entró en [vigencia](#) a los quince días de su publicación, cuyo texto es el siguiente :

“Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente :

" Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.”

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente :

" Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36.

Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros."

CONCORDANCIAS [D.S.N° 007-2017-MINAM, Arts. 3 y 4](#)

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.*
- 2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.*

3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Segundo del Decreto Legislativo N° 1102](#), publicado el 29 febrero 2012, que entró en **vigencia** a los quince días de su publicación , cuyo texto es el siguiente :

“Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

CONCORDANCIAS [D.U. N° 052-2010, Art. 1, num. 1.2](#)

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA

CONCORDANCIAS [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

Disturbios

Artículo 315.- *El que toma parte en una reunión tumultuaria, en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

Si la provocación es para cometer delito contra la seguridad o tranquilidad públicas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 27686](#), publicada el 19 marzo 2002, cuyo texto es el siguiente :

Disturbios

“Artículo 315.- *El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de*

Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos

Regionales

LEY N° 31145

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31973](#), publicada el 11 enero 2024, los predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley o que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma, que no contengan masa boscosa y que desarrollen actividad agropecuaria, son considerados, de manera excepcional, como áreas de exclusión para fines agropecuarios y por tanto están exceptuados de realizar su clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, así como también están exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 29763. Esta excepción no exime la obligación de reserva mínima establecida en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley referida al treinta por ciento de la masa boscosa en el predio privado, ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, que hayan incurrido en delitos relacionados con el tráfico de tierras.

CONCORDANCIAS [D.S.N° 014-2022-MIDAGRI \(REGLAMENTO\)](#)

[R.M.N° 0265-2021-MIDAGRI \(Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Exposición de Motivos\)](#)

[R.M.N° 0484-2022-MIDAGRI \(Aprueban los Formatos a emplearse en los procedimientos de saneamiento físico - legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme a la Ley N° 31145 y su Reglamento\)](#)

[R.M. N° 0141-2023-MIDAGRI \(Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de los Entes de Formalización Regional de los Gobiernos Regionales, derivados del Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; y dictan diversas disposiciones\)](#)

[R.M. N° 0142-2023-MIDAGRI \(Aprueban relación de servicios catastrales prestados en exclusividad a cargo de los Entes de Formalización Regional de los Gobiernos Regionales previstos en el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y dictan diversas disposiciones\)](#)

[R.M.N° 0403-2023-MIDAGRI \(Aprueban los Formatos requeridos por los Gobiernos Regionales para ser utilizados en los procedimientos administrativos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y tierras eriazas habilitadas y en los servicios prestados en exclusividad en el marco del Reglamento de la Ley N° 31145 así como en el](#)

DIARIO DE LOS DEBATES- SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2020

NOTA: Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, se descargó de la página web del Congreso de la República, con fecha 30 de enero de 2023.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1 . Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley.

Artículo 2 . Alcance

El ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares.

Artículo 3 . Ámbito de exclusión

3.1 La presente ley no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas.

3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

Artículo 4 . Entidades competentes

4.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector de las funciones técnicas y normativas en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, emite las normas y lineamientos

técnicos que coadyuven a la adecuada implementación de la presente ley; consolida, administra y estandariza la información catastral predial rural; ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica, así como de supervisión y evaluación de calidad de los procedimientos y servicios brindados.

4.2 Los gobiernos regionales son competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 5 . Inicio de las acciones de saneamiento físico-legal

5.1 Los procedimientos para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos que inicien de oficio los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo, se ejecutan de manera gratuita y en forma masiva, según unidades territoriales delimitadas en función a un distrito, proyecto de vuelo o plan de vuelo, proyecto catastral, valle, ámbito o sector.

5.2 Asimismo, los procedimientos regulados en la ley y su reglamento proceden a iniciativa de los particulares y previo pago de derechos de tramitación, en el caso de que se pretenda regularizar sus derechos posesorios o, tratándose de propietarios, para la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio y la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados. El reglamento de la presente ley especifica los requisitos para el inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos señalados.

5.3 La rectificación antes señalada también procede de oficio o a pedido de parte, cuando se determine la existencia de infraestructura de servicios públicos que se sobrepongan sobre parte de los predios rústicos inscritos.

Artículo 6 . Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado

6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31848](#), publicada el 27 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015."

6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31848](#), publicada el 27 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas

íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015".

6.3 El título o instrumento y el contrato que expidan los gobiernos regionales, contiene la condición del cumplimiento del compromiso de la continuidad de las actividades agropecuarias que garantice su sostenibilidad. En caso de comprobarse el incumplimiento de la condición contractual, se procederá a la reversión al dominio del Estado del predio adjudicado. Se exceptúa de la presente disposición los predios formalizados que se encuentren comprendidos en áreas o zonas urbanas o de expansión urbana.

6.4 El reglamento de la presente ley establece los procedimientos y lineamientos para proceder a la adjudicación de los predios rústicos del Estado destinados a la actividad agropecuaria y de las tierras eriazas habilitadas.

Artículo 7 . Regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular

Los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad a consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (5) años. Los órganos de los gobiernos regionales, para dicho efecto, emiten el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, conforme al procedimiento que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 8 . Regularización de tracto sucesivo de transferencia en predios rústicos

Los gobiernos regionales declaran administrativamente la propiedad de predios rústicos, vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias, en caso exista deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción ante el Registro de Predios y acrediten la continuidad de las transmisiones de dominio. Para el inicio del procedimiento, el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las transferencias del titular registral, la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y la explotación económica actual del predio rústico el cual debe encontrarse destinado íntegramente a la actividad agropecuaria por un plazo no menor de cinco años, y siempre que no exista proceso judicial o administrativo en curso en el que discuta el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo.

El instrumento que emita el gobierno regional tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

Artículo 9 . Instrumentos de formalización

Los formatos de títulos de propiedad y otros instrumentos que se expidan para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales son aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego mediante resolución ministerial y, una vez suscritos por el órgano del gobierno regional competente, tienen mérito inscribible ante el registro de predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 10 . Catastro rural nacional

El catastro rural nacional es un instrumento técnico de gestión para el ordenamiento y desarrollo del ámbito rural nacional que sirve como insumo a la política nacional agraria y su consolidación, administración, estandarización y actualización es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo 11 . Obligación de remitir información

Los gobiernos regionales están obligados a remitir al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego información

generada en el marco de los procedimientos que señala la presente ley y su reglamento.

El reglamento de la ley precisa los lineamientos técnicos que debe cumplirse para el envío y registro de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente ley será aprobado por decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego dentro del plazo de sesenta días calendario computados a partir de su publicación.

SEGUNDA Prevalencia de información catastral

Los documentos que expidan los órganos de los gobiernos regionales en los procesos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rurales a su cargo prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, siempre que no se afecte derecho de terceros. Para dicho efecto, remiten, según sea el caso, las resoluciones respectivas, los instrumentos de formalización, los certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a efectos de que se subsanen o aclaren las inexactitudes o errores registrales existentes.

El reglamento de la presente ley regula los casos en los que procede la prevalencia de la información catastral.

TERCERA Asunción de titularidad o inmatriculación

Los gobiernos regionales por razones operativas y con el fin de dar cumplimiento a la presente ley asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, así como proceden a inmatricular a su favor todo o parte de las unidades territoriales materia de formalización.

Los gobiernos regionales remiten a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) la documentación sustentatoria respectiva para la actualización del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales y, en su caso, a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio, en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la inscripción en el registro de predios, bajo responsabilidad.

CUARTA Implementación de plataforma tecnológica

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego implementa la plataforma tecnológica para actualizar en la base de datos del catastro rural la información registral referida a los actos de disposición, modificación, cargas y gravámenes de predios rurales catastrados. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprueba las disposiciones que se requieran para la remisión de información registral.

El reglamento establece el trámite y mecanismos de colaboración para la implementación de la presente disposición.

QUINTA Informe al Congreso de la República

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informa semestralmente a la Comisión Agraria acerca de los avances de los procesos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos a cargo de los gobiernos regionales, señalados en la presente ley.

SEXTA. Presupuesto

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIADEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Derógase la décima disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales; y el Decreto Legislativo 667, Ley del Registro de Predios Rurales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHAESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros



Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 31145 LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización y en virtud de lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 088-2008-PCM y 056-2010-PCM, se transfirió a favor de los gobiernos regionales la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en virtud del literal n) numeral 2 del artículo 7 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, una de las funciones del Ministerio es dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria y de riego, las normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece que el reglamento de la ley será aprobado por decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Desarrollo Agrario y de Riego;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, la Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que consta de cinco (05) Títulos, ciento trece (113) artículos, seis (06) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo



Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintiocho.

.....
JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANDRÉS RIMSKY ALENCASTRE CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31145

LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, regulando las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Abreviaturas y nomenclaturas

Para la aplicación del Reglamento, se entiende por:

1. CIRA: Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.
2. CRC: Código de Referencia Catastral
3. DIGESPACR: Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.
4. GORE: Gobierno Regional o Gobiernos Regionales.
5. IGN: Instituto Geográfico Nacional.
6. Ley: Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.
7. MIDAGRI: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
8. MC: Ministerio de Cultura.
9. RdP: Registro de Predios creado por Ley N° 27755.
10. Reglamento: El presente Reglamento.
11. SNCP: Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.
12. SICAR: Sistema Catastral para Predios Rurales.
13. SINABIP: Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales.



14. SSET: Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación
15. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
16. SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
17. TUO de la Ley 27444: Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
18. TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.
19. UC: Unidad Catastral.
20. UT: Unidad Territorial
21. UTM: Universal Transverse Mercator (Sistema de coordenadas)

Artículo 3.- Ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización

Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el presente Reglamento, no son aplicables en:

1. Los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas.
2. Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquellos que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal.
3. Las áreas de uso o dominio público, zona de playa protegida; ríos, lagunas, u otro similar incluidas las fajas marginales zonas de riesgo; áreas forestales o de protección o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación.
4. Las tierras eriazas comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.
5. Las tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación.
6. Las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

1. Base Cartográfica: Representación de la realidad territorial levantada a diferente escala por diferentes medios topográficos o fotogramétricos, que contiene información

precisa sobre la topografía, forma, dimensión y ubicación de los componentes de un territorio, referidos al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN.

2. **Base de Datos del Catastro Rural:** Base de datos que integra información gráfica y alfanumérica de predios rurales.

3. **Calificación:** Es la evaluación integral de la información consignada en la Ficha Catastral Rural, así como de la documentación presentada por el poseedor o propietario para acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos previstos en los procedimientos regulados por el presente Reglamento.

4. **Cartografía:** Conjunto de estudios y de operaciones científicas y técnicas que intervienen en la elaboración o en el análisis de mapas, planos, cartas, perfiles, modelos tridimensionales o globos que representan la tierra o parte de ella a una determinada escala.

5. **Catastro Rural:** Es el inventario o registro de datos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, ambientales y sociales de los predios y territorios del ámbito rural que incluye información sobre el uso, infraestructura y derechos inscritos en el RdP, ingresados a una base de datos de información territorial armonizados y articulados con los sectores competentes.

6. **Certificado de Información Catastral:** Es el documento técnico de vinculación de la base gráfica, con la base alfanumérica, producto del levantamiento catastral del predio objeto de titulación.

7. **Código de Referencia Catastral (CRC):** Es la identificación alfanumérica que se asigna al predio catastrado, constituida por 13 dígitos, correspondiendo el primero a la Zona Geográfica; los 6 dígitos siguientes a la unidad orgánica constituida por el código de la serie cartográfica a escala 1:10000 (aprobado con Resolución Jefatural 112-2006-IGN-OAJ-DGC-J) y los últimos 6 dígitos a la unidad catastral correlativa asignada en función al ámbito de intervención, sector o proyecto (Unidad Territorial). Esta codificación se implementa de manera progresiva mientras tanto se continua con la codificación automática que genera la plataforma informática catastral.

8. **Constancia de Posesión:** Documento probatorio otorgado por autoridad competente conforme a este Reglamento, presentado en el marco de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural para acreditar la posesión directa, continua pacífica y pública de un predio rural por el plazo establecido en la normativa.

9. **Contingencia:** Situación referida al predio que luego de la calificación impide su formalización, y requiere de la ejecución de una determinada acción por parte de los poseedores o propietarios del predio para viabilizar su saneamiento físico legal y formalización individual y/o de otra entidad.

10. **Diagnóstico Físico - Legal:** Es una etapa del proceso de formalización de la propiedad rural, constituida por un conjunto de procedimientos técnicos y jurídicos, que se realizan respecto a un proyecto catastral o unidad territorial así como un determinado predio rural, encaminada a determinar la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento, así como de cualquier otra condición que podría tener incidencia en el proceso de formalización rural.

11. Ente de Formalización Regional: Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces a cargo de los procedimientos derivados de la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

12. Entidad Generadora de Catastro Rural: Entidad que por mandato legal tiene la atribución de generar y mantener el catastro de predios rurales.

13. Verificación de Explotación Económica: Es supervisada por un ingeniero en ciencias agrarias, y en ella debe constatarse la existencia de sementeras, plantaciones de cultivo o de crianza de ganado, de acuerdo a la capacidad de los pastos, o en su caso, de labores de preparación de suelos. Se considera que también existe explotación económica en los predios rústicos que se encuentran en periodo de descanso.

14. Ficha Catastral Rural: Es el documento utilizado para recoger la información en campo de cada predio rural y de su titular catastral, durante el proceso de mantenimiento, levantamiento, y/o actualización catastral. Contiene información de cada predio tales como ubicación, identificación del titular catastral, domicilio, características de la titularidad, descripción y uso del predio, construcciones, obras complementarias y otras instalaciones.

15. Guía de Servicios: Relación de servicios derivados de la actividad catastral prestados por el gobierno regional, en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, Decreto Supremo que transfiere el Catastro Rural de COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural, cuya denominación, requisitos y plazos se encuentran previstos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 0196-2016-MINAGRI, que Aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral.

16. Información Catastral: Es la representación gráfica y alfanumérica de uno o más predios, elaborados de acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes, que puede constar en formato digital o impreso. No establece ni modifica derechos de propiedad.

17. Infraestructura consolidada: Son los caminos, carreteras, canales, drenes, quebradas u otros de carácter permanente, así como toda infraestructura de uso público, que puede subdividir un predio.

18. Ingeniero en Ciencias Agrarias: Son los ingenieros agrónomos, ingenieros agrícolas, ingenieros forestales, ingenieros zootecnistas y profesionales con carreras afines.

19. Instrumentos de Formalización: Entiéndase como tales a los títulos de propiedad, títulos de saneamiento de propiedad, instrumentos de rectificación, certificados de declaración de propiedad y todo aquel instrumento que se emita en el ámbito de la formalización de la propiedad, a fin de sanear e inscribir la titularidad de predios rurales, los cuales tienen mérito suficiente para su inscripción registral.

20. Levantamiento Catastral: Es el procedimiento por el cual las entidades generadoras de catastro rural levantan información gráfica y alfanumérica de predios rurales, así como del titular catastral.

21. Mantenimiento de la Información Catastral: Son las actividades encaminadas a mantener actualizada la información catastral.



22. **Proyecto Catastral:** Son los ámbitos donde se desarrolla el levantamiento catastral sea cual fuere la metodología empleada (fotogrametría tradicional, fotogrametría con vehículos aéreos no tripulados, imágenes satelitales de alta resolución, GPS y estación total). Dentro de estos proyectos se pueden establecer las unidades territoriales. La delimitación de dicho ámbito está determinada en función a un distrito, valle, sector o ámbito de intervención.

23. **Posesión directa:** Aquella ejercida por el poseedor o por su representante o terceros que reconozcan que poseen en su nombre, acreditada fehacientemente con medios probatorios idóneos.

24. **Predios rústicos:** Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria.

25. **Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación - SSET:** Es un sistema de base de datos alfanumérico, que contiene la información de la ficha catastral rural levantada en campo y permite el seguimiento de los expedientes conformados en las etapas de saneamiento físico legal y formalización de los predios rurales.

26. **Sistema Catastral para Predios Rurales:** Es un sistema que centraliza la información gráfica georreferenciada a nivel nacional generada por las dependencias regionales que tienen a su cargo las acciones de levantamiento del catastro de predios rurales individuales y, los procedimientos y servicios derivados de la actividad catastral; la cual es administrada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en adelante DIGESPACR, en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente. Las dependencias regionales a través de un proceso estandarizado integran la información catastral que generan al SICAR y, a la vez realizan la búsqueda y descarga de información catastral requerida para los procesos de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y procedimientos y servicios del catastro rural.

27. **Tierras eriazas habilitadas:** Son aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, ubicados fuera de área urbana o zona de expansión urbana.

28. **Tierras de libre disponibilidad del Estado:** Son aquellas que: i) no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, ii) no están inscritas en propiedad a favor de terceros, iii) no están comprendidas en procesos judiciales o, iv) no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

29. **Tolerancia Registral Permisible:** Es el margen de diferencia entre la información que se desprende de la partida registral con aquélla que obra en el título materia de calificación. Esta diferencia puede estar referida al área, linderos y medidas perimétricas del predio.

30. **Topografía:** Es la técnica de representar en un plano la superficie o relieve del terreno. En cartografía o geodesia, representación de los elementos naturales y humanos de la superficie terrestre; determina los procedimientos que se siguen para poder representar esos elementos en los mapas y cartas geográficas.

31. **Unidad Territorial:** El ámbito geográfico o zona de trabajo en el cual se ejecutan acciones de catastro, saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural.



32. Verificador Catastral del SNCP: Para efectos del presente Reglamento son profesionales en ingeniería agrícola o ingeniería agronómica o ingeniería geográfica o ingeniería forestal o ingeniería topográfica y agrimensura; colegiados y habilitados e inscritos en el índice del Verificador Catastral a cargo de la SUNARP de la Ley N° 28294.

33. Zona Catastrada: Para efectos del presente reglamento es el ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, según corresponda, dentro de los alcances de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867. Dicha información se encuentra georreferenciada, en formato digital ingresada a la Base de Datos del Catastro Rural. Toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional, que no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo precedente del presente numeral, es Zona No Catastrada.

Artículo 5.- Entidad competente

5.1. El GORE a través del Ente de Formalización Regional es la entidad competente para ejecutar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que incluye los procedimientos iniciados a pedido de parte, así como los iniciados de oficio en cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

5.2. El Ente de Formalización Regional, en virtud de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento aprueba y ejecuta todos los actos administrativos que sean necesarios y promueve la inscripción de los instrumentos de formalización en el RdP.

5.3. Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, están a cargo del Ente de Formalización Regional.

Artículo 6.- Instancias administrativas

6.1. Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el Ente de Formalización Regional u órgano competente del GORE.

6.2. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior jerárquico del Ente de Formalización Regional, conforme a la estructura orgánica del Gobierno Regional.

Artículo 7.- De la inscripción de la titularidad de predios estatales a favor del GORE

7.1. El GORE asume, por razones operativas, la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, regional o municipal, respecto de las áreas involucradas en los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, así como procede a inmatricular a su favor todo o parte de las unidades territoriales o predios materia de formalización.

7.2. El dominio a favor del GORE se inscribe por el solo mérito de la solicitud que formule al RdP.

7.3. El GORE remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la documentación sustentatoria respectiva para la actualización del SINABIP, y, en su caso, también a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio, en un plazo no



mayor de diez (10) días hábiles de realizada la inscripción en el RdP, bajo responsabilidad.

Artículo 8.- Gratuidad y onerosidad de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales iniciados de oficio o a solicitud de parte

8.1. Los procedimientos previstos en el presente Reglamento iniciados de oficio por el GORE son gratuitos. Se exceptúa de la gratuidad, el monto de las tasas registrales para la inscripción de los instrumentos de formalización, salvo exoneración expresa vigente.

8.2. Los procedimientos iniciados a solicitud de parte proceden previo pago de los derechos establecidos en el TUPA del Ente de Formalización Regional.

8.3. Los montos que determine el GORE para los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad no deben exceder el costo real del servicio, entendiéndose como tal el costo que el procedimiento genere para la Entidad, en función al costo derivado de las actividades dirigidas a resolver lo solicitado y los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociados a cada procedimiento.

8.4. De ser el caso el GORE actualiza los TUPA de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 9.- Títulos y condiciones inscribibles

9.1. El título, instrumento, resolución y/o contrato, que expida el GORE en el marco de los procedimientos previstos en el presente Reglamento da mérito a la inscripción registral en el RdP.

9.2. En el caso del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, el título de propiedad o instrumento de formalización, la resolución y el contrato de adjudicación correspondiente, deben contener las siguientes condiciones:

- a) No cambiar el uso de los predios rústicos y de las tierras eriazas habilitadas.
- b) Destinar las tierras adjudicadas para uso agropecuario durante un plazo no menor de cinco (05) años computados desde la fecha de otorgamiento del título de propiedad o instrumento de formalización y del contrato de adjudicación correspondiente.
- c) Mantener y/o mejorar dentro del plazo de cinco (05) años los sistemas de riego que garanticen la actividad agropecuaria.

9.3. El derecho de propiedad caduca si el adjudicatario del predio rústico o terreno eriazo habilitado no cumple con las condiciones antes mencionadas. Las condiciones se inscriben como carga a favor del Estado representado por el Gobierno Regional correspondiente en la partida registral del predio del RdP; si el adjudicatario transfiere su derecho a un tercero, el nuevo adquirente asume su cumplimiento y es sujeto de reversión.

9.4. Vencido el plazo estipulado en el título de propiedad o instrumento de formalización o contrato de adjudicación, el Ente de Formalización Regional programa de oficio o a

petición de parte la verificación del cumplimiento de las condiciones. De constatarse el incumplimiento emite la resolución administrativa que declara la caducidad del derecho de propiedad y la reversión de dominio a favor del Estado, representado por el Gobierno Regional correspondiente.

9.5. Una vez revertido el predio, si continúa con uso agropecuario y no se encuentra en las exclusiones que regula el artículo 3, podrá formalizarse o adjudicarse, siguiendo los procedimientos que contempla el presente Reglamento, caso contrario el Ente de Formalización pone a disposición de la entidad competente para su administración.

9.6. El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba los lineamientos que regulen la ejecución del procedimiento de evaluación de los contratos de adjudicación, otorgados en el marco de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Aprobación de formatos y suscripción de los instrumentos de formalización

10.1. Los formatos de los instrumentos de formalización que se expidan en el marco de la Ley y su Reglamento son aprobados por el MIDAGRI mediante Resolución Ministerial.

10.2. La expedición y suscripción de los instrumentos de formalización es competencia del Ente de Formalización Regional.



TÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 11.- Del saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado

11.1. El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

11.2. Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

11.3. El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio, se ejecuta de manera masiva en las UT que priorice o determine el Ente de Formalización Regional.

Artículo 12.- Requisitos comunes para el saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio o a solicitud de parte

12.1. Para ser beneficiario del saneamiento físico legal y formalización de un predio rústico de propiedad del Estado, se debe cumplir con acreditar la explotación económica



y ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio rústico con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

12.2. No existe posesión pacífica en caso presentarse situaciones de controversia judicial o de violencia, de manera que la posesión se mantenga por la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación.

12.3. El ejercicio de la posesión pública involucra que sea conocida por parte de la colectividad, de modo tal que sea claramente identificada por los colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.

SUB CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO INICIADO DE OFICIO

Artículo 13.- De las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado de oficio

13.1. El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado de oficio comprende las siguientes etapas:

- 1) Determinación de la UT por formalizar.
- 2) Diagnóstico físico - legal.
- 3) Saneamiento.
- 4) Promoción y difusión.
- 5) Levantamiento catastral: empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica.
- 6) Elaboración de la información gráfica, planos y certificado de información catastral.
- 7) Calificación.
- 8) Publicación de padrón de poseedores aptos.
- 9) Emisión de resolución administrativa.
- 10) Titulación e inscripción del título en el RdP.

Artículo 14.- De la determinación de la UT

14.1. La UT está determinada en función al ámbito de trabajo y puede comprender un distrito, valle o sector. La delimitación del ámbito de una UT requiere de la emisión de un informe técnico, adjuntando el plano y memoria descriptiva producto de levantamiento realizado en campo.

14.2. El Ente de Formalización Regional remite, a través de medios informáticos, a la DIGESPACR del MIDAGRI, el polígono de la UT delimitada, indicando el nombre para su revisión e ingreso al SSET y SICAR.



14.3. Una vez aprobada la delimitación la Base de Datos del Catastro Rural queda habilitada para el ingreso de las unidades catastrales de los predios rurales individuales.

Artículo 15.- Del diagnóstico físico - legal

15.1. El diagnóstico físico - legal está constituido por un conjunto de procedimientos técnicos y jurídicos, que se realizan respecto a un proyecto catastral o UT o el ámbito de un determinado predio, encaminados a determinar la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento, así como de cualquier otra condición que pueda tener incidencia en el proceso de formalización rural.

15.2. El Ente de Formalización Regional efectúa el diagnóstico físico - legal de acuerdo con la programación efectuada.

15.3. El diagnóstico físico - legal es elaborado y suscrito por un abogado y un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero zootecnista o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal o ingeniero topógrafo y agrimensor o ingeniero de carreras afines; el cual debe contener, bajo responsabilidad de los profesionales que conforman la brigada técnico legal, los siguientes rubros como mínimo:

1. La descripción del plano de la UT o del área del predio a evaluar, así como el plano temático de diagnóstico gráfico correspondientes a dicho ámbito, el cual se adjunta al informe de diagnóstico físico-legal como anexo.
2. El o los objetivos de la evaluación técnico legal.
3. Los nombres y apellidos completos de los servidores o personal que conforman la brigada de diagnóstico físico - legal.
4. Breve descripción del marco legal.
5. La metodología de trabajo utilizada para la evaluación documental y fase de campo.
6. El resumen de los antecedentes registrales y estudios realizados a los títulos existentes, que comprende la determinación de antecedentes registrales a nivel de partidas matrices e independizaciones si las hubiera, el establecimiento de la existencia de duplicidad de partidas registrales, superposiciones gráficas y/o superposición de derechos con territorios de comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas por el Estado, zonas o sitios arqueológicos, bosques de producción permanente, fajas marginales, concesiones forestales, mineras y/o hidrocarburíferas, con el ámbito de influencia directa de proyectos de irrigación, zonas de expansión urbana, centros poblados, asentamientos humanos, existencia de procesos judiciales o conflictos u otros derechos o condiciones que puedan tener incidencia en el proceso de formalización rural. Para la determinación de las áreas de territorios de comunidades campesinas y/o nativas se debe revisar los archivos administrativos de su reconocimiento y titulación, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la UT.
7. La verificación de la existencia de títulos de propiedad de los predios ubicados en la UT en estudio, que no se encuentren inscritos en el RdP.



8. Las conclusiones a las que se arriben, comprendiendo las que determinen la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización; y las recomendaciones respectivas, incidiéndose en las que corresponden a las acciones de saneamiento a realizar; aspectos que contienen la opinión especializada sobre la materia.

15.4. En calidad de anexos, se adjunta de manera organizada los planos temáticos específicos a escala adecuada, que reflejen los resultados de la evaluación técnico legal realizada, copia de las partidas registrales, títulos archivados de dominio, títulos de adjudicación, en los predios de propiedad del Estado ubicados en selva y ceja de selva la clasificación por su capacidad de uso mayor con fines de titulación, el informe que contiene la evaluación arqueológica; y, en general toda la información actuada durante la etapa del diagnóstico físico - legal, así como cualquier otra información relevante que a juicio de la brigada técnico legal sustente o documente el informe de diagnóstico.

Adjuntar los documentos generales probatorios respecto a la antigüedad de posesión y explotación de los predios, en tanto que la información específica de antigüedad referida a cada predio se evalúa en su oportunidad por cada uno de los expedientes individuales respectivos; también, deben adjuntarse los cargos de los oficios que se remitieron solicitando información y los correspondientes informes recibidos.

La información gráfica que obtenga el Ente de Formalización Regional a través de la interoperabilidad de base de datos para el intercambio de información con las entidades estatales, se utiliza dentro de la presente etapa de diagnóstico físico legal como recopilación de información externa.

15.5. Culminada la ejecución del diagnóstico físico - legal, en caso de mediar modificación del polígono de la UT como consecuencia de la exclusión de las áreas no formalizables, debe registrarse en el SICAR.

Artículo 16.- Del saneamiento

16.1. Concluido el diagnóstico físico - legal, el Ente de Formalización Regional, de ser el caso, procede a implementar, bajo responsabilidad, las acciones técnico - legales contenidas en las conclusiones y recomendaciones del informe, que involucren, entre otros aspectos, las acciones tendentes al saneamiento, la regularización del tracto sucesivo, levantamiento de cargas y gravámenes, corrección de inexactitudes registrales, inmatriculaciones, desmembraciones, acumulaciones y/o cualquier otro procedimiento orientado a corregir las deficiencias en la extensión de los asientos de inscripción registral de los predios comprendidos en la UT así como las acciones de saneamiento previstas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

16.2. Para tal efecto, los oficios, resoluciones y planos que expida el Ente de Formalización Regional para regularizar el derecho de propiedad del Estado y/o corregir o aclarar las inexactitudes registrales existentes en las partidas registrales de los predios rurales de propiedad del Estado, tienen mérito suficiente para su inscripción en el RdP de la Oficina Registral correspondiente.

16.3. Los procedimientos vinculados a las acciones de saneamiento no suspenden la ejecución de la etapa de promoción y difusión, ni las acciones de levantamiento catastral de los predios, definiendo el Ente de Formalización Regional la oportunidad de dichas actuaciones, según planes, programas o proyectos a su cargo.

Artículo 17.- De la promoción y difusión

17.1. El Ente de Formalización Regional efectúa actividades de promoción y difusión de las acciones de formalización a realizar en el ámbito de la UT a formalizar, utilizando los medios idóneos necesarios a fin de garantizar la publicidad del proceso, tales como comunicaciones radiales, avisos en diarios o revistas de circulación local, charlas informativas, reuniones con autoridades locales vinculadas al proceso de formalización, así como con los agricultores de la zona y/o posibles beneficiarios del proceso. Asimismo, comprende la publicación de la fecha de inicio del proceso de levantamiento catastral.

17.2. Para efectos de la publicación mediante carteles, se considera locales públicos de la zona, a la sede de funcionamiento del Ente de Formalización Regional, de la Agencia Agraria, de las Juntas de Usuarios, de las Comisiones o Comités de Usuarios, del Juzgado de Paz de la localidad, de la Gobernación, de la Municipalidad Distrital, así como otros locales públicos que también puedan garantizar una adecuada promoción y difusión del inicio del proceso de levantamiento catastral en la zona.

Artículo 18.- Del levantamiento catastral

18.1. Esta etapa comprende las acciones de empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica. Dichas acciones se realizan en forma conjunta durante las visitas que se programen en los predios, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos. Son las siguientes:

18.1.1 Del empadronamiento de los poseedores

El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto:

- 1) Identificar plenamente a la persona que se encuentra en posesión del predio.
- 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión, a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.
- 3) Recabar la declaración jurada del poseedor, que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta su posesión.
- 4) Recabar y/o identificar la existencia de títulos de propiedad no inscritos.

El empadronamiento no genera derecho de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

De no estar presente el poseedor o su representante acreditado en el acto de empadronamiento, o no cumpla con presentar los documentos exigidos por el Reglamento para su formalización, se programa de oficio hasta dos (02) visitas adicionales, que se realizan dentro de los seis (06) meses posteriores a la etapa de calificación individual de poseedores.

18.2. De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica

18.2.1 Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan en forma paralela al empadronamiento y está a cargo de los especialistas del Ente de Formalización Regional.

18.2.2 La linderación tiene por finalidad levantar información gráfica de los predios, en base a la cual se elaboran los planos georreferenciados en coordenadas UTM.

18.2.3 La verificación de la explotación económica del predio es supervisada por un profesional en ciencias agrarias o agropecuarias; en esta acción se debe constatar la existencia de sementeras, plantaciones de cultivo existentes en el predio, la crianza de ganado o, en su caso, las labores de preparación de suelos. Se considera que también existe explotación económica en los predios rústicos que se encuentren en periodo de descanso.

18.2.4 El amojonamiento, cercos, cortes de madera, construcciones, edificaciones u otras instalaciones similares no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica.

18.2.5 La linderación y verificación de la explotación económica se lleva a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor o su representante o, los colindantes o vecinos, se deja constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Ficha Catastral Rural; procediéndose a la linderación y verificación de la explotación económica del predio, solicitándose en estos casos la participación en las diligencias de cualquier autoridad pública representativa del lugar, tales como el agente municipal, el alcalde, el gobernador, el teniente gobernador, o, a falta de ellos, cualquier otra autoridad.

18.2.6 En el caso de predios colindantes, se notifica a estos, invitándoles a participar al acto de linderación e informándoles sobre los aspectos relevantes de las acciones de formalización en curso. En caso no se presenten, a pesar de estar debidamente notificados, la diligencia se realiza sin presencia de los colindantes a fin de no paralizar o retardar el procedimiento.

18.2.7 La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente, debe ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, por su representante o la autoridad del lugar, y por el personal del Ente de Formalización Regional que intervenga en la diligencia.

Artículo 19.- De la elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral

19.1. Los planos catastrales y certificados de información catastral que se generen para saneamiento físico legal y formalización como producto del levantamiento catastral se rigen por las especificaciones técnicas y lineamientos establecidos en el presente Reglamento y en los manuales y directivas que para este efecto apruebe el MIDAGRI.

19.2. No procede la elaboración de planos ni la expedición de certificados de información catastral, sin haberse culminado las acciones de saneamiento físico legal del derecho de propiedad del Estado.



Artículo 20.- De la Calificación

20.1. Antes de procederse con la etapa de calificación, el abogado de campo y el responsable técnico de la brigada de campo expiden un informe de pre - evaluación, cuyo contenido y formato es aprobado por MIDAGRI.

20.2. Realizado el levantamiento catastral y la verificación de la explotación económica del predio, la calificación está a cargo del abogado calificador, con experiencia en formalización de la propiedad predial, quien evalúa la ficha catastral rural y los documentos adjuntos a la misma, recabados en campo, los que deben ser consistentes con el diagnóstico físico legal de la UT, con el fin de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para ser beneficiario de la titulación.

20.3. El abogado calificador es responsable, entre otros, de: i) identificar con vista a los documentos de identidad, al poseedor del predio de propiedad estatal; ii) calificar la ficha catastral rural y los documentos adjuntos a la misma, para la titulación individual del predio rural; iii) evaluar los documentos, verificando su adecuación a las normas legales vigentes; y, iv) determinar la procedencia legal de la titulación del predio o, en su defecto, la situación de contingencia u otro estado situacional, ingresando el resultado de la calificación en el sistema.

20.4. En caso de presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la titulación del predio la misma se considera contingencia.

20.5. Para la calificación es aplicable lo establecido en los artículos 51 y 52 del Reglamento.

Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos

21.1. Realizada la calificación individual de los poseedores, el Ente de Formalización Regional publica el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, asimismo acompaña un plano catastral donde se visualicen los predios materia de formalización, con indicación de sus respectivas unidades catastrales.

21.2. Los lugares de publicación del padrón de poseedores aptos son la sede del Ente de Formalización Regional correspondiente; la Municipalidad Distrital donde se ubican los predios, el Juzgado de Paz de la Localidad y la Agencia Agraria más cercana al lugar en el que se ubican los predios rurales materia de formalización.

21.3. El acto de publicación del padrón de poseedores aptos debe constar en acta, de acuerdo con el formato aprobado por MIDAGRI, la misma que se levanta en el momento en que se procede al acto de publicación; esto es, al momento del pegado del padrón en el lugar visible de los locales institucionales correspondientes; debiendo ser suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las entidades en cuyo local se efectúa la publicación.

21.4. Solo si no se encontraran presentes los funcionarios responsables de las entidades en cuyo local se efectúe la publicación y no exista posibilidad de efectuar la diligencia en una fecha posterior inmediata, procede la suscripción del acta de publicación por parte de dos (02) vecinos del lugar, cuyo acto se lleva a cabo como última alternativa, de lo cual, el encargado de la brigada de campo que lleve a cabo dicha diligencia deja constancia escrita, según informe que se adicionará al acta de publicación.

21.5. El padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de siete (07) días hábiles.

21.6. A solicitud del Ente de Formalización Regional, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al Ente de Formalización Regional la constancia respectiva en físico o digital a través de la mesa de partes virtual y oficial correspondiente, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del padrón, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que la misma se mantuvo por el plazo estipulado.

21.7. Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la última publicación del padrón en mención, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el Ente de Formalización Regional correspondiente:

1) Solicitar la corrección de la información que figura en el padrón, debiendo identificar mediante el CRC el predio involucrado en el pedido, en cuyo caso se realizan las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.

2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, debiendo identificar al predio con el CRC asignado, presentando los medios probatorios que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado.

21.8. Las oposiciones son resueltas en primera instancia por el Ente de Formalización Regional y las impugnaciones que en su caso se formulen contra dichos pronunciamientos se resuelven en segunda y última instancia administrativa por la autoridad inmediata superior, según el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

21.9. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles, y de no haberse formulado oposición, se solicita al responsable de la Unidad de Trámite Documentario del Ente de Formalización Regional correspondiente, expida constancia escrita de ese hecho, lo que sustenta la prosecución del trámite de saneamiento físico legal y formalización del predio rústico.

Artículo 22.- Emisión de resolución administrativa

Realizadas las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el Ente de Formalización Regional emite la resolución administrativa que dispone el otorgamiento de los títulos de propiedad a favor de los poseedores calificados como aptos. La cual debe ser notificada a los beneficiarios a través del correo electrónico consignado en la ficha catastral o la publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional y mediante la publicación del acto en el respectivo Portal web Institucional del GORE.

Artículo 23.- Titulación e Inscripción del Título en el RdP

23.1. Emitida la resolución administrativa se expiden los títulos de propiedad o instrumentos de formalización, los cuales deben contener las condiciones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento.

23.2. El Ente de Formalización Regional solicita la inscripción en el RdP del derecho de propiedad a favor de los beneficiarios de la formalización. Para este efecto, se deben adjuntar a dicha solicitud, el título de propiedad o instrumento de formalización, el

certificado de información catastral y copia de la base de datos catastral digital de los polígonos de todos los predios (base gráfica), cuya inscripción se solicita.

23.3. El Registrador, previa opinión de la Oficina de Catastro, por el sólo mérito de los respectivos documentos, extiende los asientos de inscripción correspondientes.

SUB CAPÍTULO II

DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO A SOLICITUD DE PARTE (ZONA CATASTRADA Y ZONA NO CATASTRADA)

Artículo 24.- De las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado a solicitud de parte (zona catastrada y zona no catastrada)

24.1. El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado iniciado a solicitud de parte, comprende las siguientes etapas:

- 
- 
- 1) Presentación de la solicitud.
 - 2) Verificación de documentos.
 - 3) Diagnóstico físico - legal.
 - 4) Inspección de campo.
 - 5) Emisión de informe técnico e informe legal.
 - 6) Publicación.
 - 7) Emisión de resolución administrativa
 - 8) Otorgamiento de título de propiedad.

Artículo 25.- Presentación de la solicitud

25.1. La solicitud se presenta ante el Ente de Formalización Regional, conforme al formato que para este efecto se apruebe.

25.2. Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

25.2.1 Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional en el formato aprobado, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero indicará el número del pasaporte o del carné de extranjería o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento.

25.2.2 Adjuntar los siguientes documentos e información:

- a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales-registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, se debe adjuntar:
- Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
 - Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
 - Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural, deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

Si el predio se encuentra ubicado en zona catastrada:

- El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.
- b) Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.
- c) Una prueba principal que acrediten la posesión antes del 25 de noviembre del 2010 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente reglamento.
- d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión antes del 25 de noviembre del 2010 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente reglamento.

25.3. En un solo acto y, por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan

ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando que si no la hiciera se tiene por no presentada su petición.

25.4. El plazo máximo de atención del presente procedimiento es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, a cuyo término aplica el silencio administrativo negativo.

Artículo 26.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos. De encontrarse alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.

Artículo 27.- Diagnóstico físico - legal

27.1. De encontrarse conforme la documentación presentada o subsanadas las observaciones, el Ente de Formalización Regional realiza el diagnóstico físico - legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

27.2. Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad del Estado, se declara la improcedencia de la solicitud.

27.3. Si de la evaluación realizada, se determina la libre disponibilidad parcial del predio, se comunica el hecho al administrado, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con comunicar su conformidad para la continuación del procedimiento sobre el área de libre disponibilidad, transcurrido dicho plazo sin mediar el pronunciamiento del administrado o la no conformidad se procede a declarar la improcedencia de la solicitud.

27.4. Concluido el diagnóstico físico - legal, el Ente de Formalización Regional, de ser el caso, procede a implementar las acciones técnico - legales contenidas en las conclusiones y recomendaciones del informe aplicando el artículo 16 del presente Reglamento sobre el área de libre disponibilidad del Estado.

Artículo 28.- Inspección de campo

28.1. Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el Ente de Formalización Regional dispone se realice una inspección en el predio, con el objeto de constatar la ubicación y forma del predio, la actividad agropecuaria a la que está dedicado, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante, para lo cual notifica al solicitante y colindantes tres (03) días antes de su realización, señalando día y hora. Siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia.

28.2. La inspección de campo se realiza con participación del administrado, de los colindantes y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal, y un abogado, levantándose el acta y ficha catastral rural correspondiente al predio, en las cuales deben constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola y/o habilitación pecuaria

y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria.

28.3. De no encontrarse presente el administrado o su representante y los colindantes no obstante habérseles notificado, se deja constancia del hecho en el acta de inspección y la ficha catastral rural, llevándose a cabo la diligencia. Ambos documentos deben ser suscritos por el ingeniero, el abogado y, los que hayan participado en la diligencia. Procede una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes.

28.4. En caso el administrado y/o colindante que hayan participado en la diligencia, se nieguen a firmar, el personal autorizado de la brigada deja constancia de dicha negativa, en la misma acta, en el espacio correspondiente a la firma de los intervinientes.

Artículo 29.- Informe técnico e informe legal

29.1. El informe en su aspecto técnico contiene la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, anexando al mismo, el plano del área habilitada, elaborado en base a la información proporcionada por parte del administrado.

29.2. El informe en su aspecto legal contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado.

Artículo 30.- Publicación

30.1. Expedido el informe favorable, el Ente de Formalización Regional publica los datos del administrado, con indicación del área del predio, ubicación y demás datos técnicos, así como el plazo para formular oposición.

30.2. Los lugares de publicación son la sede del Ente de Formalización Regional correspondiente, la Municipalidad Distrital donde se ubican los predios, el Juzgado de Paz de la Localidad y la Agencia Agraria más cercana al lugar en el que se ubican los predios rurales materia de formalización.

30.3. Los carteles en mención permanecen publicados por un plazo de siete (07) días hábiles, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por el personal de la brigada de campo.

Artículo 31.- Oposición

31.1. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado.

31.2. Las oposiciones son resueltas en primera instancia por el Ente de Formalización Regional y las impugnaciones que en su caso se formulen contra dichos pronunciamientos se resuelven en segunda y última instancia administrativa por la autoridad inmediata superior, según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

31.3. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles, y de no haberse formulado oposición, se solicita al responsable de la Unidad de Trámite Documentario del Ente de

Formalización Regional correspondiente, expida constancia escrita de ese hecho, lo que sustenta la prosecución del trámite de saneamiento físico legal y formalización del predio rústico.

Artículo 32.- Emisión de la resolución administrativa y otorgamiento del título de propiedad

32.1. Realizadas las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el Ente de Formalización Regional emite la resolución administrativa que dispone de ser el caso, el otorgamiento de los títulos de propiedad a favor del administrado y gestiona su inscripción en el RdP.

32.2. El título de propiedad debe contener las condiciones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento.

32.3. Los documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad del beneficiario de la formalización son los siguientes:

- a) Título de Propiedad.
- b) Certificado de Información Catastral.

El Registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extiende los asientos de inscripción correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ERIAZAS HABILITADAS E INCORPORADAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA CON ANTERIORIDAD AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010 A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 33.- De la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

33.1. Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el presente Capítulo.

33.2. Están excluidos de los alcances del presente procedimiento, las tierras a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 34.- De las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010

El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, comprende las siguientes etapas:

- 1) Presentación de la solicitud.
- 2) Verificación de documentos.

- 3) Diagnóstico físico - legal.
- 4) Inspección de campo.
- 5) Emisión de informe técnico e informe legal.
- 6) Publicación.
- 7) Notificación de oferta de venta directa.
- 8) Otorgamiento de título de propiedad.

Artículo 35.- Presentación de la solicitud de adjudicación

35.1. Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero indicar el número de pasaporte o del carné de extranjería o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos. Así como indicar que en las tierras eriazas de propiedad del Estado sobre la cual se solicita el procedimiento administrativo, no existe presencia de restos arqueológicos. En caso exista dudas razonables sobre la presencia de restos arqueológicos, y previo requerimiento del Ente de Formalización Regional, adjuntar el CIRA. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales-registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, se debe adjuntar:
 - Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
 - Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
 - Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.



El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en dwg y la memoria en Word o Pdf editable).

Si el predio se encuentra ubicado en zona catastrada:

- El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.
- b) Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.
- c) Una prueba principal que acrediten la posesión antes del 25 de noviembre del 2010 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente reglamento.
- d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión antes del 25 de noviembre del 2010 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente reglamento.



35.2. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando que en caso de incumplimiento se tiene por no presentada su petición.

35.3. El plazo máximo de atención del procedimiento es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, a cuyo término aplica el silencio administrativo negativo.

Artículo 36.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos, de encontrar alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Artículo 37.- Diagnóstico físico - legal

37.1. Subsanas las observaciones, el Ente de Formalización Regional realiza el diagnóstico físico - legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, para determinar su libre disponibilidad.

37.2. Si el predio involucrado está comprendido en el ámbito de una UT respecto de la cual ya se ha efectuado un diagnóstico físico - legal, los especialistas a cargo de su



tramitación proceden a efectuar las acciones necesarias que permitan determinar la libre disponibilidad del terreno solicitado, situación que debe constar en el informe técnico - legal que se expida.

37.3. No procede el saneamiento físico legal y formalización del terreno eriazo solicitado, si el informe que contiene el diagnóstico técnico - legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes:

- 1) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores distintos al solicitante.
- 2) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.
- 3) Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- 4) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no en el Registro de Predios.
- 5) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

37.4. Si de la evaluación realizada, se determina la libre disponibilidad parcial del predio, se comunica el hecho al administrado, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con comunicar su conformidad para la continuación del procedimiento sobre el área de libre disponibilidad, transcurrido dicho plazo sin mediar el pronunciamiento del administrado o la no conformidad se procede a declarar la improcedencia de la solicitud.

37.5. Si el informe de diagnóstico físico - legal determina que el terreno eriazo no cuenta con antecedentes registrales, por no estar inscrito a favor de particulares ni del Estado y, no se ha expedido título de propiedad, el Ente de Formalización Regional procede a solicitar la primera inscripción de dominio de las tierras eriazas objeto de la solicitud.

Artículo 38.- Inexistencia de restos arqueológicos

38.1. Cuando producto del diagnóstico del predio y la inspección de campo existan dudas razonables de la existencia de restos arqueológicos sobre el predio o ámbito colindante a este, el Ente de Formalización Regional solicita a la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada del MC, el otorgamiento del CIRA, debiendo adjuntar al pedido el plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM a escala conveniente y memoria descriptiva presentados por el administrado.

38.2. Si el MC determina respecto del predio en consulta que:

- a) Cuenta con el CIRA, sobre todo o parte del predio involucrado, o sobre un área mayor que la comprende: Debe cursar comunicación al Ente de Formalización Regional dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, informando si sobre la totalidad o parte del mismo existe o no restos arqueológicos, anexando en tal caso copia del CIRA anteriormente emitido.
- b) No cuenta con el CIRA: Cursa igualmente comunicación al Ente de Formalización Regional, dando a conocer que no cuenta con información que le permita determinar si en el área involucrada existen o no restos arqueológicos. En este caso, se debe

comunicar de tal hecho al administrado, a efectos que solicite directamente la expedición del CIRA.

38.3. Si el MC no informa en el plazo antes indicado, el Ente de Formalización Regional debe reiterar la solicitud y recibida la respuesta del MC según el segundo punto del presente artículo, se comunica al administrado que solicite el CIRA al MC.

Artículo 39.- Constancia de zonificación

De no contar el Ente de Formalización Regional con la información referida a los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de la zona de expansión urbana, debe de solicitarlos a esta entidad en la etapa del Diagnóstico Físico Legal, para dejar constancia de la zonificación correspondiente.

Artículo 40.- Inspección de campo

40.1. Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el Ente de Formalización Regional dispone la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la ubicación y la actividad agropecuaria a la que está dedicado el terreno, así como la posesión directa, continua, pacífica y pública del administrado.

40.2. La notificación personal debe efectuarse por escrito, pudiendo formalizarse mediante oficio, cuyo cargo de recepción debe ser anexado al expediente administrativo.

40.3. La notificación al administrado debe efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, con una anticipación no menor a tres (03) días hábiles a la realización de la inspección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 174.2 del artículo 174 del TUO de la Ley N° 27444, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia.

40.4. La inspección de campo se realiza con participación del administrado, de los colindantes y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal o ingeniero topógrafo y agrimensor o ingeniero zootecnista y, un abogado, levantándose el acta de inspección de campo y la ficha catastral rural respectiva, debiendo ser suscrita el campo o ítem denominado supervisión por un ingeniero en ciencias agrarias, en la cual se deja constancia de las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola y/o habilitación pecuaria y la determinación del área que viene siendo destinada a alguna actividad agropecuaria.

40.5. En la misma diligencia, el personal de la brigada de campo procede a delimitar y levantar el plano del área que viene siendo destinada a la actividad agropecuaria, con las respectivas tomas fotográficas.

40.6. De no encontrarse presente el administrado, su representante y los colindantes no obstante habérseles notificado, se deja constancia del hecho, realizándose la diligencia. El acta debe ser suscrita por el ingeniero y los que hayan participado en la diligencia. Procede una nueva inspección cuando la diligencia no se ha realizado, previo pago de los derechos correspondientes.

40.7. En caso el administrado y/o colindante se nieguen a firmar el acta, no obstante haber participado en la diligencia, el personal autorizado de la brigada de campo deja



constancia de dicha negativa, en la misma acta, en el espacio correspondiente a la firma de los intervinientes.

Artículo 41.- Informe técnico e informe legal

41.1. El informe en su aspecto técnico contiene la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, anexándose al mismo, el plano del área habilitada, elaborado en base a la información proporcionada por el administrado.

41.2 El informe en su aspecto legal contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado.

Artículo 42.- Publicación

42.1. Expedido el informe favorable, el Ente de Formalización Regional publica los datos del administrado, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición.

42.2. Los lugares de publicación son la sede del Ente de Formalización Regional correspondiente; la Municipalidad Distrital, el Juzgado de Paz de la Localidad y la Agencia Agraria más cercana al lugar en el que se ubica el terreno eriazado materia de formalización.

42.3. Los carteles en mención son publicados por un plazo de siete (07) días hábiles, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por el personal de la brigada de campo.

Artículo 43.- Oposición

43.1. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de culminado el plazo de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado.

43.2. La oposición se debe presentar por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando las pruebas de los hechos que se aleguen.

43.3. Las oposiciones son resueltas en primera instancia por el Ente de Formalización Regional y las impugnaciones que en su caso se formulen contra dichos pronunciamientos se resuelven en segunda y última instancia administrativa por la autoridad inmediata superior, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional.

43.4. Vencido el plazo y de no haberse formulado oposición, la Unidad de Trámite Documentario y Archivo del GORE deja constancia escrita del hecho, a solicitud del Ente de Formalización Regional. La constancia que expida la mencionada unidad debe agregarse al expediente administrativo, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Artículo 44.- De la Determinación del valor del Terreno



De no mediar oposición, el Ente de Formalización Regional determina el valor del terreno materia de adjudicación de acuerdo con el listado de valores arancelarios de terrenos rústicos aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, vigente para el año fiscal correspondiente. El cálculo del valor del terreno debe constar en el expediente y ser elaborado por un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal, o ingeniero topógrafo y agrimensor o ingeniero zootecnista, colegiado.

Artículo 45.- De la Oferta de venta directa

45.1. El Ente de Formalización Regional notifica al administrado la oferta de venta, respecto de la cual tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para manifestar su interés, contado a partir de la recepción de la notificación. En caso de no manifestar su interés dentro del plazo señalado, se da por concluido el procedimiento, disponiendo su archivamiento.

45.2. El administrado puede presentar nueva solicitud de formalización del terreno eriazo habilitado que ocupa; dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de archivamiento del procedimiento, para lo cual puede presentar los documentos que ingresó en el anterior procedimiento. La notificación de la oferta de venta contiene la nueva valorización del terreno.



Artículo 46.- Contenido de la notificación de la oferta de venta

La notificación de oferta de venta se realiza de acuerdo al formato que para dicho efecto aprueba el MIDAGRI, la misma que contiene el precio de venta del terreno eriazo, la forma de pago, y la tasa de inscripción en el registro cuando corresponda.

Artículo 47.- Emisión de la resolución administrativa y otorgamiento del contrato de adjudicación

47.1. Una vez realizado el pago, el Ente de Formalización Regional procede a emitir la resolución que dispone el otorgamiento del contrato de adjudicación respectivo y gestiona su inscripción en el RdP.

47.2. La resolución y el contrato de adjudicación que se emitan deben contener las condiciones que se refiere el artículo 9 del Reglamento.

47.3. Los documentos que dan mérito a la inscripción del derecho de propiedad a favor del adjudicatario son los siguientes:

- a) Resolución administrativa.
- b) Contrato de adjudicación.
- c) Certificado de Información Catastral.

47.4. El Registrador, por el solo mérito de los precitados documentos, extiende los asientos de inscripción correspondientes.



TÍTULO III

FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 48.- De la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular

48.1. Mediante la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (05) años.

48.2. El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos de propiedad particular iniciado de oficio se ejecuta de manera masiva y progresiva, según las UT que el Ente de Formalización Regional previamente determine y programe. No es de aplicación en las áreas materia de exclusión contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 49.- De los requisitos para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

49.1. Para declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el Título III, se debe cumplir con los siguientes requisitos en forma concurrente:

1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años a la fecha del empadronamiento. Se entiende cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, o si por sentencia se les restituye.

2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptorio comienza a computarse desde la cesación de los actos violentos.

Este requisito se entiende cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920 del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo.

3) No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias penales, demandas judiciales o denuncias administrativas contra el poseedor, en las cuales:

a) No se discuta el derecho de propiedad o posesión, respecto del predio involucrado.

b) Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión no interrumpan el plazo prescriptorio para la adquisición del derecho por parte del poseedor.



c) Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión hubieran concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tales como declaración de improcedencia, abandono o desistimiento.

d) En el caso de denuncias penales, demandas judiciales o denuncias administrativas en las cuales se discuta el derecho de propiedad o posesión del predio involucrado, de concluir favorablemente al demandante o denunciante, se entiende interrumpido el plazo prescriptivo a partir de la fecha de interposición de las mismas, según el caso, y se procede según lo establecido en la respectiva sentencia judicial consentida o firme.

4) Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los colindantes o vecinos del predio rústico a formalizar u organizaciones representativas agrarias de la zona.

5) Ser ejercida como propietario, es decir, que el poseedor se comporte respecto del predio rústico como lo haría su propietario.

6) Los poseedores no pueden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio si son arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o bajo cualquier otra modalidad contractual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil. Tampoco puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el servidor de la posesión.

Artículo 50.- Pruebas de la posesión.

La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos (02) pruebas (una principal y otra complementaria) las cuales deben contener los datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda.

50.1. Pruebas principales

Constituyen pruebas principales, cualesquiera de las siguientes declaraciones juradas:

- 1) Declaración Jurada de todos los colindantes o de seis (06) vecinos, que deben estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor.
- 2) Declaración Jurada de los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y,
- 3) Declaración Jurada de las Juntas de Usuarios del respectivo sector hidráulico.

50.2. Pruebas complementarias

En adición a alguna de las pruebas principales citadas en el numeral 50.1, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión, que son recabados, con vista del documento original que en el acto de empadronamiento debe exhibir el poseedor para su verificación; sin perjuicio que, posteriormente, la autoridad administrativa compruebe la veracidad de la documentación presentada:

- 1) Copia simple de la Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva.
- 2) Copia simple de los documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor.

3) Copia simple de la Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que se presentaron.

4) Copia simple del Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor.

5) Copia simple de la inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio.

6) Copia simple del Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

7) Copia simple del Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante

8) Copia simple de los recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de: retribución económica por el uso del agua con fines agrarios; pago de tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor; adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante.

9) Copia simple del Contrato de compraventa de la producción agrícola, pecuaria o forestal.

10) Copia simple del Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio.

11) Número de Registro Administrativo de Derechos de Agua – RADA, otorgado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DAR de la Autoridad Nacional del Agua – ANA en la que conste el registro a favor del poseedor.

12) Copia simple del Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas o pecuarios.

13) Copia simple de documentos que acrediten que el poseedor fue prestatario del Banco Agropecuario – AGROBANCO.

14) Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión.

50.3. Para efectos de la calificación, se tienen en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se emitan como producto del levantamiento catastral, siendo referenciales las áreas que contengan las pruebas a que se refiere el presente artículo.

50.4. Los medios probatorios de la posesión señalados son válidos también para el procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado, regulado en el Capítulo I y en el Capítulo II del Título II de presente Reglamento.



Artículo 51.- Presunción de continuidad en la posesión

Si quien está poseyendo prueba haber poseído anteriormente, se presume el ejercicio de la posesión en el tiempo intermedio, salvo que se pruebe lo contrario.

Artículo 52.- Suma de plazos posesorios

Para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor actual puede sumar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión.

Artículo 53.- Adquisición de pleno derecho

La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa.

SUB CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR INICIADO DE OFICIO

Artículo 54.- De las etapas del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular iniciado de oficio

54.1. El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular, iniciado de oficio por el Ente de Formalización Regional comprende las siguientes etapas:

- 1) Determinación de la UT por formalizar.
- 2) Diagnóstico físico - legal.
- 3) Promoción y difusión.
- 4) Levantamiento catastral: Empadronamiento y linderación de los predios.
- 5) Elaboración de: La información gráfica, los planos y del Certificado de Información Catastral.
- 6) Calificación.
- 7) Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
- 8) Notificación al propietario y a terceros.
- 9) Emisión de resolución.
- 10) Emisión e Inscripción de certificados de declaración de propiedad.

54.2. Se aplican a este procedimiento las disposiciones que rigen las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado en todo aquello que resulte pertinente, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 55.- De la Promoción y Difusión

Son aplicables a estas acciones, lo estipulado en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 56.- Del Levantamiento Catastral

56.1. El levantamiento catastral, puede ejecutarse simultáneamente a las actividades de formalización en predios rústicos de propiedad del Estado.

56.2. Son aplicables a este procedimiento las disposiciones sobre empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica contemplados en los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento, excepto las referidas a títulos de propiedad no inscritos.

56.3. El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto:

- 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio.
- 2) Recabar la documentación de identidad personal de cada poseedor y las pruebas documentales de la posesión y de la explotación económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.
- 3) Recabar la declaración jurada que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del predio, entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor ni procesos judiciales o administrativos en los cuales se discuta la posesión y/o propiedad del predio.

56.4. Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan de acuerdo con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento.

Artículo 57.- De la elaboración de la información gráfica, de los planos y del Certificado de Información Catastral

Los planos catastrales y los Certificados de Información Catastral se elaboran de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.

Artículo 58.- De la Calificación

58.1. Antes de proceder a la etapa de calificación, el abogado de campo y el responsable técnico de la brigada de campo del Ente de Formalización Regional expiden un informe de pre - evaluación, cuyo contenido y formato es aprobado por el MIDAGRI.

58.2. Realizado el levantamiento catastral y la verificación de la explotación económica del predio, el Ente de Formalización Regional efectúa la calificación de la ficha catastral, y de la documentación presentada, a fin de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento, para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.



58.3. Esta etapa concluye con la expedición del informe de calificación y del listado de poseedores aptos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, el cual debe contener, además de los datos de identificación personal del (los) poseedor(es) de los predios, los datos de inscripción y ubicación del predio, así como la información de sus antecedentes registrales, si los hubiera.

58.4. De presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la formalización del predio, es tratada como contingencia, según los lineamientos que apruebe el MIDAGRI.

Artículo 59.- De la anotación preventiva del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

59.1. El Ente de Formalización Regional oficia al RdP para que anote preventivamente la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La anotación preventiva se extiende en la misma partida registral donde figura inscrito el predio y caduca transcurrido el plazo de dos (02) años, contados desde la fecha de su anotación, siendo susceptible de prórroga por el mismo plazo.

59.2. Para estos efectos, tiene la calidad de título inscribible el oficio que contiene la rogatoria de la inscripción de la anotación preventiva, que debe considerar la partida registral involucrada y el listado de poseedores aptos.

59.3. Se debe adjuntar a la solicitud de inscripción, el Certificado de Información Catastral del predio materia de prescripción, cuando el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio involucre parte de un predio inscrito; o, cuando el predio no cuente con antecedente registral.

59.4. Para la anotación preventiva de un predio rústico no inscrito, el registrador debe aperturar una partida registral en base al Certificado de Información Catastral presentado. Durante la vigencia de esta anotación no se puede inscribir ni anotar preventivamente ningún acto o derecho incompatible con aquél cuya prioridad se ha reservado.

59.5. El registrador extiende o cancela la anotación preventiva y, de ser el caso, la partida registral mencionada en el párrafo precedente, por el sólo mérito de la comunicación cursada por el Ente de Formalización Regional.

Artículo 60.- De la notificación al propietario y a terceros

60.1. Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, el Ente de Formalización Regional notifica a las siguientes personas:

- a) Al propietario del predio rústico materia de prescripción adquisitiva de dominio.
- b) A los terceros interesados determinables; es decir, de quienes el Ente de Formalización Regional haya tomado conocimiento.
- c) A los titulares de las cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, de ser el caso.

60.2. Dicha notificación se efectúa en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad respectivo. Tratándose de personas jurídicas, se notifica en el domicilio consignado ante la SUNAT.



60.3. Adicionalmente, se procede a la notificación mediante carteles, que contiene el gráfico del área materia de prescripción, colocados en un lugar visible de cada predio, del local del Ente de Formalización Regional correspondiente, del Juzgado de Paz de la Localidad, de la Municipalidad Distrital y, en el local de la Agencia Agraria más cercana al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por personal de dichas entidades.

60.4. Los carteles son publicados por un plazo de siete (07) días hábiles. A solicitud del Ente de Formalización Regional, esta publicación es realizada por las entidades señaladas en el párrafo precedente, en cuyo caso deben remitir al Ente de Formalización Regional la constancia respectiva en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de vencido el plazo de publicación del cartel, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que el mismo se mantuvo por el plazo previsto.

60.5. El acto de publicación del cartel debe constar en acta, según formato aprobado por el MIDAGRI. Dicha acta es levantada en el momento en que se realice la publicación respectiva; esto es, al momento del pegado de los carteles en el lugar visible de los locales institucionales correspondientes.

60.6. El acta de publicación es suscrita por el funcionario de mayor jerarquía de las entidades en cuyo local se efectúa la publicación.

60.7. Solo si no se encuentran presentes los funcionarios responsables de las entidades en cuyo local se efectúe la publicación y no exista la posibilidad de efectuar la diligencia en una fecha posterior inmediata, procede la suscripción del acta de publicación por una autoridad local o por dos (02) vecinos del lugar, cuyo acto se lleva a cabo como última alternativa. En este caso, el personal de la brigada de campo que lleve a cabo dicha diligencia deja constancia escrita de dicho acto, debiendo expedir un informe que se adiciona al acta de publicación.

60.8. En los casos en los que no se pueda obtener la dirección domiciliaria de los titulares o de los interesados o, estas direcciones no puedan ser ubicados, basta la notificación por carteles.

60.9. Las notificaciones contienen, el nombre del poseedor, el nombre del propietario o del titular del derecho que pueda verse afectado con el procedimiento, los datos técnicos del predio, y el número de la partida registral. Asimismo, se indica el plazo para formular oposición, precisando que de no formularse la misma dentro del plazo indicado, se procede a expedir la respectiva resolución de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 61.- De la Oposición al procedimiento

61.1. Sólo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición debe presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios probatorios de los hechos que se aleguen.

61.2. El plazo para formular oposición es de diez (10) días hábiles, el cual debe computarse en el caso de la notificación personal a partir del día hábil siguiente de la fecha de efectuada la misma; y, en el caso de la notificación por carteles a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación. La verificación del cómputo del plazo se realiza con vista de los cargos de las notificaciones.



61.3. Las oposiciones son resueltas en primera instancia por el Ente de Formalización Regional y las impugnaciones que en su caso se formulen contra dichos pronunciamientos se resuelven en segunda y última instancia administrativa por la autoridad inmediata superior, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional.

61.4. Cuando la oposición verse sobre parte del predio rústico, el Ente de Formalización Regional prosigue con la tramitación del procedimiento respecto del área que no es materia de controversia. La prosecución del procedimiento de declaración de propiedad respecto del área que es materia de oposición está sujeta al resultado del procedimiento de oposición.

61.5. En caso la oposición se formule contra uno o más coposeedores, el Ente de Formalización Regional prosigue con la tramitación del procedimiento respecto de los demás coposeedores no afectados directamente en la oposición y son incluidos en la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La expedición del Certificado de Declaración de Propiedad se efectúa una vez concluido el procedimiento de oposición a favor de los cotitulares cuyo derecho de propiedad ha sido declarado.

61.6. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles, y de no haberse formulado oposición, se solicita al responsable de la Unidad de Trámite Documentario del GORE correspondiente, deje constancia escrita de ese hecho, a fin de proseguir con el trámite.

Artículo 62.- De la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

62.1. Cumplidas las etapas y actuaciones mencionadas precedentemente, y siempre que no se haya interpuesto oposición, el Ente de Formalización Regional procede a emitir la resolución respectiva, disponiendo lo siguiente:

- 1) Declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de cada poseedor calificado como apto. La resolución debe indicar los nombres de los poseedores, así como los datos técnicos y registrales de los predios.
- 2) La emisión del certificado de declaración de propiedad, la cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, así como las respectivas anotaciones de correlación, que correspondan y demás actos necesarios para el saneamiento registral del área prescrita. De ser necesario se adjuntan los planos para la inscripción de la independización, acumulación o rectificación, según corresponda.
- 3) La emisión de los Certificados de Información Catastral correspondientes.

62.2. En los casos en que se haya interpuesto oposición y esta se declare infundada, en la misma resolución se disponen las acciones señaladas en los numerales precedentes.

62.3. La resolución que declare la propiedad se notifica de manera personal a los interesados apersonados al procedimiento.

62.4. Contra la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, solo procede recurso de apelación.



62.5. El plazo para interponer recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación (personal o mediante publicación, según corresponda).

62.6. Vencido el plazo de quince (15) días hábiles, y de no haberse interpuesto apelación, el Ente de Formalización Regional solicita al responsable de la Unidad de Trámite Documentario del GORE, expida constancia escrita de ese hecho; dicho documento sustenta la prosecución del trámite de expedición del certificado de declaración de propiedad.

Artículo 63.- De la emisión de los Certificados de Declaración de Propiedad

63.1. El Ente de Formalización Regional procede a emitir los certificados de declaración de propiedad de aquellos beneficiarios declarados con la resolución a que se refiere el artículo precedente, siempre que hayan quedado firmes los extremos del pronunciamiento que les concierne o, de haberse interpuesto apelación, éste haya sido desestimado.

63.2. El certificado de declaración de propiedad señala los siguientes actos inscribibles, necesarios para el saneamiento registral:

- 1) La independización y/o la acumulación de los predios materia de prescripción adquisitiva de dominio en las partidas registrales, según corresponda.
- 2) La cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otro acto inscrito que afecte el dominio del nuevo propietario.
- 3) Los demás actos necesarios para el saneamiento registral.

63.3. El Ente de Formalización Regional remite al RdP los certificados de declaración de propiedad y los certificados de información catastral para su inscripción.

Artículo 64.- De la inscripción de los Certificados de Declaración de Propiedad

64.1. El Ente de Formalización Regional gestiona la inscripción de los certificados de declaración de propiedad, remitiendo al RdP la documentación siguiente:

- a) El oficio del Ente de Formalización Regional, solicitando la inscripción y el levantamiento de las cargas y gravámenes, según sea el caso;
- b) El certificado de declaración de propiedad;
- c) El archivo digital de los polígonos de los predios involucrados; y,
- d) El Certificado de Información Catastral y de ser el caso los planos para la inscripción de la independización, la acumulación o rectificación del predio, según corresponda.

64.2. El Registrador, previa opinión de la Oficina de Catastro, por el solo mérito de los citados documentos, inscribe la propiedad del predio involucrado a favor del beneficiario y procede al levantamiento de las cargas y gravámenes.



SUB CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 65.- De las etapas del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular a solicitud de parte

65.1. El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular que se inicie a solicitud de parte se sujeta a las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud.
2. Verificación de los documentos.
3. Diagnóstico físico - legal.
4. Inspección de campo.
5. Levantamiento catastral: Empadronamiento y linderación de los predios.
6. Emisión de informe técnico e informe legal.
7. Elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral.
8. Calificación.
9. Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
10. Notificación al propietario y a terceros.
11. Emisión de la resolución.
12. Emisión e inscripción del certificado de declaración de propiedad.

65.2. Son de aplicación las disposiciones que rigen las etapas del procedimiento de oficio, en todo aquello que resulte pertinente, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 66.- Presentación de la solicitud

66.1. Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional en el formato aprobado, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero indicará el número del pasaporte o del carné de extranjería o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE

por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredite el pago realizado por el procedimiento.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales-registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, se debe adjuntar:

- Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio
- Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la ficha catastral rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en dwg y la memoria en Word o Pdf editable).

Si el predio se encuentra ubicado en zona catastrada:

- El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.

2.2 Copia simple de la partida registral, y plano perimétrico y memoria descriptiva del título archivado solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida registral matriz, dicha copia se adjuntara solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.

2.2 Una prueba principal que acredite la posesión directa, pacífica y pública como propietario, así como la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años, conforme el artículo 50 del presente Reglamento.

2.2 Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión directa, pacífica y pública como propietario, así como la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años, conforme el artículo 50 del presente Reglamento.

66.2. El plazo máximo de atención del procedimiento es de treinta (30) días hábiles a cuyo término se aplica el silencio administrativo negativo.



Artículo 67.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

67.1. Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos. Si se determina que el predio solicitado no cumple con los requisitos de procedibilidad se declara la improcedencia de la solicitud.

67.2. De encontrarse alguna observación referida al cumplimiento de los requisitos señalados, se notifica al interesado para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Artículo 68.- Diagnóstico físico - legal

68.1. Para determinar la condición jurídica del predio materia de formalización, el Ente de Formalización Regional realiza el diagnóstico físico legal del predio, aplicando lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

68.2. Si de la evaluación realizada, se concluye que parte del predio se encuentra en zona no formalizable, se comunica el hecho al interesado, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con comunicar su conformidad para la continuación del procedimiento sobre el área formalizable, transcurrido dicho plazo sin mediar el pronunciamiento del administrado o la no conformidad se procede a declarar el abandono del procedimiento.

Artículo 69.- Inspección de campo

69.1. Ejecutado el diagnóstico físico legal y, de proceder la regularización del derecho de propiedad del predio a favor del solicitante, el Ente de Formalización Regional dispone se realice una inspección en el predio, para tal efecto señala día y hora, con el objeto de constatar la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante y la actividad agropecuaria y realiza al llenado de la Ficha Catastral Rural.

69.2. La inspección de campo se realiza con la participación del interesado, de los colindantes y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal, y, un abogado, levantando el acta de inspección respectiva y llenando la Ficha Catastral Rural correspondiente al predio, en las cuales se hacen constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola y/o de habilitación pecuaria y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria.

69.3. De no estar presente el solicitante o su representante y los colindantes, no obstante haberseles notificado, se deja constancia del hecho en el acta de inspección y en la Ficha Catastral Rural, llevándose a cabo la diligencia. Ambos documentos deben ser suscritos por el ingeniero y por los que hayan participado en la diligencia. Procede una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes.

69.4. En esta etapa aplican las disposiciones establecidas en el artículo 28 y 40 del Reglamento.

Artículo 70.- Informe técnico e informe legal



70.1. Con la información recabada en campo, se emite un informe técnico legal. El informe en su aspecto técnico contiene la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, debiendo anexarse a este, el plano catastral del predio, elaborado por el Ente de Formalización Regional.

70.2. El informe en su aspecto legal contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, emitiendo opinión sobre la procedencia de lo solicitado.

Artículo 71.- Elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral.

Los planos catastrales y el Certificado de Información Catastral se elaboran de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.

Artículo 72.- De la Calificación

72.1. Emitido el informe técnico - legal, el Ente de Formalización Regional efectúa la calificación de la Ficha Catastral Rural, así como de la documentación presentada, con el objeto de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento, para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

71.2. Esta etapa concluye con la expedición del informe de calificación que determina que el solicitante se encuentra apto para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o no, aplicándose lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Artículo 73.- De la anotación preventiva del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

De calificarse la solicitud presentada como Apta, el Ente de Formalización Regional oficia al RdP para que anote preventivamente el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. La anotación preventiva caduca transcurrido el plazo de dos (02) años contados desde su anotación, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Reglamento.

Artículo 74.- De la notificación al propietario y terceros

74.1. Una vez efectuada la anotación preventiva conforme a lo previsto en el artículo anterior, se procede a efectuar las notificaciones al propietario o propietarios del predio materia de prescripción adquisitiva de dominio, a los terceros interesados determinables, de quienes el Ente de Formalización Regional haya tomado conocimiento; y, a los titulares de cargas y gravámenes que pesan sobre el predio, de ser el caso.

74.2. Las notificaciones se realizan en el domicilio del administrado y mediante carteles en los lugares públicos, con la formalidad y plazos estipulados en el artículo 60 del Reglamento.

Artículo 75.- De la Oposición al procedimiento

75.1. Solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición debe presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios

probatorios de los hechos que se aleguen. El plazo para formular oposición es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al último día de efectuada la última publicación y desde el día siguiente de la notificación personal al interesado apersonado.

75.2. Las oposiciones que se presenten en el procedimiento se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Reglamento.

Artículo 76.- De la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio

76.1. Cumplidas las etapas y actuaciones mencionadas precedentemente, y siempre que no se haya formulado oposición, el Ente de Formalización Regional procede a expedir la resolución respectiva que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, la cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, el cierre de las partidas involucradas, así como las respectivas anotaciones de correlación, según sea el caso y demás actos necesarios para el saneamiento registral del predio. La resolución asimismo dispone la emisión del Certificado de Declaración de Propiedad, que contiene la información del predio que se detalla en la resolución. Para la inscripción de la independización, acumulación o rectificación, se adjuntan los Certificados de Información Catastral y de ser el caso también los planos y las memorias descriptivas que prevé el Reglamento de Inscripciones del RdP.

76.2. La resolución que declare la propiedad se notifica de manera personal a los interesados apersonados al procedimiento.

76.3. Contra la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio no procede recurso de reconsideración, de ser interpuesto se tramita como un recurso de apelación.

76.4. El plazo para interponer recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal o mediante publicación, según corresponda.

Artículo 77.- De la emisión del Certificado de Declaración de Propiedad

77.1. Una vez que haya quedado firme la resolución a que se refiere el artículo precedente, el Ente de Formalización Regional procede a emitir el Certificado de Declaración de Propiedad.

77.2. El Ente de Formalización Regional remite al RdP el Certificado de Declaración de Propiedad y los certificados de información catastral para su inscripción, así como la base de datos catastral digital de los predios.

TÍTULO IV DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROPIEDAD VÍA REGULARIZACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROPIEDAD VÍA REGULARIZACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO DE LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE PREDIOS RÚSTICOS A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 78.- Del procedimiento de declaración administrativa de propiedad vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio de predios rústicos

78.1. En caso existan deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción ante el RdP y siempre que se acredite la continuidad de las transmisiones de dominio, el Ente de Formalización Regional procede a declarar administrativamente la propiedad de predios rústicos, vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio.

78.2. Los títulos idóneos para demostrar la existencia del tracto sucesivo son aquellos de fecha cierta derivados de las transferencias de dominio realizadas por un beneficiario de la titulación y/o adjudicación efectuada por el Estado.

Artículo 79.- De los requisitos para la regularización del tracto sucesivo

79.1. Para el inicio del procedimiento, el administrado debe acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las transferencias del titular registral, la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y la explotación económica actual del predio rústico el cual debe encontrarse destinado a la actividad agropecuaria por un plazo no menor a cinco (05) años, y siempre que no exista proceso judicial o administrativo en curso en el que se discuta el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo.

79.2. El instrumento que emita el GORE tiene mérito suficiente para su inscripción en el RdP.

Artículo 80.- De las etapas del procedimiento de regularización del tracto sucesivo

El procedimiento de declaración administrativa de propiedad vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio de predios rústicos, comprende las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud.
- b) Verificación de documentos.
- c) Diagnóstico físico - legal.
- d) Inspección de campo.
- e) Emisión de informe técnico e informe legal.
- f) Elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral.
- g) Calificación.
- h) Emisión de la resolución.
- i) Otorgamiento del instrumento de formalización.

Artículo 81.- Presentación de la solicitud

81.1. Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional en el formato aprobado, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero indicar el número del pasaporte o del carné de extranjería o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredite el pago realizado por el procedimiento.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales-registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, se debe adjuntar:

- Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
- Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

Si el predio se encuentra ubicado en zona catastrada:

- El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.
- 2.2 Copia simple de la partida registral, y plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida registral matriz, dicha copia se adjuntara solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma



Informática – PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.

2.3 Copia simple del contrato o título de adjudicación que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil o copia simple de la partida registral en la que conste la inscripción del predio y la titularidad de dominio en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos.

2.4 Una prueba principal que acrediten la posesión por un lapso de cinco (05) años y otros que acrediten la explotación económica con fines agropecuarios en dicho plazo, conforme lo previsto en el artículo 50 del presente Reglamento.

2.5 Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión por un lapso de cinco (05) años y otros que acrediten la explotación económica con fines agropecuarios en dicho plazo, conforme lo previsto en el artículo 50 del presente Reglamento.

81.2. El plazo máximo de atención del presente procedimiento es de treinta (30) días hábiles, a cuyo término aplica el silencio administrativo negativo.

Artículo 82.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos, de encontrarse alguna observación, se notifica al interesado para que en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.

Artículo 83.- Diagnóstico físico - legal

83.1. Subsanadas las observaciones, el Ente de Formalización Regional realiza el diagnóstico físico-legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, para determinar la condición jurídica del predio materia de formalización.

83.2. Si de la evaluación realizada, se concluye que parte del predio inscrito ha sido transferido a favor del administrado, se le comunica tal hecho, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con comunicar su conformidad para la continuación del procedimiento sobre el área no formalizada. Transcurrido dicho plazo sin mediar el pronunciamiento del administrado o la no conformidad se procede a declarar la improcedencia de la solicitud.

Artículo 84.- Inspección de campo

84.1. Ejecutado el diagnóstico físico legal y, de proceder la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio a favor del administrado, el Ente de Formalización Regional dispone se efectúe una inspección en el predio, con el objeto de constatar la explotación económica con fines agropecuarios, así como la posesión directa, continua, pacífica y pública. La inspección es efectuada por un abogado y por ingeniero en ciencias agrarias o por ingeniero de especialidades afines o distintas siendo en estos casos que deberá ser supervisada por ingeniero en ciencias agrarias.

84.2. En esta etapa aplican las disposiciones establecidas por el artículo 28 y 40 del Reglamento.

Artículo 85.- Informe técnico e informe legal

Con la información recabada en campo, se emite un informe técnico legal, que en su aspecto técnico contiene la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, anexándose al mismo, el plano catastral del predio, elaborado por el Ente de Formalización Regional; y, en su aspecto legal contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, emitiendo opinión sobre la procedencia de lo solicitado.

Artículo 86.- De la elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral

Los planos catastrales y los Certificados de Información Catastral se emiten de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 87.- De la Calificación

87.1. Emitido el informe técnico - legal, el Ente de Formalización Regional efectúa la calificación de la ficha catastral, así como de la documentación presentada, con el fin de determinar si el propietario acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento, para proceder a la declaración de propiedad mediante la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio del predio, cuyo resultado se registra en el sistema.

87.2. Esta etapa concluye con la expedición del informe de calificación que sustenta la expedición de la resolución de declaración administrativa de la propiedad mediante la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio del predio.

Artículo 88.- Emisión de la resolución

88.1. La resolución que declara la propiedad mediante la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio se notifica de manera personal a los interesados apersonados al procedimiento. Contra la resolución no procede recurso de reconsideración. De plantearse éste, será tramitado como de apelación.

88.2. El plazo para interponer recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal.

Artículo 89.- Otorgamiento de Instrumento

89.1. Una vez que haya quedado firme la resolución a que se refiere el artículo precedente, el Ente de Formalización Regional procede a emitir el instrumento de formalización.

89.2. El Ente de Formalización Regional remite al RdP el instrumento de formalización y el certificado de información catastral para su inscripción registral, así como la base de datos catastral digital de los predios.

TÍTULO V

DE LA GENERACIÓN Y PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I

DE LA PREVALENCIA DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 90.- De la prevalencia de la información catastral elaborada por el Ente de Formalización Regional

90.1. La información gráfica del Ente de Formalización Regional prevalece y sustituye a la que obra en el RdP siempre que no exista información técnica suficiente u esta se encuentre desfasada e inexacta; pudiendo el registrador extender el asiento rectificatorio cuando exceda o no los rangos de tolerancia registral permisible y de acuerdo con lo regulado en el presente Título.

90.2. Se entiende que no existe información técnica suficiente, cuando en la partida registral, en sus antecedentes registrales y/o en el título archivado, no obran los datos técnicos que permitan la georreferenciación o determinación del perímetro del predio inscrito o este se encuentre inscrito en un sistema distinto al métrico decimal.

Artículo 91.- Supuestos de aplicación de la prevalencia de la información catastral elaborada por el Ente de Formalización Regional

91.1. Los supuestos de aplicación de la prevalencia de la información catastral sobre la registral son los siguientes:

1. Cuando en el RdP no exista plano en el título archivado que dio mérito a la inscripción del predio.

2. Cuando en el RdP exista plano en el título archivado que dio mérito a la inscripción del predio, pero se advierte alguna de las siguientes deficiencias:

2.1. No consigna el área y/o medidas perimétricas y/o linderos.

2.2. No tiene coordenadas o éstas se encuentran dadas por ángulos y distancias o se encuentren desplazadas o no se encuentran georreferenciado según las especificaciones técnicas del SNCP y/o del IGN.

2.3. No cuenta con un sistema de referencia que permita su correcta reconstrucción.

2.4 Cuando el área del predio se encuentra inscrita en un sistema distinto al métrico decimal y/o el cálculo del área obedece a un sistema de coordenadas distinto al cartesiano.

2.5 Cuando el plano que fue elaborado con el Datum PSAD56 como consecuencia de la conversión al Datum WGS84 genera superposición gráfica y no física.

91.2. El RdP inscribe la primera inscripción de dominio o cualquier otro acto de saneamiento físico legal de un predio rural por el solo mérito de la resolución emitida por el órgano de formalización regional, en la cual debe constar la aplicación de la prevalencia de la información catastral, acompañada del certificado de información catastral y la documentación legal requerida en la que se deje constancia expresa que no se afecta derechos de terceros.



91.3. Las disposiciones establecidas sobre prevalencia de la información catastral generada por el Ente de Formalización Regional, previstas en este Capítulo, no son aplicables al territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

Artículo 92.- Prevalencia de la información catastral en los procesos de formalización

La prevalencia de la información catastral generada por el Ente de Formalización Regional se aplica en todos los trámites que realice ante el RdP, en los distintos procesos de formalización de la propiedad rural. Para estos efectos la información catastral se incorpora en la base gráfica registral del RdP, para lo cual adicionalmente, respecto del predio colindante se debe considerar lo siguiente:

1. Cuando no existe plano: El lindero que colinda con el predio materia de saneamiento se determina en función a las referencias físicas que se describan en los documentos que obran en el título archivado y que sean susceptibles de identificación en campo, con la ayuda de la cartografía catastral oficial y/o levantamiento catastral.
2. Cuando existe plano con defectos técnicos en área, linderos o medidas perimétricas, sin coordenadas o con coordenadas desplazadas: El lindero que colinda con el predio materia de saneamiento se determina en función a la forma geométrica del polígono que consta en el título archivado, el cual, al ser referencial en cuanto a su ubicación, debe ser corroborado con la cartografía catastral oficial y/o levantamiento catastral.
3. Cuando existe plano con coordenadas en el Datum Provisional Sudamericano PSAD 56, el lindero que colinda con el predio materia de saneamiento debe ser levantado catastralmente en campo con el sistema oficial World Geodetic System 84 - WGS84 (Sistema Geodésico Mundial), prevaleciendo esta información.

Artículo 93.- Discrepancia de información catastral

Las discrepancias entre la información registral de la SUNARP y la que emita el Ente de Formalización Regional, que excedan el margen de tolerancia registral permisible, son corregidas de manera directa por prevalencia de la información catastral.

Artículo 94.- Concordancia de la información catastral generada por el IGN y SNCP

El Ente de Formalización Regional elabora la información catastral de acuerdo con las normas técnicas que para dicho fin emita el MIDAGRI; así como las disposiciones del IGN y del SNCP, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE ÁREAS, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE PREDIOS RURALES A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 95.- De la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de predios rurales

95.1. Cuando las áreas de los predios rurales inscritos en el RdP excedan los rangos de tolerancia catastral y registral permisible y existan discrepancias en los linderos,

perímetro, ubicación y demás datos físicos inscritos, los propietarios de los predios pueden solicitar su rectificación ante el Ente de Formalización Regional, reemplazando los datos con la información procedente del levantamiento catastral.

95.2. El procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas no altera ni modifica los asientos de dominio, cargas, gravámenes o cualquier acto o contrato inscrito en el RdP.

95.3. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo son aplicables para los procedimientos de oficio que realiza el Ente de Formalización Regional, en lo que fuera pertinente.

Artículo 96.- Etapas del Procedimiento

El procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, comprende las siguientes etapas:

- 1) Presentación de la solicitud.
- 2) Verificación de documentos.
- 3) Inspección de campo.
- 4) Elaboración de la información gráfica, planos y certificado de información catastral.
- 5) Notificación y Publicación.
- 6) Emisión del Instrumento de Rectificación e Inscripción en el RdP.

Artículo 97.- Presentación de la solicitud de rectificación

97.1. Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional en el formato aprobado, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredite el pago realizado por el procedimiento.
2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 La información que acredite la condición de propietario: Copia simple del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil, de encontrarse el predio inscrito señalar el número de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio o copia simple en el caso que el Ente de

Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos.

2.2 Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro exceda las tolerancias catastrales-registrales aprobadas con Resolución N° 03-2008-SNCP/CNC, se debe adjuntar:

- Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
- Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

Si el predio se encuentra ubicado en zona catastrada:

- El administrado solamente deberá indicar el CRC y dicha información catastral será la referencia técnica para continuar con el procedimiento, siempre y cuando dicha información tenga concordancia técnica con la información física del predio.

2.3 Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática – PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.

97.2. El plazo máximo de atención del procedimiento es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, a cuyo término aplica el silencio administrativo negativo.

Artículo 98.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional evalúa técnica y legalmente los documentos presentados y de encontrar alguna observación, notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Artículo 99.- Inspección de campo

99.1. Para descartar los supuestos de exclusión previstos en el artículo 3 del Reglamento, el Ente de Formalización Regional programa una inspección de campo en el predio, previo pago de la respectiva tasa de acuerdo con el TUPA del Gobierno Regional.

99.2. La inspección de campo se realiza con participación del administrado, de los colindantes o una autoridad de la zona, y del personal del Ente de Formalización Regional, debiendo participar necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal y, un abogado, levantando el acta de inspección respectiva y llenando la Ficha Catastral Rural correspondiente al predio, en las cuales se hace constar la existencia de las discrepancias.

Artículo 100.- Elaboración de la información gráfica, planos y certificado de información catastral

100.1. La información gráfica para fines de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas proviene del cruce de información, entre la que resulte de la información técnica presentada por el administrado, contra la información verificada en campo y contra la información que proviene del RdP. En caso de existir discrepancia respecto del área, linderos, perímetros u otros datos físicos del predio verificado en campo se solicita al administrado subsane las observaciones, para lo cual de ser el caso el Ente de Formalización Regional proporciona al administrado la nueva información técnica que ha sido verificada y levantada en campo.

100.2. Efectuada la verificación de la información técnica presentada por el administrado y que esta se encuentre conforme con la información verificada en campo, se emite el Certificado de Información Catastral para su notificación.

Artículo 101.- De la Notificación y Publicación

101.1. El Ente de Formalización Regional notifica de manera personal al o los titulares de los predios inscritos, al administrado y a los colindantes del predio objeto de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, adjuntando los planos definitivos del levantamiento catastral, y publica carteles en el predio, en un lugar visible del local del Ente de Formalización Regional, del Juzgado de Paz de la Localidad y de la Municipalidad Distrital. Los carteles permanecen por un plazo de siete (07) días hábiles, de lo cual se deja constancia en las actas suscritas por el profesional del Ente de Formalización Regional.

101.2. La notificación al propietario, al administrado, y a todos los colindantes del predio objeto de rectificación, se efectúa en el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el caso de las personas naturales, y en el Registro Único de Contribuyentes, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 102.- Oposición

102.1. Los interesados que se consideren afectados pueden solicitar al Ente de Formalización correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, o de vencido el plazo de publicación del último de los carteles mencionados en el artículo precedente, lo que resulte más favorable las actuaciones siguientes:



1) Solicitar la corrección de la información publicada siempre que se refiera a algún dato técnico del predio involucrado.

2) Formular oposición, para lo cual deben identificar el predio consignando el CRC correspondiente, y presentar los medios probatorios técnicos que la sustenten.

192.2. Las oposiciones son resueltas en primera instancia por el Ente de Formalización Regional y las impugnaciones que se formulen contra dichos pronunciamientos se resuelven en segunda y última instancia administrativa por la autoridad inmediata superior, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional.

102.3. De no mediar oposición, el Ente de Formalización Regional emite el instrumento de rectificación respectivo.

Artículo 103.- De la inscripción de la rectificación en el RdP

El Ente de Formalización Regional solicita la inscripción de la Rectificación en el RdP, adjuntando el instrumento de rectificación y al certificado de información catastral.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD DE EXPEDICIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA INMATRICULACIÓN, MODIFICACIÓN FÍSICA Y PROCESOS JUDICIALES DE PREDIOS RURALES

Artículo 104.- Servicios Catastrales Prestados en exclusividad

Los servicios catastrales son prestaciones brindadas en exclusividad por parte de los gobiernos regionales que tienen como resultado la entrega material de planos o certificaciones catastrales requeridas para fines de inscripción registral o procesos judiciales que involucren predios rurales catastrados o no catastrados.

Artículo 105.- Autoridad Competente

El GORE a través del Ente de Formalización Regional es la entidad competente para brindar los servicios catastrales prestados en exclusividad establecidos en el presente Reglamento, que incluyen a predios rurales catastrados y no catastrados.

La prestación de los servicios catastrales se agota con la entrega de la información catastral requerida siempre que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 106.- Relación de servicios catastrales prestados en exclusividad

Los servicios catastrales prestados en exclusividad previstos en el presente Reglamento, son los siguientes:

- a) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas;



- b) Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas;
- c) Servicio prestado en exclusividad de expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas; y,
- d) Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)

Artículo 107.- Casos de improcedencia

La expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas, no procede cuando de la información que obra en la Base de Datos del Catastro Rural e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado y lotización que denote una habilitación urbana informal.

Artículo 108. - Etapas aplicables a los servicios de expedición y aprobación de planos

108.1. Los servicios catastrales brindados en exclusividad de expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para la inmatriculación, modificación física y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas y no catastradas, previstos en el presente Capítulo, se rigen por las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud.
2. Verificación de documentos.
3. Inspección de campo.
4. Emisión del informe técnico y legal.
5. Comunicación al interesado.

108.2. Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional realiza la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos, de encontrarse alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane las omisiones encontradas, bajo apercibimiento de archivar la solicitud.

108.3. Verificados los requisitos previstos para la prestación de los servicios, se programa una inspección de campo en el predio, previo pago de los derechos de tramitación contemplado en el TUPA del GORE.

108.4. La inspección de campo se realiza con participación del administrado y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal y, un abogado, levantándose el acta de inspección respectiva.

108.5. Culminada la inspección ocular, se emite un informe técnico y legal, que determina la expedición y aprobación de planos para inmatriculación, modificación o procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas

SUBCAPÍTULO I

SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES O PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS O PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIOS RURALES INSCRITOS, UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS

Artículo 109.- Requisitos

Para la asignación del código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral requerido para fines de inmatriculación registral de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o actualización de información catastral de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento, de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Acreditar la condición de propietario mediante la presentación de copia simple del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil; si el predio se encuentra inscrito, señalar el número de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad a internet o por carencia de recursos informáticos, adjuntando copia simple del plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado.

2.2 Plano perimétrico del área a inmatricular, independizar o acumular, y del área remanente cuando corresponda, a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.

2.3 Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

2.4 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la ficha catastral rural.

El plano, la memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

SUBCAPÍTULO II

SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS EN ZONAS CATASTRADAS

Artículo 110.- Requisitos

Para la asignación del código de referencia catastral y la expedición de los certificados de información catastral, requerido para la inscripción de la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas que involucren actos de independización, desmembración, parcelación y acumulación, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique los nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. En la solicitud indicar la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral. Asimismo, Señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento, de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Copia simple del documento público que acredite la propiedad del solicitante, salvo que se trate del mismo titular inscrito en la partida registral, en cuyo caso no será necesario adjuntar el documento de propiedad. De encontrarse inscrito el predio, señalar el número de la partida registral en la que conste inscrita la titularidad de dominio o copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE por inaccesibilidad a internet o por carencia de recursos informáticos, adjuntando copia del plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado.

2.2 Plano perimétrico del área a independizar o acumular y del área remanente cuando corresponda, a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.

2.3 Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

2.4 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros) y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso.

El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

SUBCAPÍTULO III

SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES EN ZONAS CATASTRADAS

Artículo 111.- Requisitos

Para la expedición del certificado de información catastral requerido para la inmatriculación registral de predios rurales ubicados en zonas catastradas, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique los nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por carencia de recursos informáticos. Indicar en la solicitud la ubicación del predio y su Código de Referencia Catastral (CRC) según la Base de Datos Catastral administrada por el MIDAGRI. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento, de acuerdo con el monto que se establezca en el TUPA del GORE
2. Adjuntar Copia simple del título de propiedad que cumpla los presupuestos del artículo 2018 del Código Civil.

SUBCAPÍTULO IV

SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES (EN ZONAS CATASTRADAS Y NO CATASTRADAS)

Artículo 112. - Visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales

112.1. La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas.



112.2. La visación de planos y de la memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC.

112.3. La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos del Catastro Rural y no se considera zona catastrada.

Artículo 113. - Requisitos

Para la visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple el caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por la carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Dos copias del Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.

2.2 Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

2.3 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros) y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso.

El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o Pdf editable).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Exigencia de evaluación agrológica de las tierras de propiedad del Estado en selva y ceja de selva

En los procedimientos de formalización de predios rústicos de propiedad del Estado en selva y ceja de selva previstos en el presente Reglamento, el Ente de Formalización Regional efectúa directamente la evaluación agrológica de las tierras con fines de

clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, a fin de excluir las áreas con aptitud forestal y/o de protección, prosiguiendo con las acciones de formalización respecto de los predios clasificados como aptos para cultivos en limpio, aptos para cultivos permanentes y aptos para pastos.

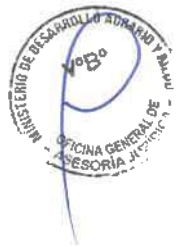
SEGUNDA.- Aprobación de formatos y lineamientos

El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba los formatos requeridos para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales, así como los lineamientos operativos para la ejecución de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

TERCERA.- Interoperabilidad de la información catastral de predios rurales formalizados

El MIDAGRI establece y garantiza los mecanismos de coordinación y articulación para el acceso a la información registrada en la Base de Datos del Catastro Rural, a las Municipalidades Distritales, las Municipalidades Provinciales, los Gobiernos Regionales, el RdP, las entidades del Poder Ejecutivo y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro priorizando para tales efectos mecanismos de interoperabilidad en los casos que se verifique su viabilidad.

El RdP remite periódicamente al MIDAGRI a través de medios informáticos, la información registral actualizada de los predios comprendidos en los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria para lo cual se facilitara la información necesaria al RdP, priorizando los mecanismos de la interoperabilidad, esta información se incorpora y actualiza en tiempo real a través de los sistemas catastrales rurales vigentes del MIDAGRI, asimismo el RdP suministra información gráfica de su base gráfica registral mediante servicios geográficos WMS a fin de que el MIDAGRI la incorpore a su sistema catastral rural.



CUARTA. - Vinculación de los predios con información oficial del IGN

Los planos y memoria descriptiva presentados para los trámites a solicitud de parte, deben ser producto de un levantamiento topográfico, los equipos utilizados deben contar con certificados de calibración o certificados de operatividad vigente. Todo levantamiento topográfico, requiere ser vinculado a puntos de referencia oficial del IGN. Los linderos de los predios deben estar claramente identificados por hitos establecidos y claramente identificables y georreferenciados, así como los elementos geográficos no perecederos.



QUINTA. - Reconstrucción de la información catastral

En los casos en que la dependencia del GORE verifique que la información de la Base de Datos del Catastro Rural, se encuentra incompleta (base gráfica o base alfanumérica), la reconstrucción de la información catastral solo puede ser realizada sobre aquella información generada hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma, regularizando de oficio la información faltante en mérito de los documentos que formen parte de los expedientes administrativos de titulación, prescripción adquisitiva, rectificación, conversión en propiedad u otros.

SEXTA. - Emisión de normativa complementaria

La SUNARP emite la normativa necesaria para implementar en el Índice de Verificadores, el capítulo de verificadores catastrales del ámbito rural.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Adecuación de los procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en vigencia.

La presente disposición no aplica en los siguientes casos:

- a) Si se ha expedido acto o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentre en trámite de inscripción registral.
- b) Si se ha emitido acto o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral.
- c) Si ha vencido el plazo para la formulación de oposiciones encontrándose expedito el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31145, LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

I. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El Plan Bicentenario "El Perú hacia el 2021, al describir la riqueza y diversidad de los recursos naturales del país considera al suelo como un recurso natural de fundamental importancia porque constituye el soporte para el desarrollo de la actividad agrícola y, por ende, la base de la seguridad alimentaria de nuestro país. Asimismo, en el Eje estratégico 5: Desarrollo regional e infraestructura señala que, la gestión del territorio, representa una preocupación y una tratativa que busca incorporar e integrar criterios que aseguren una óptima delimitación político-administrativa del territorio nacional.

El artículo 5 de la Ley N° 27658, Ley de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en: i) mejorar la calidad de la prestación de bienes y servicios coadyuvando al cierre de brechas; ii) concertación, con la participación de la sociedad civil y las fuerzas políticas, diseñando una visión compartida y planes multianuales, estratégicos y sustentables; iii) descentralización, a través del fortalecimiento de los Gobiernos Locales y Regionales; y, iv) mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones, entre otras (el subrayado es nuestro).

De acuerdo al proceso de descentralización regulado por el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; el Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, procedieron a transferir a favor de los gobiernos regionales de todo el país, la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Desde el año 2011, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 114-2011-VIVIENDA, N° 161-2011-VIVIENDA, N° 084-2016-VIVIENDA y N° 051-2018-VIVIENDA publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 18 de mayo de 2011; 28 de julio de 2011, 12 de abril de 2016 y 9 de febrero de 2018, respectivamente, se efectivizó la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, asumiendo los gobiernos regionales competencia para ejecutar los procedimientos derivados de la función transferida mencionada.

El numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas



nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma Ley, una de las funciones generales de los Ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

El ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego está previsto en el artículo 5 de Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y como funciones generales asume funciones rectoras y funciones técnico – normativas, según lo establecido en el artículo 6 de la acotada Ley. En ese sentido, según su rol rector le corresponde formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales bajo su competencia, aplicables a todos los niveles de gobierno; realizar el seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las medidas correspondientes; y, articular con los gobiernos regionales y gobiernos locales la implementación de las políticas nacionales bajo su competencia y evaluar su cumplimiento, entre otros.

En lo que corresponde a la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, el literal n) numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 31075 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante MIDAGRI, establece que una de las funciones del Ministerio es dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria y de riego, las normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Con fecha 27 de marzo de 2021, se publicó la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, cuyo reglamento corresponde ser aprobado por decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley.

1.1. Situación actual

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, administra información georreferenciada de predios y territorios de comunidades campesinas y nativas del país, se cuenta con 419 proyectos catastrales ejecutados que comprenden una extensión de 12 115 119.38 ha de extensión territorial, la misma que se sustenta en las acciones de linderación y empadronamiento de predios rurales ejecutadas por el extinto Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), COFOPRI y actualmente por parte de los gobiernos regionales del país.

No obstante, los recursos públicos invertidos en la generación de un catastro rural, existen aún predios rurales que no cuentan con planos que permitan identificar su ubicación geográfica, pese a encontrarse registrados en la generalidad de los casos, así como más de dos millones de planos levantados bajo parámetros de la Red Geodésica Horizontal Nacional Clásica en base del sistema local geodésico denominado Provisional Sudamericano 1956 - PSAD56, que requieren su vinculación con la Red Geodésica Geocéntrica Nacional (REGGEN) y el sistema de referencia oficial WGS84, por razones de no haberse previsto en su oportunidad la estrategia para lograr la actualización de la información catastral.

De ahí que el ordenamiento y gestión territorial en el ámbito rural, constituya un rubro de atención prioritaria de la gestión pública nacional, regional y local, no sólo por la importancia que tiene la información en los procesos de titulación rural, sino por la relevancia que tiene el catastro en la focalización de las intervenciones públicas y, específicamente en la implementación de la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada por Decreto Supremo N°017-2021-MIDAGRI, y el desarrollo de la agricultura familiar, siendo responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego proponer medidas para lograr su consolidación y actualización a nivel nacional.

Mediante la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada el 27 de marzo del presente año, se establece el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para promover el cierre de brechas de la titulación rural.

1.2. Alineamiento con las Políticas Nacionales

La propuesta normativa se alinea a la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM; específicamente al Eje N° 2: Reactivación económica y de actividades productivas con desarrollo agrario y rural, que promueve el desarrollo agrario y rural (numeral 6), y tiene como línea de intervención "(...) 2.6.1 Sentar las bases de una segunda reforma agraria para la inclusión, otorgando acceso a más de dos millones de productores agrarios a servicios de extensión, capacitación, asistencia técnica y crédito, promoviendo la asociatividad y el cooperativismo."

Asimismo, se ha tenido en cuenta la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI; también, los Lineamientos de la Segunda Reforma Agraria, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 022-2021-MIDAGRI (Art. 4 – numeral 4.5 Lineamiento 5: Impulsar el cambio e innovación tecnológica, la promoción de servicios y fomento agrario y forestal, Línea de Acción: 4.5.4 Impulsar el saneamiento físico-legal y la titulación de predios agropecuarios y de comunidades campesinas y nativas a nivel nacional).

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro país existen un total de dos millones noventa y tres mil cinco (2,093,005) predios rurales a nivel nacional pendientes de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad rural, es decir que la actividad agropecuaria se realiza sobre predios rurales en condición de informalidad, por lo que la propuesta normativa plantea los procedimientos, etapas y plazos para optimizar los procesos a cargo de los gobiernos regionales y coadyuvar al cierre de brechas de la informalidad. El cuadro siguiente detalla la información desagregada por departamentos:

Tabla N°1 Brecha de predios rurales pendientes de saneamiento físico-legal y formalización

N°	REGIONES	Total de Predios Rurales (CENAGRO 2012)	TITULADOS AL 09/04/2021	BRECHA
1	AMAZONAS	99,206	37092	62,114

2	ANCASH	331,379	305047	26,332
3	APURIMAC	168,336	64944	103,392
4	AREQUIPA	109,810	65012	44,798
5	AYACUCHO	253,613	101553	152,060
6	CAJAMARCA	460,933	352889	108,044
7	CALLAO	1,391	32	1,359
8	CUSCO	158,406	23787	134,619
9	HUANCAVELICA	172,701	25928	146,773
10	HUANUCO	162,938	47545	115,393
11	ICA	35,832	26822	9,010
12	JUNIN	212,888	70387	142,501
13	LA LIBERTAD	216,615	195873	20,742
14	LAMBAYEQUE	56,687	36678	20,009
15	LIMA	111,345	22104	89,241
16	LORETO	52,839	4642	48,197
17	MADRE DE DIOS	5,268	4359	909
18	MOQUEGUA	38,781	14137	24,644
19	PASCO	36,472	9513	26,959
20	PIURA	217,329	39349	177,980
21	PUNO	738,054	157411	580,643
22	SAN MARTIN	102,871	78761	24,110
23	TACNA	34,283	6623	27,660
24	TUMBES	8,560	3223	5,337
25	UCAYALI	17,327	17148	179
TOTAL		3,803,864	1,710,859	2,093,005

Fuente: MIDAGRI/DIGESPACR

El problema general de informalidad de la situación jurídica del derecho de propiedad de predios rústicos, se origina por los escasos recursos financieros y capacidad técnica que cuentan los gobiernos regionales para implementar los procesos de saneamiento físico – legal y formalización de la propiedad rural, que constituye un obstáculo para lograr el cierre de brechas de la titulación rural en el país.

Al respecto, según información obrante en la Exposición de Motivos¹ del Decreto Supremo N° 067-2011-EF, que aprueba la transferencia de partidas a favor de los pliegos de los gobiernos regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en atención a la culminación del proceso de efectivizarían de la transferencia de la función específica contemplada en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el COFOPRI aprobó la transferencia de recursos del presupuesto 2011 a los Gobiernos Regionales por un monto total de S/ 16, 705, 780.

Tabla N°2 Tabla publicada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de los recursos que cuentan los gobiernos regionales para el ejercicio de la función transferida

¹ <https://spij.minius.gob.pe/Graficos/Peru/2011/Abril/28/EXP-DS-067-2011-EF.pdf> (consultado el 11.05.2022)

ANEXO

TRANSFERENCIA DE PARTIDAS DEL COFOPRI A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA CONTEMPLADA EN EL LITERAL n) DEL ARTÍCULO 51° DE LA LEY N° 27867- LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

N°	PLIEGOS	UNIDADES EJECUTORAS	COMPETENCIA TRANSFERIDA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA	COMPETENCIA TRANSFERIDA DE COFOPRI	TOTAL S/.
1	440 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	100 AGRICULTURA AMAZONAS		1,042,477	1,042,477
2	441 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	100 AGRICULTURA ANCASH		1,075,393	1,075,393
3	442 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	100 AGRICULTURA APURIMAC		930,919	930,919
4	444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	200 AGRICULTURA AYACUCHO	117,600	650,406	768,006
5	445 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	100 AGRICULTURA CAJAMARCA		1,222,232	1,222,232
6	447 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA	001 SEDE HUANCAYELICA	89,600	835,758	925,358
7	448 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	100 AGRICULTURA HUANUCO		1,046,459	1,046,459
8	449 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	100 AGRICULTURA ICA	57,600	758,384	815,984
9	450 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	100 AGRICULTURA JUNIN	97,800	884,750	982,550
10	451 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	100 AGRICULTURA LA LIBERTAD	109,600	1,018,019	1,127,619
11	452 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	100 AGRICULTURA LAMBAYEQUE	50,496		50,496
12	453 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	100 AGRICULTURA LORETO		1,009,738	1,009,738
13	456 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	100 AGRICULTURA PASCO	28,400	881,692	910,092
14	458 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	100 AGRICULTURA PUNO	140,800	1,039,471	1,180,271
15	459 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	100 AGRICULTURA SAN MARTIN	28,400	940,941	969,341
16	460 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	100 AGRICULTURA TACNA		433,637	433,637
17	461 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES	100 AGRICULTURA TUMBES	50,496	290,389	340,885
18	462 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	100 AGRICULTURA UCAYALI	28,400	898,766	927,166
19	463 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UMAS	100 AGRICULTURA UMAS - PROVINCIAS	298,080	527,774	825,854
20	464 GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	001 GOBIERNO REGIONAL CALLAO		61,303	61,303
TOTAL S/.			1,097,272	15,608,508	16,705,780

Fuente: Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento
(http://www3.vivienda.gob.pe/popup/Documentos_pdf/DS_2011_067_EF.pdf)

Es importante hacer hincapié sobre la tenencia de la tierra en la agricultura familiar. Según la Encuesta Nacional Agropecuaria (INEI, 2018), entre el 2015 y 2018, las unidades agropecuarias con superficie menor a 2 hectáreas muestran una distribución relativamente constante, lo cual nos advierte una proporción de productores agrarios con superficies menores o fragmentación de tierras, siendo estos los de la categoría de agricultura familiar de subsistencia. Y, el Plan Nacional de Agricultura Familiar (PLANAF)² informa que los agricultores familiares de subsistencia (AFS) que no presentan ninguna parcela titulada son 71 % en agricultura familiar de subsistencia crítica (AFS_Cr) y 64 % en agricultura familiar de subsistencia no crítica (AFS_NCr), lo cual muestra un latente problema en cuanto a la tenencia de tierras de esta categoría.

De la información desarrollada se puede destacar que si bien hubo un avance en el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad rural destinada a actividades agropecuarias, al 2018 la tenencia de tierras de la agricultura familiar de subsistencia es altamente informal produciéndose la traslación de dominio de los predios de los productores agrarios mediante contratos privados que no logran acogida registral, lo cual exige la focalización de las actividades de saneamiento físico-legal y formalización por parte de los gobiernos regionales conforme a sus atribuciones. Ello, se puede establecer de la persistencia de falta de titulación de predios que fueron beneficiarios de los programas de formalización rural masiva, así como del proceso de parcelación de la tierra agrícola ocurrido desde la década del 80 que no ha venido acompañado de la respectiva formalización legal de la tenencia de la tierra.

² Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019 – 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-MINAGRI, vigente hasta la implementación de la Política Nacional de Agricultura Familiar, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N°30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, modificada por el artículo 3 de la Ley N°31310.

La situación de informalidad del ejercicio del derecho de propiedad no pudo ser abordada bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, ya que, en ese marco, el Estado adjudicó predios rústicos sin costo alguno y tierras eriazas habilitadas a valor arancelario dedicados en los que se realizaban actividad agropecuaria, y—que fueron susceptibles a cambio de uso por sus adjudicatarios, no lográndose el objetivo de mantener, promover, y desarrollar la actividad agropecuaria.

De otro lado, según el IV CENAGRO 2012, 229,350 de unidades productivas agrarias fueron adquiridas por adjudicación, siendo la forma más común de adquirir un predio que no necesariamente han sido tituladas. Para Eduardo Zegarra Méndez³, luego de un proceso de reforma agraria para el que no fue prioritaria la propiedad, la mayor parte de las áreas rurales se encuentran en situación jurídica incierta; asimismo, señala que los propios pobladores rurales no han adquirido una cultura sobre sus derechos de propiedad, y en muchos casos, no tienen incentivos económicos para formalizar su tenencia.

Por otra parte, con la transferencia del catastro rural al Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) como ente rector dispuesta por mandato del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, que se efectivizó a inicios de junio del año 2016, el referido Ministerio recibió información de más de 1, 115 892 predios levantados bajo el sistema PSAD 56 y sin la aplicación de estándares cartográficos dispuestos por el ente rector de la cartografía nacional (Instituto Geográfico Nacional - IGN), que generó discrepancias de la información gráfica de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio (características físicas) respecto de las características que están inscritas en el Registro de Predios y que exceden los rangos de tolerancia registral permisible establecidos en la Directiva N°01-2008-SNCP/CNC "Tolerancias Catastrales-Registrales", aprobada por Resolución N°03-2008-SNCP/CNC de la SUNARP, que impiden que el predio rural acceda al Registro de Predios

Entonces, el problema general de informalidad del derecho de propiedad de los productores agropecuarios se puede desmenuzar en problemas específicos: (i) la informalidad en los derechos de propiedad sobre la tierra y en la demanda no atendida de formalización de la posesión del predio rústico y de tierras eriazas habilitadas del Estado con anterioridad al 25 de noviembre del año 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; (ii) discrepancias de las características físicas (de áreas, linderos y medidas perimétricas) del predio con referencia a las características que están inscritas en el Registro de Predios (SUNARP); (iii) la falta de identificación del propietario final que adquirió el predio dentro de una cadena de transferencias (tracto sucesivo); y, (iv) discrepancias de las características físicas (de áreas, linderos y medidas perimétricas) del predio con referencia a las características que están inscritas en el Registro de Predios (SUNARP).

La brecha de informalidad genera impactos negativos en los productores agropecuarios como es el acceso a mecanismos de financiamiento (crédito, seguros, entre otros), como muestra de ello, los resultados del IV CENAGRO (2012) muestran que son 19 mil 980 productores agropecuarios los que solicitaron un préstamo o crédito para la actividad agrícola o pecuaria, pero no lo obtuvieron, por las siguientes razones: falta de garantías (43,7%), por no tener título de propiedad de la tierra (14,8%), por incurrir en

³ El Mercado de tierras en el Perú, Volumen I: Análisis institucional, página 26, Eduardo Zegarra Méndez.

incumplimiento de pago de créditos anteriores (5,6%), otro (35,9%); asimismo, más hombres que mujeres gestionaron un crédito: 10,4% y 6,4%, respectivamente, y de los que no recibieron, la razón principal, tanto en mujeres como en hombres, fue la falta de garantía (76,2% mujeres y 73,5% hombres) y por no tener título de propiedad (14,0% mujeres y 15,1% hombres).

Entonces, esta situación de informalidad ocasiona la falta de seguridad jurídica sobre la propiedad rural y su derecho de poder disponer de ella, como por ejemplo para que funja de garantía para acceder a los distintos mecanismos de créditos o financiamiento limitando su capacidad productiva (acceso a otras) para generar valor económico; entre otras.

Bajo el escenario anterior, en el que los procesos de formalización de la propiedad rural requerían del establecimiento de zonas o áreas determinadas por parte de los gobiernos regionales según recursos presupuestales disponibles, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, promovió la aprobación de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, con el objeto de impulsar el cierre de brechas de la formalización de predios rurales, regulándose los supuestos para optimizar y flexibilizar los procesos, tanto de formalización de predios rurales instaurados de oficio, como los procesos de formalización a pedido de parte, ya sea se encuentren o no los predios ubicados en zonas catastradas; así como para lograr la consolidación, administración, estandarización y actualización de la información catastral rural, planteándose para ello la intervención de verificadores catastrales que garanticen la sostenibilidad de dichos procesos, lo que incide en la optimización del uso de los recursos públicos. La seguridad jurídica sobre la tierra asegure la continuidad de las actividades agropecuarias para el desarrollo económico de los productores agropecuarios, el incremento de su productividad y, de esta manera, contribuir a la disponibilidad de alimentos del país.

III. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

2.1. Objetivo de la propuesta. -

La propuesta normativa se encuentra orientada a establecer el marco reglamentario para optimizar los procedimientos vinculados al saneamiento físico legal y formalización de predios rurales de propiedad del Estado, que comprenden la regularización de derechos de propiedad de predios rústicos y de las tierras eriazas habilitadas e incorporadas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010; la regularización de los derechos de propiedad en predios de propiedad privada mediante el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio de predios rústicos, en caso existan deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción ante el Registro de Predios; así como la ejecución de los procedimientos vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral que comprenden los procesos de prevalencia de la información catastral, el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de los predios rurales inscritos, y los servicios de expedición y aprobación de planos para inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas, los mismos que son ejecutados en todos los casos para lograr el cierre de brechas de la titulación rural y, la generación, mantenimiento y actualización del catastro rural mediante la intervención de verificadores catastrales.

En ese sentido, el proyecto del Reglamento busca establecer procedimientos más ágiles y simplificados, que al mismo tiempo gocen de predictibilidad y seguridad jurídica, de tal manera que aseguren la emisión de un título de propiedad o instrumento seguro y eficaz.

2.2. Descripción de la propuesta. -

La estructura del proyecto de Reglamento que se propone consta de cinco (05) Títulos, ciento trece (113) artículos, seis (06) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria:

En el Título I, bajo la denominación, Disposiciones Generales, se regula el objeto del Reglamento de la Ley N° 31145, mencionando que la propuesta regula las actuaciones y etapas de los procedimientos vinculados al saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, las abreviaturas y nomenclaturas consideradas en el texto de la propuesta, el ámbito de exclusión de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización previstos por el artículo 3 de la Ley; las definiciones de los conceptos técnicos contemplados en la propuesta, la entidad competente para emitir pronunciamiento, las instancias administrativas, los alcances de la facultad para asumir la titularidad de dominio de los predios del Estado para formalizar los derechos de los agricultores que cumplan con los requisitos y presupuestos establecidos para tal finalidad; las reglas aplicables para la gratuidad y pago de los derechos de tramitación en caso las acciones se inicien de oficio o a petición de parte, según el caso; los títulos y condiciones en virtud de los cuales se extiendan los asientos de inscripción en el RdP y que la aprobación de formatos de los instrumentos de formalización que se expidan en el marco de la Ley N° 31145 y su Reglamento son aprobados por el MIDAGRI mediante resolución ministerial.

El Título II, bajo la denominación Formalización de Predios Rurales de Propiedad del Estado, regula las etapas y actuaciones de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y, de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 25 de noviembre del 2010, diferenciando en cada caso los trámites ejecutados de oficio por parte del Ente de Formalización Regional, de los procedimientos iniciados a solicitud de parte.

Para simplificar y optimizar la tramitación de los expedientes administrativos referidos al procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, la propuesta plantea que el Ente de Formalización Regional realice directamente la determinación del valor del terreno materia de adjudicación, interviniendo para tal efecto, el listado de valores arancelarios de terrenos rústicos aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, vigente para el año fiscal correspondiente.

El artículo 24 del Sub Capítulo I del Título II crea el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado a solicitud de parte en zonas catastradas y no catastradas, con el objetivo de regularizar la situación jurídica del poseedor sobre su derecho de propiedad de tierras rústicas de propiedad del Estado que se encuentren en posesión continua, pacífica y pública y explotadas económicamente con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N°29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Lo cual contribuye con cerrar la brecha de informalidad de la tenencia de los predios rurales.

El artículo 33 y siguientes del Capítulo II del Título II crea el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas

a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, con el objeto de regularización de la situación jurídica del poseedor sobre el derecho de propiedad de tierras eriazas de propiedad del Estado habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, que se encuentren en posesión directa, continua, pacífica y pública. Lo cual contribuye con cerrar la brecha de informalidad de la tenencia de los predios rurales.

El Título III, bajo la denominación Formalización de Predios Rústicos de Propiedad Particular, regula las etapas del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos, planteándose al igual que los procedimientos mencionados en el párrafo precedente, que los procedimientos pueden iniciarse de oficio según las unidades territoriales que determine el Ente de Formalización Regional, como a solicitud de parte interesada.

El Título III, regula el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular con el objetivo de regularizar la situación jurídica del poseedor sobre su derecho de propiedad de tierras rústicas de propiedad de particulares que se encuentren en posesión directa, continua pacífica y pública como propietario siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (5) años. De esta manera se fortalece el marco jurídico para que los productores agropecuarios puedan recurrir a la formalización ante una instancia administrativa. Lo cual contribuye con cerrar la brecha de informalidad de la tenencia de los predios rurales.

En dicho Título, se regula en el artículo 50, la relación de pruebas principales y pruebas complementarias para acreditar por parte del interesado el derecho de posesión continua, pacífica y pública, así como la explotación económica del predio rural por el plazo establecido en la normativa.

En el caso de las pruebas principales, estas se denominan así porque acreditan el reconocimiento público de la posesión por parte de los colindantes, vecinos u organizaciones del lugar en el que se ubica el predio rural. Dichas pruebas principales constan en cualquiera de las siguientes declaraciones juradas: (i) declaración Jurada de todos los colindantes o de seis (06) vecinos, que deben estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; (ii) declaración Jurada de los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, (iii) declaración Jurada de las Juntas de Usuarios del respectivo sector hidráulico.

En adición a las pruebas principales, el numeral 50.2 enumera de manera abierta la relación de documentos que constituyen pruebas complementarias que el interesado debe presentar para acreditar la posesión como la explotación económica con fines agropecuarios del predio rural objeto de formalización. En cumplimiento de lo dispuesto por el sub numeral 49.1.1. del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, la fórmula legal en este caso, solo exige la presentación de copias simples en reemplazo de documentos originales. Las pruebas complementarias reguladas en el reglamento de la ley 31145, son las siguientes: constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva; documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero; declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio; documento público o documento privado, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor; inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada; certificado

expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática; copia simple del Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante; copia simple de los recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de: retribución económica por el uso del agua con fines agrarios; pago de tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor; adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante; copia simple del Contrato de compraventa de la producción agrícola, pecuaria o forestal; copia simple del Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio; número de Registro Administrativo de Derechos de Agua – RADA, otorgado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DAR de la Autoridad Nacional del Agua – ANA en la que conste el registro a favor del poseedor; copia simple del Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas o pecuarios; copia simple de documentos que acrediten que el poseedor fue prestatario del Banco Agropecuario – AGROBANCO; o cualquier otra copia de documento de fecha cierta que acredite la posesión del predio rural cuya formalización se solicita.

En lo que respecta a la copia simple del Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante corresponde señalar que la verificación de dicho documento se realiza contrastando las imágenes del Padrón Catastral que obran en los archivos del MIDAGRI, cabe precisar que dicho archivo no cuenta con datos numéricos o códigos de registro que puedan ser consignados en un formulario por los solicitantes para su identificación posterior por parte de la autoridad competente por lo que se hace necesaria la presentación del documento en copia.

Sobre la constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital señalar que pese a ser un documento generado por una entidad del estado no es posible que el mismo sea requerido a través de un número de registro que lo identifique para su posterior verificación toda vez que a la fecha las Municipalidades distritales o Agencias Agrarias generan este tipo de documentos sin un criterio único ni registro numérico de información.

El Título IV, bajo la denominación Declaración Administrativa de Propiedad Vía Regularización del Tracto Sucesivo de las Transferencias de Dominio de Predios Rústicos, regula los requisitos y etapas del procedimiento, el cual opera en caso existan deficiencias o imperfecciones de forma en los títulos que no permitan su inscripción en el Registro de Predios siempre que se acredite la continuidad de las transmisiones de dominio, por parte del beneficiario de la titulación y/o la adjudicación efectuada por el Estado y, ninguno de los actos o contratos emitidos haya sido inscrito, emitiendo el Ente de Formalización Regional el Instrumento correspondiente que dará mérito a la inscripción del último adquirente. Asimismo, exige el procedimiento que el último adquirente se encuentre en posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, acredite de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las transferencias del titular registral, y no medie proceso judicial o administrativo en curso en el que discuta el derecho de propiedad o posesión sobre el mismo.

El Título V, denominado De la Generación y Prevalencia de la Información Catastral, busca promover la participación de los verificadores catastrales en los procesos de estructuración y/o generación, mantenimiento y actualización de la información catastral rural, cuya base de datos nacional es administrada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; en ese sentido, bajo dicha denominación se ha estructurado en la propuesta los capítulos que regulan los

supuestos de hecho en los que opera la prevalencia de la información catastral rural la cual opera mediante la intervención del gobierno regional.

Asimismo, en el citado Título V, Capítulo II se desarrolla el Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de predios rurales, opera tanto de oficio como a pedido de parte interesada cuando las discrepancias existentes entre la realidad registral y extra registral exceden los rangos de tolerancia registral permisibles, reemplazando la información registral existente con la información proveniente del nuevo levantamiento catastral, sin alterar ni modificar los asientos de dominio, las cargas, gravámenes o cualquier acto o contrato inscrito en el Registro de Predios.

También, en el citado Título V, Capítulo III: Expedición y aprobación de planos para inmatriculación, modificación física y procesos judiciales de predios rurales del Título V, se regulan **los servicios prestados en exclusividad** que brindan los Gobiernos Regionales, y que deberán incorporarse al Texto Único de Procedimientos Administrativo - TUPA del respectivo GORE, en aplicación del artículo 43 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se establecen disposiciones sobre cuatro (4) servicios **los servicios en exclusividad** como se detalla a continuación:



- **Servicio de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos en zonas no catastradas**, la expedición de dicho servicio se ejecuta con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas requiriéndose de su presentación para la acogida registral del acto de incorporación o modificación del predio al Registro y su mantenimiento en la formalidad, de no contar con dicho servicio se verían afectados los titulares del derecho de propiedad de los predios rurales no catastrados, repercutiendo dicho hecho en el tráfico jurídico de las transferencias y la inseguridad generada por la falta de acogida registral. Los beneficios de su creación desde el enfoque de la administración, inciden en la estructuración de la información del catastro rural por goteo, en el marco de sus funciones transferidas en saneamiento físico legal así como en la optimización del uso de recursos públicos en los gastos que genera el levantamiento catastral de predios y, de cara al administrado promueve la seguridad jurídica de las transferencias de dominio de los predios rurales involucrados, de allí la necesidad de que este servicio sea exclusivo así como la eventual posibilidad que el titular registral acceda a servicios agropecuarios y financieros.

- **Servicio de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas**: Es solicitado por el propietario o adquiriente de un predio rural y requiere la realización de una inspección ocular en el predio y, en caso de proceder, involucra gestionar ante MIDAGRI/DIGESPACR la modificación de la información gráfica y alfanumérica de la base de datos del catastro rural de los predios resultantes de la modificación (independización, desmembración, parcelación o acumulación). De no contar con dicho servicio se verían afectados los titulares del derecho de propiedad de los predios rurales catastrados, repercutiendo dicho hecho en el tráfico jurídico de las transferencias. Este servicio se brinda en el marco de las funciones transferidas en saneamiento físico legal. Los beneficios del servicio desde la óptica del administrado inciden en promover la seguridad jurídica de las transacciones de predios resultantes de una desmembración o modificación física, así como la eventual posibilidad que el titular registral pueda acceder a servicios agropecuarios y financieros disponibles.

- **Servicio de expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas**, documento requerido para la inscripción de la primera de dominio de un predio rural que cuenta con levantamiento catastral, conjuntamente con la presentación del título de propiedad que cumpla los presupuestos del artículo 2018 del Código Civil, de no inscribirse los derechos de propiedad se verían afectados los propietarios, así como el tráfico jurídico de los predios rurales catastrados y la seguridad jurídica de las transacciones que involucren los predios rurales. Este servicio se brinda en el marco de las funciones transferidas en saneamiento físico legal. Desde un enfoque del beneficio al administrado la inscripción repercute en la seguridad jurídica y oponibilidad de los derechos inscritos frente a terceros, así como la eventual posibilidad que el titular registral pueda acceder a servicios agropecuarios y financieros disponibles, de allí la necesidad de que este servicio es exclusivo.

- **Servicio de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales** (en zonas catastradas y no catastradas), servicio requerido para la interposición de demandas que involucren predios rurales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 del Código Procesal Civil, se expide en el marco de las funciones transferidas en materia de saneamiento físico legal, **es un documento que se expide en base a información oficial, en cumplimiento de mandato legal como medio de prueba** por ello la razón de la exclusividad de no expedirse el servicio se verían perjudicados los demandantes de los procesos civiles, pues carecerían de elementos probatorios para acreditar la existencia física del predio objeto de controversia y pronunciamiento judicial.

Asimismo, la propuesta contempla seis disposiciones complementarias finales, la primera, referida a la exigencia del proceso de evaluación agrológica con fines de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor a fin de excluir las áreas de aptitud forestal y/o de protección de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales de propiedad del Estado; la segunda, reafirma la calidad de ente rector del MIDAGRI, el cual cuenta con facultades para aprobar mediante resolución ministerial los formatos, las normas y los lineamientos técnicos para la ejecución de los procedimientos vinculados a la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, así como para la expedición y aprobación de planos para inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas; la tercera, establece disposiciones para asegurar el proceso de interoperabilidad de la información catastral de predios rurales formalizados con las municipalidades, los gobiernos regionales, las entidades del Poder Ejecutivo, y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro; la cuarta, contiene pautas para vincular los procesos a los puntos de referencia oficial del IGN, considerando los linderos de los predios, los cuales deben encontrarse identificados por hitos que permitan su verificación; la quinta, contiene disposiciones para la reconstrucción de la información contenida en la base de datos del catastro rural, en caso presentar inconsistencias de la misma; y, la sexta, referida a la aprobación normativa necesaria por parte de SUNARP de implementar en el Índice de Verificadores, el capítulo de verificadores catastrales del ámbito rural.

En el rubro Disposición Complementaria Transitoria, se ha previsto lo referido a los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento, disponiendo su adecuación a las disposiciones establecidas en el Reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en

vigencia. Asimismo, la mencionada disposición precisa que la exigencia de adecuar a la normativa vigente, no aplica en los siguientes casos: (i) si se ha expedido acto o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentre en trámite de inscripción registral; (ii) si se ha emitido acto o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral; o, (iii) Si ha vencido el plazo para la formulación de oposiciones encontrándose expedito el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural. Supuestos recogidos en el Reglamento para afianzar el cierre de brechas de la formalización de los derechos de la propiedad de predios rurales.

El texto del Decreto Supremo que aprueba el citado Reglamento, contiene una Disposición Complementaria Derogatoria que deroga el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

2.4. Sustentación técnica y legal de la aplicación del silencio negativo

La propuesta normativa desarrolla cinco (05) procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo, los cuales se enmarcan en la excepción establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme se detalla:

1. **Procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado a solicitud de parte**, que tiene por objeto regularizar el derecho de propiedad de los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, siempre que la posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, culminando el procedimiento con la expedición de una resolución administrativa que dispone el otorgamiento de un título de propiedad a favor del poseedor que cumple los requisitos mencionados, configurando dicho acto una obligación de dar por parte del Estado (acto de adjudicación gratuita de un predio del Estado sujeto al cumplimiento de condiciones resolutorias), así como obligaciones de hacer (ingreso del predio a la base de datos del catastro rural y verificación posterior del cumplimiento de las condiciones resolutorias obrantes en la resolución y contrato).

Conforme con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo es aplicable excepcionalmente en los casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego o máquinas tragamonedas.

Al respecto, se advierte que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, toda vez que genera el riesgo de que el predio se otorgue a una persona que no cumple con los requisitos legales necesarios sin que medie la verificación correspondiente, lo que además podría

dar paso a la adquisición ilegal de predios generando incertidumbre jurídica sobre las titulaciones y traducirse en probables situaciones de superposición de terrenos, conflictos de interés y/o generando conflictos sociales, lo que incidiría en la desprotección de la propiedad del recurso natural tierra agrícola, pecuaria y forestal y su aprovechamiento sostenible obstaculizando la finalidad de promover la agricultura familiar y con ello el desarrollo agrario. Además, se precisa que la petición está vinculada con uno de los bienes jurídicos de la excepción, en particular, al referido a los recursos naturales, así como a un procedimiento que genera la obligación de dar o hacer del Estado.

2. **Procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010 (a solicitud de parte):** procedimiento que tiene por finalidad regularizar la situación jurídica de los poseedores que vienen ejecutando actividades de cultivo y/o crianza en tierras eriazas del Estado antes del 25 de noviembre de 2010, concluyendo el procedimiento con la expedición de una resolución administrativa emitida por parte del ente de formalización regional, que dispone el otorgamiento de un título de propiedad a favor del poseedor que cumple los requisitos mencionados, configurando dicho acto una obligación de dar por parte del Estado (acto de adjudicación o disposición del predio a precio arancel), así como obligaciones de hacer (determinación del valor arancelario del predio, verificación del pago y (ingreso del predio a la base de datos del catastro rural nacional y verificación posterior del cumplimiento de las condiciones resolutorias obrantes en la resolución y contrato).



Conforme con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo es aplicable excepcionalmente en los casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego o máquinas tragamonedas.

Al respecto, se advierte que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, toda vez que genera el riesgo de que el predio se otorgue a una persona que no cumple con los requisitos legales necesarios sin que medie la verificación correspondiente, lo que además podría dar paso a la adquisición ilegal de predios generando incertidumbre jurídica sobre las titulaciones y traducirse en probables situaciones de superposición de terrenos, conflictos de interés y/o generando conflictos sociales, lo que incidiría en la desprotección de la propiedad del recurso natural tierra agrícola, pecuaria y forestal y su aprovechamiento sostenible obstaculizando la finalidad de promover la agricultura familiar y con ello el desarrollo agrario. Además, se precisa que la petición está vinculada con uno de los bienes jurídicos de la excepción, en particular, al referido a los recursos naturales, así como a un procedimiento que genera la obligación de dar o hacer del Estado.

3. **Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos a solicitud de parte,** que tiene por objeto la regularización de los derechos de los poseedores

de un predio rústico de propiedad privada que vienen explotando económicamente con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (5) años, en base a un acto administrativo que declara la propiedad del predio rústico (resolución), siempre que no medie oposición al trámite; en base a ello el Estado emite resolución administrativa que dispone el otorgamiento del instrumento de formalización que tiene mérito inscribible, lo cual genera una modificación de la base de datos del catastro rural nacional, incidiendo dicha declaración en el interés público en tanto genera una obligación de dar y hacer por parte del Estado que se materializa con la emisión del instrumento y el ingreso del predio a la base de datos del catastro rural, respectivamente.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo es aplicable excepcionalmente en los casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego o máquinas tragamonedas.

Al respecto, se advierte que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, toda vez que genera el riesgo de que el predio se otorgue a una persona que no cumple con los requisitos legales necesarios sin que medie la verificación correspondiente, lo que además podría dar paso a la adquisición ilegal de predios generando incertidumbre jurídica sobre las titulaciones y traducirse en probables situaciones de superposición de terrenos, conflictos de interés y/o generando conflictos sociales, lo que incidiría en la desprotección de la propiedad del recurso natural tierra agrícola, pecuaria y forestal y su aprovechamiento sostenible obstaculizando la finalidad de promover la agricultura familiar y con ello el desarrollo agrario. Además, se precisa que la petición está vinculada con uno de los bienes jurídicos de la excepción, en particular, al referido a los recursos naturales, así como a un procedimiento que genera la obligación de dar o hacer del Estado.

4. **Procedimiento de declaración administrativa de propiedad vía regularización del tracto sucesivo de las transferencia de dominio de predios rústicos**, que procede en caso existan deficiencias o imperfecciones de forma en los contratos de transferencia de un predio que impiden su inscripción en el Registro de Predios, siempre que se acredite la continuidad de las transmisiones de dominio y la existencia de un título y/o contrato de adjudicación emitido por parte de las entidades del Estado que contaban con la facultad para titular, de declararse la procedencia, el Ente de Formalización Regional emite la resolución que dispone el otorgamiento del instrumento de formalización regional que configura una obligación de dar del Estado respecto de un predio que fue de propiedad estatal; dicha resolución tiene mérito inscribible en el asiento registral de títulos de dominio, procediendo en mérito de ello a regularizar la condición del último adquiriente del predio que viene poseyéndolo y explotando económicamente con fines agropecuarios.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo es aplicable excepcionalmente en los casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés



público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego o máquinas tragamonedas.

Al respecto, se advierte que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, toda vez que genera el riesgo de que el predio se otorgue a una persona que no cumple con los requisitos legales necesarios sin que medie la verificación correspondiente, lo que además podría dar paso a la adquisición ilegal de predios generando incertidumbre jurídica sobre las titulaciones y traducirse en probables situaciones de superposición de terrenos, conflictos de interés y/o generando conflictos sociales, lo que incidiría en la desprotección de la propiedad del recurso natural tierra agrícola, pecuaria y forestal y su aprovechamiento sostenible obstaculizando la finalidad de promover la agricultura familiar y con ello el desarrollo agrario. Además, se precisa que la petición está vinculada con uno de los bienes jurídicos de la excepción, en particular, al referido a los recursos naturales, así como a un procedimiento que genera la obligación de dar o hacer del Estado.



5. **Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de predios rurales:** Aplicable para corregir discrepancias, errores o inexactitudes de los datos de descripción de un predio rural inscrito y de sus títulos archivados, con respecto a la información procedente del nuevo levantamiento catastral, siempre que excedan las tolerancias registrales permisibles, generando la decisión administrativa obligaciones de hacer del Estado que se configuran con la emisión del acto que dispone la integración a la base de datos del catastro rural del predio rural o, en su caso un cambio o modificación de la información alfanumérica y base gráfica del catastro rural.



Conforme con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo es aplicable excepcionalmente en los casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego o máquinas tragamonedas.

Al respecto, se advierte que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, toda vez que genera el riesgo de que el predio se otorgue a una persona que no cumple con los requisitos legales necesarios sin que medie la verificación correspondiente, lo que además podría dar paso a la adquisición ilegal de predios generando incertidumbre jurídica sobre las titulaciones y traducirse en probables situaciones de superposición de terrenos (cuando el predio rural inscrito cuyo polígono y linderos presentan superposición con otros predios inscritos que tienen acogida registral de fecha anterior, estos últimos por la antigüedad de las inscripciones, obtienen un mejor derecho de propiedad), pudiendo generar conflictos de interés y/o generando conflictos sociales, lo que incidiría en la desprotección de la propiedad del

recurso natural tierra agrícola, pecuaria y forestal y su aprovechamiento sostenible obstaculizando la finalidad de promover la agricultura familiar y con ello el desarrollo agrario. Además, se precisa que la petición está vinculada con uno de los bienes jurídicos de la excepción, en particular, al referido a los recursos naturales, así como a un procedimiento que genera la obligación de dar o hacer del Estado.

Se ha considerado en el texto del Reglamento que los procedimientos promovidos a iniciativa de parte tienen como plazo máximo de atención treinta días hábiles, describiéndose en todos los casos de manera clara y taxativa los requisitos que corresponden y el pago de derechos de tramitación a consignar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del gobierno regional, cumpliéndose con lo preceptuado por los artículos 39 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A fin de contar con información catastral rural oportuna, veraz y estructurada bajo patrones de calidad, tanto en los procedimientos administrativos instaurados de oficio como a petición de parte se exige la intervención de profesionales en ciencias agrarias inscritos en el índice del Verificadores Catastrales a cargo de la SUNARP, cuyo régimen sancionador se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 013-2021-JUS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

En el marco de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, expidió la Resolución Ministerial N° 265-2021-MIDAGRI publicada el 17 de setiembre de 2021, que dispone la publicación del proyecto de reglamento de la Ley N° 31145 como de su Exposición de Motivos, recepcionando las opiniones, comentarios y/o sugerencias de un total de treinta personas interesadas, las mismas que se han sido objeto de evaluación e integración en el texto del proyecto normativo, comunicando a los interesados el resultado de dicho proceso.

2.5. Sustentación técnica y legal de los procedimientos administrativos iniciados de oficio

2.5.1. Procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos iniciados de oficio (art. 13 y siguientes) del Subcapítulo I “De las Etapas del Procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rústicos iniciados de oficio”, del Título II “Formalización de Predios Rurales de propiedad del Estado”.

- El citado procedimiento se ubica dentro del Título II, el mismo que regula entre otros, las etapas y actuaciones de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado
- Es un procedimiento que ha sido estructurado conforme lo dispuesto por el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 31145, según el cual, el saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos que inicien de oficio los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo, se ejecuta de manera gratuita y en forma masiva, según unidades territoriales que determina la autoridad competente, con el objeto de ejecutar el catastro al

barrer y disminuir los costos del proceso de formalización de la propiedad rural.

- Bajo dicha línea, tenemos que el artículo 13 establece 10 etapas del procedimiento; el artículo 14 establece la forma cómo se determina la Unidad Territorial (UT); el artículo 15 establece que el Ente de Formalización Regional realiza el diagnóstico físico - legal de acuerdo con la programación; el artículo 17 establece que el Ente de Formalización Regional efectúa actividades de promoción y difusión de las acciones de formalización a realizar en el ámbito de la UT a formalizar, utilizando los medios idóneos necesarios a fin de garantizar la publicidad del proceso; el artículo 18 comprende la etapa del Levantamiento Catastral que desarrolla acciones de empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica; el artículo 19 trata de la elaboración de la información gráfica, planos y el Certificado de Información Catastral; el artículo 20 trata de la calificación; el artículo 21 contiene normas sobre la publicación del padrón de poseedores aptos, plazos para formular oposición, instancias resolutorias (primera y segunda instancia); el artículo 22 trata de la emisión de la resolución y el artículo 23 se refiere a titulación e inscripción del título en los registros públicos.



- Este procedimiento se ejecuta de manera gratuita y responde a la necesidad de regularización de los derechos posesorios de los agricultores del país que vienen desarrollando la actividad agropecuaria en predios rústicos de propiedad del Estado y que por razones diversas como la pobreza, la lejanía de la ubicación de esos predios, la falta de información, no han obtenido el título de propiedad respectivo. De manera que se trata de cerrar brechas de pobreza para alcanzar el desarrollo.



- Se debe tener presente que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario y garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política del Perú. Acorde a esta norma constitucional, el Estado asume un rol tuitivo para que se incorporen a la actividad económica aquellos poseedores de tierras de propiedad del Estado.
- Se cumple con el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31145, el cual dispone que el MIDAGRI, como ente rector de las funciones, técnicas y normativas en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, emite las normas y lineamientos técnicos que coadyuven a la adecuada implementación de la ley.
- En este procedimiento se observa los principios y el artículo 115 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, relativo al inicio de oficio de un procedimiento.

2.5.2. Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular, iniciado de oficio (art. 54 y siguientes) del Capítulo II "Del procedimiento administrativo de declaración de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 115.- Inicio de Oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia."

propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular, iniciado de oficio" del Título III "Formalización de predios rústicos de propiedad particular".

- El Título III, regula las etapas del procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de particulares, planteándose al igual que los procedimientos mencionados en el punto precedente, que los procedimientos pueden iniciarse de oficio, según las unidades territoriales que determine el Ente de Formalización Regional, como a solicitud de parte interesada.
- El procedimiento citado permitirá la regularización del derecho de propiedad de los poseedores de un predio rústico de propiedad particular, quienes a la fecha no han logrado obtener la titulación del predio que vienen poseyendo, por la falta de recursos económicos, información y otros; en ese sentido, el Estado promueve de oficio que adquieran la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (5) años.
- Dicho procedimiento señalado en el Capítulo II del citado Título III se desarrolla entre los artículos 54 y 64. El artículo 54 establece las diez (10) etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado. El artículo 55 dispone que en las acciones de Promoción y Difusión son aplicables las normas previstas en el artículo 17 del Reglamento. El artículo 56 trata de las normas técnicas para el Levantamiento Catastral. El artículo 57 da las pautas para la elaboración de la información gráfica, de los planos y del Certificado de Información Catastral. El artículo 58 se refiere a la calificación. El artículo 59 establece las normas sobre la anotación preventiva del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. El artículo 60 establece las normas para la notificación al propietario y a terceros. El artículo 61 norma sobre la oposición al procedimiento. El artículo 62 establece las disposiciones relativas a la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. El artículo 63 estipula las normas sobre la emisión de los Certificados de Declaración de Propiedad. El artículo 64 trata de la inscripción de los Certificados de Declaración de Propiedad.
- Este procedimiento también es concordante con las normas citadas en el numeral 1.1. del presente Informe, como el artículo 88 de la Constitución Política del Perú (promoción del desarrollo agrario), el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31145 y el artículo 115 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, es concordante con el artículo 950 del Código Civil.



2.6. Refrendo del Ministro de Desarrollo Agrario y Riego en el Decreto Supremo

El Decreto Supremo que apruebe el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales requiere del refrendo del Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley; del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la implementación de la propuesta normativa de aprobación del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, desde un enfoque social y económico es positivo, porque contribuye al cierre de brechas de la titulación rural de 2,093,005 predios rurales del país, así como a la consolidación del catastro rural nacional, lo cual incide en beneficio de la población rural, por cuanto una vez formalizados o saneados física y legalmente los predios rurales que vienen poseyendo, obtienen un valor económico mayor, el cual incide positivamente en un incremento significativo de su patrimonio, así como en la posibilidad de ser calificados como sujetos de crédito en futuros préstamos con garantía hipotecaria que pudieran solicitar ante las entidades bancarias o financieras.

La implementación de la propuesta desde una perspectiva económica, asegura la optimización del uso de los recursos públicos, por cuanto las disposiciones contempladas en la Ley N° 31145 y, en este caso de su reglamento, se ejecutan con cargo al presupuesto asignado a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y de los Gobiernos Regionales, no generando su cumplimiento mayores gastos al Estado, ni demanda adicional del presupuesto asignado a los mencionados pliegos. Asimismo, la recaudación de recursos percibidos por concepto de pago de derechos de tramitación en los cinco (05) procedimientos solicitados a instancia de parte está orientados a financiar el costo real que representa brindar este servicio al administrado.

Desde un enfoque administrativo, la propuesta busca consolidar la gestión descentralizada de los gobiernos regionales, así como el ejercicio de la Rectoría a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego de la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; garantizando la seguridad y predictibilidad de las actuaciones administrativas vinculadas a la ejecución de los procedimientos vinculados a los procesos de formalización de predios rurales y, la consolidación del catastro rural nacional regulando de manera clara y taxativa las etapas y los requisitos de los procedimientos, los mismos que se ejecutan con la asistencia técnica y supervisión del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien es responsable de dictar las normas, lineamientos y especificaciones técnicas que se requieran para la implementación de las normas reglamentarias de la Ley N° 31145.

También, el proyecto normativo promueve la participación de actores del sector privado en la generación, mantenimiento y actualización catastral a través de la necesaria intervención de verificadores catastrales, acorde con las normas aprobadas por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y, en concordancia con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, propiciando la articulación e implementación en el ámbito rural del modelo de gestión catastral estructurado en la Ley 28294, Ley que crea el sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente dispositivo legal tiene por finalidad dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo que aprueba el citado Reglamento, establece la derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.



2° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE	: 04576-2017-97-0401-JR-PE-05
JUEZ	: HEREDIA PONCE JUAN PABLO
ESPECIALISTA	: MARQUEZ VALENCIA DE LOAIZA JESSICA ZULEIKA
ABOGADO	: DR LUCIO LASZLO TORO RIOS DEFENSOR PUBLICO DE LOS IMPUTADOS DR GIULIANO DELGADO ARCE ABOGADO DE FLORENTINO, ZEGARRA TEJADA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE AREQUIPA
IMPUTADO	: FIGUEROA CALACHAHUI, FERNANDO ALCIDES DELGADO ALVARADO, GUSTAVO ALONSO ALEMAN ABAD, LUIS GERVACIO MEDINA MINAYA, ESDRAS RICARDO JANO HUALLPA, MANUEL WILY MELO VILLALVA, MARIO NEMECIO MENDOZA GARCIA, MIGUEL ANGEL DANIEL FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA MUÑOZ LAZO, DANIEL ESTEBAN PAREDES VILLAMIL, OTILIA LOURDES AMPUERO BEJARANO, LUIS FRANCISCO PAUCA VELA, LILIA JEANNE QUISPE CORNEJO, PEDRO SANTOS
DELITO	: RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS.
AGRAVIADO	: EL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

SENTENCIA N° 70-2019/FD-2JPU

Arequipa, ocho de marzo

De dos mil diecinueve. –

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso penal signado como expediente N° 04576-2017-97-0401-JR-PE-05 seguido en contra de **LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI, DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO y ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA** por el delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el Art. 314 primer párrafo del Código Penal; en contra de **GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO** por el delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el Art. 314 segundo párrafo del Código Penal; y en contra de **FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA** por el Delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en Art. 314 tercer párrafo del Código Penal, todos en agravio del Estado - Ministerio del Ambiente.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

LILIA JEANNE PAUCA VELA, identificada con DNI Nro. 29718083, nacida el 13 de setiembre de 1953 en Arequipa, hija de Raúl y Elba, con domicilio en calle Pancho Fierro 119, Cerro Juli, José Luis Bustamante y Rivero.

PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, identificado con DNI Nro. 29675542, nacido el 16 de abril de 1965 en Arequipa, hijo de Valentín y Hermenegilda, con domicilio en calle Cahuide 622, Alto Selva Alegre.

MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, identificado con DNI Nro. 01699625, nacido el 01 de enero de 1972 en Puno, hijo de Juan y Julia, con domicilio en Urbanización Agricultura G-7, José Luis Bustamante y Rivero.

MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, identificado con DNI Nro. 29404460, nacido el 21 de julio de 1960 en Arequipa, hijo de Edilberto y Vidonia, con domicilio en avenida Lima 408, Mariano Melgar.

MANUEL WILY JANO HUALLPA, identificado con DNI Nro. 29312190, nacido el 24 de diciembre de 1966 en Puno, hijo de Emilio y Josefa, con domicilio en avenida Simón Bolívar 713, Mariano Melgar.

OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, identificado con DNI Nro. 29295900, nacida el 21 de febrero de 1964 en Puno, hija de Leandro Jaime e Irma Juana, con domicilio en avenida Olímpica 403 IV Centenario, Arequipa.

FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI, identificado con DNI Nro. 43087369, nacido el 07 de julio de 1985 en Arequipa, hijo de Práxides y Andrea, con domicilio en avenida América 208, Alto Selva Alegre.

DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO, identificado con DNI Nro. 72575707, nacido el 07 de junio de 1993 en Arequipa, hijo de Bladimir Eriberto y Sadith Angélica, con domicilio en Urbanización La Melgariana D-25, José Luis Bustamante y Rivero.

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, identificado con DNI Nro. 29423212, nacido el 25 de marzo de 1967 en Arequipa, hijo de Ricardo y Eladia, con domicilio en calle Sánchez Cerro 208, Urbanización Manuel Prado, Paucarpata.

GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, identificado con DNI Nro. 29603068, nacido el 28 de noviembre de 1971 en Arequipa, hijo de Gustavo e Irma, con domicilio en Urbanización Campiña Paisajista, edificio El Pinar departamento 111, Arequipa.

LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD, identificado con DNI Nro. 29509359, nacido el 04 de julio de 1950 en Arequipa, hijo de Marcial y Blanca, con domicilio en Urbanización Santa Teresa A-13, Arequipa.

LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO, identificado con DNI Nro. 29266343, nacido el 22 de diciembre de 1955 en Arequipa, hijo de Manuel Alberto y Dora Alicia, con domicilio en avenida Víctor Andrés Belaúnde 753, Umacollo.

FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA, identificado con DNI Nro. 29276388, nacido el 16 de octubre de 1951 en Arequipa, hijo de Abraham y Olga, con domicilio en Urbanización Monterrey B-25, José Luis Bustamante y Rivero.

3.- ACTIVIDAD PROCESAL

Remitido el expediente a este despacho judicial, en mérito al auto de enjuiciamiento se dictó auto de citación a juicio, dándose por instalado el juicio oral con la concurrencia de **SANTIAGO MANRIQUE VELIZ**, quien no aceptó los cargos formulados en su contra, declarándose inocente; después de lo cual se dio lugar al desarrollo de la actividad probatoria, luego de lo cual se concluyó el juicio y la causa quedó expedita para sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA ACUSACIÓN FISCAL:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO DELICTIVO. El Ministerio Público sustenta su acusación con los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Circunstancias precedentes normativas. El Acuerdo Nacional (contenido en el D.S. N° 105-2002-PCM), que es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, ha determinado en el punto 34 el Ordenamiento y gestión territorial, Este proceso se basará en el conocimiento y la investigación de la excepcional diversidad del territorio y la sostenibilidad de sus ecosistemas. Mediante D.S. N° 012-2009-MINAM de fecha 23 del 2009, se establece en el país la POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE, norma dictada en cumplimiento del art. 67 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la legislación que norma las políticas públicas ambientales. La Política de Gestión Ambiental es uno de los principales instrumentos de gestión para el logro del desarrollo sostenible en el país y se ha elaborado tomando en cuenta la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y los objetivos del milenio formulados por la ONU. Asimismo este instrumento de gestión es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO y orienta actividades públicas y privadas. La Política Nacional del Ambiente tiene consignado en su punto 11. El Ordenamiento Territorial y señala como lineamientos de política los siguientes: a) Impulsar el Ordenamiento Territorial nacional y la Zonificación Ecológica Económica, como soporte para la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la ocupación ordenada del territorio; b) Incorporar en los procesos de Ordenamiento Territorial el análisis del riesgo natural y antrópico, así como las medidas de adaptación al cambio climático; c) impulsar mecanismos para

prevenir el asentamiento de poblaciones y el desarrollo de actividades socioeconómicas en zonas con alto potencial de riesgos ante peligros naturales y antrópicos; d) Impulsar el Ordenamiento Territorial como base de los planes de desarrollo concertados y desarrollo de fronteras, en la gestión de cuencas hidrográficas y las zonas marino costeras.

El PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO, en adelante PDM, es el instrumento técnico normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes. En el año 2000 se elaboró el Plan Director Metropolitano de Arequipa, es decir se aprueba la base y lineamientos sobre los que se va a regir la gestión territorial y el desarrollo urbano de la ciudad de Arequipa, asimismo mediante OM 160 del año 2002 se aprueba el PDM y mediante acuerdo municipal N° 021-2002 de fecha 04 de julio del 2002 se aprueba el Plan Estratégico de Arequipa Metropolitana 2002-2015. Es decir a partir de este momento la ciudad de Arequipa ya contaba con el instrumento de Ordenamiento Territorial correspondiente. Debe de tenerse presente que cada cierto tiempo el Estado actualiza las normas referidas a los lineamientos de gestión y planificación territorial, las cuales no dejan de regirse por la Política Nacional del Ambiente; es así que en el año 2003 se publica el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA (Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano), en mérito de esta norma y por su propio mandato se procede a actualizar el PDM de Arequipa y se adecúa a la misma mediante la OM N° 495-2007. Se procede entonces a la adecuación del PDM de Arequipa 2002-2015 al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado por D.S. N° 027-2003-VIVIENDA. Cabe mencionar que esta adecuación estaba dirigida a aspectos técnicos urbanísticos lo que orienta al PDM a contemplar también el aspecto del desarrollo urbano de la ciudad por tanto el PDM de Arequipa comprende también o forma parte de este, el Plan de Desarrollo Urbano, en adelante PDU.

Nuevamente en el año 2011 el Gobierno Nacional publica, el 17 de junio del 2011, el D.S. N° 004-2011-VIVIENDA, norma que contiene un nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el que en su primera disposición complementaria transitoria señala que las municipalidades tendrán cuatro años para adecuar sus disposiciones en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en el nuevo reglamento. Es decir correspondía nuevamente al Municipio Provincial de Arequipa adecuar el PDM y PDU de Arequipa (que fuera actualizado mediante OM 495-2007) es decir el PDM 2002-2015.

Circunstancias precedentes fácticas. El acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada, alcalde de Arequipa, en el año 2012 contrata a la consultora española GR Arquitectos, consultora García de los Reyes, para elaborar el Plan de Acondicionamiento Territorial de Arequipa y el Plan de Desarrollo Metropolitano, en adelante PAT y PDM, trabajo final que fue entregado al mencionado acusado el 09 de octubre del año 2013 y que fue remitido a su vez, por la Gerencia de Desarrollo Urbano, al acusado Luis Alemán Abad en su calidad de entonces decano del colegio de arquitectos de Arequipa. Cabe mencionar que dicho trabajo llevó varios meses, que fue observado y que finalmente presentaba también el levantamiento a las observaciones correspondientes.

El acusado Luis Alemán Abad en su calidad, en ese entonces de Decano del Colegio de Arquitectos de Arequipa, mediante el Oficio N° 635-2012/CAP-RA de fecha 21 de diciembre del 2012, alcanza al alcalde de la provincia de Arequipa, Alfredo Zegarra Tejada, las observaciones efectuadas al PAT y PDM elaborados por la Consultora García de los Reyes y publicados por el Municipio Provincial de Arequipa, no solo ello sino que además como decano solicitó que tales observaciones sean tomadas en cuenta, resueltas y además se le remita el informe correspondiente; siendo los acusados Luis Francisco Ampuero Bejarano, Luis Gervasio Alemán Abad y Gustavo Alonso Delgado Alvarado, los principales opositores al Proyecto del PDM y PAT formulado por la consultora García de los Reyes, tal como se señala en la sesión de concejo municipal de fecha 14 de enero del año 2015 y fueron también los que formularon las observaciones técnicas y legales al Proyecto presentado por la Consultora García de los Reyes. No solo ello, sino que además el acusado Alemán Abad como decano del Colegio de Arquitectos de Arequipa, presenta una denuncia ante la Fiscalía de prevención del delito de turno de Arequipa por el Colegio de Arquitectos de Arequipa, en contra del alcalde acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada y Carlos Moya Castro (en ese entonces Gerente de Desarrollo Urbano de la MPA) por el delito de abuso de autoridad y en contra de todo el equipo de la consultora García de los Reyes por ejercicio ilegal de la profesión; denuncia donde aparecen una serie de hechos normativos y técnicos supuestamente infringidos por los denunciados. Asimismo y evidentemente en mérito de toda la oposición desplegada en contra del PAT y PDM de la consultora GR, el acusado Luis Alemán Abad, aun como decano del Colegio de Arquitectos de Arequipa, consigue celebrar un convenio específico entre la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Colegio de Arquitectos del Perú Regional Arequipa, el cual se encuentra aprobado como Acuerdo Municipal N° 104-2013-MPS de fecha 5 de agosto del 2013. En dicho convenio se hace referencia al ya existente convenio de cooperación interinstitucional respecto a la evaluación de propuestas de formulación del PDM y el PAT de Arequipa firmado el 13 de junio del 2013. Y como especificidad se señala que el objetivo principal del Colegio de Arquitectos era la evaluación sobre las propuestas del PDM y PAT presentadas por el Consorcio Español GR Arquitectos, se señala además que al ser actividades especializadas se debe contar con la colaboración de varios profesionales expertos en diferentes materias y por tal motivo es que ambas instituciones ven como necesario la firma del convenio complementario al convenio de cooperación interinstitucional entre el Municipio y el Colegio de Arquitectos, dentro de este convenio además se señalan las obligaciones del Colegio de Arquitectos, remitiéndonos al punto 4.1 del convenio, como a las obligaciones del Municipio del Arequipa, dentro de las cuales está el asumir los gastos que genere el proceso de trabajo, remitiéndonos al cuadro de plan de trabajo que aparece en el referido convenio. Luego del mencionado logro y de obtener un presupuesto especial, el colegio de arquitectos nombra al acusado Gustavo Delgado Alvarado Coordinador del Equipo Técnico de Evaluación del PAT y PDM.

Mediante el oficio N° 605-2013/CAP-RA de fecha 18 de diciembre del 2013 la persona de Luis Alemán Abad, en calidad de Decano del Colegio de Arquitectos Regional Arequipa, le remite al alcalde de Arequipa, Alfredo Zegarra Tejada, los resultados de la revisión y evaluación del PAT y el PDM, documento que le fue remitido a su vez por el acusado Gustavo Delgado Alvarado mediante la carta N° 001-2014/GDA en calidad de Coordinador del Equipo Técnico de

Evaluación del PAT y PDM, dicho documento tiene el nombre de "INFORME FINAL", señalando el acusado Gustavo Delgado que el mismo es el resultado del proceso realizado en el marco del convenio específico, para el cual se obtuvo un presupuesto especial, asimismo se señala en tal documento que ya había sido presentado el 18 de diciembre del 2013 al Municipio Provincial de Arequipa y que se estaba a la espera de la respuesta oficial. El presupuesto utilizado para llevar a cabo la evaluación materia del mencionado convenio específico entre la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Colegio de Arquitectos de Arequipa, asciende a S/. 262, 632.98, tal como se desprende del oficio N° 541-2013/CAP-RA; SIN EMBARGO TAL DOCUMENTO NO ES MÁS QUE UNA COPIA EXACTA DEL DOCUMENTO remitido por el acusado Alemán al acusado Zegarra mediante el Oficio N° 635-2012/CAP-RA de fecha 21 de diciembre del 2012. Y por las fechas puede concluirse que el trabajo hecho por el acusado Gustavo Delgado, (que repite las observaciones del 2012) ni siquiera había tomado en cuenta el documento final presentado al alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el acusado Zegarra Tejada, por GR consultores el 09 octubre del año 2013, denominado texto refundido final del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa de octubre del 2013, presentado por la consultora GR arquitectos, documento que la Gerencia de Desarrollo Urbano a su vez remitió al acusado Luis Alemán Abad en su calidad de decano del colegio de arquitectos de Arequipa. ES DECIR LAS OBSERVACIONES CONSIGNADAS POR DELGADO Y ALEMÁN AL PDM DE GARCÍA DE LOS REYES SE HACEN SIN TENER PRESENTE EL DOCUMENTO FINAL EXPEDIDO POR LA CONSULTORA GR ARQUITECTOS.

Circunstancias precedentes técnicas. Que el documento denominado "INFORME FINAL" elaborado por el Equipo Técnico de Evaluación del PAT y PDM formado por el Colegio de Arquitectos de Arequipa al mando del acusado Luis Alemán y cuyo coordinador era el acusado Gustavo Delgado, está compuesto de dos documentos, el primero referido a la revisión y evaluación del PAT y el segundo el denominado documento 2: Revisión y Evaluación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, el cual es materia de la presente acusación y que se encuentra a partir de fojas 111 del denominado "Informe Final"; en este documento se observa que los miembros ejecutivos de la comisión de revisión y evaluación del PAT y PDM de Arequipa - CAP-RA se convierten después en miembros del IMPLA, Luis Alemán Abad, Organizador y Coordinador General de la mencionada comisión, Gustavo Delgado Alvarado como Coordinador del Equipo Técnico. Que dentro del INFORME FINAL, a fojas 129, aparece el denominado punto 7. Consideraciones Preliminares a la Evaluación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, en este punto se señala que las observaciones de naturaleza jurídica y que tienen que ver con la elaboración del PDM de la consultora GR arquitectos, es la del desarrollo urbano y el derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, señalándose expresamente que el planeamiento urbano no es exclusivamente técnico, sino técnico político, por tanto el proceso de elaboración del PDM debe enmarcarse en marcos constitucionales establecidos, y se hace mención a la jurisprudencia del Tribunal constitucional como la sentencia recaída en el Exp. N° 004-2010-PI/TC (fundamentos 10, 11 y 12); continuando con las observaciones o consideraciones preliminares para el PDM a fojas 130 aparece el literal d. ¿Elaboración, Modificación y/o Adecuación?, en este punto se señala por la comisión encargada que en el año 2000 Arequipa ya elaboró y aprobó su Plan Director

Metropolitano de manera consensuada y Participativa, que si bien en la aplicación del mismo se han llegado a extremos que han merecido incluso pronunciamiento y protección constitucional, se señala claramente que dicho Plan Director se ha ido adecuando a las normas correspondientes, siendo la última norma de adecuación el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA (Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano) concluyendo que con las modificaciones técnicas realizadas, el Plan Director de Arequipa Metropolitana es hoy el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, luego el gobierno nacional vuelve a publicar en junio del 2011 un nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano el D.S. N° 004-2011-VIVIENDA en el que se vuelven a cambiar los instrumentos de planeamiento y se dictan nuevas medidas conminatorias para una nueva adecuación, en este sentido LA COMISIÓN SEÑALA QUE LO QUE CORRESPONDERÍA A LA FECHA, DADO QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO EXISTE, ES SU ADECUACIÓN AL D.S. 004-2011-VIVIENDA Y EN ESE SENTIDO LAS MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOLO PODRAN VERSAR SOBRE LOS CINCO PUNTOS QUE SEÑALA EL ART. 49.1 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA. ES DECIR, NO ERA POSIBLE VIA ACTUALIZACIÓN DE UN PLAN CAMBIAR ZONIFICACIONES AGRÍCOLAS Y MUCHO MENOS GENERAR COMPATIBILIDADES DE TERRENOS AGRÍCOLAS CON URBANOS.

Sobre esto, la comisión (formada por Delgado, Ampuero y Alemán), en su INFORME FINAL, señala expresamente que: "ES OBSERVABLE que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante MPA, haya contratado la ELABORACIÓN DE UN NUEVO PDM como si a la fecha no existiera un Plan Urbano de la ciudad y como si tampoco existiera la posibilidad y obligación legal de acuerdo a un PDM en mérito de la nueva normatividad nacional. No pudiendo justificarse esta omisión bajo ninguna circunstancia.

A más, esta comisión en el punto e. CONCLUSIONES DEL INFORME FINAL, fojas 133, indica que la jurisprudencia señala, dentro de otras cosas, que las modificaciones a los estándares de calidad contenidos en los planes urbanos, no pueden ser modificadas en razones de oportunidad, sino para mejorar la calidad de vida; señala EL RESPETO ESCRUPULOSO POR LA CONSERVACIÓN DE LA CAMPIÑA COMO CONDICIÓN FUNDAMENTAL DEL AMBIENTE EQUILIBRADO. También indica que se han detectado irregularidades en el ejercicio profesional del equipo técnico teniendo en cuenta que el CAP debe velar por la sana competencia profesional y que los procesos de concurso público brinden iguales condiciones y oportunidades de participación, pondrá en manos de las instituciones encargadas aquellos casos en los que no se hayan observado las leyes que rigen dichos procesos.

Que en el documento "INFORME FINAL" aparece en el punto 8 de fojas 134, la evaluación del PDM, se señala entre otros lineamientos para dicha evaluación, que de la misma se encargaron las mesas de trabajo políticas, las que trataron los temas en talleres y alcanzaron la información a su vez al responsable de la mesa. Al respecto a partir de fojas 137 aparecen las conclusiones y recomendaciones que se deben de tener presentes para la elaboración del PDM. El tema 1. Trata de CAMPIÑA Y MEDIO AMBIENTE, el tema 2. Trata de VIVIENDA Y EXPANSIÓN URBANA, de aquí se puede recoger diversas conclusiones y recomendaciones, dentro de las más importantes se tienen: Con respecto a la política de promover la conservación recuperación y aprovechamiento sostenible de la campiña, optimizando la integración espacial de la ciudad valorizando el carácter de "ciudad oasis". Se concluye que: "El PDM desconoce la política de

preservación de la campiña aún vigente y amparada como derecho ambiental y cultural en la normativa nacional, ya que incorpora áreas agrícolas sin sustento y reconoce habilitaciones informales e ilegales". Se recomienda: "Realizar Estudios de base que permitan incorporar la campiña al patrimonio público" "utilizar la denominación establecida en el D.S. N° 04-2011-VIVIENDA, LAS ÁREAS AGRÍCOLAS SON COMPATIBLES CON ÁREA AGRÍCOLA". Con respecto a la política de dotar a la ciudad de una infraestructura adecuada para la recreación, manejo de sus residuos y efluentes, evitando el deterioro ambiental. Se concluye que: "El PDM no ha logrado recoger información que muestra las habilitaciones urbanas en áreas de parques metropolitanos, así como los avances que se tiene en la construcción de plantas de residuos y tratamiento de aguas". Se recomienda: "El PDM debe proteger áreas de recreación y áreas para la instalación de plantas para el tratamiento de residuos y tratamiento de aguas, recuperación de parques e incorporación de nuevas áreas de recreación pública".

Con respecto a los lineamientos estratégicos de Proteger los espacios y recursos naturales como productivos buscando el desarrollo y crecimiento sostenible y sustentable de la ciudad. Buscar el nivel nacional, regional y local, la inversión en áreas agrícolas, buscando competitividad y su protección. Se observa: "Ocupación y expansión urbana en zonas y terrenos agrícolas" "Reconocimiento de algunos sectores que han intervenido en áreas agrícolas, dejando otros sin este reconocimiento, sin el sustento pertinente" "No existe programas ni proyectos que fortalezcan la actividad agrícola de la ciudad". Se recomienda: "Utilización plena del suelo urbano, sin afectar áreas agrícolas" "Potencializar la producción agrícola, determinando políticas e incentivos para que estas áreas se mantengan como tal y coadyuven con la sostenibilidad y sustentabilidad de la ciudad" "debe de proponerse a contar con un estudio de identificación de suelos aptos y de potenciabilidad agrícola; para proponer la ampliación de esta frontera y/o su posible integración al área urbana. "MANTENER LA TOTALIDAD DE ÁREA AGRÍCOLA EXISTENTE EN LA CIUDAD, como un medio de compromiso sobre la calidad de vida de la población" "proteger las áreas dedicadas a la agricultura y promover la diversificación y mejora de los cultivos, como la tecnificación de la producción". El "INFORME FINAL" a fojas 164 y 165, se señala que "la entrega de discos compactos a los particulares y otras instituciones no cumple con manifestar, mostrar o presentar el contenido del PA T, existiendo una gran diferencia entre el término entregar y mostrar.

Por lo que no se ha exhibido el PAD como establece el D.S. N° 004-2011/VIVIENDA en el numeral 01 del art. 42." Tiene presente este Despacho Fiscal que esta norma de procedimiento es clara y expresa y debe ser utilizada para la aprobación y/o modificación de planes, no exclusivamente para el PAT, sino para todos los planes incluyendo el PDM cuestionado.

Que a fojas 165, se vuelve a reiterar dentro de otras cosas que el proceso de planeamiento urbano no es exclusivamente técnico sino técnico - político, por tanto debiera enmarcarse el proceso en los marcos constitucionales establecidos. Se señala también que el planeamiento urbano viene a ser la concretización del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, reiterando lo señalado en la Sentencia Exp. N° 00004-2010-PI/TC.

Que a fojas 167 en el punto signado como 1.4 el INFORME FINAL señala que desde el año 1986 la mayoría de gestiones municipales provinciales desarrollaron una política de depredación de la

campiña arequipeña, al punto que el área verde por habitante que posee Arequipa (5.2 m²/hab.) se encuentra muy por debajo de los parámetros establecidos por la OMS (8 y 12 m²/hab.), que en el año 2005 se interpuso una acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa por la emisión de 26 ordenanzas que arbitrariamente cambiaban de zonificación alrededor de 800,000 m² de la campiña que culminó con un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el que señala, en el considerando 7 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2010-PI/TC, que se estaba incorporando terrenos no urbanos a las áreas de expansión urbana de la ciudad, a pesar de encontrarse zonificados como reservas Paisajistas y/o áreas de Protección Ambiental.

Se hace incidencia también, a fojas 170 del INFORME FINAL, que "La precisión de estándares mínimos de áreas verdes en los centros urbanos supone una labor técnica de desarrollo infra constitucional, siendo que cualquier modificación de los estándares mínimos requiere necesariamente una justificación técnica sustentada, no en razones de oportunidad, sino en calidad de vida de la población de la zona. En este sentido, se señala en el documento, corresponde recordar que LA PLANIFICACIÓN URBANA SUPONE UNA LABOR DE INTERÉS PÚBLICO A FAVOR DE UNA COMUNIDAD DETERMINADA." Aun mas, se señala que en el informe Oficial elaborado por la misión de monitoreo reactivo al Centro Histórico de la ciudad de Arequipa, a cargo de una delegación de UNESCO - ICOMOS dice: "LA CONSERVACIÓN DE LA CAMPIÑA, es esencial para fijar la población agrícola y tradicional en la ciudad, como parte fundamental de su patrimonio cultural, de su atmósfera e identidad. Es por eso imperativo reforzar la gobernabilidad de la ciudad para que se hagan efectivas las políticas que bien estableces los planes y para que cumplan las leyes y normas, garantes del Patrimonio Mundial."

Es relevante para la presente acusación LAS OBSERVACIONES QUE APARECEN EN EL INFORME FINAL, FOJAS 172, EN EL PUNTO SIGNADO "6. De la incompatibilidad de la clasificación de zonas de uso de suelo del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA y el PDM propuesto". En este punto debe tenerse presente que se hace una transcripción literal del art. 30 y 31 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA donde aparecen las zonificaciones propuestas en dicha norma y la definición de cada una de estas. Y se critica que en el proyecto presentado por la consultora GR se estipulaban tres clasificaciones de zonas de uso de suelo no comprendidas en el referido decreto supremo, en las que no se señala su descripción ni se definen su compatibilidad. Se critica tal deficiencia para que sea resuelta y compatibilizarse y unificarse la nomenclatura acorde a la norma nacional. En cuanto a lo referido a la clasificación se hace una crítica como por ejemplo a la creación de una zona denominada "Área de Protección de Paisaje Agrícola Peri Urbano", se indica que no se tendría certeza ni claridad en cuanto a si dicha clasificación permitiría a aquellas zonas ser habilitadas para área urbana de forma inmediata o no, ya que según se dice no se podía determinar si la zona propuesta enmarca en calificación Pre Urbana o en zonas agrícolas, lo que permitiría su incorporación a ser áreas urbanas. Se señala que la duda o falta de certeza generaría que zonas clasificadas en el plano del PDM presentado como Área de Protección de Paisaje Agrícola Peri Urbano, podrían ser incluidas al área urbana en el corto plazo, señalándose con énfasis "es entonces necesario contar con esta certeza y no dar lugar a interpretaciones ambiguas, en un tema que abarca tantas hectáreas de nuestra campiña y que se encuentran valoradas de miles de millones de dolares", se continua señalado, "más aun

cuanto sendas ordenanzas de nuestra municipalidad provincial, instrumentos de planificación anteriores de la urbe y el vigente, declaran la campiña como un espacio a ser conservado y protegido, por garantizar la calidad de vida y salud de los habitantes que la constitución y la razón consagran, así como requisito para conservar la declaratoria de Arequipa como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN en esta acusación tiene lo que a continuación se transcribe "CREEMOS QUE NINGUNA ORDENANZA MUNICIPAL (EL PDM CONSTITUIRÍA UNA ORDENANZA) PUEDE DISMINUIR AÚN MÁS LAS ÁREAS DE CAMPIÑA DE LA CIUDAD, YA QUE COMO SE DEMUESTRA CON LAS ULTIMAS CIFRAS YA EXPUESTAS, ESTO SOLO EMPEORARÍA LAS YA PRECARIAS CONDICIONES DE SALUD Y DE CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, MENOS AUN, PUEDE UN PDM DECLARAR ÁREAS URBANAS A EXTENSAS ZONAS DE CAMPIÑA CUANDO EL D.S. N° 004-2011-VIVIENDA..." sustentado esto en el art. 7 y 25 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA. A fojas 176 del INFORME FINAL se vuelve a incidir en que la consultora GR habría hecho todo un nuevo plan, lo que no correspondería conforme a las normas nacionales de urbanismo y se señala: "...Lo que correspondería a la fecha, dado que el Plan de Desarrollo Urbano (antes Plan Director de Arequipa Metropolitana) tiene como periodo de vigencia hasta el 2015, es una segunda y nueva adecuación al nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano probado por el D.S. N° 004-2011-VIVIENDA para conciliarlo con un Plan de Desarrollo Metropolitano. A continuación se transcribe lo señalado en el art. 49 de la referida norma el cual señala expresamente sobre que versarán las modificaciones y /o actualizaciones al Plan de Desarrollo Urbano. Y se continua observando el proyecto de la consultora GR señalándose que ha sido contratada por el Municipio Provincial de Arequipa para hacer un nuevo Plan de Desarrollo Urbano.

Finalmente, como conclusiones de las observaciones, se señala a fojas 182 del INFORME FINAL: CONTRASTADO EL PDM PROPUESTO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE AFIRMAMOS QUE SE HA CUMPLIDO EN PARTE CON EL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO POR LA NORMA (EN LO REFERIDO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PLAZOS) Y EL REALIZADO POR LA CONSULTORA POR LO QUE DEBE CORREGIRSE DICHAS FALENCIAS. TAMBIÉN SE SEÑALA QUE AL HABERSE ADVERTIDO INCOHERENCIAS Y VACÍOS EN LOS REQUISITOS Y COMPONENTES DEL PDM DEBEN INTEGRARSE A ESTE LAS OBSERVACIONES DE LAS MESAS TÉCNICAS. Se indica que debe aprobarse una OM que contenga normas procedimentales sobre todo de participación ciudadana que coadyuven a tener un PDM más participativo y consensuado con un cronograma adecuado (fojas 183).

Como ya se ha hecho mención, el acusado Luis Alemán Abad, en su calidad de Decano del Colegio de Arquitectos Regional Arequipa, con fecha 21 de diciembre del 2012, es decir un año antes de que se presentara el documento denominado "informe final", alcanza al alcalde del Municipio Provincial de Arequipa, Alfredo Zegarra Tejada, mediante el Oficio N° 635-2012/CAP-RA las observaciones al PAT y al PDM; revisados ambos documentos se desprende que el Informe Final es en varios puntos una transcripción literal de la observaciones hechas por el colegio de arquitectos. Sin embargo hay algunas observaciones que se deben quieren rescatar, y el colegio de arquitectos señala: Que ni el PAT ni el PDM se pueden realizar sin contar previamente con una zonificación económica ni ecológica como estudio previo y base para la formulación de aquel (fojas 11). Lo único que procede en este caso conforme a la Primera

Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA es adecuar el plan que existe, es decir el Plan Metropolitano. No se habría cumplido con los "Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial" aprobados por RM N° 026-2010-MINAN acerca de la participación ciudadana en este proceso técnico político. Con oposición al PAT y PDM elaborado por la consultora GR, frustrada su aprobación y con las observaciones efectuadas por el Equipo Técnico del Colegio de Arquitectos de Arequipa al mando del acusado Delgado Alvarado; El Consejo del Municipio Provincial de Arequipa procede a aprobar mediante la OM 875 de fecha 03 de julio del 2014 la creación del Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa, en adelante IMPLA, que dentro de múltiples funciones relacionadas al ordenamiento territorial de Arequipa, tiene como función elaborar, organizar, evaluar, y dar conformidad a los planes de desarrollo integral e institucional, reglamento de acondicionamiento territorial, plan de desarrollo urbano, plan del medio ambiente, y otros planes en el ámbito metropolitano; asimismo en las disposiciones complementarias y transitorias, específicamente en el artículo cuarto referente a la redacción del PAT y PDM se señala que el Instituto Municipal de Planeamiento disponía de 60 días naturales para la redacción final de PAT y PDM para ser presentado y sustentado en el pleno del Concejo Provincial para su posterior aprobación. El Plazo de computa desde el día siguiente de la publicación de la OM, es decir del 03 de julio del 2014. Es decir bajo esta norma el IMPLA tenía que presentar la redacción final del PAT y PDM el 03 de setiembre del 2014.

Mediante Acuerdo Municipal N° 003-2015-MPA de fecha 22 de enero del 2015 se designa como directores del IMPLA, dentro de otras personas, al acusado Luis Gervacio Alemán Abad. Mediante Resolución del Alcaldía N° 580-2015-MPA de fecha 20 de mayo del 2015 se dispone que el acusado Luis Francisco Ampuero Bejarano ocupe el cargo de Gerente General del IMPLA. Mediante Orden de servicios N° 01935-2015 de fecha 18 de setiembre del 2015 se contrata el servicio del arquitecto Gustavo Alonso Delgado Alvarado para la Gerencia General del IMPLA.

Que con fecha 13 de enero del 2016, este Despacho torna conocimiento extraoficial que para el día 14 de enero del 2016, al día siguiente, SE IBA A CONVOCAR AL CONCEJO DEL MUNICIPIO PROVINCIAL DE AREQUIPA PARA SESIÓN EXTRAORDINARIA, con el fin de aprobar del PDM de Arequipa; en mérito de esta información los tres fiscales que conformamos este Despacho nos hicimos presentes en el IMPLA, donde el acusado Gustavo Delgado Alvarado con conocimiento del acusado Luis Ampuero señaló que lo que se había hecho desde que se creó el IMPLA era únicamente levantar las observaciones que se habían hecho al proyecto presentado por la consultora GR y que lo que procedía era una aprobación automática del PDM, asimismo preguntados por el reglamento, lejos de mostrarlo, nos dijeron que ello se aprobaría después; en mérito de este suceso se promovió el Caso Fiscal N° 06-2016 y se procedió a exhortar a los miembros del IMPLA para que observen el procedimiento de aprobación de planes urbanos conforme al D.S. N° 004-2011-VIVIENDA, e incluso antes de ser notificados los regidores del Municipio Provincial de Arequipa para la audiencia extraordinaria convocada por el alcalde de Arequipa, también se exhortó a los mismos para que se observen las normas vigentes al momento de someterse a aprobación el PDM.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Se tiene que el PDM es un documento técnico normativo el cual debe estar contenido en una Ordenanza Municipal para ser utilizado en la gestión edil siendo su finalidad conseguir el adecuado desarrollo urbano, económico, social y ambiental de un determinado territorio. Su elaboración constituye un procedimiento formal participativo con efectiva observación de normas y cuestiones técnicas. El resultado final del referido procedimiento constituye un documento de gestión municipal y su presentación ante la autoridad correspondiente para su aprobación como documento técnico y norma rectora en la gestión municipal, constituye un pronunciamiento favorable respecto de este documento que tiene como finalidad la habilitación por medio de su aprobación para ser utilizado como instrumento de gestión en el ordenamiento territorial de un determinado lugar. Este documento, por su naturaleza y contenido de planificación, bajo ningún término normativo o técnico puede dar lugar a acciones contrarias a usos y planes previstos por ley, a la utilización indebida de tierras agrícolas, a la alteración del ambiente natural o de paisajes rurales o urbanos o a cualquier actividad relacionada a los delitos Contra el Medio Ambiente contemplados en el Título XIII del C.P., lo contrario implicaría responsabilidad penal. Se puede apreciar que el presente caso reviste de complejidad por tratarse de uno que contiene cuestiones normativas, hechos y cuestiones técnicas, por tanto y teniéndose presente que el tipo penal materia de acusación está compuesto de varios elementos normativos, la presente imputación para mayor claridad se ha dividido en cuatro puntos, el primer punto referido a las circunstancias concomitantes generales rodean el hecho delictivo; el segundo punto, denominado circunstancias concomitantes normativas, especifica cuáles son las leyes, reglamentos cuya inobservancia se les atribuye a los acusados, ello como primer supuesto normativo del tipo penal; el tercer punto, denominado circunstancias fácticas, especifica cual es el acto o actos que los acusados han llevado a cabo faltando gravemente a sus obligaciones funcionales (en el caso de los regidores y alcalde) y sin esta condición (respecto de los acusados miembros del IMPLA), por medio del cual se ha dado lugar al otorgamiento y la consecuente habilitación, por medio de su aprobación, del PDM materia de acusación como documento de gestión técnico-político, urbano-ambiental, estos hechos considerados como segundo supuesto normativo del tipo penal; finalmente, en el cuarto punto denominado circunstancias concomitantes técnicas se señala, en el caso del alcalde, cuales son los delitos que ha favorecido conforme el título XIII del C.P. y en el caso de los demás imputados cuales son las actividades técnicamente descritas, que se han favorecido con su actuación, ello como último supuesto normativo del tipo penal.

Circunstancias concomitantes generales. Se ha determinado que la actualización y/o adecuación del PDM materia de acusación, que además contiene aspectos técnicos de un PDU (ello tal como los propios acusados han señalado en sus documentos e informes), elaborado y presentado como pronunciamiento favorable por los acusados miembros del IMPLA, los cuales tenían como una de sus funciones, conforme a su propia norma precisamente esta tarea; aprobado por los regidores acusados miembros del Consejo Municipal de Arequipa, y su consecuente habilitación como documento de gestión facilitada y favorecida por el alcalde acusado, es:

- En su totalidad distinto al propuesto por la consultora GR Arquitectos, conforme aparece de la documentación sustentatoria de cada uno de los planes propuestos. Por tanto el PDM propuesto favorablemente ante el Concejo Municipal de Arequipa por los acusados Ampuero, Alemán y Delgado como miembros del IMPLA, aprobado por los regidores acusados y favorecido y/o facilitado dicho procedimiento por el acusado Zegarra, es sustancialmente distinto en todos sus extremos: normativo, técnico y político, al presentado por la consultora GR Arquitectos el 09 de octubre del 2013 ante el acusado Zegarra, en su calidad de alcalde del MPA, como documento que lleva como nombre "texto refundido final del PDM de Arequipa octubre 2013".
- En su elaboración no se ha levantado absolutamente ninguna de las observaciones efectuadas por el grupo técnico del Colegio de Arquitectos de Arequipa conformado por el acusado Luis Alemán y al mando del acusado Gustavo Delgado, los que elaboran el documento "informe final" al que se hace referencia en la presente y quienes después se convierten en miembros del IMPLA, elaboran y emiten el PDM materia de acusación.
- La memoria del PDM emitida favorablemente y presentada por Gustavo Delgado como miembro del IMPLA ante el Consejo Municipal de Arequipa y avalado todo ello por los acusados Ampuero y Alemán quienes ostentaban cargos de dirección respecto del IMPLA y que además tenían como función de acuerdo a su propia normativa elaborar el PDM, es distinta a la presentada por la consultora GR Arquitectos, así como lo son sus aspectos normativos, zonificaciones nomenclaturas y compatibilidades.
- Para la aprobación del PDM no se ha seguido el procedimiento legal obligatorio estipulado por Ley, infringiendo la normativa nacional de observancia obligatoria. Inobservancia legal de parte todos los acusados.

Se evidencia que en la elaboración del PDM, llamado por el acusado Ampuero en algunos documentos PDU, NO se ha recogido ni una sola de las observaciones ni recomendaciones o lineamientos hechos por los grupos que los propios acusados tuvieron a su cargo, pese a que los acusados, Ampuero, Alemán, Delgado y Zegarra conocían perfectamente lo observado. Dentro de las referidas observaciones, el "Informe Final" y las observaciones del Colegio de Ingenieros (documentos idénticos en más de la mitad de su redacción) señalan que al momento de elaborarse el PDM y el PAT deben hacerse bajo los lineamientos de la participación ciudadana, que lo que se había hecho en torno al proyecto de la consultora GR era incompleto. SE HA DETERMINADO QUE DESDE JULIO DEL 2014, FECHA DE CREACIÓN DEL IMPLA NO HA HABIDO NINGÚN ACTO O PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES DECIR NO SE HA LEVANTADO TAL OBSERVACIÓN. ES MAS NO SE QUIERE SOMETER TAL PDM AL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO POR LEY, DENTRO DEL CUAL ES OBLIGATORIO SU CONOCIMIENTO PÚBLICO. No es válida la posición del alcalde acusado que como tal tiene el deber de respetar las normas y el principio de la primacía de la verdad, queriendo convalidar un proceso de participación ciudadana de un proyecto observado precisamente por la falencia en el tema de participación ciudadana, lo que resulta en todos los extremos incongruente. EL ALCALDE, LOS REGIDORES Y LOS MIEMBROS DEL IMPLA HABRÍAN CONVALIDADO LOS ACTOS OBSERVADOS PARA JUSTIFICAR SU PROPIA INOBSERVANCIA A LAS NORMAS. Como se ha expuesto, las observaciones del colegio de

ingenieros, donde se señala que la entrega de CDs, unos cuantos talleres y unas audiencias no cumplen un real proceso de participación ciudadana; los propios regidores recibieron la información en un CD horas antes de su sometimiento a aprobación, es lo único que se sabe respecto a poner en conocimiento de alguien el PDM hecho por del IMPLA.

Como también se ha hecho mención en la presente acusación, específicamente en las circunstancias precedentes, existen dos documentos que contenían observaciones al PDM presentado por la consultora GR arquitectos, el "informe final" y las observaciones del Colegio de Arquitectos (a cargo de Gustavo Delgado y Luis Alemán respectivamente); en estos se señalaba que el proyecto del PDM presentado por la consultora GR era uno nuevo lo cual de acuerdo con las normas urbanísticas no correspondía por contar Arequipa desde el año 2002 con un Plan Urbano de la ciudad, por tanto lo que correspondía era adecuar el existente al D.S. N° 004-2011-VIVIENDA; se supone entonces que en cumplimiento de lo observado y recomendado el IMPLA habría trabajado un año y medio en la adecuación del PDM, lo que implica que el trabajo final del IMPLA sería uno distinto al proyecto de la consultora GR, pues que lo que hizo GR era un documento nuevo (LITERALMENTE EXPUESTO ASI POR DELGADO Y ALEMÁN) y lo que tenían que hacer (el IMPLA) era la adecuación del PDM ya existente a la norma vigente D.S. 004-2011-VIVIENDA. Siendo entonces congruentes con lo reiteradamente dicho por los acusados Ampuero, Delgado, Alemán y Zegarra, el IMPLA ha trabajado en ello, en adecuar el PDM ya existente conforme normativamente corresponde, ello quiere decir que su PDM (emitido por el IMPLA) no tiene absolutamente nada que ver con el observado, ya que este era uno nuevo. Crear un PDM y adecuar el mismo al ya existente es un procedimiento técnico y normativamente distinto. Siendo así correspondía entonces observar la formalidad correspondiente prescrita por Ley para su aprobación y llevar a cabo un proceso serio de participación ciudadana, lo que ha sido dolosamente inobservado, y no solo ello sino que como consecuencia existente confirmados perjuicios en distintas zonas de Arequipa y además de ello se ha favorecido a la comisión de delitos de Utilización Indevida de Tierras agrícolas, alteraciones al paisaje y actividades contrarias a usos y planes previstos por Ley.

Sin embargo en sesión de concejo del 14 de enero del 2016 el acusado de Luis Ampuero señala que las observaciones al PDM de la consultora GR eran más de seiscientas (dentro de las cuales está la mencionada líneas arriba); sin embargo no se ha tenido presente por los acusados que la mencionada consultora llevó a cabo el levantamiento de observaciones correspondiente, documento que fue presentado en el mes de abril del 2013, que además se volvieron a cuestionar y que terminaron por refundirse en el documento presentado al alcalde acusado en octubre del 2013; pese a ello dicho proyecto no satisfizo principalmente al acusado Delgado, quien ya estaba al mando del equipo técnico del Colegio de Arquitectos, al acusado Alemán y al acusado Ampuero; es por esta razón que se crea el IMPLA, teniendo como miembros a los nombrados, para que procedan, tal como dice la norma de su creación, a la elaboración, actualización y/o adecuación del PDM; se entiende entonces que la adecuación del existente PDM 2002-2015 al D.S. N° 04-2011-VIVIENDA, encargada al IMPLA, se elaboraría bajo los lineamientos de sus propias observaciones y no levantándolas (puesto que el levantamiento ya se había hecho), procediendo los mismos a elaborar una adecuación del PDM ya existente, situación que se torna distinta a lo elaborado por la consultora GR arquitectos; no obstante,

Ampuero, Delgado y Alemán, miembros del IMPLA, no toman en cuenta las cuestiones observadas por ellos mismos para la adecuación del PDM infringiendo una serie de normas de observancia obligatoria, reiterando que ello ha dado lugar y sigue dando lugar a perjuicios en la ciudadanía Arequipeña.

Con esta incidencia y al ser el trabajo de Delgado, Ampuero y Alemán, miembros del IMPLA, una adecuación a la norma señalada con observancia de lo expuesto en el documento denominado "INFORME FINAL" y no únicamente un levantamiento de observaciones, era aún más evidente el obligatorio cumplimiento del procedimiento del art. 42 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA para su aprobación por ser esta norma la que ordena la adecuación. Sin embargo, Delgado, Ampuero y Alemán, miembros del IMPLA, también sostienen (doble discurso) que han presentado un PDM que tiene como base el proyecto de la consultora GR, y lo que ha hecho es levantar observaciones, cuando una de las mismas cuestionaba la propia existencia del proyecto de la consultora GR, y su deficiente proceso de participación ciudadana (observaciones hechas por Delgado, Ampuero, Alemán).

Circunstancias concomitantes normativas. Siendo el primer elemento normativo del tipo penal materia de acusación, la inobservancia de Leyes, Reglamentos, estándares ambientales vigentes, se procede a exponer cuales son las normas inobservadas por los imputados, respecto a la naturaleza formal y de fondo de los hechos y del delito materia de imputación; para ello se debe tener presente que estamos ante la aprobación de un Plan de Gestión que se rige dentro del marco normativo del Ordenamiento Territorial el cual a su vez es un instrumento de gestión ambiental, tal como se ha expuesto en los primeros párrafos de las circunstancias precedentes, por tanto las normas que los imputados han inobservado y que a continuación se exponen están estrictamente referidas a los hechos materia de imputación tanto formalmente como fácticamente, normas que además son de observancia obligatoria y que el desconocimiento de las mismas no puede ser alegado por los acusados teniéndose presente la condición política y laboral de cada uno de ellos.

Artículo 195 de la Constitución Política del Perú

"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, **medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales,** transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, **conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.**

D.S. N° 012-2009-MINAM Política Nacional del Ambiente

Numeral 11. Ordenamiento Territorial (transcrito en circunstancias precedentes)

1.2. Marco conceptual de Ordenamiento Territorial - Ordenamiento Territorial: Es un proceso político, técnico-administrativo de toma de decisiones concertadas con los actores sociales, económicos, políticos y técnicos para la ocupación y uso sostenible de territorio, la regulación y promoción de la localización y desarrollo sostenible de: los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y desarrollo físico espacial sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, **considerando criterios ambientales, económicos, socioculturales, institucionales y geopolíticos**. Así se hace posible el desarrollo integral de la personas como garantía para una adecuada calidad de vida.

4.4. Otros instrumentos. Participación ciudadana, La gestión adecuada del territorio es responsabilidad conjunta del Estado y la población, **por eso se promoverá la activa participación de las organizaciones de la sociedad civil en cada fase del proceso, con el propósito de garantizar la viabilidad el Ordenamiento Territorial. Para una adecuada participación se realizará la difusión de información necesaria. Se debe promover la conciencia nacional para un adecuado ordenamiento territorial del país.**

EL ART. 91 DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 28611

"El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. **Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola**, según lo establezcan las normas correspondientes."

D.S. N° 004-2011-VIVIENDA Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano)

En su primera disposición complementaria transitoria señala que las municipalidades tendrán cuatro años para **adecuar sus disposiciones en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en el nuevo reglamento**. Bajo esta norma le correspondía nuevamente al Municipio Provincial de Arequipa adecuar el PDM y PDU de Arequipa 2002-2015 (que fuera adecuado mediante OM 495-2007), conforme al nuevo reglamento.

Artículo 42 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA referido a "Plazo para la aprobación, actualización y/o modificación de planes", señala: La aprobación de los planes, así como su actualización y/o modificación debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario, y ceñirse al procedimiento siguiente:

1. La Municipalidad Provincial exhibe el Proyecto del Plan en sus locales, en las Municipalidades Distritales involucradas de su jurisdicción y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
2. En todos los casos, la Municipalidad Provincial, dentro del plazo señalado, realiza una audiencia pública sobre el contenido de Plan, convocando en particular a los organismos del Gobierno Nacional, Regional y Distrital involucrados en el ámbito local, así como a las universidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de la jurisdicción.

3. En todos los casos, las personas naturales o jurídicas de la jurisdicción provincial y/o distrital, formulan sus observaciones y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo.

4. En el caso del PAT, el proyecto de Plan es remitido al respectivo Gobierno Regional para que dentro del plazo establecido en el numeral 1), emita su opinión, incluidas sus observaciones y recomendaciones, si lo estima conveniente. En los casos de PDM, PDU o EU, el Proyecto de Plan es remitido a las Municipalidades Distritales involucradas de su jurisdicción para que dentro del plazo establecido en el numeral 1) emitan su opinión incluidas sus observaciones y recomendaciones, si lo estiman conveniente.

6. En todos los casos, el equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario, posteriores al plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo, evalúa e incluye o desestima las sugerencias y recomendaciones formuladas emitiendo un Informe Técnico debidamente motivado.

El art. 49 respecto a **Aprobación de modificaciones y/o actualizaciones a los Planes, señala que:**
El Concejo Municipal Provincial de cada ámbito jurisdiccional aprueba las modificaciones y/o actualizaciones a los Planes que corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, considerando que las modificaciones deben ser en procura de un óptimo beneficio para la comunidad.

49.1 Las modificaciones y /o actualizaciones pueden versar sobre los siguientes aspectos:

49.1.2 Plan de Desarrollo Metropolitano

1. Las modificaciones de trazos de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras.
2. Las que supriman, reduzcan o reubiquen las áreas de reserva para equipamiento educativo de salud o recreativo.
3. Imprecisiones ligadas a la omisión a riesgos de la población de protección ecológica.
4. Redirigir la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el **Plan**.
5. Inclusión de nuevas áreas urbanas.

49.1.3 Plan de Desarrollo Urbano

1. Las modificaciones de trazos y secciones de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras.
2. Las que supriman, reduzcan o reubiquen las áreas de reserva para equipamiento educativo de salud o recreativo.
3. Las que dirijan la expansión urbana hacia lugares y direcciones diferente a las establecidas originalmente en el Plan.
4. Las que cambien la Zonificación Comercial, Industrial, Pre Urbana, Recreación, Usos Especiales, Servicios Públicos Complementarios, Zona de Reglamentación Especial y Zona Monumental, o impliquen la modificación de Zona Residencial de Baja Densidad a Densidad Media o Zona Residencial de Densidad Media a Residencial de Alta Densidad.

49.2 No se consideran modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano en los siguientes aspectos:

49.2.1 Las adecuaciones de trazo de los ejes de vías producto de la morfología del suelo o del diseño de las Habilitaciones Urbanas, siempre que se mantenga la continuidad de las mismas.

49.2.2 Los cambios de Zonificación a uso de menor intensidad, realizados excepcionalmente por razones de riesgo no mitigable.

La Resolución Ministerial N° 008-2016-MINAM (aprueba el procedimiento técnico y metodológico para la elaboración del Estudio Especializado de Evaluación de Riesgos de Desastres y Vulnerabilidad al Cambio Climático). El Art.2 señala que este instrumento aprobado es de aplicación y cumplimiento obligatorio a todos los procesos preparatorios para el ordenamiento territorial, en trámite o por iniciarse, independiente de su ámbito de ejecución.

El art. 11 del Reglamento N° 087-2004-PCM Reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica

Señala que: "La presidencia del Consejo de Ministros, a través del consejo Nacional del Ambiente CONAM, en su condición de autoridad ambiental nacional, dirige el proceso de la gestión de la zonificación Ecológica y Económica ZEE en el país. Los sectores, los Gobiernos Regionales y Locales son las entidades encargadas de la ejecución de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE dentro de sus respectivas jurisdicciones".

La Ordenanza Regional N° 007-2003-GRAREQUIPA,

Vigente a la fecha, en su **artículo primero. "DECLARAR LA INTANGIBILIDAD DE LOS TERRENOS AGRÍCOLAS Y ÁREAS VERDES EN GENERAL EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN AREQUIPA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente ordenanza.

Artículo segundo: Invocar a los concejos Municipales del ámbito de la Región Arequipa, para que en sus respectivos planes directores incorporen la intangibilidad declarada en el artículo anterior en razón de sus competencias.

O.M. N° 454 por la que se Declara la incompatibilidad del uso de las áreas verdes y naturales con los usos de suelo urbano o suelo urbanizable y prohibir los cambios de zonificación de las áreas verdes y naturales a suelo urbano o suelo urbanizable establecidos en el plan director de Arequipa Metropolitana (que fuera denominado después Plan de Desarrollo Urbano)

La O.M. N° 553 de fecha 13 de octubre del 2008.

Por la que se **Declara en emergencia la campaña arequipeña como calor universal excepcional de la humanidad por la UNESCO y la propuesta como área de conservación ambiental y su declaratoria de emergencia.**

La O.M. N° 739 de fecha 29 de febrero del 2012.

Por la que se declara la protección de la Cuenca Urbana del Río Chili, incorporándola a los valores culturales del Centro Histórico y delimita el ámbito de protección e intangibilidad de la Cuenca Urbana del río Chili. Ordenanza emitida en mérito al informe oficial de la Misión Reactivo al centro Histórico de la ciudad de Arequipa presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO.

La O.M. N° 764 de fecha 31 de julio del 2012

Por la se declara la nueva delimitación del Centro Histórico y el área de amortiguamiento, ello conforme al informe oficial de la Misión Reactivo al centro Histórico de la ciudad de Arequipa

presentado **por** la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. Derogada después ilegalmente por la Ordenanza que aprueba el PDM N° 961, cuestionado en la presente acusación.

El artículo cuarto Las disposiciones complementarias y transitorias de la OM 875

De fecha 03 de julio del 2014 señala que *"El Instituto Municipal de Planeamiento disponía de 60 días naturales para la redacción final de PAT y PDM para ser presentado y sustentado en el pleno del Concejo Provincial para su posterior aprobación. El Plazo de computa desde el día siguiente de la publicación de la presente ordenanza municipal..."*.

Plan de Gestión de Riesgos del Centro Histórico, aprobado por OM N° 932-2015.

Según la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD el cual tiene entre sus objetivos "La prevención y reducción del riesgo evitando gradualmente la generación de nuevos riesgos y limitando el impacto adverso de los peligros, a fin de contribuir al desarrollo sostenible del país", también indica en su art. 20° que son infracciones "Los actos u omisiones en que incurren autoridades, funcionarios, servidores y empleados...en contra de lo establecido en la presente Ley".

Circunstancias concomitantes fácticas. Con fecha 13 de enero del 2016, se llevó a cabo lo que se advirtió horas antes por este Despacho Fiscal; el secretario general del Municipio Provincial de Arequipa, Carlos Perea Barreda emite una citación dirigida a los regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la que se señala que el alcalde del Municipio Provincial de Arequipa, el acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada, cita a la sesión extraordinaria de Consejo Provincial de Arequipa, la misma que se llevaría a cabo el día jueves 14 de enero del 2016 a las 08:00 horas, en el edificio el Filtro 501, con la siguiente agenda: se señala como Orden del Día: 1.- Plan de Desarrollo Metropolitano, 2.- Plan local de seguridad ciudadana Arequipa 2016. 3.- Propuesta de declaración de interés de "Programa de reducción de accidentes a través del fortalecimiento de las acciones de control y fiscalización automatizada de infracciones de tránsito".

Las citaciones ordenadas por el acusado Zegarra Tejada fueron entregadas a los regidores pasadas las 17:00 horas del 13 de enero, es decir después de haber sido notificados con la disposición de exhortación de este Despacho e infringiendo además, el alcalde acusado, el art. 52 del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Arequipa (aprobado por OM 247 de fecha 13 de abril del 2004) que señala respecto de Sesiones extraordinarias, que señala "En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos prefijados en la agenda, tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de los miembros del Concejo Municipal", infringiendo también el art. 53 del mencionado reglamento: Convocatoria, que señala: "Entre la convocatoria y la sesión mediará, un lapso mínimo de cinco días hábiles". Faltando así gravemente a sus obligaciones funcionales conforme lo estipulado en el art. 54 inciso C) de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala como función del alcalde: "Ejecutar los acuerdos del concejo municipal y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales". Instalada la sesión de consejo, a horas 08:17 del 14 de enero del 2016, se hacen presentes los acusados Luis Francisco Ampuero Bejarano en calidad de Gerente del IMPLA y Gustavo Delgado Alvarado como servidor público (conforme al art. 4 inc. 3 literal c) de la ley del

empleo público Ley N° 28175) contratado como especialista del Instituto Municipal de Planeamiento, quienes con total y pleno conocimiento de todo el proceso de elaboración del PDM de la consultora GR arquitectos, el respectivo análisis hecho por estos mismos y además de su acérrima oposición a tal proyecto, conjuntamente con otros dos miembros del IMPLA, Carlos Zevallos y Manuel Málaga, proceden a presentar el PDM de Arequipa, documento de gestión municipal elaborado y emitido favorablemente por los acusados Delgado en calidad de especialista del IMPLA, Ampuero en calidad de Gerente del IMPLA y Alemán en calidad de miembro del directorio del IMPLA, estos dos últimos acusados con cargos de dirección tornándose indispensable la ratificación y convalidación del otorgamiento de dicho documento para su presentación ante el concejo municipal con la finalidad de su aprobación, cumpliendo así su complicidad primaria con respecto a Gustavo Delgado; y ante el cuestionamiento correspondiente se señalan dos situaciones sin sustento documental, tal como el supuesto levantamiento de observaciones y la participación ciudadana, de este modo Luis Alemán Abad, Luis Francisco Ampuero Bejarano y Gustavo Alonso Delgado Alvarado, principales opositores al proyecto presentado por la consultora GR arquitectos, miembros del equipo técnico para las observaciones al PDM del Colegio de Arquitectos y finalmente miembros del IMPLA presentan ante el alcalde acusado Zegarra Tejada y ante los regidores del Consejo Municipal, su propuesta final del PDM pronunciándose así de manera favorable sobre dicho documento de gestión municipal y ambiental, pese a la abierta inobservancia de las normas descritas en la presente acusación no solo referidas al procedimiento estipulado para su aprobación sino a las ordenanzas municipales de protección al ambiente, a la política nacional del ambiente a las normas nacionales sobre Ordenamiento Territorial (todas ya señaladas), a su propia norma de creación y finalmente a su propio código de ética como miembros del colegio de arquitectos de Arequipa. Infringiendo El artículo 3 de la OM 875 de fecha 03 de julio del 2014 que crea el IMPLA y señala: inc. g) Proponer normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre la protección y conservación del ambiente, inc. i) Impulsar políticas de sensibilización en la ciudadanía y ampliar su percepción sobre las distintas alternativas que se formulen en la ejecución y la evaluación del PDM y del PDT para minimizar el riesgo y aprovechar las oportunidades que se presenten en su contexto. J) Proponer alternativas que correspondan respondiendo a las interrogantes: qué se va a hacer, cómo hacerlo, cuándo hacerlo y quien ha de hacerlo, lo que permitirá u control mucho más detallado en la implementación del PDM y PDT. El Código de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú señala en su art. 15 señala como actos contrarios a la ética profesional: b) Violar las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la profesión y la especialidad (campo profesional) c) Realizar actuaciones que constituyan dolo o malicia o que sean contrarias al interés general, d) Cometer conscientemente error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional. -Por su parte el acusado Zegarra Tejada, pese a su condición política de alcalde del Municipio Provincial de Arequipa, habiendo hecho una citación a sesión de concejo en extremo irregular e ilegal contraria a su función, conforme al art. 54 inciso C) de la Ley Orgánica de Municipalidades "Ejecutar los acuerdos del concejo municipal y cumplir v hacer cumplir las ordenanzas municipales"; y siendo su deber combatir la ilicitud de las conductas descritas en la presente acusación por su investidura y como

representante político de la ciudad, conforme lo señala el art. 54 inc. J) de la Ley Orgánica de Municipalidades "Accionar para la defensa y cautela de los derechos o interés del municipio"; Faltando gravemente a sus obligaciones funcionales, estipuladas en el art. 9 y 10 del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Arequipa que señalan: art. 9 inc. 6. "Desempeñar funciones de fiscalización de la Gestión Municipal.) Art. 10 respecto a la responsabilidad del Alcalde y Regidores "...El Alcalde y los Regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la Ley, practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la Ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas". Conmina de manera abierta a los regidores a votar por la aprobación del PDM que expuso el acusado Delgado Alvarado, señalando que "quienes estén a favor del desarrollo de Arequipa voten por la aprobación del PDM"; Facilitando de este modo la aprobación y consecuente habilitación del PDM como documento de gestión, aun cuando conforme a las normas nacionales no se había cumplido con el procedimiento ni la formalidad de Ley para su aprobación, advirtiéndose que no se habían tomado en cuenta ninguna de las recomendaciones ni lineamientos expuestos por el equipo técnico del colegio de arquitectos de Arequipa, evidenciándose de la sesión de concejo y de los documentos técnicos que forman parte del PDM expuesto en sesión de consejo por el acusado Gustavo Delgado, que este documento es uno totalmente distinto al propuesto tres años atrás por la consultora GR arquitectos, tratándose el PDM expuesto no de un levantamiento de observaciones sino de un documento que supuestamente adecúa y/o actualiza el PDM existente a las normas nacionales pero que denota improvisación, infracciones normativas y técnicas que hasta el momento no cuentan con el sustento correspondiente, causando grave perjuicio a la ciudadanía arequipeña. Pese a ello y la situación advertida previamente por este Despacho Fiscal, todos los Regidores acusados, además de la inobservancia a las normas anotadas en las circunstancias concomitantes normativas y además de ello inobservando el procedimiento legal para la citación a las sesiones extraordinarias; faltando también gravemente a sus obligaciones funcionales, estipuladas en el art. 9 y 10 del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Arequipa que señalan: art. 9 inc. 6. "Desempeñar funciones de fiscalización de la Gestión Municipal" Art. 10 respecto a la responsabilidad del Alcalde y Regidores "...El Alcalde y los Regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la Ley, practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la Ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas..", en concordancia con el art. 50 del Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "Los miembros del concejo municipal, son responsables individualmente por los actos contrarios a la Ley practicados en el ejercicio del cargo, y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto." Así como la función estipulada en el art. 49 inciso a) de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo local". Procedieron a votar a favor de la aprobación del PDM presentado en esa sesión de concejo, es decir autorizaron mediante su voto la habilitación del referido documento para ser utilizado en la gestión municipal y ambiental y territorial de Arequipa.

Del acta de la denominada sesión extraordinaria materia de acusación se tiene además que solo se expone la memoria del PDM, no se hace referencia al Reglamento y el mismo no se somete a discusión como parte de la ordenanza, y luego de ser aprobado el PDM no se emite la ordenanza correspondiente. Sin embargo el 28 de enero del 2016, en una sesión ordinaria se hace una solicitud a cargo del regidor acusado Daniel Muñoz Lazo para ratificar la aprobación del PDM, nuevamente el alcalde llama a votación sin que haya una exposición o aclaración del mismo y lo que aparece como resultado de tal ratificación es la aprobación de la OM N° 961 en la que aparece que se aprueba supuestamente la memoria del PDM, que fue lo único expuesto y debatido en la sesión del 14 de enero, pero además aparecen comprendidos en esta ordenanza la aprobación de los planos y EL REGLAMENTO del PDM, también aparece un art. 2 donde el Concejo estaría ratificando las funciones otorgadas al IMPLA en cuanto al seguimiento y monitoreo del PDM, punto que nunca fue puesto a debate y mucho menos sometido a votación en la fecha mencionada, sin embargo aparece la conformidad del acusado Zegarra Tejada como alcalde del Municipio Provincial, evidenciándose nuevamente su infracción e inobservancia a las normas y sus deberes funcionales.

Cabe hacer mención otras incidencias suscitadas en la sesión de concejo del 14 de enero del 2016, que hacen denotar la ilicitud de la misma y de las actuaciones de las autoridades que se encuentran inmersas en la presente acusación, tales como que Secretario General de la MPA Carlos Perea, expresamente señala en cuanto a la sesión extraordinaria que por su naturaleza inmediata "no hay ningún plazo" que diste a diferencia de las ordinarias y que de acuerdo a la reglamentación la sesión es válida. Seguidamente después de expuesto el art. 42 del D.S. N° 004-2011-VIVIENDA por el secretario general, el alcalde acusado dice que ya se cumplió en exceso tales plazos y en extenso con la audiencia pública, luego dice que ya se levantaron las observaciones y que el IMPLA ha levantado todas. Afirmación totalmente ajena a verdad hecha por el acusado Zegarra Tejada. Cabe señalar además que el propio alcalde Zegarra señala en audiencia que "...aquí no se puede escapar absolutamente nada de lo que significa levantamiento de observaciones y uno de los más ácidos críticos justamente lo dije al inicio fue el arquitecto Gustavo Delgado y creo que con justificada razón no creo que él ahora haya cambiado de opinión al contrario creo que el ahora al estar aquí ha aportado y ha visto que han levantado las observaciones que había en forma satisfactoria...". Estas afirmaciones reafirman el dolo con el cual el acusado procede hacia dos conductas, conminar a la votación favorable del PDM elaborado y expuesto por el acusado Delgado e inobservar deliberadamente las normas vigentes faltando evidentemente de forma grave a sus obligaciones funcionales como autoridad edil. A continuación el regidor Miguel Ángel Mendoza García, señala: "...que es urgente que se apruebe (el PDM) porque en estos momentos se está depredando la campiña, ahí la urgencia de aprobar el plan que no conoce de arquitectura y que tiene fe de que el IMPLA ha actuado de forma responsable", esta posición legalmente no corresponde a un miembro de un Concejo Municipal quien tiene la obligación de observar las normas vigentes al momento de ejercer su cargo representativo, adoptando por el contrario una actitud ilegal pese a que se le exhortó sobre la ilicitud con la que estaba procediendo del IMPLA y peor aún al haber aprobado una norma que ni siquiera fue expuesta ni exigida a que se exponga como lo es el Reglamento el cual compatibiliza toda la zona agrícola de Arequipa con

zona de recreación y usos especiales. Seguidamente en cuanto al emplazamiento hecho a este Despacho por Esdras Medina Minaya, lo hace bajo un hecho totalmente erróneo, puesto que no existía ningún PDM desde el año 2014, como se señala, enterándose la Fiscalía que había uno en el mismo momento que se notificó a los regidores, el IMPLA jamás expuso ante la fiscalía el Reglamento porque este supuestamente aún no estaba hecho, cuando dos meses antes se les pregunto si iban a existir compatibilidades de uso se nos hizo referencia que no se sabía, que probablemente no, entonces lo que esperaba la Fiscalía era el procedimiento de Ley, es decir que se ponga el trabajo el IMPLA a conocimiento público, cosa que jamás se ha hecho, para hacer una evaluación, lo que no se ha podido hacer ni por la fiscalía ni por absolutamente nadie hasta la aprobación del mismo porque un día antes no se sabía siquiera que había reglamento y ello fue advertido por la Fiscalía. A continuación el regidor Melo Villalva hace referencia al plano y que ahí se puede observar cuales son claramente las áreas verdes, la zonificación, sin embargo se evidencia que no se sabe ni se exige al IMPLA que exponga el reglamento; sin embargo no hace observancia a si se cumple o no con el procedimiento de Ley.

Circunstancias concomitantes técnicas. Tanto los acusados Luis Alemán, Francisco Ampuero y Gustavo Delgado, miembros de IMPLA al haber elaborado, emitido y pronunciado de manera favorable sobre el PDM de Arequipa el cual es un documento técnico legal de gestión, inobservando todas las normas de forma y fondo expuestas en la presente, así como el alcalde Zegarra Tejada faltando gravemente a sus obligaciones como máxima autoridad del Municipio Provincial de Arequipa y encargado de cumplir y hacer cumplir las normas de todo nivel y velar por los intereses de la ciudadanía y finalmente los regidores acusados, quienes también infringiendo normas y a su vez faltando gravemente a sus obligaciones funcionales votaron a favor de la aprobación del PDM autorizando así la habilitación de dicho documento de gestión municipal y ambiental, han dado y estando dando lugar a las actividades contempladas en el Título XIII del C.P., específicamente a las que se hace referencia en los artículos 311, 312 y 313 del C.P., es decir se ha dado lugar a la utilización indebida de tierras agrícolas, a las actividades contrarias a los planes y usos establecidos por Ley y a diversas alteraciones del ambiente y paisaje urbano y rural, todo ello en la ciudad de Arequipa.

En cuanto a utilización indebida de tierras agrícolas.

Que el art 49 del D.S. N° 004-2011 señala expresamente **las modificaciones y /o actualizaciones pueden versar sobre los siguientes aspectos: "4. Las que cambien la Zonificación Comercial, Industrial, Pre Urbana, Recreación, Usos Especiales, Servicios Públicos Complementarios, Zona de Reglamentación Especial y Zona Monumental, o impliquen la modificación de Zona Residencial de Baja Densidad a Densidad Media o Zona Residencial de Densidad Media a Residencial de Alta Densidad."** El trabajo del IMPLA respecto a la adecuación del PDM aprobado, ha infringido la referida norma al extender el cambio de zonificación a las zonas agrícolas, siendo que la norma señala claramente cuáles son las únicas zonificaciones materia de cambio; asimismo la interpretación extensiva de la norma para acoger el cambio las zonas agrícolas, que ilegalmente sostiene el IMPLA, no es aplicable por el principio In Dubio Pro Natura, por el cual la norma se interpreta a favor del medio ambiente. Además hay normas locales que expresamente protegen las zonas agrícolas; sin embargo al proceder los acusados a

elaborar un PDM bajo la situación de incluir variadas zonas agrícolas como zonas de expansión urbana dan lugar a la actividad de utilizar indebidamente tierras agrícolas, cuando estas y su intangibilidad además han sido motivo para que la UNESCO declare finalmente a la ciudad de Arequipa como Patrimonio Cultural de la Humanidad, atentando el proyecto del PDM y su aprobación contra tal nombramiento internacional, puesto que mantener las características que exige UNESCO es indispensable para seguir ostentado tal calificación.

El D.S. 04-2011-VIVENDA señala cuál es el procedimiento para un cambio de zonificación cuando ello no está comprendido de manera expresa en otros artículos. Por otro lado nos remitimos a los documentos que contienen el "Informe Final ", titular Gustavo Delgado, y Observaciones del CAR, titular Luis Alemán, donde se señala con referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 03448-2005-PA/TC "...La precisión de estándares mínimos de áreas verdes en los centros urbanos supone una labor técnica de desarrollo infra constitucional, siendo que cualquier modificación de los estándares mínimos requiere, necesariamente, de una justificación técnica sustentada, no en razones de oportunidad sino en calidad de vida de la población de la zona'. Y se señala que la planificación urbana supone una labor de interés público a favor de una comunidad determinada. Se tiene presente que este Despacho ha solicitado al IMPLA el sustento técnico, que se entiende que comprende un estudio serio y real de la situación de las cosas, respecto a específicos cambios de zonificación que ha hecho de zonas agrícolas para cambiarlas a zonas de corte urbano, ya sean residenciales, reglamentación especial; sin embargo no se cuenta con tal información, **habiendo el IMPLA procedido al cambio por razones de oportunidad referidas a un beneficio económico** y no de la calidad de vida, por tanto la el proyecto del PDM y su aprobación además de haber infringido la jurisprudencia del TC están dando lugar a que en la ciudad de Arequipa se lleven a cabo obras y actividades contrarias a los planes y usos establecidos por normas locales y nacionales. Debe tenerse presente que tales cambios de zonificación no han presentado el fundamento técnico correspondiente ni estaban consideradas como tales en el proyecto presentado por la consultora GR arquitectos.

EL REGLAMENTO DEL PDM ELABORADO POR el IMPLA, APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL (Regidores acusados) Y FACILITADO TODO ELLO POR EL ALCALDE, HA CREADO **LA COMPATIBILIDAD DE LA ZONA AGRÍCOLA (ZA) CON ZONA DE RECREACIÓN (ZR)**, situación novedosa que no estaba considerada como posibilidad en el proyecto de la consultora GR arquitectos, ni en las observaciones de los acusados Delgado, Ampuero y Alemán, ni en las recomendaciones del colegio de arquitectos, ni mucho menos en las de la UNESCO y en el contenido de la Jurisprudencia del TC. **ES DECIR TODA LA ZONIFICACIÓN AGRÍCOLA PODRÁ SER SOMETIDA A PROYECTOS CONSIDERADOS DE RECREACIÓN, A CRITERIO EXCLUSIVO DEL IMPLA**, criterio que no tiene ningún límite o parámetro objetivo que permita saber que no habrá abuso de sus atribuciones, sin embargo en la ordenanza que aparece como la que aprueba el PDM, ratifica funciones del IMPLA no sometidas a discusión y votación del concejo, pero autorizada como tal por el acusado Zegarra Tejada en su calidad de alcalde.

Según el reglamento aprobado se define:

- **ZONA AGRÍCOLA (REGLAMENTO IMPLA):** Son las áreas identificadas con **vocación para la expansión de la frontera agrícola** y de las demás actividades agropecuarias y agroindustriales.

Art. 32 del D.S. 004-2011-VIVIENDA Zona Agrícola (ZA): *constituida por áreas rurales.*

- **ZONA DE RECREACIÓN (REGLAMENTO IMPLA):** son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes Deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como zonas de recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante evaluación de Planificación Integral y/o Plan específico por parte del IMPLA y la conformidad correspondiente.

Art. 32 del D.S. 004-2011-VIVIENDA Zonas de Recreación Pública (ZRP): *son áreas que se encuentran ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como: Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y similares*

EL PDM ELABORADO POR EL IMPLA, APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL Y FACILITADO COMO TAL POR EL ALCALDE DE LA CIUDAD **HA COMPATIBILIZADO UNA ZONA AGRÍCOLA CON UNA URBANA** ya que el D.S. 004-2011 señala que **las zonas de recreación son áreas ubicadas en zonas urbanas**, esto el IMPLA lo ha omitido en su definición, lo que evidenciaría su actuar ilícito tratando de soslayar lo que en realidad se pretende hacer con **la campaña de Arequipa** y es **cambiarle la zonificación a zona recreativa** lo que daría lugar además a que el IMPLA a su discreción y conveniencia (ya que el reglamento no especifica procedimiento alguno) elija qué planes o qué proyectos se darán en un lugar u otro.

Se tiene presente para efectos de acreditar el dolo, que en el documento "Informe Final" a cargo del acusado **Gustavo Delgado**, se recomendaba **la Utilización plena del suelo urbano, sin afectar áreas agrícolas** "Potencializar la producción agrícola, determinando políticas e incentivos para que estas áreas se mantengan como tal y coadyuven con la sostenibilidad y sustentabilidad de la ciudad" **"MANTENER LA TOTALIDAD DE ÁREA AGRÍCOLA EXISTENTE EN LA CIUDAD, como un medio de compromiso sobre la calidad de vida de la población"** **"proteger las áreas dedicadas a la agricultura y promover la diversificación y mejora de los cultivos, como la tecnificación de la producción"**. CONCLUSIÓN DEL ACUSADO DELGADO TOTALMENTE CONTRARIA AL RESULTADO FINAL PRESENTADO PARA SU APROBACIÓN COMO MIEMBRO DEL IMPLA.

La compatibilidad que aparece en el PDM presentado por el IMPLA, aprobado por el Consejo Municipal y facilitado por el alcalde, se encuentra dentro de un reglamento aprobado por ordenanza, sin embargo no cuenta con ningún sustento técnico, es inconstitucional e ilegal en todos sus extremos. Además, en el documento "informe final" expedido por el equipo técnico del acusado **Gustavo Delgado** recomendaba que la zonificación agrícola solo tuviera compatibilidad con esta misma, es decir no podía tener otra compatibilidad, situación totalmente distinta y contradictoria a su propuesta como miembro del IMPLA y sobre todo distinta a las compatibilidades, zonificaciones y nomenclaturas utilizadas por la consultora GR

arquitectos. Lo señalado **infringe** la **Ordenanza Regional N° 007-2003** que declara la intangibilidad de la campiña Arequipeña y las áreas verdes. **Infringe la Ordenanza Municipal 454** que declara la incompatibilidad del uso de las áreas verdes y naturales con los usos de suelo urbano o suelo urbanizable, y más grave **aún infringe** el **art. 91** de la **Ley General del Ambiente** que señala que Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, sin embargo los miembros del IMPLA, acusados, los regidores acusados y el alcalde también acusado con su acción de presentar, aprobar y facilitar el PDM han impuesto una compatibilidad ilegal permitiendo que toda zona agrícola pueda sujetarse a proyectos u obras permitidas para una zona de recreación, es decir no es estaría evitando de manera clara y concreta el uso del suelo agrícola, menos aun cuando el Reglamento del PDM no establece ningún criterio técnico objetivo que limite en su actuar al IMPLA, estando la ciudadanía sujeta al criterio subjetivo y particular el Municipio Provincial para disponer de las zonas agrícolas.

En los documentos "Informe Final" y Observaciones del CAR, a cargo de los acusados Gustavo Delgado y Luis Alemán, respectivamente, **se criticaba al proyecto de la consultora GR por la creación de zonificaciones nuevas**, sin embargo el PDM materia de acusación no tenía las compatibilidades que ahora presenta el IMPLA es su PDM y también crea nuevas zonas, **se criticaba la incorporación de grandes cantidades de hectáreas de campiña a la zona urbana**, sin embargo el IMPLA señala que incorpora menos cantidad pero compatibiliza la zona agrícola con la de recreación lo que resulta ser más vulneratorio aún, **se criticaba que la normatividad del proyecto de la consultora GR no era clara**, lo que podía dar lugar a muchas vulneraciones sobre todo al avance en la expansión urbana sobre la campiña Arequipeña, *el Reglamento del PDM materia de acusación es poco menos que clara*, además de ir contra las normas vigentes, habla de que los proyectos, sobre todo los vinculados a los que podrían ejecutarse en la zona agrícola de Arequipa, estarán a su plena y absoluta discreción, discusión y aprobación sin un ente que los fiscalice, y peor aún sin un lineamiento claro o procedimiento a seguir, ni requisitos, ni especialidades, es decir que ahora, después descomo ha procedido este instituto además hay que confiar en su discrecionalidad para manejar la forma en que se irá proyectando y ocupando las zonas agrícolas de Arequipa, porque no se sabe que parámetros para ellos estarán correctos o no y no se sabe ello porque no lo **han** plasmado de forma clara en su reglamento, el cual ha sido aprobado por el Concejo Provincial. **Por último infringen de manera flagrante una vez más el D.S. N° 004-2011-VIVIENDA**, en el cual se señala cuáles son los procedimientos para los cambios de zonificación. EN CONCLUSIÓN TODAS ESTAS IRREGULARIDADES DAN LUGAR A QUE LAS ZONAS AGRÍCOLAS SEAN UTILIZADAS SIN CAMBIO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS ESPECÍFICOS (DE RECREACIÓN, PARQUES, PLAZAS, CAMPOS DEPOSITIVOS, CLUBES, ETC) Y HASTA PARA EXPANSIÓN URBANA. Debe dejarse en claro que la estrategia que ha encontrado el IMPLA y está plasmada en su reglamento para utilizar tierras agrícolas sin cambio de uso, obviando este por un proceso que solo verificaría el IMPLA va contra las normas existentes y por tanto de igual manera da lugar a la ilicitud y a la probabilidad de la comisión de delitos contra el medio ambiente.

DEBE TENERSE PRESENTE QUE HASTA EL MOMENTO EL IMPLA NO HA ELABORADO EL CUADRO DE SANCIONES PARA LA INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DEL PDM, aun así SE APROBÓ, ELLO POR EL CONSEJO MUNICIPAL SE FACILITO E INCITÓ ELLO POR EL ALCALDE y actualmente el

IMPLA está aprobando proyectos sin ningún tipo de sustento técnico más que responder arbitrariamente al Despacho Fiscal que es su prerrogativa actuar de la forma que se vea por conveniente.

EL REGLAMENTO DEL PDM materia de acusación HA CREADO LA ZONA DE **REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PATRIMONIO AGRÍCOLA**, y la define como: *Zonas que por su valor está definido por la interacción del hombre con la naturaleza. Está sujeta a un plan específico, el mismo que será evaluado por el IMPLA y recibirá la conformidad correspondiente*

Art. 32 del D.S. 004-2011-VIVIENDA Zona de Reglamentación Especial (ZRE) son áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que serán desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental. Las áreas de protección se incluyen en esta zonificación.

Es decir ahora la zona mal denominada zona de reglamentación especial patrimonio agrícola es convertida en una urbana, ya que la norma nacional señala que estas zonas son urbanas, no pudiéndose tratar de un error del IMPLA, todo lo contrario, con todo lo señalado en la presente, es una evidencia más sobre su intención en cuanto al cambio de uso de zonas agrícolas a urbanas de manera disimulada, teniéndose ya el primer complejo habitacional en el distrito de Cerro Colorado aprobado por el IMPLA bajo tal modalidad. Por tanto la mal llamada zona de patrimonio agrícola no es compatible con su denominación, es más, la misma es antagónica, ya que lo agrícola no puede ser urbano o viceversa, para el IMPLA sí, y ello ha sido además aprobado por el Concejo Provincial de Arequipa en su mayoría. Los predios que tienen proceso penal en este Despacho por el delito de utilización indebida de tierras agrícolas han sido ahora cambiados a esta zonificación sin el mayor sustento técnico, y ya se están aprobando proyectos de habilitación urbana en los mismos.

EL PDM PRESENTADO POR EL IMPLA, APROBADO POR EL CONCEJO, FACILITADO Y FAVORECIDO TODO ELLO POR EL ALCALDE, HA COMPATIBILIZADO TODA LA ZONA AGRÍCOLA CON ZONIFICACIONES CORRESPONDIENTES A ÁREAS URBANAS, A SU VEZ ESTAS ÁREAS AGRÍCOLAS SERÁN UTILIZADAS PARA PLANES O PROYECTOS ESPECÍFICOS QUE SERÁN SOMETIDOS NO COMO SEÑALA LA LEY (D.S. n° 004-2011-VIVIENDA) A UN CAMBIO DE ZONIFICACIÓN DONDE DE HACE NECESARIO UN SUSTENTO TÉCNICO, SINO A LINEAMIENTOS QUE EN SU REGLAMENTO NO APARECEN, ENTONCES SE CONCLUYE QUE ARBITRARIAMENTE SE HARÁ EN LAS ZONAS AGRÍCOLAS LO QUE DISPONGA EL IMPLA. Basta con leer la parte de definición que señala que *"recibirá la conformidad correspondiente"*; no se sabe que, de quien, como, en qué sentido; nuevamente los señores del IMPLA determinaran más allá de lo que ley de urbanismo dispone, lo que procede o no según su criterio, el cual se ha ido evidenciando de ilícito en la presente investigación.

EN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL REGLAMENTO DEL IMPLA APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL, en el artículo octavo de señala: "Las instituciones educativas que en el marco de la política de desconcentración del Centro Urbano de la ciudad, proyecten sus sedes en áreas protegidas (áreas agrícolas, zonas de reglamentación especial, etc.) deberán presentar un proyecto de Planeamiento Integral evaluado por el IMPLA

y recibirá la conformidad correspondientes bajo los mecanismos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el propio Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes: a) áreas mínima 3,5 ha, b) el área a edificar no excederá del 20% del área bruta del terreno...", esta norma es más que evidente **NO SOLO SE HA PROPUESTO, APROBADO Y FACILITADO A TRAVÉS DEL PDM LA COMPATIBILIZACION DEL ÁREA AGRÍCOLA CON ZONA DE RECREACIÓN SINO QUE ADEMÁS ESTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA COMPATIBILIZA LAS ÁREAS AGRÍCOLAS Y REGLAMENTACIÓN ESPECIAL Y LAS DE RECREACIÓN Y TODAS LAS QUE PUEDAN OCURRIR, CON ZONA OU, USOS ESPECÍFICOS O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE EDUCACIÓN.** Redundar acerca de la novedad presentada por el IMPLA va dar lugar igualmente a la ilicitud de esta norma. Debe también hacerse hincapié que esta situación no estaba contemplada como tal en el proyecto presentado por la consultora GR arquitectos.

En cuanto a actividades contrarias a los planes y usos establecidos por ley.

Conforme al informe técnico presentado por el Colegio de Arquitectos, se ha **determinado** lo siguiente:

El art. 49 respecto a **Aprobación de modificaciones y/o actualizaciones a los Planes, señala que: El Concejo Municipal Provincial de cada ámbito jurisdiccional aprueba las modificaciones y/o actualizaciones a los Planes que corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, considerando que las** modificaciones deben ser en procura de un óptimo beneficio para la comunidad.

49.1 Las modificaciones y /o actualizaciones pueden versar sobre los siguientes aspectos:

49.1.3 Plan de Desarrollo Urbano

49.2.2 Los cambios de Zonificación a uso de menor intensidad, realizados excepcionalmente por razones de riesgo no mitigable.

El PDM materia de acusación infringe tal normativa como se aprecia en las zonificaciones y nomenclaturas asignadas en el distrito de Cerro Colorado; asimismo se aprecia que en toda la parte norte del distrito de Cayma, en el distrito de Cerro Colorado y otros distritos de Arequipa existen varios asentamientos humanos consolidados, con títulos de propiedad, algunos incluso hasta saneamiento de la declaración de edificación, sin embargo y sin existir expediente técnico que sustente tal cambio, estos lugares han sido considerados como zonas de alto riesgos, por tanto el PDM materia de acusación ha sido elaborado en escritorio y los acusados que lo han elaborado no conocen in situ la realidad de tales lugares, creando así un desorden administrativo donde ningún propietario puede obtener licencia nueva para ampliación modificación u otro tipo de edificación por estar dentro de una zona de reglamentación especial.

De igual forma se ha cambiado de zonificación a ZRE (zona de reglamentación especial) a partir de la calle León Velarde hacia el norte del distrito de Yanahuara con los mismos parámetros de la zona baja que si es considerado zona de reglamentación especial, perjudicando a los propietarios del sector ya que son edificaciones nuevas que nada tiene que ver con el área protegida reprimiendo inversión pública y privada del distrito.

En la mayor parte de incorporaciones del PDM materia de acusación en cuanto a vías a nivel general no se ha tenido un criterio uniforme ya que en algunos predios han sido tomados en cuenta en su totalidad, como a otros parte del predio y en algunos casos no se ha considerado pese a estar frente a una vía de carácter metropolitano, por lo que no existe un criterio uniforme, favoreciendo a algunos propietarios y a la vez perjudicando a otros no existiendo uniformidad ni igualdad para todos los propietarios, existiendo actualmente varios reclamos ante el IMPLA por ciudadanos y por municipios distritales por la situación caótica creada.

Se observa como error el cambio de las áreas libres en áreas ya consolidadas con zonificaciones con el área libre del 30% las que han sido incrementadas pese a tener la misma área el terreno adquirido por el propietario viéndose perjudicado por estos cambios bruscos de porcentaje de áreas libres a porcentajes mayores estando ya consolidada la zona.

Se observa como error grave la reducción de las vías de carácter metropolitano en diferentes sectores de la ciudad, lo mínimo técnicamente que se podía esperar era sino extenderlas, mantenerlas, perjudicando el desarrollo de la ciudad por la evidente situación del tránsito vehicular. **La vía Arancota - Tiabaya, la vía Fernandini -Sachaca, la vía Paisajista Socabaya - Hunter, vías que el IMPLA ha decidido, en vez de en todo caso mantener la distancia del eje de las mismas, disminuirlas, lo que convierte en insostenible el tránsito en las mismas, dando cabida además al avance de los predios contiguos a la vía, los que además ahora ya han cambiado de zonificación como el caso de la Av. Fernandini la que sin ningún tipo de sustento técnico, de zonificación agrícola se le ha cambiado a residencial de baja densidad.** Esto está dando lugar a que en las universidades el PDM materia de acusación sea materia de estudio como ejemplo en cuanto a lo que no es viable ni técnica.

Por su parte el Municipio Distrital de Cayma mediante el Informe Técnico N° 0957-2016-MDC-GDUSGPEC de fecha 20 de abril del 2016 **ha** hecho llegar al acusado Zegarra Tejada todas las observaciones técnicas efectuadas por el municipio distrital al PDM materia de acusación de las cuales se aprecia trasgresiones técnicas y normativas provocadas por los acusados al permitir que dicho documento esté habilitado como uno gestión de territorial, concluyendo con el pronunciamiento del alcalde del municipio de Cayma que: Rechaza y declara inaceptable las incongruencias y deficiencias del PDM 2016-2025, exhortando al Municipio Provincial de Arequipa para que se reúna con las municipalidades distritales a de encontrar solución a la problemática creada. Ello también es un indicador y una consecuencia de las evidentes infracciones normativas al momento del pronunciamiento favorable, la aprobación y favorecimiento de esta respecto al PDM, que además perjudican a los vecinos y ciudadanos tal como lo expresa en alcalde de Cayma respecto a su comuna distrital. Por su parte iguales observaciones, pedidos y perjuicios se tiene en el distrito de Hunter, Cerro Colorado y Sachaca.

En cuanto a la alteración al paisaje o ambiente.

Con vista a los informes Técnicos elaborados por la Gerencia de Centro Histórico y Zona Monumental y la Oficina de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se tiene:

La OM 115-2001 establece la delimitación de la zona amortiguamiento del Centro Histórico de Arequipa aprobada por la UNESCO, tal como aparece en el documento correspondiente cuando la ciudad de Arequipa fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad el 02 de diciembre del 2000, ello lleva a las autoridades y demás personas a asumir los compromisos con la preservación de éste bien cultural según la "Convención para la protección del patrimonio mundial" aprobada en 1972. El PDM materia de acusación no deroga expresamente la OM 115-2001, ni podría derogarla ya que en mérito de esta se han asumido compromisos internacionales; sin embargo e las disposiciones complementaria finales del reglamento del PDM se señala: Décimo primera "la presente Ordenanza conlleva a la adecuación de las siguientes ordenanzas municipales en lo que se opongan... y otras que se opongan de manera parcial a la presente; Décimo Segunda "La presente ordenanza deroga las ordenanzas municipales...; y otras que se opongan a la presente. El PDM 2016-2025, se señala que fue hecho de manera unilateral, sin ningún tipo de consenso ni consulta a la Gerencia del Centro Histórico, Ministerio de Cultura y Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO, obviándose así el principio básico de la Planificación Urbana Contemporánea que es "la participación" de modo tal que el PDU se constituya en un "pacto social en favor del bien común".

En la práctica, con la habilitación del PDM materia de acusación, se ha alterado la OM 115-2001, puesto que se ha hecho cambios en la zonificación existente, como la duplicación del área educativa de la Universidad San Pablo (EI) y la zona agrícola, como zona de reserva paisajista, las que además están calificadas como zonas de MUY ALTO RIESGO, según el Plan de Gestión de Riesgos del Centro Histórico, aprobado por OM N° 932-2015, infringiendo además la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SÍNAGERD, señalada en la presente acusación.

La OM 764, fue elaborada, sustentada aprobada y defendida cuando el acusado Francisco Ampuero, ahora Gerente del IMPLA, era Gerente del Centro Histórico y Zona Monumental; esta ordenanza fue elaborada tomando como base las recomendaciones de la "Misión de Monitoreo UNESCO" que solicitaba dar mayor atención a la protección de la campaña próxima al **Centro** Histórico, la cual debía ser incorporada a la zona de **amortiguamiento** para su protección y recuperación, este principio de gestión ha resultado siendo incompatible con el **PDM** materia de acusación, ya que **en la zona Arqueológica de Tocrahuasi y Andenerías de Carmen Alto, donde se han incorporado 12 nuevas áreas de habilitación urbana, siendo inaceptable que en una zona arqueológica exista un plan de expansión urbana. Alterándose así de manera evidente el paisaje cultural y ambiente natural.** Al respecto el Gerente del IMPLA, el acusado Francisco Ampuero, ha justificado la condición de urbanizable impuesta a la zona contigua a Carmen Alto, lugar donde además este Despacho Fiscal tiene un proceso penal precisamente por el delito de Alteración la Paisaje ya que es una zona paisajista; no obstante el PDM ahora contempla tal lugar como OU1 (usos especiales tipo 1: Centros cívicos; dependencias administrativas del Estado; culturales; establecimientos institucionales representativos del sector privado, nacional o extranjero; establecimientos religiosos, asilos, orfanatos) señalando que esta zona tiene deficiencia de equipamiento urbano ya que existe, según los miembros del **IMPLA**, concentración de equipamiento urbano en el área

central, en desmedro de "zonas dormitorio que la requieren" y **las** deficiencias de equipamiento urbano en esta zona, lo cual conforme los documentos técnicos existente resulta inverosímil por las siguientes razones:

- La política urbana de desconcentración se basa en la conformación de un sistema de centralidades urbanas ubicadas, según el PDM en el Cono Norte, Cono Sur y Este, **donde no se ubica la zona en mención**, puesto que Carmen Alto está dentro de la "Unidad Urbana Centro".
- El equipamiento urbano que requieren barrios tradicionales como "Carmen Alto" fundamentalmente son de tipo básico es decir: Educación, Salud y Recreación y no complementario como los establecidos con la OU1.
- Normalmente el equipamiento urbano que requieren éstas poblaciones, equivale **como máximo al 25% de su área y no el 200% como el caso del sector habilitado en el PDM** resultando totalmente desproporcionado e incoherente y permitiendo que todas las construcciones ilícitas que alteran el paisaje de la zona y que son materia de acusación de este Despacho se hayan visto legalizadas con la actuación del IMPLA, de los regidores acusados y del alcalde conforme su correspondiente actuación.

Debe tenerse presente que cuando se asigna usos en un plano urbano, se requiere hacer previamente un estudio de "aptitud urbana" que es un análisis que permite establecer cuáles son las mejores condiciones para que un uso urbano se realice, es decir cuál es su "vocación"; debe estar basada en un conjunto de criterios locales que se aseguren que la tasa máxima costo-beneficio obtenida para la comunidad. En el caso específico señalado, **las variables de paisaje, valor cultural, son las más importantes, la cuales de forma evidente no han sido consideradas.**

El PDM materia de acusación, contiene una serie de incongruencias con respecto a los avances obtenidos en los últimos 15 años en plena coordinación con la UNESCO, lo que claramente atenta al paisaje y ambiente de la ciudad de Arequipa en los sectores que como tal se encuentran establecidos y protegidos. Dentro de las más graves están:

- La separación del área arqueológica de Tocarhuasi y su ampliación a las andenerías de Carmen Alto, de la zona de amortiguamiento del Centro Histórico, tomando en cuenta las recomendaciones de la UNESCO en el 2008 y ratificadas por su "Misión de Monitoreo" del 2014, donde se indica "ampliar la zona de amortiguamiento a la campiña próxima del centro histórico" en razón del criterio IV (valores paisajistas) que motivó la declaratoria de Arequipa como Patrimonio Cultural de la Humanidad en el año 2000.
- Separación de las áreas agrícolas contiguas al río Chili que van desde el club internacional hasta el Puente de Fierro, tomando en cuenta que éstas se encuentran dentro de los límites de la zona UNESCO y su respectiva zona de amortiguamiento, lo cual constituye una modificación sustancial a los límites declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad 2001.

- Haber zonificado e incluso propuesto zonas de expansión urbana a corto y mediano plazo, en su sector de la Cuenca del río Chili que va desde Acequia Alta hasta el Puente San Isidro, donde contradictoriamente en su reglamento se indica que *"esta zona tiene como principales parámetros los de un sector no urbanizable ni edificable por lo cual deberá contar con un Plan específico, siendo sus lineamientos: **Preservar su carácter Natural y Paisajista; Preservar la integridad del río Chili y su hidrografía; identificar y reglamentar los sectores que admitan usos de recreación pública.**"*

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Hasta el momento de la presentación de la acusación se vienen presentando innumerables inconvenientes con el contenido del PDM 2016-2025, ya que su aplicación se ha vuelto inviable tanto técnica como normativamente. El caso de mayor repercusión pública en la incompatibilidad de las áreas que el PDM ha permitido para expansión urbana pese a encontrarse dentro de la zona de amortiguamiento del Centro Histórico de Arequipa, específicamente la denominada CUENCA URBANA DEL RIO CHILI y el sector de andenerías de Carmen alto y Tocrahuasi, calificados como zona no urbanizable ni edificable, no obstante el plano, aprobado por el concejo municipal, incentivado ello por el alcalde y propuesto por los acusados miembros del IMPLA, se han dado área de expansión urbana a corto plazo (OU1). Se señala que se quiere aprobar el plan específico del centro histórico, cuando ello debió haberse trabajado con anterioridad al PDM y que se está llevando a cabo el proceso con la finalidad de favorecer a determinadas personas e intereses. Ello se puede apreciar además del caso fiscal N° 426-2015.

1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Los hechos antes descritos atribuidos a los acusados son tipificados por el Ministerio Público de acuerdo a lo siguiente:

- En el caso de LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI, DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO y ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, como el delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el Art. 314 primer párrafo del Código Penal, como autores.
- En el caso de GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO, como el delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el Art. 314 segundo párrafo del Código Penal, el primero en calidad de autor, y los otros dos en calidad de cómplices primarios.
- En el caso de FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA como el delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE**

DERECHOS previsto en Art. 314 tercer párrafo del Código Penal, en calidad de autor.

1.3. PRETENSIÓN PUNITIVA: El Ministerio Público solicitó en su acusación que se imponga a los acusados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de suspendida por el mismo término e **INHABILITACIÓN** conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal **POR EL PLAZO MÁXIMO DE SIETE AÑOS**.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: La parte agraviada, constituida en actor civil, ha solicitado el pago de la suma de **S/. 1'000.000.00 (UN MILLÓN CON 00/100 SOLES)**, que deberá ser asumido por los inculpadados de manera solidaria; y ha solicitado además que se otorgue un plazo de veinte días a efecto de que la Municipalidad de Arequipa en inmediata solución a la problemática convoque a personal especializado para la revisión del PDM 2016-2025 y se habilite la subsanación o ajuste de todas inobservancias técnicas y/o normativas que contiene dicho plan compatibilizándolo así con las normas nacionales y locales vigentes.

SEGUNDO. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO ORAL:

2.1. Tesis de la defensa.

Las defensas han cuestionado la acusación, refiriendo imprecisión en los hechos imputados, y que en juicio no logrará acreditarse la imputación realizada.

2.2 Autodefensa del acusado.

Los acusados se declararon inocentes, indicando que cumplieron correctamente sus funciones.

TERCERO. - DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE (TEMA PROBANDUM).-

3.1. Objeto de debate.-

En función de la imputación fáctica, la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público, las tesis defensivas y la prueba actuada tuvo el objeto de acreditar:

Si los acusados LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI, DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO y ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, actuando como regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa, inobservando ordenanzas municipales, leyes y reglamentos, por haber faltado al cumplimiento de las obligaciones que la Ley Orgánica de Municipalidades les imponía, otorgaron, mediante la aprobación en sesión de concejo, derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales.

Si el acusado GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, como servidor del IMPLA, inobservó ordenanzas municipales, leyes y reglamentos, se pronunció favorablemente, en informes presentados en sesión de concejo sobre un PDM que contenía el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, dando lugar a que dicho PDM fuera aprobado por la mayoría del Concejo Municipal.

Si los acusados LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO, como servidores del IMPLA, coadyuvaron en la presentación del informe realizado por su coacusado GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, por lo que tienen la condición de cómplices primarios.

Si el acusado FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA, actuando como alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, incumpliendo su obligación impuesta por la Ley Orgánica de Municipalidades, facilitó el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, motivando con su acción que el PDM que contenía el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, fuera aprobado por la mayoría del Concejo Municipal.

CUARTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Las tesis de las partes deben ser evaluadas teniendo en cuenta las pruebas que resulten útiles; en tal sentido, la prueba personal y documental actuada en el desarrollo del juicio oral, deben ser reseñadas y analizadas conforme al artículo 393.2 del Código Procesal Penal: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”.

Por disposición del Artículo 394 del Código Procesal Penal, la motivación comprende cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

En el presente caso se trata de analizar si se ha acreditado la imputación hecha por el Ministerio Público, de acuerdo al objeto de debate indicado anteriormente.

4.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA:

a) Declaración de Rainer Manuel Zegarra Adanaque.

En audiencia ha declarado que es regidor de la MPA desde el 1 de enero del 2015. Para la aprobación del PDM se convocó muy a la premura no cumpliendo los tiempos, la notificación llegó a su casa en la noche del día anterior de la sesión, casi 7 y media pm según registra en la hoja de notificación y la sesión era para el día siguiente las 8 am en la cual llegó la citación, una hoja con un CD y en la hoja había tres puntos de

la orden del día de las cuales una era aprobación de PDM, el segundo punto respecto al plan local de seguridad ciudadana y el tercer punto que no recuerda. Se presentó como siempre a las ocho de la mañana, comenzó cerca a las 08:30, faltando minutos a que comience la sesión llegó un documento por parte de la fiscalía del medio ambiente en la cual era un exhorto respecto a la aprobación del PDM. Eran dos hojas, respecto a unas observaciones que entendió era para que se abstengan de tocar el tema y aprobarlo porque tenía observaciones o era irregular. Llegó el alcalde pregunta al secretario había el quórum necesario le dijo que si lo había y empezó a hablar del tema, lee algunos informes que le hacen llegar los técnicos legales de la municipalidad y en la cual empieza a convocar a distintos funcionarios asesores o encargados de este PDM para que hagan sus exposiciones, comenzó el señor Ampuero, luego continuó Alemán, Zevallos, Málaga era el asesor legal y cuando exponían los mapas, a pesar de ser ingeniero industrial y conocer algo de mapas, era tan difícil entender porque eran mapas de distintos colores de la provincia de Arequipa y no se entendía, llegado el momento preguntó al señor Ampuero si él hubiera recibido la información faltando 11 o 12 horas a la sesión de consejo, no siendo arquitecto, no habiendo hecho este PDM y no siendo ingeniero civil, si lo entendería esos mapas y más de 500 folios y el señor le dijo con un movimiento de cabeza que sintió como un no; inmediatamente intervino el alcalde Alfredo Zegarra y trata de dar su explicación diciendo que han habido reuniones, talleres y para lo cual se le preguntó cuándo fueron esos talleres que no fueron invitados y bueno él dijo que sí habían sido invitados pero particularmente a él nunca se le invitó, algunos regidores dijeron que sí habían participado a talleres. No votó a favor porque no entendió, porque había la exhortación y muchas incógnitas de por medio. El procedimiento regular de una votación, es que terminada ya las discusiones y al no haber nadie de los regidores que puedan intervenir, el alcalde en ese momento Alfredo Zegarra lo que normalmente dice es *"los que se estén a favor de tal tema levanten la mano, los que estén en contra, los que se abstengan"*, pero esta vez en un afán de presión o ridiculizarlos frente a la prensa dijo *"los que estén a favor del desarrollo y progreso de Arequipa levante la mano"* y luego dijo *"los que estén en contra del progreso de Arequipa"* y bueno ahí si él y los regidores de minoría reclamaron, tanto así que el alcalde cambió su pregunta, *"bueno los que estén en contra"* y ya levantaron la mano los que estaban en contra. En la sesión de 28 de enero estuvo con licencia. No tiene función de aprobar licencias de funcionamiento, licencia de construcción, autorizaciones. No sabe lo que es técnicamente un PDM pero entiende que son todas las propiedades que son agrícolas o rurales si se puede pasar a un futuro para zonas urbanas, cómo sería el crecimiento de la ciudad, las nuevas vías todo eso a mi entender es un plan de desarrollo metropolitano. Un grupo

de profesionales anexos a la Municipalidad elaboró el PDM. El informe legal es un resumen de los distintos informes, el informe legal era ambiguo porque decía "sométase a sesión de consejo para su aprobación". Es regidor de minoría. Hicieron la sustentación técnica de acuerdo a sus pareceres. Con cinco minutos o tres minutos de los técnicos no iban a entender. No pidió la información porque no sabía qué se iba a tocar ese tema. En el acta figura que lo notificaron con poca anticipación. Su compañero de minoría presentó reconsideración por no ser notificado. No presentó cuestión previa. Conoce que el PDM fue ratificado por sesión 28 de enero del año 2016. Después de esta sesión se aprobó el PDM. Ya no se puede pedir reconsideración, ya quedó como consentida en la segunda sesión. No votan el bloque. no sabía que iban a tener esa sesión.

b) Declaración de Hermelinda Peregrina Allasi Zamata.

En audiencia ha declarado que es regidora de la municipalidad desde 2015. Un día antes a la sesión de consejo de fecha 14 de enero, a las 6:30 o 7 de la noche le llega la citación a su domicilio en Calle Victoria 104. No se encontraba, no pudo abrir ver la citación, orden del día, no tuvo la oportunidad de revisarlo pormenorizadamente. En el CD que acompañaba había muchos planos pintados de colores. Al día siguiente iban a tomar una decisión que iba a beneficiar a toda Arequipa, pero se sintió impotente porque no tuvo tiempo suficiente para revisarlo porque de haber sido como otra sesión hubiera solicitado un técnico. Todas las sesiones hasta donde tiene conocimiento deben ser comunicadas 24 horas antes, pero este caso fue en la noche y la sesión al día siguiente empezó a las 8:15. Al día siguiente de la sesión recuerda que en la mesa se le remitió una información de fiscalía de medio ambiente. Se sorprendió porque le hubiera gustado revisarlo. Eran tres o cuatro hojas. Recuerda la parte resolutive. Era una exhortación para no aprobar el PDM. La sesión la da inicio el alcalde Zegarra, y de acuerdo a la agenda se empieza con la exposición del plan director para que pudieran exponer y pueda aprobarse. Estuvo presente Luis Ampuero, Carlos Zeballos, Gustavo Delgado, Manuel Málaga y Luis Alemán. De manera general al igual que el alcalde al inicio indicó que el plan director iba a beneficiar a toda la ciudad. Iban a tener una ciudad planificada y ordenada. El equipo del IMPLA pormenorizadamente empezó a indicar que se iba a beneficiar a Arequipa, no se iban a seguir depredando más hectáreas, iba a haber mayor campaña y mayores zonas de recreación. Hubo una diapositiva, había unos planos que no se visualizaba. Se veía con puntos de colores, pero era el plan director. Terminada la exposición, el alcalde indicó de manera clara, felicitó a los expositores, indicando la experiencia y lo que habían aportado. Indicó que se habían levantado muchas observaciones al plan director, y que ya son años que se estaba planificando. Se llevó a cabo la votación indicando que los que están a

favor del desarrollo de Arequipa hicieran su votación y los que están en contra. No podría adoptar una posición porque no tuvo el argumento necesario, oportunidad y tiempo para revisarlo. Por eso fue en contra. Luego se llevó a cabo otra sesión a favor de Daniel Muñoz que pidió se expusiera lo concerniente al plan. Expusieron los señores que al inicio se aproximaron. En esta oportunidad como era un pedido y no estaba agendado, de igual manera se quedó desconcertada, porque si hubiera estado agendado se hubiera preparado. Su posición fue de abstenerse. En la primera sesión se lleva la votación para el PDM. En la segunda se hace como una ratificación. No recuerda si ese es el término, pero unos regidores tuvieron una duda, supone que fue para lidiar con las dudas que tenían. Con dos regidores presentaron reconsideración que la primera no se había llevado con las horas suficientes. Por eso es que también se abstuvo. No recuerda si les mostraron normatividad. La segunda fue más corta de la primera. En la primera sesión hubo participación de unos colegas que decían que iba a beneficiar Arequipa. No presentaron normas que recuerde. No expusieron normas técnicas. El arquitecto Málaga fue uno de los que indicaba que este plan iba a crear una ciudad futura, moderna y planificada. Estuvo presente en la sesión de 14 de febrero. No se opuso al acta del 15 o 28 de enero. Pidieron la solicitud de información de seiscientos hectáreas. Solicitó información después del acta de 14 de enero de 2016, nunca se le remitió. Después del 28 de enero ya no lo hizo. El señor Ampuero hizo una exposición genérica del PDM. En la sesión del 14 de enero de 2016 no observó la convocatoria ni pidió cuestión previa o que se suspenda. En la segunda sesión indicó que no se trate ese punto, solicitó que no se le había entregado información de 600 hectáreas. No se opuso a que se trate el tema de agenda. La afirmación de las 600 hectáreas es porque el mismo alcalde dice que ya se ha depredado 600 hectáreas. El alcalde dio inicio con esas palabras. El informe gal de fecha 14 de enero decía derívese al pleno del consejo para su aprobación. El dictamen eran dos hojas, que recuerde no había fundamentos para que sea aprobado. El alcalde generalmente preside sesiones de consejo. El voto que emite como regidora es autónomo.

c) Declaración de Ingrid Natty Carpio Pérez.

En audiencia ha declarado que es regidora de la MPA desde el 2015. La citación para la sesión de concejo del 14 de enero de 2016 le llegó el día 13 a las 8:15 aproximadamente que firma la citación de la noche y la sesión estaba convocada para las 8:00 de la mañana del día siguiente. Estaba acompañada por un CD, donde estaba la información de puntos que se tocaría en la agenda del día 14. La sesión demoró un poco en iniciar, inició a las 08:40 aproximadamente, estaban los quince regidores, el Alcalde quien encabeza la sesión; se hizo llegar de parte de medio ambiente un documento eran aproximadamente 2 a 3 hojas algo muy escueto que

decía que se invocaba para analizar el tema que entraría en sesión que es el caso del PDM. Cuando no tiene tiempo ni tampoco los instrumentos para aprobar algo, por un tema personal ella no lo aprueba, no tenía los medios y recuerda que se hizo una exposición, pero no tenía todo los instrumentos ni tampoco había pasado por las áreas respectivas como para dar eso por aprobado, las áreas de desarrollo urbano y el área legal. Estaba el arquitecto Ampuero y un equipo de técnicos en realidad, quienes explicaron un mapa de cuál sería y hasta donde abarcaría el PDM, eso básicamente es lo que se explicó bien antes de la toma de decisión. Hubo dos intervenciones del señor Talavera y el señor Rainner de que no estaban precisas, no tenía conocimiento si era algo actual o era algo del 2012, 2013. Explicaron básicamente las áreas por donde iba a llevarse el PDM, era un mapa. Cinco regidores votaron en contra y eso fueron y 10 votaron a favor no teniendo ninguna abstención. Pidió la nulidad conjuntamente con el Doctor Talavera y un regidor más. En la sesión del 28 de enero fueron citados pero no estaba incluido el punto, y se tocó pero eso es permitido porque uno de los regidores pidió en su momento ser incluido. Igualmente votó en contra. Podían pedir información del IMPLA. Pertenecía al grupo de minoría. La citación a la sesión extraordinaria puede ser con minutos antes, la ordinaria según lo que norma son 5 días antes. No presentó recurso contra el acuerdo del 28 de enero de 2016.

d) Declaración de Jaime Christian Talavera Apaza.

En audiencia ha declarado que es regidor por ocho años. Fue citado a la 8 de la noche del 13 de enero, fue una citación extraordinaria para las ocho de la mañana del día siguiente para tratar cuatro puntos, entre ellos el PDM. El reglamento interno decía 5 días hábiles salvo que sea por emergencia. Ingresaron los funcionarios asignados al IMPLA para que sustenten la supuesta ordenanza. Se les notificó adjunto un CD, tenía información de planos, el dictamen legal era de una cara que no tenía nada, que decía solo pase a sesión de concejo para su aprobación. No existía la ordenanza, él dijo en sesión que no sabía que iban a aprobar porque expusieron solo planos. Hizo la observación de por qué se hizo la convocatoria en menos de 12 horas, que no es de emergencia. El día anterior a eso de las 12:30, 1 de la tarde llegaron unos documentos, exhortación para que el tema del PDM se apruebe a través del DS 04-2011. El 13 llegó la exhortación, anexa a una disposición fiscal. La primera pregunta que hace es si tenían la exhortación, y dio lectura a la parte resolutive que se exhorte a seguir el procedimiento y se socialice el plan. También pregunta si era legal, y el asesor legal dice que sí porque quien convocó era el alcalde. Con Ingrid y Hermelinda presentaron una nulidad a la convocatoria. Nunca resolvieron la nulidad porque el alcalde estaba muy interesado. Fueron el arquitecto Ampuero, Delgado, Alemán, Málaga. No se debatió norma, hizo preguntas sobre los mapas, le dijeron que era

regularizar lo que indebidamente se había aprobado, alrededor de 600 hectáreas como cambio de uso, y pidió las 600 hectáreas. El alcalde agarró y pregunta quiénes se oponen al desarrollo de Arequipa y el regidor Carlos le llamó la atención *“que no estemos con usted no significa que estemos en contra del desarrollo”*. En la sesión del 28 de enero el regidor Daniel Muñoz pide que se trate nuevamente el PDM para su ratificación, nunca vio que se haga eso. Volvieron a entrar los mismos, hablar los mismos, nunca les dieron físicamente una ordenanza, le pareció extraño que Daniel pida eso. Ricardo cambió de voto. Hizo varias preguntas de Sachaca, cómo va a quedar tal inmueble específicamente. El 30 de diciembre de 2014, última sesión de consejo, cuando declaran la intangibilidad salió un acuerdo de cambio de uso y se dan cuenta que en una última disposición de la ordenanza 901 que supuestamente habían aprobado le daban el cambio de uso. Conocía el PDM de García de los Reyes, nunca llegó a sesión, era un buen plan porque establecía los límites de la zona de expansión urbana, tenía que sembrarse árboles. Tenía más de doscientas observaciones hechas casualmente los miembros del IMPLA, Delgado, Alemán y otro. El cd que les dieron nunca estableció que era nuevo plan o levantamiento de observaciones, el alcalde dijo que era continuación y él preguntó dónde están las actas de los distritos de Arequipa, Nunca se les dio un proyecto de ordenanza municipal. Por Ordenanza 825 se crea el IMPLA. Luego se aprueba el MOF, que quita funciones al consejo y gerencia de desarrollo urbano. El DS dice que primero se establecen talleres, que los convocaba el IMPLA y asistían los regidores. Fue a talleres con García de los Reyes. La ordenanza se publica después del 28 de enero. Las ordenanzas no se reconsideran. El 14 se emite una ordenanza. El 28 de ratifica. No cabía nulidad de acuerdo o convocatoria. No hizo coordinaciones con la fiscal. Hace contradicción con la pregunta 2. Se debió poner a la vista la ordenanza, discutir artículos, era materialmente imposible. En el plan que le estaban exponiendo, Delgado dijo que había habilitaciones que con ese plan se estaban levantando, de 600 hectáreas. Le mandó el oficio a fiscalía. Su duda era como iba a quedar las denuncias. La sesión que vale es la primera, la LOM dice que el consejo municipal tiene que aprobar el PDM, si ya se aprobó no entiende para qué hacer la ratificación.

e) Declaración de Carlos José Cucalón Mercado.

En audiencia ha declarado que es regidor desde el primero de enero de 2015. Se le citó a la primera sesión del PDM del 14 de enero, le llegó la invitación el 13 de enero a las 18:30. Se les cita con un documento que dirige el abogado de la Municipalidad Carlos Perea a nombre del alcalde, se cita y se da la agenda del día con uno o más CD conteniendo los puntos a tratar. Eran tres o cuatro puntos, el principal era aprobar el PDM. Se adjuntó un cd con muchos planos, era demasiada documentación, a la

hora que se retira le llega la documentación, es imposible revisarla toda. La sesión se dio con total normalidad, expusieron cinco personas el plan, estaban confundidos porque les dieron mucho tiempo, ante la insatisfacción no prestó atención. Expuso el señor Delgado, Ampuero, Zevallos, Alemán, Málaga. Les mostraron planos, no se mostró reglamento, normas, artículos ni se debatió. Al momento de la votación, luego de exponer, al inicio y después el alcalde Zegarra dio su apoyo, cree que los incitó a una votación favorable porque preguntó "levanten la mano los que están a favor del desarrollo y crecimiento de la ciudad" y pidió que cambie la pregunta. Entiende que apoyaba porque cuando empieza a narrar dice que va a ser para una expansión, ordenada y progresista de la ciudad. La segunda sesión es el 28 de enero, se citó dos días antes. No recuerda los puntos en la citación. Uno de los regidores, Daniel, pidió que se vuelva a tocar el tema del PDM para una ratificación, y se puso en la agenda, después. No recuerda si hubo nueva exposición. Se opuso porque las personas que estaban haciendo objeciones al plan de desarrollo fueron contratadas, ellos debieron continuar con la fiscalización, despierta suspicacias que un proyecto lo entreguen con tan poca anticipación. No recuerda si se debatió reglamento o norma. Para una asamblea extraordinaria puede ser convocado hasta un día antes, la ordinaria fue días antes. Uno de sus compañeros hizo la objeción para que no se trate ese punto de la agenda, no lo hizo porque ya lo hicieron antes. No hizo reconsideración ni nulidad del acuerdo. El regidor Esdras Medina votó a favor el 14 y el 28 votó en contra. El 28 de enero se informó que los regidores pidieron la nulidad de convocatoria, con lo que entiende anularían toda la sesión. Luego del 28 se emitió la ordenanza que aprueba el PDM. La votación es a mano alzada al mismo tiempo, antes uno expone. El voto es autónomo.

f) Declaración de Oscar Arturo Núñez Valdez.

En audiencia ha declarado que es arquitecto desde 1971. Respecto al PDM 2016-2025, fue nombrado como representante del CAP ante el IMPLA que elaboraba el PDM. Se apersonó al lugar, le dijo a la secretaria que iba como representante para participar de la reunión pero no lo dejaron participar. Posteriormente ya no asistió a reuniones de trabajo pero fue requerido a elaborar un informe. Cuando el arquitecto Alemán fue decano hubo una comisión interna en el Colegio de la que no participó que hizo 40 observaciones que se elevó a la municipalidad y hubo reuniones para levantarlas. Indica que el colegio de arquitectos no tiene opinión vinculante en el IMPLA. El IMPLA nunca lo invitó a participar en las reuniones, la defensa evidencia contradicción indicando que el testigo señaló que el 07 de enero de 2016 fue citado a la reunión con el presidente del IMPLA. No lo dejaron ingresar porque llegó tarde.

g) Declaración de Alberto Justino Llerena Medina.

En audiencia ha declarado que ha sido Decano del Colegio de Arquitectos desde febrero de 2014 hasta febrero de 2017. Participó en la aprobación cuando estaba sustentando García de los Reyes y directamente en el IMPLA porque estaba interesado en que se subsanen los errores que existían. Indica que cuando ingresa a sus funciones, ya existían bastantes observaciones por el anterior decano Luis Alemán Abad. Comprobando las observaciones se opuso desde 2014 hasta la aprobación el 03 de febrero de 2016, hasta que por presiones lo dejó. Envío a la MPA los errores para que sean subsanados, luego se formó el IMPLA. En el 2016 hubo el consenso de los colegios profesionales de oponerse a la aprobación del PDM porque iba en contra del desarrollo de Arequipa. En ningún plan puede aprobar bajar una zonificación, por ejemplo R4 no puede variar a R3. Hay varias zonas de Arequipa donde ya había zonificaciones que volvieron zonas de riesgo, existiendo ya población consolidada. Preguntó directamente a García de los Reyes por qué había hecho esa zonificación si no conocía Arequipa. Otra objeción fue la disminución de vías como Fernandini y Circunvalación. Además se aumentó el área libre de zonas consolidadas pese a que era contrario al RNE. En Yanahuara a partir de León Velarde era ZRE pero con el PDM aumentan toda la parte norte que tenía zonificación R3, R4. Las observaciones se mantienen en el PDM aprobado. Citó a los que estaban trabajando en el IMPLA, al ingeniero Alemán y Gustavo en el Colegio de Arquitectos. Elaboró un informe donde resalta los planos insertos, indicando que el sector de Río Seco, Mercado Mayor y el cuartel tenía zonificación C8 cuando con el PDM lo varían una parte a CM, PDM, ZRE PA, le bajó la zonificación.

En la parte de Cayma, Cono Norte, Alto Cayma, se ha zonificado como zona de riesgo y ahora los pobladores ya no pueden hacer trámites. En el PDM a algunos se les dio 200 metros al interior de la vía, a otros 50, a otros ninguno. El nuevo plan disminuye el ancho de las vías de 57.60 a 45.00.

Con el IMPLA se ha levantado unas observaciones que son mínimas, pero en sí han avalado lo elaborado por García de los Reyes. El PDM es el planeamiento de territorio a nivel político, social, económico con sus zonificaciones y lo que se va a desarrollar en el futuro. El PDM debe ser adecuado de acuerdo a las necesidades poblacionales. No recuerda en qué fechas remitió el documento oponiéndose a la aprobación del PDM. Refiere que en las áreas indicadas existen edificaciones con licencia de construcción, e inscritas con reglamento de fábrica en Registros Públicos.

h) Declaración de Harberth Raúl Zúñiga Herrera.

En audiencia ha declarado que ha sido alcalde de Cayma en el periodo 2015-2018. Era de conocimiento que se estaba desarrollando el PDM 2016-2025, en las reuniones de alcaldes manifestaban su preocupación, sostuvieron reuniones con la parte técnica del IMPLA. Deseaban que se cautele las áreas agrícolas, que no se afecte tanto. Hubo conversaciones, escuchó el sustento de la parte técnica del IMPLA a cargo del arquitecto Ampuero pero cuando se aprueba el PDM ve que sus requerimientos no se habían considerado considerando zona de riesgo en esa zona de amortiguamiento. La zona de amortiguamiento es la zona próxima a la zona cautelada, como Tocrahuasi, o la Reserva de Salinas tiene una zona previa donde no se pueden realizar ciertas actividades sin estudios previos. Las construcciones se hicieron cuando la ley lo permitía. Es inevitable que algunas zonas agrícolas próximas a las urbanas hayan sido consideradas como expansión urbana. Sabía que el PDM tenía que ser aprobado en sesión de consejo ordinaria y muchos estaban a espera de su publicación. El PDM se aprobó en octubre de 2016. El 16 de mayo de 2016 hizo un pronunciamiento público donde no expresó rechazo respecto a la campaña. Dio el acuerdo municipal 53-2016 de fecha 21 de abril de 2016, donde observó el PDM en conectividad, cambio de ZR a ZRE, cambio de zonificación en la cornisa de río Chili a zona de tratamiento especial, por restricción en alturas de edificación, zonificación confusa.

i) Declaración de Raúl Simón Balbuena Marroquín.

En audiencia ha declarado que ha sido alcalde de Hunter y de la MPA. Respecto al PDM 2016-2025 refiere que la municipalidad no convocó a Hunter para participar activamente y dar opiniones, sino que se les notificó un CD donde ya estaba aprobado. Después presentaron comunicaciones de acuerdo al análisis hecho con 13 observaciones. Observó que ahora no podía habilitarse construcciones de más de tres pisos, se limitaba la existencia de parques artesanales para microempresarios, en el nuevo PDM proyectaron una vía que salía a espaldas del cuartel a Alfonso Ugarte, no se consideró una calle troncal que salga al Parque Industrial, en cuanto a la densidad. En cuanto a la campaña, se consideró habilitar terrenos que nunca han estado en expansión urbana, lo consideraban como nuevas habilitaciones en Cerro Juli, Bellavista; igualmente, se había considerado habilitar terrenos a espaldas del cuartel colindantes al colegio de abogados. En su gestión anularon cinco habilitaciones urbanas. Cuando era alcalde emitieron una ordenanza defendiendo la campaña, especialmente JLByR. El subgerente de desarrollo urbano acudió a reuniones posteriores. Ha generado serios problemas en la aplicación en el distrito de Hunter, hay proyectos pendientes. No es función de los regidores aprobar autorizaciones. La municipalidad tiene la función de aprobar el PDM. Las habilitaciones urbanas distritales

se dan en el distrito y van al MPA por revisión. En el caso de las habilitaciones de Hunter refiere que se habilitaron cuando allí no había servicios. Si el terreno no está en la zona de expansión urbana no puede hacerse habilitación urbana.

j) Declaración de Julio Cesar Aspilcueta Barbachán.

En audiencia ha declarado que ha sido Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Centro histórico, coordinador de planificación urbana en gerencia de centro histórico. En cuanto al PDM no se pudo observar nada porque no tuvieron participación en la formulación de la propuesta del PDM, se tuvo reuniones preliminares básicamente para coordinar la delimitación nueva que UNESCO había exigido del área del amortiguamiento y también como se había avanzado en parte el plan, era para concordar la delimitación de esa área que UNESCO pidió que se amplíe y que los usos del suelo al interior de la delimitación concuerden con los de afuera. Faltando pocos días para la aprobación se enteraron que ya se iba a aprobar, extrañados dijeron cómo había quedado porque no habían participado en nada, más aún que gran parte del centro histórico por su función tenía que estar al tanto. Cuando se enteraron que ya iban a aprobar, fue nombrado por la gerencia como representante ante el IMPLA para coordinar estos temas. Se aproxima al IMPLA y pregunta si era cierto porque se enteraron de manera coloquial, le dijeron que sí era cierto. Preguntó cómo iba a ser, le mostraron los planos y en ese momento no podía tomar una decisión, pidió que mandaran información a la gerencia para evaluar, examinar pero dijeron que tenían orden expresa del directorio de IMPLA de no dar información a nadie, él dijo que eran instancia municipal, él cuestionó el riesgo y que lo iba a deslegitimar, y le dijeron que sí eran conscientes que había un riesgo pero era orden del directorio. La observación dada fue restringida al ámbito de la gerencia de centro histórico y su zona de amortiguamiento. Era sabido por miembros del IMPLA y UNESCO que se había ampliado con OM el 2012 la zona de amortiguamiento. Unesco llega en 2008 y se da cuenta que la campiña no está siendo conservada ni preservada. Unesco declara a Arequipa por arquitectura y entorno, paisaje y territorio, y dijeron que este segundo criterio no estaban tomando en cuenta, por tanto sugiere y recomienda se amplíe la protección de la campiña. La gerencia del centro histórico impulsó dos ordenanzas, ampliación de la zona de amortiguamiento y la protección de la cuenca urbana de río chili, como consecuencia de las recomendaciones de UNESCO, son recomendaciones pero las tienen que hacer. Se modificó la zona de amortiguamiento vigente el 2001 porque toda la zona que estaba planteada en la ordenanza del 2012 estaba cortada al medio, partida en dos por un sector de la cuenca urbana del río Chili, lo que es inaceptable porque no estaba respetando la zona de amortiguación de 2001, lo que no estaba bien. Se estaba planteando zonas de expansión urbana en

zonas arqueológicas como Tocrahuasi, cómo era posible que una zona declarada por el Ministerio de Cultura tenga expansión urbana, cuando Carmen Alto estaba con resolución de presunción de valor y allí también se planteaba expansión urbana. Se recortó la zona de ampliación de amortiguamiento que iba del puente Chilina hacia arriba, porque la delimitación llegaba hasta la zona de Acequia Alta, eso se recortó, y lo otro es el hecho que la cuenca urbana en ese ámbito estaba diferenciado como parte de otro plano y no incorporado como centro histórico, lo que es un absurdo porque el río y la campiña entorno es parte del valor del centro histórico, no se puede separar porque los criterios de UNESCO son claros, el primero construcción y arquitectura y el cuarto paisaje excepcional. El nuevo PDM no respeta en lo del puente de chilina hacia arriba, ahora se han propuesto tanto Tocrahuasi y Carmen Alto expansión urbana, y se han introducido zonas de comercio sectorial, otros usos, que no pueden ser compatibles con paisaje cultural agrícola. La propuesta que hizo GR Arquitectos en el 2012, esta zona se plantea una zona de expansión urbana de seis hectáreas aproximadamente donde está ahora el centro de convenciones de los mormones, pero contradictoriamente no fue viabilizada porque justamente urbanizaba campiña, y supuestamente el colegio de arquitectos hizo una serie de observaciones una de ellas que no podía urbanizarse esta zona de Carmen Alto. Pero cuando se aprueba el PDM lejos de evitar esas seis hectáreas se estaban ampliando 20 hectáreas aproximadamente de Carmen alto y Tocrahuasi para ampliación urbana. Coordinaron con el IMPLA en varias reuniones para ponerse de acuerdo la nueva delimitación y usos propuestos. Solo sabía que el PDM estaba a puertas de aprobarse en diciembre. Quien aprueba los planes es el concejo municipal. El impla redacta el PDM. La ordenanza 115 está vigente. Cuando la norma fue aprobada no existía la ley del patrimonio, a partir del 2006, la OM es del 2001. La UNESCO usa los criterios de construcción y arquitectura, el cuarto al territorio y paisaje, en los informes de 2008 y 2014 es que se preserve la campiña porque es parte constitutiva del centro histórico, y además tiene valor arqueológico, histórico, ecológico, ambiental, urbano, económico, todos están insertos en el concepto de paisaje cultural. Hubo una ordenanza en el 2012 que se amplió el área de amortiguamiento, pero con el PDM fue derogada, no fue respetada.

k) Declaración de Gonzalo Ballón Bueno.

En audiencia ha declarado que es arquitecto del Ministerio de Cultura DDC Arequipa, El objetivo del Ministerio de Cultura es la conservación y preservación del patrimonio debidamente declarado y formulación de propuestas de declaración. Con el plano identifica la zona de reglamentación especial es donde está la zona monumental y la zona encerrada en el PDM anterior era Reserva Paisajista, al lado de r4 está la zona

declarada de protección arqueológica Tocrahuasi, viendo el PDM anterior. La zona de reserva paisajista de carácter cultural como está definida en la resolución es la interacción entre ser humano y naturaleza al lograr un asentamiento la modifica a efectos de cohabitar en el medio donde se va a instalar. La función del MC en Tocrahuasi es conservar el espacio natural y la andenería que se encuentra, mantener el legado de los antepasados. En la zona RP de acuerdo a las actividades de los usos compatibles están dados en conservar el carácter de paisaje natural. En ciertos sectores existe andenería, en una de las entradas primigenias está el camino de los serranos, colinda con Carmen alto, uno de los pueblos característicos. En el PDM 2016-2025 se da unos cambios de uso, ZRE indicando patrimonio agrícola y recreación. No ha habido determinación del Ministerio de Cultura de la factibilidad de cambio de uso porque está sujeto a planes específicos de tratamiento, pero debió contar con opinión porque involucra una intervención en el sector. La ley 28296, y la resolución suprema que declara a Tocrahuasi y Carmen alto que toda intervención debe ser evaluada por el Ministerio de Cultura. Es la ampliación de los cuadernos anteriores, donde se indica en el plano anterior la Reserva Paisajista y lo colindante a R4 es la zona de Tocrahuasi, involucraba ambos márgenes del río y en el punto central está Carmen Alto con reglamentación especial. Vista a la derecha se mantiene el tema de ZRE para Carmen alto pero se indica como PA, que es patrimonio agrícola. En la legislación no existe la declaración de patrimonio agrícola. Se incluye una zona de recreación dentro de la zona declarada, no fue comunicado. La zona monumental es declarada mediante resolución 2972-ED del ministerio de educación por la declaración de patrimonio cultural de UNESCO que recomienda la generación de una zona buffer, la OM 115, el contorno más amplio donde es límite con el sector de contorno blanco, es la zona de amortiguamiento. La primera se dio en el 2001 y se hicieron recomendaciones, la última en el 2014 que vuelven a instar la generación de ampliación de la zona de amortiguamiento y que se defina la vigencia de la OM 764 que determinaba la zona de amortiguamiento, cuadro azul. Esa es la secuencia. En la zona de reserva de paisaje de Tocrahuasi ha habido cambio de uso. El tema de E1, residencial densidad media, UE ZR, cada uso tiene compatibilidad. En el sector se ha dado compatibilidades de educación básica, residencial media tipo uno porque en la parte superior se ha ampliado una zona con residencial tipo 1 en una zona declarada, según el RNE la norma 140 dice que no puede haber construcción. La OM 115 determina la zona de amortiguamiento, el sector de molino blanco tenía un uso específico que no incluía el tema educativo, con el PDM se ha hecho cambio de uso, ha generado incompatibilidad entre dos ordenanzas. En OU está la iglesia mormona, a raíz de la dación del PDM incluye el educativo, cultural y da la factibilidad del proyecto de intervención de la iglesia. Topográficamente Tiene una vista privilegiada, por lo que

una intervención por más mínima que sea tiene que ser bien evaluada a efectos que el impacto sea el mínimo posible. El primer PDM es 2002-2015. Del 2002 al 2019 ha crecido, no sabe en cuanto. 10 años es un plazo razonable para PDM, teniendo en cuenta procesos demográficos sociales. Colisionan la OM 115 2001 que surge como consecuencia de la declaración de patrimonio que establece el centro histórico, zonas de amortiguamiento y tratamiento, y la que aprueba el PDM. En unas son intangibles y otras son cambio de uso en zona urbana. Antes informaron a la municipalidad que podía haber afectación, le mandaron la lista de los bienes patrimoniales declarados en Arequipa. Tocrahuasi es zona protegida. El artículo 29 de la ley de patrimonio dice que toda ordenanza tiene que tener el visto bueno del Ministerio de Cultura caso contrario queda nula por defecto. Tocrahuasi está dentro del área de protección, lo verde es área de reserva paisajista que incluye sectores declarados y no declarados. Carmen alto está dentro de la zona de amortiguamiento dada por la OM pero no está dentro de la zona declarada de Tocrahuasi.

I) Copia certificada de los actuados correspondientes al Caso Fiscal N° 06-2016.

Resolución 01-2016. De fecha 13 de enero de 2016. Vista la OM 875, la información proporcionada de fecha 11 de enero de 2016 entre los miembros del IMPLA con la fiscalía. En la reunión indicada se expuso el plan de acondicionamiento territorial y plan de desarrollo metropolitano, señalándose que el plan contempla políticas ambientales, diferenciando área agrícola que será incorporada como área de expansión urbana, señalando área de expansión agrícola, asimismo, se ha programado una vía expresa, creado nomenclaturas nuevas de zonificaciones y definiciones que son distintos al plan propuesto hace dos años, no constituyendo levantamiento de observaciones sino la creación de uno nuevo. Les han informado el 08 de enero de 2016 sobre una sorpresiva aprobación del PAT y PDM que se ha planeado para el 14 de enero de 2016, la que no cumple con el artículo 42 DS 004-2011-VIVIENDA. Al cuestionar a los miembros IMPLA por qué no se observaba se indicó que se procedería a una aprobación automática porque era un levantamiento de las observaciones del propuesto por García de Los Reyes y no era necesario observar las formalidades de la norma. Indicaron que debía ser puesto en conocimiento a la comunidad. Si se pretendiera aplicar la aprobación automática, a la fecha ha pasado más de un año y medio por lo que no puede tratarse de un levantamiento de observaciones. Se les ha entregado una copia del plan ni del reglamento, que se pretende aprobar posteriormente al plano. En la avenida Fernandini se está cambiando la zonificación a residencial de mediana densidad donde hay viviendas rústicas y está a setenta metros del eje de la vía. Se ha considerado una nueva zonificación Área de Expansión Agrícola en AMPACA, que es un lugar de invasiones,

no existe estudio técnico de dotación de agua y calidad de suelo. Da lugar a la intervención del despacho como prevención de la comisión del delito tipificado en el artículo 314 del Código Penal. Se dispone exhortar al IMPLA y a todos sus miembros que cumplan con el procedimiento establecido en el DS 04-2011-VIVIENDA en la aprobación del nuevo PDM en concordancia con la Política Nacional del Ambiente 012-2009-MINAM y el DS 014-2011-MINAM. Solicita el retiro de la fiscalía ambiental como colaborador o participante en la parte inicial de presentación del proyecto y se deje constancia de su inconformidad. Póngase en conocimiento de todos los regidores.

Oficio Múltiple 09-2016. Con sello de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Atención Hermelinda Allasi Zamata, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Rainer Manuel Zegarra Adanaque, Ingrid Carpio Pérez, Carlos José Cucalón Mercado, Miguel Ángel Benavente Valdivia, Otilia Paredes Villamil, Mario Melo Villalva, Manuel Willy Jano Huallpa, Miguel Mendoza García, Pedro Santos Quispe Cornejo, Lilia Pauca Vela, Jaime Talavera Apaza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Fernando Figueroa Calachahui. Asunto aprobación del nuevo plan director. Hace de conocimiento que el procedimiento del PDM no corresponde a lo estipulado en el artículo 42 del DS 04-2011-VIVIENDA y otras normas conexas de carácter ambiental, se ha aperturado investigación preventiva y se adjunta su disposición final. Solicita informen antes de emitir opinión y exige que la aprobación se ajuste a las normas indicadas, de lo contrario de aprobar de manera irregular el plan que puede generar consecuencias negativas, se podría incurrir en el ilícito de responsabilidad de funcionario por otorgamiento ilegal de derechos. Sello de trámite documentario.

m) Oficio N° 004-2015-IMPLA-MPA-IMPLA.

14 de enero de 2016. Acusa recibo de la Resolución 01-2016. Refiere la creación del IMPLA, sus objetivos. El 01 de abril de 2015 con la presencia del Alcalde se procedió a la instalación del IMPLA. El 15 de abril de 2015 hace conocer el acuerdo para que Ampuero Bejarano asuma el cargo de Gerente del IMPLA. En agosto de 2015 se inicia equipamiento y contratación de personal para dar por iniciado el trabajo encargado de la redacción final del PDM y levantar 576 observaciones, recomendaciones. La fuerza de las observaciones ha generado que sobre la propuesta se realicen acciones de planeamiento urbano de acuerdo al DS 004-2011 y las condiciones actuales y futuras de la ciudad. Por la OM 875 les dan 60 días para la redacción final del PAT y PDM para ser presentado y sustentado al pleno del consejo para su posterior aprobación. Solo se han avocado a levantar observaciones. Los plazos se han alargado pero forma parte del mismo procedimiento normativo. Adjunta copia del proyecto final del PDM en soporte magnético.

n) Oficio N° 099-2016-MPA/GS.

Informa que la MPA no cuenta con sistema de grabación oficial de las sesiones de concejo municipal, existen audios de apoyo extra oficiales del personal de la entidad, formalmente no existe oficialidad en la grabación de audios. Se está en espera de la aprobación del acta de la sesión extraordinaria de concejo municipal del 14 de enero de 2016. Se adjunta copia de la citación efectuada y los documentos anexos.

Citación. Por encargo del alcalde se cita a la sesión extraordinaria de concejo provincial de Arequipa de fecha 14 de enero de 2016 a las 08:00 horas con la agenda de: Plan de Desarrollo Metropolitano PDM, Plan local de seguridad ciudadana Arequipa 2016, propuesta de declaración de interés del programa de reducción de accidentes. 13 de enero de 2016.

Cargo de citación. A quince regidores, todos con fecha 13 de enero de 2016.

o) Resolución de Alcaldía N° 580-2015-MPA.

De fecha 20 de mayo de 2015. Resuelve autorizar el destaque del servidor Arq. Luis Francisco Ampuero Bejarano para que ocupe el cargo de Gerente General del IMPLA.

p) Acuerdo Municipal N° 003-2015-MPA.

De fecha 22 de enero de 2015. Designa a los directores representantes de la MPA en el directorio del IMPLA Luis Gervacio Alemán Abad, José Alipio Faustino Enciso Miranda, Saúl César Rolando Duran Arróspide.

q) Informe N° 002-2016-GR-CAP-RA así mismo los documentos que se acompañan al mismo, copia de Oficio N° 001-2016 MPS/IMPLA, copia oficio N° 021-2016 CAP-RA, copia del informe del arquitecto Oscar Núñez Valdez.

r) Oficio N° 225-2016/CAP-RA; y los adjuntos como el texto refundido final del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, presentado por la consultora García de Los Reyes; levantamiento de observaciones al PAT y al PDM de abril del 2013 presentado por la consultora GR Arquitectos; prevención y reducción de riesgos en el desarrollo urbano, presentado la consultora GR arquitectos; la memoria de participación del PDM 2013-2023, presentada por la consultora GR Arquitectos; el convenio PAD y PDM y acuerdos municipales; la denuncia presentada ante la fiscalía de prevención del delito de turno de Arequipa por el colegio de Arquitectos de Arequipa.

Oficio 225-2016. Remite documentación requerida.

Texto refundido final del PDM. Octubre de 2013. Presentado por GR Arquitectos. 5.3.5. Procesos que afectan a la prestación de servicios urbanísticos. Los principales agentes

para adquirir una vivienda son de los niveles bajo y muy bajo pobre. El incremento poblacional ha significado el acelerado crecimiento del área urbanizada, pero de precaria calidad, predominando el crecimiento horizontal. Muchas de las áreas urbanas en consolidación están en zonas inadecuadas como pie de monte cordillerano. Existen inconvenientes en la prestación del servicio de agua. Grado de consolidación de Arequipa 2012, indicándose los distritos y áreas urbanas consolidadas. Aumento de emisiones contaminantes en la atmósfera. Plantear localizaciones adecuadas para las actividades productivas que causan contaminación.

5.5.1. Sistema físico-ambiental. Objetivo 1.1 mantener el conjunto de espacios naturales y rurales como un sistema integrado, mejorando su interrelación y facilitando la conservación o reposición de corredores ecológicos. Mantener fuera de la urbanización y edificación los corredores de conexión de los espacios naturales entre sí y entre los espacios naturales y rurales; prever espacios verdes libres de carácter territorial en los cauces hídricos como principales contenedores de vegetación y corredores de fauna; configurar un anillo verde en torno a la ciudad; fijar áreas de intervención prioritaria de restauración ambiental y ecológica que resultan estratégicas para la ciudad. Objetivo 1.2 preservar las áreas de campiña y fomentar su consideración como un equipamiento al servicio de toda el área metropolitana. Evitar la ocupación de nuevas áreas de campiña excepto que hayan quedado inútiles para su explotación agrícola, mantener corredores verdes que enlacen las distintas zonas de campiña, salvaguardar las aguas para riego, prever viarios específicos con prioridad para tráficos agrícolas, mantener la continuidad de caminos rurales, canales y acequias, impulsar un sistema metropolitano de espacios libres diversificado y equidistribuido para el disfrute ciudadano, apoyándose esencialmente en La Campiña. Objetivo 1.3 preservar el resto de áreas de valor natural, ecológico, ambiental o paisajístico. Considerar como zonas intangibles las de valor natural, ambiental o paisajístico, potenciar la accesibilidad controlada de las áreas de valor para fines educativos y recreativos, así como concienciar a la población sobre sus valores; prever el despliegue de una red de miradores paisajísticos perimetral a la ciudad. Objetivo 1.4 preservar la red hídrica y su capacidad de drenaje, ampliándola en las zonas que sea necesario. Fijar y garantizar el caudal ecológico de los principales ríos, limitar los procesos de urbanización y edificación en los márgenes de la red hídrica principal y secundaria, adoptar la red hídrica como principal soporte de un sistema de espacios verdes y recreación ambiental, facilitar el uso público de las márgenes de la red hídrica como garantía de su conservación. Objetivo 1.5 suprimir, disminuir y ordenar los vertidos contaminantes líquidos y sólidos. Objetivo 1.6 disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera. Objetivo 1.7 evitar en la medida de lo posible los efectos catastróficos de los riesgos naturales. Evitar la transformación de nuevas áreas

con riesgos de deslizamiento por fuertes pendientes, evitar la ocupación de cauces hídricos por la edificación y actuaciones de infraestructura que puedan disminuir capacidad de evacuación, zonificar como áreas intangibles los espacios metropolitanos no transformados de alto riesgo. 6.3. La zonificación. Los criterios básicos aplicados han sido, entre otros, atender los procesos de cambio de zonificación y adecuarlo al interés general, procurando su utilización racional en armonía con la función social, ecológica y económica, mejorar la calidad de vida, prever la protección de áreas históricas y monumentales, posibilitar la regularización de ocupaciones e invasiones, ordenar las áreas no urbanizables de acuerdo a sus características y valores. Criterios de la zonificación detallada: por manzanas, parámetros y coeficientes de acuerdo al DS 004-2011. RDB uso compatible CV, RDM-1 unifamiliar, multifamiliar, conjuntos, uso compatible CV, CZ, RDM-2 multifamiliar, uso compatible CV, VZ, RDA-1 uso compatible CM, RDA-2 uso compatible CV, IIR uso compatible CV, CZ I1, CV uso compatible RDM, CZ uso compatible RDA, CM uso compatible RDA, CE uso compatible RDA, I1 uso compatible I2, I2 uso compatible I1, I3 uso compatible I2, I4 uso compatible ninguno, zona de recreación privada ZR uso compatible CZ. Criterios de zonificación global, para las áreas de expansión urbana. Se observan los porcentajes máximos de las áreas de reserva de las distintas zonas globales. Las zonas de reglamentación especial responden a cuatro tipos de situaciones: existencia de zonas históricas y monumentales, áreas urbanas consolidadas que deban optimizar su ordenación actual, áreas para las que el plan asigna funciones metropolitanas específicas o presentan características específicas que precisan de ordenación singular, y áreas urbanas consolidadas por usos urbanos pero en situación de muy alto riesgo o alto riesgo no mitigable; también las áreas de protección en virtud del apartado 9 del artículo 32.1 del DS 004-2011. Áreas de optimización urbana son aquellas consolidadas por la edificación pero por su uso e implantación resultan inadecuadas en la localización que ocupan, y son tres: Avenida Andrés Avelino Cáceres en JLByR, Variante de Uchumayo entre Cerro Colorado y Sachaca y zona norte de la Vía de Evitamiento en Cerro Colorado, la determinación corresponde a la voluntad de relocalizar los usos de mercados y transportes actualmente implantados y sustituirlos por usos de comercio metropolitano y residencial. Áreas de ordenación singularizada son las intervenciones que el PDM propone para la descentralización de actividades terciarias, creación de nuevas áreas de recreación pública y parques zonales; son cinco: centro metropolitano de servicios comerciales y terciarios sur II Socabaya, centro metropolitano de servicios administrativos en JLByR, centro metropolitano de servicios comerciales y terciarios norte II en Cerro Colorado, centro de servicios regionales norte I en cerro Colorado y parque zonal metropolitano en JLByR, y se observan los cuadros con sus

características. Cuadro de compatibilidades, indica que en todas las zonas son compatibles los usos de recreación pública y parques, servicios complementarios y otros usos con limitaciones. 6.7. Las áreas urbanas históricas y monumentales. Su ordenación corresponde al planeamiento específico, el presente PDM se limita a establecer criterios para su tratamiento y adecuada inserción en el modelo de desarrollo propuesto. Los criterios que sigue son: la consideración y protección de las áreas históricas y monumentales tiene que realizarse en conjunto con el territorio que las soporta y con el entendimiento y protección del paisaje natural o agrícola resultado de la antropización tradicional del territorio, el patrimonio cultural construido no puede entenderse como la suma de un conjunto de monumentos, sino como el conjunto constituido por la arquitectura singular, doméstica, trazado urbano, ambientes urbanos, arbolado y forestación urbanos y formas de urbanización tradicional; el patrimonio histórico y monumental debe ser objeto prioritario de protección, conservación y revitalización; el patrimonio cultural constituye además un recurso económico generador de riqueza a través de la industria cultural y turismo cultural y su destrucción es una pérdida cultural y económica; es un patrimonio social como memoria colectiva y recurso económico, por lo que su defensa y valorización corresponde al conjunto de la sociedad, la forma de intervención normal sobre el conjunto edificado debe ser la restauración y rehabilitación, considerándose excepcional la demolición y nueva construcción; la preservación del patrimonio debe ser tendiente a facilitar y potenciar su uso ciudadano; las áreas históricas y monumentales deben integrar todos los usos urbanos compatibles con su conservación, evitando el desplazamiento de sus usos tradicionales. 6.7.3. Criterios para la ordenación de los pueblos tradicionales. El PDM opta por la protección y conservación de los pueblos tradicionales que concierne como herencia cultural de la forma de asentamiento y antropización. Los criterios establecidos son el mantenimiento de la traza urbana original, mantenimiento de fachadas en límite de la propiedad, mantenimiento de alturas de edificación históricas, catalogación y protección de edificaciones tradicionales existentes, mantenimiento de usos públicos tradicionales, potenciación de usos culturales, artesanales y turísticos, potenciación de usos residenciales, protección o reposición del arbolado, mantenimiento de los elementos y materiales tradicionales, limitación al aparcamiento y circulación rodada. Identificación del Centro Histórico en un mapa, identifica Carmen Alto. 6.8. Las áreas naturales de protección y conservación. El principio de continuidad territorial de las áreas naturales. El área metropolitana de Arequipa está al pie de las áreas montañosas norte y este, rompiendo gran parte de la continuidad de estas con la Campiña y cauces bajos del río Chili y Socabaya. La continuidad entre una zona y otra ha quedado reducida a los cauces amplios de los ríos ya que su función drenante ha

impedido históricamente su ocupación. Las determinaciones del PDM tratan de mantener abiertos estos corredores, así como todos aquellos que aún no han sido objeto de ocupación. Las áreas naturales y no transformadas protegidas: zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas Y Aguada Blanca, laderas del sur de los volcanes Chachani y Misti y ladera oeste de Pichu Pichu, laderas de la cuenca sur de los ríos Chili y Socabaya, zonas ecológicas de Chilina y Miraflores, bosque de Chilina, plataformas oeste del sillar, las que quedan excluidas de la ocupación urbana y para las que forman parte del sistema de espacios libres metropolitano (zonas ecológicas y bosque), el tratamiento previsto es el mantenimiento básico de sus condiciones naturales con mejora de la forestación. Los corredores naturales enlazan las distintas áreas naturales y no transformadas protegidas por el PDM: áreas de campiña asociadas a corredores fluviales de los ríos Chili, Sabandía, Characato y Socabaya, y quebradas de la zona noroeste en Cerro Colorado y Yura. La consideración del resto de áreas de Campiña como áreas agrícolas excluidas de uso urbano posibilita la interconexión de las áreas naturales y no transformadas. 6.9. La prevención de riesgos. El PDM maneja los criterios de no aumentar las zonas urbanas de alto riesgo existentes, y limitar la consolidación y densificación de las actuales áreas urbanas de riesgo, planteando la posibilidad en casos más extremos de su paulatina desaparición. Existe un plano de riesgos que determina las zonas con riesgos mitigables o no mitigables. No debe permitirse áreas de expansión urbana en suelos que queden dentro de las zonas de riesgo alto o muy alto o muy alto no mitigable. El PDM ha previsto a las áreas urbanas de alto riesgo no mitigable como zonas de reglamentación especial y su tratamiento mediante planes específicos, trata de delimitar las zonas remitiendo a planes específicos su análisis pormenorizado y determinación de posibles medidas correctoras. Los planes específicos deberán determinar las zonas con peligros que no pueden ser mitigados que deberán ser zonificados como recreación pública para su paulatina desaparición, y las que no presentan alto peligro o es posible adoptar medidas, zonificarlas según sus características urbanas. Los distritos que deberán redactar planes de desarrollo urbano y criterios para su redacción son Quequeña, Yarabamba y Yura. Se establecen criterios básicos. Además deberán desarrollar planes específicos todas las ZRE con las facultades y limitaciones del Título II del Reglamento, y prioritariamente las ZRE históricas y monumentales, de optimización urbana, de ordenación singularizada, zonas con restricciones a la consolidación por riesgos muy altos, zonas de paulatina desocupación por riesgos muy altos no mitigables. Existen 18 proyectos de parques con el plazo en el que se realizarían. Proyectos de puesta valor en el centro histórico. Instrumentos para el desarrollo del plan serán fijados por el DS 004-2011, en planes de desarrollo urbano no podrá variarse la clasificación general del suelo salvo cuando se

trata de mejorar imprecisiones o corregir errores, no podrá variar la zonificación global establecida, podrán variar la zonificación detallada siempre que no altere sustancialmente el modelo urbano previsto, que no afecten zonas reservadas para recreación pública, usos especiales o servicios públicos complementarios estén implementados o no, no podrán modificar las condiciones de ordenación de áreas naturales o áreas protegidas. Los planes específicos. Cuando el presente plan establezca parámetros de ordenación concretos, los planes específicos deberán respetarlas, admitiéndose flexibilidades. Cuando el plan no establezca parámetros de ordenación concretos por ser áreas monumentales o con riesgo muy alto, los planes específicos podrán adoptar justificadamente la zonificación y parámetros que consideren más adecuados. 6.13. Los mecanismos de seguimiento y evaluación. Se considerará que existe modificación sustancial del plan cuando las modificaciones de los trazos de las vías expresas, arteriales y colectoras van más allá de los ajustes y variaciones permitidos; las que supriman, reduzcan o reubiquen áreas de reserva para equipamiento educativo, salud o recreación pública, que redirijan la expansión urbana a lugares y direcciones distintas a las establecidas en el plan, la inclusión de nuevas áreas urbanas cuando no han sido clasificadas como expansión urbana; no entendiéndose como tal cuando se trate de los ajustes permitidos por el DS, otros planes u otros proyectos de infraestructuras y adecuación ambiental. **7. REGLAMENTO DEL PDM DE AREQUIPA.**

Levantamiento individualizado de las observaciones al PAT y PDM. De abril de 2013. Son 101 observaciones. La mayoría de las observaciones no son aceptadas. Las direcciones de los predios son de diferentes distritos.

Convenio PAT – PDM Acuerdos Municipales MPA. Convenio específico entre la MPA y el Colegio de Arquitectos. El 13 de junio de 2013 la MPA y el Colegio de Arquitectos de Arequipa firmaron un convenio de cooperación institucional que tiene como objetivo principal que el Colegio de Arquitectos evalúe las propuestas de formulación del PDM y PAT. Obligaciones del Colegio de Arquitectos del Perú Arequipa: realizar talleres con participación de especialistas y conocedores, validar resultados con los representantes locales y construir estrategias territoriales e imagen objetivo, generar mesas de trabajo para realizar la evaluación de cada tema en función de la imagen objetivo, elaborar las observaciones y recomendaciones a la propuesta del PAT y PDM, cumplir con el cronograma. Anexo 1 plan de trabajo por semanas. Anexo 2 presupuesto por talleres de propuesta, talleres de evaluación, jornadas de sistematización, validación y presentación, equipos e insumos, comunicación y difusión y otros por un subtotal de S/. 198,723.50. **Acuerdo 078-2013-MPA.** De fecha 13 de junio de 2013. Aprueba la suscripción del Convenio Marco de Cooperación entre la MPA y el Colegio de

Arquitectos de Arequipa, faculta al alcalde a suscribir el convenio en representación de la MPA y encarga a la Gerencia de Centro Histórico y Zona Monumental de la MPA la implementación de acciones conducentes al cumplimiento del acuerdo. **Convenio de cooperación interinstitucional entre la MPA y el Colegio de Arquitectos.** La MPA es una entidad de derecho público, tiene como funciones aprobar el PAT, PDM, PDR. El Colegio de Arquitectos tiene como funciones defender y respetar la calidad del hábitat, fomentando su mejoramiento y satisfacción de intereses de la sociedad en relación a la arquitectura, urbanismo, ordenamiento del territorio, defensa del ambiente, patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico. El objeto del convenio es que los contenidos sean consensuados y respaldados por el Colegio previo a la aprobación de los mismos por la Municipalidad, ya que es única y exclusiva responsabilidad de la Municipalidad su aprobación. Suscrito por Alfredo Zegarra, alcalde, y Luis Alemán, decano del Colegio de Arquitectos.

Denuncia presentada por el Colegio de Arquitectos de Arequipa ante la fiscalía de prevención del delito de turno. Representado por el arquitecto Luis Alemán, solicita que intervenga para prevenir los delitos de **abuso de autoridad** por el alcalde Alfredo Zegarra y Carlos Moya, **ejercicio ilegal de la profesión** por los miembros del consorcio GR Arquitectos. No existe mandato normativo para la elaboración del PDM, sino solo para adecuar el plan actual. El denunciado pretende aprobar el PDM sin haber convocado a audiencias públicas como se encuentra obligado, pretendiendo reemplazarlo por conferencias de prensa e información en el extranjero. El denunciado encargó a los otros codenunciados para que en el nuevo Plan se otorgue la habilitación urbana de 700 ha de áreas agrícolas, sin considerar el índice de área libre por habitante. La defensa resalta que estos hechos no tienen connotación penal, por lo que se ha archivado.

s) El Acuerdo Municipal N° 104-2013-MPA.

De fecha 05 de agosto de 2013. En el Acuerdo Municipal 078-2013 de fecha 13 de junio de 2013 el Concejo Municipal acordó aprobar la suscripción del convenio de cooperación interinstitucional con el Colegio de Arquitectos de Arequipa cuyo objetivo principal es que el colegio de arquitectos evalúe las propuestas de formulación del PDM y del plan de acondicionamiento territorial de la provincia de Arequipa para optimizar el desarrollo urbano y territorial y garantizar se cumpla con los niveles de calidad técnica de los instrumentos técnicos y que sus contenidos sean consensuados y respaldados por el Colegio de Arquitectos previo a la aprobación de los mismos por la MPA. El Colegio de Arquitectos presenta la propuesta de convenio específico como complemento al anterior porque considera necesario articular esfuerzos para generar un espacio de discusión y concertación de los especialistas

sociales económicos y ambientales en base a los instrumentos urbano normativos vigentes, estudios y planes elaborados en los últimos diez años. Se acordó aprobar la suscripción del convenio específico entre la MPA y el CAP para la evaluación de las propuestas del PAT y PDM. Suscrito por el Alcalde Alfredo Zegarra.

t) El documento Presentado por Luis Alemán Abad por el que remite Oficio N° 635-2012/CAP-RA que contiene las observaciones al PAT y PDM, el Oficio N° 605-2013/CAP-RA.

Oficio 635-2012/CAP-RA. De fecha 21 de diciembre de 2012. Remitido por Luis Alemán Abad como Decano del CAP Arequipa, a Alfredo Zegarra Tejada, Alcalde. Alcanza las observaciones al PAT y PDM.

Observaciones de naturaleza jurídica. La defensa del ambiente en Arequipa en sede judicial y administrativa no ha sido ajena al desarrollo de la ciudad, sino que ha sentado pautas indispensables a tener en cuenta para el diseño de la ciudad. En esa perspectiva, desde 1986 la mayoría de gestiones desarrollaron una política de depredación de la campiña, al punto que el índice de área verde por habitante de 5.2 m2/hab está muy por debajo de los parámetros establecidos por la OMS. Se derogaron ordenanzas que incorporaban terrenos no urbanos a las áreas de expansión urbana pese a estar zonificadas como reserva paisajista y áreas de protección ambiental. Se debe considerar la interrelación entre el derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado con el planeamiento urbano, las modificaciones a los estándares de calidad no pueden ser modificados en razones de oportunidad, sino para mejorar la calidad de vida de las personas, el respeto a la conservación de la campiña como condición fundamental de ambiente equilibrado, la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial son competencias exclusivas de la municipalidad provincial, la aprobación de planes urbanos es un proceso técnico político. Observa que la MPA haya contratado la elaboración de un nuevo PDM. No se puede realizar el PDM y PAT sin contar previamente con la zonificación económica y ecológica. No existe mandato normativo para la elaboración del PAT y PDM, sino solo para adecuar el actual plan de desarrollo urbano al PDM. Tampoco se estaría cumpliendo con los lineamientos acerca de la participación ciudadana.

La data del PDM se refiere a la información del INEI, no parece contar con fuentes primarias y en algunos casos no está contrastada con la situación actual de cada distrito y en varios se obvia la información. Se evidencia que no se ha realizado una evaluación del PDM 2002-2015 y un análisis comparativo de su aplicación con la situación urbana actual de la ciudad, lo que ha llevado a incongruencias en la propuesta presentada. El PDM no debe desconocer las áreas de expansión urbanas,

se persiste en la subutilización de infraestructura urbana instalada, vías con infraestructura eléctrica y sanitaria se encuentran rodeadas de áreas agrícolas, no han considerado un plano de riesgos y microzonificación sísmica, no existen sectores que suponga la ubicación de vivienda por necesidad de reasentamiento. El plano presenta tonos de color similar que no permite la identificación de las zonas establecidas y ello se ve coadyuvado por la carencia de nomenclatura de cada zona. No existe identificación de sectores de renovación urbana. Los cambios de zonificación en zonas comerciales a vivienda y vivienda a comercio, no existiendo compatibilidad de usos, se persiste en el incremento de tipología de zonificaciones generando nomenclaturas fuera de lo que establece la norma con el riesgo que al no haber sido correctamente conceptualizada y de requerirlo tampoco se determinó parámetros, se crean vacíos que puede generar cambios arbitrarios a la zonificación que se aprueba. En las zonas históricas y monumentales o pueblos monumentales, diversificando criterios de reglamentación especial, pudiendo generar un desgobierno en el uso del suelo. Todas las zonas de amortiguamiento no consignan parámetros. No se ha tomado en cuenta las nuevas urbanizaciones aprobadas e inscritas en Registros Públicos. El tema de zonificación de áreas agrícolas no logra compatibilizar con el criterio de la protección de la campiña, que no solo debe ser vista como paisaje sino en su contenido de la mejora de la calidad ambiental y optimización de los cultivos, proponiendo programas y proyectos que alcancen este fin y que no han sido considerados como tal en el PDM. La estructuración vial que presenta como algunas zonificaciones de servicio, equipamientos y/o residencia en algunos sectores originará la depredación del área agrícola.

Propuesta. Como solución a la ciudad dispersa y fragmentada se propone la concepción para salvar la campiña que consisten en usar la tetralidad estructurante vías ejes zonas usos creando ejes conurbados de salto de lo urbano por la campiña o zona rural con terrenos agrícolas hacia los terrenos eriazos con zonas urbanas y de expansión interconectando e integrando a la vez los pueblos tradicionales rurales, centros urbanos y poblados diversos.

El PDM indica que la función ambiental de los suelos cultivados se compensa sobradamente con lo resultante de los parques previstos y nuevas zonas de recreación pública que deberán crearse con la urbanización de los suelos eriazos. No se ha identificado un área de reserva para el área agrícola, cuestiona si debe desaparecer la producción agrícola.

En las áreas urbanas históricas y monumentales, el centro histórico y su área de amortiguamiento constituyen una ZRE, se ha distorsionado el rol del área de

amortiguamiento que funcionalmente debe servir de apoyo y protección del centro histórico. Solo hubo un taller, debe diseñarse audiencias públicas.

Oficio 605-2013/CAP-RA. De fecha 18 de diciembre de 2013. Remitido por Luis Alemán Abad como Decano del CAP Arequipa, a Alfredo Zegarra Tejada, Alcalde. Remite el resultado de la revisión y evaluación del PAT y PDM. Comisión de revisión y evaluación del PAT y PDM: organización y coordinación general Arq. Luis Alemán Abad, Coordinador equipo técnico Arq. Gustavo Delgado Alvarado.

u) Oficio N° 019-2016-MPA/IMPLA.

Indica que el 14 de enero de 2016 solo se trató el PDM 2016-2025, pero no el PAT. Remite documentación de PDM.

Reglamento PDM 2015-2026. El Reglamento constituye el instrumento normativo y de regulación que debe seguirse en concordancia con la Constitución Política del Perú en el Título I, la Ley 277783 Ley de Bases de Descentralización, la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Plan de Desarrollo Concertado de la provincia de Arequipa y el D.S. 004-2011-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Vigencia de 10 años, según el artículo 43 del DS 004-2011. El Reglamento del Plan regula el sentido en que deben aplicarse, desarrollarse, complementarse o modificarse las determinaciones del Plan y establece el significado y carácter de las determinaciones expresadas en los Planos del PDM Arequipa. Su contenido prevalece sobre el de cualquier otro documento del Plan, a excepción de las determinaciones espaciales de los Planos del PDM Arequipa. Todas las municipalidades comprendidas dentro del ámbito de Arequipa Metropolitana, tienen la obligación de cumplir el presente reglamento. El Concejo Municipal Provincial aprueba las modificaciones y/o actualizaciones al PDM, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Capítulo XIII Procedimiento de Aprobación de los Planes del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Deberán contar con informe previo sustentatorio y/o favorable del IMPLA. El PDM es un instrumento técnico-normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes. El Concejo Provincial mediante Ordenanza Municipal aprueba el PDM. La interpretación del PDM corresponde a la MPA. El Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa y su Reglamento prevalece respecto a cualquier norma urbanística de carácter nacional, sectorial, regional o distrital; y, solamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

En las nomenclaturas resalta las **zonas de recreación ZR** que están definidas como áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente. Las **zonas de reglamentación especial ZRE** son áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que podrán ser desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental. Los planos de zonificación del PDM consignan Zona de Reglamentación Especial Centro Histórico (ZRE-CH), Zona de Reglamentación Especial de Valor Patrimonial Paisajístico (ZRE-PP), zonas ubicadas principalmente en los pueblos tradicionales que guardan relación estrecha con su entorno circundante, donde se determinan parámetros urbanísticos, Zona de Reglamentación Especial Patrimonio Agrícola (ZRE-PA), zonas en las que su valor está definido por la interacción del hombre con la naturaleza. Está sujeta al desarrollo de un Plan Específico, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente, Zona de Reglamentación Especial de Recuperación (ZRE-RE), zonas que por su actual estado, deberán ser sujetas a un proceso de Renovación Urbana establecida en el Plan Específico correspondiente, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente, Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos con restricciones a su consolidación (ZRE-R11), definidas por zonas consolidadas por edificación, localizadas en suelos con Riesgos Muy Altos. En estas zonas deberán desarrollarse políticas para la mitigación de estos riesgos y definiéndose como zonas que contienen Usos No Conformes, tal como se establece en el Artículo 5 del presente Capítulo; zona monumental ZM, zona patrimonio arqueológico ZAQ, reserva paisajista RP, Definida por los espacios aledaños a los cauces ribereños y las áreas identificadas con alto valor natural, cultural y patrimonial, incluye la ronda hidráulica, el área de manejo y preservación ambiental y las andenerías prehispánicas. No es urbanizable ni edificable; solamente se permitirán obras de pequeña envergadura (caminerías, estares, servicios básicos y similares) que complementen su carácter paisajista, proyectados bajo el criterio de planificación integral, previa evaluación y conformidad del IMPLA, zona agrícola, destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana de la ciudad, expansión agrícola, áreas identificadas con vocación para la expansión de la frontera agrícola y de las actividades agropecuarias y agroindustriales; siendo ZA y EA no urbanizables ni

edificables. Cuadro de compatibilidades. ZA y RP compatible con zona de recreación.

Zonificación comercial tiene zona de comercio especializado, zona de comercio vecinal, zona de comercio sectorial, zona de comercio zonal, zona de comercio industrial, zona de comercio metropolitano, zonificación industrial industria elemental, industria liviana, gran industria, gran industria pesada.

Clasificación del suelo. Área de protección suelo no urbanizable, cuando se encuentra ubicado en área de reserva natural o área protegida, yacimientos arqueológicos o paleontológicos.

Se establece los planes específicos del centro histórico y área monumental, cuenca urbana del río Chili, en esta la propuesta deberá preservar el carácter natural y paisajista y la integridad del río Chili y su hidrografía, e identificar y reglamentar sectores que admitan usos de recreación pública.

Disposiciones complementarias finales. Octava. Las instituciones educativas que en el marco de la política de desconcentración del Centro Urbano de la ciudad, proyecten sus sedes en áreas protegidas (áreas agrícolas, zonas de reglamentación especial, etc.) deberán presentar un proyecto de Planeamiento Integral que será evaluado por el IMPLA y recibirá la conformidad correspondientes, bajo los mecanismos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el propio Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos siguientes: área mínima del terreno 3,5 ha; área a edificarse no deberá exceder del 20% del área bruta del terreno; área libre será 80%, que será destinado para áreas arborizadas, porcentaje que será del cálculo respecto del área bruta del terreno; la IE queda obligada a aportar de este 80% a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a perpetuidad, un área mínima de 1/5 destinado a Área Libre, para fines de recreación pública (siendo por tanto, este aporte inalienable e imprescriptible), en compensación a la pérdida de los servicios ambientales que prestan estas áreas protegidas.

v) Ordenanza Municipal N° 961.

De fecha 03 de febrero de 2016. Por cuanto el Consejo Municipal de Arequipa en sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2016 el pedido de debate del PDM. La MPA mediante OM 875 de fecha 03 de julio de 2014 crea el IMPLA como Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, presupuestaria y financiera. El IMPLA realizará la redacción final del PDM para ser presentado y sustentado al pleno del concejo municipal para su posterior aprobación, vale decir que las facultades otorgadas son expresamente para el levantamiento de observaciones de este

instrumento técnico normativo de gestión urbana, concluyendo de esta manera conforme lo dispuesto en el DS 004-2011-VIVIENDA artículos 42 y 43. En sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 14 de enero de 2016 el concejo municipal acordó la aprobación del PDM 2016-2025, que es reiterada con la decisión que adopta el concejo municipal en la sesión de fecha 28 de enero de 2016.

Con el voto en mayoría de sus miembros se ha dado la ordenanza de aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 de acuerdo a los componentes técnicos memoria, planos y reglamentación. La ordenanza conlleva la adecuación de las ordenanzas 934, 903, 886, 778, 764, 697 y otras que se opongan de manera parcial. Deroga las OM 906, 495, 160 y otras que se opongan. El IMPLA en coordinación con la Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Prensa de la MPA realizarán las acciones de difusión e información del contenido y alcances de la presente. El PDM y su reglamento prevalecen respecto a cualquier norma y solo podrá ser modificado por el Concejo Municipal.

w) Oficio N° 072-2016-MPA/IMPLA.

De fecha 16 de marzo de 2016. Sobre el origen de la participación del Arq. Gustavo Delgado Alvarado en el IMPLA, el IMPLA ha requerido un consultor especialista en acondicionamiento territorial con experiencia en el desarrollo de planes urbanos o proyectos de ordenamiento territorial, y ha sido contratado por la MPA mediante orden de servicio 01935-2015 y cuya copia adjunta al presente. Se cuenta con un representante de las universidades en el directorio del IMPLA, designando a Hugo Muelle Valdez. Orden de servicios 01935-2015. Gustavo Alonso Delgado Alvarado. Pago por locación de servicios. Referencia Instituto Municipal del Planeamiento. Por el servicio de arquitecto especialista en acondicionamiento territorial para la gerencia general del IMPLA. Los pagos se realizarán previo informe de conformidad por la gerencia de planeamiento IMPLA según solicitud de servicio de la dependencia del IMPLA a cargo de Luis Francisco Ampuero Bejarano.

x) Acta de Sesión de Concejo del 14 de enero del 2016:

Acta de la sesión extraordinaria del concejo municipal. Se dio inicio a la sesión a las 08:17 horas bajo la presidencia del alcalde Zegarra y con asistencia de quince regidores. Orden del día. PDM. Alfredo Zegarra indica que va a solicitar al Gerente del Instituto de Planeamiento o en su defecto al Presidente del instituto para que hagan la exposición correspondiente para que los regidores puedan tener algunas apreciaciones... este documento que va a llevar a la ciudad a un rumbo totalmente diferente planificado. Luis Ampuero Bejarano (Gerente General del Instituto de Planeamiento) indica que el procedimiento se inició en el 2011, en 2014 e concluyó,

había alrededor de 700 observaciones, en el trabajo específico se vio que eran 600 observaciones muy contundentes, fuertes sobre todo en la ocupación de áreas agrícolas a la proyección poblacional, se tuvo que hacer una revisión total, se contó con el aporte de algunas instituciones; deja a los técnicos que han elaborado el proyecto, arquitecto Gustavo Delgado, urbanista. Carlos Zevallos indica que su premisa ha sido tratar de preservar las áreas de campiña y promover el desarrollo y crecimiento de nuevas áreas agrícolas; el plan contempla el cambio de uso de hectáreas agrícolas áreas urbanas en dos categorías, algunas que se encuentran cerca de las vías por lo que es difícil mantener el carácter de uso agrícola como la Variante de Uchumayo y otras que han quedado como islas rurales rodeadas de urbanizaciones y han quedado pendientes cambio de uso; esas áreas suman un total menos de 150 en contraste a las más de 700 que proponía el plan español, se está proponiendo la protección del cambio de uso de 290 hectáreas, es importante que estas áreas agrícolas cambien a parques porque la captura de carbono y producción de oxígeno es mayor en un bosque o área forestal que en un área agrícola y porque estas áreas van a ser de uso público a diferencia de las áreas rurales de uso privado. Gustavo Delgado indica que esto está dentro del marco de la norma 004 que establece que el PDM es un instrumento técnico normativo que viene de la gestión territorial del desarrollo urbano y que el PDM constituye el componente físico espacial del plan provincial de desarrollo concertado, es un instrumento técnico y normativo pero a su vez genera las políticas de desarrollo y estas políticas sirven para la gestión urbana; que la zonificación utilizada va de la mano con la norma 004, no están creando nueva zonificación, hay áreas en Cerro Colorado y Bustamante y Rivero que están introducidas en la zona urbana y necesitan estar condicionadas para tales fines, en zonas como el triángulo de Andrés Avelino queda un sector agrícola que aún no se ha tocado y sería bueno intervenir para mejorar el contexto urbano en las expansiones urbanas ya consolidadas que no forman parte, solo se les da la condición de ingreso al plan a través de áreas urbanas, y hay otras áreas donde el grado de consolidación no es tan evidente pero ya están en proceso y son áreas importantes catalogadas como residenciales. Alfredo Zegarra agradece a los arquitectos por la exposición, indica que no pensó que el arquitecto delgado iba a exponer porque fue el principal opositor al plan de desarrollo metropolitano, le da gusto que haya sido integrante del equipo técnico que ha culminado con éxito todos los documentos referentes al PDM. No había un ente autónomo que pudiera definir la situación real de la ciudad en el futuro, se modificaba, conclusión que en estos quince años se ha depredado 600 hectáreas de campiña y el 70% de estas en forma ilegal, no reglamentada e informal. Ahora muchas urbanizaciones tienen que pagar las consecuencias. En diez años se va a tener más campiña a pesar de que se está incorporando parte de la campiña para

zonas de recreación – áreas verdes, va a significar esfuerzo para tener más áreas verdes, el reto es conseguir más metros de área verde por habitante. Jaime Talavera señala que el documento llegó a su casa a las ocho de la noche, quiere saber si es válida la convocatoria. Carlos Perea indica que se trata de una sesión extraordinaria y de acuerdo al reglamento de concejo municipal las convocatorias a estas de acuerdo a su naturaleza pueden ser inmediatas, no hay plazo a diferencia de las ordinarias, se les ha adjuntado el documento técnico del IMPLA, los informes técnicos legales que la justifican y sustentan, de acuerdo a norma y reglamentación la sesión es válida. Alfredo Zegarra. Indica ver el DS para que quede claro, no es un documento que se ha elaborado en dos meses, son cuatro años, ha cumplido con todas las normas, hubo talleres, audiencias públicas, consultas, han intervenido los colegios profesionales con observaciones varias instituciones, el IMPLA ha levantado todas las observaciones sin excepción... han cumplido en extenso, más de un año, no 45 días sino más... "ustedes no son técnicos, el documento en lo que usted refiere está en lo que le ha entregado el Instituto de Planeamiento... pueden ver lo que ha trabajado técnicamente el Instituto de Planeamiento, técnicamente, de tal manera que ustedes allí van a recurrir a los planos a todos los documentos que se les ha entregado para poder saber y ver a dónde va... las observaciones que en su momento fueron elevadas, los observadores son parte importante del Instituto de Planeamiento y en este momento el instituto de planeamiento no tiene una ligación directa con la municipalidad porque ellos tienen una autonomía para poder trabajar este tipo de planes y proyectos", no cree que Gustavo Delgado haya cambiado de opinión, sino que ha visto que ya se han levantado las observaciones en forma satisfactoria, el ingeniero Alemán a su vez Decano del Colegio de Arquitectos en su momento se le entrega documentos para que puedan ser evaluados y ellos entregan a la Municipalidad una serie de observaciones, ahora el IMPLA está levantando observaciones. No sabe de dónde ha salido que es un nuevo plan. Francisco Ampuero indica que el oficio de remitido no dice que sea un nuevo plan. Luis Alemán refiere que se tuvo que hacer una evaluación de las observaciones formuladas en su momento y si fueron tomadas en cuenta o no, y lo hicieron de manera minuciosa, han establecido además prioridades en las observaciones formuladas y cada una de ellas ha sido resuelta por el equipo técnico, el trabajo de ha hecho con transparencia, no solo con el equipo técnico sino con gente que han invitado, gobiernos locales, Instituto Regional de Cultura y profesionales fuera del país. Alfredo Zegarra indica que la primera institución que formuló observaciones fue el colegio de arquitectos, y el arquitecto Alemán era el propulsor de las observaciones que había; al estar él elaborando, la imparcialidad la está poniendo al servicio de la ciudad. Esdras Medina pregunta si están dentro del aspecto legal normativo, refiere que hay un área

recreativa en Bustamante y Rivero, si pudieran ubicar dónde está. Luis Ampuero señala que han tenido permanentemente un asesor jurídico en su oficina asignado por la municipalidad, además al arquitecto Miguel Romero, Luis Tagle, que es Director Nacional de Normalización del Ministerio de Vivienda, los ha asesorado directamente en la formulación de propuestas a nivel normativo. Otilia Paredes indica que han estado en los talleres de presentación, ha asistido la actual decana del colegio de arquitectos y no es un plan cerrado sino que está abierto a todo tipo de sugerencias. Alfredo Zegarra. El plan viene desde hace cuatro años, no es de ahora, se han hecho talleres, audiencias públicas, reunión con regidores, se ha encargado al IMPLA la redacción final. Pedro Santos Quispe. Han tenido conocimiento que los talleres han sido públicos, ha asistido voluntariamente, en estos instantes no están fiscalizando, están normando. Acuerdo 1 Aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025.

y) Acta de fecha 28 de enero del 2016.

Acta de la sesión ordinaria del concejo municipal. Inicia la sesión a las 08:00 horas bajo la presidencia del alcalde con la asistencia de quince regidores. Daniel Muñoz Lazo indica que en la anterior sesión revisaron el plan director y cree que se dijo que no habían tenido tiempo para revisarlo, por lo que podría ingresarlo en la orden del día. Alfredo Zegarra pasa el pedido para discutir nuevamente el PDM. Daniel Muñoz indica que las personas que votaron en contra hagan uso de las palabras. Alfredo Zegarra dice que García de los Reyes en su informe final indica que de 700 hectáreas que se iban a incorporar se baja a 350, en vista que el colegio de arquitectos insistía en que no se había levantado todas las observaciones, el pleno del concejo municipal acuerda la creación del IMPLA. Indica además que va a pedir nuevamente al señor gerente y los técnicos que puedan hacer un resumen porque ya han tenido 14 días para revisarlo o hacerlo revisar, y al margen de la aprobación anterior hoy pueda aprobarse o desaprobarse el plan. Se va a volver a revisar y plantear si se aprueba o desaprueba. Entran a votación de manera individual, 10 a favor, 04 en contra, se aprueba por mayoría. Acuerdo aprobar la ordenanza municipal aprobación del plan de desarrollo metropolitano de Arequipa de acuerdo a los componentes técnicos que lo conforman.

z) Oficio N° 151-2016-IMPLA.

Zonificación de distintos predios involucrados en carpetas fiscales conforme al plan de desarrollo metropolitano de Arequipa (PDM-2016-2025), El PDM es un plan urbano (PU) y un instrumento normativo que orienta la gestión territorial del desarrollo urbano de las áreas metropolitanas conformadas por jurisdicciones distritales cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica con una población total mayor a

quinientos mil habitantes. La zonificación es un instrumento técnico de gestión urbana que contiene un conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de intervención del PDM para localizar actividades con fines económicos como vivienda, recreación, producción y equipamiento así como la producción industrial, comercio, transporte y comunicaciones. La zonificación tiene como objeto regular el ejercicio de derechos, de la propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al mismo.

Posteriormente se tiene un cuadro donde se señalan diferentes carpetas fiscales, nombre de la zonificación y la observación, en la cual se observa la destinación de las áreas territoriales de los diferentes casos que se mencionan en tal cuadro. Resalta que en la parte final conforme a la O.M-961 los predios sujetos a la sexta disposición complementaria final del PDM 2016-2025 no podrán acceder a la zonificación.

aa) Oficio N° 161-2016-MPA/IMPLA.

De fecha 20 de junio de 2016. Indica que en la segunda disposición complementaria final del Reglamento del PDM 2016-2025 se da al IMPLA 45 días hábiles desde la aprobación del PDM para formular el reglamento de sanciones y derechos por los conceptos de los procedimientos; pero a falta de personal técnico especializado en el IMPLA no se ha culminado de manera formal el reglamento ya que la MPA no ha determinado los procedimientos administrativos que pasarán a cargo del IMPLA, por lo que no es posible aprobar diferentes instrumentos administrativos dentro de los que está el reglamento de sanciones, los planes fueron remitidos al Gobierno Regional y todas las municipalidades, se ha cumplido con el DS 004-2011-VIVIENDA.

bb) Informe N° 004-2016-MPA-IMPLA y N° 003-2016-MPA-IMPLA.

Informe 004-2016-MPA-IMPLA. Fecha 26 de enero de 2016, remitido por Luis Ampuero Bejarano, Gerente del IMPLA a Miguel Pineda Ávalos, Gerente de Asesoría Jurídica. Informa que la aprobación del PDM es competencia exclusiva del Concejo Municipal. Mediante OM 875-2014 el IMPLA recibe un encargo especial en el que dispone de 60 días naturales para la redacción final del PAT y PDM para ser presentado y sustentado al pleno del concejo provincial para su posterior aprobación; sin embargo, recién en agosto de 2015 se inició el proceso de equipamiento y acondicionamiento del IMPLA y contratación del personal. Solo ha cumplido con levantar las observaciones al plan propuesto por GR Arquitectos. El Ministerio de Vivienda emitió el informe 134-2013-VIVIENDA/VMVU-DNU.RGS, resaltando que el PAT y PDM se presentaron públicamente el 03 de octubre de 2012 en los locales de la Municipalidad y el periodo de observaciones concluyó el 23 de diciembre de 2012. Si bien los plazos se han alargado, al forma parte del mismo procedimiento y no es un procedimiento nuevo. Se ha

cumplido con el proceso de aprobación en concordancia con la norma vigente al haberse cumplido el levantamiento de observaciones por el IMPLA y la presentación del PDM en sesión de concejo para su aprobación.

Informe 003-2016-MPA-IMPLA. Fecha 19 de enero de 2016. Remitido por Luis Ampuero Bejarano, Gerente del IMPLA al Jefe del OCI de la MPA. Informa que el IMPLA solo se ha avocado a levantar las opciones realizadas al plan propuesto por GR Arquitectos. La preocupación de la fiscalía está en los procesos judiciales de algunas habilitaciones informales incluidas, pero las normas del plan indican que las habilitaciones que se encuentren incursas en proceso judicial antes de la aprobación del PDM no podrán acceder a la zonificación hasta que el proceso sea resuelto en última instancia. La gerencia se encuentra a la espera de que se oficialice la aprobación del PDM mediante ordenanza municipal a fin de poder difundirlo.

cc) Informe N° 125-2016-MPA/GCHZM-vss.

De fecha 21 de junio de 2016. Indica que la OM 961 tiene como finalidad la aprobación del PDM 2016-2025, no menciona a la campiña. Concluye que la Ordenanza Municipal 553-2008 que declara en emergencia la campiña arequipeña como valor universal excepcional de la humanidad por UNESCO y la propuesta como área de conservación ambiental y declaratoria de emergencia no ha sido derogada, sigue vigente hasta la actualidad.

dd) Oficio N° 772-2016-GRA/ARMA.

Indica que durante el 2015 a la fecha no se ha remitido información a la MPA referente a la zonificación ecológica económica para la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano. De tratarse a información anterior a enero de 2015 debe indicarse más datos.

ee) Informe N° 697-SGOPYDC-GDU-MDS.

De fecha 13 de octubre de 2016. El 14 de enero se aprobó el PDM 2016-2025 donde se establece que algunas áreas agrícolas de Arequipa serán urbanizadas en los siguientes años. De acuerdo con la publicación del diario La República el Gerente del IMPLA, Francisco Ampuero, indica que una de las principales diferencias entre el PDAM 2002-2015 y el PDM 2016-2025 se encuentra en que el nuevo PDM propone urbanizar 141 hectáreas de campiña de Arequipa en terrenos agrícolas que dejaron de cultivarse o en hectáreas cercanas a vías metropolitanas como las avenidas Aviación y Fernandini. En el distrito de Sachaca el PDM tiene 77.5 ha de áreas urbanas adicionales, unas en zonas agrícolas y otras en zonas eriazas.

ff) Informe N° 194-2016-MDJH/SGDU/DHU-EP.

De fecha 21 de abril de 2016. Asunto: observaciones al PDM 2016-2025. Informa que realizando la revisión del PDM, en su aplicación está generando inconvenientes en los trámites administrativos con la emisión de certificado de parámetros, licencias de construcción, funcionamiento y otros. En cuanto a la RDM existen problemas en cuanto a los parámetros unifamiliares y multifamiliares, ya que RDM-2 solo está determinando parámetros de multifamiliar quedando eliminada de esta zonificación la unifamiliar, generando inconveniente con los administrados que en su mayoría solicitan licencia unifamiliar. Se ha disminuido la altura de la edificación. Se ha modificado las compatibilidades limitando las posibilidades de desarrollo a lo zonificado como vivienda taller. Se ha modificado el área libre en la densidad media, la R3 tenía área libre 30% y el RDM1 y RDM2 ahora tienen 35%. La vía propuesta al costado del cuartel Arias Aragüés se aprecia que secciona zonas agrícolas y se encuentra zonificada como comercio zonal, y la propuesta en un margen está dado netamente por zona agrícola y otra margen el cuartel de zonificación OU2 y continua por ZRE PA (que no está determinada la zonificación y en la actualidad es zona agrícola). No se ha zonificado otro sector denominado comercio zonal CZ teniendo sectores comerciales definidos que generan núcleos comerciales importantes para el distrito. La vía que se propone del terminal terrestre al cuartel Arias Aragüés prolongación avenida Francisco Mostajo por donde intercepta la Av. Arturo Ibáñez cruza área agrícola que secciona área agrícola iniciando la tendencia a la depredación del área agrícola, trazo que se ha realizado sin criterio ya que no permite la descongestión ni articulación del distrito. La zonificación ZRE PA tiene una tendencia a intervenir zonas agrícolas invitando a urbanizar sin tener en cuenta el entorno netamente agrícola. Se ha zonificado como islas urbanas a sectores de áreas de viviendas que tenían características rústicas y siendo habilitaciones urbanas informales sin previo estudio se les ha zonificado como RDM, y las habilitaciones tienen medidas menores por lo que no van a poder formalizarse. Los accesos al distrito de Hunter son insuficientes. En el sector de la avenida Las Peñas y La Amistad se debería realizar un estudio adecuado para asignarles una zonificación que permita adecuarse el rol de estas áreas agrícolas donde el cultivo es riesgoso e insalubre por la utilización de aguas servidas, por lo tanto inadecuado para ser zona agrícola y por otro lado, zonas agrícolas que tienen aguas blancas de regadío se les comienza a incentivar una habilitación o cambio de uso con características urbanas.

gg) Informe técnico N° 957-2016 MDC-GDU-SGPEC.

De fecha 20 de abril de 2016. Remitido por la subgerente de planeamiento, edificaciones y catastro al gerente de desarrollo urbano con copia al alcalde de

Cayma. El 03 de febrero de 2016 mediante OM 961 se aprueba el PDM, luego de una serie de modificaciones que han pretendido corregir defectos legalmente observados desde diversas instancias desde que se presentara a la ciudadanía en octubre de 2012, correcciones a cargo del IMPLA. Ha generado una serie de incongruencias para su aplicación en la gestión municipal distrital. En reuniones de fecha 08/12/2016 y 09/03/2016 realizadas en las instalaciones del IMPLA con la presencia del alcalde de Cayma en la primera oportunidad y el equipo técnico de la SGPEC de la MDC y el equipo técnico del IMPLA, se presentaron sus observaciones y sugerencias desde el distrito de Cayma frente a lo siguiente: el principio urbano de conectividad trazado por la potenciación de la vía denominada vía residencial y ahora vía arterial. La vía Lari Lari no ha sido incluida como parte de la malla vial distrital, no obstante su carácter secundario, es uno de los conectores importantes para desahogar el tráfico en horas punta y debe ser considerado. El cambio de zonificación del sector Deán Valdivia Noreste que figura en el PDAM como R2 y ahora es zona de reglamentación especial por riesgos muy altos con restricciones a su consolidación ZRE-R1-1. En la Cornisa de Valle del Río Chili en el PDAM anterior otorga zonificación ZTE, R2, C5, R3U, siendo con la adecuación zona de forestación, residenciales R1, R2 y Comercio Distrital, y en el PDM se le asigna zona de reglamentación especial por riesgos muy altos de paulatina desocupación. Se trata de áreas que ya están consolidadas, y con fuerte vocación para uso de equipamiento hotelero, restauración o institucional pues tiene una ubicación privilegiada, pedido que se hizo en reunión de fecha 08 de diciembre de 2015 y no se ha plasmado en el nuevo plan. Los aumentos de densidad que exigen mayor área libre, incoherencia entre coeficientes de edificación, áreas libres y alturas de edificación con índices errados. Delimitación confusa de la zonificación de predios. Las habilitaciones urbanas aprobadas con el PDM 2002-2015 ahora presentan zonificación ZA que las restringe como usos no conformes para residencia, lo que hace presumir que no se ha evaluado y revisado el PDAM 2002-2015 y no se ha convocado la participación de los municipios distritales a fin de obtener información relevante para el nuevo planeamiento. La consideración de áreas para uso industrial, elemental y liviano no ha sido tomada en cuenta, ante la ausencia de zonificación adecuada, generaron en el corto plazo un proceso de subdivisión de lotes para uso residencial que fomentará el tráfico de lotes.

hh) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 164-2014.

Informe 036-2016 de la Municipalidad de Cayma. De fecha 17 de marzo de 2016. El 11 de diciembre de 2013 se constató que el predio signado con UC 080196 y 080197 en terrenos agrícolas denominado Tampisencia, la construcción de una edificación de 2 niveles con 120 m2 por nivel con casco rojo, trabajos se realizan sobre predio rústico sin

contar con habilitación urbana ni licencia de obra. Se ha aperturado procedimiento sancionador.

Oficio 168-2016-MPA/IMPLA. El predio materia de informe se encontraría zonificado como RDM-1. Se encuentra sujeto a la sexta disposición final complementaria, no podrá acceder a la zonificación hasta que el proceso en que se encuentra sea resuelto en última instancia. Firma Luis Ampuero, Gerente IMPLA.

La fiscalía indica que el proceso se archivó por el cambio de zonificación.

ii) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 07-2016.

Informe técnico fundamentado 618-2016. De fecha 07 de noviembre de 2016. Realizada la ubicación del predio, se encuentra fuera de la zona de expansión urbana, área agrícola no urbanizable ni edificable según OM 160 y 495, no tiene ninguna compatibilidad.

Se hizo llegar el informe policial 071-2016 para determinar posible cambio de uso en terrenos mediante la construcción y habilitación urbana en el distrito de Tiabaya (local de institución educativa Futura School), se ha determinado inequívocamente que el predio 0499 se encuentra fuera de la zona de la expiación urbana zonificada como área agrícola AA suelo no urbanizable ni edificable según la ordenanza 160 de fecha 2002 y adecuada a la ordenanza municipal 0495-2017 al reglamento la cual no tiene ninguna compatibilidad.

Acusación. Colegios Pro Educa sin haber realizado ningún trámite de cambio de uso o zonificación de unida catastral 2230 o 04999 inscrita en la partida registral 04002755 procedió a utilizar terrenos agrícolas zonificados como AA a través de la construcción de obras consistentes en excavación de zanjas, plateo de columnas cerco perimétrico y realizar una infraestructura de concreto para utilizarla como colegio, dichas obras se iniciaron en noviembre del 2013 y culminaron en marzo del 2014 dicha construcción se realizó sin contar con habilitación urbana ni licencia de edificación expedida por la municipalidad distrital de Tiabaya. Mediante ordenanza municipal 961 de fecha 3 de febrero del año 2016 se ha modificado la zonificación del predio con registro 04999 de área agrícola a educación básica E1 por lo que estos hechos vienen siendo investigados en la carpeta fiscal 08-2016 debido a que el procedimiento de un cambio de uso de zonificación e un c está establecido en el DS 04-2011 vivienda art 50, 53 y la modificación del plan de desarrollo zonificación agrícola urbana de conformidad con el art 49 del citado DS. Delito imputado utilización indebida de tierras agrícolas prevista en el art 311 primer párrafo del CP.

jj) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 241-2016.

Informe 1850-2016. 25 de julio de 2016. El 07 de diciembre de 2015 en Lari Lari, Cayma, se está ofreciendo en venta terrenos y se está remoliendo terrenos agrícolas, observándose actividades de construcción. Obras en terreno en fundo El Colorado. Determinar si la zonificación es correspondiente. El terreno indicado tiene una zonificación Residencial de Media Densidad. Acuerdo 053-2016. En el nuevo PDM tiene zonificación Zona de Reglamentación Especial por Riesgos muy Altos; la cornisa del río Chili, se le asigna ZRE de riesgos muy altos por paulatina desocupación, constituyendo una transgresión a la norma. Resalta incongruencias encontradas en el ámbito de Cayma. Oficio 1155-2016-MDC-GDU. Según el nuevo PDM es zona agrícola. En el PDAM según OM 164 y 495 el predio tenía zonificación residencial de mediana densidad R3.

kk) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 269-2016.

Informe técnico 1699-2016 de fecha 8 de septiembre del 2016 sobre la zonificación del predio que corresponde a la unidad catastral 04-051 de distrito de Cerro Colorado según el acta técnica fiscal de fecha 19 de agosto del 2016 se ubicó el predio a la altura del kilómetro 2.5 de la variante de Uchumayo y de conformidad con el plan de desarrollo metropolitano Arequipa aprobado por ordenanza 961 y ordenanza 975 de fecha 6 de mayo del 2016 que restituye la zonificación urbana y desarrollo de secciones viales metropolitanas al PDM 2016-2025 está zonificado como zona de reserva paisajista no urbanizable ni edificable.

Oficio 302-2016-MPA/IMPLA. El terreno estuvo zonificado como zona de protección ambiental PA en el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015 y posteriormente se aprobó la adecuación siendo el PDAM aprobado mediante ordenanza municipal 495 el que considere el predio como zona agrícola ZA, el terreno nunca fue considerada como área apropiada para edificación, en el entendido que este terreno no es ni ha sido un terreno eriazos pertenece a un club deportivo.

ll) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 258-2016.

Informe Técnico 181-2016. Informa respecto a la resolución de la habilitación urbana de la urbanización denominada El Cortijo, le corresponde una zonificación PA según el PDM del 2002 al 2015 la cual es similar al área agrícola donde no se puede edificar y con el PDM 2016-2025 cuenta con zonificación residencial densidad media tipo 2 (RDM2 aprobado por ordenanza 961 de fecha febrero del 2016), se ve un plano, la urbanización, alrededor d ese plano que es zona verde y que dice AA. Resolución de gerencia 055-2011. Aprueba la habilitación ejecutada para vivienda tipo club denominada El Cortijo. Oficio 247-2016. Se indica con carácter de referencial plano de

zonificación PDA M 2002 2015 proyección ambiental C8 especial preservación ambiental; al costado de dicho plano de zonificación PDM 2016 2025, ZC comercio zonal y RDM 2 residencial de densidad media y del plano apreciamos que tenemos una ZA en todo un espacio y una cuadrante que dice RDM-2.

mm) Copia certificada de los actuados en la carpeta fiscal N° 426-2015.

Alteración paisaje. Informe 19-2016. Evaluación de proyecto. Se solicita evaluación de un predio. Carmen Alto tiene distintos tipos de zonas. De acuerdo a la ordenanza 764 se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento. Las edificaciones debían contar con autorización de Cultura. Informe 061-2016. Las obras debían contar con autorización del Ministerio de Cultura. Al predio le corresponde la calificación de AA no urbanizable ni edificable y ZRP no urbanizable. Según la OM 454 los predios no pueden cambiar del uso, al ser ZRE y dentro de la zona de amortiguamiento está dentro de la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación. Uno de los criterios por los que se declara a Arequipa patrimonio es por su paisaje.

nn) Informe técnico legal N° 15-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU-rdl-vmz.

De fecha 08 de febrero de 2017. Informe fundamentado en relación al PDM. El IMPLA disponía de 60 días para la redacción final del levantamiento de observaciones, entendiéndose que culminaba la etapa de exhibición y consulta pública y luego correspondía la redacción final, y posteriormente correspondía a la Municipalidad la aprobación de los planes de acuerdo al artículo 43 del DS 04-2011-VIVIENDA. El PDM fue aprobado mediante OM 961 y debió ser aquel realizado por la consultora con la subsanación de observaciones y redacción final. Si el plan aprobado mediante OM 961 de 03 de febrero de 2016 y el que fue materia de exhibición por la consultora García de Los Reyes tienen diferencias sustanciales más allá del levantamiento de observaciones debió desarrollarse según el artículo 42. El Ministerio de Vivienda desconoce si el procedimiento seguido cumplió con lo establecido en el DS por cuanto no ha tenido ninguna participación en la elaboración del plan.

oo) Oficio N° 254-2017-MPA/GCHZM.

Indica que el 17 de mayo de 2017 recibió el oficio 309-2017-MPA/IMPLA que comunica el cronograma de consulta pública del plan específico para el Pueblo Tradicional de Carmen Alto. Hace llegar el informe 022-2017.

Informe 022-2017-MPA/GCHZM-JAB. El Reglamento del PDM indica que la cuenca del río Chili es zona no urbanizable ni edificable, ratificando las OM 739 y 775, lo que es contradictorio con lo indicado en el plan de zonificación donde el lugar en cuestión está propuesto como área de expansión urbana a corto plazo OU1, generando ambigüedad y colisión de normas. Existe la Resolución Directoral Nacional 1052/INC

del 23 de julio de 2009 que declara como Patrimonio Cultural de la Nación el paisaje cultural arqueológico “Andenerías del sector Carmen Alto y Tocrahuasi” ubicado en los distritos de Cayma y Yanahuara; en consecuencia, ambas normas imposibilitan la habilitación urbana en el área agrícola. La pretendida habilitación urbana de propiedad de ASPERSUD es consecuencia de la construcción del puente Chilina y la vía troncal, por lo que es necesario contar con el estudio de impacto patrimonial solicitado por UNESCO, que está siendo elaborado por el Gobierno Regional. El mismo informe recomienda aprobar las zonas de amortiguamiento que incluye la campiña y terrazas agrícolas, garantizar por el PDM la protección de áreas agrícolas de la zona de amortiguamiento estén amortiguadas o no, evitando cualquier cambio de uso, completar la declaración de patrimonio de todas las terrazas. En cuanto a la consulta pública para validar el plan específico, es extemporáneo. El plan pretende validar proyectos que solo responden a intereses particulares y no al bien común, se están realizando obras que cuentan con licencia de habilitación urbana y construcción (resoluciones 896 y 897-2016), asimismo está en su redacción final, luego de la consulta pública, el Plan Maestro de Centro Histórico de Arequipa y zona de amortiguamiento 2017-2027 que incluye a Carmen Alto como parte integrante del núcleo patrimonial de Arequipa, que debe ser manejado de manera coordinada.

pp) Documentos 2: revisión y reevaluación del PDM Metropolitano de Arequipa.

Se resalta que Luis Francisco Ampuero Bejarano no tuvo ninguna participación en este documento, no formó parte de la comisión de revisión ni evaluación del PDM, es más, a la fecha no estaba constituido el IMPLA. Hace referencia a un documento plasmado por García de los Reyes y el cumplimiento de la encargatura de la redacción final de todos los documentos que se habrían dado para el PDM.

qq) Resolución de Alcaldía N° 025-2011-MPA y Resolución de Alcaldía N° 038-2015.

Resolución 025-2011. Da inicio a la nueva gestión municipal 2011-2014 es necesario designar como gerente del centro histórico y zona monumental de la municipalidad provincial de Arequipa, resuelve designar a partir de la fecha a Luis Francisco Ampuero Bejarano el cargo de confianza y gerente del centro histórico y zona monumental de la MPA, firmado por Alfredo Zegarra Tejada.

Resolución 038-2015. Designan a Luis Francisco Ampuero Bejarano como gerente general del centro histórico y zona monumental de la municipalidad de Arequipa, firmado por Alfredo Zegarra y Carlos Perea Barreda.

rr) Resolución de alcaldía N° 360-2015-MPA.

Da por concluida la designación del Arquitecto Luis Francisco Ampuero Bejarano como gerente del centro histórico de zona monumental dándole las gracias por los servicios prestados, firmado por Alfredo Zegarra y Carlos Perea.

ss) Oficio N° 299-2016 MPA-IMPLA.

Justificación técnica legal sobre incorporación. El oficio asignado 299 con fecha del veinte dos de noviembre del 2016 en su parte final indica que en conclusión del PDM 2016-2025 de Arequipa a través del plan de zonificación y reglamento respectivo aprobados mediante ordenanza municipal 961 otorga una condición mas no se configura en un procedimiento de cambio de zonificación ya que es potestad de su función y competencia exclusiva de la municipalidad provincial, suscrito por Luis Ampuero Bejarano gerente general del IMPLA

tt) Oficio N° 18-2017 MPA-IMPLA.

Indica que por el incumplimiento de lo establecido en el art. 79 de la Ley 27972, son las municipalidades las encargadas de normar, regular, otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, entre otros.

uu) Organigrama Estructural del IMPLA y MOF.

Resalta que no aparece un equipo técnico. Refiere que el MOF es un instrumento técnico de gestión. Resalta las gerencias. Estructuración de cargos.

vv) Contrato de locación de servicios.

Se contratan los servicios de locador de Gustavo Delgado como arquitecto especialista. Se fijan sus honorarios.

ww) Oficio N° 1486-2016-VIVIENDA.

Remitido a Alfredo Zegarra por Tagle Pizarro. Indica que es competencia de la MPA la aprobación del PDM.

xx) Compendio de oficios de alcaldes distritales.

Oficio 277-2016-MDJH/SGDU. De fecha 06 de mayo de 2016. Remite el informe 234-2016 emitido por el Departamento de habilitaciones urbanas que comunica que no se ha encontrado documento alguno emitido por el IMPLA enviando información del PDM y PAT antes de su aprobación. Suscribe el subgerente de desarrollo urbano de Jacobo Hunter. Informe 234-2016-MDJH/SGDU/DHU-EP. El primer documento enviado por el IMPLA registrado por mesa de partes es de 16 de febrero de 2016 con respecto al PDM 2016-2025.

Oficio 056-2016-GDU-MDY. De fecha 05 de mayo de 2016. Informa que el IMPLA no ha remitido a la Municipalidad de Yanahuara información alguna sobre PDM o PAT antes de febrero de 2016. Este plan no ha podido ser exhibido en la Municipalidad de Yanahuara antes de la fecha de su publicación. Suscribe el gerente de desarrollo urbano.

Oficio 104-2016-MDCHA. De fecha 10 de mayo de 2016. Informa que el despacho de obras privadas y catastro municipal no ha recibido información del PDM ni del PAT antes de que fuera aprobado en enero de 2016. No han sido exhibidos en la Municipalidad por parte del IMPLA, pero los funcionarios y el alcalde han asistido a las exposiciones del PDM y en una oportunidad se reunieron con el IMPLA para una exposición del PDM. Remitido por el alcalde de la Municipalidad de Chiguata.

Oficio 037-2016-SGCAYS-GSP-MDP. De fecha 09 de mayo de 2016. Informa que a la fecha no ha ingresado ningún documento sobre el IMPLA ni mucho menos se les ha remitido información del PDM y PAT antes de su aprobación.

Oficio 079-2016-GSC/MDM. De fecha 10 de mayo de 2016. Informa que el IMPLA no ha remitido información del PDM y el PAT antes de su aprobación en enero, pero sí el 12 de febrero hizo llegar a la Municipalidad con oficio 029-2016-MPA/IMPLA un CD del PDM que contenía la OM 961, planos, reglamento, memoria y anexos. Oficio 029-2016-MPA/IMPLA. Informa que la MPA en sesión de concejo de 28 de enero de 2016 aprobó el PDM 2016-2025, emitiendo la OM 961 publicada en el diario La República el 05 de febrero de 2016. El IMPLA remite una copia digital del instrumento para su conocimiento, difusión e implementación de acuerdo a las competencias distritales. Adjunta copia impresa de siete planos.

Oficio 507-2016-MDC-GDU. Informa que el único documento recepcionado por el IMPLA en relación al PDM y PAT es de fecha 01/02/2016 con oficio 023-2016-MPA/IMPLA. Oficio 023-2016-MPA/IMPLA. De fecha 10 de febrero de 2016.

Oficio 009-2016-GM/MDV. De fecha 12 de mayo de 2016. Informa que el IMPLA no ha remitido información del PDM porque no alcanza el distrito de Vitor.

Oficio 134-2016-GM/MDASA. De fecha 13 de mayo de 2016. Remite copia del informe 112-2016. Indica que el área de gestión ambiental y salud no tiene conocimiento de que el IMPLA haya remitido información del PDM y PAT para su revisión, evaluación y publicación en sus medios de difusión municipal.

Oficio 034-2016-MDS-GIDU. Sabandía, 12 de mayo de 2016. Informa que no se ha recibido ninguna documentación del IMPLA antes de enero de 2016 pero sí ha recibido el Oficio 032-2016-MPA/IMPLA de fecha 16 de febrero de 2016, PDM 2016-2025.

Oficio 049-2016-MDT/SG. De fecha 11 de mayo de 2016. Indica que no se tiene información sobre la remisión de información y solicitud de exhibición del PDM y PAT anterior a su aprobación, y con fecha 16 de febrero de 2016 mediante Oficio 33-2016-MPA/IMPLA y expediente 862-2016 se recepciona el PDM, planos impresos y CD con PDF.

Oficio 206-2016-MDM. Mollebaya, 11 de mayo de 2016. Informa que el IMPLA no ha remitido información sobre PDM y PAT a la municipalidad.

Oficio 122-2016/MDP. Polobaya, 13 de mayo de 2016. No se ha recibido ningún documento del IMPLA ni informe del PDM y PAT.

Oficio 099-2016-ALC-MDVY. Yarabamba, 13 de mayo de 2016. Remito copia del informe 156-2016. Informe 156-2016/ING JLSC-GDUR/MDVY. El PDM fue remitido a la municipalidad posterior a la fecha de su aprobación, viene siendo exhibido en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Oficio 241-2016-MDCH. Characato, 18 de mayo de 2016. Remite el informe 052-2016. Informe 052-2016-MDCH/GDURR/FCHV. Informa que no ha recibido información alguna del PDM y del PAT por el IMPLA antes de su aprobación. El único documento remitido en referencia al PDM es de fecha 23 de febrero de 2016, adjunta este documento. Oficio 044-2016-MPA/SGRPP. Lo invita al taller de capacitación del PDM 2016-2025 que estará a cargo de los técnicos integrantes del IMPLA, quienes fueron los encargados de la redacción final del PDM, suscrito por Alfredo Zegarra Tejada, Alcalde.

Oficio 300-2016-ALC-MDS. Sachaca, 19 de mayo de 2016. Antes de la fecha de remisión del PDM 12 de febrero de 2016 no se recepcionó ningún documento. Adjunta Informe 309-2016-SGOPYDC-GDU-MDS. En fecha 12 de febrero de 2016 se remitió el oficio 021-2016-MPA/IMPLA que hacía llegar el PDM 2016-2025 con un CD que contenía información digital. Antes de la fecha no se recepcionó otro documento.

Oficio 085-2016-MDS/A-SG. Socabaya, 18 de mayo de 2016. Informa que realizada la búsqueda del 02 de enero al 31 de diciembre de 2015 no se ha encontrado documento alguno remitido por el IMPLA respecto a la información solicitada sobre PDM y PAT. Adjunta Informe 12-2016-MDS/SD-TD. No se encontró documento.

Oficio 119-2016-MDVQ/A. Indica que Quequeña no ha sido considerada dentro del PDM. El PDM les fue alcanzado mediante oficio 038-2016-MPA/IMPLA de fecha 16 de febrero. Los han invitado a participar en la elaboración y aprobación del PAT.

Oficio 065-2016-SG/MDU. Uchumayo, 06 de junio de 2016. Remite informe 464-2016 y hoja de coordinación 038-2016. Informe 464-2016-CECJ-GDU-MDU. 12 de mayo de 2016. Indica que no ha ingresado documento remitiendo información del PDM antes

de su aprobación, se sugiere ordenar búsqueda en mesa de partes. Hoja de coordinación 038-2016-GSC-MDU. No se les hizo llegar ninguna información al respecto.

Oficio 337-2016-PPM-MDCC. Cerro Colorado, 16 de junio de 2016. Remite Informe Técnico 093-2016. Informe Técnico 0093-2016-SGPHU-GDUC-MDCC. Informa que solo se ha remitido un documento poniendo en conocimiento la aprobación del PDM para su implementación y cumplimiento; no ha habido comunicación ni se les ha notificado para opinar u observar el PDM, a los que se han encontrado varias falencias y perjuicios para el desarrollo integral del distrito y su desarrollo.

yy) Declaración de Daniel Esteban Muñoz Lazo.

Acusado. En audiencia ha manifestado es regidor de la MPA, abogado. Una de sus funciones como regidor es la aprobación de plan de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano. El PDM se aprobó en una ordenanza. La ordenanza 875 establece la creación del IMPLA, con autonomía, a fin de ver lo referido al acondicionamiento. La elaboración del PDM corresponde al área encargada de planeamiento y gestión territorial. Consejo municipal siguió el dictamen que indicaba que era favorable. No tiene función de emitir licencias, concesiones, derechos habilitantes. El PDM fue elaborado por García de los Reyes y proyecto fue presentado ante el consejo municipal a través del dictamen favorable de IMPLA. Se notifica a los regidores, ingresan a sesión, el alcalde abre el debate. Participan los técnicos. En la notificación tenían dictamen favorable. Ricardo Medina Preguntó al ingeniero Ampuero si estaba correctamente y si se reafirmaba y dice que sí, nuevamente se pronuncia a favor. Ampuero es director de IMPLA, es especialista en arquitectura y urbanismo, por eso tomaron como referencia importante su dictamen. Minutos antes de la sesión recibieron un oficio del Ministerio Público de una hoja. La aprobación de la ordenanza 961 siguió todo el proceso que refiere la LOM y reglamento interno. Cuando ingresa a sesión de consejo pasa primero por IMPLA y luego asesoría jurídica. IMPLA dio dictamen favorable y no hubo pronunciamiento en contra por parte de asesoría jurídica. Votó a favor porque tenía dictamen favorable del IMPLA que es encargado y ningún área administrativa estaba en contra. El oficio del Ministerio Público no tenía bases técnicas y legales para que no se pueda aprobar el PDM. Tuvo conocimiento del dictamen del IMPLA en la esquila de notificación. En la primera sesión aprueban el plan. En una nueva sesión de consejo plantea que se traiga el tema porque quería ver si el IMPLA u otra área administrativa de la municipalidad tenían un fundamento contrario para que se dé su aprobación y no hubo, por eso se aprobó. Pide retomar el tema porque es un tema complejo y quiere que se retome porque se encontraban los funcionarios encargados del IMPLA para ver si existía algún fundamento contrario de porqué el consejo no debería aprobar, dicha fundamentación no existió, por eso el

consejo procedió a su aprobación. Se aprueba en la segunda sesión. Los regidores no son especialistas, siguen los dictámenes. Tienen libertad para votar. Asesoría legal antes que ingrese a sesión de consejo, establece la recomendación para el pleno de concejo para su aprobación o no del caso, y en este caso dijo que se eleven los actuados al interior del consejo de municipalidad a efecto de ser el caso dar su aprobación.

zz) Declaración de Esdras Ricardo Medina Minaya.

Acusado. En audiencia ha manifestado ser regidor provincial desde el primero de enero de 2015. Como regidor tiene función de legislar, fiscalizar y controlar, a través de ordenanzas y acuerdos, y fiscalizan algunos actos en áreas de la municipalidad. No sabe quién estaba a cargo para elaborar el PDM. No sabe si se presentaron estudios antes. Cuando asume el cargo de regidor tuvo conocimiento que se había aprobado el funcionamiento del IMPLA, que se le había dado función autónoma, que podían tener personal a su cargo, sobre todo especializados. Se ha creado en el 2014 más o menos, cuando no era regidor. Su función era dirigir, planificar, desarrollar un plan de desarrollo urbano de Arequipa. El 14 de enero de 2016 hubo una sesión con varios puntos, el más resaltante la aprobación del PDM. Fue aproximadamente a las 9, se iba a tocar este tema que era de preponderancia. Fue todo el equipo de planificación y presupuesto, que está integrado por el ingeniero Alemán, arquitecto Ampuero que tiene años trabajando en el municipio. Hicieron una exposición de una hora. Antes de empezar, cinco minutos, llegó una notificación de la fiscalía, solo era de una hoja que decía de manera genérica que debía prevenir el PDM. Se incomodó porque recién me llegaba un documento. Hizo varias preguntas. Preguntó a Ampuero si estaba de acuerdo a la normatividad vigente y si tenían la autonomía para presentarlo. Amplió que habían trabajado técnicamente, legalmente administrativamente y estaba correctamente presentado el PDM. De las zonas agrarias dijeron que estaban respetando las zonas agrarias, igual las fronteras agrícolas, lo del medio ambiente. Después de la exposición y haber hecho las preguntas se llevó a cabo la votación, su voto fue aprobarlo. Ese día se aprobó el plan de desarrollo metropolitano. Después se volvió a tocar el tema el mismo mes el 28 de enero porque había varias observaciones que le hacían. En esta sesión se amplió para la aprobación del reglamento, ordenanza y ahí votó en contra porque lo hicieron entrar en dudas. Como regidor tienen autonomía de votar en favor y en contra. Entre las dos sesiones no recibió nada. La ordenanza se expide a mérito de la segunda sesión de consejo. Un acuerdo municipal cuando se vuelve a revisar queda sin efecto el primero. La primera sesión fue extraordinaria y la segunda ordinaria. Fue notificado válidamente, la extraordinaria era de un día para el otro. Le adjuntaron un cd de lo que iban a exponer. La segunda fue

igual. En la segunda votación votó en contra porque quería evitar problemas, malestares, que lo estén citando como en el presente caso. El alcalde convoca a las sesiones. El arquitecto Ampuero explica la parte técnica y hace un desarrollo cronológico del PDM. Sus preguntas están en el folio 058 parte de atrás y folio 059. No preguntó sobre zonas agrícolas según su declaración previa. Cuando hace sus preguntas las hace a dos personas. Arquitecto Ampuero y Delgado. Cuando llega una notificación llegan informes técnicos de todas las áreas. Había un informe técnico de urbanistas, del responsable y la opinión jurídica legal. En base al informe técnico emitido por personas especializadas toman la decisión. Participaron 14 regidores, se aprobó por mayoría. Los que no aprobaron son sustentaron por qué. Cuando uno quiere oponerse tiene la facultad de decir que se ilustre mejor. En este caso nunca presentaron especialista ni escrito. Los regidores que votaron en contra son de minoría. Una vez que se hace la exposición del punto a tratar, el que dirige alcalde, dice los que están de acuerdo levanten la mano, los que están en contra, se abstienen. Eso fue el 14. El 28 quería ser más específico, fue nominativamente, se preguntó uno por uno. No es obligatorio decir motivos de su voto.

4.2. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal, la motivación debe comprender los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y en este caso valorando la prueba tomando en cuenta los criterios establecidos en la Casación 74-2014, Amazonas. En tal sentido, del transcurso del juicio oral,

SE HA PROBADO lo siguiente:

4.2.1. La importancia del ambiente:

En principio se debe considerar que el presente caso se trata sobre un delito en contra del ambiente. Por tanto, debe recordarse que el inciso 22, artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala: toda persona tiene el derecho "*a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*".

Puede decirse que el medio ambiente es el conjunto de elementos físicos, biológicos, químicos y sociales que se interrelacionan entre sí. Es decir, es un sistema en el cual todos sus elementos están en equilibrio. También se dice que "*El medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y*

económicos". (Rocío del Pilar Torres Portilla, citando la exposición de motivos del Código Penal)¹.

En términos del Tribunal Constitucional, el medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos", (considerado § 27, sentencia en Exp. N° 0048-2004-PI/TC).

Siendo derecho fundamental, se encuentra relacionado con el artículo I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, está determinado por los siguientes elementos: (1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve" (STC 0048-2004-PI/TC). Luego señala: "En su primera manifestación (...) comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En relación con el segundo elemento, cabe señalar que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente". (Exp. N° 01848-2011-PA/TC CAJAMARCA), (subrayado incorporado).

¹ Rocío del Pilar Torres Portilla: Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. Derecho & Sociedad 35. p. 140.

Por lo tanto, el delito de contaminación tiene como bien jurídico protegido al ambiente, entendido tanto el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, como el derecho a que ese medio ambiente se preserve; además resaltando que no solo hace referencia al ambiente entendido como naturaleza, sino también como las manifestaciones humanas y culturales, entre otros.

4.2.2. La condición de funcionario público de los acusados al momento del hecho imputado:

No ha sido materia de controversia que los acusados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Daniel Esteban Muñoz Lazo y Esdras Ricardo Medina Minaya hayan sido regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa – funcionarios públicos – al momento que aprobaron el PDM. Ello no ha sido objetado por la defensa, y ha sido reconocido por los acusados que han declarado. De igual modo, no ha sido materia de debate que el acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada fuera alcalde, y por tanto funcionario público, al momento de la aprobación del PDM.

En cuanto a los acusados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad Y Luis Francisco Ampuero Bejarano, se tiene que estos dos últimos eran Director y Gerente del IMPLA respectivamente, y por tanto, son servidores.

La defensa ha puesto énfasis en que el acusado Delgado Alvarado no era servidor público, y por tanto, no se configura este elemento del tipo penal. Se ha actuado el Oficio 072-2016-MPA/IMPLA respecto a la participación del Arq. Gustavo Delgado Alvarado en el IMPLA, que indica que este Instituto ha requerido un consultor especialista en acondicionamiento territorial con experiencia en el desarrollo de planes urbanos o proyectos de ordenamiento territorial, y ha sido contratado por la MPA mediante orden de servicio 01935-2015; en ese sentido, se acredita que tiene un vínculo contractual con el Estado, ya que el IMPLA es una Entidad estatal; sin embargo, más adelante se analizará a detalle la condición de servidor requerida por el tipo.

4.2.3. La naturaleza del PDM:

Se ha cuestionado por la defensa si el PDM es o no un instrumento de gestión o si es un instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que la misma norma que define lo que es el PDM que está en el D.S. 04-2011 y que también se repite en el D.S. 022-2016 que lo denomina como instrumento técnico normativo y menciona además que “es el *instrumento técnico-normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano*

de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes"; y el Reglamento del PDM 2015-2026 aprobado define al PDM de la misma forma. La OM 961 que aprueba el PDM refiere que el IMPLA tenía como facultades otorgadas "el levantamiento de observaciones de este instrumento técnico normativo de gestión urbana".

El Reglamento del PDM actuado en juicio indica en el numeral 2 del Título Preliminar que "El presente Reglamento constituye el instrumento normativo y de regulación que debe seguir la Municipalidad Provincial de Arequipa y Municipalidades Distritales metropolitanas en materia de planeamiento y gestión del suelo, acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural"

En ese sentido, prima el hecho de que este documento es utilizado durante el ejercicio de las funciones municipales, lo que resulta evidente tanto de la prueba actuada como de la normativa al respecto, puesto que el PDM es utilizado como instrumento base para determinar la zonificación y uso de predios, y para la elaboración de planes por los distritos, no pudiendo ir en contra de los criterios del PDM.

Si bien es cierto, el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental, sin embargo, comprende muchos aspectos y en tal medida el PDM es utilizado también para la gestión ambiental, en la medida que señala zonas agrícolas, zonas de reserva natural, entre otras, que están en el plan de desarrollo metropolitano por lo que sí tiene una incidencia en plano ambiental.

4.2.4. De la aprobación del PDM 2016-2025:

4.2.4.1. La primera sesión.

Se ha actuado el Oficio 099-2016-MPA/GS que adjunta copia de la citación de fecha 13 de enero de 2016 para la sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 14 de enero de 2016, la cual cita a los regidores a las 08:00 horas del 14 de enero para tratar la agenda de: Plan de Desarrollo Metropolitano PDM, Plan local de seguridad ciudadana Arequipa 2016, propuesta de declaración de interés del programa de reducción de accidentes; siendo que el cargo de la citación está firmado por los quince regidores en la fecha 13 de enero de 2016.

En ese sentido además ha declarado el testigo Rainer Zegarra, que refiere que la notificación llegó a su casa en la noche del día anterior de la sesión, casi siete y media. La testigo Hermelinda Allasi igualmente ha declarado que un día antes de la sesión a las 6:30 o 7 de la noche le llega la citación a su domicilio. La testigo Ingrid Carpio de igual modo indica que la citación le llegó el día 13 a las 8:15 aproximadamente que firma la citación de la noche y la sesión estaba convocada

para las 8:00 de la mañana del día siguiente. El testigo Jaime Talavera señala que fue citado a la 8 de la noche del 13 de enero, fue una citación extraordinaria para las ocho de la mañana del día siguiente para tratar cuatro puntos, entre ellos el PDM. El testigo Carlos Cucalón refiere que le llegó la invitación el 13 de enero a las 18:30. Los testigos además señalan que junto a la citación les llegó un CD con la información que se trataría en la sesión del día siguiente y que contenía planos.

El Ministerio Público ha resaltado el corto tiempo entre la citación y la sesión de concejo, mientras que la defensa ha resaltado que las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas sin límite de tiempo.

Los testigos han coincidido en que la cantidad de información contenida en el CD era abundante, por lo que no les fue posible la revisión de estos. Además, el testigo Rainer Zegarra declaró que los planos eran de bastantes colores y era difícil de entender.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades refiere que *"En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles"*. Sin embargo, la testigo Allasi refiere que ella tiene conocimiento que deben ser comunicadas al menos 24 horas antes. El testigo Talavera refiere que el reglamento interno decía 5 días hábiles salvo que sea por emergencia, como el 8 de febrero de 2013 por el ingreso del aluvión, que puede ser hasta 5 minutos antes; lo que guarda relación con el artículo 13 ya citado anteriormente que además indica que *en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se Sistema Peruano de Información Jurídica encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum*.

En ese sentido, se valora que ciertamente ha existido una diferencia de doce horas aproximadamente entre la citación y la sesión extraordinaria, siendo que la sesión se llevaría a cabo a primeras horas del 14 de enero y fueron notificados en la noche del 13 de enero, lo que evidencia que el plazo no era suficiente para una lectura completa de los documentos entregados; más aún cuando el PDM era solo uno de los puntos a tratarse en la sesión, y es sabido que para ser regidor no es necesario contar con estudios especializados o experiencia en planificación urbana o rural; y si bien es cierto, como la defensa indicó, los regidores pueden solicitar asesores para que los ayuden a un mejor entendimiento de temas técnicos, como es el caso, es evidente

que a la hora de la citación no era posible consultar con ellos, y al día siguiente la sesión estaba programada a las ocho de la mañana, y aunque empezara con cuarenta minutos de retraso, ello no es suficiente para afirmar que los regidores contaron con tiempo para estudiar y analizar el PDM.

En ese mismo orden de ideas, es cuestionable la decisión del alcalde de convocar a una sesión extraordinaria en horas de la noche para la mañana del día siguiente, ya que si bien estas citaciones cortas tienen sentido cuando se trata de una emergencia o de asuntos urgentes a tratar, la aprobación del PDM no era una situación de emergencia, y aunque puede indicarse que se trataba de un tema urgente por el lapso de tiempo transcurrido desde que se encargó su redacción final, ciertamente el mismo alcalde indica que *“este documento va a ser muy importante para que el futuro de Arequipa tenga otro tipo de expectativas”*, por lo que la premura con que se realizó la citación no es proporcional a la importancia de este tema en relación a Arequipa.

El 14 de enero de 2016 se llevó a cabo la sesión extraordinaria de concejo municipal bajo la presidencia del alcalde y con la presencia de los quince regidores. El testigo Zegarra Adanaque ha declarado que minutos antes que empiece la sesión llegó un documento por parte de la fiscalía del medio ambiente en la cual era un exhorto respecto a la aprobación del PDM. Igualmente, la testigo Hermelinda Allasi indica que llegó un documento de exhortación para no aprobar el PDM. El testigo Talavera indica que le llegó la exhortación el 13 de enero anexa a una disposición fiscal, y que en la sesión dio lectura a la parte resolutive que exhortaba a seguir el procedimiento y que se socialice el plan. Asimismo, se ha actuado la Resolución 01-2016 del Caso Fiscal 06-2016 donde se dispone exhortar al IMPLA y a todos sus miembros que cumplan con el procedimiento establecido en el DS 04-2011-VIVIENDA en la aprobación del nuevo PDM en concordancia con la Política Nacional del Ambiente 012-2009-MINAM y el DS 014-2011-MINAM; y el oficio múltiple 09-2016 remitido a los regidores de la Municipalidad Provincial, de fecha 13 de enero de 2016.

Se ha acreditado con el acta de la sesión del 14 de enero de 2016 que la sesión extraordinaria inicia con las palabras del alcalde respecto al PDM, donde resalta la importancia del PDM, el acusado Ampuero Bejarano habla respecto a las observaciones levantadas, y deja la palabra a los técnicos que elaboraron el proyecto, el arquitecto Gustavo Delgado. Se hace una exposición de ciertos aspectos del PDM, luego Alfredo Zegarra vuelve a tomar la palabra, refiere que en diez años se va a tener más campiña a pesar de que se está incorporando parte de la campiña para zonas de recreación – áreas verdes. Luego el regidor Talavera cuestiona la convocatoria por cuanto llegó en la noche. Carlos Perea refiere que es válida.

Asimismo, se acredita que debaten respecto al levantamiento de observaciones, diciendo el acusado Zegarra que el IMPLA ha levantado todas las observaciones sin excepción; y posteriormente el acusado Esdras Medina pregunta si están dentro del aspecto legal normativo, el acusado Ampuero indica que han tenido asesor jurídico y han sido asesorados en la formulación de propuestas a nivel normativo. Los regidores acusados Otilia Paredes y Pedro Santos indican que hubo talleres, que fueron públicos y asistieron; siendo que finalmente se toma como acuerdo la aprobación del PDM 2016-2025.

Además, han declarado como testigos regidores de la MPA que estuvieron presentes en la sesión, siendo que el testigo Rainer Zegarra declaró que él preguntó al acusado Ampuero si consideraba que era posible entender la información con tan poco tiempo desde que les fue entregada, el acusado movió la cabeza diciendo que no, pero intervino el acusado Zegarra y dice que ya hubo reuniones, talleres, pero el testigo refiere que nunca se le invitó y algunos regidores dijeron que sí habían participado en talleres. Asimismo, resalta que al momento de realizar la votación el acusado Alfredo Zegarra al preguntar indicó dijo *"los que estén en contra del progreso de Arequipa"*, y él y los regidores de minoría reclamaron por esta frase. La defensa al momento de oralizar el acta ha resaltado que esto no aparece en la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el acta es elaborada tiempo después de la sesión, y se cuenta con prueba personal que corrobora este dicho, como es el caso del testigo Talavera que refiere que el alcalde preguntó quiénes se oponen al desarrollo de Arequipa, y el testigo Cucalón indica que el alcalde preguntó que *"levanten la mano los que están a favor del desarrollo y crecimiento de la ciudad"*.

Luego de lo anteriormente indicado, se tiene que el acuerdo de aprobar el PDM se tomó por mayoría, y el acta no mencionaba una fecha posterior para volver a tratar el tema.

4.2.4.2. La segunda sesión.

En fecha 28 de enero de 2016 se llevó a cabo una sesión ordinaria del concejo municipal que inició a las ocho de la mañana con la presidencia del alcalde y con catorce regidores, porque el regidor Rainer tenía licencia. En esta sesión se tiene que el regidor Daniel Muñoz interviene e indica que en la anterior sesión revisaron el plan director y cree que se dijo que no habían tenido tiempo para revisarlo, por lo que solicita si podría ingresarlo en la orden del día, pedido que es aceptado. Alfredo Zegarra indica que va a pedir nuevamente al señor gerente y los técnicos que puedan hacer un resumen porque ya han tenido 14 días para revisarlo o hacerlo revisar, y al margen de la aprobación anterior hoy pueda aprobarse o desaprobarse el plan. Se va a volver a revisar y plantear si se aprueba o desaprueba. Entran a votación de manera

individual, 10 a favor, 04 en contra, se aprueba por mayoría. Acuerdo aprobar la ordenanza municipal aprobación del plan de desarrollo metropolitano de Arequipa de acuerdo a los componentes técnicos que lo conforman.

Si bien es cierto, esta es una sesión ordinaria y no se ha cuestionado la forma de convocatoria, resulta notorio que la orden del día de esa fecha no incluía un nuevo tratamiento del PDM, lo que tampoco se había previsto en la sesión del 14 de enero.

Los regidores que han declarado en audiencia no han manifestado conocer que se iba a volver a tratar el tema del PDM en sesiones de concejo, especialmente cuando se ha acreditado que con el acta de sesión del 14 de enero se acordó aprobar el PDM, con lo que, al entendimiento de los testigos, el tema se encontraba zanjado. En ese sentido es que la segunda exposición del PDM (que se hace a manera de resumen) es tan sorpresiva como la primera, ya que no se indicó con anterioridad que iba a tratarse el asunto nuevamente, y como indican los regidores, ya no estudiaron el tema al estar ya aprobado.

4.2.5. La otorgación de derechos habilitantes:

Respecto al otorgamiento de derechos habilitantes se ha cuestionado que la acción imputada no implica un otorgamiento de licencia u autorización concretas, pero debe notarse que el mismo tipo penal se refiere exclusivamente a licencias o autorizaciones para un caso individualizado. En ese sentido, no existe una exigencia de que el tipo penal solo prevea el otorgamiento de licencias con nombre propio a predios concretos y determinados.

Entendiendo los alcances del PDM en la zonificación o determinación del uso de una zona o predio, se entiende que con las disposiciones del mismo ya está habilitando, si no es a un propietario con nombre propio, está permitiendo la zonificación de un predio para un uso determinado, zonificación o uso compatible que luego la autoridad no podría contradecir, como en el caso de la iglesia de ASPERSUD.

En cuanto para la autorización de obras y actividades que se refieren los tipos penales ambientales se ha cuestionado particularmente la falta de prueba de cada uno de los hechos, o, pues la misma variación de la zonificación haría que deje de ser delito, y si bien el PDM en su sexta disposición complementaria final indica que *“Todo predio que se encuentre incurso en proceso judicial antes de la aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016 – 2025 y dentro del ámbito establecido del PDM, no podrá acceder a la Zonificación hasta que el mencionado proceso sea resuelto en última instancia, lo cual se encuentra de manera vinculante y de cumplimiento obligatorio en el Plano 2.b Plano: Habilitaciones informales incursas en procesos judiciales. Ningún funcionario podrá emitir Certificados o cualquier documento que*

contravenga lo dispuesto en la presente disposición", sin embargo, ello resulta un imposible, pues se tiene que si se imputa un delito de uso indebido de tierra agrícolas basado en la zonificación de autoridad competente sería imposible su acreditación como delito consumado y sancionado, ya que el elemento del tipo del artículo 311 habría desaparecido (tierras destinadas al uso agrícola).

Es claro que la conservación de la zonificación como agrícola frente a un uso urbano no autorizado el delito si podría acreditarse, además y no obstante el cuestionamiento de la defensa mencionado, este despacho considera que la prueba actuada permite dar por acreditado que el pronunciamiento hecho por Delgado Alvarado infringe ordenanzas que declaran intangibles los terrenos agrícolas y áreas verdes e incompatibles con el uso urbano o urbanizable como es el caso de la ordenanza regional 007-2003 y la ordenanza municipal 454 que de modo expreso declararon la intangibilidad, de esta manera resulta notorio que el otorgamiento de derechos habilitantes que brota del PDM si da lugar a actividad pasible desertificada como delito ambiental. Además con la prueba actuada particularmente con las declaraciones del Arquitecto Gonzalo Ballón Bueno y del Sr. Julio Aspilcueta se ha acreditado que el PDM aprobado por los imputados se realiza cambios de uso contrarios a la normas que protegen el patrimonio cultural así como la zona de amortiguamiento del paisaje natural circundante e incluso la cuenca del río Chili protegida como área natural.

4.2.6. La vulneración de normas de obligatorio cumplimiento:

El DS 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente, indica como lineamientos de política de ordenamiento territorial impulsar el ordenamiento territorial y la zonificación ecológica económica, como soporte para la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la ocupación ordenada del territorio

El DS 004-2011-VIVIENDA, así como el D.S. 022-2016 señalan que la zona agrícola no puede ser destinada a usos urbanos, ello además en el marco de la Constitución Política e incluso normas de carácter internacional que regulan el derecho del medio ambiente, en perspectiva al principio de que el uso del suelo debe ser de manera sostenible, es decir se debe dar un uso que garantice la preservación de los recursos particularmente el medio ambiente y como ya se dijo garantizando el derecho de las futuras generaciones. Es así que no se puede pretender que la autoridad municipal pueda cambiar los planes de desarrollo de manera arbitraria, sino que debe someterse a ciertos lineamientos.

Asimismo, el artículo 91 de la Ley General del Ambiente refiere que *el Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.*

El capítulo XIII del DS 004-2011 contiene el procedimiento de aprobación de los planes, indicando el plazo para aprobación, actualización y/o modificación de planes. En ese sentido, el procedimiento a haberse seguido es de exhibir el proyecto de plan durante 30 días calendario, realizar una audiencia pública del contenido del Plan, convocando a organismos del Gobierno Nacional, Regional y Distrital, universidades, sociedad civil; estas formularán observaciones y recomendaciones sustentadas y por escritos por el plazo de 30 días, y el proyecto de plan será remitido a las Municipalidades Distritales para que en el plazo de 30 días emitan su opinión incluidas sus observaciones y recomendaciones, y el equipo técnico responsable de la elaboración del Plan, en el término de quince (15) días calendario, posteriores al plazo establecido en el numeral 1) del presente artículo, evalúa e incluye o desestima las sugerencias y recomendaciones formuladas emitiendo un Informe Técnico debidamente motivado.

Sin embargo, no se ha acreditado que desde que el IMPLA fue creado se haya realizado alguna de estas acciones; y se ha indicado que, al tratarse de un nuevo plan, estos pasos ya fueron realizados con la consultora García de los Reyes, siendo que el oficio 004-2016-MPA/IMPLA remitido por el IMPLA refiere que el PAT y PDM se presentaron públicamente el 03 de octubre de 2012 en los locales de la Municipalidad y el periodo de observaciones concluyó el 23 de diciembre de 2012.

No obstante, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre el término del periodo de observaciones y la entrega de la redacción final del PDM al concejo municipal para su aprobación. Asimismo, con los oficios múltiples remitidos por distintas municipalidades, se tiene que el IMPLA no remitió el proyecto de PDM anterior a su aprobación, sino tan solo se remitió el CD conteniendo este una vez que ya fue aprobado.

Queda claro entonces de que en el momento de la acusación habría infringido el procedimiento sino durante el proceso de elaboración del PDM, que es un procedimiento establecido, lo segundo que se debe señalar dado que las defensas mencionaron que se debe tener en cuenta el D.S. 022-2016 que deroga la anterior y además señala un plazo de vigencia adicional para la adecuación de los planes de desarrollo (PDM), se debe señalar que este decreto supremo 022-2016 en esencia

repite el procedimiento, no hace un nuevo procedimiento y no omite el procedimiento sino que en esencia es el mismo.

La Ordenanza Regional 007-2003-GRAREQUIPA refiere que el crecimiento desordenado del proceso de urbanización en el ámbito de la Región Arequipa viene produciendo en forma alarmante la disminución de las áreas verdes, específicamente áreas agrícolas que van siendo reemplazadas por las expansiones urbanas, con la consiguiente concentración de la población en las zonas urbanas, que pone en riesgo su futuro desarrollo y gobernabilidad, a la par del enorme efecto perjudicial al medio ambiente y atentar contra la producción de alimentos base del desarrollo; por lo cual se declaró la Intangibilidad de los terrenos agrícolas y áreas verdes en general en el ámbito de la Región Arequipa, e invoca a los Concejos Municipales del ámbito de la Región Arequipa, para que en sus respectivos planes directores incorporen la intangibilidad declarada en el artículo anterior, en razón de sus competencias.

La Ordenanza Municipal 454 de fecha 22 de enero de 2007 señala que es política de la gestión municipal proteger los servicios ambientales que brinda la campiña a la ciudad, la misma que corre grave riesgo de seguir siendo depredada debido a un irracional y desordenado crecimiento motivado por solicitudes de incorporación al área de expansión urbana de terrenos agrícolas y cambio de zonificación de áreas verdes y naturales; por lo que se ordena declarar la incompatibilidad del uso de las áreas verdes y naturales con los usos de suelo urbano o suelo urbanizable y prohibir cambios de zonificación de áreas verdes y naturales a suelo urbano o urbanizable. La OM 739 declara la protección de la cuenca urbana del río Chili incorporándola a los valores culturales del centro histórico.

Se ha acreditado mediante su actuación que el Reglamento del PDM 2016-2025 contiene, entre otras zonificaciones, las siguientes:

- **3.6 Zonas de Recreación (ZR).** Son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente.
- **3.7 Zona de Reglamentación Especial (ZRE).** Son áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que podrán ser desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos para mantener o mejorar su

proceso de desarrollo urbano-ambiental. Los planos de zonificación del PDM consignan:

- **Zona de Reglamentación Especial Centro Histórico (ZRE-CH)**, se desarrollará el Plan Específico del Centro Histórico y su Área de Amortiguamiento, siendo responsable de ello la Gerencia de Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente.
- **Zona de Reglamentación Especial de Valor Patrimonial Paisajístico (ZRE-PP)**, zonas ubicadas principalmente en los pueblos tradicionales que guardan relación estrecha con su entorno circundante, donde se determinan parámetros urbanísticos.
- **Zona de Reglamentación Especial Patrimonio Agrícola (ZRE-PA)**, zonas en las que su valor está definido por la interacción del hombre con la naturaleza. Está sujeta al desarrollo de un Plan Específico, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente.
- **Zona de Reglamentación Especial Patrimonio Natural (ZRE-PN)**, zonas definidas por valores de carácter natural, en donde se desarrollará un Plan Específico, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente.
- **3.10 Reserva Paisajista (RP)**. Definida por los espacios aledaños a los cauces ribereños y las áreas identificadas con alto valor natural, cultural y patrimonial, incluye la ronda hidráulica, el área de manejo y preservación ambiental y las andenerías prehispánicas. No es urbanizable ni edificable; solamente se permitirán obras de pequeña envergadura (caminerías, estares, servicios básicos y similares) que complementen su carácter paisajista, proyectados bajo el criterio de planificación integral, previa evaluación y conformidad del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA).
- **3.12 Zona Agrícola**. Constituida por áreas destinadas a la agricultura y la ganadería dentro del área urbana de la ciudad.
- **3.13 Expansión Agrícola**. Son las áreas identificadas con vocación para la expansión de la frontera agrícola y de las actividades agropecuarias y agroindustriales.

Y respecto a estas dos últimas zonificaciones se tiene el siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN: ZONA AGRÍCOLA / EXPANSIÓN AGRÍCOLA							
ZONIFICACIÓN		DENSIDAD ADNETA	LOTE NORMATIVO	FRENTE DE LOTE	ALTURA EDIFICACIÓN	COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	ÁREA LIBRE
ZONA AGRÍCOLA	ZA	NO URBANIZABLE NI EDIFICABLE					
EXPANSIÓN AGRÍCOLA	EA	NO URBANIZABLE NI EDIFICABLE					

Sin embargo, el PDM en el siguiente punto; cuadro de compatibilidades, indica que la zona agrícola ZA es compatible con zona de recreación ZR, la cual como se ha indicado anteriormente, comprende plazas, parques, campos deportivos, juegos infantiles y clubes deportivos; siendo esta compatibilidad general para todos los predios zonificados como agrícolas, contraviniendo así la OM 454 que declara la incompatibilidad del uso de las áreas verdes y naturales con los usos de suelo urbano o suelo urbanizable.

Asimismo, se observa que el PDM 2016-2025 establece como zonificaciones, entre otras, la ZRE-PA, una adición a las nomenclaturas del PDM 2002-2015 y al Proyecto de García de los Reyes, definiéndola como zonas en las que su valor está definido por la interacción del hombre con la naturaleza, sujeta al desarrollo de un Plan Específico, el mismo que será evaluado por el Instituto Municipal de Planeamiento y recibirá la conformidad correspondiente; y si bien en el cuadro de compatibilidades no le señala ninguna, la octava disposición transitoria y final del PDM 2016-2025 refiere que las instituciones educativas que proyecten sus sedes en áreas protegidas (áreas agrícolas, zonas de reglamentación especial, etc.) deberán presentar un proyecto de Planeamiento Integral que será evaluado por el IMPLA y recibirá la conformidad correspondientes, bajo los mecanismos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el propio Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, contraviniendo así los dispositivos normativos existentes que prohíben realizar construcciones en áreas agrícolas, siendo que las normas nacionales, regionales y locales establecen que la zona agrícola es no urbanizable ni edificable; más aún cuando esta disposición no hace distinción respecto a si el terreno sigue siendo apto para realizar actividad agrícola o no; promoviendo la urbanización de las áreas verdes.

Asimismo, en la sesión de consejo se manifestó que se estaba proponiendo la protección del cambio de uso de 290 hectáreas, pues es importante que estas áreas agrícolas cambien a parques porque la captura de carbono y producción de oxígeno

es mayor en un bosque o área forestal que en un área agrícola y porque estas áreas van a ser de uso público a diferencia de las áreas rurales de uso privado; sin embargo, ello contradice una de las observaciones realizadas al proyecto de PDM de GR, ya que en su momento el Colegio de Arquitectos cuestionó esta desaparición de la producción agrícola; además que el plan no refiere que tales áreas serán de uso público pues una zona de recreación como se ha indicado, puede ser un parque, campos o clubes deportivos; asimismo que el equipo técnico no explica cómo es que se concluye que el cambio área agrícola a parques o centros deportivos produzca tanto oxígeno como un bosque o área forestal.

En ese sentido, con la declaración de Julio Aspilcueta se tiene que con el PDM se modificó la zona de amortiguamiento que incluía a la cuenca urbana del río Chili, ya que se partió en dos, y se estaba planteando zonas de expansión urbana en zonas arqueológicas como Tocrahuasi; además que se recortó la zona de ampliación de amortiguamiento que iba del puente Chilina hacia arriba, porque la delimitación llegaba hasta la zona de Acequia Alta, eso se recortó, se han propuesto tanto Tocrahuasi y Carmen Alto expansión urbana, y se han introducido zonas de comercio sectorial, otros usos, que no pueden ser compatibles con paisaje cultural agrícola.

De igual modo, con el arquitecto Ballón se ha apreciado que el PDM 2016-2025 cambió la zonificación del área de Tocrahuasi de Reserva Paisajista RP a ZRE-PA, y se observa además que en la zona se ha creado un área de OU1, donde se ha indicado está la iglesia mormona, ya que a raíz de la dación del PDM, OU1 incluye los Centros Cívicos; dependencias administrativas del Estado; culturales; establecimientos institucionales representativos del sector privado, nacional o extranjero; establecimientos religiosos, asilos, orfanatos; lo que dio la factibilidad del proyecto de intervención de la iglesia.

La defensa ha cuestionado las declaraciones de estos dos testigos, refiriendo que han buscado confundir al Juzgado respecto a la ubicación de Tocrahuasi, que no se halla comprendida en el área monumental. Sin embargo, debe indicarse que los testigos no han declarado que Tocrahuasi se halle comprendida en esta zona, sino que hacen referencia a una zona de amortiguamiento, que de igual forma, el testigo Harbeth Zúñiga, refiere que la zona de amortiguamiento es la zona próxima a la zona cautelada, como Tocrahuasi. De igual modo, la Resolución Directoral Nacional 1052-INC citada en el informe 022-2017 refiere que cualquier proyecto que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico deberá contar con la aprobación previa de Cultura, y en el presente caso, no se ha acreditado que previo a la aprobación del PDM haya existido aprobación alguna por el Ministerio de Cultura.

Asimismo, se ha actuado en el informe 022-2017 que la cuenca del río Chili en el plan de zonificación está propuesto como área de expansión urbana a corto plazo OU1, generando ambigüedad y colisión de norma; y que existe la Resolución Directoral Nacional 1052/INC del 23 de julio de 2009 que declara como Patrimonio Cultural de la Nación el paisaje cultural arqueológico "Andenerías del sector Carmen Alto y Tocrahuasi" ubicado en los distritos de Cayma y Yanahuara; en consecuencia, ambas normas imposibilitan la habilitación urbana en el área agrícola. Y de lo actuado en juicio, se ha observado que ciertamente dentro de la zona de Reserva Paisajista existe una especie de "isla" de distinto color que indica OU1, donde los testigos han declarado se ubica la iglesia de los mormones, que de acuerdo a lo indicado por el testigo Ballón, incluye establecimientos institucionales educativos, culturales, y establecimientos religiosos, entre otros; siendo que este cambio de uso a la actualidad ha causado que se dé factibilidad al proyecto de la iglesia.

4.2.7. La falta a obligaciones funcionales por los regidores y el alcalde:

Se imputa al acusado Zegarra Tejada haber faltado a sus obligaciones funcionales de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, el artículo 20 indica como atribuciones del alcalde defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal; ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad; proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos; y promulgar las ordenanzas y disponer su publicación; entendiéndose que cada una de estas atribuciones deben ejercerse con arreglo a ley.

De la prueba actuada y lo desarrollado anteriormente, se acredita que el acusado entonces alcalde provincial faltó a estas al momento de convocar a sesión de concejo municipal, ya que como se ha indicado en el numeral 4.2.4.1, no se cumplió con el plazo establecido entre la citación a sesión de concejo y la sesión, el cual de acuerdo al artículo 13 de la LOM no debe ser menor de cinco días, más aún cuando el acusado tenía conocimiento de la magnitud del PDM. Igualmente, al presidir la sesión de concejo, de acuerdo al acta de sesión de concejo de fecha 14 de enero de 2016, el alcalde mostró parcialidad a la aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano, al indicar *"este documento viene desde hace cuatro años, no se ha elaborado en dos meses, dos años viene ya cumpliendo con todas las normas (...) el IMPLA ha levantado todas las observaciones sin excepción (...)", "en primer lugar ustedes no son técnicos, en segundo lugar el documento que refiere está en lo que le ha entregado el IMPLA", "yo no sé de dónde ha salido esto del nuevo plan pero cuando uno quiere inventar hace quedar mal a todo un equipo de profesionales"* conforme aparece en el acta; y también se ha acreditado con la manera de preguntar al momento de realizar la

votación, lo que ha sido declarado por los testigos, señalando *"los que estén en contra del progreso de Arequipa"*, lo que si bien no aparece en el acta, es porque la parte de la votación no está escrita en diálogo, sino solo indica *"somete a votación"*. De igual modo, en la sesión de fecha 28 de enero de 2016 el alcalde en debate con el regidor Talavera repite que la citación realizada el 13 de enero es válida, y señala que no procede la petición de nulidad, indicando que en ninguna parte de la norma hay tiempo cuando convoca el alcalde; y luego el acusado Muñoz solicita debatir el PDM nuevamente para que los que estén en desacuerdo hagan uso de la palabra, luego de lo cual el alcalde hace un resumen de la trayectoria del PDM, y recalca que ya han tenido 13 días para investigar con especialistas, y cuando es cuestionado porque ya está aprobado el Plan indica que se va a volver a revisar y se va a volver a plantear se aprueba o desaprueba el plan, tras la intervención de Cristian Talavera señala que *"es un trabajo eminentemente técnico y los señores regidores interesados deben apersonarse al Instituto porque aquí no se les está negando ninguna información. El instituto los puede atender después de la sesión de concejo... ustedes han tenido un CD en el cual se les ha informado todos los mapas, ahora los que quieran son 8 tomos de información, no se les va a entregar... por eso los que quieran"*; acreditándose así que el acusado Zegarra Tejada, lejos de controlar la correcta aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano, instó a que este sea discutido de manera irregular, primero en una sesión extraordinaria que fue citada doce horas antes, y luego en una sesión ordinaria en la que no era un punto de la agenda, sino que se incorporó como un pedido individual de un regidor, acreditándose además que tenía pleno conocimiento de la amplitud de documentos que integraban el Plan.

De igual modo, el alcalde tiene la función de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos; entendiéndose esta cautela como un deber de proteger los intereses de la comuna, la cual no solo está conformada por los ciudadanos sino que además incluye la protección del territorio que comprende.

En cuanto a los regidores, estos conformaban el concejo municipal, y el artículo 43 del DS 004-2011 indica que *"concluidos los procedimientos establecidos en el artículo anterior, el Concejo Provincial, mediante Ordenanza, aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Desarrollo Urbano, Esquema de Ordenamiento Urbano y/o Plan Específico, según corresponda"*.

Asimismo, el artículo 11 de la LOM indica que *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas"*. Además, el artículo 10 señala que corresponde a los regidores proponer proyectos de ordenanza,

y desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. Sin embargo, en ambas sesiones de concejo no se evidencia que haya existido un debate normativo respecto a la formulación de la Ordenanza Municipal, sino que solo se expuso de manera sucinta ciertos aspectos del PDM en la primera sesión, en la segunda se hizo un resumen de acuerdo a los regidores que declararon, pero no se debatió el reglamento ni la ordenanza.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que el acusado Zegarra Tejada como alcalde faltó a sus obligaciones funcionales al convocar y presidir las sesiones que aprobaron al PDM, sin cautelar los intereses de la población y la municipalidad; y los regidores acusados faltaron a sus obligaciones funcionales al momento de aprobar el PDM.

4.2.8. La opinión favorable:

Se trata de la emisión de un informe, dictamen u opinión, generalmente técnica, emite un servidor del Estado (*intraneus*) u otro especialista incluso ajeno a la administración pública (*extraneus*), que es utilizado para que un funcionario con facultades decisorias realice un acto administrativo u otro acto decisorio (resoluciones o acuerdos, por ejemplo). En palabras de Alonso Peña Cabrera, es un caso en el que la norma busca la optimización de la administración, en este caso en salvaguarda de los intereses jurídicos ambientales, pues una inadecuada, ligera o defectuosa valoración administrativa puede colocar en riesgo de afectación a dichos bienes. Si bien este autor considera que la acción en realidad coadyuva a la decisión del funcionario y no debió ser considerado autor, admite que la norma atribuye la condición de autor tanto al *extraneus* como a un *intraneus*, que sería un profesional que no labora en la administración, pero su opinión es tomada en cuenta por el funcionario decisorio, para la expedición de la autorización administrativa². Sostiene también este autor que en este tipo de delitos no tiene porqué verificarse la producción de un resultado material de parte del administrado, sino que genere un riesgo concreto con aptitud de lesión del bien jurídico tutelado; lo que implica –a nuestro entender- que no necesariamente tenga que consumarse el delito, sino, siguiendo otra vez a Peña Cabrera Freyre, que “el desvalor de la conducta se revela con la mera contravención administrativa de legalidad”³.

En este caso específico se trata del acusado Delgado Alvarado, quien en representación del IMPLA, del cual formaba parte por su condición de arquitecto, sustentó ante los regidores presentes en las sesiones de Concejo el contenido del PDM. En efecto, con las declaraciones de los regidores que han concurrido a juicio, incluidos los acusados Medina Minaya y Muñoz Lazo, así como con las actas de sesión de

² Peña Cabrera Freyre, Alonso. Los delitos contra el medio ambiente, p 420.

³ Ibídem, p 421.

Concejo, se ha establecido que los integrantes del IMPLA –entre ellos el acusado – realizaron una exposición, la cual, en su desarrollo, contenía la opinión favorable para la aprobación del PDM. Al poner en conocimiento de los regidores y funcionarios presentes los aspectos referidos a la zonificación y nuevas reglamentaciones que llevaban implícitos cambios de uso, en relación a la normatividad anterior (PDM 2002-2015) y a la OM 454 y la OR 007-2003, favorecía de esa manera la aprobación posterior del documento técnico normativo PDM, que se otorgara derechos habilitantes a favor de actividades que incurrían en cambio de uso de suelo agrícola, al extremo de perder esta condición, la alteración del ambiente y el paisaje y evidentemente contravenía a lo proyectado en las citadas ordenanzas, como plan de larga data, para conservar un uso agrícola o de área verde en la denominada Campiña de Arequipa.

Esta opinión favorable contravenía lo que el mismo acusado Delgado había expresado en su informe previo, hecho antes de ingresar a formar parte del IMPLA, lo que evidencia que conocía plenamente la necesidad de proteger las áreas agrícolas, el ambiente natural y la zona de amortiguamiento del Centro Histórico, sin embargo, de la propuesta realizada y que estuvo bajo su responsabilidad, se tiene que el proyecto de PDM mantiene las observaciones realizadas en el plan de GR Arquitectos como es el caso de las zonificaciones y protección de la campiña.

Además, la acción realizada por Delgado Alvarado en sesión de concejo, contaba previamente con el documento –que incluía planos y CD- aprobado por el IMPLA, que si bien contaba con varios integrantes y no solo los tres acusados, en el mismo documento y en sesión de concejo brindaron su respaldo los acusados Ampuero y Alemán, por ser las autoridades máximas del IMPLA, y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, y sin su respaldo en sesión de concejo, como consta en las actas de sesión, los efectos de la opinión favorable vertida por Gustavo Delgado Alvarado no hubieran sido los mismos, por lo que esta medida hicieron un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable de este.

En este sentido, en el acta de sesión de concejo de 14 de enero de 2016 se ha registrado que hizo una presentación el arquitecto Ampuero y dejó “deja a los técnicos que han elaborado el proyecto” para la exposición los arquitectos Delgado y Zevallos; sobre ello han declarado también el entonces regidor Daniel Muñoz Lazo señaló el IMPLA era autónomo, para ver lo referido al acondicionamiento y elaboración del PDM y que el Concejo Municipal siguió lo establecido en un dictamen favorable que se les notificó; también señaló que el señor Ricardo Medina preguntó al ingeniero Ampuero si estaba correctamente y si se reafirmaba y le contestó que sí y nuevamente se pronuncia a favor; añade que Ampuero es director del IMPLA y es

especialista en arquitectura y urbanismo, por eso dieron importancia a su dictamen; que frente al dictamen favorable del IMPLA y no hubo pronunciamiento en contra por la asesoría jurídica; finalmente indica que para la segunda sesión de concejo, este testigo quiso que se retome (el tema), porque se encontraban los funcionarios encargados del IMPLA, se aprobó el plan. En sentido similar declaró el ex regidor Medina Minaya, que dijo que el IMPLA tenía como función dirigir, planificar, desarrollar un plan de desarrollo urbano de Arequipa, que a la sesión de 14 de enero de 2016 fue todo el equipo de planificación, el ingeniero Alemán y el arquitecto Ampuero; dijo que realizó preguntas a Ampuero y a Delgado; por su parte Hermelinda Hallasi dijo que la sesión de concejo empieza con la exposición del plan director y estuvieron presentes Luis Ampuero, Carlos Zevallos, Gustavo Delgado, Manuel Málaga y Luis Alemán, de ellos Ampuero hizo una exposición genérica. El ex regidor Carlos Cucalón también ha señalado que en dicha sesión de concejo expusieron Delgado, Ampuero, Zevallos, Alemán, Málaga; en el mismo sentido declaró Christian Talavera, quien indica a las mismas personas, precisando además que las mismas personas estaban el día 28 de enero; asimismo afirma que les dijeron que era regularizar lo que indebidamente se había aprobado, alrededor de 600 hectáreas como cambio de uso, que estaban aprobando cambio de uso.

Con lo expresado se tiene que efectivamente Gustavo Delgado realizó la exposición del PDM, después de haber sido presentado como uno de los técnicos que realizó el proyecto; que si bien se menciona en el acta de sesión de concejo a otras personas de apellido Zevallos y Málaga, y las defensas han cuestionado que no se haya denunciado sino a Gustavo Delgado, esta omisión no da mérito a incluirlas por este despacho, ni excluye la responsabilidad del acusado Delgado, sino que es responsabilidad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.

Entonces, se ha acreditado que Gustavo Delgado Alvarado, contando con el aporte de Luis Ampuero Bejarano y Luis Alemán Abad, emitió opinión favorable en la presentación y sustentación del PDM, ante los integrantes del Concejo Municipal, favoreciendo de esa manera su aprobación.

4.2.9. De la responsabilidad de los acusados:

4.2.9.1. De los regidores:

En este aspecto, corresponde determinar la responsabilidad de los acusados LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI,

DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO y ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA; de acuerdo a la prueba actuada anteriormente.

Se parte de que la la imputación hecha a los regidores está debidamente acreditada, de la misma manera está acreditada la infracción de normas y además de ello se debe señalar que los regidores faltaron a sus deberes impuestos por la Ley Orgánica de Municipalidades.

De las dos sesiones de concejo del 14 y 28 de enero, se desprende que todos los regidores tenían conocimiento del corto plazo en el que fueron notificados, ya que el cargo de la citación actuado indica en todos los casos 13 de enero de 2016; y se ha acreditado que la citación fue entregada con un CD conteniendo planos, los cuales eran de difícil entendimiento, más aún cuando este fue notificado en horas de la noche. Sin embargo, al día siguiente en sesión de concejo, pese a que uno de los regidores cuestionara tan pronta decisión, con la breve explicación dada por los técnicos del IMPLA, los regidores acusados votaron a favor de la aprobación del PDM, pese a que tenían conocimiento, ya sea por fuente personal o porque el acusado Zegarra Tejada lo indicó en sesión, de que el PDM era un instrumento usado para la gestión territorial de la ciudad, no solo en cuanto a edificaciones, sino también a la delimitación de zonificaciones agrícolas o culturales.

La actuación del acusado Daniel Muñoz en la sesión de fecha 28 de enero de 2016 también acredita que él reconoce que se trataba de un tema de gran importancia, motivo por el cual sugiere que se vuelva a tocar el tema, con lo que coinciden varios de los regidores. Sin embargo, causa extrañeza que tal pedido se hiciera en una sesión completamente independiente a la de fecha 14 de enero de 2016, sino que el acusado lo propone de manera "sorpresiva" asumiendo que en los catorce días de diferencia entre sesiones los regidores tenían el deber de indagar más sobre el PDM, ya que se entiende que un acuerdo de concejo no puede dejarse sin efecto como fue el caso de la segunda sesión, en la que el alcalde acusado indicó que al margen de la aprobación anterior se apruebe o desapruebe el PDM, lo que evidencia la voluntad de los regidores de aprobar el PDM de manera irregular.

En tal medida entonces la imputación hecha a los regidores está debidamente acreditada, de la misma manera está acreditado la infracción de normas ya reseñadas y además de ello se debe señalar que los regidores faltaron a sus deberes impuestos por la ley orgánica de municipalidades, como es el cumplimiento de las leyes y hacer la fiscalización y control de las acciones de gobierno; no habiendo obrado de esa manera deben responder por los acuerdos tomados de manera solidaria.

El caso especial lo tendría el Sr. Medina Minaya puesto que se ha establecido en juicio que en la segunda sesión, la de 28 de enero de 2016, cuando se ratificó la aprobación del PDM, varió su voto y no aprobó el PDM, y siendo esta votación la que dio lugar a la emisión de la Ordenanza Municipal, conforme lo establece la LOM, puede tenerse por salvado su voto, y por lo tanto no puede atribuírsele responsabilidad.

4.2.9.2. De los miembros del IMPLA:

En el punto 4.2.8 se ha desarrollado la actuación de los tres miembros del IMPLA acusados –en diferente grado de participación-, de esa manera se ha establecido también su responsabilidad, puesto que tenían conocimiento del proyecto de PDM desde un inicio, cuando lo elaboró García de los Reyes, especialmente el arquitecto Delgado, que elaboró amplio informe sobre sus deficiencias, actuando a nombre del colegio de arquitectos, al igual que Luis Alemán, pero luego pasaron a formar parte del IMPLA y realizaron las correcciones o ajustes y la redacción final, sin embargo no fueron claros en el procedimiento en ese entonces establecido por el DS 004-2011 – Vivienda, sobre la consulta ciudadana, dando lugar a reclamos, como los expresados incluso en audiencia por los encargados de aspectos culturales, como el arquitecto Ballón Bueno y el señor Aspilcueta; tampoco se ha evidenciado que se haya dado atención a las observaciones hechas por los alcaldes, como en el caso particular del alcalde de Hunter, Simón Balbuena; lo que se relaciona con el hecho de no haber dejado sentado con claridad si se trataba de un nuevo PDM o del mismo, cuando en realidad se trataba del mismo, puesto que el anterior nunca fue aprobado, sin que puedan dejar de regirse por el principio de consenso, que el citado decreto supremo busca y es conservado en el D.S. 022-2016, que lo sustituye con posterioridad, lo que implica que es principio fundamental para la planificación del desarrollo urbano y metropolitano, que debía respetarse a pesar que los plazos establecidos por la norma habían vencido, lo que se imponía era un ajuste de los plazos, garantizando el consenso y la participación de la ciudadanía y los entes encargados, lo que no ocurrió, sino que todo indica que actuaron de acuerdo con el alcalde o por lo menos se prestaron para aprobación del PDM sin el debido análisis, puesto que a los regidores se les entregó copia recién unas horas antes, cuando estos profesionales acusados conocían muy bien la complejidad del documento y la atención que merecía, no solo entre los regidores y entes involucrados, sino la comunidad en general. Nótese que, como señaló la primera sala de apelaciones, cuando hizo la ponderación de la medida cautelar, están en juego tanto los intereses de quienes, en ejercicio de su derecho de propiedad desean un cambio de uso, frente a los intereses de la comunidad, del ambiente en general y por ende de las futuras generaciones.

4.2.9.3. Del alcalde provincial:

Finalmente respecto al Sr. Zegarra, ex alcalde, la imputación que se le hace es de no haber combatido las conductas descritas, es decir las infracciones destinadas a proteger el medio ambiente y que su incumplimiento derivarían en posibles delitos ambientales y con ello ha faltado a sus obligaciones funcionales. De modo que esta convocatoria de Zegarra para la sesión resulta apresurada y no garantizaban una evaluación adecuada de los integrantes dada la importancia del PDM y la amplitud de aspectos que comprende.

Sin embargo en la sesión que comprende el 14 de enero en la acusación menciona que el Sr. Zegarra motivó a que voten, lo cual fue cuestionado por la defensa. Sin embargo se puede decir que se dieron las condiciones para que se realice un voto sin pleno conocimiento del tema, lo que incentivó el alcalde además cuando para realizar la votación realizó preguntas sugestivas, lo que fue observado por algunos regidores. Si bien la defensa ha cuestionado durante el debate que los regidores que votaron en contra son de oposición, ello no es correcto, pues se trata de regidores de minoría, los que no se ha acreditado tomen decisiones el bloque.

4.2.10. De la tesis defensiva

La defensa de los acusados Luis Alemán Abad y Luis Ampuero Bejarano postula que no se ha acreditado la imputación en contra de los acusados en favor de la comisión de los delitos de utilización indebida de tierras agrícolas, la autorización de actividades contrarias a los planes y usos previstos por la ley y la alteración del medio ambiente o paisaje. En cuanto al primer delito, este se configura cuando el administrador realiza actos sin autorización, que lo haga libremente o de manera arbitraria, acción que comete un administrado y no es atribuible a los acusados. Indica que bajo el principio de realidad muchas de las zonas del distrito de Cayma y otros colindantes ya han sido ocupados de manera consolidada antes del PDM, no es con la dación del PDM. En cuanto a la autorización de actividades contraria a los planes y usos; refiere que los municipios son los únicos autorizados para viabilizar proyectos de urbanizaciones en sus jurisdicciones y el PDM no es un derecho habilitante, además que el cambio de zonificación a zona de riesgo perjudicaría a los habitantes, no al ambiente; asimismo, las vías se han reducido para colocar entre vías árboles. En cuanto a la alteración del paisaje, sostiene que si se reduce la cantidad de pisos por no se está favoreciendo al paisaje.

Sin embargo, con lo actuado anteriormente se ha acreditado que la aprobación del PDM genera lineamientos en el uso del suelo, siendo la base a utilizar por los Planes Urbanos y Específicos; y de acuerdo a la construcción del tipo penal en el artículo 314,

se están penalizando las conductas de los funcionarios o servidores que permiten, de alguna forma, la realización de actividades contra el ambiente que constituyen delito; sin que sea requisito elemental del tipo que esta obra o actividad delictiva se realice para que se concrete el tipo penal de responsabilidad de funcionario. En ese sentido, como se ha analizado anteriormente, se ha acreditado que el PDM habilita la zonificación, y por tanto genera derechos expectaticios en la calidad del suelo y los posibles usos a darse; como es el caso de la compatibilidad de usos de ZA con ZR, permitiendo la creación de plazas, centros o clubes deportivos en zonas agrícolas; y lo dispuesto en la octava disposición final del PDM 2016-2025, donde se establece que las instituciones educativas pueden ejecutar obras en cualquier zona protegida, y si bien impone ciertas limitaciones, esta disposición por sí misma ya está autorizando un uso distinto al agrícola en la ZA, por lo tanto, se estaría abriendo la posibilidad a realizar edificaciones en áreas que son de naturaleza agrícola, ilícito previsto en el artículo 311 del Código Penal.

Por otro lado, se ha acreditado el cambio de zonificación de RP a OU en el sector donde ahora se encuentra la iglesia de ASPERSUD, lo que altera el ambiente de la campiña arequipeña, teniendo en cuenta que se trata de una zona de protección por encontrarse rodeado de reserva paisajista y cerca a los andenes de Tocrahuasi, los que han sido declarados patrimonio de la Nación. Igualmente, con la declaración del testigo Aspilcueta se ha acreditado que se han propuesto tanto en Tocrahuasi y Carmen Alto expansión urbana, y se han introducido zonas de comercio sectorial, otros usos, que no pueden ser compatibles con paisaje cultural. Ahora, la defensa ha planteado que en aquellos casos en los que en ciertas zonificaciones se ha reducido el tamaño de edificación en realidad se está favoreciendo al paisaje, ya que es entendible que una mayor altura bloquea la visión, sin embargo, la reducción de altura se ha dado en zonas que ya anteriormente estaban zonificadas como residencial, por lo que no tiene incidencia en las áreas de reserva paisajista. Además, la defensa ha afirmado que UNESCO está de acuerdo con el PDM 2016-2025, sin embargo, ello no ha sido acreditado en juicio, puesto que lo que indica el testigo Aspilcueta UNESCO pide que se preserve la campiña, y cada año, y ahora cada dos años, manda recomendaciones generales a seguirse.

La defensa cuestiona que no se ha actuado un contraste entre el PDM de García de los Reyes y el PDM actual; sin embargo, sobre este punto debe indicarse que si bien el PDM es un documento y no una ordenanza municipal, su reglamento ha sido admitido y actuado como acompañado del Oficio 019-2016-MPA/IMPLA, por lo que no es correcto lo afirmado por la defensa, y sí resulta posible una comparación entre ambos

planes, teniendo en cuenta además que las partes convinieron en dar por leído el Reglamento del PDM elaborado por GR Arquitectos.

En ese sentido, además se ha actuado el oficio 635-2012 remitido por Luis Alemán Abad que contiene las observaciones realizadas al PDM, y señala entre otras que no puede elaborarse un PDM y PAT sin contar previamente con la zonificación económica y ecológica; que no existe mandato normativo para la elaboración de un nuevo PDM, la data del PDM no parecer ser de una fuente primaria y no está contrastada a la situación actual de cada distrito, no se ha realizado un análisis comparativo de su aplicación con el PDM anterior, no considera un plano de riesgos y microzonificación, no existen sectores de reasentamiento, el plano presenta tonos de color similar, persiste el incremento de tipología de zonificaciones generando nomenclaturas fuera de lo que establece la norma, no se ha tomado en cuenta urbanizaciones aprobadas e inscritas, no se compatibiliza con el criterio de la protección de la campiña, que no solo debe ser vista como paisaje sino en su contenido de la mejora de la calidad ambiental y optimización de los cultivos; entre otros.

Sin embargo, del Reglamento del PDM 2016-2025 se tiene que tales observaciones realizadas por quien ahora es miembro del IMPLA, aún se mantienen, como es el caso que no existen sectores de reasentamiento, la nomenclatura propuesta por el PDM 2015-2026 también difiere de la prevista en el DS 004-2011 VIVIENDA vigente al momento de su aprobación, y que el actual plan no entiende a la protección de la campiña como optimización de los cultivos, ya que como se indicó anteriormente, indistintamente se ha compatibilizado la zonas agrícolas con zonas recreativas.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la complicidad, la defensa ha citado distintas casaciones y resoluciones de nulidad; indicando la RN 2232-2009 que el cómplice debe participar conscientemente en el plan delictivo que anima al autor, prestando su colaboración en la realización del hecho típico, y en audiencia se ha acreditado que los dos acusados Luis Alemán Abad y Luis Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025; y además han acudido a la exposición en sesión de concejo, lo que acredita que prestaron apoyo al equipo técnico de formulación del proyecto.

La defensa de Gustavo Delgado ha indicado que se produjo una situación de indefensión por el cambio de hechos de la fase preliminar a la acusación directa. Asimismo, refiere que el equipo técnico fue contratado mediante la modalidad de servicios, este equipo técnico estaba conformado por seis arquitectos, no mantenían ninguna relacional laboral, eran meramente técnicos que debían entregar su trabajo a través de una orden de servicio. Cuestiona además la calidad de servidor público

imputada. Con las consideraciones indicadas anteriormente, se encuentra acreditado que los servicios que prestaba el acusado Gustavo Delgado al IMPLA como parte del equipo técnico de elaboración del PDM le dan responsabilidad sobre el documento; y como se ha analizado, su calidad de servidor se entiende en el sentido que el documento elaborado lo vincula con la Administración, por lo que no se encuentra acreditada la tesis defensiva.

En cuanto a la defensa de los regidores, más allá de lo indicado anteriormente, se cuestiona que la ordenanza teniendo rango de ley no es lo mismo que una licencia o derecho habilitante. Sin embargo, esta afirmación colisiona con lo afirmado por la defensa de los otros acusados, que consideran que el PDM se trata de un documento y no de una ordenanza con rango de ley. En ese sentido, se tiene que el PDM es distinto a una ordenanza, toda vez que ha sido elaborado por el IMPLA y tiene un carácter de documento técnico usado para la gestión. Asimismo, si bien los regidores no tienen como función específica otorgar habilitaciones, con el PDM que aprobaron facultan que puedan otorgarse derechos habilitantes en las zonas indicadas. Por último, en cuanto a la vigencia del DS 004-2011 VIVIENDA, al momento de la comisión de los hechos este se encontraba vigente, siendo la norma que los acusados incumplieron al momento de aprobar el PDM; no obstante, el DS 022-2016 VIVIENDA no modifica sustancialmente al anterior DS, por lo que esta observación no es válida.

En cuanto a la defensa de los regidores Muñoz y Medina, conforme se ha acreditado anteriormente, se ha probado que conocían la irregularidad de la convocatoria, y la premura de la aprobación del PDM, y pese a ello el acusado Muñoz en las dos sesiones vota a favor, teniendo en cuenta además que él es el causante de la segunda sesión, ya que propone como tema aquel que ya había sido aprobado anteriormente. En el caso del acusado Esdras Medina, debe valorarse conforme ha sido desarrollado anteriormente, el cambio de sentido de su voto.

Finalmente, en cuanto a la defensa del acusado Zegarra Tejada, aparte de los indicados anteriormente, conforme se ha acreditado en juicio, el acusado como autoridad municipal tenía el deber de cautelar los intereses de la municipalidad, la cual comprende tanto a los habitantes como al territorio, teniendo en cuenta que los ciudadanos tienen el derecho de gozar de un ambiente sano. La defensa cuestiona la generalidad de los deberes, sin embargo, se ha acreditado que las obligaciones funcionales según la LOM incluían velar por los intereses, y citar y presidir las sesiones, y como se ha indicado anteriormente, el alcalde en las dos sesiones apoyó la aprobación del PDM y si bien la decisión de cada regidor es autónoma, no puede negarse que durante el debate en las sesiones mostró una actitud de favorecimiento hacia los elaboradores del PDM, de alguna manera defendiéndolos al momento que

eran cuestionados. Asimismo, como ha sido desarrollado en amplitud, el alcalde tenía conocimiento de la magnitud del PDM, y si bien no es un fiscalizador ambiental, ello no era necesario, pues la magnitud de este Plan y que se hallaba dentro de sus funciones presidir la sesión de concejo, le da un rol como autoridad de vigilar que la aprobación del plan se realice de acuerdo a Ley,

Asimismo, respecto al informe técnico fundamentado, el artículo 149 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente en su numeral 1 indica que “en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritulado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente”. Si bien la ley señala que debe emitirse un informe fundamentado antes de pronunciamiento fiscal, constituye un acto propio de entidad diferente al titular de la acción penal, quien en ejercicio de sus atribuciones y su independencia no puede depender de la emisión o no de aquel informe; lo que debe entenderse en concordancia con el artículo 4 del NCPP que señala que una cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley; entendiéndose que los requisitos de procedibilidad deben hallarse explícitamente previstos. Aunado a eso, el D.S. N° 007-2017-MINAM; que aprueba el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 2 indica que “El informe fundamentado no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. El Fiscal puede formular su requerimiento Fiscal, prescindiendo de este, con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria. Sin perjuicio de ello, es obligatoria para la autoridad responsable de su elaboración la emisión del mismo, bajo responsabilidad”. En consecuencia, si bien la defensa ha cuestionado el informe técnico actuado en juicio; sin embargo, el ejercicio de la acción penal y el juicio no requieren del informe técnico fundamentado para su validez, y su valor probatorio es establecido dentro del conjunto de la prueba, más aún cuando en la etapa correspondiente de control no fue observado ello.

CONCLUSIÓN.

Al realizar la valoración conjunta se debe tomar en cuenta lo expresado por Roxin y citada por la Corte Suprema –casación N° 383- 2012- que dice: “En primer lugar no es

admisible desde el punto de vista político social que el arma más grave del Estado, el *ius puniendi*, se use sin objeciones frene a cada bronca, cada riña a cuchilladas o cada pequeño robo, y sin embargo deba retroceder en la lucha de peligros contra la vida e integridad u otros bienes jurídicos fundamentales de millones de hombres, como por ejemplo, los que se derivan de los fallos en los productos, de los daños al medio ambiente, del uso de la energía nuclear, de las instalaciones industriales, de la tecnología de la genérica o de la moderna información tecnológica". Cita que viene a colación para referir que si bien el derecho penal es la *última ratio*, los tipos penales materia de este caso, son formas nuevas que buscan la protección del ciudadano, en razón de que la reglamentación ordinaria –civil o administrativa- no ha dado el resultado esperado, y contrariando la misma se afecta los componentes del medio ambiente.

Con la prueba actuada se ha acreditado la imputación fiscal, en primer lugar se ha acreditado que el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa (PDM) contenía disposiciones que posibilitaban la realización de obras y actividades contrarias al medio ambiente y que por lo tanto pasibles de ser tipificadas como delito, sin que sea necesario que se acredite la comisión de delitos concretos, ello ocurrió por la vulneración de normas destinadas a la protección del ambiente y normas que obligaban a los imputados a realizar una actuación administrativa óptima. Luego se ha acreditado que este PDM fue aprobado por regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en mayoría (por los acusados), a pesar de que habían sido citados pocas horas antes, sin tiempo para revisar el contenido de lo que aprobaban, a pesar de que conocían la necesidad de levantar observaciones al proyecto anterior, precisamente porque vulneraban normas ambientales y de defensa del patrimonio cultural, y sin haberse demostrado el levantamiento de las observaciones, sino más bien con evidencia de que continuaban los cambios de uso en las zonas agrícolas, con simples variaciones de denominaciones que no se correspondían con las normas y además vulneraban la intangibilidad anteriormente establecida. Asimismo los miembros del IMPLA, en particular Delgado Alvarado, quien actuó como el técnico más conocedor, se pronunciaron favorablemente en un dictamen previo, que permitió la convocatoria a concejo municipal y luego en la misma sesión de concejo, facilitando que se otorgara derechos habilitantes contrarios al medio ambiente; por otro lado el ex alcalde, quien tenía facultad para impedir un acato contrario al medio ambiente y la vulneración de normas de protección de las zonas agrícolas y culturales, sin que para ello requiera facultades fiscalizadoras ambientales, sino que le bastaba con las facultades que su condición de alcalde le otorgaba, facilitó que se aprueba –con este PDM- la posible comisión de delitos medio ambientales.

Por lo tanto, como consecuencia de lo actuado en juicio y valorado por este despacho, se puede CONCLUIR que

Se ha acreditado que los acusados LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANÓ HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI, y DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO, actuando como regidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa, inobservando ordenanzas municipales, leyes y reglamentos, por haber faltado al cumplimiento de las obligaciones que la Ley Orgánica de Municipalidades les imponía, otorgaron, mediante la aprobación en sesión de concejo, derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, mediante la aprobación del PDM.

No se ha acreditado que ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA como regidor de la MPA haya otorgado mediante sesión de concejo derechos habilitantes con la aprobación del PDM.

Se ha acreditado que el acusado GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, como servidor del IMPLA, inobservó ordenanzas municipales, leyes y reglamentos, se pronunció favorablemente, en informes presentados en sesión de concejo sobre un PDM que contenía el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, dando lugar a que dicho PDM fuera aprobado por la mayoría del Concejo Municipal.

Se ha acreditado que los acusados LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO, como servidores del IMPLA, coadyuvaron en la presentación del informe realizado por su coacusado GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO, por lo que tienen la condición de cómplices primarios.

Se ha acreditado que el acusado FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA, actuando como alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, incumpliendo su obligación impuesta por la Ley Orgánica de Municipalidades, facilitó el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, motivando con su acción que el PDM que contenía el otorgamiento de derechos habilitantes referidos a posibles delitos ambientales, fuera aprobado por la mayoría del Concejo Municipal.

QUINTO. SUBSUNCIÓN JURÍDICA

5.1. Respecto a los acusados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Daniel Esteban Muñoz Lazo y Esdras Ricardo Medina Minaya.

5.1.1. Norma penal aplicable.

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

5.1.2. Juicio de tipicidad.

El **elemento objetivo** fundamental del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos en el primer párrafo es autorizar el otorgamiento de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de una obra o actividad contenida en el Título XIII del Código Penal, procediendo sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales. Y en el presente caso se ha acreditado que los acusados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui y Daniel Esteban Muñoz Lazo aprobaron el Plan de Desarrollo Metropolitano, el cual es un instrumento base para el otorgamiento de derechos habilitantes en cuanto a zonificación urbana y sus usos, el que facultaba la utilización de tierras agrícolas con otros fines, permitía la realización de obras con usos distintos a los previstos y que alterarían el ambiente natural y paisaje urbano y rural; faltando de tal manera a su deber de función en perjuicio del ambiente, como elemento material integrante del Estado (sujeto pasivo).

Respecto al **elemento subjetivo**, los acusados han obrado con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad al haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, haber aprobado el Plan de Desarrollo Metropolitano conociendo que este contenía disposiciones que permitían la afectación de áreas agrícolas y de protección, puesto que conocían su proceso de elaboración, puesto que las observaciones al proyecto inicial fueron de su conocimiento –como del público en

general- y a pesar de ello, al recibir la notificación solo unas horas antes de la sesión del concejo, aceptaron no solo tratarlo en sesión de concejo sino que lo aprobaron, sin que haya garantía de entendimiento, según lo han declarado los regidores que votaron en contra y que han concurrido a juicio. Asimismo, es de verse que esta actitud no varió en la sesión de 28 de enero, pues recién en la misma sesión se optó por incorporar en agenda del tema, sin que se haya mencionado una verdadera oportunidad para alcanzar la comprensión del contenido del PDM, según han declarado en juicio especialmente los ex regidores Talavera, Cucalón y Hallasi.

Por el contrario, en el caso de Esdras Ricardo Medina Minaya, debe resaltarse que si bien en la sesión del concejo de 14 de enero de 2016 votó por la aprobación, luego, según su propia versión, con mayor meditación, que puso de manifiesto con preguntas que han sido mencionadas en juicio, salvó su voto, lo que debe ser tomado en cuenta también para eximirlo de responsabilidad en el caso de su primera votación.

Por lo tanto, concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento; consecuentemente sus conductas resultan típicas.

Sin embargo, en cuanto al acusado Esdras Ricardo Medina Minaya, si bien se ha acreditado que votó a favor de la aprobación del PDM en la sesión de concejo de fecha 14 de enero de 2016, luego cambió su voto votando en contra, por lo que no se ha acreditado que este acusado tuviera la voluntad de aprobar el PDM. Por lo que en ese sentido, respecto a este acusado resulta innecesario proseguir con el análisis de los demás elementos de responsabilidad, sino que, en estricta observancia y respetuosos del principio constitucional a la presunción de inocencia, cabe resolver conforme a derecho.

5.2. Respecto a los acusados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad Y Luis Francisco Ampuero Bejarano

5.2.1. Norma penal aplicable.

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

5.2.2. Juicio de tipicidad.

- El **elemento objetivo** fundamental del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos en el segundo párrafo es el pronunciarse favorablemente en un documento de gestión sobre el otorgamiento de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de una obra o actividad en contra del ambiente, procediendo sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes; Y en el presente caso se tiene que el acusado Gustavo Alonso Delgado Alvarado (sujeto activo), ha emitido opinión favorable cuando aprobó el PDM en el seno del IMPLA, lo que fue puesto de conocimiento del alcalde y de los regidores, y luego cuando hizo la explicación sobre su contenido ante los integrantes del Concejo Municipal, mostrando sus bondades para lograr su aprobación; asimismo se tiene que para el proceder de Delgado Alvarado ha tenido que contar con el respaldo de los funcionarios responsables del IMPLA, con quienes emitió dictamen favorable antes de ponerlo en conocimiento de los miembros del concejo, y luego en la sesión del concejo, cuando Ampuero presentó a Delgado como técnico que elaboró el proyecto, ante la presencia de Alemán, que representaban legalmente al IMPLA, y lo dejó para que realizara la exposición; es evidente que sin la participación de Ampuero y Alemán, el arquitecto Delgado no habría obtenido la audiencia y aceptación que los funcionarios principales del IMPLA le brindaban.
- Respecto al **elemento subjetivo**, los acusados han obrado con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad al haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, haber emitido opinión favorable uno y prestado apoyo necesario los otros dos, para que se apruebe un PDM, que como se ha explicado en otras partes de esta sentencia, infringía normas que permitirían acciones pasibles de ser consideradas delito; lo cual era ampliamente conocido por los tres acusado –pero en especial de Delgado Alvarado- puesto que habían planteado observaciones precisamente al cambio de uso de tierras agrícolas y habilitaciones urbanas que afectaban el paisaje natural, la reserva natural y la zona de amortiguamiento del centro histórico.

Por lo tanto, concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento; consecuentemente sus conductas resultan típicas.

5.3. Respetto al acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada

5.3.1. Norma penal aplicable.

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

5.3.2. Juicio de tipicidad.

- El **elemento objetivo** fundamental del delito de Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos –en este caso- es que siendo funcionario público competente para combatir las conductas pasibles de ser consideradas delitos ambientales, faltando gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite su comisión. Y en el presente caso se tiene que el acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada (sujeto activo), ha facilitado la posibilidad de la comisión de delitos ambientales, favoreciendo la aprobación del PDM mediante la convocatoria apresurada, sin tiempo para el análisis por parte de los regidores, horas antes de la realización de la sesión de concejo de 14 de enero de 2016, e incitando a la votación por la aprobación, según términos del ex regidor Carlos Cucalón, al decir “levanten la mano los que están a favor del desarrollo y crecimiento de la ciudad”, y por otro lado, en palabras del ex regidor Christian Talavera, al preguntar quienes se oponen al desarrollo de Arequipa. Al proceder de esta manera el alcalde ha vulnerado gravemente su deber impuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades de cautelar los intereses de la comunidad, y de convocar respetando los plazos que establece el Reglamento Interno del Concejo (aprobado por ordenanza municipal y que entonces conocía o estaba obligado a conocer), así como de dirigir correctamente las sesiones de concejo; a esto se suma que por las mismas normas, y además por la Ley General del ambiente, como representante legal de la Municipalidad, era competente para combatir la posibilidad de delitos ambientales, al menos mediante esta vía, que era el otorgamiento de derechos habilitantes, puesto que no se puede exigir la acreditación de deberes de control o fiscalización ambiental para evitar que en la sesión de concejo que dirigía, se facilita la afectación de las zonas agrícolas, el ambiente y paisaje natural y la zona de amortiguamiento del centro histórico.
- Respecto al **elemento subjetivo**, el acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada ha obrado con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad al haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, haber facilitado de manera activa que el conjunto de regidores, en su mayoría, aprueba un

documento destinado a la gestión municipal que facilitaba la afectación de componentes ambientales, que constituyen bienes jurídicos protegidos por la norma penal ambiental; sabiendo que debía cumplir con otorgar un tiempo prudencial a los miembros del concejo para que analicen el contenido del PDM y el real levantamiento de las observaciones hechas anteriormente; sabiendo también que estaba entre sus facultades poder evitarlo, cono solo hacer una convocatoria con tiempo prudente, garantizar un análisis por los miembros del consejo y conocimiento y participación de la sociedad civil involucrada, y no promover su aprobación bajo la idea preconcebida de que así se favorecía el desarrollo de la ciudad. Si bien la defensa ha señalado que no se obligó a los regidores, sino que emitieron su voto de manera libre, haciendo uso de la autonomía que les corresponde, está clara la voluntad de influir en la votación favorable en plena sesión, corroborando una intención de aprobación sin importar que se hiciera nuevos análisis y la población –representada por los regidores- pueda tomar conocimiento pleno de lo que iba a regir su desarrollo a futuro.

5.4. **JUICIO DE ANTIJURICIDAD.** - Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es, ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no sólo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuridicidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material), que comprende el mandato de velar por el medio ambiente y el respeto de las normas que lo protegen, así como cumplir con sus deberes funcionales asumidos en representación de la comunidad, garantizando el derecho de las generaciones futuras, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causa que la justifique, ni exime su responsabilidad penal, por tanto, es antijurídica.

5.5. **JUICIO DE CULPABILIDAD.** - Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados además de típica y antijurídica resulta reprochable, dado que pudieron haber actuado de otra manera, por lo menos asegurando un estudio pormenorizado y el respeto de las normas que desde antes protegían el medio ambiente y en particular las áreas agrícolas y naturales de la ciudad, además de toda la zona que conforma la zona de amortiguamiento del centro histórico. Por otro lado, los acusados no padece de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su situación

psicológica o psiquiátrica, en la audiencia del juicio han demostrado pleno ejercicio de tales facultades, lo cual releva al juzgado de mayor averiguación, y permite concluir que son personas plenamente imputables. Asimismo, es pertinente agregar que no se le exigía un comportamiento extraordinario, sino únicamente un comportamiento prudente y diligente de respetar las normas y deberes previstos para la protección del medio ambiente.

5.6. RESPONSABILIDAD PENAL.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados, en consecuencia resultan pasibles de una sanción penal conforme a derecho, dado que, luego del análisis fáctico jurídico efectuado no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal, ni de la pena que sea tomada en cuenta en la determinación judicial de la misma.

SEXTO. FUNDAMENTO ABSOLUTORIO PARA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

6.1. En el proceso penal, la carga y el deber de la prueba la tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpado o su defensa. A quien acusa corresponde, y no a la defensa, la realización de esa "actividad probatoria de cargo", necesariamente para desvirtuar la presunción de inocencia o establecer la responsabilidad penal de una persona; lo que en el caso de autos no ha sido posible, esto conforme a los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes.

6.2. Por otro lado, cabe anotar que la primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y las exigencias que se deriven de este, en particular lo relativo al sub principio de la tipicidad o taxatividad tal como lo anota el artículo 9 de la Convención Americana que dispone: "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grande que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*". En ese sentido, el principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio de poder sancionatorio del Estado Democrático: *nullum crime, nulla poena sine praevia lege*.

6.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, señala que: "*el texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que 'Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad'. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es*

precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental)''.

6.4. De lo precedentemente expuesto, se tiene que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria que debe tener el juez. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que, a falta de pruebas, aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), o bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*).

6.5. En el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA** por el delito de responsabilidad de funcionario por otorgamiento ilegal de derechos, ya que del análisis de las pruebas aportadas, sin mayores datos periféricos adicionales, no se acredita que el acusado haya otorgado derechos habilitantes para que se realicen actividades contaminantes, por cuanto en la votación definitiva votó en contra, con lo que dejó a salvo su voluntad de no aprobar el PDM. Por lo tanto, en tal virtud, ante la falta de pruebas, corresponde dictar sentencia absolutoria respecto a este acusado.

SÉTIMO. DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO

Corresponde al juzgado determinar la pena a imponer al acusado:

7.1. El artículo 314 del Código Penal, en sus tres párrafos –que comprenden a todos los acusados- establece para el delito de Responsabilidad de funcionario público por

otorgamiento ilegal de derechos, la pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

7.2. Conforme se ha actuado en audiencia de juicio, no se acreditado que los acusados tengan antecedentes penales, o sea presentan una atenuante genérica, y no presenta agravantes genéricas, por lo que conforme al artículo 45-A del Código Penal, debe ubicarse la pena en el tercio inferior, es decir entre los cuatro y los cinco años y en consideración a las condiciones del agente, la pena concreta a imponérsele debe ser en el extremo inferior, de cuatro años, la que además ha sido solicitada por el Ministerio Público, por lo que por el principio de correlación entre acusación y sentencia, garantizado en el artículo 397.3, no es posible imponer pena mayor.

7.3. Por el quantum de la pena, conforme al artículo 57 del Código Penal, procede la suspensión de la pena cuando la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que no volverá a cometer nuevo delito, y que el agente no tenga condición de reincidente o habitual. En el presente caso la pena concreta no es superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, los acusados no son reincidentes ni habituales, sino agentes primarios; en cuanto a su comportamiento procesal no han realizado en juicio acciones dilatorias, y no se les conoce otro proceso que indique que son proclives a la comisión de delito, lo que permite inferir que una pena en libertad favorecerá que no vuelvan a cometer otro delito. A ello se suma que es criterio del Juzgado considerar la necesidad de acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad a fin de impedir la carcelería innecesaria, por la dificultad o imposibilidad que muestra la cárcel para cumplir el propósito constitucional de reeducación, rehabilitación y reincorporación del detenido, lo que hace preferible penas menos gravosas e imponer la privación de la libertad efectiva en los casos estrictamente necesarios; por lo que, resulta procedente la suspensión de la pena por un plazo menor al de la pena impuesta, en consonancia con el artículo 57 del Código Penal, esto es en tres años.

7.4. Por el carácter de la pena, corresponde la imposición de reglas de conducta siendo que a lo establecido en el Artículo 58 del Código Penal; consisten en, a) *No variar de domicilio sin previa autorización del juzgado de ejecución;* b) *concurrir el primer día hábil de cada mes al juzgado de ejecución a informar y justificar sus actividades;* c) *reparar el daño causado;* d) *No cometer nuevo delito doloso en especial de la misma naturaleza;* reglas que deberá cumplir de manera estricta, pues

en caso de incumplimiento de dichas reglas de conducta se dará lugar a la aplicación del artículo 59 del Código Penal.

7.5. Conforme lo expresado, la pena concreta a imponerse es la pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida por el plazo de tres años.

6.1. En cuanto a la copenalidad, corresponde la inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 incisos 1, 2 y 4, del Código Penal, en cuanto sea pertinente; por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias de participación del agente, se ha determinado la inhabilitación para Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2), y teniendo en cuenta los mismos criterios que la determinación de la pena, se ubica en el tercio inferior, y al tener en cuenta la naturaleza de la pena, que no tiene la misma gravedad que una pena privativa de la libertad, las características del agente y las circunstancias del delito, se ubica en el extremo máximo del tercio inferior, esto es, tres años.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Generalidades

De conformidad a lo establecido por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible esta, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal.

8.2. De la pretensión económica

En tal sentido, en el presente proceso el Ministerio Público, en representación de la parte agraviada, ha solicitado la suma de S/. 1'000.000.00 por concepto de reparación civil.

Al respecto se tiene que concurren los elementos de la responsabilidad civil⁴ extracontractual, ya que la conducta desplegada por los acusados constituye un acto

⁴ Los requisitos de la Responsabilidad civil son: i) Antijuricidad: es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. ii) Daño Causado: es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil por el contrario si existiese daño se tendría que reparar el mismo. El Daño patrimonial consiste tanto en daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir). Y el daño extramatrimonial consiste tanto en el daño moral y el daño a la persona. iii) Relación de causalidad: es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. iv) Factor de atribución: aquel que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto

ilícito, en la medida que se ha acreditado que los acusados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui y Daniel Esteban Muñoz Lazo como regidores aprobaron el Plan de Desarrollo Metropolitano de manera irregular; el acusado Gustavo Alonso Delgado Alvarado, con apoyo de Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano se pronunció favorablemente en el Plan de Desarrollo Metropolitano respecto a cambios indebidos en la zonificación que involucraban zonas agrícolas y patrimoniales; y Florentino Alfredo Zegarra Tejada, como Alcalde de la MPA, facilitó la rápida e irregular aprobación del PDM; siendo que este PDM como instrumento de gestión de la determinación de las zonas y usos de la ciudad, posibilita la transformación de áreas agrícolas – las que de acuerdo a variada normativa son intangibles, no urbanizables ni edificables – para otros usos, e igualmente posibilitando que se realicen obras que alteren el ambiente natural y paisaje urbano; tal como se ha analizado en el considerando 4.2 de esta sentencia, al cual me remito como fundamento de la reparación civil.

De esa manera, los acusados con las acciones que realizaron conscientemente y con conocimiento (dolo) de los efectos que su acción produciría y ya han sido desarrolladas, han causado un daño a componentes del ambiente, entendido este como *el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos* (considerado § 27, sentencia en Exp. N° 0048-2004-PI/TC).

Entonces, acreditados los elementos de la reparación civil, para su cuantificación se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley General del Ambiente que señala que *“la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados (...)”*.

Además, el principio de internalización de costos refiere que *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente”*, conjuntamente con el principio de responsabilidad ambiental por el cual *“el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una*

concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

Lizardo Taboada Córdova, Responsabilidad Civil Extracontractual, pp. 15 y ss.

persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte agraviada ha solicitado una pretensión dineraria como reparación civil, el Juzgado no puede desvincularse de lo solicitado y ordenar la realización de tareas de recomposición a cargo de los acusados; sin embargo, se entiende que el destino de la reparación civil a fijarse será la mejora y protección del medio ambiente en la ciudad de Arequipa.

Entonces, si bien se ha acreditado los daños ocasionados, su cuantificación no ha sido propiamente acreditada por el Ministerio Público, por lo que –haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil: *si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*. Para ello se debe tomar en cuenta que la realización del PDM ha significado un costo de dinero al Estado, pues se ha contratado personal e invertido recursos logísticos de diferente tipo, cuyo monto se ha mencionado que superaría el millón de soles; sin embargo, ese costo no ha sido acreditado y, especialmente, por el propio contenido del PDM (máxima de experiencia) no comprende solamente aspectos que tengan que ver con zonificación o cambio de uso de los suelos, y tampoco se puede establecer que todo su contenido sea contrario a norma, por lo que, por internalización de costos este monto solo se puede tomar como referencia. También debe tomarse en cuenta que en relación a los terrenos agrícolas, estos son considerados en la legislación penal ambiental como recursos naturales, y como tales son muy escasos en nuestro país (3.8% del territorio nacional)⁵, con un valor comercial –basado sobre todo en las posibilidades de urbanización–, que es distinto al que correspondería como recurso natural, que resulta incuantificable, y que al ser utilizado para hacer construcciones urbanas, produce la pérdida de su fertilidad, y dado que se sabe que los terrenos de la denominada campiña de Arequipa son terrenos aptos para la agricultura arable e intensiva y apropiada para cultivos diversificados que tienen una o más cosechas al año –lo que se clasifica como Tierras aptas para cultivos en limpio– que son tierras de mayor calidad agrológica, que en el Listado de valores arancelarios de terrenos rústicos para Arequipa señala, ubicados entre los dos mil y los 3 mil msnm, con alta calidad agrológica la suma de S/ 26,999.20 y para baja calidad agrológica la suma S/ 16,199.52, por hectárea, aprobado por Resolución Ministerial 4141-2017. Además, es notorio que ante la escasez de tierras agrícolas el Estado

⁵ <http://minagri.gob.pe/portal/especial-iv-cenagro/43-sector-agrario/suelo/331-potencial-de-los-suelos>

Peruano se ve obligado a irrigar con un costo alto, que multiplica en varias veces el costo señalado, así por ejemplo, habilitar nuevos terrenos de cultivo en Majes Siguas, tiene un costo estimado por AUTODEMA en hasta 100,000 dólares por hectárea⁶. No obstante, si bien se ha señalado en centenas las hectáreas afectadas, su cantidad no ha sido precisada ni acreditada. Por otro lado, se trata de que el monto a compensar sea retribuido al ecosistema o medio ambiente de la localidad, la denominada Campiña arequipeña, y no siendo siempre posible rehabilitar los terrenos agrícolas en los que se hizo construcciones, puede servir como referente realizar la arborización de zonas de extensión significativa, en tal medida se tiene que el costo de un plantón no es inferior a un sol⁷ y que a razón de un árbol por cada cuatro metros cuadrados, implicaría dos mil quinientos árboles por hectárea, y siendo prudente la arborización de doscientas hectáreas (mucho menos que las seiscientos has mencionadas y no acreditadas) para compensar en algo la posible disminución de tierras agrícolas, se tendría una cantidad de quinientos mil soles, tomándose en cuenta también que no todo plantón llega a ser árbol adulto (o sea el cálculo prudente de un árbol por cada cuatro m², no motivará obstrucción mutua) y que deber garantizarse su crecimiento con agua, abonos y cuidado de personal especial, que genera un costo adicional no estimable en este momento.

Entonces, a partir de lo solicitado por el Ministerio Público, y tomando en cuenta los criterios expresados y el número de acusados, bajo la citada facultad del artículo 1332 del Código Civil, este despacho puede estimar prudente que el daño causado compensarse con la suma de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles), que deberá ser pagado solidariamente –conforme lo pretendido por el Ministerio Público y por tratarse de un mismo hecho nuclear – por todos los acusados, y que será destinado a la mejora y protección del medio ambiente en la ciudad de Arequipa.

8.3. De la pretensión de restablecimiento del ambiente o sus componentes

El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, en la parte titulada Reparación Civil, ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Ambiente, "solicita que se otorgue un plazo de veinte días a efecto de que la Municipalidad de Arequipa en inmediata solución a la problemática convoque a personal especializado para la revisión del PDM 2016-2025 y se habilite la subsanación o ajuste de todas inobservancias técnicas y/o normativas que contiene dicho plan compatibilizándolo así con las normas nacionales y locales vigentes".

⁶ Habilitar nuevos terrenos de cultivo en Majes Siguas, tiene un costo elevado; así, se ha estimado por AUTODEMA un valor de hasta 100,000 dólares por hectárea (La República 3 Nov 2014).

⁷ <https://hogar.mercadolibre.com.pe/terrazas-jardin/plantas-semillas/jardines-exteriores-precio-arbol-ficus>

Al respecto debe considerarse que –según lo evaluado en el considerando Cuarto- el PDM 2016-2025 aprobado por los acusados ha vulnerado normas de protección del ambiente, por lo tanto no puede utilizarse para la gestión municipal. De acuerdo a lo analizado, este documento posibilita la afectación de áreas que forman parte del ecosistema, que comprende predios zonificados como agrícolas, de áreas verdes y reserva paisajista, y la zona de amortiguamiento de la zona histórica y monumental, lo que constituye un derecho general de todos los ciudadanos; asimismo que la nueva reglamentación contenida en el citado PDM, en algunas áreas, posibilita la afectación de la denominada campiña arequipeña y da lugar a la alteración del ambiente y del paisaje.

Por otro lado, está claro que antes de la aprobación del PDM 2016-2025 la provincia contaba con otro PDM, el identificado por los años 2002-2015; el cual, por el transcurso del tiempo previsto y por disposición del D.S. 04-2011-Vivienda debía ser adecuado – como toda disposición en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano- a las normas de este dispositivo en el plazo de 4 años; asimismo, al ser derogado este D.S., y reemplazado por el D.S. 022-2016-Vivienda, de 22 de diciembre de 2016, también se ordenó la adecuación de las disposiciones municipales en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en el presente Reglamento (normas similares, como puede observarse). En tal medida, tanto el D.S. 04-2011-Vivienda como el D.S. 022-2016-Vivienda, no ordenaron la elaboración de nuevos documentos de organización territorial y desarrollo urbano, sino su adecuación. Entonces, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el proceso de adecuación está obligada a respetar los principios básicos que contiene el D.S. 04-2011-Vivienda –vigente al momento de su aprobación- como el contenido en el artículo 1, sobre el objeto del Reglamento, como marco normativo que busca garantizar, entre otros aspectos: “1) La ocupación racional y sostenible del territorio” ,y al dar las definiciones en su Anexo N° 2 - GLOSARIO DE TERMINOS, señala que el “Desarrollo sostenible. Es un proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida, fundado en la conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de generaciones futuras; asimismo, postula un equilibrio entre las dimensiones sociales, económicas y ambientales del desarrollo”, en este extremo es norma similar a la contenida en el D.S. 022-2016-Vivienda (art. 1), y que, al referirse –en el art. 4, Definiciones-, al Desarrollo urbano sostenible, dice: “Proceso de transformación política y técnica de los centros poblados urbanos y rurales, así como de sus áreas de influencia, para brindar un ambiente saludable a sus habitantes, ser atractivos cultural y físicamente, con actividades económicas eficientes, ser gobernables y competitivos, aplicando la gestión del riesgo

de desastres y con pleno respeto al medio ambiente y la cultura, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

Además, la Municipalidad Provincial de Arequipa está obligada a regular su gestión – lo que incluye aspectos de protección del medio ambiente-, a sus propias normas, como expresión de un desarrollo armónico en el tiempo, tomando en cuenta el devenir histórico y la proyección a futuro, lo que fue expresado en la Ordenanza Municipal 454, de 22 de enero de 2007, que declaró la incompatibilidad de uso de las Áreas Verdes y Naturales con los usos de suelo Urbano o Suelo Urbanizable y prohibir los cambios de Zonificación de las Áreas Verdes y Naturales a Suelo Urbano o Urbanizable, para lo cual –según sus considerandos- las Áreas Verdes y Naturales comprenden la Reserva Paisajista (RP), las Áreas Agrícolas (AA), entre otras. Asimismo, por compartir la misma finalidad de protección, está obligada a cumplir la Ordenanza Regional N° 007-2003- GRA, del Gobierno Regional de Arequipa, fechas el 21 de marzo de 2003, que ya con anterioridad declaró la intangibilidad de los terrenos agrícolas y áreas verdes en general en el ámbito de la región Arequipa, e invoca a los Concejos Municipales para que en sus planes directores incorporen la intangibilidad. Estas normas han sido infringidas en el PDM materia de este proceso, por lo que la Municipalidad Provincial en adelante debe tomar en cuenta, de lo contrario persistiría en una irregularidad e ilicitud, por lo cual deberá adecuar su normatividad y en particular el contenido del PDM 2016 – 2025.

No obstante, no escapa a la observación –como fue señalado por la defensa de los ex regidores procesados al inicio del juicio oral- que en este proceso no fue incorporada como parte la Municipalidad Provincial de Arequipa; por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, en el artículo 52, que señala que las competencias ambientales del Estado son ejercidas, entre otras entidades, por los gobiernos regionales y los gobiernos locales; en el artículo 59. 1 que señala que los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente ley; pero especialmente resulta de aplicación el artículo IX del Título Preliminar, Principio de responsabilidad ambiental, que dice *“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda...”*.

En consecuencia corresponde declarar fundada esta pretensión del Ministerio Público, ampliando el plazo solicitado por la complejidad del tema, y disponer que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las

inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes.

NOVENO. COSTAS DEL PROCESO:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del código acotado señala que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos, los acusados han ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial por lo que es procedente la exoneración del pago de costas; y en el caso del acusado Medina Minaya, al haberse determinado su absolución, conforme al artículo 501.1 del Código Procesal Penal, no corresponde fijar costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, administrando justicia en nombre del pueblo de quien emana la facultad, resuelve;

FALLO:

PRIMERO: DECLARO a LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI y DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO, cuyos demás datos se encuentran en la parte expositiva de la sentencia, **AUTORES** del delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el primer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; asimismo **DECLARO a GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO**, cuyos demás datos se encuentran en la parte expositiva de la sentencia, **AUTOR** y a **LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO**, cuyos demás datos se encuentran en la parte expositiva de la sentencia, **COMPLICES PRIMARIOS** del delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; también **DECLARO a FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA**, cuyos demás datos se encuentran en la parte expositiva de la sentencia, **AUTOR** del delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONGO** a cada uno de los sentenciados mencionados **DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y sujeta a las siguientes reglas de conducta:

- a) Deberán concurrir al Juzgado de Ejecución el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades;
- b) No deberán variar del lugar de residencia sin previa autorización del Juzgado de Ejecución;
- c) Deberán reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil, y;
- d) No deberán cometer nuevo delito, en especial de la misma naturaleza.

Ello bajo el apercibimiento que en caso incumplan alguna de estas reglas de conducta, será de aplicación el artículo 59 del Código Penal de manera progresiva, y de ser el caso, se revocará la suspensión de la pena y la misma se hará efectiva en el establecimiento penitenciario que determine el INPE.

TERCERO: Asimismo, **IMPONGO** a los sentenciados la pena de **INHABILITACIÓN** prevista en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, es decir, incapacidad para obtener mandato, cargo de carácter público por el plazo de **TRES AÑOS**.

CUARTO: ABSUELVO a **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA** como AUTOR del delito de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS** previsto en el primer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado, debiendo cancelarse los antecedentes que hubieran surgido con este proceso; así como toda medida de coerción real o personal.

QUINTO: DECLARO FUNDADA EN PARTE la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia **DISPONGO** que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de Quinientos Mil soles; asimismo ordeno que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes.

SEXTO: EXONERO del pago de costas a los sentenciados.

SÉTIMO: DISPONGO que una vez quede consentida y ejecutoriada la presente, se cursen las comunicaciones correspondientes a las entidades que deban conocer de esta decisión con fines de registro, hecho lo cual deberá remitirse el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución. **Regístrese y comuníquese. –**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 04576-2017-97-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: LILIA JEANNE PAUCA VELA Y OTROS
DELITO: RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR
OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS
AGRAVIADO: EL ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE CENTRAL –
JUAN PABLO HEREDIA PONCE

SENTENCIA DE VISTA N° 183- 2019

RESOLUCIÓN N° 24-2019

Arequipa, dos mil diecinueve,
Diciembre, cuatro.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública.

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en grado de apelación la sentencia, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en el extremo que declaró a **LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI y DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO**, autores del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el primer párrafo del artículo 314 del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo declaró a **GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO**, autor, y, a **LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO**, cómplices primarios del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; también declaró a **FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA**, autor del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado.

Impuso a cada uno de los sentenciados mencionados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impuso a los sentenciados la pena de **INHABILITACIÓN** prevista en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, es decir, incapacidad para obtener mandato, cargo de carácter público por el plazo de **TRES AÑOS**.

Declaró **FUNDADA EN PARTE** la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de Quinientos Mil soles; asimismo ordenó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes.

En mérito al recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica del procesado Gustavo Alonso Delgado Alvarado, bajo una pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad.

El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica de los procesados Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano, bajo una pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica del procesado Daniel Esteban Muñoz Lazo, bajo una pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad.

El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica de los procesados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil y Fernando Alcides Figueroa Calachahui, bajo una pretensión de nulidad.

El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica del procesado Alfredo Zegarra Tejada, bajo una pretensión de nulidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. La defensa técnica del procesado Gustavo Alonso Delgado Alvarado sustenta su pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- A. Que, respecto a la imputación hecha por la fiscalía, el juzgador ha considerado que efectivamente se ha cometido el delito previsto en el artículo 314, párrafo segundo, y ha determinado una responsabilidad penal, pero, el inconveniente es que de acuerdo al análisis de la sentencia, se advierte una errónea valoración de los hechos, básicamente en la página 15 segundo párrafo, la cual, indica que Delgado Alvarado era miembro del IMPLA, la defensa en este sentido ha cuestionado la calidad del sujeto activo, en mérito a que la acusación fiscal infiere la calidad de servidor público, en mérito a una norma legal; así, la acusación refiere que instalada la sesión de concejo del 14 de enero del 2016, se hacen presentes los acusados Luis Ampuero, gerente del IMPLA y Gustavo Delgado como servidor público, y ello conforme al artículo 4, inciso 3, literal c de la ley del empleo público, lo cual, es aceptado como válido por el juzgador, ello en la página 19, última línea, siendo que tal Ley marco del empleo público, en su artículo 4, en cuanto a la clasificación indica que es en a, b y c; siendo que se imputa el c, inciso 3, literal c, el cual dice especialista, el que desempeña labores de ejecución de servicios públicos y no ejerce labor administrativa; es decir, en derecho administrativo laboral esta persona es básicamente una especie de operario, un trabajador de mantenimiento, un trabajador de limpieza, un trabajador que no ejerce ninguna actividad administrativa, empero se imputa al procesado haber participado en la facción de un documento PDM, acto eminentemente administrativo, el cual, es un documento técnico, legal y luego haberlo presentado en una sesión de concejo, entonces, no tiene relación lógica la imputación de calidad de servidor que no ejerce labores administrativas, cuando en realidad, lo que se imputa es una labor administrativa.
- B. Que, en la sentencia no se advierte ninguna motivación en específico de dicho tema, sobre las razones por las que dicha norma sería aplicable y porque se realizaría labores administrativas; asimismo, como se cuestionó ello en el juicio, en la página 79 de la sentencia se indica que dicha condición es objetada por la defensa, respecto del servidor público, indicando el juez expresamente lo siguiente *“más adelante se analizara a detalle la condición de servidor requerida por el tipo”*, pero revisada la sentencia hasta su último folio, no existe esta motivación o sea, hizo la promesa de motivarla, pero, en realidad nunca lo hizo, ahora bien, hay un hecho más preocupante que contiene la sentencia en la página 93, hace una valoración sobre el *“extraneus”*, es decir, hace una sustentación no al mérito del tipo penal que imputa la calidad de servidor público, sino que hace alusión a Peña Cabrera, en la cual, indica que también puede cometer el delito un *extraneus*, ajeno a la administración pública, y dice lo siguiente *“que sería un profesional que no labora en la administración pública, pero su opinión es tenido en cuenta por el funcionario decisorio para la expedición de la autorización administrativa”* en la página 93, en el punto 4.2.8., dice *“este sería el caso de Gustavo Alvarado”*, es decir, que en la página anterior dice el imputado sería servidor público y luego dice que sería un *extraneus*, ajeno, pero vinculado, son incongruencias que contiene la sentencia.
- C. Que, si fuera cierto la condición de *extraneus* la pregunta es ¿Cómo un *extraneus* va a tener cómplice primario y secundario a 2 funcionarios públicos? Ello es un imposible, pues debería ser al revés, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

el funcionario tenga como cómplice primario al *extraneus*, no a la inversa, o sea, un civil va a tener de cómplice a sus funcionarios.

- D. Que, se ha actuado en juicio la orden de servicio, el contrato de locación de servicios y también el organigrama estructural y el MOF del IMPLA, donde no existe este equipo técnico, es decir, el equipo técnico de los 6 arquitectos no existe en el diagrama estructural del IMPLA, por ende no eran funcionarios, ni servidores, luego se tiene el contrato de locación para los 6, que era solo por 3 meses, de agosto a setiembre, luego en el MOF no existe el servidor especialista al que hace referencia la acusación fiscal, ni el juzgador, no existe ese cargo, y menos aún, le asignan después el cargo de coordinador; ahora si se hace referencia al tipo penal que les imputan, dice lo siguiente, página 314, segundo párrafo, el servidor público, sin observar leyes, reglamentos y estándares ambientales se pronuncia favorablemente en informes u otros documentos de gestión, ahora la pregunta es ¿el PDM es un instrumento de gestión?, la ley de creación nos dice que el PDM es un documento técnico, que sirve para otros instrumentos de gestión, o sea diferencia que es un PDM y cuáles son los instrumentos de gestión, en términos administrativos pueden ser hasta el MOF, reglamentos, el TUPA, son instrumentos de gestión, pero el PDM no, como lo refirió la testigo, son temas macro. Así, en la página 79 de la sentencia, párrafo último, y en la página 80, primer y segundo párrafo, dice el señor juez, “*si bien es cierto el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental*”, o sea lo acepta, acepta que no concurre uno de los elementos del tipo penal y dice, si bien es cierto, el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental, sin embargo, comprende muchos aspectos y en tal medida el PDM es utilizado también para la gestión ambiental, en la medida que señala zonas agrícolas, zonas de reserva, o sea acepta como tesis que no es.
- E. Que, en cuanto al otorgamiento, renovación o cancelación o autorización de licencia de concesión, permiso u otros derechos habilitantes en favor de la obra, actividad a que se refiere el presente título, eso está en el tipo penal, es el tercer elemento objetivo del tipo penal, respecto del cual la sentencia indica “*respecto al otorgamiento de derechos habilitantes se ha cuestionado que la acción imputada no implica un otorgamiento de licencia o autorizaciones concretas, pero debe notarse que el mismo tipo penal se refiere exclusivamente a licencias u autorizaciones para un caso individualizado*”, es lo que dice el juez, se refiere exclusivamente a licencias o autorizaciones para un caso individualizado, en ese sentido no existe una exigencia que el tipo penal solo prevé el otorgamiento de licencias con nombre propio a predios concretos y determinados, o sea es un contrasentido, dice que se refiere a licencias y autorizaciones en casos específicos el tipo penal, que es correcta esta afirmación, pero luego dice lo contrario, en ese sentido no existe una existencia del tipo penal, ello se ubica en el punto 1.1.2.
- F. Respecto a la pretensión civil, señala que hay una falta de motivación, la sentencia en el considerando 8.2, página 115, dice “*entonces si bien se ha acreditado los daños ocasionados, no han sido propiamente acreditados por el Ministerio Público*”, luego el séptimo párrafo, del considerando 8.2, dice “*se ha señalado en centenas las hectáreas afectadas, su cantidad no ha sido precisada ni acreditada se trata de que el monto a compensar sea atribuido al ecosistema o medioambiente de la localidad*”, o sea da dos fundamentos por los cuales no se ha podido acreditar la afectación que incoa el Ministerio Público, pero luego de eso dice que no se ha podido acreditar, fijando el monto en base a la experiencia general, considerando que debe ser medio millón que debe ser pagado por todos los acusados, entonces nuevamente hay una contradicción, dado que, si no se logró acreditar cuantas hectáreas habrían sido afectadas, ni cómo han sido afectadas, cómo se podría en base a una experiencia determinar esa cuantía; siendo que cuando se habla de los 8 metros por habitante, se habla de zonas de recreación, 8 metros de zonas de recreación, no de agricultura porque el área agrícola es privada, en eso no se mete el Estado, lo que debe exigirse son 8 metros de área verde, recreativa, que eso es otra cosa; entonces en ese supuesto se ha asumido una reparación de medio millón, sin que se hallen las pruebas sustentatorias del mismo.

2.2. La defensa técnica de los procesados Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano sustenta su pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- A. Que, en cuanto a la pretensión de nulidad; en la sentencia, en el considerando 4.2.8, opinión favorable, página 94, tercer párrafo, la sentencia indica *“además de la acción realizada por Delgado Alvarado en sesión de concejo contaba previamente con el documento, incluido planos y CD aprobado por el IMPLA, que si bien contaba con varios integrantes y no solo los 13 acusados en el mismo documento y en gestión de concejo, brindaron su respaldo los acusados, Ampuero y Alemán por ser las autoridades máximas del IMPLA y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, y sin su respuesta en sesión del concejo como consta en las actas de sesión, los efectos de la opinión favorable vertida por Gustavo Delgado Alvarado no hubieran sido los mismos”*, a ello se suma en la página 95, tercer párrafo, en lo pertinente *“Luis Alemán y Luis Ampuero emitió opinión favorable en la presentación y sustentación del PDM”*, bajo ese tema existe una motivación insuficiente en el extremo de manifiesta insuficiencia de fundamentos, no se evidencia una debida motivación, un sustento fáctico probatorio ni jurídico, omitiendo la calificación de cuál fue la acción concreta cooperativa determinante y esencial que se realizó, pues se tiene la premisa 1: Alemán y Ampuero brindaron su respaldo por ser autoridades máximas del IMPLA, premisa 2: es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA y sin respaldo en sesión del concejo no se hubiera aprobado el PDM, concluye el magistrado que se hizo un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable; siendo que dichas premisas 1 y 2 no pueden llevar efectivamente a ese tipo de conclusión, ya que la conclusión correcta hubiera sido que el PDM se aprobaba mediante ordenanza municipal N° 961, de fecha 03 de febrero del 2016, bajo ese supuesto la premisa 2, no señala de forma concreta con que prueba acredita que previamente en el seno del IMPLA se da la aprobación del PDM, no existe, no se actuó en juicio, por ello, es una afirmación del juez sin relevancia probatoria, no hay prueba, ni en el plenario se desprende que haya habido un supuesto acuerdo previo, como por ejemplo, un acta de sesión del IMPLA o declaraciones sobre tal extremo, tampoco existe la presencia de los recurrentes en la sesión del concejo, a la cual estaban obligados por función, no es suficiente para determinar que tenga la calidad de cómplices, pues dice la fiscalía y ratificado por el juez que, como estaban ahí tienen la calidad de cómplices, no hay fundamento fáctico ni jurídico para determinar que el supuesto introducido por el juzgador sea notorio que como estaban ahí ya iban a influir para aprobar el IMPLA, tanto más que la respectiva ordenanza municipal de creación del IMPLA indica que las funciones de ellos, para poder iniciar sus trabajos es la redacción final del PDM y esta redacción final involucraba el presentar, es decir, estaban cumpliendo una función, no es que los señores Alemán y Ampuero hayan asistido porque quisieran, sino que estaban obligados por la propia creación del IMPLA.
- B. Que, según el Ministerio Público, Alemán y Ampuero han elaborado y emitido un pronunciamiento de manera favorable sobre el PDM de Arequipa, el considerando 4.2.10., página 100, séptimo párrafo expresa *“de otro lado en cuanto al cuestionamiento de la complicidad, en audiencia se ha acreditado que Luis Alemán Abad y Luis Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del PDM 2016-2025, además han acudido a la exposición en sesión de concejo lo que acredita que prestaron apoyo al equipo técnico de la formulación del proyecto”*, en este extremo se tiene una falta de justificación externa, extremo de falta de confrontación entre las premisas para la validez fáctica o jurídica, premisa 1: Luis Alemán y Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del PDM 2016-2025 es una circunstancia completamente equivocada y errada, el PDM viene desde hace mucho tiempo atrás y recién en el año 2014, en julio, se crea el IMPLA, pero no queda ahí, recién en diciembre del 2015, se dan los estatutos y funciones de cómo es que debe de funcionar o trabajar el IMPLA, entonces bajo ese supuesto, no tenían ningún tipo de conocimiento anterior de cómo es que se elaboró o como es que se estaba elaborando el PDM, como premisa 2: Alemán y Ampuero han acudido a la exposición del PDM en sesión de concejo, pues sí estaban obligados por la ordenanza N° 875 que crea el IMPLA que no solamente era redactar el documento final, sino también presentarlo, la errada conclusión del juez es que se acredita que prestaron apoyo al equipo técnico en la formulación del proyecto, es decir, con la premisa 1 que han participado en la elaboración que es falsa, Alemán y Ampuero han acudido a la exposición PDM que es una obligación y dice que con eso acreditan el apoyo técnico para la formulación del proyecto, situación completamente errada, la conclusión correcta debió ser de conformidad con la ordenanza municipal N° 875 emitida el 03 de julio del 2014, en su artículo 4, la atribución



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

conferida al IMPLA es la redacción final para ser presentado el PDM ante el concejo, esa conclusión es la que debiera generar la premisa 1 y 2, pero no, el juez erradamente concluyó que con eso prestaron apoyo, siendo que ahí no existen delitos de infracción de deber con grados de complicidad, por lo tanto, no hay justificación en relación a la premisa normativa de complicidad primaria que imputó la fiscalía, no hay justificación en la relación de la prueba que acredite la premisa fáctica introducida por el juez sobre la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, eso no fue vertido por el Ministerio Público en ninguna parte, ese es un tema del juez, por lo tanto, no existe medio de prueba que acredite el supuesto fáctico elaboración por parte del señor Ampuero y Alemán en el PDM 2016-2025 porque si ya estaba hecho a ellos solamente les han encargado la redacción final y presentarlo, la sentencia en cuestión en el punto 4.2.8., página 95, primer párrafo dio por sentado que Alemán y Ampuero hicieron una exposición genérica, es decir, presentaron genéricamente el PDM, es decir, no hay justificación de las premisas planteadas por el juzgador, por tanto, la conclusión no tiene el respaldo válido requerido, no hay justificación en la relación a la premisa normativa a las funciones infringidas.

- C. Que, en cuanto al MOF O ROF que habrían vulnerado los apelantes, conforme al cargo de gerente general y director del IMPLA no existe, no hay fundamentación de las funciones infringidas contenidas en una norma extrapenal, ni por parte de la sentencia, no hay ninguna fundamentación, ni por parte de la acusación, únicamente señala el artículo 3 de la ordenanza municipal N° 875, pero el artículo 3 no habla de funciones, este artículo de la referida ordenanza municipal habla sobre los objetivos del instituto, que son completamente distintos a las funciones, las funciones van a hacer ver que es lo que hicieron, que es lo que deberían hacer, en cumplimiento de la normatividad.
- D. Que, en cuanto a la vulneración al principio de correlación entre la sentencia y acusación, o incongruencia procesal, las concomitantes fácticas son *“se hicieron presentes Ampuero Bejarano y Alemán Abad presentaron el PDM”* hasta ahí conforme a la normatividad de creación, dice *“elaboraron y emitieron favorablemente por los acusados Ampuero en calidad de gerente del IMPLA y Aleman en la calidad de miembro del directorio el PDM, ratificaron y convalidaron otorgamiento de dicho documento para su presentación ante el concejo municipal pronunciándose así de manera favorable”*, que, si el propio juez habría indicado que solamente habría una exposición genérica, como es posible que pueda validar que se hayan pronunciado de manera favorable sobre el PDM; la sentencia, considerando 4.2.8, opinión favorable, página 94, tercer párrafo, ultima parte indica *“y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el concejo del IMPLA”*, página 95, tercer párrafo, *“Luis Aleman Abad y Luis Ampuero emitió opinión favorable en la presentación y sustentación”*; la vulneración del principio de correlación entre la sentencia y la acusación –incongruencia procesal– se verifica en la vulneración de este principio, se introdujo por el juzgador un supuesto fáctico diferente al que no fue materia de imputación. Bajo este supuesto la Sala puede anular de oficio, dado que esta conducta no estaba atribuida por parte del Ministerio Público, y esta conducta si es sustancial para los fines que consideró el juez al momento de sentenciar.
- E. Que, existe una equivocada construcción del tipo penal, pues, no se ha construido el mismo a través de las pautas de cómo habrían sucedido supuestamente los hechos, sino a través de un resultado creado por el propio Ministerio Público, indicando que el PDM incumple cierta normatividad, ello no fue visualizado en juicio, eso no fue probado en juicio, no vino nadie a juicio que pueda verificar tal tema, entonces el juez construye desde el resultado, entonces para concluir el *A quo* no puede construir el tipo penal a través del posible resultado o resultado del delito que habría formulado el Ministerio Público, no, el señor juez tendría que haber construido el tipo penal a través de cómo es que primero se vulneró en la elaboración del PDM, cómo es que así cuando sube al IMPLA que norma se habría vulnerado o cómo es que se habría realizado, cómo es que cuando llega a la sesión de concejo y su aprobación, todo eso no lo hizo, fue de frente al resultado tratando de justificar conforme ya se había advertido anteriormente.
- F. Que, en cuanto a la pretensión civil, el considerando octavo, de la determinación de la reparación civil 8.2, página 115, párrafo tercero, renglón 3 a 11 dice: *“ese costo ha sido acreditado y especialmente por el*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

*propio contenido del PDM máxima experiencia, no comprende solamente aspectos que tenga que ver con zonificación o cambio de uso de los suelos y tampoco se puede establecer que todo su contenido sea contrario a norma”, párrafo séptimo de la página 116, se ha señalado “en centenas de áreas afectadas su cantidad no ha sido precisada, ni acreditada”, eso dice el propio juez en los considerandos antes indicados, pero bajo ese supuesto, se tiene que hay una carente motivación en relación a la existencia de falta de justificación interna y motivación insuficiente, la falta de justificación interna en el extremo de invalidez de una inferencia, a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, primero, no individualiza los lugares, ni la cantidad de hectáreas donde se habría acreditado el daño, es más en ninguna parte del plenario existe ese extremo, no se puede establecer que todo el PDM 2016-2025 sea contrario a las normas entiéndanse al decreto supremo N° 04-2011, eso es lo que dice la propia sentencia, entonces si no se puede establecer que todo sea contrario a las normas, ¿qué es lo contrario a las normas? no lo dice la sentencia, a efecto de determinar la reparación civil, siguiente párrafo “al no haberse delimitado el área dañada no se podría identificar con exactitud donde tendría que realizarse los plantones de árboles” quien habló de árboles en todo el plenario, nadie, nunca se verificó ello y que cantidad de árboles tendrían que ser plantados, criterio que determina el juzgador en un monto de 500 000 soles, pero nadie habló de árboles, nadie verificó si las zonas dañadas tenían árboles o no, si eran zonas intangibles o no, si eran zonas de reserva o no, si eran zonas agrícolas o no, nunca, las premisas que propone el juzgado no tienen respaldo probatorio, no se actuó en juicio oral el contenido del PDM 2016-2025, no se evaluó ese PDM, no se verificó a través de algún informe técnico fundamentado cuales serían las falencias que tiene, porque si bien es cierto el Ministerio Público puede proponer lo que considere, pero, también es cierto que se tiene que valer de otras instituciones a efecto de verificar la posible postura o la postura que va a plantear, recordemos que existe la opinión vinculante del informe técnico legal 017-2019-VIVIENDA que eso ya fue parte de la exposición, y, en juicio no dijeron cómo es que se lesionó el medioambiente, fundamentos tales que no dan una conclusión válida para poder determinar el *quantum* de la reparación civil, siendo que como prueba documental se tuvo la carpeta fiscal 07-2016 donde Luis Medina Aguilar procedió a utilizar terrenos agrícolas para realizar la infraestructura de futura school, de que año fue esto del 2014 y que tiene que ver un documento o carpeta fiscal del año 2014, cuando el PDM es de años después, Herbert Zúñiga alcalde de Cayma, dice que en su jurisdicción hay un amortiguamiento de aguada blanca que bajo el principio de realidad muchas zonas del distrito de Cayma, hay otros distritos colindantes que han sido ocupados con ocupaciones consolidadas dijo así que tienen 15, 20, 25 años de antigüedad, que tiene que ver con el PDM, es decir, lo que estuvo pasando años atrás se le va a imputar al PDM imposible; Simón Balbuena Marroquín que después del PDM dijo que no ha habido habilitaciones urbanas en su distrito, que hay por ejemplo una zona es Huasacache de un edificio de 6 pisos, pero eso ya tiene mucho tiempo atrás y no en la vigencia del PDM, por tales consideraciones, solicita la nulidad de la sentencia, a efecto de que se remita a otro juez para que se haga nuevo juicio.*

- G. Que, el pedido de revocatoria se sustenta en una indebida e incompleta apreciación de la prueba, principio de imputación necesaria y congruencia procesal; siendo que viendo las circunstancias concomitantes fácticas de la acusación se postula un total y pleno conocimiento de todo proceso de elaboración del PDM, pero cómo va a tener total y pleno conocimiento si se ha indicado que posteriormente se creó el IMPLA, presentar el PDM y ratificar y convalidar el mismo, pronunciarse de manera favorable, infringir el artículo 3, esa es la imputación del Ministerio Público, pagina 94, tercer párrafo, dice “*Ampuero y Alemán por ser las autoridades máximas del IMPLA y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, sin su respaldo en sesión de concejo*”, analiza la siguiente, premisa 1 *Ampuero brindo su respaldo por ser autoridad máxima del IMPLA de la misma manera Alemán*, premisa 2, *es notorio que sin su aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA y sin respaldo en la sesión de concejo, eso generaba un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable*, no señala porqué establece el supuesto notorio, no sustenta ni fundamenta, no fue parte de la fundamentación fáctica una aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA no tendría probado un hecho no imputado, no hay prueba que acredite la aprobación previa en el seno del IMPLA, la casación N° 90-2010, en fundamento 6, dice que el juez está obligado a consignar expresamente el material probatorio en que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, basado en los medios de prueba útiles decisivos o idóneos, esa circunstancia no se ha observado; en el fundamento de la página 94, tercer párrafo, fundamento 4.2.8 resulta errado determinar que, con la sola presencia del imputado se fundamenta una complicidad primaria, sólo tenía que estar ahí para que sea cómplice primario, pero ellos estaban obligados por la ordenanza municipal N° 875, por lo que resulta errado afirmar que Luis Ampuero Bejarano tenía conocimiento de todo el proceso de elaboración del PDM, situación nuevamente errada porque el IMPLA se creó posteriormente y el señor Ampuero trabajaba en otra área, no tenía vinculación para verificar o conocer lo que GR arquitectos estaba haciendo, ello según la resolución de Alcaldía 25-2011 del primero de enero del 2011, resolución de alcaldía N° 38 del 01 de enero del 2015, resolución de alcaldía N° 580-2015 del 20 de mayo del 2015, donde recién él toma conocimiento del IMPLA, entonces sí ha trabajado en diferentes lugares, como se observa en las resoluciones anotadas, cómo es posible que pueda conocer algo, es una imposibilidad material, resulta errado afirmar que Luis Alemán Abad tenía conocimiento de la elaboración del PDM por la consultora GR arquitectos, debido a que no formó parte del equipo técnico que elaboró las observaciones, ni del equipo PDM 2016-2025, conforme al documento 2 revisión y evaluación del PDM-Arequipa, este documento que fue medio de prueba no lo notó, resulta errado afirmar que Luis Ampuero y Luis Alemán Abad, elaboraron el PDM 2016-2025, se confunde acá que si García de los Reyes ya elaboró el PDM, hubo observaciones, se levantaron las observaciones, aquellas que merecían ser atendibles ellos elaboraron el PDM o hicieron la redacción final, elaborar significa intervenir en el PDM, a efectos de cumplir todos aquellos supuestos que la norma prevé, eso no lo podían hacer porque el PDM ya venía desde años atrás, resulta errado afirmar que siendo una función propia de los recurrentes –como gerente general y director del IMPLA- estar presentes en la sesión de concejo atribuirles el carácter delictuoso por su sola presencia, debían estar o no debían estar a eso los obligaba la ordenanza municipal N°875, entonces si se obliga a alguien a estar presente en algún lugar sería suficiente fundamento para determinar que tenía la calidad de cómplice y peor aún primario, cosa que no existe acá, entonces bajo ese supuesto todas las obligaciones dadas normativamente podrían acarrear responsabilidades, situación que cree la defensa no es así, no hay prueba que acredite la existencia de un pronunciamiento favorable, la ordenanza N° 954, artículo 23, literal j, dispone que una de las funciones del directorio al emitir dictámenes por parte de este, en caso existiere un pronunciamiento favorable por parte del señor Alemán que conste en un dictamen que en el caso no lo hay, estaría en el pleno ejercicio de sus funciones, sí; pero el cuestionamiento no es que se hizo después del PDM, el cuestionamiento es que si este PDM para su creación se infringió o no se infringió y quienes serían los responsables de ello, el considerando 4.2.10 página 100 séptimo párrafo es “Luis Alemán Abad y Luis Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del PDM desarrollo metropolitano 2016-2025, vamos a ver. Dice primero *“en audiencia se ha acreditado que Luis Ampuero Bejarano ha participado en la elaboración del PDM han acudido a la exposición, sesión de concejo con lo que acredita que prestaron apoyo al equipo técnico para la formulación del proyecto; si el proyecto ya estaba hecho ¿cómo es que van acreditar después de que este hecho?; con relación al primer punto no señala cual es la prueba que acredita que el recurrente haya elaborado el PDM 2016-2025, los recurrentes, si bien, tenían la calidad de gerente y de miembro del directorio no forman parte del equipo técnico de la creación o elaboración del PDM del 2016-2025, eso era GR Arquitectos, nuevamente hay una apreciación errada de funciones del MOF, del recurrente en la calidad de gerente general o de director, a pesar de ser necesario realizar una valoración adecuada de las funciones que tenían los recurrentes estos dos solamente tenían la función de redacción final y presentarlo. Es decir, que ya ha pasado por todos los filtros ha habido observaciones por los diferentes colegios, las diferentes instituciones, lo único que tenía que hacer era recabar todo ello y redactar, no se le obligaba a ellos a hacer sesiones, no se le obligaba a ellos a presentar esto a otras autoridades u otras instituciones, no, solamente es ello, y es clarísimo la ordenanza municipal N° 875, estas circunstancia de una apreciación errada a pesar de ser necesario realizar una valoración*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

adecuada de las funciones del recurrente, se está frente a una infracción del deber, conforme lo estableció la casación N° 455-2015-PASCO, lo cual, es si dentro de sus funciones no está elaborarlo.

- H. Que, en relación al segundo punto de revocatoria, existe una apreciación errada e indebida de las funciones del gerente general y del director del IMPLA, toda vez que sus funciones eran representar al IMPLA en toda audiencia pública, privada, administrativa, judicial y de cualquier índole, eso es posterior a lo que fue creado para lo del PDM, se verifica que el juzgador erradamente considera que la presencia del recurrente como gerente general del director del IMPLA en el acta de sesión del concejo de 14 de enero del 2016, es un aporte esencial, resulta incompleta la apreciación de la prueba, ya que, el juzgador nuevamente discute la aprobación del PDM, es 14 de enero o 28 de enero, existe una absolución sobre que el 28 de enero habría sido la aprobación bajo ese término la absolución dice *“si el 28 de enero fue la aprobación y no estuvo presente una persona absuelta porque no tuvo nada que ver en ese extremo”*, si ese es el razonamiento del juez, en el caso de Alemán Abad, no estuvo presente el 28 de enero del 2016, si no estuvo presente en la segunda sesión, bajo el propio razonamiento correspondería también la absolución, ya que, el PDM, considerando 4.2.9.2. miembros del IMPLA pagina 97, segundo párrafo, en el punto 4.2.8, *se ha desarrollado la actuación de los 3 miembros del IMPLA acusados en diferentes grados de participación, de esa manera se ha establecido su responsabilidad puesto que tenían conocimiento del PDM desde un inicio cuando lo elaboró García de los Reyes*, cómo puede ser posible tal afirmación si el IMPLA no estaba creado, García de los Reyes no empieza a trabajar con la creación del IMPLA en el año 2014, ni mucho menos cuando se efectiviza recién los trabajos del IMPLA a partir del año 2015, no; se verifica una apreciación incompleta de los medios actuados, pero no valorados por el juzgador; en relación al señor Ampuero no ha tenido en cuenta el aporte probatorio de la Resolución de alcaldía 25-2011, ni la resolución de alcaldía 38-2015, que establece claramente que él trabajaba en el centro histórico de Arequipa, cuando recién García de los Reyes empezó a hacer el PDM, el centro histórico no está comprendido en el PDM como para por lo menos decir si tenía alguna relación, bajo ese supuesto no se puede afirmar que ellos conocían desde el inicio la elaboración del PDM por García de los Reyes, el documento 2, revisión y evaluación del PDM metropolitano de Arequipa, ofrecido por el Ministerio Público y analizado a fojas 78 resalta que, Francisco Ampuero Bejarano no tuvo ninguna participación en este documento, la propia sentencia, no formó parte de la comisión de revisión y evaluación del PDM, es más, a la fecha no estaba concluido el PDM, entonces si eso dice el propio juez en el lugar donde se indica, cómo es posible que el juez diga que conocían desde un inicio la elaboración del PDM, es un tema por demás contradictorio.
- I. Que, en relación al señor Alemán Abad resulta errado afirmar que tenía conocimiento desde el inicio de la elaboración del PDM por constructora GR, debido a que no formó parte del equipo técnico que elaboró las observaciones del PDM 2016-2025, documento número 03 de la revisión y evaluación del PDM, no forman parte; entonces, las imputaciones por las cuales ha versado el Ministerio Público bajo esos extremos, han sido desvirtuados por el propio juez y líneas más adelante, contradichos por el propio juez, en el tema de revocatoria, si ha sido desvirtuado por el propio juez la conclusión debía ser la absolución y no una sentencia condenatoria, en el considerando 4.2.9.2. miembros del IMPLA, página 97, segundo párrafo, noveno reglón, por los encargados de aspectos culturales como el arquitecto Ballón Bueno y el señor Aspilcueta, dice que ellos son los dos testigos estrella que habrían determinado que el PDM está mal, sobre este extremo se verifica una errada e indebida apreciación de la prueba, el testimonio del arquitecto Ballón y Aspilcueta se observa que no tienen capacidad ni competencia para dilucidar posibles riesgos ambientales, no tienen especialidad en ello, no es la autoridad técnica competente para realizar este tipo de informes, no tienen capacitación en urbanismo, como lo dijo hoy la testigo experto, tiene que ser una persona cualificada y estos 2 señores no lo son, y así se hizo notar en juicio, los testigos están estrechamente vinculados al aspecto cultural, mas no al ambiental y el tema de patrimonio cultural no fue visto en el PDM, erróneamente se le otorga validez no son especialistas en materia por tratarse de un delito ambiental, se realiza una rara valoración por lo manifestado por el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

arquitecto Llerena Medina que, si bien, discrepa con el PDM 2016-2025, indica no hay perjuicio al medioambiente, si el testigo del Ministerio Público dice no hay perjuicio al medioambiente ¿de dónde sale una sentencia condenatoria?; en la audiencia del 10 de enero del 2019 a minutos 40.07 Gonzalo Ballón Bueno, testigo experto refiere, *“he sido citado para declarar sobre el PDM vigente en relación al tema de patrimonio cultural”*, el PDM no trata patrimonio cultural; minutos 49.16, *“no he sido citado para declarar sobre cuestiones medioambientales sobre delitos ambientales”*, correcto, *“mi especialidad como Ministerio de Cultura es el tema patrimonial”* y que tenía que ver, que validez entonces le da el juez a ello para la imputación de los imputados, en el minuto 49.29 se afirma *“porque usted refirió que esa rama de la ecología ambiental no es de su dominio, así es”*; minuto 55.53 *“es su competencia proteger al medioambiente, no”*, respecto a Aspilcueta Barbachan, el 10 de enero del 2019, 01.04.08 horas refiere *“he sido coordinador de planificación urbana de la gerencia en el centro histórico”*, pregunta hora 01.31.51. en sus conclusiones *“usted no pide modificación sino pide explicación técnica sustentada de la separación del área arqueológica de Cotahuasi, explicación técnica de la separación del área agrícola contiguas al río chili y explicación técnica del hecho de haber zonificado y haber dado expansión, es decir, que sus conclusiones es cierto que usted pedía explicaciones técnicas pero no modificación, sí”*, el sólo pidió explicaciones técnicas de ello, sin tener la cualidad no capacidad; el arquitecto Llerena Medina, refirió en audiencia del 26 de diciembre del 2018, minuto 15.22 *“hay varias zonas en Arequipa que ya existían poblaciones y zonificaciones R1, R2, R3, R4 las cuales en el plan de desarrollo metropolitano lo bajaron en zonas de riesgo”*, así declaró el señor siendo que las zonas de riesgo es prácticamente intangible no se puede edificar ni sacar licencia entonces que hizo el PDM, ratifico R1, R2, R3, R4; no, el PDM dijo ese es una zona intangible no se puede construir ahí, minuto 56.30 *“usted nos ha indicado en esa zona no era zona de riesgo y ahora lo han convertido en zona de riesgo, a quien perjudicaría, a los usuarios, al medioambiente al tema de discusión que posiblemente se dé un derecho habilitante por parte de las municipalidades provinciales a ellos, no”*; a minutos 57.40 *“perjudicaría al medioambiente sí o no, no veo como perjudicaría al medioambiente”*, minuto 58.05 *“esas construcciones, esas viviendas antes del PDM que ha declarado zona de riesgo y que usted nos ha contado podrían tener grandes riesgos de catástrofe, se pudieron haber caído las casas o algunas vidas humanas se pudieron haber perdido, cierto”*; si los testigos estrella del Ministerio Público dicen no hay daño al medioambiente, el PDM protege las zonas en riesgo, a efecto de no crear mayores sucesos o vulneración a la población, de dónde saca el juez extractos distintos, no se actuó más en cuanto a testigos expertos que presumiblemente tendrían la capacidad para poder discernir sobre este tema, en el extremo de la conclusión, pagina 103, segundo párrafo, reglón 17, los miembros del IMPLA se pronunciaron favorablemente en un dictamen previo que permitió la convocatoria del concejo municipal, cual es el dictamen preciso, dónde está el acta o dónde están los testigos que presumiblemente podrían haber dicho ese tema, no existen; siendo así, no hay sustento probatorio para ninguno de los supuestos del propio juez y mucho menos los supuestos planteados por el Ministerio Público, en relación a los imputados Alemán y Ampuero; asimismo, del quinto considerando, subsunción jurídica, extremo 5.2.2. juicio de tipicidad, pagina 107 primer párrafo se expresa *“ha tenido que contar con el respaldo de los funcionarios responsables del IMPLA con quienes emitió dictamen favorable antes de ponerle en conocimiento de los miembros del concejo”*, no hay prueba sobre la existencia de un dictamen, siendo que la casación N° 09-2010-TACNA fundamento 6, expuso que el juez está obligado a consignar expresamente el material probatorio en que se funda su conclusión a la que arriba, no lo hace porque no existe, y al no existir prueba válida en relación al dictamen no se puede tener conocimiento y convicción de un supuesto fáctico no probado; hay insuficiencia probatoria conforme la resolución N°3595-2014-SAN MARTIN; los regidores no imputados en este juicio, si bien, hacen referencia a un dictamen legal, hacen referencia al dictamen legal y lo equiparan al informe legal emitido por el asesor legal de la municipalidad; empero si ese dictamen que dice que equiparan al informe legal del asesor legal de la municipalidad, ¿qué tiene que ver con los miembros del IMPLA?, no hay una conclusión válida, haciendo un análisis lógico sencillo si es otra área porque tendrían que ser responsables ellos sobre la emisión de otra área, considera que ahí el Ministerio Público equivocó la imputación, el *A quo* ha hecho una errónea valoración de la prueba para fundar la responsabilidad de los imputados, no realiza una adecuada valoración de los manifestado por los demás testigos, como por ejemplo, la señora Hermelinda Llerena, Jaime Talavera, quienes en ningún



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

momento extremo indicaron que el dictamen legal haya sido emitido por lo miembros del IMPLA, o sea todavía corroboran el tema del dictamen legal que equipara al dictamen de apelación, fojas 75 de la sentencia, refiere *“el concejo municipal siguió el dictamen que indicaba que era favorable, quien dio el dictamen favorable a lo que dijeron IMPLA o área legal, según los otros regidores no acusados la respuesta salta a la vista, Hermelinda Hallasi”*, a fojas 36 de la sentencia en la audiencia del 28 de noviembre del 2018 a minuto 01.19.07 *“antes de aprobar la ordenanza y un informe técnico y un informe legal, sí; el informe legal del 14 de enero era favorable para la aprobación del dictamen del IMPLA, que yo recuerde decía claramente derívase al pleno del concejo para su aprobación eso era lo que decía, entonces no existe ese informe que tanto reclama el juez en su sentencia.*

- J. Que, en cuanto a la vulneración del principio de imputación necesaria, en la acusación escrita y directa, infringiendo el artículo 3 de la ordenanza municipal 875°, crea el IMPLA, pero ya el artículo 3 no son funciones, sino son objetivos del IMPLA que vulneran el código de ética del Colegio de Arquitectos del Perú, violar leyes y ordenanzas, esa es la imputación, al ver los considerandos 4.2.8, opinión favorable, 4.2.9 de la responsabilidad de los acusados, 4.2.9.2., de los miembros del IMPLA, 5 subsunción jurídica 5.2 respecto de los acusado Luis Aleman Abad y Luis Ampuero Bejarano, 5.2.2. juicio de tipicidad, los considerandos mencionados precedentemente no permiten ningún tipo de pronunciamiento respecto a la norma extrapenal infringida, en cuanto a la infracción de deber, por parte de los acusado, no existe y será materia de revisión, no se evidencia una imputación necesaria, ya que, la tesis de la Fiscalía no detalla con exactitud que norma extrapenal es la que habrían infringido los imputados Alemán y Ampuero, erróneamente para determinar las funciones infringidas, se basa nuevamente en el artículo 3 objetivos del IMPLA no funciones de los componentes del IMPLA, por tanto, se evidencia la vulneración al principio de imputación necesaria, toda vez que, la fiscalía ni el juez delimitan concretamente las funciones que habrían infringido los imputados. Así, la casación N° 455-2017-PASCO, en su fundamento 1.15. dice lo siguiente *“como se puede apreciar en el marco de los delitos ambientales, no solo basta ostentar el cargo gerencial para imputar la responsabilidad penal al sujeto activo sino también se exige la individualización concreta de las normas de cuidado que permitan identificar la infracción de un deber exigido para la comisión del delito”*, si esto es así, y ellos dos como se evidencia documentariamente y de forma real, no han participado en la elaboración del PDM, porque eso tiene pasos, por las temporalidades advertidas como se le puede imputar esos verbos rectores.
- K. Que, en cuanto al tema si es que el PDM es un instrumento normativo o es un instrumento de gestión, el mismo ya fue dilucidado por la arquitecta, testigo experta, presente en audiencia de apelación, es un tema normativo, y además, que ese PDM es flexible y también ha indicado que ya existe un manual que todos los PDM a nivel nacional se tienen que someter a los cambios que se puedan dar; entonces, ahí se ratifica su flexibilidad, ahí se ratifica que no es un instrumento de gestión y no existe un fundamento real, para verificar dentro de la sentencia como es que así el juez arriba a que es un instrumento de gestión, cuando el mismo lo niega párrafos atrás.
- L. Que, en cuanto a la congruencia procesal, lo que habría incrementado el señor juez es la siguiente atribución *“y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA”*, no toda incorporación de los jueces en la redacción de su sentencia va a verificar una vulneración a la congruencia procesal, para ello tendría que ser una conducta dentro de la atribución de lo que pretende dilucidar el juez, pues si se evidencia esto, es una conducta que sin ello, no se podría haber desarrollado lo demás según lo indicado es notorio uno, sin sustento dos, que vincula directamente que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, supuestos fácticos que no forman parte de la acusación escrita, ni del contradictorio, a ello existe infinidad de jurisprudencia, tanto es así que el acuerdo plenario 04-2017, la resolución de nulidad 224-2005 en el mismo sentido la 1051-2017, también la resolución de nulidad 1040-2017 sobre los términos que no pueden basarse en inferencias y la motivación sustancialmente incongruente, basada en el expediente 728-2008, del 13 de octubre del 2008, donde supone que toda modificación o alteración al debate procesal -incongruencia activa- por lo que, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente, situación que no se advierte y como fundamento final a ese extremo en relación al tema de nulidad, se estaría en una manifiesta ilogicidad en la motivación, al no consignar expresamente el material probatorio en que se funda la conclusión advertida.

- M. Que, en cuanto a la pretensión civil, el artículo 12 del CPP en el numeral 3, refiere que podría verificar algún tipo de responsabilidad, si es que se observa algún tipo por el nexo de causalidad o vinculación con el supuesto de hecho materia de imputación hacia los imputados, en el considerando 8.2, página 115 párrafo 3, reglón dentro del 3 al 11, y la página 8.2, en la página 116, sétimo párrafo se ha señalado en centenas de hectáreas afectadas su cantidad no ha sido precisada ni acreditada.

2.3. La defensa técnica del procesado Daniel Esteban Muñoz Lazo sustenta su pretensión revocatoria y alternativamente de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- A. Que, uno de los fundamentos por los que el juez ha señalado que Muñoz Lazo es culpable del delito imputado, es que los regidores habrían faltado a sus obligaciones funcionales al aprobar el PDM en las sesiones del 14 y 18 de enero del 2016, sin evidenciarse que haya existido un debate normativo respecto a la formulación de la ordenanza municipal y reglamento y que sólo se expuso de manera sucinta ciertos aspectos del PDM en la primera sesión, en la segunda se hizo un resumen de acuerdo a los regidores que declararon, pero no se debatió ni el reglamento ni la ordenanza, ante esta situación que refiere el juez, habría que analizar si efectivamente en las dos sesiones que dice, del 14 de enero del 2016 y luego la del 28 de enero del 2016, existió o no un debate normativo y qué es lo que se ha aprobado en cada una de esas sesiones; así, del acta de la sesión del día 14 de enero del 2016 van a encontrar que ahí es la aprobación del PDM 2016-2025, que es un documento de gestión es decir que se aprueba en esa sesión 14 de enero no es una formulación de aspecto normativo, no se aprueba la ordenanza municipal y no se aprueba el reglamento, es decir, que entonces la sentencia cuando dice que se ha aprobado y no ha habido debate normativo está en contra de lo que aparece a simple vista de la sesión del 14 de enero, donde no hay aprobación ni de reglamento ni de ordenanza, tiene importancia esto respecto al tema probandum en este caso, sí, porque sin aprobación de ordenanza ni de reglamento simplemente este PDM quedaría como aprobado, como instrumento de gestión de carácter técnico y sin eficacia jurídica o eficacia ante la colectividad en general, porque necesita necesariamente la aprobación vía ordenanza y vía reglamento, entonces en primer término la propuesta del juez en esos postulados que tiene en su argumentación, es errónea, toda vez que en esta sesión del 14 de enero del 2016 no hubo aprobación normativa respecto a ordenanza o reglamento.
- B. Que, en la sesión del 28 de enero del 2016, Muñoz Lazo hace un pedido que está en las actas de sesión de concejo, fojas 214 de las sesiones de concejo, donde Daniel Muñoz –regidor- luego que se había tratado el PDM el 14 de enero, el 28 de enero dice señor alcalde un pedido que en la anterior sesión del concejo revisamos el PDM y creo se dijo que no había tenido el tiempo para revisarlo, creo también se podría ingresar en el orden del día para discutirlo, y luego sigue con la intervención del doctor Alfredo Zegarra; en esta sesión del día 28 de enero del 2016, ciertamente, encontramos que se ingresa al orden del día a tratar este tema en la página 221 lo van a encontrar, donde se acuerda aprobar que nuevamente se pueda discutir el PDM y los funcionarios puedan exponer nuevamente, y aparece en el acta el resumen de todo lo que pasó y en la página 227 del libro sesiones de concejo aparece la aprobación del plan de desarrollo y aparece la aprobación de la ordenanza y la aprobación del reglamento respectivo, ahí sí el juez estaría en lo correcto que en esa sesión del 28 de enero del 2016, efectivamente hay debate normativo y hay aprobación de debate normativo, pero que es lo que sucede cuando el juez, como un especialista en derecho, tiene que resolver una causa penal, ciertamente tiene que revisar qué pasó con esa sesión y cuál es la normativa que regula dicha sesión para alegar que su defendido habría incumplido sus obligaciones funcionales, en tal sentido, primero habría que trabajar el tema de la agenda, es decir, si Daniel Muñoz y lo dice -en su sentencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

el juez cuando se refiere a su defendido-, dice el juez “*la actuación del acusado en la sesión del 28 de enero del 2016, acredita que el reconoce que se trataba de un tema de gran importancia motivo por el cual sugiere que se vuelva a tocar el tema con lo que coinciden varios de los regidores, sin embargo, causa extrañeza [y fíjese en la subjetividad que usa] que tal pedido se hiciera en una sesión completamente independiente a la fecha del 14 de enero del 2016, sino que el acusado lo propone de manera sorpresiva e incluso lo pone en comillas, asumiendo que en los 14 días de diferencia entre las sesiones los regidores tendrían el deber de indagar más sobre el PDM*”, resulta importante que se habla de una sesión diferente a la del 14 de enero, en ese sentido el juez que no ha revisado y el Ministerio Público cuando acusó tampoco ha revisado y que conllevaría la opción primera de que se declare nula esta sentencia, ¿cuál es la normativa que rige al concejo municipal cuando se trata de sesiones de consejo?, bien para eso existe un reglamento, que es el reglamento interno del concejo municipal, que está aprobado por ordenanza N° 247 que el juez no se ha dado el trabajo de revisar y esa ordenanza aparece cual es la forma de llevar a cabo las sesiones de concejo municipal y aparece en el artículo 18, que en las sesiones del concejo municipal hay 3 tipos de sesiones, no ha analizado el señor juez, sesión ordinaria, sesión extraordinaria y sesión solemne para ceremonias cosas similares, sesiones ordinarias para tratar temas ordinarios, eso está literalmente establecido en la norma tanto el artículo 18, como en la Ley orgánica de municipalidades en el artículo 13, significa que si en las sesiones ordinarias se tiene que tratar temas sencillos u ordinarios de la municipalidad porque es una sesión común que se hace 2 veces al mes, ciertamente el aprobar el PDM coincidimos en que no se trata de una situación ordinaria, sino de una situación extraordinaria, de tal manera que primero se tendría que analizar en la normativa que no correspondería hacer una sesión ordinaria para aprobar el PDM, sino una sesión extraordinaria, el acta de sesión que se está analizando la del día 28 de enero es una sesión ordinaria, no es una sesión extraordinaria, primero, entonces, siendo una sesión ordinaria es imposible jurídicamente y tendría que tener una respuesta del juez respecto a que, era imposible jurídicamente que en la sesión del 28 de enero se apruebe el PDM porque era una sesión ordinaria, pero, siendo entonces que se tenía que tratar en una sesión extraordinaria como la que se convocó para el 14 de enero, donde se aprueba el PDM, pero no se aprueba el reglamento ni la ordenanza, y ahí si hay agenda específica ciertamente citados un día antes de esta sesión, en esta sesión del 26 de enero del 2016, se tenía que ver primero cual era la agenda de puntos a tratar, todos los abogados conocen que cuando se habla de órganos colectivos se tiene que verificar primero cual es la agenda de puntos a tratar, y si el punto no está en la agenda no se trata y si se trata no tiene valor legal, y eso aparece señalado en lo que vendría a ser el artículo 18° del reglamento que ellos mismos tienen reglamento interno del concejo municipal, donde dice que tiene que tratarse la agenda y que la agenda tiene que estar clara de los puntos a tratar, y en la agenda del día 28 de enero, la segunda no está como punto de agenda el tratar el PDM, bien siendo así, se podría tener una respuesta del juez como es que él considera la validez de la asamblea del 28 de enero del 2016 cuando no estaba como punto en la agenda, pero el juez no ha analizado, ¿qué función tienen los regidores en lo que viene a ser los pedidos del punto de agenda y en qué se diferencia un pedido de información y un pedido de proposición?, es un tema legal que cualquier abogado o juez tendría que haber revisado, eso se encuentra, primero el pedido de información en el artículo 37 del reglamento interno del concejo municipal, que es la normativa donde aparece que los regidores pueden efectivamente efectuar pedidos de información, que es lo que pidió su defendido en este caso, él lo que hizo en este caso es señor tenemos un pedido respecto a que en la sesión anterior se ha revisado el Plan Director de Arequipa refiriéndose al PDM porque lo corrige el mismo Alfredo Zegarra y no ha habido tiempo para revisarlo, se necesita ingresarlo al día para discutirlo, es un pedido de información, y ese pedido de información que está estipulado en el artículo 37 del reglamento, es un pedido en el cual los miembros del concejo ejercen su derecho de solicitar información sobre temas específicos que consideren necesarios, eso es un ejercicio regular de un derecho, ejercicio de una atribución del regidor y si ejerzo su función y tiene un ejercicio regular de su derecho, no puedo cometer ningún tipo de delito, siendo así entonces lo que ha pasado es que han confundido con lo que viene a ser la proposición, el pedido de proposición está regulado por el artículo 40 del reglamento y en el artículo 40 que se habla de las proposiciones,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

es cuando el regidor puede presentar una proposición con documentos que deben de acompañarse con una exposición clara y precisa de los temas relacionados con la regulación, incluso adjuntar los proyectos, los mismos que deben presentarse por escrito, redactados en forma clara y concreta, y deben encontrarse debidamente fundamentadas y firmadas por el regidor o regidores y ciertamente la proposición sí conlleva que se trate en una sesión de concejo, previa agenda específica de este punto a tratar, siendo así en esta sesión de concejo no se tiene que sea una proposición porque lo que hizo su defendido fue pedir información y mayor debate, pero no fue una proposición para aprobar el PDM o el reglamento o la ordenanza; eso no ha sido analizado por el juez y si no está analizado por el juez su sentencia es nula porque no analiza la normativa respecto al tema procedimental de estas sesiones, más sí dice que en esa sesión su defendido ha incumplido con sus obligaciones funcionales e incluso impone condena respecto a su defendido.

- C. Que, el artículo 10 de la ley 27444 indica que los actos administrativos, y en este caso un acto administrativo como la sesión de concejo municipal sería nula porque habría violentado las normas procedimentales, en este caso sus propias normas referidas a las sesiones de concejo, tanto sesiones ordinarias como extraordinarias que lo han expuesto en su apelación, respecto a esta diferenciación del pedido de información con el de proposición y con el tema de que no estaba como punto de agenda el tema a tratar en la sesión siguiente, que fue la del 28 de enero del 2016, eso en primer punto. El otro punto está referido a lo que dice la sentencia, la sentencia ha dicho que los regidores habrían faltado a sus deberes impuestos por la ley orgánica, siendo que de las dos sesiones del concejo se desprende que todos los regidores tenían conocimiento del corto plazo en el que fueron notificados, ya que, el cargo de la situación actuada e indicada en todos los casos se les convocó el 13 de enero, se refieren a la sesión del 14 de enero, y la fundamentación adicional que ha señalado el juez y que respecto a Daniel Muñoz en la sesión del 28 de enero del 2016, *“también se acredita que reconoce que se trataba de un tema de gran importancia, motivo por el cual sugiere que se vuelva a tocar el tema con lo que coinciden varios regidores, sin embargo, causa extrañeza que tal pedido se hiciera en sesión completamente independiente a la del 14, siendo que el acusado lo propone de manera sorpresiva asumiendo en los 14 días que habrían conocido los del PDM y que al analizar la defensa, se ha probado que conocían de la irregularidad de la convocatoria y de la premura en la aprobación del PDM”*; aquí vuelve a caer el juez en el error de considerar que el 14 de enero se habría aprobado la ordenanza y el reglamento, el 14 de enero lo que se aprueba es el instrumento de gestión como instrumento técnico, no se aprueba la ordenanza ni el reglamento y como está establecido en el proceso, sin reglamento y sin ordenanza el PDM vendría a ser un documento técnico aprobado sin eficacia porque para que tenga eficacia tendría que tener la aprobación del reglamento y de la ordenanza, esto sí lo aprueban el día 28 de enero del 2018, bien ahí en este pedido ya han analizado que no habría proposición alguna que era un pedido de información, y se entra a analizar que pasó, como es que terminó en un acuerdo municipal aprobando la ordenanza y el reglamento, que esto tiene que ver con obligaciones funcionales, a quien le correspondía encaminar debidamente la sesión de concejo, seguramente por ahí al Dr. Zegarra, pero especialmente al secretario general, porque el secretario general es el que tiene que ver el tema de agendas, con los puntos del día, tiene que ver en la forma como se debate, es un especialista en derecho, por tanto, este tema no se puede imputar a su defendido la forma como se haya trabajado cuando en realidad su defendido ha hecho un ejercicio regular de su derecho. Otro punto que el juez analiza es el referido a que *“existe el elemento objetivo del tipo penal imputado, porque como regidor aprobó el PDM el cual es instrumento base para el otorgamiento de derechos habilitantes en cuanto a zonificación urbana y sus usos, que faculta la utilización de tierras agrícolas con otros fines y demás efectos”*, página 102 de la sentencia; esta alegación conllevaba al juez identificar debidamente los elementos del tipo objetivo penal antes que los elementos del tipo subjetivo penal, pero en este análisis del tipo objetivo penal se tenía que haber trabajado primero la calidad del agente, está de acuerdo que es funcionario público el imputado Muñoz Lazo porque era regidor en esa fecha, el segundo elemento del tipo objetivo penal, era que no se habría observado leyes, reglamentos y estándares ambientales vigentes, fíjese en el elemento estándares ambientales porque justamente la acusación se sostiene que se habría permitido para una afectación de estos estándares ambientales, es lo que dice la fiscalía y el juez,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

pero el elemento fundamental que quiere resaltar, es que el tema de que como elemento objetivo del tipo penal, tiene que ser que se haya faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, y que al violentar sus obligaciones funcionales se habría permitido un derecho habilitante, tal como viene sosteniendo la Fiscalía. La pregunta es entonces si se habla de obligaciones funcionales a quien le correspondía que el PDM cumpla con observar las leyes, reglamentos, estándares ambientales, eso es lo principal que se tendría que haber trabajado y se tendría que haber hecho un análisis competencial que no lo ha hecho el juez, porque a la fecha que se aprobaron o realizaron estas 2 sesiones se encuentra que el organigrama de la municipalidad provincial de Arequipa, ya tenía como órgano descentralizado al IMPLA, eso significaba entonces que primero el juez tendría que disgregar a quien le corresponde conocer los estándares ambientales, a quien le corresponde determinar que los instrumentos de gestión presentados sea en la sesión del 14 de enero o del 28 de enero cumple los estándares ambientales, se podría sostener la tesis de que correspondería al alcalde o a los regidores, si estos fueran especialistas en temas ambientales, eso no lo dice la acusación fiscal y tampoco el juez, y también no ha sido materia de debate en el sentido de que los regidores hayan sido especialistas en estándares ambientales, eso no ha sido materia de controversia porque ciertamente se tiene que no son especialistas en estándares ambientales, entonces, ¿a quién le correspondía la irregularidad de la convocatoria?, porque acá no se está juzgando si era irregular la convocatoria a las sesiones de concejo; la premura de la aprobación del PDM tampoco, acá no se está discutiendo, el objeto del tema es que con este instrumento se habría violentado los estándares ambientales y, entonces, correspondía primero analizar no solamente el organigrama de la Municipalidad, sino que en este análisis competencial determinar la parte normativa funcional que encargaba las obligaciones funcionales de estándares ambientales al IMPLA, es decir, que el juez tendría que haber analizado primero la ordenanza municipal 875, que es la que aprueba el instituto municipal de planeamiento municipal en donde crea el instituto municipal de planeamiento de Arequipa (IMPLA) con autonomía administrativa, funcional, técnica, presupuestal y financiera y, eso conllevaba a que en los objetivos y obligaciones del IMPLA fijados en el artículo 3 ciertamente si se refiere a sus obligaciones funcionales referidos a planificación, a estándares ambientales, además conllevaba hacer un análisis del MOF del IMPLA que es donde se fijan las funciones y las obligaciones de este instituto donde se establecía que era el órgano director del proceso de acondicionamiento territorial y urbano dentro de su jurisdicción y en ese sentido, tenía que promover los estudios, evaluaciones, formulación y consenso de planos urbanos a nivel provincial, interprovincial, distrital específicos y otros en el ámbito de su competencia, concordados con la región y el aspecto nacional, y que ellos estaban a cargo de la gestión técnica y administrativa, elementos normativos de muchas hojas donde ciertamente se fija que eran ellos los que tenían que haber trabajado el tema de lo que se pretende, indicar que le correspondía a los regidores, porque en la sentencia se dice que ellos tenían que haber discutido el tema de la aprobación del PDM, la importancia del PDM, los instrumentos de gestión, la territorialidad de la ciudad, el indagar más sobre el PDM, el verificar el tema ambiental y estándares y demás, pero es un tema de obligaciones y en un tema funcional no le corresponde a los regidores le corresponde a los especialistas, y los especialistas son los señores del IMPLA y, siendo así, el tema del principio de confianza, porque como han dicho los grandes maestros -Jaboks se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada que se ejecuta de forma colectiva u organizada, incluso dice no es sino la constatación de quien es garante no todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resulta de la quiebra de su garantía otorga libertad de acción a pesar del peligro de su desenlace negativo, pues, este peligro ha de responder otra persona, el principio de confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades, Claus Roxin ya desarrolló esa teoría sobre el tema funcional, sobre el tema de confianza, en la apelación han sido precisos en señalar, señor las funciones de estándares ambientales, las funciones de determinar quiénes intervenían en la discusión de la aprobación del PDM, qué organismo social o instituciones sociales debían ser convocados, la masiva información al ente social a las autoridades o a las funciones organizativas referidas al tema le corresponde al IMPLA no le corresponde a los regidores, y los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

regidores por el principio de confianza, entendiendo que son los especialistas, incluso en la sesión del 14 aparece que el señor Edgar Medina, absuelto en primera instancia, le pregunta a los especialistas y les dice señores ustedes son especialistas y como especialistas han visto que no se violenta ninguna norma ambiental y todo lo demás, ellos dicen no, nosotros hemos revisado y hemos verificado que todo es conforme, prueba de que se aplica el principio de confianza y ciertamente el principio de confianza se refiere al tema funcional, al tema de obligaciones, ya la casación 23-2016 ha esclarecido claramente este tema, en las organizaciones, las organizaciones públicas o privadas como por ejemplo las municipalidades son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada, de esta forma cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia por la cual es garante, habla del MOF, del ROF y que es una de las características del mundo contemporáneo, es pues, la complejidad de las relaciones sociales, y que se ve en mayor grado la complejidad, dependiendo de la dimensión y la expansión del mismo organismo, incluso habla de la división de funciones entre los miembros y dice que en virtud del principio de confianza la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol, pueden confiar de que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas van a desempeñarse actuando lícitamente.

- D. Que, sobre el elemento subjetivo del tipo penal, el juez indica que los acusados, refiriéndose a los regidores, han obrado con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad al haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, haber aprobado el plan de desarrollo metropolitano conociendo que este contenía disposiciones que permitan la afectación de áreas agrícolas y de protección; el análisis del dolo tendría que llevarlo a trabajar el aspecto cognoscitivo del dolo y el aspecto conativo del dolo, el cognoscitivo de saber que el PDM estaba afectando estándares ambientales, áreas agrícolas y todo lo demás y ciertamente ese aspecto del aspecto cognoscitivo del dolo no lo encuentra en la sentencia, por tanto, conllevaría la nulidad de la sentencia, pero además no lo encuentra durante todo el debate que se haya acreditado que Muñoz Lazo, quien pidió mayor debate, quien pidió mayor información, haya conocido que al aprobar ese PDM que ya la parte de especialistas vieron si está en los estándares ambientales, no encuentra un aspecto cognoscitivo del dolo, menos un aspecto conativo, el aspecto conativo referido al querer realizar el tipo objetivo penal, o sea es incongruente esta sentencia cuando dice bueno como existen los elementos objetivos del tipo penal, entonces el aspecto subjetivo penal está probado, no es así pues, porque una cosa es el análisis del tipo objetivo penal en los elementos descriptivos del tipo sean normativos, descriptivos en general y otra cosa es analizar el aspecto subjetivo del tipo penal, en el aspecto cognoscitivo o conativo que no encuentra en la sentencia, pero además de no encontrarlo en la sentencia también respecto a su defendido no se le encuentra porque más bien lo que pretende su defendido es que en la sesión del 28 se vuelva a discutir, que vengan los especialistas y den mayor información y en realidad esa sesión debió de quedarse ahí, no debió de haberse aprobado nada, porque sencillamente los actos nulos son actos muertos, y los actos nulos de aprobación del PDM, de la ordenanza y del reglamento, al violentar todas las normas en la forma de convocatoria sesión, decisión, agenda y todo lo demás ciertamente conllevaría a que ese PDM en realidad no exista en el ámbito jurídico, en tal sentido, considera también que no está probado el tema del dolo y más bien si en la sesión del 14 de enero del 2016 se aprobó el PDM, como instrumento de gestión, sin aprobarse la ordenanza y el reglamento, a la preocupación del imputado de que se delibere, se discuta, se dé mayor explicación en el concejo el 28 de enero del 2016, demuestra más bien una conducta de tener mayor deliberación, mayor explicación, mayor detalle del IMPLA, que es un pedido de información y que acredita la voluntad del imputado de mayor acuciosidad y mayor información.

2.4. La defensa técnica de los procesados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil y Fernando Alcides Figueroa Calachahui sustenta su pretensión de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- A. Que, el Juez no dio razones respecto a si los regidores actuaron por derecho propio o en ejercicio de sus atribuciones que les confiere la ley orgánica de municipalidades, artículo 5, los regidores integran un concejo municipal y el mismo ejerce funciones normativas y fiscalizadoras; los regidores no actúan como personas naturales, sino como funcionarios y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley orgánica de municipalidades, y dentro del mismo es que se aprueba el PDM. Siendo ello así, la Municipalidad es el ente encargado de desarrollar el PDM; así el artículo 195 de la LOM indica que la Municipalidad es la encargada de planificar la organización territorial; asimismo, la ordenanza municipal 875 de la Municipalidad de Arequipa que crea el IMPLA, la cual tiene autonomía administrativa, técnica y económica, el mismo que tiene dentro en sus funciones la atribución para formular, organizar, evaluar y dar conformidad a los planes de acondicionamiento territorial y plan de desarrollo urbano; siendo que la interpretación del planeamiento municipal le correspondía a la Municipalidad y más específicamente al IMPLA; asimismo, el D.S. 022-2016, vigente al momento de la comisión de los hechos, indica que la elaboración del PDM está a cargo del área responsable del planeamiento territorial o la unidad orgánica equivalente de la Municipalidad provincial respectiva, dicho decreto no ha sido mencionado en la sentencia recurrida; en su artículo 28 indica que el área responsable es el instituto de planeamiento municipal; siendo ello así, el juzgado incurre en un error grave, pues, no incorpora a la persona jurídica Municipalidad Provincial de Arequipa, que está estrictamente ligado a las funciones que tienen los regidores dentro del concejo municipal, ello en mérito al artículo 105 del Código Penal, el cual refiere que, si el hecho punible fue cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, no cabe duda que la aprobación del PDM se dio en el ejercicio de la actividad de la Municipalidad de Arequipa. De otro lado, el acuerdo plenario 7-2009/CJ-116, Fundamentos 11 al 22, el cual refiere que *la persona jurídica tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal*, es decir, el conjunto de derechos de la tutela procesal efectiva, siendo que la persona jurídica no fue emplazada; asimismo, el Código Procesal Penal considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal (título III, sección cuarta del libro primero), que indica: “pero ya no para enfrentar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal como consecuencia accesoria; asimismo, el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, el cual refiere que el derecho de defensa incumbe a toda persona, sin hacer diferencia entre persona natural o jurídica, de otro lado el artículo 92 del mismo código indica que una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso, se requerirá a un órgano social que designe un apoderado judicial que no podrá ser la persona natural que se encuentre con los mismos hechos, es decir, que no bastó que se incorpore al alcalde, a los regidores o a los funcionarios del IMPLA, es decir, que debió incorporarse a la Municipalidad Provincial, siendo que la acusación directa no comprendió a la persona jurídica, aspecto que fue postulado por la defensa al inicio del juzgamiento que no fue amparado por el juzgador, lo que conlleva a una causal de nulidad.
- B. Que, existen graves deficiencias jurídicas respecto del juicio de imputación, pues aprobar la ordenanza municipal 961 que aprobó el PDM no puede ser considerado otorgamiento ilegal de derechos, con lo que se cuestiona el numeral 4.2.2 primer y segundo párrafo de la página 86 de la sentencia; el juez se limitó a considerar que no fue materia de controversia que los imputados eran funcionarios, empero se sanciona a una persona por lo que ha hecho o dejó de hacer y no sólo por su calidad de funcionario, por ello el magistrado debió haber realizado una evaluación normativa conforme al MOF en el caso de los funcionarios del IMPLA, y la LOM en sus artículos 5 y 20 respecto a los regidores y alcalde, para ello se cita la casación 455-2017-Pasco, que dice que “*es viable optar por la teoría de infracción del deber el cual se conceptualiza en términos amplios como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional*”, siendo que la remisión que debió realizar debió ser MOF y LOM; así, el concejo municipal tiene como atribución “*aprobar el plan de acondicionamiento territorial que identifique las áreas urbanas y de expansión*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

urbana, áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, áreas agrícolas y de protección ambientales declaradas conforme a ley”, siendo ello de competencia exclusiva y excluyente de la Municipalidad de Arequipa, no habla que sea el Ministerio Público que deba influir, empero la competencia exclusiva y excluyente es de la Municipalidad de Arequipa. El D.S. 022-2016 vivienda, vigente y que no fue aplicado por el juzgado, indica que *“la elaboración del PDM está a cargo del área responsable del planeamiento territorial o la unidad orgánica equivalente de la Municipalidad provincial respectiva”*, de donde se ubica una antinomia, pues si los regidores tiene la facultad de aprobar a través de una ordenanza el plan de desarrollo metropolitano y planes urbanos, ¿podrán a su vez ser responsables de otorgamiento ilegal de derechos?, es decir, lo que es una atribución simultáneamente podrá ser considerada un delito, la respuesta es no, en el ordenamiento no puede existir una antinomia de esa magnitud, el juzgado debió evaluar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la cual no existe; si dejamos a salvo tal antinomia, una ley orgánica como la ley orgánica de municipalidades debe prevalecer frente a la supuesta conducta prohibida y la conclusión es que los regidores no pueden ser autores del delito de otorgamiento ilegal de derechos, frente a esa conclusión que es irracional se sustenta una causal de nulidad absoluta.

- C. Que, en el numeral 2.2.3, el acto de aprobar la ordenanza 961 que aprobó el PDM es una conducta neutra y atípica y no se ha podido acreditar que otorga derechos habilitantes; así lo ha expuesto la experta urbanista Shilet Cama, a quien se le preguntó si *“el plan de desarrollo metropolitano autoriza a una persona o a una empresa para hacer una habilitación urbana y ella contestó que no, en los gobiernos locales hay comisiones técnicas que están conformadas por delegados que envían a los colegios profesionales, colegio de arquitectos, colegio de ingenieros mandan a sus especialistas justamente para revisar los proyectos, entonces pasan para revisiones en los gobiernos locales y así otorgar una licencia de construcción”*; entonces, el PDM no otorga derechos y lo dice una experta. También se le preguntó respecto a *si los regidores pueden aprobar habilitaciones urbanas y cambios de uso y la respuesta fue no, está el gerente de desarrollo urbano y tiene todo un equipo técnico que está en la Municipalidad*; también se preguntó *¿cuáles son los funcionarios encargados de dar licencias de cambios de uso y zonificación o habilitaciones urbanas?* y reitera que le compete a la gerencia de desarrollo urbano para ese tipo de licencias; ello resulta relevante a efecto de determinar que un PDM no otorga autorización o licencias para cambiar una chacra que es un área verde y hacerla un edificio, esa no es la finalidad de un PDM, asimismo, los regidores funcionalmente no son competentes para aprobar habilitaciones urbanas o cambios de uso, que es un pilar de la imputación efectuada por el Ministerio Público.
- D. Que, el PDM ha sido definido en el D.S. 022-2016 vigente (Art. 24.1), como un instrumento técnico normativo que orienta y regula la gestión territorial y el desarrollo urbano sostenible de las áreas metropolitanas conformadas por las jurisdicciones distritales, cuyas circunscripciones son parte de una continuidad física, social y económica; asimismo, la experta ha declarado que el PDM es un instrumento técnico normativo de gestión del desarrollo territorial, donde están los grandes lineamientos, las políticas y estrategias de nivel macro y que contienen zonificaciones generales, también afirmó que el PDM es una visión de cómo debe crecer la ciudad, y Arequipa al igual que Lima ya ha crecido de forma horizontal y está creciendo de forma vertical al ser una metrópoli; en la sentencia no se hace referencia al D.S. 022-2016, y eso lo hace inválida. De otro lado, en materia de imputación penal, se deben de distinguir que hacen los funcionarios, y uno de los errores de los que parte la justificación dela sentencia, es no discriminar que el PDM ha sido elaborado por la consultora García de los Reyes en al año 2013, el IMPLA no hizo el PDM, simplemente levantó las observaciones y redactó el PDM; siendo ello así, la acción de los regidores fue aprobar la ordenanza 961 y la misma tiene rango de ley, siendo que dentro del proceso penal no puede cuestionarse una ordenanza, siendo la acción de amparo el medio dentro de un proceso civil; el artículo 314 tiene un catálogo cerrado de conductas prohibidas, son actos administrativos como autorizaciones, licencias, concesiones o derechos habilitantes; siendo que una ordenanza no calza dentro de la figura típica, por cuanto, la ordenanza es una norma con rango de ley; entonces la sentencia a folios 92, segundo párrafo se concluye en forma absurda que resulta notorio que el otorgamiento de derechos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

habilitantes brota del PDM y sí da lugar a actividad pasible de ser tipificada como delito ambiental, siendo que no se analiza una tipicidad, no se analiza lo que es una ordenanza y no define lo que es autorizaciones, licencias, concesiones o derechos habilitantes, siendo que la conclusión es falsa porque parte de premisas equívocas y existe indebida motivación porque los regidores no elaboraron el PDM, sino la consultora de los Reyes a través del IMPLA.

- E. Que, los regidores sólo tienen funciones fiscalizadoras y normativas, no administrativas como exige el tipo penal del artículo 314, por lo tanto, no existen razones técnicas ni jurídicas para afirmar que el PDM otorga derechos habilitantes, así lo ha ratificado la declaración de la arquitecta Emperatriz Shilet Cama y también debió verificarse el MOF de la municipalidad para verificar dicho extremo. Del texto del PDM se evidencia la firma de Juan Carlos de los Reyes, pues la redacción corresponde a la consultora de los Reyes, quien debió ser empleado.
- F. Que, la sentencia se amparó en una norma derogada, pese a que se hizo mención al juez de primera, pues, se aplicó el D.S. 04-2011 vivienda, pues el Ministerio Público hizo una acusación el 2 de junio del 2017, invocando como fundamento jurídico el referido decreto supremo que ya estaba derogado al momento de formular la acusación, el cual, fue derogado por el D.S. 022-2016 vivienda; siendo que el juzgador refirió que “las defensa mencionaron que se debe tener en cuenta el D.S. 022-2016 que deroga la anterior y además señala un plazo de vigencia adicional para la adecuación de los planos de desarrollo, se debe señalar que este D. S. 022-2016 en esencia repite el procedimiento, no hace un nuevo procedimiento y no omite el procedimiento sino que en esencia es el mismo”, página 93 párrafo quinto de la sentencia], con ello el juez ha inclinado la balanza quebrando el principio de imparcialidad, pues la defensa ha postulado su inaplicación y existe una *vacatio legis* que refiere que los gobiernos locales en un plazo de dos años tienen que adecuar sus disposiciones en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano a las contenidas en el presente reglamento, lo que quiere decir que la fiscalía no podía acusar sino hasta que se cumpla el plazo justamente de dicha disposición transitoria, lo cual, ocurriría el 22 de diciembre del 2018, sin embargo, la fiscalía de forma presurosa acusó directamente el 2 de junio del 2017, con ello hay infracción al reglamento de ordenamiento territorial, así el juzgador no aplicó una ley vigente y no se pronunció sobre la *vacatio legis*, la imputación se circunscribe a la ordenanza 961 del 3 de febrero del 2016. El referido decreto supremo 022-2016 entró en vigencia el 22 de diciembre del 2016, siendo que dicho reglamento era aplicable, pues, incluía ese proceso de transición de un reglamento anterior a un reglamento nuevo, y se otorgaba un plazo de dos años para que se dé una adecuación los planes; siendo ello así, si se podía adecuar por mandato de la norma, el Ministerio Público no podía exigir cumplimiento de la norma por cuanto había un plazo. Si el juzgado ha determinado que el D.S. 04-2011 y el D.S. 022-2016 son idénticos, lo cual, es erróneo, pues, no resiste el mayor análisis y no existe prueba alguna actuada que sustente tal afirmación, siendo que el Ministerio Público debió acreditar que hubo faltamiento de deberes en cuanto a los regidores, que hubo infracción al momento de aprobar el PDM, lo que no aparece en la sentencia por cuanto se da una ausencia de motivación.
- G. Que, el numeral 2.2.5 establece la obligación del juez de requerir un informe técnico fundamentado, y si no lo hay debe regirse por la ley general del ambiente en su artículo 149.1, el cual refiere que será de exigencia obligatoria la emisión de un informe técnico fundamentado por la entidad ambiental, siendo así el ente rector es el Ministerio de Vivienda y no el Ministerio del Ambiente; a folios 638 y 639 existe un informe técnico legal 15-2017 vivienda, el cual concluye que si el plan de desarrollo metropolitano aprobado por la Municipalidad de Arequipa mediante ordenanza 961 del 3 de febrero del 2016 y el plan que fuera materia de exhibición y consulta pública presentado por la consultora García de los Reyes tienen diferencias sustanciales más allá del levantamiento de las observaciones, dice que se debió de seguir el procedimiento establecido en el artículo 2 del reglamento de acondicionamiento territorial; y en la conclusión segunda dice que el Ministerio de vivienda desconoce si el procedimiento seguido para la aprobación de esos planes cumplió con lo establecido en el reglamento de acondicionamiento territorial; siendo que dicho informe es sólo formal y no sustancial, con lo que no se habría cumplido lo dispuesto por el artículo 149.1 de la ley del ambiente;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

siendo que en la sentencia no se aprecian razones respecto de la debida motivación de un informe técnico que debió de considerarse en la sentencia, además que del informe técnico no brota supuestos de vulneración a normas ambientales en la elaboración del PDM, no hay pronunciamiento de infracción del deber específicamente de los regidores, no hay referencia al daño, no se hace referencia a ilegalidad de cambios de uso o zonificación, en cuanto a habilitaciones urbanas y menos hay identificación de zonas presuntamente depredadas, en ese sentido para que exista sentencia condenatoria debiera fundamentarse ello.

- H. Que, el informe del Colegio de Arquitecto del Perú, no lleva firma rúbrica de algún profesional que haya reconocido autoría de dicho documento, el cual se denomina observaciones del Colegio de Arquitectos, siendo que el cuestionamiento que se hizo fue que no tenía responsable de la elaboración ni se encontraba firmado por abogado o arquitecto; así conforme la ley 28966 artículos 3, 4 y 7 sobre ejercicio profesional de arquitecto, indica que todo documento deberá ser refrendado por un arquitecto colegiado y habilitado, y que la autoridad judicial no aceptará la intervención en calidad de asesores, técnicos ni peritos de personas que no tengan su título registrado en el ANR ni certificado de habilitación expedido por el colegio de arquitectos, según la materia, respecto del cual debió emitirse un pronunciamiento, pues, estando a que si el documento no tiene firma alguna no puede ser utilizado como medio probatorio.
- I. Que, en la sentencia no existen razones que fundamente que los regidores faltaron a sus obligaciones o que aprobaron dolosamente la ordenanza municipal 960, a folios 100 hay una conclusión apresurada que dice *“los regidores acusados faltaron a sus obligaciones funcionales al momento de aprobar el PDM”*, además indica que *“no se evidencia que hubo un debate normativo respecto a la formulación de la ordenanza municipal”* y dice *“se expuso de manera sucinta ciertos aspectos del PDM en la primera sesión, en la segunda sesión se hizo un resumen”*; es necesario indicar que antes de cada sesión del concejo los regidores y el concejo municipal deben ser informados por un informe de asesoría jurídica y los informes técnicos correspondientes, favorables o desfavorables; así, el informe 04-2016 del gerente de asesoría jurídica Miguel Pineda Avalos dirigida al arquitecto Luis Ampuero Bejarano (fs. 254 y 255 del tomo I del expediente judicial) informó que el IMPLA no ha planteado un procedimiento distinto a lo normado en la ordenanza 875-2014, sólo se ha cumplido con levantar las observaciones realizadas por la consultora García de los Reyes, indica que se ha cumplido con el proceso de aprobación conforme al D.S. 04-2011 al haberse cumplido con levantar las observaciones y la presentación del PDM en sesión de concejo, el cual, es un informe favorable a la aprobación, siendo que no existe observaciones porque no debió de considerarse dicho informe. Asimismo, el acta de sesión de fecha 14 de enero del 2016 prueba la asistencia de los regidores, la orden del día, la sustentación técnica efectuada por el arquitecto Ampuero Bejarano, la sustentación del arquitecto Carlos Zeballos, la del arquitecto Gustavo Delgado Alvarado, del arquitecto Málaga y del arquitecto Luis Alemán Abad, y también respecto a posiciones y preguntas de regidores como del señor Talavera, Quispe Cornejo, Medina Minaya, lo que indica que sí fue debatido y la información entregada fue que las observaciones han sido levantadas, aspectos que generan confianza dado que no podrían desconfiar de un informe técnico, siendo aplicable el principio de confianza.
- J. Que, antes de la sesión de aprobación de la ordenanza 961, el Ministerio Público exhortó mediante oficio que de no cumplir con algunas normas medio ambientales podrían ser pasibles de incurrir en la comisión del delito de otorgamiento ilegal de derechos; ello resulta relevante, empero el Ministerio Público debió de motivar respecto a las observaciones o falencias técnicas, tampoco pidió el uso de la palabra ni pidió la suspensión de la sesión para informar técnicamente; respecto a dicha exhortación se consideró que el Ministerio Público no tenía mayor conocimiento de los equipos especializados y siendo que no efectuaba cuestionamiento a normas específicas, al no estar motivado, no se tomó en cuenta y se dio valor a lo informado por los funcionarios del IMPLA que era concordante con el informe de asesoría jurídica y por la consultora de los Reyes; siendo ello así, los regidores no han faltado a sus obligaciones funcionales, además no se ha acreditado que los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

regidores habrían actuado con dolo y no se ha valorado los informes que dieron los profesionales en el acta.

- K. Que, el juzgador afirma, a folios 116 primer párrafo, “*la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causal que lo justifique*”; sin embargo, debería de distinguir, pues, hay tres tipos de acusados y no se sabe a cuál de los acusados se refiere dicho juicio de valor, por lo que, debió de distinguirse; no puede afirmarse que los regidores no tiene una justificación, pues el artículo 5 le otorgan facultades de dar normas y de fiscalizar, pues, existe norma que les faculta a dar ordenanzas, de igual forma sucede con el congreso de la república, pues ningún congresista puede ser procesado por dar una ley; siendo que no hay tipicidad ni antijuridicidad, por cuanto, los regidores están facultados para expedir una ordenanza, siendo ello así, no cabría un análisis de culpabilidad.
- L. Que, el juzgado no ha efectuado una valoración individual ni global de la prueba, el examen individual consiste en fijar el contenido informativo de cada prueba y valorarla ya sea positiva o negativa, se ha indicado una serie de aspectos que debieron incidir en la justificación del pronunciamiento, ya sea a favor o en contra; en la sentencia se recogen sólo lo que han dicho los testigos expertos, así como las declaraciones de minoría, empero todas están sometidas al artículo 5 de la LOM y hay un reglamento interno que determina las sanciones cuando se infringen dicho reglamento, así, no se encuentran razones a favor o en contra del porqué el Ministerio Público ha posicionado su pretensión en la sentencia cuestionada; también se ha mencionado que la ordenanza municipal 961 es una norma vigente y válida, pues se ha aprobado por el concejo municipal y ha existido el quórum requerido y tampoco hubo un cuestionamiento a la convocatoria ni a la libertad ejercida dentro del concejo municipal, por lo que la norma resulta vigente y válida, por lo que, debe surtir sus efectos. A folios 82 de la sentencia se hace referencia a la declaración de Daniel Estaban Muñoz Lazo, y Medina Minaya, siendo que el primero explica las razones de la aprobación y el segundo refirió que votó en contra, aspectos que no anulan la ordenanza.
- M. Que, respecto a la reparación civil se tiene que el juzgado no motiva las razones por las que se impone 500,000.00 soles; el juzgado afirma que la conducta de los regidores acusados constituye un acto ilícito, empero los mismos tienen atribución en el artículo 5 de la LOM, por lo que, no pudo hacer esa conclusión sin indicar cuales han sido las obligaciones infringidas, los deberes o las omisiones; siendo que la ordenanza está vigente y válida y no puede ser cuestionada en un proceso penal, siendo que no se ha probado faltamiento de las funciones por parte de los regidores, tampoco ha probado que habrían actuado con dolo, por lo que, dicha conclusión resulta equívoca; otro error es cuando se indica que los acusados han causado un daño a las condiciones del ambiente; siendo que para la responsabilidad civil, se deben acreditar en daño, el nexo causal, siendo que se ha desbaratado la idea de que el PDM otorgue derechos habilitantes; la fuente el D.S. 022-2016, pues el PDM es un instrumento técnico orientativo y los regidores no pueden aprobar cambios de uso que le corresponde al gerente de desarrollo urbano; asimismo, el artículo 1971 respecto a que no existe responsabilidad civil cuando el funcionario actúa en uso de una titularidad de derecho, por lo que, opera un eximente de responsabilidad civil y penal, por lo que al no ser debidamente motivado debe ser declarado nulo.

2.5. La defensa técnica del procesado Alfredo Zegarra Tejada sustenta su pretensión de nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- A. Que, el artículo 314 del Código Penal indica que el funcionario público competente debería combatir los delitos ambientales, o que por negligencia inexcusable o haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales facilite la comisión de delitos ambientales y consecuentemente se otorgue derechos habilitantes; siendo ello así, la defensa postuló como teoría que Alfredo Zegarra no es el funcionario competente funcionalmente para combatir las conductas descritas respecto de delitos ambientales y ello se encuentra plasmado en la LOM y el reglamento interno de la municipalidad; tampoco se faltó gravemente a las obligaciones funcionales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- B. Que, se imputa que Alfredo Zegarra citó de forma irregular contraria a su función, empero el imputado no efectúa la citación de forma directa; asimismo, se afirma que el alcalde debió de combatir la ilicitud de las conductas ilícitas como representante político de la ciudad, empero no se especifica qué conductas, de quién y qué delitos debería combatir; también se imputó que habría conminado de manera abierta a los regidores a votar por la aprobación del PDM, siendo que conminar es igual a amenazar, siendo el mismo un verbo rector de otro tipo penal; también refiere que el 28 de enero del 2016 nuevamente en una sesión ordinaria hace notificar la aprobación del PDM, nuevamente el alcalde llama a votación, sin que haya una exposición o aclaración del mismo, las mismas son las imputaciones del delito; así, respecto a la citación al concejo municipal que se dice que se hizo con dos horas antes y que no estaba como punto de agenda, el artículo 14 del reglamento interno refiere que el secretario general tiene como función realizar por encargo del alcalde o por quien convoque, la convocatoria a sesión de concejo, siendo así, quien notifica es el secretario general y no el alcalde, por lo que una imputación basada en la función de otro quiebra un nivel de responsabilidad, y si hubiese sido comprendido dicho secretario como cómplice primario la imputación estaría correcta pero no fue así. De otro lado, no existe prueba directa ni indirecta que indique que el secretario general indique que el alcalde lo haya conminado a efectuar una convocatoria irregular.
- C. Que, respecto a que el imputado debió combatir los actos ilícitos dentro de la municipalidad, para ello se tiene que los gobiernos locales sirven para proveer servicios de manera sostenible y armónica, así, no se podría argumentar que el alcalde tiene que combatir delitos ambientales, pues, resulta absurdo; aquí en una interpretación literal de la norma se establece de forma clara cuál es la finalidad de las municipalidades.
- D. Que, respecto a la imputación referida a que se habría conminado de forma abierta a los regidores para la aprobación del PDM, entendiendo que conminar es amenazar, y que el alcalde mostró parcialidad a la aprobación del plan, es decir que tener una posición frente al concejo municipal bajo los términos expuestos por el Ministerio Público sería delito; asimismo, que instó a que sea discutido de manera irregular. En tal orden la LOM en su artículo 20 establece como función que el alcalde debe someter al concejo municipal la aprobación de la gestión ambiental municipal.
- E. Que, respecto al acta de sesión del 14 de enero del 2016, el imputado participó sin efectuar ningún tipo de conminación conforme dicha acta; asimismo, respecto a la ausencia de un informe legal técnico fundamentado, se tiene que el artículo 149.1 de la ley general del ambiente refiere la exigencia obligatoria de un informe técnico fundamentado por la autoridad ambiental, siendo que el ente rector en materia de urbanismo y planificación urbana es el Ministerio de Vivienda y la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del instituto de planeamiento municipal; se ha cuestionado asimismo que el informe es sólo formal y no de fondo; así, si en el informe técnico fundamentado no existen fundamentos respecto a la vulneración de normas ambientales, si no existe pronunciamiento respecto a infracciones de deber cometidas por el alcalde, si no se hizo fundamentación al daño ambiental y si no se hizo referencia a ilegalidad o legalidad de cambio de uso, no resultará útil, pues no es sólo el tener un documento, sino que debe de ilustrar respecto al fondo del asunto.
- F. Que, en cuanto a que si el imputado Alfredo Zegarra Tejada incumpliendo su obligación prescrita en la ley, facilitó el otorgamiento de derechos habilitantes, para ello se tiene la declaración de la experta emperatriz Shilet Cama, quien refirió que el PDM no autoriza a una persona o empresa para hacer una habilitación urbana y que el plan no da derechos habilitantes; asimismo diferenció un plan de desarrollo urbano y un plan de desarrollo metropolitano; el PDM es un plan macro que está dirigido a objetivos generales que también se zonifican, pero sólo es una guía de cómo se debe desarrollar el territorio, mientras que los otros planes son más específicos, los planes de acondicionamiento se tienen que analizar en cada distrito, cuál es la función que cumplen cada uno a nivel físico y territorial, cómo se organizan todas sus actividades económicas y a niveles de planes urbanos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

ingresan las zonificaciones con la reglamentación justamente en cada una de esas áreas que estaba estipulado en los planes y que pueden variar en la medida de que cada distrito lo analice y pase por un proceso de concertación con todos sus actores públicos y privados; la conclusión es que el plan de desarrollo metropolitano tiene orientaciones generales y no otorga derechos habilitantes. Asimismo, refiere que el PDM es un instrumento técnico normativo de gestión del desarrollo territorial, donde están los grandes lineamientos, políticas y estrategias a nivel macro y que contiene zonificaciones generales; guarda relación con el decreto supremo 022-2016- vivienda que se encuentra vigente.

- G. Que, respecto de la conminación abierta a los regidores para que voten a favor del PDM, el juzgador asume funciones de fiscal, al indicar que el imputado Alfredo Zegarra propició un voto sin pleno conocimiento del tema o lo que no ha sido imputado por la fiscalía, quien expuso que conmina de manera abierta a los regidores a votar por la aprobación del PDM que expuso el acusado Delgado Alvarado; respecto a ello Daniel Muñoz indicó que el concejo municipal siguió un dictamen que era favorable, que el concejo no aprueba licencias autorizaciones ni derechos habilitantes, en tercer lugar, el PDM fue elaborado por la consultora García de los Reyes, la aprobación de la ordenanza siguió el proceso que refiere la ley orgánica de municipalidades y su reglamento interno, el oficio del Ministerio Público no tenía bases técnicas para que no se pudiese aprobar el PDM; asimismo, el regidor Medina Minaya afirmó que como regidor tenía función de legislar, fiscalizar y controlar, que en la sesión fue todo el equipo de planificación quienes tienen tiempo trabajando en el municipio y que votó en contra 'porque como regidor tiene autonomía de votar a favor y en contra, es decir de manera libre; hay otras declaraciones como la de Carlos Cucalón, quien refirió que levanten la mano quienes están a favor del desarrollo y crecimiento de la ciudad, y el señor Christian Talavera se ha resaltado que, quienes se oponen al desarrollo de Arequipa; esas dos frases supuestamente utilizadas por la persona de Alfredo Zegarra, serían los actos de conminación para que se voten a favor de un plan que otorgaba derechos habilitantes, siendo que las mismas son persuasivas porque apelan a un interés general que sería el desarrollo de Arequipa y que está representado por su titular, que es el alcalde y de los mismos no se aprecia un acto de conminación ni de amenaza ni de coacción para que los regidores, en pleno uso de sus facultades, voten a favor de alguien que nunca los ha conminado; asimismo, dichos testigos fueron desacreditados por móviles políticos, venganza y otros que no pueden constituir prueba suficiente para sustentar de forma categórica una condena.
- H. Que, en la página 101 de la sentencia, el juzgador refiere que *“si bien no era un fiscalizador ambiental – referido a Alfredo Zegarra- ello no era necesario pues la magnitud del plan –PDM- y que se hallaba en sus funciones el presidir la sesión de concejo, le da un rol como autoridad de vigilar que la aprobación se realice de acuerdo a ley”*; al respecto, se evidencia un vicio de motivación, por cuanto, las funciones o atribuciones están en la ley y no se crean vía interpretación, el juzgador crea un deber general y lo convierte en específico y vulnera el principio de legalidad, siendo que dicho argumento vulnera el *numerus clausus* del artículo 20 de la LOM; siendo que el delito de otorgamiento ilegal de derechos siendo una norma penal en blanco, remite a la LOM para verificar la función del funcionario y el reglamento interno del concejo, empero el juzgador crea un deber a partir de su errónea interpretación.
- I. Que, el otorgamiento ilegal de derechos se constituye como un delito especial propio, que sólo puede ser cometido por un funcionario con funciones específicas de fiscalización o control ambiental, y respalda dicha afirmación la casación 455-2017 Pasco, que refiere que: *“para delitos ambientales se ha establecido que no por el hecho de ser representante de una persona jurídica se le puede ser imputada la comisión de delitos ambientales, sino que se debe imputar y probar los deberes infringidos, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad objetiva, la cual está proscrita”*, así, no cabe duda que el imputado era el titular de la persona jurídica, Municipalidad Provincial de Arequipa, y se debió de ingresar a analizar deberes y obligaciones infringidas a efecto de realizar una motivación debida.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMÁS PARTES PROCESALES RESPECTO A LA APELACIÓN PROPUESTA.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

3.1. La representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la sentencia argumentando los siguientes aspectos:

- A. Que, en una observación de forma, los escritos de apelación presentados no guardan relación con lo que está expuesto y no guarda la formalidad precisa, siendo que los escritos de apelación y cuestionamientos efectuados han sido tomados de forma sesgada, ya que el pronunciamiento efectuado en la sentencia contiene todos los fundamentos debidamente sustentados.

De la nulidad.-

- B. Respecto a la apelación postulada por la defensa técnica del procesado Gustavo Alonso Delgado Alvarado, en juicio oral se ha probado que todo el tiempo se presentaba como miembro del IMPLA y en el tiempo que actuó, tenía contrato de locación de servicios y actualmente se desempeña como gerente; afirma que emite una opinión técnica, que no aprueba nada ni otorga derechos, empero ello es la imputación de la fiscalía que le atribuye; asimismo, que, Gustavo Alonso Delgado Alvarado tiene un contrato como especialista en acondicionamiento territorial para la Municipalidad encargado por el IMPLA. Señala que se cuestiona medios de prueba entre ellos fotografías, cuadros, datos estadísticos, pero, los mismos que no han sido sometidos a juicio.

Respecto de la alegación de falta de motivación de las resoluciones, no obstante, no determina algún tipo de defecto de motivación, sea aparente o incongruente.

Respecto de la pretensión civil no hace pronunciamiento alguno, puesto que manifiesta que se tratan de tipos penales de delitos de peligro abstracto, que no piden probar algún daño como elemento normativo del tipo penal.

- C. Respecto a la apelación postulada por la defensa técnica de los procesados Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero imputados como cómplices, cuestiona la formalidad del recurso, ya que existe desorden en el desarrollo del escrito.

En relación a la referida motivación aparente, al omitir el juez cuál fue la acción concreta, cooperativa y determinante, así como el momento previo del respaldo de los recurrentes, la fiscalía afirma que, el juez sí ha desarrollado precisamente ello en las páginas 93 y 97 de la sentencia, y que ha actuado en base al principio de inmediación, y asimismo la fiscalía manifiesta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, Exp 07025 – 2013, Sétimo Considerando. “Es verdad que el derecho a la motivación de los resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de pronunciamiento expreso y detallado, en realidad lo que este derecho exige es el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que les corresponde resolver”, por lo que la fiscalía señala que efectivamente el juez resuelve la imputación hecha por la fiscalía, delimitándose a través de los alegatos de apertura y clausura por ambas partes en la etapa de juicio, haciendo una valoración integral de la tesis de la defensa técnica de los recurrentes.

Respecto de la reparación civil, precisa que se trata de delitos de peligro abstracto, no siendo necesario la acreditación de algún daño.

- D. El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica de los procesados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil y Fernando Alcides Figueroa Calachahui, bajo una pretensión de nulidad. Señala que, el recurso impugnatorio no expresa cuál es la falta de motivación en la sentencia, ello debido a que de la revisión de los escritos, únicamente se verifican afirmaciones y negaciones desde la perspectiva o tesis de la defensa, pero no se advierte de las referidas expresiones las razones por las cuales se consideraría que el Juez no ha valorado las actividad probatoria o haya incongruencia, asimismo, se indica que el juzgado no dio las razones por las cuales considero que los acusados actuaron como funcionarios de la Municipalidad Provincial de Arequipa y no como personas naturales, encontrándose vinculados a la aprobación del PDM, en este caso no ha existido contradicción respecto a la condición de funcionarios públicos y esto desde juicio oral, entonces son funcionarios, sin



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

embargo, la defensa técnica ahora cuestiona que el Juez debió haber desarrollado y fundamentado la calidad o la definición de lo que es un funcionario público, pero debe reiterarse que dicho extremo no ha sido objeto de contradicción, es más cuando el Juez ha mencionado que el proceso comprende al alcalde, regidores y funcionarios de la municipalidad, no se ha formulado oposición al respecto, por lo que, dicha afirmación no puede sostener una ausencia de motivación en la sentencia; respecto a que no se incluyó a la Municipalidad Provincial de Arequipa, esto se ha debatido en juicio oral, pues, las defensas técnicas se opusieron a continuar el proceso, debido a que la Municipalidad Provincial no se encontraba presente en el desarrollo del proceso, sin embargo, dicha situación fue resulta en la etapa intermedia e inclusive se formuló apelación al respecto, entonces, que quede claro que si se imputan deberes funcionales a funcionarios públicos – los acusados – han faltado a sus funciones, como miembros de esta institución pública, como lo es la Municipalidad Provincial de Arequipa, siendo dicha municipalidad la afectada.

- E. El recurso de apelación interpuesta y sustentada por la defensa técnica del procesado Alfredo Zegarra Tejada, bajo una pretensión de nulidad. En este caso, se basa en señalar que no es el funcionario competente para combatir las conductas ilícitas, este tema se ha debatido en extenso en juicio oral, tal es así que se presentó una excepción de improcedencia de acción, por tanto, ya ha habido un pronunciamiento al respecto y ha dejado claro el tema, no pudiendo cuestionarse mediante apelación la decisión asumida respecto a competencia del alcalde.

De la revocatoria.-

- F. Respecto a la apelación postulada por la defensa técnica del procesado Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Ampuero Bejarano y Alemán Abad, todos los abogados han referido que el PDM materia de imputación, solamente ha levantado observaciones de García de los Reyes, eso ha sido materia de apelación, señala la fiscalía que, cuando el CAA formula las observaciones se forma este equipo y le vuelve a presentar estas observaciones, y se forma el IMPLA, la municipalidad forma el IMPLA y llama al imputado Ampuero, a Alemán, que fue el opositor, como el CAA lo llama como director del IMPLA y a Gustavo Delgado como especialista y a otras personas más, para hacer el plan director, cuando García de los Reyes entrega este documento final, en el año 2013 y no es hasta el 2015 que empiezan a trabajar en ese supuesto levantamiento de observaciones, y que es lo que dice, que solamente han levantado la observaciones de García de los Reyes, señala la fiscalía que ello es falso, porque Alemán, en su momento, como juez observador del PDM y luego parte, sabía de las observaciones que hicieron cuando estaban en el IMPLA, pero no levantaron ninguna de las observaciones.

Que lo que hacen es compatibilizar la zona recreativa con la zona agrícola; que, en juicio no se han actuado documentos que acrediten la existencia de participación ciudadana.

Que, la Fiscalía concurre a la Municipalidad por otro motivo, siendo recibidos por el señor Dante Delgado, quien señaló que se iba a aprobar el PDM, ante esta información, los fiscales asistentes emitieron una disposición de prevención y en ese mismo momento se notifica a la secretaria para que sean notificados los regidores con esta documentación de exhortación.

- G. Respecto al apelante alcalde Alfredo Zegarra, indica que no se ha inobservado alguna de las conductas funcionales, en el caso concreto, la Fiscalía le ha imputado la infracción del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, donde dice que tiene la obligación de observar y hacer cumplir los acuerdos del consejo, especificando que en la sesiones extraordinarias corresponde citarse a los concurrentes 5 días antes, en juicio oral no se ha probado lo contrario; que, en la sesión de concejo se expone un mapa –sin debatirse el reglamento del PDM- y el alcalde lo aprueba, a pesar de lo indicado.

Asimismo, la norma establece que es lo que debe ser materia de actualización, y se señalan a las zonas de comercialización, industrial, urbanas, más no se refiere a zonas agrícolas; y esto se encuentra especificado en el Decreto Supremo N° 04-2011, por lo tanto, no se puede incorporar zonas agrícolas mediante un procedimiento de actualización del PDM.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Los artículos 9 y 10 que dice debe el alcalde y los regidores son responsables individualmente por actos violatorios de la ley en el ejercicio de sus funciones, a pesar de lo señalado, se reúne la sesión de concejo y expone Delgado Alvarado y luego el alcalde aprueba el PDM, esta es la forma como sucede.

Posteriormente, se sostiene que los funcionarios acusados no han infringido ninguna norma, empero a la luz del juicio, se ha probado que ciertamente si se han vulnerado estas normas, iniciando con la constitución, pues, en el artículo 195° se establece que los gobiernos municipales deben promover el desarrollo local, en armonía con los intereses y políticas nacionales, es decir, pueden aprobar el PDM, pero, teniendo en consideración los intereses nacionales relacionado con el desarrollo sostenible del medioambiente; luego está el Decreto Supremos N° 04-2011, que desarrolla la forma en la cual debe realizarse el procedimiento para aprobación del PDM, conforme al artículo 49 del referido decreto; también la Ley General del Ambiente, señala que no se pueden afectar aquellos suelos destinados al uso de actividad agrícola; y, la afectación a toda esta normativa ha quedado demostrado en juicio con los medio de prueba que se han actuado.

Asimismo, para rebatir la posición de la fiscalía, se ha ofrecido la declaración de la testigo experta Shirley Cama indicando que el PDM no genera un derecho habilitante, empero, la posición fiscal ha indicado cual este derecho habilitante que está generando el PDM, respecto a las autorizaciones que constituyen delitos ambientales. En ese sentido, el juez ha desarrollado en la sentencia porque si existe un derecho habilitante, señalando que el PDM en su contenido ya está habilitando y permitiendo la zonificación de un predio para un uso determinado.

Además, respecto a que el PDM no sería un documento de gestión, el juzgado ha indicado que es una documentación ambiental, pero no por ello deja de ser un documento de gestión, en la sentencia se ha indicado cual es la naturaleza del PDM indicando que la misma norma es la que define esta cualidad del Plan de desarrollo, ello en el Decreto Supremo N° 04-2011 y N° 22-2016 indicando que es un instrumento técnico normativo que orienta la gestión territorial y el propio reglamento del IMPLA lo ratifica al indicar que el PDM es un instrumento normativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS

- 1.1. Nuestra Carta Magna contempla en su artículo 139°, entre otros, los principios y derechos de la función jurisdiccional: (/..) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (/..) 6. La pluralidad de la instancia. (...)
- 1.2. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ejecutorias que *“el derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable”*¹. Ha señalado, sin embargo, que: *“La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”*².
- 1.3. El artículo 409° del NCPP, señala: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*.

¹ Exp. N° 458-2001-HC/TC f.j. 3.

² Exp. N° 1230-2002-HC/TC f.j. 11



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- 1.4. El artículo 314° del Código Penal, señala: “*El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con (...). El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con (...). La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título*”.

SEGUNDO: DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Se hizo presente en el plenario la testigo Shirley Emperatriz Chilet Cama, quien expuso como testigo experto, la testigo fue ofrecida por su labor en materia de planeamiento; asimismo es de tener en cuenta que, la misma no ha laborado o trabajado en la elaboración o desarrollo del Plan de desarrollo metropolitano de Arequipa, por lo que las declaraciones prestadas respecto al tema específico, no podrán ser valoradas positivamente, al no ostentar un conocimiento directo del tema en su condición de testigo experto; asimismo, tampoco supo responder quién fue la persona o entidad que solicitó su presencia en el plenario, ni quién correría con sus gastos personales, aspectos que debilitan su declaración, al cuestionarse su imparcialidad; siendo ello así, las declaraciones prestadas bajo un alcance de apreciación personal no podrán ser asumidas como sustento de algún pronunciamiento, máxime si en su condición de testigo experto el alcance de su declaración abarca únicamente su conocimiento adquirido durante el desarrollo de sus actividades propias, sin que ello pueda sustituir el contenido de una norma legal o pueda equivaler a una verdad irrefutable; siendo ello así y estando a que la referida testigo ha prestado declaración en segunda instancia, bajo una finalidad específica, el aporte de su declaración ha sido recogida por las partes procesales para los fines que cada una de ellas haya convenido e incluidas en sus alegatos de clausura, las cuáles se evaluarán conjuntamente con los mismos.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

En mérito a la impugnación realizada por la defensa técnica de los procesados apelantes, se puede evidenciar que existen dos pretensiones, una de nulidad de la sentencia y otra de revocatoria invocada por algunos de los procesados; siendo ello así y considerando que los fundamentos, tanto de nulidad como de revocatoria, no han sido debidamente distinguidos por las partes, es que se optará por un pronunciamiento respecto a cada uno de los fundamentos expuestos por las partes y de determinar alguna causal de nulidad, en el referido análisis se determinará su alcance; asimismo, a fin de tener un orden inicialmente se emitirá un pronunciamiento respecto al ámbito punitivo y luego al extremo civil.

3.1. RESPECTO AL EXTREMO PUNITIVO DE LA SENTENCIA.-

Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto a este delito el autor Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre indica que, son dos rasgos esenciales que se aprecia, sobre uno de ellos refiere que: “(...) el fundamento material del injusto, aparte de ser observado en la dejadez del intraneus por los criterios rectores de la actuación pública, tiene su concepto basilar en la ilegalidad de su proceder administrativo (...)”³

Asimismo, este autor señala que: “Se trata de un delito de mera actividad, que no exige la producción de un resultado material, por lo que el disvalor de la conducta se revela con la mera contravención administrativa de legalidad.”⁴

Además, cabe precisar que conforme lo prevé el artículo 409°, inciso 1, del Código Procesal Penal, dentro de las competencias excepcionales que se le confiere al Tribunal Revisor, es la de declarar la nulidad –incluso de oficio en casos de ‘nulidad absolutas o sustanciales’-, entendiéndose a éstas como ‘aquellos vicios muy graves

³ Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, T. IV, Editorial Idemsa, Lima 2013, p. 366.

⁴ Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, op.cit., p. 368.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

que afectan actos procesales que no son susceptibles de ser convalidables'. En esa misma línea, la Corte Suprema se ha pronunciado en la Casación N° 413-2014- Lambayeque, de fecha 07 de abril del 2015, señalando que *"El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad de declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos"*.

De otro lado, el derecho al debido proceso comprende dentro del contenido que encierra el mismo, el cumplimiento del principio de legalidad procesal, es decir que se cumplan las normas y procedimientos pre establecidos para arribar a un resultado válido del proceso penal, de igual modo se entenderá que los pronunciamientos judiciales han de cumplir con las obligaciones de debida motivación, en todos sus aspectos, requisito para la validez del mismo; teniendo presente también la materialización del principio de trascendencia, es decir, la existencia de un perjuicio o afectación insubsanable en la instancia superior que afectase los mencionados derechos fundamentales, salvando del alcance de la nulidad al mero cumplimiento de pruritos formales.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO:

- A.** La defensa expuso como fundamento de nulidad una ausencia de valoración respecto a la aplicación del artículo 4, inciso 3, literal c de la ley del empleo público, el cual refiere que es aceptado como válido por el juzgador en la página 19 última línea.

Sin embargo, este extremo no resulta correcto, pues, en el texto referido lo que hace la sentencia es describir los hechos imputados por el Ministerio Público.

Asimismo, la defensa argumenta que, en la sentencia no se advierte ninguna motivación en específico de dicho tema, sobre las razones por las que dicha norma sería aplicable y porqué se realizaría labores administrativas; refiriendo que en la página 79 de la sentencia se indica que dicha condición es objetada por la defensa, respecto del servidor público, indicando el juez expresamente lo siguiente *"más adelante se analizara a detalle la condición de servidor requerida por el tipo"*, pero que revisada la sentencia hasta su último folio, no existe esta motivación; en cuanto a dicho argumento, de la citada página 79 se tiene que el juzgador fundamentó:

4.2.2 (...) La defensa ha puesto énfasis en que el acusado Delgado Alvarado no era servidor público, y por tanto, no se configura este elemento del tipo penal. Se ha actuado el Oficio 072-2016-MPA/IMPLA respecto a la participación del Arg. Gustavo Delgado Alvarado en el IMPLA, que indica que este Instituto ha requerido un consultor especialista en acondicionamiento territorial con experiencia en el desarrollo de planes urbanos o proyectos de ordenamiento territorial, y ha sido contratado por la MPA mediante orden de servicio 01935-2015; en ese sentido, se acredita que tiene un vínculo contractual con el Estado, ya que el IMPLA es una Entidad estatal; sin embargo, más adelante se analizará a detalle la condición de servidor requerida por el tipo.

Sin embargo, como se puede apreciar, tal argumento contiene dentro de sí un fundamento referido a que el imputado mantenía un vínculo contractual con el Estado, ya que el IMPLA es una entidad estatal, siendo que, si bien, argumenta, que más adelante se realizaría un análisis a detalle, se tiene de la propia sentencia que en el fundamento 4.2.10, [página 100 último párrafo y página 101 primer párrafo] el juzgado expone lo siguiente:

4.2.10 (...) refiere que el equipo técnico fue contratado mediante la modalidad de servicios, este equipo técnico estaba conformado por seis arquitectos, no mantenían ninguna relacional laboral, eran meramente técnicos que debían entregar su trabajo a través de una orden de servicio. Cuestiona además la calidad de servidor público imputada. Con las consideraciones indicadas anteriormente, se encuentra acreditado que los servicios que prestaba el acusado Gustavo Delgado al IMPLA como parte del equipo técnico de elaboración del PDM le dan responsabilidad sobre el documento; y como se ha analizado, su calidad de servidor se entiende en el sentido que el documento elaborado lo vincula con la Administración, por lo que no se encuentra acreditada la tesis defensiva.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

De lo cual, se tiene que el juzgado sí ha fundamentado la condición de servidor público del apelante, debiendo tenerse en cuenta que, el alcance de la motivación en una resolución no dependerá de la exigencia de las partes, sino de lo necesario para que el juzgador pueda sustentar su pronunciamiento.

La defensa también ha cuestionado el hecho de que, la sentencia en la página 93 hace una valoración sobre el “*extraneus*”, es decir, hace una sustentación no al mérito del tipo penal que imputa la calidad de servidor público, sino que hace alusión a Peña Cabrera, en la cual, indica que también puede cometer el delito un *extraneus*, ajeno a la administración pública, y en el punto 4.2.8., dice “*este sería el caso de Gustavo Alvarado*”, es decir, que en la página anterior dice el imputado sería servidor público y luego dice que sería un *extraneus*, ajeno, pero vinculado, lo que expone el apelante como una incongruencia.

Sin embargo, de la revisión de dichos párrafos, se entiende con claridad que la referencia al *extraneus* es sólo una cita doctrinaria y en cuanto a la referencia de “este sería el caso de Gustavo Alvarado”, del texto completo se entiende que dicho argumento está dirigido a determinar su participación al sustentar ante el concejo y no su condición laboral, por lo que, el fundamento impugnatorio no resulta amparable, al no existir la incongruencia denunciada.

- B. La defensa, también ha cuestionado que la norma penal exige que el pronunciamiento se haya realizado en informes u otros documentos de gestión, siendo que refiere que el PDM no sería un instrumento de gestión, indica a su vez que la ley de creación dice que el PDM es un documento técnico, que sirve para otros instrumentos de gestión, o sea diferencia que es un PDM y cuáles son los instrumentos de gestión, en términos administrativos pueden ser hasta el MOF, reglamentos, el TUPA, son instrumentos de gestión, pero el PDM no, como lo refirió la testigo, son temas macro. Así, en la página 79 de la sentencia, párrafo último, y en la página 80, primer y segundo párrafo, dice el señor juez, “*si bien es cierto el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental*”, acepta que no concurre uno de los elementos del tipo penal y nos dice si bien es cierto, el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental, sin embargo, comprende muchos aspectos y en tal medida el PDM es utilizado también para la gestión ambiental, en la medida que señala zonas agrícolas, zonas de reserva, o sea, acepta como tesis que no es, pero sirve.

Sin embargo, respecto a dicho cuestionamiento efectuado por la defensa, debemos de dejar establecido que la norma penal tipifica a los informes u otro documento de gestión, no hace la exigencia que sea de gestión ambiental, ni que tenga la condición de instrumento, por lo que, el mismo ha de alcanzar a los documentos emitidos por servidores públicos en el proceso de gestionar –tramitar– una actuación de la entidad pública, aspecto que se diferencia de los instrumentos propios de la gestión municipal a los que hace referencia la defensa apelante; en tal orden, el fundamento expuesto por el juzgador respecto a la naturaleza del PDM, está referido a que este es:

4.2.3 La naturaleza del PDM:

Se ha cuestionado por la defensa si el PDM es o no un instrumento de gestión o si es un instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que la misma norma que define lo que es el PDM que está en el D.S. 04-2011 y que también se repite en el D.S. 022-2016 que lo denomina como instrumento técnico normativo y menciona además que “es el instrumento técnico-normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes”; y el Reglamento del PDM 2015-2026 aprobado define al PDM de la misma forma. La OM 961 que aprueba el PDM refiere que el IMPLA tenía como facultades otorgadas “el levantamiento de observaciones de este instrumento técnico normativo de gestión urbana”.

El Reglamento del PDM actuado en juicio indica en el numeral 2 del Título Preliminar que “El presente Reglamento constituye el instrumento normativo y de regulación que debe seguir la Municipalidad Provincial de Arequipa y Municipalidades Distritales metropolitanas en materia de planeamiento y gestión del suelo, acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural”

En ese sentido, prima el hecho de que este documento es utilizado durante el ejercicio de las funciones municipales, lo que resulta evidente tanto de la prueba actuada como de la normativa al respecto, puesto que el PDM es utilizado como instrumento base para determinar la zonificación y uso de predios, y para la elaboración de planes por los distritos, no pudiendo ir en contra de los criterios del PDM.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Si bien es cierto, el PDM no es en esencia un instrumento de gestión ambiental, sin embargo, comprende muchos aspectos y en tal medida el PDM es utilizado también para la gestión ambiental, en la medida que señala zonas agrícolas, zonas de reserva natural, entre otras, que están en el plan de desarrollo metropolitano por lo que sí tiene una incidencia en plano ambiental.

Resultando claro de allí que, el PDM se constituye en un documento de gestión, pues, de acuerdo a la definición de su propio reglamento “constituye el instrumento normativo y de regulación que debe seguir la Municipalidad Provincial de Arequipa y Municipalidades Distritales Metropolitanas en materia de planeamiento y gestión del suelo, acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural”, de allí se decanta su naturaleza documental de gestión, siendo así, y estando a que el juzgador habría dado una respuesta clara respecto a tal alegación, el mismo no constituye un vacío que denote una causal de nulidad.

- C. De otro lado, la defensa ha cuestionado en referencia al elemento del tipo referido al otorgamiento, renovación o cancelación o autorización de licencia de concesión, permiso u otros derechos habilitantes en favor de la obra o actividad, denuncia el hecho de que el juzgador habría expuesto contradictoriamente que “*se refiere exclusivamente a licencias o autorizaciones para un caso individualizado, en ese sentido no existe una exigencia de que el tipo penal solo prevé el otorgamiento de licencias con nombre propio a predios concretos y determinados*”.

Sin embargo, se puede encontrar en la sentencia que el juzgador ha afirmado lo siguiente:

4.2.5. (...) Respecto al otorgamiento de derechos habilitantes se ha cuestionado que la acción imputada no implica un otorgamiento de licencia u autorización concretas, pero debe notarse que el mismo tipo penal se refiere exclusivamente a licencias o autorizaciones para un caso individualizado. En ese sentido, no existe una exigencia de que el tipo penal solo prevea el otorgamiento de licencias con nombre propio a predios concretos y determinados.

Entendiendo los alcances del PDM en la zonificación o determinación del uso de una zona o predio, se entiende que con las disposiciones del mismo ya está habilitando, si no es a un propietario con nombre propio, está permitiendo la zonificación de un predio para un uso determinado, zonificación o uso compatible que luego la autoridad no podría contradecir, como en el caso de la iglesia de ASPERSUD.

(...)

Es claro que la conservación de la zonificación como agrícola frente a un uso urbano no autorizado el delito sí podría acreditarse, además y no obstante el cuestionamiento de la defensa mencionado, este despacho considera que la prueba actuada permite dar por acreditado que el pronunciamiento hecho por Delgado Alvarado infringe ordenanzas que declaran intangibles los terrenos agrícolas y áreas verdes e incompatibles con el uso urbano o urbanizable como es el caso de la ordenanza regional 007-2003 y la ordenanza municipal 454 que de modo expreso declararon la intangibilidad, de esta manera resulta notorio que el otorgamiento de derechos habilitantes que brota del PDM si da lugar a actividad pasible desertificada como delito ambiental.

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por el juzgador resulta preciso, al especificar que la referencia de la norma se refiere a un caso individualizado y no necesariamente concreto, tal diferenciación resulta clara, pues, una cosa es la individualización de un lugar o área y otra distinta podría ser la determinación concreta de un bien dentro de dicha área, por lo que, el argumento no tiene sustento.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD Y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO:

- D. La defensa denuncia una motivación insuficiente, al considerar que el juzgador, al determinar la responsabilidad de los imputados Alemán y Ampuero, habría utilizado dos premisas, la primera referida a que Alemán y Ampuero brindaron su respaldo por ser autoridades máximas del IMPLA, y una segunda premisa referida a que: es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA y sin respaldo en sesión del concejo no se hubiera aprobado el PDM, con lo que se concluyó que se hizo un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable; siendo así, cuestiona el apelante que dichas premisas 1 y 2 no pueden llevar efectivamente a ese tipo de conclusión, ya que, la conclusión correcta hubiera sido que el PDM se aprobaba mediante ordenanza municipal N° 961, de fecha 03 de febrero del 2016, bajo ese supuesto la premisa 2, no señala de forma concreta con que prueba acredita que previamente en el seno del IMPLA se da la aprobación del PDM; y que se puede evidenciar varios cuestionamientos, en referencia a la ilogicidad de la conclusión arribada por el juzgador, que se estaría ante un defecto de motivación interna, respecto del cual tiene



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

como fundamento efectuado –en forma de premisas- por el juzgador en el ítem 4.2.8 de la sentencia, el siguiente:

4.2.8 (...) los integrantes del IMPLA –entre ellos el acusado– realizaron una exposición, la cual, en su desarrollo, contenía la opinión favorable para la aprobación del PDM. Al poner en conocimiento de los regidores y funcionarios presentes los aspectos referidos a la zonificación y nuevas reglamentaciones que llevaban implícitos cambios de uso, en relación a la normatividad anterior (PDM 2002-2015) y a la OM 454 y la OR 007-2003, favorecía de esa manera la aprobación posterior del documento técnico normativo PDM, que se otorgara derechos habilitantes a favor de actividades que incurrieran en cambio de uso de suelo agrícola, al extremo de perder esta condición, la alteración del ambiente y el paisaje y evidentemente contravenía a lo proyectado en las citadas ordenanzas, como plan de larga data, para conservar un uso agrícola o de área verde en la denominada Campiña de Arequipa.

Esta opinión favorable contravenía lo que el mismo acusado Delgado había expresado en su informe previo, hecho antes de ingresar a formar parte del IMPLA, lo que evidencia que conocía plenamente la necesidad de proteger las áreas agrícolas, el ambiente natural y la zona de amortiguamiento del Centro Histórico, sin embargo, de la propuesta realizada y que estuvo bajo su responsabilidad, se tiene que el proyecto de PDM mantiene las observaciones realizadas en el plan de GR Arquitectos como es el caso de las zonificaciones y protección de la campiña.

Además, la acción realizada por Delgado Alvarado en sesión de concejo, contaba previamente con el documento –que incluía planos y CD- aprobado por el IMPLA, que si bien contaba con varios integrantes y no solo los tres acusados, en el mismo documento y en sesión de concejo brindaron su respaldo los acusados Ampuero y Alemán, por ser las autoridades máximas del IMPLA, y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, y sin su respaldo en sesión de concejo, como consta en las actas de sesión, los efectos de la opinión favorable vertida por Gustavo Delgado Alvarado no hubieran sido los mismos, por lo que esta medida hicieron un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable de este.

Sin embargo, de lo anterior se evidencia que, el juzgador habría utilizado hasta cuatro premisas para arribar a la conclusión de que los imputados habrían efectuado un aporte necesario para la aprobación del PDM, aspectos que no han sido considerados por los apelantes y que denota una construcción lógica válida, pues abarca la opinión favorable del IMPLA, la contravención de dicho aporte a su propias observaciones, su presencia ante el pleno del concejo, la opinión como miembros del IMPLA y no a título personal; por lo que, la conclusión resulta válida. Ahora bien, respecto a la aprobación del PDM, si bien, el apelante cuestiona que no se expuso con qué pruebas se determinó que se dio previamente en el IMPLA la aprobación del PDM, empero tal afirmación no resulta correcta, pues, la sentencia recoge las declaraciones de los testigos que refieren que se les habría notificado con un dictamen favorable y hasta se utilizaron expresiones como “*deja a los técnicos que han aprobado el proyecto*”, además de que su exposición era para sustentar el plan redactado por el ente que representaban, por lo que, aplicando las reglas de la lógica, se tiene que ellos han aprobado el mismo; máxime si en su propio escrito dichas partes no niegan que ellos hayan aprobado el proyecto –no hay referencia a que ello no fuese así- aunado a ello se tiene que, el propio fundamento de dicha parte apelante está referida a sustentar que: “*la respectiva ordenanza municipal de creación del IMPLA nos indica que las funciones de ellos, para poder iniciar sus trabajos es la redacción final del PDM y esta redacción final involucraba el presentar, es decir, estaban cumpliendo una función no es que los señores Alemán y Ampuero hayan asistido porque quisieran sino que estaban obligados por la propia creación del IMPLA*”, de lo cual, se denota que los mismos fueron a sustentar un pronunciamiento que previamente habían redactado; siendo que no se les está atribuyendo su sola presencia en el seno del concejo municipal, sino que hayan presentado y sustentado un pronunciamiento que contenía vulneraciones a las normas vigentes; siendo así, dicho cuestionamiento no tiene amparo.

- E. La defensa cuestiona un defecto de motivación externa respecto de las premisas 1: *Luis Alemán y Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del PDM 2016-2025*, ello en el entender que el PDM viene desde hace mucho tiempo atrás y recién en el año 2014, en julio, se crea el IMPLA, pero no queda ahí recién en diciembre del 2015, se dan los estatutos y funciones de cómo es que debe de funcionar o trabajar el IMPLA, entonces bajo ese supuesto, señalan los apelantes, no tenían ningún tipo de conocimiento anterior de cómo es que se elaboró o como es que se estaba elaborando el PDM.

Sin embargo, lo anterior no niega la afirmación referida a que los imputados habrían participado de la elaboración del PDM, pues, la finalidad de creación del IMPLA era justamente culminar la redacción del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

PDM y levantar las observaciones, aspectos que en efecto denotan actos de participación en la elaboración, siendo que tal premisa cuestionada se encuentra válidamente expuesta; del mismo modo se cuestiona la justificación de la premisa 2: *Alemán y Ampuero han acudido a la exposición del PDM en sesión de concejo*, ello en el entender que estaban obligados por la ordenanza N° 875 que crea el IMPLA, que no solamente era redactar el documento final, sino también presentarlo; sin embargo, tal afirmación no niega la aseveración efectuada por el juzgador y cuestionada por la defensa, por cuanto, dicho contenido afirma el hecho de que ambos imputados habrían acudido a la sesión de concejo para sustentar el PDM aprobado por el IMPLA. De otro lado, la defensa argumenta que el juzgador habría arribado a una errada conclusión referida a que se acreditaría que prestaron apoyo al equipo técnico en la formulación del proyecto, afirmación que, conforme a lo expuesto en el literal precedente, resulta válido.

- F. La defensa también argumenta que, en cuanto al MOF o ROF que habrían vulnerado los recurrentes, conforme al cargo de gerente general y director del IMPLA no existe, no hay fundamentación de las funciones infringidas contenidas en una norma extrapenal, ni por parte de la sentencia, no hay ninguna fundamentación, ni por parte de la acusación, únicamente señala el artículo 3 de la ordenanza municipal N° 875.

Sin embargo, el artículo 3 no habla de funciones, este artículo de la referida ordenanza municipal habla sobre los objetivos del instituto, que son completamente distintos a las funciones, las funciones van a hacer ver que es lo que hicieron, que es lo que deberían hacer en cumplimiento de la normatividad; en cuanto a este extremo, dicha alegación no tiene relevancia, por cuanto, la norma penal imputada requiere que, de las funciones propias de los procesados se hayan expedido informes u otros documentos de gestión, sin la observación de leyes, reglamentos o estándares ambientales vigentes; siendo ello así, el argumento carece de relevancia.

- G. La defensa expone como vulneración al principio de correlación entre la sentencia y acusación, o incongruencia procesal, haciendo referencia a las concomitantes fácticas *“se hicieron presentes Ampuero Bejarano y Alemán Abad presentaron el PDM”* hasta ahí conforme a la normatividad de creación, dice *“elaboraron y emitieron favorablemente por los acusados Ampuero en calidad de gerente del IMPLA y Alemán en la calidad de miembro del directorio el PDM, ratificaron y convalidaron otorgamiento de dicho documento para su presentación ante el concejo municipal pronunciándose así de manera favorable”*, al respecto refiere la defensa que, si el propio juez habría indicado que solamente habría una exposición genérica, como es posible que pueda validar que se hayan pronunciado de manera favorable sobre el PDM; la sentencia indica *“y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el concejo del IMPLA”*, además que, *“Luis Alemán Abad y Luis Ampuero emitió opinión favorable en la presentación y sustentación”*; afirma que se introdujo por el juzgador un supuesto fáctico diferente al que no fue materia de imputación.

Sin embargo, esta sala superior no evidencia incongruencia en el pronunciamiento, pues, la atribución fáctica comprende una conducta inicial referida a la elaboración y redacción del PDM y posteriormente una sustentación del mismo ante el seno del concejo municipal; la apreciación referida a la emisión de una opinión favorable en la presentación y sustentación del PDM no constituye un hecho distinto al expuesto por el Ministerio Público en el texto acusatorio, ya que, dicha apreciación está inmersa en el texto acusatorio citado, por lo que, tal argumento devienen en infundado.

- H. Asimismo, la defensa argumenta que, existiría una equivocada construcción del tipo penal, pues, no se ha construido el mismo a través de las pautas de cómo habrían sucedido supuestamente los hechos, sino a través de un resultado creado por el propio Ministerio Público, indicando que el PDM incumple cierta normatividad, lo cual, no fue visualizado en juicio, eso no fue probado en juicio, no fue nadie a juicio a que pueda verificar tal tema, entonces el juez construye desde el resultado, para concluir el *A quo* no puede construir el tipo penal a través del posible resultado o resultado del delito que habría formulado el Ministerio Público, el señor juez tendría que haber construido el tipo penal a través de cómo es que primero se vulneró en la elaboración del PDM, cómo es que así cuando sube al IMPLA que norma se habría vulnerado o cómo es que se habría realizado, cómo es que cuando llega a la sesión de concejo y su aprobación, todo eso no lo hizo, fue de frente al resultado tratando de justificar.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Sin embargo, en el presente argumento, no se evidencia un sustento fáctico o jurídico, sino una apreciación singular de la defensa, se cuestiona de forma genérica el pronunciamiento del juzgador, empero no se sustenta cuál es el pronunciamiento específico del juzgador que lleva a la defensa a asumir tal idea; ello resulta relevante, por cuanto, este colegiado superior evidencia que dentro de los fundamentos expuestos por el juzgador, respecto a los imputados Alemán y Ampuero, sí realiza una construcción válida de las conductas ilícitas desplegadas, detallando las normas infringidas y los actos que denotan la materialización del tipo penal atribuido; es por tal motivo que, el argumento propuesto carece de sustento que permita un pronunciamiento adicional.

- I. En cuanto al pedido de revocatoria, este se sustenta bajo la idea de que la acusación postula un total y pleno conocimiento de todo proceso de elaboración del PDM, siendo que presentar el PDM, ratificar y convalidar el mismo, pronunciarse de manera favorable, infringir el artículo 3, es la imputación del Ministerio Público; asimismo afirma que el juzgador ha utilizado como premisa 1 que *Ampuero brindó su respaldo por ser autoridad máxima del IMPLA de la misma manera Alemán*, premisa 2, *es notorio que sin su aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA y sin respaldo en la sesión de concejo, eso generaba un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable*, a las cuáles refiere que no se señala por qué se establece el supuesto de notorio, que no fue parte de la fundamentación fáctica una aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, por lo que, no se tendría probado un hecho no imputado, que no hay prueba que acredite la aprobación previa en el seno del IMPLA; también afirma que con la sola presencia del imputado no se puede fundamentar una complicidad primaria, y que la presencia de los mismos se dio en mérito a que estaban obligados por la ordenanza municipal N° 875; alega el apelante que, resulta errado afirmar que Luis Ampuero Bejarano tenía conocimiento de todo el proceso de elaboración del PDM, por cuanto, el IMPLA se creó posteriormente al trabajo efectuado por GR arquitectos y este laboraba en otras áreas; asimismo, en cuanto a Luis Alemán Abad, refiere que el mismo no formó parte del equipo técnico que elaboró las observaciones, ni del equipo PDM 2016-2025; que resulta errado afirmar que Luis Ampuero y Luis Alemán Abad, elaboraron el PDM 2016-2025, pues García de los Reyes habría elaborado el PDM y al haber observaciones, se levantaron las observaciones, aquellas que merecían ser atendibles y ellos elaboraron el PDM o hicieron la redacción final, siendo que elaborar significa intervenir en el PDM a efectos de cumplir todos aquellos supuestos que la norma prevé, y eso no lo podían hacer porque el PDM ya venía desde años atrás; que en caso existiere un pronunciamiento favorable por parte del señor Alemán que conste en un dictamen que en el caso no lo hay, estaría en el pleno ejercicio de sus funciones; que el cuestionamiento no es que se hizo después del PDM, sino si este PDM para su creación infringió o no y quienes serían los responsables de ello; que los imputados solamente tenían la función de redacción final y presentarlo, es decir que ya habría pasado por todos los filtros, que hubo observaciones por los diferentes colegios, las diferentes instituciones, lo único que tenía que hacer era recabar todo ello y redactar, no se le obligaba a ellos a hacer sesiones, no se le obligaba a ellos a presentar esto a otras autoridades u otras instituciones, no, solamente es ello, y es clarísimo la ordenanza municipal N° 875, estas circunstancias de una apreciación errada a pesar de ser necesario realizar una valoración adecuada de las funciones del recurrente, que se está frente a una infracción del deber conforme lo estableció la casación N° 455-2015-PASCO, lo cual es si dentro de sus funciones no está elaborarlo.

Sin embargo, de tales argumentos tenemos que son reiterativos a los evaluado en el ítem D que precede, siendo que la atribución fáctica y acreditada en juicio oral no está sustentada únicamente en la redacción final del PDM, sino que los imputados en su calidad de funcionarios del IMPLA aprobaron y presentaron ante el concejo municipal un plan que contenía diversos defectos y vulneraciones a normas legales de preservación de la campaña y que en su calidad de servidores públicos avalaron el mismo por ante el concejo municipal; respecto a este extremo, el juzgador ha emitido el pronunciamiento siguiente:

4.2.8 (...) del acusado Delgado Alvarado, quien en representación del IMPLA, del cual formaba parte por su condición de arquitecto, sustentó ante los regidores presentes en las sesiones de Concejo el contenido del PDM. En efecto, con las declaraciones de los regidores que han concurrido a juicio, incluidos los acusados Medina Minaya y Muñoz Lago, así como con las actas de sesión de Concejo, se ha establecido que los integrantes del IMPLA –entre ellos el acusado– realizaron una exposición, la cual, en su desarrollo, contenía la opinión favorable para la aprobación del PDM. Al poner en conocimiento de los regidores y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

funcionarios presentes los aspectos referidos a la zonificación y nuevas reglamentaciones que llevaban implícitos cambios de uso, en relación a la normatividad anterior (PDM 2002-2015) y a la OM 454 y la OR 007-2003, favorecía de esa manera la aprobación posterior del documento técnico normativo PDM, que se otorgara derechos habilitantes a favor de actividades que incurrieran en cambio de uso de suelo agrícola, al extremo de perder esta condición, la alteración del ambiente y el paisaje y evidentemente contravenía a lo proyectado en las citadas ordenanzas, como plan de larga data, para conservar un uso agrícola o de área verde en la denominada Campiña de Arequipa.

Esta opinión favorable contravenía lo que el mismo acusado Delgado había expresado en su informe previo, hecho antes de ingresar a formar parte del IMPLA, lo que evidencia que conocía plenamente la necesidad de proteger las áreas agrícolas, el ambiente natural y la zona de amortiguamiento del Centro Histórico, sin embargo, de la propuesta realizada y que estuvo bajo su responsabilidad, se tiene que el proyecto de PDM mantiene las observaciones realizadas en el plan de GR Arquitectos como es el caso de las zonificaciones y protección de la campiña.

Además, la acción realizada por Delgado Alvarado en sesión de concejo, contaba previamente con el documento –que incluía planos y CD- aprobado por el IMPLA, que si bien contaba con varios integrantes y no solo los tres acusados, en el mismo documento y en sesión de concejo brindaron su respaldo los acusados Ampuero y Alemán, por ser las autoridades máximas del IMPLA, y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, y sin su respaldo en sesión de concejo, como consta en las actas de sesión, los efectos de la opinión favorable vertida por Gustavo Delgado Alvarado no hubieran sido los mismos, por lo que esta medida hicieron un aporte necesario en la expresión de la opinión favorable de este.

En este sentido, en el acta de sesión de concejo de 14 de enero de 2016 se ha registrado que hizo una presentación el arquitecto Ampuero y dejó “deja a los técnicos que han elaborado el proyecto” para la exposición los arquitectos Delgado y Zevallos; sobre ello han declarado también el entonces regidor Daniel Muñoz Lazo señaló el IMPLA era autónomo, para ver lo referido al acondicionamiento y elaboración del PDM y que el Concejo Municipal siguió lo establecido en un dictamen favorable que se les notificó; también señaló que el señor Ricardo Medina preguntó al ingeniero Ampuero si estaba correctamente y si se reafirmaba y le contestó que sí y nuevamente se pronuncia a favor; añade que Ampuero es director del IMPLA y es especialista en arquitectura y urbanismo, por eso dieron importancia a su dictamen; que frente al dictamen favorable del IMPLA y no hubo pronunciamiento en contra por la asesoría jurídica; finalmente indica que para la segunda sesión de concejo, este testigo quiso que se retome (el tema), porque se encontraban los funcionarios encargados del IMPLA, se aprobó el plan. En sentido similar declaró el ex regidor Medina Minaya, que dijo que el IMPLA tenía como función dirigir, planificar, desarrollar un plan de desarrollo urbano de Arequipa, que a la sesión de 14 de enero de 2016 fue todo el equipo de planificación, el ingeniero Alemán y el arquitecto Ampuero; dijo que realizó preguntas a Ampuero y a Delgado; por su parte Hermelinda Hallasi dijo que la sesión de concejo empieza con la exposición del plan director y estuvieron presentes Luis Ampuero, Carlos Zeballos, Gustavo Delgado, Manuel Málaga y Luis Alemán, de ellos Ampuero hizo una exposición genérica. El ex regidor Carlos Cucalón también ha señalado que en dicha sesión de concejo expusieron Delgado, Ampuero, Zevallos, Alemán, Málaga; en el mismo sentido declaró Christian Talavera, quien indica a las mismas personas, precisando además que las mismas personas estaban el día 28 de enero; asimismo afirma que les dijeron que era regularizar lo que indebidamente se había aprobado, alrededor de 600 hectáreas como cambio de uso, que estaban aprobando cambio de uso.

Debe tenerse presente que, el ejercicio de una función pública, no constituye un mero cumplimiento formal y despreocupado del mismo, sino que encierra la responsabilidad de observar las normas y mandatos que regulan las acciones que se despliegan, es por ello que, el ejercicio irregular de una función determinada trae como consecuencia diversas responsabilidades, tanto de orden civil, penal y administrativo; siendo ello así, los imputados no pueden alegar como sustento exculpatorio el hecho de ser responsables de una mera redacción del documento denominado PDM y el desconocimiento de su contenido, pues, si bien es cierto, que el IMPLA habría sido creado de forma posterior al trabajo efectuado por la consultora García de los Reyes, dicho documento pasó a ser responsabilidad del IMPLA en su condición de responsables de levantar las observaciones, lo cual, les obligaba a estudiar y revisar el referido texto; asimismo, de acuerdo a lo acreditado en juicio oral y recogido por el juzgador en la sentencia, el documento presentado ante el concejo municipal no habría contemplado una subsanación de las observaciones, cuya labor de subsanación les correspondía a los imputados, aspectos que no permiten amparar la tesis revocatoria de estos, por lo que, dichos argumentos devienen en infundados.

- J. De otro lado, los apelantes sostienen que existiría una apreciación errada e indebida de las funciones del gerente general y del director del IMPLA, toda vez que sus funciones eran representar al IMPLA en toda audiencia pública, privada, administrativa, judicial y de cualquier índole, esto es, posterior a lo que fue creado para lo del PDM, señalan que el juzgador erradamente considera que la presencia del gerente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

general y del director del IMPLA en el acta de sesión del concejo de 14 de enero del 2016, es un aporte esencial, resulta incompleta la apreciación de la prueba, ya que el juzgador nuevamente discute la aprobación del PDM, es 14 de enero ó 28 de enero, existe una absolución sobre que el 28 de enero habría sido la aprobación bajo ese término la absolución dice *“si el 28 de enero fue la aprobación y no estuvo presente una persona absuelta porque no tuvo nada que ver en ese extremo”*, si ese es el razonamiento del juez, en el caso de Alemán Abad no estuvo presente el 28 de enero del 2016, si no estuvo presente en la segunda sesión, bajo el propio razonamiento correspondería también la absolución.

Sin embargo, en este fundamento, la defensa apelante sostiene dos argumentos, el primero referido a la participación de los sentenciados Alemán y Ampuero en la sesión de concejo, respecto del cual argumenta que estaba dentro de sus funciones; al respecto en la presente sentencia, ya se ha expuesto, con suficiente solvencia, que la imputación fiscal y fundamento jurisdiccional de la condena no está sustentado únicamente en la participación de los imputados en la sesión de concejo, como si fuese una prueba aislada y única, sino que se ha considerado además otras conductas, como la aprobación del PDM en instancia del IMPLA y la ratificación de dicho plan en sede concejal, respaldando el mismo con su solvencia técnica, aspecto recogido por el juzgado en el numeral 4.2.10 que expuso: *“se ha acreditado que los dos acusados Luis Alemán Abad y Luis Ampuero Bejarano han participado en la elaboración del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025; y además han acudido a la exposición en sesión de concejo, lo que acredita que prestaron apoyo al equipo técnico de formulación del proyecto”*. El segundo, en cuanto al absuelto Esdras Medina Minaya, su situación jurídica resulta sustancialmente distinta a la de los imputados Alemán y Ampuero, toda vez que el mismo tiene la condición de Regidor y con ello la conducta ilícita atribuida sería la de haber aprobado el PDM, siendo que el sustento de absolución es el expuesto por el juzgado en su fundamento 4.2.9.1 que indica: *“El caso especial lo tendría el Sr. Medina Minaya puesto que se ha establecido en juicio que en la segunda sesión, la de 28 de enero de 2016, cuando se ratificó la aprobación del PDM, varió su voto y no aprobó el PDM, y siendo esta votación la que dio lugar a la emisión de la Ordenanza Municipal, conforme lo establece la LOM, puede tenerse por salvado su voto, y por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad”*, de allí se decanta la diferencia, pues, el mismo habría salvado su voto al desaprobado el PDM, cuestión que no concurre en los imputados señalados y, por tanto, al ser un presupuesto distinto, la consecuencia absolutoria no le puede ser proyectada a su favor.

K. También se ha argumentado que, en el punto 4.2.8, el juzgado habría sustentado que:

“se ha desarrollado la actuación de los 3 miembros del IMPLA acusados en diferentes grados de participación, de esa manera se ha establecido su responsabilidad puesto que tenían conocimiento del PDM desde un inicio cuando lo elaboró García de los Reyes”,

A lo cual la defensa cuestiona que, no puede ser posible tal afirmación, dado que el IMPLA no estaba creado, García de los Reyes no empieza a trabajar con la creación del IMPLA en el año 2014, ni mucho menos cuando se efectiviza, recién los trabajos del IMPLA a partir del año 2015; que se verifica una apreciación incompleta de los medios actuados pero no valorados por el juzgador; en relación al señor Ampuero no ha tenido en cuenta el aporte probatorio de la Resolución de alcaldía 25-2011 ni la resolución de alcaldía 38-2015, que establece claramente que él trabajaba en el centro histórico de Arequipa, cuando recién García de los Reyes empezó a hacer el PDM, el centro histórico no está comprendido en el PDM como para por lo menos decir si tenía alguna relación, que bajo ese supuesto no se puede afirmar que ellos conocían desde el inicio la elaboración del PDM por García de los Reyes, el documento 2, revisión y evaluación del PDM metropolitano de Arequipa, ofrecido por el Ministerio Público y analizado a fojas 78 resalta que Francisco Ampuero Bejarano no tuvo ninguna participación en este documento, no formó parte de la comisión de revisión y evaluación del PDM, es más, a esa fecha no estaba concluido el PDM, entonces si eso dice el propio juez en el lugar donde se indica, se pregunta, cómo es posible que el juez diga que conocían desde un inicio la elaboración del PDM.

Sin embargo, en este extremo, el colegiado superior verifica que el juzgado realiza una afirmación respecto a que los imputados conocían del PDM desde un inicio, empero agrega que:

“puesto que tenían conocimiento del proyecto de PDM desde un inicio, cuando lo elaboró García de los Reyes, especialmente el arquitecto Delgado, que elaboró amplio informe sobre sus deficiencias, actuando a nombre del colegio de arquitectos, al igual que Luis Alemán, pero luego pasaron a formar parte del IMPLA y realizaron las correcciones o ajustes y la redacción final”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

De dichos fundamentos, se entiende las razones no negadas del conocimiento del PDM, siendo que tal argumento no alcanzaría al imputado Francisco Ampuero Bejarano, empero, es de tomar en consideración que dicho argumento no constituye en sí el fundamento de condena de los mismos, pues, ello no descarta los fundamentos respecto a la aprobación, redacción y sustentación del PDM en sesión de concejo municipal; dicho enfoque también alcanzaría a Alemán Abad, dado que el mismo desplegó similar conducta que el mencionado Ampuero Bejarano; aspectos por los que los argumentos expuestos deben ser rechazados.

- L.** Respecto a los encargados de aspectos culturales como el arquitecto Ballón Bueno y el señor Aspilcueta, los apelantes sostienen que existió una errada e indebida apreciación de la prueba, indicando que el arquitecto Ballón y Aspilcueta no tienen capacidad ni competencia para dilucidar posibles riesgos ambientales, dado que no tienen especialidad en ello, no son autoridad técnica competente para realizar este tipo de informes, que no tienen capacitación en urbanismo, afirmando que ello se hizo notar en juicio; agregan que los testigos están estrechamente vinculados al aspecto cultural, mas no al ambiental y el tema de patrimonio cultural no fue visto en el PDM, y con ello erróneamente se le habría otorgado validez.

Sin embargo, en este extremo todos los fundamentos expuestos están referidos a cuestionar la calidad -acreditación- de los testigos, respecto de lo cual, encontramos en la sentencia que tales declaraciones no han sido tomadas para sustentar riesgos ambientales como alega la defensa, sino que, su aporte está referido a la vulneración de normas que protegen el patrimonio cultural y el paisaje natural, así lo expone la sentencia:

“4.2.5 (...) con la prueba actuada particularmente con las declaraciones del Arquitecto Gonzalo Ballón Bueno y del Sr. Julio Aspilcueta se ha acreditado que el PDM aprobado por los imputados se realiza cambios de uso contrarios a la normas que protegen el patrimonio cultural así como la zona de amortiguamiento del paisaje natural circundante e incluso la cuenca del río Chili protegida como área natural.”

De otro lado, dichas declaraciones fueron sustento para determinar la vulneración de normas de obligatorio cumplimiento, conforme se tiene del fundamento 4.2.6 de la sentencia que expuso respecto a dichos testigos:

“4.2.6 (...) En ese sentido, con la declaración de Julio Aspilcueta se tiene que, con el PDM se modificó la zona de amortiguamiento que incluía a la cuenca urbana del río Chili, ya que se partió en dos, y se estaba planteando zonas de expansión urbana en zonas arqueológicas como Tocrabusi; además que se recortó la zona de ampliación de amortiguamiento que iba del puente Chilina hacia arriba, porque la delimitación llegaba hasta la zona de Acequia Alta, eso se recortó, se han propuesto tanto Tocrabusi y Carmen Alto expansión urbana, y se han introducido zonas de comercio sectorial, otros usos, que no pueden ser compatibles con paisaje cultural agrícola.

De igual modo, con el arquitecto Ballón se ha apreciado que el PDM 2016-2025 cambió la zonificación del área de Tocrabusi de Reserva Paisajista RP a ZRE-PA, y se observa además que en la zona se ha creado un área de OU1, donde se ha indicado está la iglesia mormona, ya que a raíz de la dación del PDM, OU1 incluye los Centros Cívicos; dependencias administrativas del Estado; culturales; establecimientos institucionales representativos del sector privado, nacional o extranjero; establecimientos religiosos, asilos, orfanatos; lo que dio la factibilidad del proyecto de intervención de la iglesia.”

En tal orden de ideas, resulta claro que tales testimoniales no han sido sustento de riesgos ambientales, como lo refiere la defensa de los apelantes, por lo tanto, las alegaciones referidas a cuestionar la acreditación de los mismos, en aspectos ambientales, no resultan relevantes, y con ello el fundamento deviene en infundado.

- M.** Los apelantes también cuestionan la valoración efectuada a la declaración del arquitecto Llerena Medina, en el sentido que, refieren, si bien, discrepa con el PDM 2016-2025, indica no hay perjuicio al medioambiente, concluyendo que si el testigo del Ministerio Público dice no hay perjuicio al medioambiente ¿de dónde sale una sentencia condenatoria?; agrega que el arquitecto Llerena Medina, refirió en audiencia del 26 de diciembre del 2018, minuto 15.22 que *“hay varias zonas en Arequipa que ya existían poblaciones y zonificaciones R1, R2, R3, R4 las cuales en el plan de desarrollo metropolitano lo bajaron en zonas de riesgo”*, así



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

declaró el señor siendo que las zonas de riesgo es prácticamente intangible no se puede edificar ni sacar licencia entonces que hizo el PDM, ratifico R1, R2, R3, R4; no, el PDM dijo ese es una zona intangible no se puede construir ahí, minuto 56.30 *“usted nos ha indicado en esa zona no era zona de riesgo y ahora lo han convertido en zona de riesgo, a quien perjudicaría, a los usuarios, al medioambiente al tema de discusión que posiblemente se dé un derecho habilitante por parte de las municipalidades provinciales a ellos, no”*; a minutos 57.40 *“perjudicaría al medioambiente sí o no, no veo como perjudicaría al medioambiente”*, minuto 58.05 *“esas construcciones, esas viviendas antes del PDM que ha declarado zona de riesgo y que usted nos ha contado podrían tener grandes riesgos de catástrofe, se pudieron haber caído las casas o algunas vidas humanas se pudieron haber perdido, cierto”*; que, si los testigos del Ministerio Público dicen no hay daño al medioambiente, el PDM protege las zonas en riesgo, a efecto de no crear mayores sucesos o vulneración a la población, de dónde saca el juez extractos distintos, no se actuó más en cuanto a testigos expertos que presumiblemente tendrían la capacidad para poder discernir sobre este tema.

Sin embargo, respecto a dicho argumento, es de advertir que el mismo no contiene algún cuestionamiento al sustento efectuado por el juzgado, a efecto de determinar la responsabilidad penal de los inculcados, siendo que tal argumento no ostenta de idoneidad para enervar las conclusiones arribadas por el juzgador, es decir, que si el argumento está dirigido a validar algunos extremos del PDM referido a la protección de las zonas de riesgo, ello no enerva que el mismo documento haya vulnerado normas de protección ambiental, el cual, es el sustento de la condena impuesta; además, como lo refiere el autor Raúl Peña Cabrera Freyre, este delito se trata de uno de mera actividad, que no exige la producción de un resultado material, por lo que el disvalor de la conducta se revela con la mera contravención administrativa de legalidad; en tal orden, dicho fundamento deviene en infundado.

- N. Asimismo, el apelante cuestiona que los regidores no imputados en este juicio hacen referencia a un dictamen legal y lo equiparan al informe legal emitido por el asesor legal de la municipalidad; argumenta que tal informe no fue elaborado por los miembros del IMPLA, por lo que, dicha responsabilidad no les sería atribuibles; citando para ello exposiciones de los testigos.

Sin embargo, tales argumentos no se encuentran referidos a los fundamentos condenatorios de la sentencia; siendo que la denominación de dictamen legal e informe legal utilizado por los testigos no ostenta de relevancia exculpativa de los imputados, pues, no constituye fundamento del juzgado para haber determinado la responsabilidad penal de los mismos, por lo que, tales argumentos devienen en infundados.

- O. Los apelantes también han postulado una vulneración del principio de imputación necesaria en la acusación escrita, sustentada en que la tesis de la Fiscalía no detalla con exactitud que norma extrapenal es la que habrían infringido los imputados Alemán y Ampuero, para determinar las funciones infringidas, se basa nuevamente en el artículo 3 objetivos del IMPLA, no funciones de los componentes del IMPLA, agregan que la fiscalía ni el juez delimitan concretamente las funciones que habrían infringido los imputados; sustentan su pedido en la casación N° 455-2017-PASCO, fundamento 1.15. que dice *“como se puede apreciar en el marco de los delitos ambientales, no solo basta ostentar el cargo gerencial para imputar la responsabilidad penal al sujeto activo sino también se exige la individualización concreta de las normas de cuidado que permitan identificar la infracción de un deber exigido para la comisión del delito”*, afirmando que los imputados no habrían participado en la elaboración del PDM, porque eso tiene pasos, por las temporalidades advertidas cómo se les puede imputar esos verbos rectores.

Sin embargo, en este extremo, en primer término podemos decir que esta instancia está dirigida a evaluar el pronunciamiento efectuado por el juzgado Aquo en una sentencia, siendo que el cuestionamiento al texto acusatorio debió ser efectuado en etapa intermedia; sin perjuicio de ello, se debe tener presente que la casación citada trata sobre otro delito; y, el caso materia de la presente corresponde a un delito de otorgamiento ilegal de derechos, por lo que, no resulta posible trasladar dicho fundamento y exigir su aplicación al caso bajo análisis; asimismo, la propia norma penal sustenta la base de la inobservancia de leyes, reglamentos y estándares ambientales vigentes como parte de la construcción típica del delito,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

aspecto que se encuentra dentro de la imputación fiscal y que fuera desarrollado por el juzgador en la sentencia, fundamento 4.2.6 de la sentencia; por lo que, dicho argumento deviene en infundado.

- P. También, argumentan los apelantes que, el conflicto referido a que PDM es un instrumento normativo o es un instrumento de gestión fue dilucidado por la arquitecta, testigo experta presente en audiencia de apelación, quien habría referido que es un tema normativo y que además agregó que es flexible y también ha indicado que ya existe un manual que todos los PDM a nivel nacional se tienen que someter a los cambios que se puedan dar; que, entonces, allí se ratifica su flexibilidad, allí se ratifica que no es un instrumento de gestión y no existe un fundamento real, para verificar dentro de la sentencia cómo es que así el juez arriba a que es un instrumento de gestión, cuando el mismo lo niega párrafos atrás.

Sin embargo, dicho cuestionamiento fue evaluado por este colegiado superior en el ítem B de la presente sentencia, en el cual, ya se ha determinado la naturaleza del PDM y que no contradice lo sustentado por la testigo, quien además adicionó ante el cuestionamiento efectuado por este colegiado referido a la pregunta de si la municipalidad distrital autoriza el cambio de habilitación urbana a su libre arbitrio o tiene algún parámetro o PDM, frente a la cual, respondió que debería basarse en sus planes de desarrollo, es decir, que refuerza la conclusión expuesta por el juzgado de que el PDM constituye un documento de gestión.

- Q. En cuanto al fundamento referido a una posible vulneración a la congruencia procesal, en el entender que el juzgador habría incrementado la atribución referida a que *“y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA”*, ello bajo el sustento de que dicha expresión constituiría una conducta que, sin ello, no se podría haber desarrollado lo demás, según lo indicado es notorio, uno, sin sustento, dos, que vincula directamente que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA, supuestos fácticos que no forman parte de la acusación escrita ni del contradictorio, citando nominativamente jurisprudencia como el acuerdo plenario 04-2017, la resolución de nulidad 224-2005, la 1051-2017, y a nivel del tribunal constitucional la 3859-2011, en el caso Fermín vs GUATEMALA en la Corte Interamericana de Derechos Humanos también la resolución de nulidad 1040-2017, sobre términos que no pueden basarse en inferencias y la motivación sustancialmente incongruente basada en el expediente 728-2008, del 13 de octubre del 2008, donde supone que toda modificación o alteración al debate procesal -incongruencia activa-.

Sin embargo, de todo lo expuesto por la defensa, se tiene que la misma sólo constituye una exposición nominativa de resoluciones de las que no se rescata algún fundamento que se pudiese tomar en cuenta, dicha alegación aparente no puede ser sustentada por este colegiado, siendo ello así, y ante el sustento expuesto de que el juzgador habría incorporado el fáctico *“y es notorio que sin la aprobación previa del PDM en el seno del IMPLA”*, se debe tener presente que, las conclusiones o apreciaciones lógicas, constituyen parte de las facultades del juzgador al momento de valorar la actividad probatoria, ello en mérito al mandato expuesto por el artículo 393.2 del Código Procesal Penal -La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos-, por lo que, el uso de dicha expresión valorativa de los medios de prueba actuados no constituye un fáctico, pues, no es un hecho a probar, sino corresponde a una apreciación lógica del juzgador; en tal sentido, el mismo no puede ser considerado como una afectación a la congruencia procesal, ni una desviación al debate procesal que argumenta el apelante; en tal sentido dicha alegación deviene en infundada.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO:

- R. La defensa sostiene que, uno de los fundamentos por los que el juez ha señalado que Muñoz Lazo es culpable del delito imputado, es que los regidores habrían faltado a sus obligaciones funcionales al aprobar el PDM en las sesiones del 14 y 18 de enero del 2016, sin evidenciarse que haya existido un debate normativo respecto a la formulación de la ordenanza municipal y reglamento y que sólo se expuso de manera sucinta ciertos aspectos del PDM en la primera sesión, en la segunda se hizo un resumen de acuerdo a los regidores que declararon, pero no se debatió ni el reglamento ni la ordenanza, por ello, el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

apelante refiere que, habría que analizar si efectivamente en las dos sesiones que dice, del 14 de enero del 2016 y luego la del 28 de enero del 2016, existió o no un debate normativo y qué es lo que se ha aprobado en cada una de esas sesiones; que, del acta de la sesión del día 14 de enero del 2016 van a encontrar que allí es la aprobación del PDM 2016-2025, que es un documento de gestión, no se aprueba la ordenanza municipal y no se aprueba el reglamento, el apelante sostiene que, la sentencia cuando dice que se ha aprobado y no ha habido debate normativo, está en contra de lo que aparece a simple vista de la sesión del 14 de enero, donde no hay aprobación ni de reglamento ni de ordenanza, lo cual, alega, tiene importancia en el tema probandum, porque sin aprobación de ordenanza ni de reglamento simplemente este PDM quedaría como aprobado, como instrumento de gestión de carácter técnico y sin eficacia jurídica o eficacia ante la colectividad en general, porque necesita necesariamente la aprobación vía ordenanza y vía reglamento, entonces la argumentación del juez es errónea.

Sin embargo, dicha alegación puede entenderse como un argumento dirigido a determinar que el PDM no fue aprobado; pero su aprobación constituye una verdad irrefutable y fue formalizado mediante ordenanza municipal número 961 del 3 de febrero del 2016, la misma que no ha sido cuestionada por las partes y tampoco se observa de los fundamentos expuestos que se sustente alguna fecha distinta a las analizadas en la sentencia -14 y 28 de enero del 2016- como fecha probable de aprobación del PDM, por lo que, tal alegación resulta infundada.

- S. Asimismo, refiere el apelante que, en sesión del 28 de enero del 2016, habría efectuado un pedido referido a efectuar una nueva revisión y discusión del PDM, siendo que ello habría conllevado a que dicho día se acuerde aprobar que nuevamente se pueda discutir el PDM y los funcionarios puedan exponer nuevamente, refiriendo que aparece en el acta el resumen de todo lo que pasó y en la página 227 del libro sesiones de concejo aparece la aprobación del plan de desarrollo y aparece la aprobación de la ordenanza y la aprobación del reglamento respectivo, que en esa sesión hubo debate normativo y aprobación de debate normativo; y que el juzgador habría referido al respecto que *“la actuación del acusado en la sesión del 28 de enero del 2016, acredita que el reconoce que se trataba de un tema de gran importancia motivo por el cual sugiere que se vuelva a tocar el tema con lo que coinciden varios de los regidores, sin embargo, causa extrañeza que tal pedido se hiciera en una sesión completamente independiente a la fecha del 14 de enero del 2016, sino que el acusado lo propone de manera sorpresiva e incluso lo pone en comillas, asumiendo que en los 14 días de diferencia entre las sesiones los regidores tendrían el deber de indagar más sobre el PDM”*, el apelante sostiene que dicha alegación conlleva una carga subjetiva del juzgador.

Sin embargo, el colegiado superior considera que, del mismo se evidencia que tal expresión conlleva una apreciación valorativa del juzgador, respecto a una conducta intermedia del imputado, pero que no determinó que este haya salvado su voto, ni que haya efectuado un deslinde respecto de las conductas ilícitas que se le atribuyen; asimismo, en el presente recurso dicha parte tampoco ha sustentado el valor diferente de dicha actuación que ahora resalta y que podría dotar de relevancia a dicho cuestionamiento; a lo que se agrega que, la sesión del 28 de enero del 2016 era una de carácter ordinaria, y este asunto no estuvo agendado para tratarse en dicha sesión, por ende, deviene en sorpresiva, ya que, los regidores no tenían conocimiento con anticipación que se iba a tratar ese tema, para así poder concurrir debidamente preparados; por lo que, esta alegación no ostenta de fundabilidad.

- T. La defensa también argumenta que, el reglamento interno del concejo municipal, que está aprobado por ordenanza N° 247 aparece cual es la forma de llevar a cabo las sesiones de concejo municipal y aparece en el artículo 18, que en las sesiones del concejo municipal hay 3 tipos de sesiones, sesión ordinaria, extraordinaria y solemne para ceremonias cosas similares; que las sesiones ordinarias son para tratar temas ordinarios, eso está literalmente establecido en la norma tanto el artículo 18, como en la Ley orgánica de Municipalidades en el artículo 13, según el apelante significa que, si en las sesiones ordinarias se tiene que tratar temas sencillos u ordinarios de la municipalidad porque es una sesión común que se hace 2 veces al mes, señala que el aprobar el PDM no se trata de una situación ordinaria, sino de una situación extraordinaria, y tal manera, primero se tendría que analizar en la normativa que no correspondería hacer una sesión ordinaria para aprobar el PDM, sino una sesión extraordinaria, refiere que el acta de sesión del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

día 28 de enero es una sesión ordinaria, no es una sesión extraordinaria, entonces, siendo una sesión ordinaria es imposible jurídicamente que en la sesión del 28 de enero se apruebe el PDM porque era una sesión ordinaria.

Sin embargo, el argumento expuesto hace referencia a una posible nulidad o invalidez del acto de sesión del día 28 de enero del 2016; pero, tal argumento no puede ser amparado, por cuanto, dicha validez del acto no constituye materia de la presente causa, ya que, se encuentra dentro de un aspecto distinto, al contrario, las irregularidades advertidas en las sesiones del 14 y 28 de enero del 2016, son evidencia de la comisión del presente delito; a lo que cabe agregar que, dichas sesiones hasta la fecha mantienen su validez, tan igual que el PDM aprobado, el cual, se encuentra vigente, pero limitado en su aplicación por la medida cautelar resuelta en la presente causa; siendo ello así, el mencionado alegato no ostenta de pertinencia en este caso.

- U. En el mismo sentido anterior, tenemos el argumento del apelante referido a que, el imputado Muñoz Lazo habría efectuado un pedido de información dentro del seno de la sesión del concejo.

Sin embargo, tal alegación no reviste de relevancia, pues, no se encuentra engarzado a la afectación motivacional del juzgador, siendo que dicha conducta en sí no conlleva a ser el sustento específico de la imputación fiscal y de la presente condena; asimismo, el apelante no esboza un fundamento respecto del porqué el juzgador o esta sala penal debería de emitir un pronunciamiento respecto al tipo de pedido que habría efectuado el imputado en fecha 28 de enero del 2016, siendo que no se denota la relevancia del mismo, por lo que, dicho argumento deviene en infundado.

- V. La defensa también cuestiona que el juez haya establecido que *“existe el elemento objetivo del tipo penal imputado, porque como regidor aprobó el PDM el cual es instrumento base para el otorgamiento de derechos habilitantes en cuanto a zonificación urbana y sus usos, que faculta la utilización de tierras agrícolas con otros fines y demás efectos”*, exponiendo que un elemento objetivo del tipo penal tiene que ser que se haya faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, y que al violentar sus obligaciones funcionales se habría permitido un derecho habilitante; al respecto, expone el apelante que se debió disgregar a quien le corresponde conocer los estándares ambientales, argumentando que los regidores no son especialistas en estándares ambientales, y que se encargó las obligaciones funcionales de estándares ambientales al IMPLA, sostiene que al ser un tema funcional no le corresponde a los regidores, le corresponde a los especialistas, y los especialistas son los señores del IMPLA, invocando para ello el principio de confianza, en el sentido que posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades, siendo que cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por las demás, cita la casación 23-2016 la cual refiere, expone que las organizaciones públicas o privadas como por ejemplo las municipalidades son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada, de esta forma cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual, es garante, habla del MOF, del ROF y que es una de las características del mundo contemporáneo.

Sin embargo, respecto a lo anterior, tenemos que la tesis defensiva recién es expuesta en esta instancia, pues, no se encuentra una postulación en primera instancia; sostiene que los regidores habrían actuado en torno a la confianza que les daba que los funcionarios del IMPLA, en su condición de técnicos especialistas habrían respetado en su propuesta las normas ambientales; pero, si bien, podemos reconocer la existencia y la aplicación del principio de confianza en organismos estructurados, resulta también cierto que, tal principio no sustituye la responsabilidad propia que imbuye a cada funcionario o servidor público; siendo ello así, tenemos que los funcionarios del IMPLA habrían actuado dentro de sus propios alcances y su condición de profesionales técnicos en el tema de planificación, a efecto de redactar y elaborar el PDM, empero tal propuesta presentada ante el concejo municipal no resultaba vinculante ni constituía una actuación de mero trámite, pues, el órgano del concejo municipal constituye un ente de debate interno por su propia naturaleza; asimismo, se debe tener presente que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades LOM establece que *“Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

voto, dejando constancia de ello en actas”, lo que evidencia que, la labor del cuerpo de regidores no se encuentra amparado por el principio de confianza, pues, sus funciones dentro del concejo municipal no corresponden a efectuar actos de mero trámite o de rutina, sino que conlleva a efectuar un debate que, finalmente terminará con un voto a favor o en contra, de alguna moción determinada; asimismo, en cuanto se alega que los regidores no son especialistas en medio ambiente, se debe tener presente que ello no constituye un eximente de responsabilidad, dado que entre los requisitos para acceder al cargo de regidor no se exige una especialización o profesión determinada, por lo que, dicha labor conlleva a que los mismos tengan la obligación de evaluar los pronunciamientos que efectúan; ello máxime si en el presente caso el Ministerio Público habría exhortado a los regidores a observar las normas vigentes, aspecto que denota que los mismos habrían actuado fuera del principio de confianza y bajo su propia responsabilidad.

W. La defensa también argumenta que, respecto al imputado Muñoz Lazo no concurriría el elemento subjetivo del dolo, ello en el entender que este pretendió que en la sesión del 28 se vuelva a discutir, que vengan los especialistas y den mayor información, demostrando una conducta de tener mayor deliberación, mayor explicación, mayor detalle del IMPLA, que es un pedido de información y que acredita la voluntad del imputado de mayor acuciosidad y mayor información, que las sesiones de concejo son públicas y si el imputado pedía mayor información, era para que los mismos regidores que iban a discutir la aprobación y los aspectos normativos, sea ordenanza, sea reglamento lo conozcan, que la colectividad que pueda ir y los medios de prensa que puedan ir y que seguramente estuvieron en ese lugar al momento de la sesión lo conozcan y esto demostraría que nunca tuvo la intención de cometer de alguna manera, alguna afectación al tipo objetivo penal que es materia de discusión; sin embargo, respecto del dolo, el juzgado ha postulado que concurre el mismo en el sentido siguiente:

5.1.2. (...) Respecto al elemento subjetivo, los acusados han obrado con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad al haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, es decir, haber aprobado el Plan de Desarrollo Metropolitano conociendo que este contenía disposiciones que permitían la afectación de áreas agrícolas y de protección, puesto que conocían su proceso de elaboración, puesto que las observaciones al proyecto inicial fueron de su conocimiento –como del público en general- y a pesar de ello, al recibir la notificación solo unas horas antes de la sesión del concejo, aceptaron no solo tratarlo en sesión de concejo sino que lo aprobaron, sin que haya garantía de entendimiento, según lo han declarado los regidores que votaron en contra y que han concurrido a juicio. Asimismo, es de verse que esta actitud no varió en la sesión de 28 de enero, pues recién en la misma sesión se optó por incorporar en agenda del tema, sin que se haya mencionado una verdadera oportunidad para alcanzar la comprensión del contenido del PDM, según han declarado en juicio especialmente los ex regidores Talavera, Cucalón y Hallasi.

El apelante sustenta su pretensión en la conducta desplegada por el imputado Muñoz Lazo en sesión del 28 de enero del 2016; sin embargo, ello no fue materializado con una conducta que represente el haber salvado su voto, siendo que si el mismo consideraba que debía efectuarse un mayor análisis y debate del PDM, no se entiende las razones y tampoco las expone en esta oportunidad, primero del por qué recién ese mismo día hizo ese pedido, ingresando a la agenda de manera sorpresiva; y, segundo, del por qué habría votado a favor de la aprobación del PDM, pues era de esperarse un pronunciamiento final distinto; siendo ello así, el argumento expuesto no enerva la conclusión arribada por el juzgador, ni denota una voluntad distinta a la conseguida finalmente por el concejo municipal, el cual fue de aprobar el PDM, aun conociendo los defectos que este tenía; siendo ello así, el fundamento deviene en infundado.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ÁNGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL Y FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI:

X. La defensa ha postulado como argumento que el juzgador no habría considerado lo dispuesto por el D.S. 022-2016, exponiendo que tal decreto se encontraba vigente al momento de los hechos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Sin embargo, este decreto fue publicado con fecha 24 de diciembre del 2016 y los hechos datan antes del 14 y 28 de enero del mismo año; siendo ello así, la norma aplicable y que rigió los hechos materia de juzgamiento, se encuentran comprendidas por el D.S. 004-2011 vivienda.

- Y. Otro argumento, es el referido a solicitar el emplazamiento de la Municipalidad Provincial, como ente jurídico al juicio oral, para ello ha sustentado que dicho ente está estrictamente ligado a las funciones que tienen los regidores dentro del concejo municipal, ello en mérito al artículo 105 del Código Penal, el cual refiere que si el hecho punible fue cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, siendo que la aprobación del PDM se dio en el ejercicio de la actividad de la Municipalidad de Arequipa. Que, el acuerdo plenario 7-2009/CJ-116, Fundamentos 11 al 22, el cual refiere que *la persona jurídica tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal*, es decir el conjunto de derechos de la tutela procesal efectiva, siendo que la persona jurídica no fue emplazada; asimismo, el Código Procesal Penal considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal (título III, sección cuarta del libro primero), que indica: *“pero ya no para enfrentar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal como consecuencia accesorio”*; asimismo, menciona el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, el cual refiere que el derecho de defensa incumbe a toda persona, sin hacer diferencia entre persona natural o jurídica, además, el artículo 92 del mismo código indica que una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso se requerirá a un órgano social que designe un apoderado judicial que no podrá ser la persona natural que se encuentre con los mismos hechos, es decir, según el apelante, no bastó que se incorpore al alcalde, a los regidores o a los funcionarios del IMPLA, sino que debió incorporarse a la Municipalidad Provincial, siendo que la acusación directa no comprendió a la persona jurídica, aspecto que fue postulado por la defensa la inicio del juzgamiento que no fue amparado por el juzgador, lo que conlleva a una causal de nulidad.

Sin embargo, en este extremo y conforme a los propios argumentos expuestos por el apelante, se debe tener presente que la normativa citada conlleva a favorecer el ejercicio de defensa de la persona jurídica, como tal, en el sentido que deba enfrentar las consecuencias indirectas del delito, es decir, que sea pasible de ser sancionada conforme lo dispone el artículo 105 del Código Penal, o en el caso de que la misma pueda ser comprendida en calidad de tercero civilmente responsable, en cuyo caso su comparecencia resultará indispensable a efecto pueda ejercitar su derecho de defensa, empero, en el caso concreto, si bien, el acto ilícito se habría efectuado en el seno de una persona jurídica, los mismos fueron realizados por los imputados no en el ejercicio de alguna actividad desarrollada por la Municipalidad Provincial, como persona jurídica, pues la misma no tiene como actividad funcional el aprobar la ordenanza municipal, sino que dicha función corresponde al cuerpo de regidores, es decir, que se debe diferenciar una actuación cometida en el ejercicio de la actividad de una persona jurídica, de la efectuada dentro del seno de una persona jurídica, aquí resultará relevante entender que la municipalidad como tal no actuó como ente facultativo del delito y por tanto no le correspondería ser emplazada, ni responder por las actuaciones realizadas por los imputados, quienes actuaron dentro de sus actividades funcionales, pero de manera personal.

Otro aspecto que sustenta la posición expuesta es que –en todo caso– sería la propia persona jurídica excluida quien debería denotar el perjuicio que se le irroga al no haberse incorporado en el proceso penal, aspecto que no sucede en este caso y que le quita legitimidad al pedido efectuado por la defensa de los imputados, y que además redundaría en una ausencia de trascendencia en el pedido, al no evidenciarse algún perjuicio de los solicitantes, pues el Estado se encuentra como ente agraviado en el presente caso.

- Z. Otro de los fundamentos expuestos por la defensa de los sentenciados radica en que, los mismos habrían actuado dentro de las funciones que les confiere la ley, esto es que el concejo municipal tiene como atribución *“aprobar el plan de acondicionamiento territorial que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, áreas agrícolas y de protección ambientales declaradas conforme a*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

ley”, siendo ello de competencia exclusiva y excluyente de la Municipalidad de Arequipa, siendo que la referida norma no habla que el Ministerio Público deba influir. El D.S. 022-2016 vivienda, vigente y que no fue aplicado por el juzgado, indica que *“la elaboración del PDM está a cargo del área responsable del planeamiento territorial o la unidad orgánica equivalente de la Municipalidad provincial respectiva”*, sustenta que si los regidores tienen la facultad de aprobar a través de una ordenanza el plan de desarrollo metropolitano y planes urbanos, no podrían ser responsables de otorgamiento ilegal de derechos, en el entender que al ser una atribución conferida por ley, no podría ser considerado un delito.

Sin embargo, en este extremo, la antinomia que denuncia la defensa no es tal, pues la norma penal no está sancionando la acción de aprobar el PDM o de expedir licencias o autorizaciones o permisos, cuyas facultades han de corresponder a distintos órganos dentro de la organización de la administración pública, sino lo que sanciona la ley en su artículo 314 del Código Penal, primer párrafo, es la actuación personal del funcionario público que *“sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales”*, es decir, que tal norma no niega la facultad del funcionario de expedir los documentos antes citados, sino el hecho de que los expida con las inobservancias antes expuestas; siendo ello así, en el caso concreto de los imputados apelantes, la norma penal no sanciona su acción de aprobar el PDM, sino de haberlo realizado sin observancia de leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales; siendo ello así, dicho argumento debe ser rechazado.

AA. También cuestionan el hecho de que el PDM, a decir de la defensa, constituye una conducta neutra y atípica y no se ha podido acreditar que otorga derechos habilitantes; cita a la testigo Chilet Cama, quien expuso a la pregunta de si *“el plan de desarrollo metropolitano autoriza a una persona o a una empresa para hacer una habilitación urbana y ella contestó que no, en los gobiernos locales hay comisiones técnicas que están conformadas por delegados que envían a los colegios profesionales, colegio de arquitectos, colegio de ingenieros mandan a sus especialistas justamente para revisar los proyectos, entonces pasan para revisiones en los gobiernos locales y así otorgar una licencia de construcción”*; argumenta la defensa que el PDM no otorga derechos. También argumenta que se le preguntó respecto a si *los regidores pueden aprobar habilitaciones urbanas y cambios de uso y la respuesta fue no, está el gerente de desarrollo urbano y tiene todo un equipo técnico que está en la Municipalidad*; también se preguntó *¿cuáles son los funcionarios encargados de dar licencias de cambios de uso y zonificación o habilitaciones urbanas?* y reitera que le compete a la gerencia de desarrollo urbano para ese tipo de licencias; según el apelante, ello resulta relevante a efecto de determinar que un PDM no otorga autorización o licencias para cambiar una chacra que es un área verde y hacerla un edificio, esa no es la finalidad de un PDM, asimismo, los regidores funcionalmente no son competentes para aprobar habilitaciones urbanas o cambios de uso que es un pilar de la imputación efectuada por el Ministerio Público.

En este extremo, se puede entender que el argumento está dirigido a determinar que el PDM aprobado no conlleva al otorgamiento de derechos habilitantes, ante ello el juzgado ha expuesto que:

4.2.10. (...) En cuanto a la defensa de los regidores, más allá de lo indicado anteriormente, se cuestiona que la ordenanza teniendo rango de ley no es lo mismo que una licencia o derecho habilitante. Sin embargo, esta afirmación colisiona con lo afirmado por la defensa de los otros acusados, que consideran que el PDM se trata de un documento y no de una ordenanza con rango de ley. En ese sentido, se tiene que el PDM es distinto a una ordenanza, toda vez que ha sido elaborado por el IMPLA y tiene un carácter de documento técnico usado para la gestión. Asimismo, si bien los regidores no tienen como función específica otorgar habilitaciones, con el PDM que aprobaron facultan que puedan otorgarse derechos habilitantes en las zonas indicadas

Asimismo, en el literal C de la presente sentencia se expuso cómo es que el juzgado determinó que el PDM conlleva al otorgamiento de derechos habilitantes, ello al individualizar un área determinada y permitir que a partir de ella se puedan otorgar autorizaciones directas de cambio de uso, el PDM es un documento que determina lineamientos respecto al uso de los suelos, resultando relevante lo sustentado por el juzgador al indicar lo siguiente;

4.2.10. (...) se ha acreditado que la aprobación del PDM genera lineamientos en el uso del suelo, siendo la base a utilizar por los Planes Urbanos y Específicos; y de acuerdo a la construcción del tipo penal en el artículo 314, se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

están penalizando las conductas de los funcionarios o servidores que permiten, de alguna forma, la realización de actividades contra el ambiente que constituyen delito; sin que sea requisito elemental del tipo que esta obra o actividad delictiva se realice para que se concrete el tipo penal de responsabilidad de funcionario. En ese sentido, como se ha analizado anteriormente, se ha acreditado que el PDM habilita la zonificación, y por tanto genera derechos expectativos en la calidad del suelo y los posibles usos a darse; como es el caso de la compatibilidad de usos de ZA con ZR, permitiendo la creación de plazas, centros o clubes deportivos en zonas agrícolas; y lo dispuesto en la octava disposición final del PDM 2016-2025, donde se establece que las instituciones educativas pueden ejecutar obras en cualquier zona protegida, y si bien impone ciertas limitaciones, esta disposición por sí misma ya está autorizando un uso distinto al agrícola en la ZA, por lo tanto, se estaría abriendo la posibilidad a realizar edificaciones en áreas que son de naturaleza agrícola, ilícito previsto en el artículo 311 del Código Penal.

Dicho fundamento no ha sido cuestionado de forma directa por los apelantes, el mismo a su vez se encuentra lógicamente construido, por lo que, debe mantener su validez como sustento de los derechos habilitantes que otorga el PDM aprobado y que constituye un elemento del delito sancionado en el artículo 314 del Código Penal, por ello, el fundamento de la defensa deviene en infundado.

BB. Argumenta la defensa que, el artículo 314 tiene un catálogo cerrado de conductas prohibidas, son actos administrativos como autorizaciones, licencias, concesiones o derechos habilitantes; siendo que una ordenanza no calza dentro de la figura típica, por cuanto, la ordenanza es una norma con rango de ley; alega el apelante que, la sentencia a folios 92, segundo párrafo, concluye en forma absurda que resulta notorio que el otorgamiento de derechos habilitantes brota del PDM y sí da lugar a actividad pasible de ser tipificada como delito ambiental, siendo que no se analiza una tipicidad, no se analiza lo que es una ordenanza y no define lo que es autorizaciones, licencias, concesiones o derechos habilitantes, que la conclusión es falsa porque parte de premisas equívocas y existe indebida motivación porque los regidores no elaboraron el PDM sino la consultora de los Reyes a través del IMPLA.

Sin embargo, de lo anterior, resulta claro que la atribución típica imputada a los regidores, no se encuentra enmarcada por la expedición de la ordenanza municipal 961 propiamente, sino que por la aprobación del PDM, el cual contiene vulneraciones a la normativa vigente; asimismo, conforme se ha expuesto en el literal anterior, el juzgado sí ha cumplido con determinar las razones por las que el PDM otorgaría derechos habilitantes, asimismo, el argumento de que los regidores no habrían elaborado el PDM, constituye una afirmación que no ha sido negada en la sentencia apelada, por lo que, esta afirmación no ostenta de entidad que acarree la nulidad del pronunciamiento.

CC. La defensa también ha alegado que los regidores sólo tendrían funciones fiscalizadoras y normativas, y, no administrativas como exige el tipo penal del artículo 314, afirmando que no existen razones técnicas ni jurídicas para afirmar que el PDM otorga derechos habilitantes.

Sin embargo, no cuestiona los argumentos expuestos en la sentencia respecto a los alcances habilitantes que contiene el plan de desarrollo metropolitano, aprobado por los imputados, y que ya fue materia de análisis en forma abundante en el presente pronunciamiento; asimismo, se cita la declaración de la arquitecta Emperatriz Chilet Cama, quien de acuerdo a los alcances de su testimonial –de experta– no efectuó mayor aporte que permita cuestionar o descartar el análisis efectuado por el juzgado de primera instancia; de igual modo, el argumento referido a que del texto del PDM se evidencia la firma de Juan Carlos de los Reyes, quien habría sido el redactor del documento mediante la consultora de los Reyes, no constituye un hecho negado durante el juicio oral, por lo que, su alegación en dicho sentido no enerva de forma alguna el pronunciamiento efectuado en la sentencia.

DD. Los apelantes también argumentan que el juez debió requerir un informe técnico fundamentado, además la ley general del ambiente en su artículo 149.1, refiere que será de exigencia obligatoria la emisión de un informe técnico fundamentado por la entidad ambiental, además agrega que el ente rector es el Ministerio de Vivienda y no el Ministerio del Ambiente; a folios 638 y 639 existe un informe técnico legal 15-2017 vivienda, el cual concluye que si el plan de desarrollo metropolitano aprobado por la Municipalidad de Arequipa mediante ordenanza 961 del 3 de febrero del 2016 y el plan que fuera materia de exhibición y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

consulta pública presentado por la consultora García de los Reyes, tienen diferencias sustanciales más allá del levantamiento de las observaciones, dice que se debió de seguir el procedimiento establecido en el artículo 2 del reglamento de acondicionamiento territorial; y en la conclusión segunda dice que el Ministerio de vivienda desconoce si el procedimiento seguido para la aprobación de esos planes cumplió con lo establecido en el reglamento de acondicionamiento territorial; siendo que dicho informe es sólo formal y no sustancial, con lo que no se habría cumplido lo dispuesto por el artículo 149.1 de la ley del ambiente.

Sin embargo, tales cuestionamientos han sido expuestos por el juzgador, en el sentido que refirió lo siguiente:

4.2.10 (...) Asimismo, respecto al informe técnico fundamentado, el artículo 149 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente en su numeral 1 indica que “en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente”. Si bien la ley señala que debe emitirse un informe fundamentado antes de pronunciamiento fiscal, constituye un acto propio de entidad diferente al titular de la acción penal, quien en ejercicio de sus atribuciones y su independencia no puede depender de la emisión o no de aquel informe; lo que debe entenderse en concordancia con el artículo 4 del NCPP que señala que una cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley; entendiéndose que los requisitos de procedibilidad deben hallarse explícitamente previstos. Aunado a eso, el D.S. N° 007-2017-MINAM; que aprueba el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 2 indica que “El informe fundamentado no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. El Fiscal puede formular su requerimiento Fiscal, prescindiendo de este, con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria. Sin perjuicio de ello, es obligatoria para la autoridad responsable de su elaboración la emisión del mismo, bajo responsabilidad”. En consecuencia, si bien la defensa ha cuestionado el informe técnico actuado en juicio; sin embargo, el ejercicio de la acción penal y el juicio no requieren del informe técnico fundamentado para su validez, y su valor probatorio es establecido dentro del conjunto de la prueba, más aún cuando en la etapa correspondiente de control no fue observado ello.

De otro lado, la norma procesal penal en su artículo 405.1 literal c) establece que las apelaciones deben expresar sus fundamentos de hecho y derecho en que amparen sus pedidos, en el presente caso, los apelantes argumentan que el ente rector debió ser el Ministerio de Vivienda y no en Ministerio del Ambiente, empero no sustentan dicha alegación mediante alguna norma legal que disponga ello; de otro lado, no existe una formalidad determinada para la realización de un informe técnico fundamentado, siendo que su relevancia radica en un pronunciamiento técnico que debe valorarse en conjunto con los demás medios de prueba, tal como ha sucedido en el presente caso; de otro lado, en los argumentos expuestos no se denota la existencia de algún perjuicio o posibilidad de que un informe determinado podría decantar una conclusión distinta a la expuesta y determinada durante el juicio oral, por lo que, tal argumento deviene en infundado.

EE. La defensa también cuestiona que el informe del Colegio de Arquitecto del Perú, no lleva firma rúbrica de algún profesional que haya reconocido autoría de dicho documento, el cual se denomina observaciones del Colegio de Arquitectos, siendo que el cuestionamiento que se hizo fue que no tenía responsable de la elaboración ni se encontraba firmado por abogado o arquitecto; así conforme la ley 28966 artículos 3, 4 y 7 sobre ejercicio profesional de arquitecto, indica que todo documento deberá ser refrendado por un arquitecto colegiado y habilitado, y que la autoridad judicial no aceptará la intervención en calidad de asesores, técnicos ni peritos de personas que no tengan su título registrado en al ANR ni certificado de habilitación expedido por el colegio de arquitectos, según la materia, respecto del cual debió emitirse un



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

pronunciamiento, pues estando a que si el documento no tiene firma alguna no puede ser utilizado como medio probatorio.

Sin embargo, es de considerar que tal documento no ostenta la condición de medio probatorio por su contenido expreso, sino se encuentra dentro de los medios de prueba documentales que denotan las actuaciones realizadas durante un procedimiento administrativo, siendo que tal valoración se efectuó en dicha instancia; asimismo, si bien, resulta cierto lo expuesto por la defensa, ello no sería aplicable a tal documento, por cuanto, el mismo fue presentado por el Colegio de Arquitectos como ente jurídico y su contenido es ratificado por la propia entidad al ser un pronunciamento institucional, por lo que, tales argumentos no ostentan de fundabilidad.

FF. Refiere la defensa que, antes de la sesión de aprobación de la ordenanza 961, el Ministerio Público exhortó mediante oficio que de no cumplir con algunas normas medio ambientales podrían ser pasibles de incurrir en la comisión del delito de otorgamiento ilegal de derechos; alega el apelante que, ello resulta relevante, empero el Ministerio Público debió de motivar respecto a las observaciones o falencias técnicas, tampoco pidió el uso de la palabra ni pidió la suspensión de la sesión para informar técnicamente; y, respecto a dicha exhortación se consideró que el Ministerio público no tenía mayor conocimiento de los equipos especializados y siendo que no efectuaba cuestionamiento a normas específicas, al no estar motivado, no se tomó en cuenta y se dio valor a lo informado por los funcionarios del IMPLA, que era concordante con el informe de asesoría jurídica y por la consultora de los Reyes; por lo que, alega el apelante, los regidores no han faltado a sus obligaciones funcionales, además no se ha acreditado que los regidores habrían actuado con dolo y no se ha valorado los informes que dieron los profesionales en el acta.

En este extremo, la defensa cuestiona la exhortación efectuada por el Ministerio Público, ello a efecto de que pudiese ser considerado por los imputados; sin embargo, la apreciación de tal medio de prueba dentro del proceso penal fue realizado conforme a sus propios alcances y de acuerdo a su contenido obrante en él, siendo que la existencia de tal documento no constituye el único elemento que haya conllevado a determinar la responsabilidad de los imputados, pues el sustento jurisdiccional radica en lo siguiente:

4.2.7 (...)En cuanto a los regidores, estos conformaban el concejo municipal, y el artículo 43 del DS 004-2011 indica que “concluidos los procedimientos establecidos en el artículo anterior, el Concejo Provincial, mediante Ordenanza, aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Desarrollo Urbano, Esquema de Ordenamiento Urbano y/o Plan Específico, según corresponda”.

Asimismo, el artículo 11 de la LOM indica que “Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas”. Además, el artículo 10 señala que corresponde a los regidores proponer proyectos de ordenanza, y desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. Sin embargo, en ambas sesiones de concejo no se evidencia que haya existido un debate normativo respecto a la formulación de la Ordenanza Municipal, sino que solo se expuso de manera sucinta ciertos aspectos del PDM en la primera sesión, en la segunda se hizo un resumen de acuerdo a los regidores que declararon, pero no se debatió el reglamento ni la ordenanza.

Así las cosas, no se puede alegar que el Ministerio Público debió de sustentar mejor la exhortación para evitar la comisión delictual, ni que este pudo haber pedido el uso de la palabra, por cuanto, ambas ideas conllevan a suposiciones que no se dieron y que no resultan pertinentes, siendo que la valoración probatoria bajo dichas alegaciones no ostenta de algún vicio que acarree su nulidad.

GG. La defensa también cuestiona que el juzgador afirma, que “la conducta desplegada por el acusado no reviste ninguna causal que lo justifique” a lo que alega que debió de distinguir, pues, hay tres tipos de acusados y no se sabe a cuál de los acusados se refiere dicho juicio de valor.

Sin embargo, del considerando 5.4 se denota que el contexto dictado por el juzgador hace entender que se refiere a los acusados en general, pues se trata de un análisis de antijuridicidad; asimismo, en cuanto a la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

actuación que habrían realizado los imputados dentro del ejercicio de sus funciones, el mismo ya fue evaluado precedentemente.

HH. La defensa denuncia que el juzgado no habría efectuado una valoración individual ni global de la prueba, indicando que habrían indicado una serie de aspectos que debieron incidir en la justificación del pronunciamiento, ya sea a favor o en contra; que, en la sentencia se recogen sólo lo que han dicho los testigos expertos, así como las declaraciones de minoría, empero todas están sometidas al artículo 5 de la LOM y hay un reglamento interno que determina las sanciones cuando se infringen dicho reglamento, así, no se encuentran razones a favor o en contra del porqué el Ministerio Público ha posicionado su pretensión en la sentencia cuestionada; también se ha mencionado que la ordenanza municipal 961 es una norma vigente y válida, pues se ha aprobado por el concejo municipal y ha existido el quórum requerido y tampoco hubo un cuestionamiento a la convocatoria ni a la libertad ejercida dentro del concejo municipal, por lo que la norma resulta vigente y válida, debiendo surtir sus efectos. A folios 82 de la sentencia se hace referencia a la declaración de Daniel Estaban Muñoz Lazo, y Medina Minaya, siendo que el primero explica las razones de la aprobación y el segundo refirió que votó en contra, aspectos que no anulan la ordenanza.

En el presente argumento, se evidencia que los apelantes efectúan un cuestionamiento genérico de la sentencia, pues, el sólo argumento de que no se habría efectuado una valoración individual y conjunta de la prueba no constituye un agravio, ello por cuanto la norma procesal penal exige (artículo 405.1, c) que los fundamentos impugnatorios deben estar dotados de fundamentos de hecho y derecho, es decir que exprese de forma específica cuáles son los extremos que no fueron valorados o que se valoraron deficientemente, así, en el caso concreto la defensa sólo expone una actuación testimonial y un aporte relativo que no se encuentra concordada con el pronunciamiento judicial, a fin que este colegiado pueda ingresar a evaluar, por lo que dicho argumento resulta impertinente.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO ALFREDO ZEGARRA TEJADA:

II. La defensa argumenta que el imputado no efectúa la citación de forma directa.

Sin embargo, en este extremo la imputación no contempla el hecho de que este habría efectuado tal citación de forma directa, sino el haber fijado la reunión de concejo que conllevó a que se realice una citación.

De otro lado, se cuestiona la afirmación de que el alcalde debió de combatir la ilicitud de las conductas ilícitas, como representante político de la ciudad, pero no se especifica qué conductas, de quién y qué delitos debería combatir.

Sin embargo, dicha alegación no resulta correcta, pues, el juzgador en su fundamento 5.3.2, expuso respecto al juicio de tipicidad que:

*5.3.2. (...) El **elemento objetivo** fundamental del delito de Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos –en este caso– es que siendo funcionario público competente para combatir las conductas pasibles de ser consideradas delitos ambientales, faltando gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite su comisión. Y en el presente caso se tiene que el acusado Florentino Alfredo Zegarra Tejada (sujeto activo), ha facilitado la posibilidad de la comisión de delitos ambientales, favoreciendo la aprobación del PDM mediante la convocatoria apresurada, sin tiempo para el análisis por parte de los regidores, horas antes de la realización de la sesión de concejo de 14 de enero de 2016, e incitando a la votación por la aprobación, según términos del ex regidor Carlos Cucalón, al decir “levanten la mano los que están a favor del desarrollo y crecimiento de la ciudad”, y por otro lado, en palabras del ex regidor Christian Talavera, al preguntar quiénes se oponen al desarrollo de Arequipa. Al proceder de esta manera el alcalde ha vulnerado gravemente su deber impuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades de cantelar los intereses de la comunidad, y de convocar respetando los plazos que establece el Reglamento Interno del Concejo (aprobado por ordenanza municipal y que entonces conocía o estaba obligado a conocer), así como de dirigir correctamente las sesiones de concejo; a esto se suma que por las mismas normas, y además por la Ley General del ambiente, como representante legal de la Municipalidad, era competente para combatir la posibilidad de delitos ambientales, al menos mediante esta vía, que era el otorgamiento de derechos habilitantes, puesto que no se puede exigir la acreditación de deberes de control o*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

fiscalización ambiental para evitar que en la sesión de concejo que dirigía, se facilita la afectación de las zonas agrícolas, el ambiente y paisaje natural y la zona de amortiguamiento del centro histórico.

De lo anterior, se evidencia que las observaciones efectuadas por la defensa no resultan correctas, pues, la sentencia ha especificado de forma precisa las vulneraciones efectuadas por dicho imputado.

JJ. Cuestiona también al defensa que, se atribuyó que el imputado habría conminado de manera abierta a los regidores a votar por la aprobación del PDM, refiriendo que conminar es igual a amenazar.

Sin embargo, tal expresión tiene otros significados, como exhortar, intimidar, requerir, exigir, etc., siendo que la conducta descrita en la sustentación fáctica si resulta entendible, respecto del verbo utilizado; además de que tal conducta, per se, no es la que determina la responsabilidad del imputado, sino un suma de eventos y actuaciones que, en conjunto han determinado la existencia de su responsabilidad.

También, alega el apelante que, respecto a la citación al concejo municipal que, se dice se hizo con dos horas antes y que no estaba como punto de agenda, el artículo 14 del reglamento interno refiere que es el secretario general, quien tiene como función realizar por encargo del alcalde, la convocatoria a sesión de concejo, siendo así quien notifica es el secretario general y no el alcalde.

Sin embargo, tal argumento no descarta ni enerva el hecho de que es el alcalde quien realiza la convocatoria es el alcalde, que luego efectiviza el secretario general; obviamente, si la convocatoria se hace faltando poco para la sesión, la notificación se hace después de la convocatoria.

KK. Los cuestionamientos efectuados respecto a la existencia de un informe técnico fundamentado, ya fueron resueltos precedentemente; de igual modo sucedió con la naturaleza del PDM y el otorgamiento de derechos habilitantes que efectúa dicho documento y así también de la aplicación del D.S. 022-2016, debiendo en todo caso estarse a lo expuesto en dichos fundamentos.

LL. Argumenta también que, en la página 101 de la sentencia, el juzgador refiere que “*si bien no era un fiscalizador ambiental –referido a Alfredo Zegarra- ello no era necesario pues la magnitud del plan –PDM- y que se hallaba en sus funciones el presidir la sesión de concejo, le da un rol como autoridad de vigilar que la aprobación se realice de acuerdo a ley*”; al respecto, denuncia un vicio de motivación, por cuanto, las funciones o atribuciones están en la ley y no se crean vía interpretación, el juzgador crea un deber general y lo convierte en específico y vulnera el principio de legalidad, siendo que dicho argumento vulnera el *numerus clausus* del artículo 20 de la LOM; siendo que el delito de otorgamiento ilegal de derechos es una norma penal en blanco, remite a la LOM para verificar la función del funcionario y el reglamento interno del concejo, pero el juzgador crea un deber, a partir de su errónea interpretación.

Sin embargo, en este extremo se debe tener presente todo el contexto del pronunciamiento efectuado por el juzgador, quien refirió:

Finalmente, en cuanto a la defensa del acusado Zegarra Tejada, aparte de los indicados anteriormente, conforme se ha acreditado en juicio, el acusado como autoridad municipal tenía el deber de cautelar los intereses de la municipalidad, la cual comprende tanto a los habitantes como al territorio, teniendo en cuenta que los ciudadanos tienen el derecho de gozar de un ambiente sano. La defensa cuestiona la generalidad de los deberes, sin embargo, se ha acreditado que las obligaciones funcionales según la LOM incluían velar por los intereses, y citar y presidir las sesiones, y como se ha indicado anteriormente, el alcalde en las dos sesiones apoyó la aprobación del PDM y si bien la decisión de cada regidor es autónoma, no puede negarse que durante el debate en las sesiones mostró una actitud de favorecimiento hacia los elaboradores del PDM, de alguna manera defendiéndolos al momento que eran cuestionados. Asimismo, como ha sido desarrollado en amplitud, el alcalde tenía conocimiento de la magnitud del PDM, y si bien no es un fiscalizador ambiental, ello no era necesario, pues la magnitud de este Plan y que se hallaba dentro de sus funciones presidir la sesión de concejo, le da un rol como autoridad de vigilar que la aprobación del plan se realice de acuerdo a Ley,

Del mismo, se puede evidenciar que el juzgador no está creando un nuevo deber del alcalde, sino que está interpretando dentro de lo expuesto en la norma administrativa, el alcance de dicha disposición, facultad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

que se encuentra dentro de las atribuciones del juzgador al resolver un caso concreto, por lo que, no se evidencia vulneración alguna a la debida motivación.

MM. El apelante cita a García Caverio, quien refiere que, autor del delito de contaminación de medio ambiente sólo puede ser el funcionario público a quien se le ha asignado la función de combatir la realización de los delitos ambientales por medio de funciones de supervisión o control de actividades ambientales sencillas, es decir, que si el alcalde tuviese funciones de fiscalización del medio ambiente, naturalmente no se podría aplicar ello, empero el artículo 20 no establece ningún tipo de función de control de actividades ambientales sensibles, asimismo, se indica que por esta razón el círculo de autores se debe centrar en funcionarios encargados de efectuar labores de fiscalización o control ambiental, de lo que resulta claro que, no se pueden crear vía interpretaciones funciones o atribuciones.

Sin embargo, aquí es necesario establecer que el argumento expuesto estaría referido a que el imputado debería tener la obligación de combatir delitos ambientales, pero conforme se ha expuesto precedentemente, el mismo tiene como deber cautelar los intereses de la ciudad, lo que conlleva a una serie de actuaciones, extremos que no son cuestionados por el apelante; asimismo, debemos de tener presente que el presente delito está referido al otorgamiento ilegal de derechos y no al de contaminación ambiental propiamente dicho; siendo ello así, tal argumento no reviste algún contenido de nulidad.

NN. El apelante, también alega que, el otorgamiento ilegal de derechos se constituye como un delito especial propio que sólo puede ser cometido por un funcionario con funciones específicas de fiscalización o control ambiental, y respalda dicha afirmación la casación 455-2017 Pasco, que refiere que: *“para delitos ambientales se ha establecido que no por el hecho de ser representante de una persona jurídica se le puede ser imputada la comisión de delitos ambientales, sino que se debe imputar y probar los deberes infringidos, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad objetiva, la cual está proscrita”*, señala que, no cabe duda que el imputado era el titular de la persona jurídica, Municipalidad Provincial de Arequipa, y se debió de ingresar a analizar deberes y obligaciones infringidas a efecto de realizar una motivación debida.

Sin embargo, tal argumento, una vez más, no cuestiona los fundamentos expuestos por la sentencia respecto al imputado Alfredo Zegarra, toda vez que, conforme lo expuesto líneas arriba, el juzgador ha determinado de forma expresa las obligaciones infringidas por el imputado y la conducta desplegada que configuran el delito incoado; siendo ello así, no se evidencia alguna ausencia o deficiencia sustancial en el contenido motivado de la sentencia que denote la determinación de una causal de nulidad, por lo que, dicho argumento deviene en infundado.

Así se tiene que en la página 108 de la sentencia, respecto del imputado Alfredo Zegarra, el juzgador motiva lo siguiente:

Al proceder de esta manera el alcalde ha vulnerado gravemente su deber impuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades de cautelar los intereses de la comunidad, y de convocar respetando los plazos que establece el Reglamento Interno del Concejo (aprobado por ordenanza municipal y que entonces conocía o estaba obligado a conocer), así como de dirigir correctamente las sesiones de concejo; a esto se suma que por las mismas normas, y además por la Ley General del ambiente, como representante legal de la Municipalidad, era competente para combatir la posibilidad de delitos ambientales, al menos mediante esta vía, que era el otorgamiento de derechos habilitantes, puesto que no se puede exigir la acreditación de deberes de control o fiscalización ambiental para evitar que en la sesión de concejo que dirigía, se facilita la afectación de las zonas agrícolas, el ambiente y paisaje natural y la zona de amortiguamiento del centro histórico.

3.2. RESPECTO AL OBJETO CIVIL

Los apelantes han cuestionado el extremo civil de la sentencia, denunciando una deficiente motivación respecto al quantum determinado, asimismo, una ausencia de los elementos de la responsabilidad civil; al respecto, estando a que la responsabilidad civil les corresponde a todos los imputados de forma solidaria y la misma responde a un hecho en común, resulta válida efectuar un análisis conjunto de la responsabilidad civil; así tenemos de lo expuesto por el juzgador lo siguiente:

8.2. De la pretensión económica



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

En tal sentido, en el presente proceso el Ministerio Público, en representación de la parte agraviada, ha solicitado la suma de S/. 1'000.000.00 por concepto de reparación civil.

Al respecto se tiene que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ya que la conducta desplegada por los acusados constituye un acto ilícito, en la medida que se ha acreditado que los acusados Lilia Jeanne Panca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemeio Melo Villalva, Miguel Angel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Hualpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachabui y Daniel Esteban Muñoz Lazo como regidores aprobaron el Plan de Desarrollo Metropolitano de manera irregular; el acusado Gustavo Alonso Delgado Alvarado, con apoyo de Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano se pronunció favorablemente en el Plan de Desarrollo Metropolitano respecto a cambios indebidos en la zonificación que involucraban zonas agrícolas y patrimoniales; y Florentino Alfredo Zegarra Tejada, como Alcalde de la MPA, facilitó la rápida e irregular aprobación del PDM; siendo que este PDM como instrumento de gestión de la determinación de las zonas y usos de la ciudad, posibilita la transformación de áreas agrícolas – las que de acuerdo a variada normativa son intangibles, no urbanizables ni edificables – para otros usos, e igualmente posibilitando que se realicen obras que alteren el ambiente natural y paisaje urbano; tal como se ha analizado en el considerando 4.2 de esta sentencia, al cual me remito como fundamento de la reparación civil.

De esa manera, los acusados con las acciones que realizaron conscientemente y con conocimiento (dolo) de los efectos que su acción produciría y ya han sido desarrolladas, han causado un daño a componentes del ambiente, entendido este como el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos (considerado § 27, sentencia en Exp. N° 0048-2004-PI/TC).

Entonces, acreditados los elementos de la reparación civil, para su cuantificación se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley General del Ambiente que señala que “la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados (...)”.

Además, el principio de internalización de costos refiere que “toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente”, conjuntamente con el principio de responsabilidad ambiental por el cual “el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte agraviada ha solicitado una pretensión dineraria como reparación civil, el Juzgado no puede desvincularse de lo solicitado y ordenar la realización de tareas de recomposición a cargo de los acusados; sin embargo, se entiende que el destino de la reparación civil a fijarse será la mejora y protección del medio ambiente en la ciudad de Arequipa.

Entonces, si bien se ha acreditado los daños ocasionados, su cuantificación no ha sido propiamente acreditada por el Ministerio Público, por lo que –haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil: si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Para ello se debe tomar en cuenta que la realización del PDM ha significado un costo de dinero al Estado, pues se ha contratado personal e invertido recursos logísticos de diferente tipo, cuyo monto se ha mencionado que superaría el millón de soles; sin embargo, ese costo no ha sido acreditado y, especialmente, por el propio contenido del PDM (máxima de experiencia) no comprende solamente aspectos que tengan que ver con zonificación o cambio de uso de los suelos, y tampoco se puede establecer que todo su contenido sea contrario a norma, por lo que, por internalización de costos este monto solo se puede tomar como referencia. También debe tomarse en cuenta que en relación a los terrenos agrícolas, estos son considerados en la legislación penal ambiental como recursos naturales, y como tales son muy escasos en nuestro país (3.8% del territorio nacional), con un valor comercial –basado sobre todo en las posibilidades de urbanización–, que es distinto al que correspondería como recurso natural, que resulta incuantificable, y que al ser utilizado para hacer construcciones urbanas, produce la pérdida de su fertilidad, y dado que se sabe que los terrenos de la denominada campiña de Arequipa son terrenos aptos para la agricultura arable e intensiva y apropiada para cultivos diversificados que tienen una o más cosechas al año –lo que se clasifica como Tierras aptas para cultivos en limpio– que son tierras de mayor calidad agrológica, que en el Listado de valores arancelarios de terrenos rústicos para Arequipa señala, ubicados entre los dos mil y los 3 mil msnm, con alta calidad agrológica la suma de S/ 26,999.20 y para baja calidad agrológica la suma S/ 16,199.52, por hectárea, aprobado por Resolución Ministerial 4141-2017. Además, es notorio que ante la escasez de tierras agrícolas el Estado Peruano se ve obligado a irrigar con un costo alto, que multiplica en varias veces el costo señalado, así por ejemplo, habilitar nuevos terrenos de cultivo en Majes Siguan, tiene un costo estimado por AUTODEMA en hasta 100,000 dólares por hectárea. No obstante, si bien se ha señalado en centenas las hectáreas afectadas, su cantidad no ha sido precisada ni acreditada. Por otro lado, se trata de que el monto a compensar sea retribuido al ecosistema o medio ambiente de la localidad, la denominada Campiña



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

arequipeña, y no siendo siempre posible rehabilitar los terrenos agrícolas en los que se hizo construcciones, puede servir como referente realizar la arborización de zonas de extensión significativa, en tal medida se tiene que el costo de un plantón no es inferior a un sol y que a razón de un árbol por cada cuatro metros cuadrados, implicaría dos mil quinientos árboles por hectárea, y siendo prudente la arborización de doscientas hectáreas (mucho menos que las seiscientas has mencionadas y no acreditadas) para compensar en algo la posible disminución de tierras agrícolas, se tendría una cantidad de quinientos mil soles, tomándose en cuenta también que no todo plantón llega a ser árbol adulto (o sea el cálculo prudente de un árbol por cada cuatro m², no motivará obstrucción mutua) y que deber garantizarse su crecimiento con agua, abonos y cuidado de personal especial, que genera un costo adicional no estimable en este momento.

Entonces, a partir de lo solicitado por el Ministerio Público, y tomando en cuenta los criterios expresados y el número de acusados, bajo la citada facultad del artículo 1332 del Código Civil, este despacho puede estimar prudente que el daño causado compensarse con la suma de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles), que deberá ser pagado solidariamente –conforme lo pretendido por el Ministerio Público y por tratarse de un mismo hecho nuclear – por todos los acusados, y que será destinado a la mejora y protección del medio ambiente en la ciudad de Arequipa.

De los fundamentos antes expuestos, queda claro que el juzgador sí ha expuesto fundamentos respecto a la concurrencia de los presupuestos que denotan la responsabilidad civil de parte de los sentenciados; de otro lado, si bien el juzgador afirma que el Ministerio Público no habría determinado en forma expresa la cantidad de hectáreas dañadas, ni el monto exacto perjudicado a razón de la expedición irregular del PDM, este asume el principio de internalización de costos, siendo además que concluye que no es posible restituir el medio ambiente, por lo que, opta por establecer un medio de compensación, que en términos del Código Penal – artículo 93.1- estaría referido a la restitución del bien y de no ser posible el pago de su valor; en tal sentido el criterio compensador empleado por el juzgador resultará válido.

Sin embargo, si bien resultará cierto la existencia de daños económicos para el Estado con la actuación de los sentenciados, la misma que abarca el costo de la propia elaboración del PDM, además de las extensiones afectadas, empero como lo tiene dicho la sentencia, tanto el costo de aprobación como la extensión de las áreas afectadas no han sido determinadas de forma precisa, por lo que, no resultará posible determinar una cuantificación en dicho extremo; siendo así, el juzgador invoca el artículo 1332 del Código Civil, en cuanto faculta al órgano jurisdiccional a determinar la cuantificación con valoración equitativa, para lo cual, asume una arborización de 200 hectáreas de terreno como medio compensatorio, sin embargo, dicho cálculo compensatorio no fue propuesto por el Ministerio Público y como tal resultaría de una construcción privativa del juzgador, lo que no resulta válido.

Sin embargo, siendo que en el presente caso, no se puede acreditar una cuantificación exacta de los daños, la invocada norma, artículo 1332 del Código civil, faculta al cálculo de una valoración equitativa que puede efectivizarse en esta instancia al estar fundamentado fácticamente por el juzgado, por lo que, contemplando que se tienen como daños los costos de elaboración del PDM –de forma parcial- así como el daño a las zonas afectadas, un monto equitativo sería la fijación de S/. 200,000.00 soles, entendiendo que el PDM se ha demorado un tiempo de más de tres años y que ha requerido la contratación de una consultora externa – García de los Reyes-, además de requerir el trabajo del personal del IMPLA, y que su ejecución con un contenido defectuoso ha acarreado por lo menos el perjuicio a la zona de Carmen Alto, lo que evidencia materialmente un daño cuyo monto no resulta muy inferior al monto fijado, ni muy superior al mismo, resultando en tal sentido razonable y equitativo.

3.4. En conclusión

Conforme se ha desarrollado en la presente sentencia, tenemos que los cuestionamientos postulados por los apelantes no han sido acreditados ni han enervado los fundamentos de la sentencia apelada ni tanto también su extremo resolutorio, tanto en los extremos de nulidad como de revocatoria del extremo penal; por lo que dichos recursos han de ser declarados infundados y ratificar con ello el pronunciamiento de primera instancia. Asimismo, en cuanto al extremo civil, si bien es cierto el fundamento expuesto por el juzgador ha sido rechazado por este colegiado, corresponderá amparar las pretensiones revocatorias postuladas por los apelantes Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano; y Daniel Esteban Muñoz Lazo, en cuanto al monto fijado por reparación civil, que afectará a todos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

los demás sentenciados, por cuanto dicho monto, corresponderá ser cancelado de forma solidaria, debiendo fijar tal monto en la cantidad de 200,000.00 soles conforme se ha sustentado en la presente sentencia.

3.5. RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR.-

Sin perjuicio a lo anterior, no pasa desapercibido para este colegiado superior que, en la presente causa se ha dictado una medida cautelar, consistente en la suspensión de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa, 2016-2025, aprobado por ordenanza municipal 961, en relación a los puntos:

- Otorgamiento certificados de zonificación y vías destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de: AA (zona agrícola), RP (zona reserva paisajista).
- Se suspenda la compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona Recreativa) OU (otros usos) y R (residenciales).
- La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2025 aprobado por OM 160 y adecuado por la OM 495-2007.
- La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la UNESCO en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada patrimonio cultural de la humanidad el 02 de diciembre del año 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones administrativas urbanas.

Siendo que una vez firme la sentencia condenatoria, la misma ya carece de eficacia al tener un carácter instrumental, por lo que, deberá de existir un mandato definitivo que ponga fin al conflicto, incluyendo lo dispuesto en tal medida; así, la sentencia revisada ha expedido un pronunciamiento referido a la eficacia del PDM cuestionado en los siguientes términos: “ordeno que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes.”; sin embargo, tal pronunciamiento no abarca todos los extremos fijados en la medida cautelar, ni los alcances cautelados por el mismo, por lo que, evidenciando que el juzgador ha postulado argumentos referidos al perjuicio que traería la aplicación del PDM –al dejarse sin efecto tal medida cautelar-, conforme se verifica del fundamento:

8.3 (...) Al respecto debe considerarse que –según lo evaluado en el considerando Cuarto- el PDM 2016-2025 aprobado por los acusados ha vulnerado normas de protección del ambiente, por lo tanto no puede utilizarse para la gestión municipal. De acuerdo a lo analizado, este documento posibilita la afectación de áreas que forman parte del ecosistema, que comprende predios zonificados como agrícolas, de áreas verdes y reserva paisajista, y la zona de amortiguamiento de la zona histórica y monumental, lo que constituye un derecho general de todos los ciudadanos; asimismo que la nueva reglamentación contenida en el citado PDM, en algunas áreas, posibilita la afectación de la denominada campiña arequipeña y da lugar a la alteración del ambiente y del paisaje.

Además, la Corte Suprema en la casación 657-2014-Cusco, en el considerando décimo segundo, señala que: “(...) En ese sentido este Supremo Tribunal entiende a la restitución como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso. (...).

También, se tiene en cuenta el artículo 147 de la Ley General del Ambiente, que señala “la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados (...)”.

Asimismo, en el mismo ítem, el juzgador ha expuesto que es labor de la Municipalidad la aprobación del PDM y que la misma deberá subsanar, dentro de sus facultades, las normas infringidas que se detallan y en todo caso actuar conforme a las normas previsoras, a fin no se persista en las irregularidades expuestas. Por lo que, en términos de integración del pronunciamiento corresponderá corregir, tal extremo verificando que la efectividad de la sentencia permita impedir una posible comisión delictual, para lo cual, debemos de disponer



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

una limitación de los efectos del PDM 2016-2025, suspendiendo los actos administrativos que impliquen su ejecución, ello hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa, cumpla con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Cuarto: DE LAS COSTAS EN LA INSTANCIA

Observando que el presente recurso ha sido postulado por la defensa de los sentenciados en uso de su derecho a la pluralidad de instancias, sin evidenciarse alguna conducta maliciosa o dilatoria, no corresponde la imposición de costas.

Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Superior Penal, a nombre del Pueblo.

DECLARAMOS:

- 1. INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados los procesados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Alfredo Zegarra Tejada, Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano; asimismo.
- 2. FUNDADA EN PARTE** la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano, y Daniel Esteban Muñoz Lazo; ello únicamente en el extremo de la reparación civil; en consecuencia,
- 3. REVOCAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, ÚNICAMENTE en el extremo que declaró “fundada en parte la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de Quinientos Mil soles”; y reformándolo, **DECLARAMOS:** fundada en parte la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de doscientos mil soles.
- 4. CONFIRMAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en los extremos que declaró a **LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANÓ HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI y DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO**, autores del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el primer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; asimismo declaró a **GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO**, autor y a **LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO**, cómplices primarios del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; también declaró a **FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA, AUTOR** del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado. Impuso a cada uno de los sentenciados mencionados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impuso a los sentenciados la pena de **INHABILITACIÓN** prevista en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, es decir, incapacidad para obtener mandato, cargo de carácter público por el plazo de **TRES AÑOS**. Asimismo ordenó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Con todo lo que no fue materia de revocatoria.
- 5. INTEGRAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en el sentido que **DISPONEMOS LA SUSPENSIÓN** de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa, 2016-2025, aprobado por ordenanza municipal 961, en relación a los puntos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- Otorgamiento certificados de zonificación y vías destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de: AA (zona agrícola), RP (zona reserva paisajista).
- La compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona Recreativa) OU (otros usos) y R (residenciales).
- La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 aprobado por OM 160 y adecuado por la OM 495-2007.
- La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la UNESCO en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada patrimonio cultural de la humanidad el 02 de diciembre del año 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones administrativas urbanas.

Ello hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Y lo devolvemos. Sin costas de la instancia. **Regístrese y notifíquese. Juez Superior Ponente: señor Carlos Mendoza Banda.**

Sres.

RODRÍGUEZ ROMERO

BALLÓN CARPIO

MENDOZA BANDA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 04576-2017-97-0401-JR-PE-01
IMPUTADO : LILIA JEANNE PAUCA VELA Y OTROS
DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR
OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS
AGRAVIADO : EL ESTADO – MINISTERIO DE AMBIENTE

Especialista de Audiencia: Yenny Trinidad Chamby Díaz.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

RR-BC-**MB**

En Arequipa, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, la audiencia de lectura de sentencia se lleva a cabo en la Sala de Audiencias número siete - cuarto piso del nuevo edificio de sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ubicada en Plaza España s/n del Cercado, el Colegiado de la Primera Sala Superior Penal, que preside el señor Juez Superior Juan Luis Rodríguez Romero e integrada por los señores Jueces Superiores César Gonzalo Ballón Carpio y Carlos Mendoza Banda; interviene como Especialista de Audiencia Yenny Trinidad Chamby Díaz; a efecto de para dar inicio a la audiencia de Lectura de sentencia.

En este acto la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio.

IDENTIFICACIÓN DE CONCURRENTES A LA AUDIENCIA

- **EL SEÑOR ABOGADO DEFENSOR DE LOS IMPUTADOS LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ÁNGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI Y ALFREDO ZEGARRA TEJADA: DOCTOR ALDO RAMOS PALOMINO.**
- **LA IMPUTADA: OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL.**
- **LA IMPUTADA: LILIA JEANNE PAUCA VELA**

LECTURA DE SENTENCIA:

Con anuencia de las partes presentes, se da lectura de la parte resolutive de la Sentencia de Vista por parte del señor Juez Superior Carlos Mendoza Banda, cuyo texto es el siguiente:

DECLARAMOS:

1. **INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados los procesados Lilia Jeanne Pauca Vela, Pedro Santos Quispe Cornejo, Mario Nemecio Melo Villalva, Miguel Ángel Daniel Mendoza García, Manuel Wily Jano Huallpa, Otilia Lourdes Paredes Villamil, Fernando Alcides Figueroa Calachahui, Daniel Esteban Muñoz Lazo, Alfredo Zegarra Tejada, Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano; asimismo.
2. **FUNDADA EN PARTE** la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Gustavo Alonso Delgado Alvarado, Luis Gervacio Alemán Abad y Luis Francisco Ampuero Bejarano, y Daniel Esteban Muñoz Lazo; ello únicamente en el extremo de la reparación civil; en consecuencia,
3. **REVOCAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, ÚNICAMENTE en el extremo que declaró “fundada en parte la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de Quinientos Mil soles”; y reformándolo, **DECLARAMOS:** fundada en parte la pretensión civil formulada por el Ministerio Público; en consecuencia dispuso que los sentenciados paguen de manera solidaria, a favor de la parte agraviada, la suma total de doscientos mil soles.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

4. **CONFIRMAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en los extremos que declaró a **LILIA JEANNE PAUCA VELA, PEDRO SANTOS QUISPE CORNEJO, MARIO NEMECIO MELO VILLALVA, MIGUEL ANGEL DANIEL MENDOZA GARCÍA, MANUEL WILY JANO HUALLPA, OTILIA LOURDES PAREDES VILLAMIL, FERNANDO ALCIDES FIGUEROA CALACHAHUI y DANIEL ESTEBAN MUÑOZ LAZO**, autores del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el primer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; asimismo declaró a **GUSTAVO ALONSO DELGADO ALVARADO**, autor y a **LUIS GERVACIO ALEMÁN ABAD y LUIS FRANCISCO AMPUERO BEJARANO**, cómplices primarios del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado; también declaró a **FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA, AUTOR** del delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos previsto en el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal en agravio del Estado. Impuso a cada uno de los sentenciados mencionados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impuso a los sentenciados la pena de **INHABILITACIÓN** prevista en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, es decir, incapacidad para obtener mandato, cargo de carácter público por el plazo de **TRES AÑOS**. Asimismo ordenó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en un plazo perentorio de 30 días, tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Con todo lo que no fue materia de revocatoria.
5. **INTEGRAMOS** la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en el sentido que **DISPONEMOS LA SUSPENSIÓN** de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa, 2016-2025, aprobado por ordenanza municipal 961, en relación a los puntos:
- Otorgamiento certificados de zonificación y vías destinadas al trámite de proyectos de habilitación urbana y planes específicos referidos a predios que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de: AA (zona agrícola), RP (zona reserva paisajista).
 - La compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025 respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona Recreativa) OU (otros usos) y R (residenciales).
 - La aprobación de planes específicos y habitacionales urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2002-2015 aprobado por OM 160 y adecuado por la OM 495-2007.
 - La sujeción a la delimitación establecida en la OM 115-2001, respecto al plan específico que abarca el centro histórico de Arequipa y la zona de amortiguamiento del mismo, delimitación la cual fue dispuesta y aprobada por la UNESCO en el momento que la ciudad de Arequipa fue declarada patrimonio cultural de la humanidad el 02 de diciembre del año 2000, para efecto de gestión administrativa urbanística y otorgamiento de nuevas zonificaciones o regulaciones administrativas urbanas.
- Ello hasta que la Municipalidad Provincial de Arequipa tome las medidas necesarias para la revisión del PDM 2016-2025 y se subsane o ajuste todas las inobservancias técnicas y/o normativas y lo compatibilice con las normas nacionales y locales vigentes. Y lo devolvemos. Sin costas de la instancia. **Regístrese y notifíquese. Juez Superior Ponente: señor Carlos Mendoza Banda.**

Sres.

RODRÍGUEZ ROMERO
BALLÓN CARPIO
MENDOZA BANDA

Se deja constancia que el original de la sentencia se adjunta a la presente y forma parte de la presente acta. Se dispone la notificación a los sujetos procesales asistentes en este acto y a los no asistentes en sus domicilios procesales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Acto seguido, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos se procedió a cerrar el acta y audio correspondiente y no habiendo observación alguna se firmó la presente.- Doy fe.

JUAN LUIS RODRÍGUEZ ROMERO
PRESIDENTE
PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL

YENNY TRINIDAD CHAMBY DÍAZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 01-2000

Arequipa, 2000 enero 20

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesiones de fecha 28 de setiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre, 30 de noviembre y 20 de diciembre de 1999.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el Estado protege el patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, constituido por los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente, los que se presumen como tales;

Que, la Constitución Política en su artículo 43 preceptúa que el Estado es uno e indivisible, siendo su gobierno unitario, representativo y descentralizado, el que se organiza según el principio de la separación de poderes;

Que, las Municipalidades, como parte del Estado unitario y descentralizado, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, según lo estipula el artículo 191 de la Constitución;

Que, en concordancia con la autonomía de la que gozan las Municipalidades, la Constitución otorga al Concejo Municipal, en su condición de órgano de gobierno local, poder normativo en los asuntos de su competencia según lo estipula el artículo 192;

Que, las Municipalidades Provinciales tienen competencia para regular, cuidar, promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos o pronunciarse sobre la conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, según lo tienen establecido los artículos 1, inciso 1, artículo 67 incisos 11 y 12 de la Ley Nro. 23853 Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Nro. 24047 General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación otorga a las Municipalidades responsabilidades en la conservación del Patrimonio Cultural.

Que, el Patrimonio Cultural, es el producto y el testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales y materiales de lo pasado y constituyen así el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos.

114
2
Q

Que, para llevar a cabo acciones de restauración se hace imprescindible la investigación. El espacio urbano y arquitectónico es inseparable del concepto de monumento y la tutela se extiende al ámbito que lo enmarca y a los bienes culturales que contiene;

Que, desde el punto de vista turístico, el Patrimonio Cultural, histórico y natural, constituye un valor substancialmente importante, por lo que urge la adopción de medidas adecuadas dirigidas a asegurar su conservación y protección;

Que, en la ciudad de Arequipa existe un Centro Histórico y una Zona Monumental en los que existen construcciones de indudable valor histórico y arquitectónico que constituyen un valor cultural y atractivo turístico de gran importancia; zona que, además, fuera delimitada mediante Decreto Supremo Nro. 012-77-IT/DS, con los respectivos bienes culturales inmuebles declarados o no declarados y los ambientes urbanos monumentales;

Que, es necesario adoptar medidas de protección y recuperación de las zonas históricas y tradicionales de Arequipa, para preservar su estilo arquitectónico y cultural, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales que rigen este tipo de tareas, disposiciones que, en su mayoría, han sido dictadas por organizaciones como la UNESCO y que tienen plena vigencia en los lugares considerados como Patrimonio Cultural Universal;

Que, corresponde a las Municipalidades la determinación de limitaciones y modalidades de la propiedad privada en armonía con el interés social, en sus respectivas jurisdicciones y dentro del ámbito de su competencia, conforme lo estipula el artículo 72 de la Ley Nro. 23853 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo 143 del 16 de junio de 1991, Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Construcción y Reglamento Nacional de Construcciones del Perú.

Que, con fecha 24 de junio de 1999, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza Municipal N° 18-99 sobre el Centro Histórico y la Zona Monumental de Arequipa, la que luego de revisada y según las sugerencias y aportes recibidos por técnicos y especialistas en la materia, se ha visto por conveniente modificarla integralmente emitiendo una nueva Ordenanza Municipal.

Que, el Concejo Municipal, en Sesiones realizadas los días 24 de septiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre, 30 de noviembre y 20 de diciembre de 1999, ha emitido y aprobado las propuestas consolidadas por la Superintendencia; por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 110 de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, emite la siguiente:

113
3

ORDENANZA PARA EL CENTRO HISTÓRICO Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza establece las normas fundamentales de protección que rigen el uso y conservación del Centro Histórico y la Zona Monumental y en lo que sea aplicable a la Zona de Reserva Paisajista de la ciudad de Arequipa.

Artículo 2. DE LA ZONA MONUMENTAL

La Zona Monumental se encuentra comprendida dentro del perímetro siguiente: Peral, Ayacucho, San Pedro, Manuel Muñoz Najar, Av. Goyeneche, Av. Jorge Chávez, Malecón Socabaya, Av. Salaverry, Río Chili (ambas márgenes) y torrentera de San Lázaro (ambas márgenes) Decreto Supremo Nro. 012 - 77.IT/DS

Artículo 3. DEL CENTRO HISTÓRICO DE AREQUIPA

El Centro Histórico de Arequipa se encuentra dentro del siguiente perímetro: Torrentera de San Lázaro (ambas márgenes) y barrio del mismo nombre, 6ta. Cuadra de Jerusalén, Carlos Llosa, 5ta. Cuadra de Rivero, Ayacucho, Prolongación Ayacucho (lado del Convento de Sta. Teresa), San Pedro, Convento de Santa Rosa, Plaza España, Colón, Pizarro, Santo Domingo, Perú, Alto de la Luna, Piérola, Garcel Carbajal, San Juan de Dios, Av. Salaverry, La Merced, Tristán, Cruz Verde, Palacio Viejo hasta el Río Chili, ambas márgenes del Río Chili, hasta la torrentera de San Lázaro, incluyendo los Puentes Grau y Bolognesi.

Artículo 4. DE LA ZONA DE RESERVA PAISAJISTA.

La Zona de Reserva Paisajista está delimitada por el Plan Director de Arequipa. El Plan Maestro del Centro Histórico y de la Zona Monumental deberá precisar los criterios técnicos de orden paisajista, ambiental y de manejo y conservación de espacios abiertos urbanos de la ciudad.

Artículo 5. TIPOS DE PATRIMONIO CULTURAL.

El patrimonio cultural comprendido por la presente ordenanza puede ser:

- a) Bienes culturales inmuebles declarados o no declarados.
- b) Áreas urbano monumentales.
- c) Zonas de patrimonio cultural y natural que tengan valor desde el punto de vista estético, histórico, estratégico, antropológico o científico.

Artículo 6. GRADOS DE PROTECCIÓN

- a) Protección rigurosa: Este grado se aplicará a los bienes culturales inmuebles declarados o no declarados y a los ambientes urbano monumentales del Centro Histórico, la Zona

112
4
Monumental y toda la Provincia de Arequipa, y a las áreas de Reserva paisajista. Las acciones de conservación y restauración no atentarán contra su naturaleza, condición y ubicación.

b) Protección restrictiva: Este grado se aplicará a las zonas adyacentes que configuran el contexto de los bienes culturales inmuebles, ambientes urbano monumentales y zonas de valor.

TITULO II

DEL USO Y CONSERVACION DE LAS ZONAS

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS URBANAS Y ARQUITECTÓNICAS

Artículo 7. En el Centro Histórico, las redes de energía eléctrica, agua y desagüe, televisión por cable, teléfono, etc., deberán instalarse empotradas en el subsuelo.

Artículo 8. En el Centro Histórico la relación volumétrica será el factor determinante del paisaje urbano y natural. No se admitirá la construcción de volúmenes o voladizos sobresaliendo los límites de propiedad, excepto si se trata de conservar la balconería tradicional existente.

Artículo 9. Las nuevas edificaciones junto a monumentos o inmuebles históricos declarados o no declarados, se proyectarán alineadas al inmueble vecino, con armonía de volúmenes, alturas y disposición de vanos, de forma que no distorsionen, siguiendo el perfil vertical y horizontal dominante de la calle.

Artículo 10. La altura máxima al pie de la vereda de las edificaciones nuevas o ampliaciones, la determinan los monumentos o inmuebles declarados o que se ubiquen en cualquiera de los dos lados de la vía en la que se haya proyectado la obra, sin alterar sensible y abruptamente el perfil de la calle. En el interior de la manzana se permitirá edificaciones cuya altura no se perciba desde el exterior, con un diseño funcional para usos actuales, pero coherente con las edificaciones cercanas.

Artículo 11. Las edificaciones nuevas se harán sin interferir el horizonte visual inmediato, visto desde el interior de los monumentos declarados. En la vecindad de Conventos, Monasterios y Templos, no se permitirá edificaciones cuyas oficinas, departamentos o ambientes, atenten contra su privacidad.

Artículo 12. Los bienes culturales inmuebles y áreas urbanas monumentales declaradas, no podrán subdividirse de forma tal que afecten su arquitectura y estructura originales. Las excepciones a esta disposición tendrán que ser calificadas por el Instituto Nacional de Cultura autorizadas por la Superintendencia Municipal, y aprobadas por la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

111
5
E

Artículo 13. En el Centro Histórico no se permitirán obras de expansión o renovación urbanas que distorsionen el marco histórico de los conjuntos arquitectónicos declarados.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 14. La conservación preventiva debe obedecer a prácticas y técnicas que mantengan el Centro Histórico y la Zona Monumental en buenas condiciones. La renovación urbana en el Centro Histórico debe considerar la restauración de los valores monumentales existentes en el área de intervención.

Artículo 15. En los monumentos o inmuebles declarados, cualquier modificación o ampliación no deberá alterar las características originales.

Artículo 16. Sólo se aceptarán agregados en espacios internos, que hagan cómodo y funcional el uso de monumentos o inmuebles declarados, a condición de que no alteren sus características originales evidenciadas y no a través de un falso mimetismo estilístico. En las áreas de circulación (zagüanes, callejones, puertas) del Centro Histórico no se podrán instalar quioscos, casetas, ni mostradores de ningún tipo.

Artículo 17. Durante los trabajos de restauración, no se debe destruir materiales o evidencias históricas indispensables para la conservación de nuestros valores culturales y arquitectónicos. Se debe conservar la mayor cantidad de evidencias arquitectónicas de importancia artística, histórica o técnica, evitándose de preferencia las demoliciones. Se deberá respetar la autenticidad de los elementos constructivos.

Artículo 18. Las edificaciones del Centro Histórico cuyo estado de abandono implique deterioro ambiental, riesgo físico o pérdida patrimonial, podrán ser intervenidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Artículo 19. Los trabajos de restauración deberán ser hechos con técnicas y materiales para lograr expresiones arquitectónicas estables y reversibles.

Artículo 20. En la limpieza de bienes culturales inmuebles declarados o no declarados, sólo se podrá eliminar las materias acumuladas sobre el material, como el polvo, hollín, restos orgánicos y similares, usando equipos apropiados. La pátina debe ser conservada por razones históricas, estéticas y técnicas.

Artículo 21. En los bienes culturales inmuebles declarados o no declarados, es obligatorio hacer exploraciones para determinar la presencia de decoración mural, pintada o labrada, la que deberá ser conservada, aunque esté fragmentada.

116
6
Artículo 22. Podrán pintarse los monumentos o inmuebles declarados o no declarados con sillar cara vista, siempre y cuando no haya sido éste su aspecto original y se pueda recuperar el color en base a evidencias y no a hipótesis. Las exploraciones de color en el propio inmueble darán las pautas necesarias. En los casos en que no hay evidencias de color, se podrá pintar con los colores tradicionalmente utilizados. Para todas las edificaciones los colores y materiales a emplearse deberán ser evaluados y calificados por el INC y la Superintendencia Municipal y aprobados por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 23. Toda intervención en monumentos o inmuebles declarados, se documentará con un informe técnico con datos exactos del proceso de la intervención. Copias de esta documentación se custodiarán en los archivos del INC y de la Superintendencia.

Artículo 24. Los equipos técnicos de restauración para los monumentos declarados y los ambientes urbano monumentales, contarán con la presencia de profesionales especializados.

Artículo 25. Se conservará toda estructura, que por su técnica o material sea un testimonio histórico de las soluciones arquitectónicas de diferentes épocas. Se liberarán los elementos subyacentes cuando los elementos sobrepuestos carezcan de interés.

Artículo 26. Los ambientes y los elementos arquitectónicos aislados deberán tener un contexto para ser conservados a semejanza de la parte principal.

CAPÍTULO III

COMPONENTES DEL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 27. El mobiliario urbano deberá ser armónico con el carácter y expresión formal del ambiente urbano; su localización y diseño deberá ser evaluado y calificado por la Superintendencia y aprobado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 28. Para la utilización de iluminación en fachadas del Centro Histórico, se requiere la evaluación y calificación del proyecto por parte de la Superintendencia. No se permite iluminación con perfiles de neón.

Artículo 29. El pavimento en el Centro Histórico será de adoquines y piedra granito en las veredas. En la Zona Monumental el tipo de pavimento y veredas debe ser calificado por la Superintendencia.

Artículo 30. Las puertas y portones de los bienes culturales inmuebles declarados o no declarados, coloniales y republicanos, deberán ser conservados o restaurados en madera. Las puertas y aberturas de los edificios nuevos cercanos a estos inmuebles deberán armonizar con ellos, cualquiera que sea el material utilizado.

Artículo 31. Las rejas externas de seguridad, bajo ningún concepto, ocuparán el espacio público; deberán estar colocadas detrás de la puerta o portón o permitir su desmontaje durante el día.

Artículo 32. Los actuales centros comerciales llamados "no convencionales" se adecuarán al Reglamento Nacional de Construcciones y Disposiciones Municipales, en los plazos determinados por la Municipalidad Provincial. Se prohíbe la exhibición de banderolas, letreros, luces, ruidos, música o cualquier elemento que sobresalga al límite de la propiedad.

Artículo 33. El modelo, material y localización de los letreros con nombres de calles deberán ser determinados por la Superintendencia y adosados a los muros en las esquinas.

Artículo 34. El modelo, dimensiones y material de los números de los solares serán calificados por la Superintendencia Municipal.

Artículo 35. Los semáforos y cabinas telefónicas deberán armonizar con las características del ambiente urbano y serán calificados por la Superintendencia.

Artículo 36. En los inmuebles excepcionalmente subdivididos, no debe hacerse evidente la subdivisión con colores diferentes en la fachada, conservando las características unitarias de la edificación.

CAPÍTULO IV

ANUNCIOS DE PUBLICIDAD Y LETREROS EN EL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 37. Las licencias para avisos de publicidad y letreros en los monumentos declarados, deben contar con la calificación del Instituto Nacional de Cultura y la Superintendencia Municipal. En los demás bienes inmuebles deben contar con la calificación de la Superintendencia.

Artículo 38. Los letreros identificarán el nombre de la institución o establecimiento y eventualmente el giro de éste. Las placas de los profesionales independientes serán de metal y se sujetarán a las dimensiones dadas por las Normas Reglamentarias.

Artículo 39. En los bienes culturales inmuebles declarados y en los ambientes urbanos monumentales no se permiten avisos banderiformes ni luminosos; el avisaje que allí se coloque podrá contar con iluminación, la misma que será calificada por la Superintendencia previamente. En edificaciones recientes o nuevas, podrán colocarse avisos luminosos o adosados a ellas con la previa calificación de la Superintendencia.

Artículo 40. En los bienes inmuebles no declarados, los letreros serán en metal o madera adosados y en casos especiales banderiformes; su dimensión y características serán calificadas por la Superintendencia. En las edificaciones recientes o nuevas, los letreros podrán utilizar cualquier material con la calificación previa de la Superintendencia. Se prohíbe el avisaje en los vidrios y ventanales de las edificaciones del Centro Histórico.

Artículo 41. Sólo se permitirá un letrero por establecimiento que dé a la calle; los establecimientos ubicados en interiores se podrán identificar con un directorio colocado al exterior del ingreso principal; su diseño será calificado por la Superintendencia.

Artículo 42. En el Centro Histórico y la Zona Monumental, no se colocarán letreros sobre los elementos arquitectónicos (moldura, balcón, pilastra, cornisa, zócalo, techo, columna, viga, ventana, etc.). En las nuevas edificaciones la Superintendencia deberá calificar los letreros considerando la integración entre diseño gráfico y arquitectura.

Artículo 43. Los avisos temporales en tela o similar, deben contar con la calificación de la Superintendencia y la exhibición no se extenderá por más de dos semanas.

Artículo 44. Se prohíbe la colocación de bambalinas, banderolas, paneles y otros elementos similares en el Centro Histórico y la Zona Monumental. Los parasoles no podrán colocarse en bienes culturales declarados y en los ambientes urbano monumentales. Su utilización debe responder a necesidades funcionales, no permitiéndose su uso con material publicitario; su ubicación y características deberán ser calificados por la Superintendencia.

Artículo 45. No se permite la ubicación de avisos de publicidad en las avenidas, pistas, veredas, edificaciones y perspectivas viales en las zonas adyacentes a ambos márgenes del río Chili; sólo se permitirán los de orientación vial y de los establecimientos comprendidos en el área, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 y 42.

Artículo 46. Para la utilización de mobiliario de cafés y afines en espacios exteriores del Centro Histórico y la Zona Monumental, deberá contar con la calificación de la Superintendencia y en ningún caso podrán servir como material publicitario.

Artículo 47. En las fachadas del Centro Histórico y la Zona Monumental (vanos de puertas y ventanas, pilastras y laterales) no podrá colocarse o adosarse avisaje ni publicidad. Estos sólo podrán ubicarse retirados a no menos de 0,30 m. de los marcos de los vanos.

CAPÍTULO V

USOS DEL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 48. El uso de los bienes culturales inmuebles y de los ambientes urbano monumentales, deberá considerar la localización de actividades que no alteren o deterioren sus características artísticas y urbano arquitectónicas. Deben contar previamente con la calificación de la Superintendencia.

Artículo 49. El funcionamiento de locales orientados a servicios turísticos o centros de recreación y diversión, requiere previamente de la calificación por la Superintendencia respecto de las características artísticas, arquitectónicas y condiciones operativas en relación al entorno. La Dirección de Salud y Ecología calificará el control de contaminación acústica, visual y de humos, gases tóxicos y otros.

Artículo 50. En el Centro Histórico y la Zona Monumental se prohíbe la práctica de toda forma de prostitución.

Artículo 51. Las manifestaciones religiosas y los desfiles conmemorativos institucionales no comprendidos en Programas Oficiales, sólo se realizarán con la autorización de la Municipalidad, la que deberá ser solicitada con ocho días de anticipación.

El espacio público no podrá ser utilizado para espectáculos. Las situaciones excepcionales deberán ser autorizadas por Alcaldía.

Artículo 52. La utilización de las vías del Centro Histórico deberá priorizar al peatón en relación al vehículo. La Dirección General de Desarrollo Urbano determinará las vías de uso peatonal exclusivo o parcial en coordinación con la Superintendencia.

Artículo 53. El estacionamiento rotativo para taxis y particulares se limitará a las áreas establecidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano con opinión previa de la Superintendencia. Se prohíbe la colocación de todo tipo de barreras en las vías.

Artículo 54. El transporte público masivo será restringido a las vías establecidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano. El transporte turístico y el escolar deberán ser autorizados por la Dirección de Transporte Urbano y Circulación Vial.

Artículo 55. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás ambientes urbanos públicos del Centro Histórico y Zona Monumental. La Dirección de Salud y Ecología determinará las condiciones de los locales de venta de licor al paso, previa opinión de la Superintendencia.

Artículo 56. En el Centro Histórico y la Zona Monumental, la carga y descarga de materiales y el abastecimiento a los establecimientos sólo se realizará entre las 20:00 y 07:00 horas.

Artículo 57. Esta prohibida la colocación de chimeneas y otros elementos extraños sobre las fachadas. Los tanques de agua, gas, cassetas de máquinas y equipos se integrarán a la arquitectura del edificio y previamente deberán ser calificados por la Superintendencia; las antenas, antenas y otros deben ubicarse de modo que no sean percibidos desde el exterior.

CAPITULO VI

DE LA ZONA DE RESERVA PAISAJISTA

Artículo 58. La Zona de Reserva Paisajista será controlada y supervisada sobre la base de un Reglamento especial cuya aplicación y ejecución estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Urbano.



CAPITULO VII

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTALES

Artículo 59. Los planes de gestión en la Zona Monumental promoverán el incremento de las áreas verdes; los proyectos deberán ser calificados por el INC y la Superintendencia.

Artículo 60. Las chimeneas que se ubiquen en el Centro Histórico y la Zona Monumental se ajustarán a las normas técnicas de control de humos.

Artículo 61. En el Centro Histórico y Zona Monumental no se podrá arrojar basura de ningún tipo en la vías y espacios públicos.

Artículo 62. En las áreas verdes y en la Zona de Reserva Paisajista se prohíbe arrojar desmonte; el relleno limpio para modificar la topografía o para proteger con muros de contención las entradas del río, deberán contar con la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 63. El perifoneo o uso de altoparlantes en la vía pública para manifestaciones cívicas, religiosas o culturales deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Salud y Ecología.

TITULO III

CAPITULO I

DEL CONTROL

Artículo 64. Para las intervenciones urbanas, previamente a la aprobación y otorgamiento de licencias por la Dirección de Obras Públicas, los proyectos deberán ser calificados por la Superintendencia y el INC.

Artículo 65. Para otorgar licencias y autorizaciones sobre intervenciones y funcionamiento, así como avisaje comercial se requerirá de la calificación de los proyectos y expedientes por la Superintendencia.

Artículo 66. Las solicitudes de intervención en el Centro Histórico y Zona Monumental serán resueltas en un plazo máximo de 30 días. Por tratarse de Patrimonio Cultural, la falta de respuesta se considera como negativa a lo solicitado.

Artículo 67. Las intervenciones urbanas en el Centro Histórico sólo se realizarán con las autorizaciones y licencias correspondientes; se suprime el trámite en vías de regularización, todo tipo de intervención.

105
11 Q

CAPITULO II

PREVENCION DE DESASTRES Y VANDALISMO

Artículo 68. La calificación de zonas de peligro será realizada por la Superintendencia en coordinación con Defensa Civil y la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 69. La Superintendencia y Defensa Civil elaborarán directivas y programas educativos de prevención.

Artículo 70. La Municipalidad coordinará con la Policía Nacional las acciones de prevención y vigilancia en el Centro Histórico y Zona Monumental.

CAPITULO III

INCENTIVOS Y SANCIONES

Artículo 71. La Municipalidad dispondrá medidas de estímulo a los propietarios de bienes culturales inmuebles declarados del Centro Histórico y Zona Monumental y bienes culturales inmuebles declarados en la provincia, que realicen acciones para su recuperación.

Artículo 72. La Municipalidad, a través de la Superintendencia, promoverá la creación de un fondo orientado a la conservación y mantenimiento del Centro Histórico y Zona Monumental.

Artículo 73. Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Para efectos de la presente, la Municipalidad y la Superintendencia reconocen y acogien las normas contenidas en los siguientes documentos:

a) Manual para el manejo de los sitios del Patrimonio Cultural Mundial: UNESCO, ICOMO, ICCROM;

b) Carta de Venecia;

c) Carta de Atenas;

d) Recomendaciones de la Conferencia de la UNESCO 1964, 1968;

e) Carta Italiana del Restauro, 1972;

f) Documento de Mendoza, Forum Latinoamericano para la Conservación del Patrimonio Histórico Cultural, 1992;

g) Documento Nara sobre autenticidad, 1995;

h) Normas de Quito, 1968;

i) Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural, UNESCO, 1972.

SEGUNDA.- Créase el Centro de Restauración de Obras de Arte de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el mismo que, además encargado de la difusión de los principios y normas teóricas básicas de conservación del Patrimonio Cultural.

TERCERA.- Las entidades responsables deberán coordinar campañas, dirigidas a toda la población, especialmente a los estudiantes para sensibilizar y generar conciencia cívica sobre el patrimonio histórico y cultural de la ciudad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Declárese que las normas que se opongan a la presente Ordenanza no tienen aplicación en la Provincia de Arequipa, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Provincial de Arequipa en los asuntos de competencia municipal.

SEGUNDA.- Deróguese la Ordenanza Municipal N° 018-99 y todas las disposiciones que se opongan a la presente dejándose sin efecto cualquier disposición municipal que la contradiga, con excepción de la Ordenanza Municipal N° 02-96 que regula el Comercio Ambulatorio, la que se ratifica en todos sus extremos y en plena vigencia.

TERCERA.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos en aquella parte que no sea compatible con lo dispuesto por la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los establecimientos, usos y elementos que no tengan licencia o autorización, serán clausurados o retirados, previo requerimiento. Los que la tengan, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza en un plazo de 180 días calendario, por lo que en caso de incumplimiento, serán clausurados o retirados, previo requerimiento.

SEGUNDA.- Todas las instalaciones o redes aéreas existentes a la fecha, se irán eliminando paulatinamente hasta liberar el Centro Histórico y la Zona Monumental de estos elementos.

TERCERA.- Todos los procedimientos sobre Licencia de Construcción, Demolición, Modificación, Ampliación, Funcionamiento y/o Anuncios y Propaganda que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

DR. LUIS VALDIVIA RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

DR. JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
ALCALDE DE AREQUIPA

LVR/yvc

Municipalidad Provincial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 115

Arequipa, 2001 setiembre 28

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial en Sesión de fecha 25 de setiembre del 2001.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el Estado protege el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, según lo establece el artículo 191 de la Constitución Política, las Municipalidades como parte del Estado, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia otorgando a las Municipalidades, poder normativo conforme al artículo 192;

Que la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, en su artículo 11 incisos 1 y 4; el artículo 64, Inciso 3; artículo 67, incisos 11 y 12; establece que las Municipalidades tienen competencia para regular, cuidar, promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Que, la Zona Monumental de Arequipa, se encuentra declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, dentro de los siguientes límites: *el cauce del río Chili entre el Jirón Salaverry y la torrentera de San Lázaro, la prolongación del Jirón Peral, la prolongación del Jirón Ayacucho, el Jirón Manuel Muñoz Najar, la Avenida Goyeneche, la Avenida Jorge Chávez y el Jirón Salaverry, zona que además, debe contar con espacio urbano que permita su protección y manejo.*

Que el Centro Histórico de Arequipa, cuyos límites y normas fueron establecidos por la Ordenanza Municipal 01-2000, ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, por tanto es necesario adoptar medidas de protección y recuperación de la Zona Monumental, dentro del Plan de Gestión.

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 23853 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo 143 Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Construcción y Reglamento Nacional de Construcciones del Perú, corresponde a las Municipalidades establecer las limitaciones y modalidades de la propiedad privada, en concordancia con el artículo 957 del Código Civil. Que, según lo establece el artículo 73 incisos 1 y 2 de la misma norma orgánica, la Municipalidad determina las modalidades de la propiedad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.2.

privada, que corresponderán a la Zona Monumental y área de protección considerada en la presente ordenanza.

Que, la Superintendencia Municipal y la Oficina Técnica del Centro Histórico, han propuesto dentro del Plan de Gestión del Centro Histórico de Arequipa, establecer un nuevo modo de ocupación del espacio que permita albergar a una población residente y laboral en condiciones dignas, preservar su patrimonio para su valoración turística y mejorar las condiciones ambientales.

Que, el Centro Histórico debe recuperar su condición de lugar de residencia, incrementando la densidad y rehabilitando zonas degradadas con programas de destugurización, con equipamiento vecinal y con apropiadas condiciones ambientales, de modo tal que se preserve la dinámica cotidiana del centro durante todos los días y todas las horas.

Que, el Centro Histórico se constituirá en un centro de interés turístico de rango internacional, con los monumentos y ambientes revalorados, entrelazando puntos focales como las Iglesias y casonas con los espacios urbano monumentales y los locales culturales como teatros, museos, galerías de arte y servicios conexos de categoría, como tiendas, restaurantes, etc.

Que, el Concejo Provincial de Arequipa, en sesión del 25 de setiembre del 2001, ha tratado y aprobado la propuesta de la Superintendencia Municipal del Centro Histórico y la Zona Monumental SUMA; por lo que, de conformidad con el procedimiento establecido en el D.S. 007-85-VC Reglamento de Acondicionamiento territorial Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y, estando a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 23853 Orgánica de Municipalidades, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS DEL PLAN DE GESTIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y LA ZONA MONUMENTAL DE AREQUIPA, CREA EL AREA DE TRATAMIENTO, INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y MODIFICA EL PLAN DIRECTOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA:

La presente Ordenanza aprueba las normas técnicas del Plan de Gestión, establece los usos y las normas de aplicación inmediata de protección del Centro Histórico y la Zona Monumental de Arequipa, así como la creación del Área de Tratamiento, Intervención y Protección (AT), y de las Zonas de Tratamiento Especial (ZT).



.3.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES:

En el Área Tratamiento, Protección e Intervención, establecida en el artículo 3 de la presente Ordenanza, se modifica el Plan Director de Arequipa conforme el reglamento Nacional de Construcciones y de acuerdo a las definiciones siguientes:

2.1.- USO RESIDENCIAL

R3 a R4:

Zona Residencial de Baja y Media Densidad.- Es el uso identificado con las viviendas o residencias tratadas individualmente o en conjunto que permiten la obtención de una concentración poblacional media, a través de unidades de vivienda bifamiliares o unifamiliares. Los tipos de zonas residenciales comprendidas dentro de esta clasificación son: R-4 Unifamiliar, 330 hab. /Ha. neta; R-4 Bifamiliar, 240hab/Ha. neta; R-3 Unifamiliar, 200hab/Ha. neta.

R5 a R-8:

Zona Residencial de Alta Densidad.- Es el uso identificado con las viviendas o residencias tratadas en conjunto, que permiten la obtención de una alta concentración poblacional. Los tipos de zonas residenciales comprendidas dentro de esta clasificación son: R-5 Multifamiliar, 530hab/Ha neta; R-6 Multifamiliar, 810 hab/Ha neta; R-7 Multifamiliar, 1 080 hab/ Ha neta; R-8 Multifamiliar, 1 350 hab/Ha neta.

2.2.- USO COMERCIAL

C2 y C3:

Zona Comercio Sectorial y Vecinal.- Es el tipo de comercio destinado a ofrecer bienes de consumo diario, especialmente alimentos y artículos o servicios de primera necesidad. La cantidad de población a nivel de barrio a la cual sirve, está comprendida entre 2 500 y 7 500 habitantes, dentro de un radio de influencia de 200 a 400 metros.

C3 y C4:

Zona Comercio Comunal (CC).- Es el tipo de comercio que, en forma nucleada, se da en la periferia de los Centros Comerciales Distritales; contiene la misma diversidad de bienes y servicios ofrecidos por el Comercio Distrital, pero en una escala menor en cuanto a volumen de ventas y radio de servicio, debido a la cantidad de población que sirve, la cual está comprendida entre 50 000 a 100 000 habitantes dentro de un radio de influencia de 800 a 1 200 metros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.4.

C5 y C6:

Zona Comercial Zonal (CZ).- Es el tipo de comercio que, en forma nucleada, y en los puntos de intersección de vías importantes, se da en la periferia de los Centros Comerciales interdistritales. La característica fundamental de este tipo de comercio está dada por el grado de especialización comercial en función de las áreas a servir: áreas residenciales, áreas industriales.

C7 y C8:

Centro Comercial Central (CCC).- Es el tipo de comercio que, en forma lineal a lo largo de vías principales, se da en la periferia del Centro Comercial Metropolitano (CCM). La diversidad de bienes y servicios se presenta a una escala muy reducida tendiendo por el contrario, a la agrupación de establecimientos comerciales afines o semejantes, conformando un cierto grado de especialización.

CCM:

Zona Centro Comercial Metropolitano.- Es el conjunto comercial en el que los establecimientos, por su importancia y localización, responden a las necesidades y recursos de la población metropolitana y de su región. Incluye la mayoría de los servicios comerciales.

CE:

Comercio Especializado.- Es toda actividad comercial-industrial que no pueda considerarse molesta o peligrosa por sus propias características, ya sean de volumen, dispositivos de seguridad probadamente efectivos, etc.

2.3.- USOS ZONAS ESPECIALES

BUE:

Borde de Usos Especiales, (BUE).- Es el área que se ve dividida por otros elementos urbanos, como las riveras del río Chili.

CUE:

Corredor de Usos Especiales, (CUE).- Son ejes urbanos que poseen características diferentes a su sector por la dinámica de las actividades que se generan en ese corredor.

ZR y ZRM:

Zona Recreacional (ZR).- Es la zona en la que se permite el uso recreacional activo y/o pasivo. **Zona Recreacional Metropolitana (ZRM).**- Esta zona depende de su relación con el contexto por ser áreas libres, pero con un compromiso urbano muy fuerte.

ZUE:

Zona de Usos Especiales, (ZUE).- Zona que, por sus características monumentales y diversidad de actividades comerciales, culturales, educativas, de gestión y gobierno, etc., requieren renovar y elevar su calidad espacial y física.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

5.

TITULO II

DEL AREA DE TRATAMIENTO INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTICULO 3.- Se establece como Área de Tratamiento Intervención y Protección, (AT), el ámbito territorial siguiente:

Barrio de Selva Alegre hasta el límite del Cercado, cruzando el río Chili al distrito de Yanahuara, siguiendo por las Calles Leoncio Prado, Misti, hasta la Avenida Ejército, Enmel, Garaycochea, Callejón Loreto, Avenida San Jerónimo, Puente Bolívar, Avenida Parra, Pasaje Martinetty, hasta la parte final de la Avenida Venezuela, Pasaje Otoyá, Manzanos, Micaela Bastidas, Benito Bonifaz, Agricultura, hasta el Malecón Socabaya, Avenida Jorge Chávez, Avenida Goyeneche, incluyendo el Hospital del mismo nombre, y en el distrito de Miraflores, por las Calles Tacna, Sol de Puno, Plaza Luna Pizarro, Villafuerte, Sáenz Peña, El Filtro, hasta el límite del Cercado, cruzando la Torrentera de San Lázaro, hasta el Barrio de Selva Alegre.

ARTICULO 4.- El Área de Tratamiento, Intervención y Protección (AT) está dividida en 12 Zonas. Cada zona tiene un rol predominante y deberá contar con su propio Plan de Tratamiento.

Las Zonas de Tratamiento se denominan :

- ZT 1 Cívico Cultural.
- ZT 2 San Camilo.
- ZT 3 San Lázaro.
- ZT 4 El Solar.
- ZT 5 Paisajista del Chili.
- ZT 6 El Vallecito.
- ZT 7 IV Centenario.
- ZT 8 San Antonio.
- ZT 9 La Recoleta.
- ZT 10 La Estación.
- ZT 11 Selva Alegre.
- ZT 12 El Molino Blanco.

4.1. Zona de Tratamiento 1, Cívico Cultural.

- a) Límites: Es la zona comprendida entre las calles Ayacucho, Puente Grau, Villalba, Cruz Verde, Sucre, Av. Salaverry, calle San Juan de Dios, calle Mercaderes, calle Colón, Plaza España, San Pedro.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.6.

- b) **Uso :** Calificación de ZUE, Zona de Usos Especiales. Uso predominante de gestión y cultura. Uso complementario: vivienda y equipamiento educativo. Comercio zonal privilegiando servicios turísticos.
- c) **Altura de edificación:** Máximo 3 pisos o nueve metros en el perfil urbano. Hacia el interior del lote se guardará el ángulo visual a partir de 1.60 m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 5 pisos.
- d) **Coefficiente de edificación:** Máximo 3.6
- e) **Retiros:** Sin retiro.
- f) **Estacionamiento:** 1 por cada 100 m² de área construida de comercio ó 1 por cada 3 viviendas indefectiblemente en edificios nuevos, y Convenio Municipal para habilitar áreas de parqueo en edificaciones de valor monumental.



4.2. Zona de Tratamiento 2, San Camilo.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre las calles San Juan de Dios, Garcí Carbajal, Piérola, 2 de Mayo, Pizarro, Víctor Lira, Av. Jorge Chávez, Av. Goyeneche, Pasaje Santa Rosa, calle Colón y calle Mercaderes.
- b) **Uso:** Uso comercial Interdistrital C7. Los usos complementarios son servicios, equipamiento y residencia.
- c) **Altura de edificación:** 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 4 pisos; al interior según el ángulo visual de 1,6m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 8 pisos.
- d) **Coefficiente de edificación:** Máximo 3.6
- e) **Retiros:** Sin retiro.
- f) **Estacionamientos:** Obligatorio, 1 por cada 100 m² de área construida de comercio ó 1 por cada 3 viviendas.

4.3.- Zona de Tratamiento 3, San Lázaro.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre las calles: Ayacucho (1ra cuadra), Puente Grau, Torrentera de San Lázaro ambas márgenes, (Av. Juan de la Torre), Pasaje Selva Alegre, Puente J.E. Portugal, calle Rivero
- b) **Uso :** Densidad R3. Usos complementarios gestión, comercio comunal y servicios turísticos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.7.

- c) **Altura de edificación:** 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 3 pisos o 9 m.; hacia el interior según el ángulo visual de 1,6m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 4 pisos.
- d) **Coeficiente de edificación:** Máximo 2.4
- e) **Retiros:** Sin retiro.
- f) **Estacionamientos:** Obligatorio en los edificios nuevos. En los antiguos convenio municipal. 1 c/100m² de área construida de comercio ó 1 c/3 viviendas.

4.4.- Zona de Tratamiento 4, El Solar.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre la Av. La Marina, las calles Consuelo, Cruz Verde, Villalba y el Puente Grau incluyendo los parques Biela y Grau.
- b) **Uso:** Residencial R3 predominante. Usos especiales comercio y servicios en el borde de la Av. La Marina BUE. Usos complementarios equipamiento y comercio zonal.
- c) **Altura de edificación:** 4 pisos en el borde de la Av. La Marina y 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 3 pisos o 9 m. en los otros frentes. Hacia el interior de las manzanas: según proyecto especial.
- d) **Coeficiente de edificación:** Máximo 3.6
- e) **Retiros:** Sin retiro.
- f) **Estacionamientos:** Obligatorio para cualquier edificación nueva, principalmente hacia la Av. La Marina. Convenio con la Municipalidad en las edificaciones históricas. 1 por cada 100 m² de área construida de comercio ó 1 por cada 3 viviendas.

4.5.- Zona de Tratamiento 5, Paisajista del Chili.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre el puente Bolívar, margen derecha del río, hasta el límite del cercado incluyendo los farallones, Malecón Bolognesi, Quinta Salas, pasaje Pardo, pasaje Huesitos, y por los farallones hasta el puente Bolívar.
- b) **Uso :** Se le otorga la calificación de Zona de Recreación Metropolitana, ZRM. Uso complementario: servicios turísticos.
- c) **Coeficiente de edificación:** 1/10 de área neta.
- d) **Retiros:** Sin retiro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.8.

e) **Altura de edificación:** Máximo 2 pisos.

f) **Estacionamiento:** Según proyecto.

4.6.- Zona de Tratamiento 6, El Vallecito.

a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre las calles Consuelo, Cruz Verde, Sucre, Av. Parra, Puente Bolívar, Malecón Chili y Av. La Marina.

b) **Uso :** Residencial R4 predominante. Hacia el borde la Av. La Marina, usos complementarios de vivienda, comercio y servicios BUE. Hacia la Av. Parra mantener comercio especializado CE. Usos complementarios: equipamiento educativo, servicios y comercio comunal C4.

c) **Altura de edificación:** 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 4 pisos; hacia el interior, según ángulo visual, de 1,6m en la vereda opuesta, hasta un máximo de 6 pisos.

d) **Coeficiente de edificación:** Máximo 3.6

e) **Retiros:** Mantener los retiros existentes.

f) **Estacionamiento:** Obligatorio, 1 por cada 100m² de área construida de comercio y 1 por cada 3 viviendas.

4.7.- Zona de Tratamiento 7, IV Centenario.

a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre las calles San Juan de Dios, Garcí Carbajal, Piérola, 2 de Mayo, Pizarro, Víctor Lira, Av. Jorge Chávez y Av. Mariscal Cáceres.

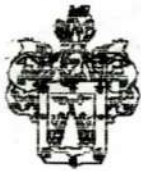
b) **Uso :** Hacia el corredor de la Av. Jorge Chávez usos especiales CUE de vivienda, comercio y servicios. Se califica la zona como R5, residencial de alta densidad. Usos complementarios: comercio comunal.

c) **Altura de edificación:** 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 4 pisos; hacia el interior según el ángulo visual de 1,6m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 6 pisos.

d) **Coeficiente de edificación:** Máximo 3.6

e) **Retiros:** Mantener los existentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.9.

- f) **Estacionamiento:** Obligatorio, 1 por cada 100m² de área construida de comercio y 1 por cada 3 viviendas.

4.8.- Zona de Tratamiento 8, San Antonio.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre el Pasaje Santa Rosa, Av. Goyeneche, calle Tacna, Sol de Puno, plaza Luna Pizarro, calle Villafuerte, calle Sáenz Peña, calle El Filtro, hasta el límite del Cercado, Torrentera de San Lázaro, calle Rivero, calle Ayacucho y calle San Pedro.
- b) **Uso:** Hacia el corredor de la Av. Goyeneche usos especiales de vivienda, comercio y servicios CUE; en el sector de Orrantía y Buen Retiro, en el sector de San Antonio y El Filtro R4, residencial de mediana densidad. Usos complementarios: equipamiento metropolitano de salud y educación y comercio distrital C4
- c) **Altura de edificación:** Hacia el sector de Orrantía y Buen Retiro, 1.5 veces el ancho de la calle, no más de 4 pisos; hacia el interior según ángulo visual de 1,6m. en la vereda opuesta, hasta un máximo de 6 pisos. Hacia el sector de San Antonio y El Filtro 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 3 pisos o 9m; hacia el interior según ángulo visual de 1,6m, en la vereda opuesta, hasta un máximo de 4 pisos.
- d) **Coefficiente de edificación:** Máximo 3.6
- e) **Retiros:** Mantener los existentes.
- f) **Estacionamiento:** Obligatorio 1 por cada 100m² de área construida de comercio y 1 por cada 3 viviendas.

4.9.- Zona de Tratamiento 9, La Recoleta.

- a) **Límites:** Es la Zona comprendida entre el Puente Bolívar, Avenida San Jerónimo, Callejón Loreto, calle Garaycochea, Av. Emmel, Av. Ejército, calle Misti, calle Leoncio Prado, hasta el límite del Cercado, Av. Francisco Bolognesi, límite de la "Quinta Salas", pasaje Pardo, callejón Huesitos, límite de los farallones de la margen derecha del río Chili.
- b) **Uso :** En el corredor de la Av. Ejército usos especiales de vivienda, comercio y servicios CUE; sobre el resto, se propone uso residencial de mediana densidad R4. Usos complementarios de equipamiento metropolitano de salud, educación y comercio distrital C5.
- c) **Altura de edificación:** En el corredor de la Av. Ejército hasta 6 pisos. En las otras calles 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 4 pisos.



- d) Coeficiente de edificación: Máximo 3.6 .10.
- e) Retiros: Mantener los existentes.
- f) Estacionamiento: Obligatorio 1 por cada 100 m² de área construida de comercio y 1 por cada 3 viviendas

4.10.- Zona de Tratamiento 10, La Estación.

- a) Límites: Es la Zona comprendida entre la Av. Salaverry, Av. Mariscal Cáceres, pasaje Agricultura, calles Benito Bonifaz, Micaela Bastidas, Manzanitos, pasaje Otoyá, hasta la parte final de la Av. Venezuela, pasaje Martinetty, y Av. Parra.
- b) Uso: Comercio especializado CE en el corredor de la Av. Parra. Comercio comunal CC en las manzanas de la Av. Quiroz. Residencial de mediana densidad R4 en las manzanas que dan hacia el barrio de Ferroviarios. Usos especiales ZUE en los terrenos de La Estación del Ferrocarril, que tendrán equipamiento recreativo y comercial metropolitano y grandes áreas verdes.
- c) Altura de edificación: 1.5 veces el ancho de la calle hasta un máximo de 4 pisos.
- d) Coeficiente de edificación: Máximo 3.6
- e) Estacionamiento: Obligatorio 1 por cada 100m² de área construida de comercio y 1 por cada 3 viviendas.
- f) Retiros: Mantener los existentes.

4.11.- Zona de Tratamiento 11, Selva Alegre.

- a) Límites: Es la Zona comprendida entre la torrentera de San Lázaro, pasaje Selva Alegre, Ripacha hasta el límite del Cercado.
- b) Uso: Residencial R3 predominante, de baja densidad; el resto continua siendo área de recreación metropolitana ZRM. Usos complementarios servicios turísticos y comercio local. C2.
- c) Altura de edificación: 3 pisos o 9m; al interior máximo 4 pisos.
- d) Coeficiente de edificación: Máximo 2.4
- e) Retiros: Mantener los existentes.
- f) Estacionamiento: Obligatorio 1 por cada vivienda. Prever estacionamiento público.



MINISTERIO PROVINCIAL
DE AREQUIPA

.11.

4.12.- Zona de Tratamiento 12, El Molino Blanco.

- a) Límites: Es la Zona comprendida entre la torrentera de San Lázaro, río Chili margen izquierda hasta el límite del Cercado, Ripacha.
- b) Uso: Residencial R3 predominante, de baja densidad; el resto continua siendo área de recreación metropolitana ZRM. Usos complementarios servicios turísticos C2.
- c) Altura de edificación: Máximo de 3 pisos en sector residencial y 2 pisos en el sector recreacional.
- d) Coeficiente de edificación: El mismo que en el área residencial (Máximo 2.4) y 1/10 en área recreacional.
- e) Retiros: Mantener los existentes.
- f) Estacionamientos: Obligatorio 1 por cada vivienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Zonas de Tratamiento "El Solar" y "Cívico Cultural" serán consideradas como zonas de tratamiento piloto a fin de erradicar los usos no compatibles e industriales. Para estos efectos, se elaborará el plan específico en un plazo de 90 días calendarios, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La Zona de Tratamiento 10 "La Estación", se establece como Zona de "Reserva Urbana de Equipamiento Metropolitano", que deberá contar con un plan específico en un plazo máximo de 90 días calendarios a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

TERCERA.- En cuanto se aprueba el plan específico descrito en el artículo anterior, queda suspendido en la ZT 10 "La Estación", todo trámite o autorización de sub-división, demolición, construcción y cambio de uso.

CUARTA.- Para efectos del Plan de Gestión, se tomará como Zona Monumental el Área de Tratamiento establecida en el artículo 3 de esta Ordenanza.

QUINTA.- Las licencias, resoluciones y certificados municipales, para su expedición, deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza y a los decretos de Alcaldía a los que se hace referencia en la segunda disposición final.

SEXTA.- La Calificación de uso compatible, en los casos que estén restringidos o sujetos a categorización, será realizada por la Superintendencia del Centro Histórico y Zona

PROVINCIAL
General
de
edición

PROVINCIAL
Municipal
AREQUIPA

PROVINCIAL
Municipal
AREQUIPA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

113

.12.

Monumental de Arequipa, SUMA, según el Índice de Usos aprobado por Decreto de Alcaldía.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Superintendencia Municipal y la Oficina Técnica Municipal SUMA deberán gestionar ante el Instituto Nacional de Cultura, la re-delimitación de la Zona Monumental de Arequipa, conforme el Área de Tratamiento propuesta en el Plan de Gestión.

SEGUNDA.- Las licencias de construcción emitidas con anterioridad a la presente ordenanza mantienen su vigencia. Las licencias de funcionamiento deberán adecuarse a partir de la vigencia de la presente ordenanza, a los plazos de Ley.

TERCERA.- Para lo no contemplado en la presente Ordenanza, será de aplicación obligatoria el Reglamento Nacional de Construcciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Apruébese el Cuadro General de Usos. (Anexo 1).

SEGUNDA.- Mediante Decreto de Alcaldía se aprobarán: El Plano de Delimitación del Área de Tratamiento Especial, el Plano de las Zonas de Tratamiento y el Índice de Usos.

TERCERA.- Quedan derogadas las normas y disposiciones que se opongan a la presente.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ELGO. LUIS VALDIVIA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

DR. JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
ALCALDE DE AREQUIPA

I.VR/yvc

Consejo Provincial
AREQUIPA

03 ABR. 2002

TRAMITE DOCUMENTARIO
ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 160

Arequipa, 2002 noviembre 14

APRUEBAN PLAN DIRECTOR DE LA CIUDAD DE AREQUIPA 2002 - 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial, en sesión realizada el día 12 de noviembre del 2002;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 195º de la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, señala en sus incisos 2), 6) y 7) que los gobiernos locales son competentes para aprobar el Plan de Desarrollo local concertado con la sociedad civil; planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial y, fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, establece en el inciso 8) del Art. 10, que las Municipalidades son competentes para planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes; precisando en sus Arts. Nºs. 65, 66, 67, 68 y 69 las funciones específicas en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva; en población, salud y saneamiento ambiental; en educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes; en abastecimientos y comercialización de productos y en transporte colectivo, circulación y tránsito, respectivamente.

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa al amparo de lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, mediante Resolución Municipal Nº 020-2001 del 15 de enero del 2001, aprobó la ejecución del proyecto "Plan Integral de Desarrollo Estratégico y Sustentable de Arequipa", el mismo que tiene como metas la elaboración del Plan Estratégico y el nuevo Plan Director de la Ciudad de Arequipa.

Que, el Plan de Desarrollo de la Ciudad de Arequipa, que aprueba la presente Ordenanza, ha sido diseñado para el período 2002 - 2015 y concebido como un acuerdo social entre los diferentes actores interesados en el desarrollo de la ciudad, buscando una nueva forma de planificación, construyendo una Visión Compartida de Futuro que relacione, de un lado, el aspecto técnico-normativo, y de otro, el enfoque estratégico y participativo, orientado a construir consensos colectivos.

Que, el Plan Director, asimismo, establece las directrices básicas del crecimiento y desarrollo de la ciudad de Arequipa del 2002 al 2015 a través de la zonificación y usos de suelo, el sistema vial, infraestructura de servicios, y la expansión urbana. También define las condiciones generales que han de regir en los planes sectoriales o distritales de la ciudad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 160

Arequipa, 2002 noviembre 14

Que, en cumplimiento del encargo asumido, se ha presentado al pleno del Concejo Municipal con fecha 14 de agosto del 2002 el Plan Director de la Ciudad de Arequipa 2002-2015, el mismo que fue sometido a un proceso de consulta pública mediante exposiciones y talleres participativos, convocando a las instituciones públicas y privadas de la ciudad, municipalidades distritales, ONG's, universidades, profesionales de diferentes especialidades, público en general y asesores locales, nacionales y extranjeros; quienes han formulado múltiples iniciativas y aportes que han permitido ajustar y mejorar los alcances del Plan.

Que, el anterior Plan Director de la ciudad de Arequipa rige desde el año 1984, por lo que resulta imperativo aprobar y poner en vigencia el nuevo Plan Director elaborado por la Oficina de Planificación y Gestión Urbana Ambiental AQPlan 21, adecuado a las condiciones reales de desarrollo urbano planificado de una ciudad como Arequipa, la misma que, si bien legalmente no está reconocida como Metropolitana, en el proyecto presentado tiene ese carácter.

Que, habiéndose cumplido con los requisitos de ley sobre procedimientos y plazos fijados por D.S. Nº 007-85-VC, Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; la Ley Nro. 23853 Orgánica de Municipalidades y el Acuerdo de Concejo Municipal Nro. 020-2001 del 15 de enero del 2001; con el voto calificado de los señores Regidores del Concejo Provincial de Arequipa y en aplicación de lo dispuesto por el Art. 47 inc. 2) de la Ley Nº 23853, aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Apruébase el Plan Director de la ciudad de Arequipa y Planos Sustentatorios, que consta de:

Parte I

Introducción: Generalidades, localización de la ciudad, evolución urbana de Arequipa, los planes y la ciudad.

Parte II

Arequipa Metropolitana a comienzos del Siglo XXI: Arequipa Metropolitana y su articulación regional, el soporte físico ambiental, la población y el empleo, caracterización de la ciudad actual, el expediente urbano en general, análisis de la modulación urbana, conflictos y potencialidades.

Parte III

Propuesta: Visión compartida de futuro, el concepto del desarrollo sostenible, los requerimientos al 2015, lineamientos del Plan Director, el Plan Director 2002 - 2015.

Parte IV

La implementación del Plan: La gestión del Plan Director, los aspectos normativos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 160

Arequipa, 2002 noviembre 14

Artículo 2º.- El incumplimiento de lo establecido en el Plan Director, compuesto por el documento sustentatorio y planos que se aprueban por la presente ORDENANZA MUNICIPAL, dará lugar a las sanciones previstas por el Código Penal vigente. Las autoridades o funcionarios del sector público o privado que los incumplan o modifiquen sin cumplir los procedimientos normados en la Ley Orgánica de Municipalidades, serán sujetos de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 3º.- Créase la Dirección General denominada "AQPlan 21", como organismo supervisor y de gestión urbano ambiental, cuyas funciones serán fijadas mediante Decreto de Alcaldía, sin duplicar las funciones inherentes a los Organismos existentes en la Municipalidad Provincial de Arequipa. AQPlan 21 depende del Despacho de Alcaldía y a través de él, del Concejo Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.- Aquellos proyectos ubicados en las Áreas Agrícolas en el anterior Plan Director, que hayan iniciado trámites de incorporación al Área Urbana y que han sido debidamente aprobados con las resoluciones respectivas antes de la vigencia de la presente Ordenanza, serán incorporados inmediatamente al mismo. Asimismo, las que estén en proceso y que no hayan finalizado sus trámites antes de la aprobación, podrán incorporarse en un plazo máximo de 180 días calendario y siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Déjese sin efecto los planos y anexos del Plan Director de Arequipa aprobado por Resolución Municipal Nº 194-84 de fecha 18 de setiembre de 1984 y su ratificación por Acuerdo Municipal Nº 26-93 de fecha 25 de marzo de 1993; asimismo la modificación sustancial aprobada por Ordenanza Municipal Nº 03-95 de fecha 18 de mayo de 1995 y toda disposición que se oponga parcial o totalmente a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



DR. LUIS VALDIVIA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



DR. JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES
ALCALDE DE AREQUIPA

Concejo Provincial
AREQUIPA

Exp - DU -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

ORDENANZA MUNICIPAL

No. 495

Arequipa, 2007 Noviembre 15

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesión Extraordinaria realizada el día 14 de Noviembre de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al precepto Constitucional contenido en el Artículo 195° de la Carta Magna, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos locales, teniendo dentro de sus competencias el de Planificar el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, en cuanto a la organización del espacio físico y uso del suelo, las Municipalidades Provinciales tienen entre otros, la función específica y exclusiva de aprobar el Plan de Acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección y de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental. De igual modo, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, esquema de zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y otros, de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79°, Incs. 1.1 y 1.2 de la Ley N° 27972;

Que, el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el mismo que constituye el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las Municipalidades en materia de planeamiento y gestión de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano;

Que, de acuerdo al Artículo 4° del D.S. N° 027-2003-VIVIENDA el Plan de acondicionamiento territorial es el instrumento de planificación que permite el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la distribución equilibrada de la población y el desarrollo de la inversión pública y privada en el ámbito urbano y rural de la provincia;

Que, la primera disposición transitoria del D.S. N° 027-2003-VIVIENDA, modificado por el D.S. N° 012-2004-VIVIENDA, y el D.S. N° 028-2005-VIVIENDA, dispone que las Municipalidades que cuenten con planes urbanos vigentes, tendrán un plazo hasta diciembre del 2006 para adecuar sus disposiciones en materia de desarrollo urbano al referido Decreto Supremo, plazo que ha concluido, pero que no exime de la obligación de cumplir con el proceso de adecuación. Mas aún, si la citada norma en su disposición transitoria establece un plazo de cinco años para que las Municipalidades que cuenten con Planes Urbanos en proceso de aprobación, adecuen sus disposiciones a lo establecido en el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA;

Que, Comisión de Desarrollo Urbano señala que el Reglamento de acondicionamiento territorial y desarrollo, plantea una estructura de Plan de Desarrollo Urbano, respecto del cual el Plan Director de Arequipa Metropolitana no se ajusta, lo que obliga a su actualización y complementación, proceso que está en curso mediante la O.M. N° 473 y su modificatoria la O.M. N° 484, de forma que resolverá las contradicciones entre la Municipalidad Provincial y algunas Municipalidades distritales, en aplicación del Plan Director de Arequipa Metropolitana. Tendiendo en consideración lo previsto en el último párrafo de la Tercer Disposición Transitoria del D.S. N° 2003-VIVIENDA, que dispone que en caso de existir incompatibilidad entre los parámetros técnicos, urbanísticos o edificatorios, establecidos en las normas de desarrollo urbano de alguna provincia o distrito y los establecidos en dicho Reglamento, serán de aplicación éstos últimos;

Que, el documento de adecuación, señala como objetivo general adecuar el Plan Director de la Ciudad de Arequipa al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, según la normatividad vigente; como objetivos específicos señala: a) uso de nomenclatura y parámetros de acuerdo a las normas ; b) Medidas de corrección de vacíos de información y/o contradicciones con el Plan de Desarrollo Urbano; c) Proporcionar insumos para actualizar el Plan de Desarrollo Urbano; d) Establecer bases e insumos para elaborar el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, el citado documento establece criterios para la adecuación, entre ellas mencionar, que dicha adecuación se concentra en la adecuación de la zonificación y sus parámetros técnicos, urbanísticos y edificatorios, aplicación de las normas legales aplicables; Uso de la nomenclatura nacional de acuerdo a la realidad local, reforzar la política de densificación del Plan Director, reforzar la protección de los suelos no urbanizables, y otros;

Que, entre las recomendaciones de la Comisión, resaltan, que la propuesta de densificación de la ciudad deberá tener una correspondencia con los parámetros urbanísticos y edificatorios de cada zona, la asignación de los parámetros urbanísticos y edificatorios debe estar sustentado en



ORDENANZA MUNICIPAL

No. 495

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Arequipa, 2007 Noviembre 15

estudios, acompañar el Plan de Desarrollo Urbano con plano a escala y geo-referenciados en garantía de los mismos, elaborar la reglamentación del Plan de Desarrollo Urbano desde el nivel general al específico; efectuarse un estudio exhaustivo del Plan Vial, y las correcciones necesarias y otros;

Que, es conveniente señalar que mediante la Ordenanza Municipal N° 473 de fecha 07 de junio del 2007, se ha ordenado el inicio de la elaboración del Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Arequipa, el Plan de Desarrollo Urbano y el Plan específico, de acuerdo al D.S. N° 027-2003-VIVIENDA, conformando el Equipo Técnico responsable, el mismo que viene trabajando;

Que, en este orden de análisis y bajo los fundamentos expuesto es conveniente aprobar la adecuación del Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002 – 2015, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 160 de fecha 14 de noviembre del 2002), al Reglamento de acondicionamiento territorial y desarrollo Urbano, aprobado por el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA y sus modificatorias;

Que, de acuerdo al Artículo 40° de la Ley N° 27972, las Ordenanzas Municipales son normas de materias en lo que tiene competencia;

Que, de acuerdo al Artículo 9.4 y 9.5 de la Ley N° 27972 el Concejo Municipal es competente para aprobar los Planes de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial y el Plan de Desarrollo urbano, esquema de zonificación de áreas urbanas, entre otros. Por ende, corresponde al Concejo Municipal Provincial de Arequipa, aprobar la presente adecuación del Plan Director de Arequipa Metropolitana;

Que, estando a las atribuciones conferidas en el Art. 9 y de conformidad a las facultades contenidas en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto unánime de los señores Regidores.

SE ORDENA:

Artículo 1°.- Aprobar la Adecuación del Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 160, al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por el D.S. N° 027-2003-VIVIENDA y sus Modificatorias.

Artículo 2°.- Ratificar la vigencia del Plan Director de la Ciudad de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 160 de fecha 14 de noviembre de 2002, y sus modificatorias, con la Adecuación descrita en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Disponer la derogación de toda norma, que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 4°.- Encargar a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Prensa la publicación de la presente Ordenanza Municipal conforme a Ley.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

SR. JOSE M. TORANZO CONCHA
SECRETARIO GENERAL

SR. SIMÓN BALBUENA MARROQUÍN
ALCALDE DE AREQUIPA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 755

Arequipa, 2012, Julio, 05

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las que se encuentra el planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, con Informe N° 017-2012/MPA/JÁB/GCH el Coordinador de Planificación y Gestión Urbana de la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental solicita la modificación de la Ordenanza Municipal N° 739 de fecha 29 de febrero de 2012;

Que, el Artículo 9° numeral 8 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que es atribución del Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Estando a lo dispuesto en el Informe N° 017-2012/MPA/JAB/GCH, el Informe N° 252-2012/MPA-GCHZM/PCIP de la Gerencia del Centro Histórico y el Dictamen Legal N° 701-2012/MPA/GAJ; en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal por Unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 739

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 2° numeral 2) de la Ordenanza Municipal 739 de fecha 29 de febrero de 2012 el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- La delimitación del Ámbito de Protección e Intangibilidad de la Cuenca Urbana del Río Chili, para la presente Ordenanza estará comprendida de la siguiente manera:

Margen Izquierda: Puente Tiabaya, borde agrícola siguiendo acequia de farallón, pasando por los poblados de Tingo Grande, Pampas del Cuzco, Los Balcones, Vista Alegre, cerro Alfonso Ligarte, borde de cauce del río pasando por balneario de Tingo, colegio Prescott, congregación Sagrados Corazones, Gloria S.A., Fongalsur, Pepsi Cola, Casa de la Juventud, Manresa, Villa Hermosa, complejo deportivo Minero Perú, Urb. Docarmo, Pte. San Isidro, Borde agrícola pasando por Urb. San Isidro, La Arboleda, Pte. de Fierro, Los Pinos, Los Álamos, Colegio Juana Cervantes, Pte. San Martín, Molino Las Mercedes, Pte. Bolognesi, Barrio Del Solar, Barrio Obrero Nro. 1, Pte. Grau, Urb. Campiña Paisajista, Universidad Católica San Pablo, borde agrícola pasando por parque infantil Selva Alegre, Urb. Selva Alegre, carretera a Chilina pasando por las Urb. Avasa, Coop. de Vivienda ENATRU, el cruce de Chilina, borde agrícola con las urbanizaciones, 1ro de Enero, Villa El Salvador, Independencia, Villa San Pablo, Villa Florida, Fundo el Paraíso, todo el Parque Las Rocas de Chilina (Partida electrónica N° 00101975 del registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral XII - Sede Arequipa), farallón sur del valle de Chilina a la altura de la quebrada Santuario de Chapí, cruzando hasta el farallón norte a la altura de la Vía 54.

Artículo 2°.- Incluir en el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal 739 de fecha 29 de febrero de 2012, el Artículo 2° - A, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°-A.- Las coordenadas UTM del área de delimitación del ámbito de protección de la cuenca urbana del río Chili, se encuentran en el **PLANO ANEXO I** de la presente Ordenanza, el cual contiene el cuadro de datos técnicos que son: Vértice, Lado, Distancia, Angulo Interno, Coordenadas Este y Coordenadas Norte en el Sistema de Referencia Espacial PSAD 56.

Artículo 3°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.



JOSÉ M. TORANZO CONCHA
SECRETARIO GENERAL

JMTC/lyvc



DR. ALFREDO ZEGARRA TEJADA
ALCALDE DE AREQUIPA

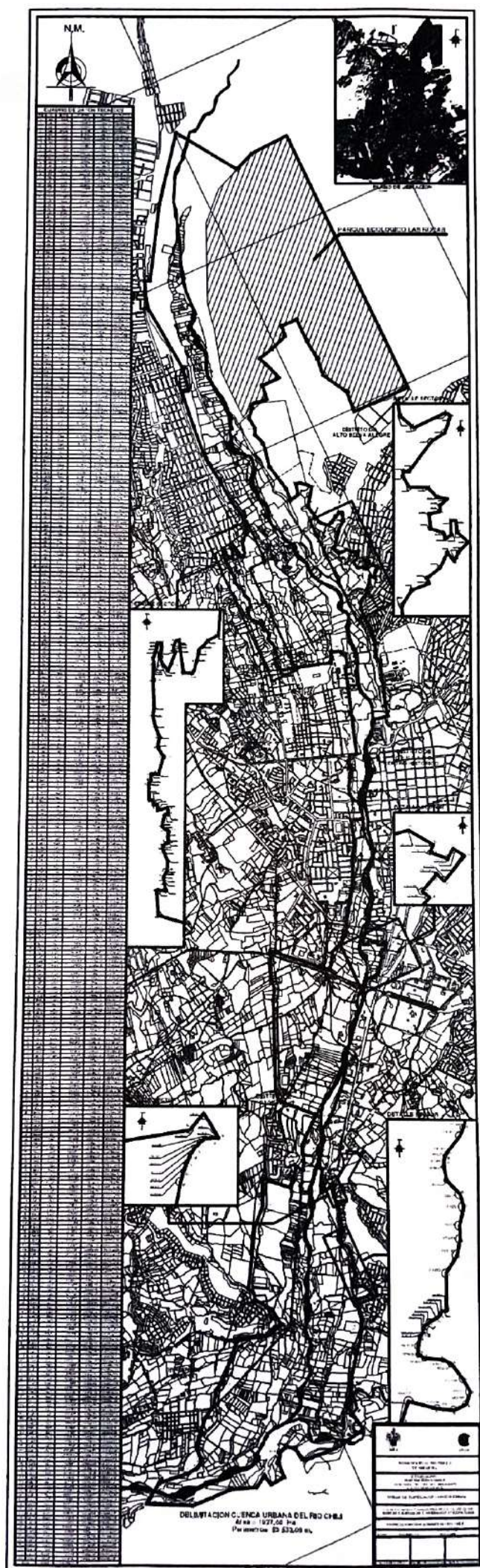
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

17 JUL. 2012

TRAMITE DOCUMENTARIO
Y ARCHIVO

ANEXO N°4

PLANO DE LIMITES de la Ordenanza Municipal N° 739-2012 Adjunto a OM 755- 2012





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 875

Arequipa, 2014 Julio 03

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa en Sesión Ordinaria de fecha 26 de Junio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales, conforme al texto 195 inciso 6) de Constitución Política, establece tienen competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y equidad en sus respectivas circunscripciones, el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, conforme establecen los artículos IV, VI y X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, (b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en el artículo 79° y el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, en los textos normativos 4 y siguientes identifican el contenido del Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) y el Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM). El PAT es el instrumento técnico - normativo de planificación física integral en el ámbito provincial que orienta y regula la organización físico - espacial de las actividades humanas en cuanto a la distribución, jerarquía, roles y funciones de los centros poblados en los ámbitos urbano y rural; la conservación y protección del recurso y patrimonio natural y cultural; el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural del territorio provincial; y, la ocupación y uso planificado del territorio, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural, bajo el enfoque territorial prospectivo, competitivo y de sostenibilidad. El PAT constituye el componente físico - espacial del Plan Provincial de Desarrollo Concertado, estableciendo: 1) El modelo físico - espacial para el desarrollo territorial en base a la visión provincial de desarrollo a largo plazo. 2) El marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas de desarrollo territorial en materias de competencia municipal. 3) Las estrategias de desarrollo territorial y lineamientos para los planes de desarrollo urbano, a fin de garantizar una adecuada coordinación y articulación de acciones. 4) La política general de uso y ocupación sostenible del suelo provincial. 5) El Sistema Urbano Provincial, a fin de definir los roles y funciones de los centros poblados que conforman el territorio provincial. 6) La organización físico-espacial de las actividades económicas, sociales y político administrativas. El Plan de Desarrollo Metropolitano es el instrumento técnico normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total mayor a 500,000 habitantes. El PDM forma parte del componente físico - espacial del Plan Provincial de Desarrollo Concertado. En caso que el área metropolitana involucre más de una provincia, el Plan de Desarrollo Metropolitano se constituye también en el componente físico - espacial de los Planes Provinciales de Desarrollo Concertado respectivos. El PDM tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la población, incrementar o diversificar el aprovechamiento de potencialidades sociales o naturales, elevar los niveles de productividad de los bienes y servicios con la inserción en los flujos económicos nacionales e internacionales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial Regional, estableciendo: 1) El marco de referencia común, que contribuya a fortalecer y mejorar la eficacia de las acciones territoriales y urbanas de las municipalidades que conforman el área metropolitana. 2) La visión de desarrollo expresada en el modelo de desarrollo urbano del área metropolitana, que contiene la organización físico-espacial y la definición de las clases de suelo. 3) Lineamientos de política, estrategias, objetivos y metas del desarrollo. 4) Estructuración del Área Metropolitana compuesta por la identificación de áreas homogéneas y por la clasificación de suelo, de acuerdo al capítulo VII del presente reglamento, para orientar las áreas para intervenciones urbanísticas. 5) El Sistema Vial y de transporte del área metropolitana. 6) Áreas de protección, conservación, prevención y reducción de riesgos, o recuperación y defensa del medio ambiente. 7) La delimitación de áreas que requieran de Planes de Desarrollo Urbano, Esquemas de Ordenamiento Urbano y/o Planes Específicos. Dicha delimitación de áreas puede comprender el ámbito de más de un distrito. 8) Los programas, proyectos y acciones sectoriales. 9) Los mecanismos de gestión municipal conjunta entre los Gobiernos Locales del área metropolitana. 10) Los mecanismos de seguimiento y evaluación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 875

Arequipa, 2014 Julio 03

de los resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo Metropolitano, en forma coordinada por los Gobiernos Locales del Área Metropolitana;

Que, la implementación o ejecución del contenido y alcances del PAT y del PDM, por su contenido técnico normativo requiere del Programa de Inversiones Urbanas como el instrumento de gestión económico - financiero que permite promover las inversiones públicas y privadas, para alcanzar los objetivos definidos en el Plan de Acondicionamiento Territorial, en el Plan de Desarrollo Metropolitano, en el Plan de Desarrollo Urbano y/o en el Esquema de Ordenamiento Urbano, conforme dispone el artículo 36° del D.S. 04-2011-VIVIENDA; el artículo 39° dispone que ninguna persona natural o jurídica, ni entidad pública, puede realizar obras ni actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los PAT, y el PDM, PDU o Esquema de Ordenamiento Urbano, incluyendo el Plan Específico. Esto requiere disponer de un organismo que tenga como sustento la garantía de transparencia, neutralidad y el manejo técnico de los instrumentos referidos, con dedicación exclusiva en el proceso de planeamiento, en la construcción del desarrollo de procedimientos, fijando objetivos, determinando estrategias y toma de decisiones formales para generar resultados articulados en la ejecución de los indicados instrumentos. La institución que garantice el cumplimiento del PDM y el PDU es el Organismo Público Descentralizado Municipal (OPD Municipal) denominado Instituto Municipal de Planeamiento, con autonomía, disponga de sus propios órganos de gobierno y personal técnico y administrativo; Que, en respeto del principio de legalidad, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado Ley N° 27658, en el artículo 13°, modificado por la Ley N° 27899, institucionaliza el organismo público descentralizado y al tratarse de un OPD municipal debe constituirse por Ordenanza Municipal, en aplicación del artículo 34° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM y a tenor de lo aprobado por Unanimidad en Sesión de Concejo Municipal de fecha 31 de Marzo de 2014;

Que, la OPD municipal responde a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la acotada Ley y, se dispone del informe favorable de la sub gerencia de Racionalización;

Que, estando a lo establecido por los artículos 9° inciso 8, 38° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal con el voto en Mayoría de sus miembros, ha dado la siguiente:

ORDENANZA

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA

CAPITULO I

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA

Artículo 1°.- Creación del Instituto

Créase el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa (IMPLA), como Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con personería jurídica de Derecho Público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, presupuestaria y financiera.

Artículo 2°.- Principios del Instituto

Son principios del Planeamiento que orientan al Instituto:

- Principio de contribución a los objetivos
- Principio de los objetivos
- Principio de la supremacía de la planificación
- Principio de eficiencia de los planes:

Artículo 3°.- Objetivos del Instituto

Son objetivos del Instituto:

- Organizar, dirigir, orientar, promover, conducir y evaluar en forma integral y sistémica el proceso de planificación del desarrollo de corto, mediano y largo plazo de la provincia de Arequipa en concordancia con las políticas sectoriales, nacionales, regional como local.
- Prestar servicios y asesoramiento en materia de planificación urbana y catastral a nivel provincial a las instituciones público y privadas que lo requieran.
- Brindar asistencia técnica, financiera y administrativa en la elaboración del Programa de Inversiones Urbanas para promover las inversiones públicas y privadas, para alcanzar los objetivos definidos en el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT), el Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM), en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y/o en el Esquema de Ordenamiento Urbano (EQU).
- Plantear la política de la planificación integral para el desarrollo local y el ordenamiento territorial provincial, conforme a los lineamientos del PAT y el PDM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 875

Arequipa, 2014 Julio 03

- e. Desarrollar los lineamientos técnico - normativos del proceso de planeamiento para el desarrollo integral en la provincia de Arequipa.
- f. Dotar a la Municipalidad Provincial de documentos técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten dentro de los alcances del PAT y el PDM.
- g. Proponer las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre la protección y conservación del ambiente.
- h. Elaborar políticas de anticipación en las acciones a seguirse para la ejecución del PDM y del PAT, detectando oportunamente las dificultades y complicaciones que puedan suscitarse para adoptar decisiones adecuadas y oportunas.
- i. Impulsar políticas de sensibilización en la ciudadanía y ampliar su percepción sobre las distintas alternativas que se formulen en la ejecución y la evaluación del PDM y del PDT, para minimizar el riesgo y aprovechar las oportunidades que se presenten en su contexto.
- j. Proponer alternativas que correspondan respondiendo a las interrogantes qué se va a hacer, cómo hacerlo, cuándo hacerlo y quién ha de hacerlo, lo que permitirá un control mucho más detallado en la implementación del PDM y del PDT.



Artículo 4°.- Componentes del Planeamiento

Son componentes del Planeamiento:

- a. Propósito o Misión
- b. Objetivos o metas
- c. Estrategias
- d. Políticas
- e. Procedimientos
- f. Reglas
- g. Programas
- h. Presupuestos

Artículo 5°.- Ámbito de la Competencia del Instituto

El Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa, ejerce funciones conforme a los objetivos de la Ordenanza de su creación, las asignadas en el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial y el Concejo Municipal Provincial, de acuerdo al ordenamiento jurídico previstos en los artículos 38° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Artículo 6°.- De las funciones

Son funciones del Instituto:

- a. Formular, organizar, evaluar y dar conformidad a los planes de desarrollo integral e institucional, reglamento de acondicionamiento territorial, plan de desarrollo urbano, plan del medio ambiente, y otros planes en el ámbito metropolitano.
- b. Formular proyectos de inversión en el ámbito provincial
- c. Administrar el Banco de Proyectos de inversión de su competencia
- d. Convocar a los agentes económicos y sociales más dinámicos de los sectores públicos y privados en los procesos de desarrollo local, para involucrarlos en compromisos de inversión y cooperación técnica.
- e. Actualización y reajuste de la zonificación general de la provincia de Arequipa
- f. Elaborar los lineamientos de planes de Desarrollo Concertado distritales.

Artículo 7°.- Estructura y organización del Instituto

El Instituto cuenta con los siguientes órganos:

- a) Órganos de Dirección constituidos por el Directorio y la Gerencia General.
- b) Órganos de Línea, de Asesoría y otros son determinados en el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 8°.- Régimen económico

El régimen económico del Instituto está constituido:

- a. Por el presupuesto que fije y transfiera la Municipalidad Provincial de Arequipa al inicio de sus actividades y los recursos que le asigne anualmente mediante transferencias.
- b. Por concepto de asesoramiento, capacitación, convenios, contratos, donaciones y los que lije el Estatuto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 875

Arequipa, 2014 Julio 03

Artículo 9°.- Régimen laboral de los servidores del Instituto

El personal del Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE LÍNEA

Artículo 10°.- Del Directorio

El Directorio es órgano colegiado de mayor jerarquía del Instituto con capacidad de decisión política - institucional, y es su responsabilidad dar cumplimiento a la presente Ordenanza, estableciendo políticas adecuadas, conforme al Estatuto, al ordenamiento jurídico municipal, los instrumentos de gestión y al contenido del Plan de Desarrollo Metropolitano y el Plan de Acondicionamiento Territorial. El Directorio estará integrado por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores. El Presidente es el representante legal del Instituto. El Directorio estará conformado por tres representantes de la Municipalidad Provincial, y uno de ellos lo presidirá; un representante del Colegio de Arquitectos del Perú Regional Arequipa, y un representante de las Universidades de Arequipa. Los cargos del Directorio serán de tres años. La designación de los Directores representantes de la Municipalidad Provincial de Arequipa será por Acuerdo Municipal a propuesta del Alcalde. Las funciones y los requisitos para ser designados directores y los mecanismos para su designación por el Concejo Municipal serán establecidos en el Estatuto;

Dentro de los 5 días hábiles de publicado la presente Ordenanza, la Alcaldía notificará a las instituciones consideradas para que acrediten a sus representantes el que será convalidado por Acuerdo Municipal. El Alcalde convocará a la Sesión Pública de instalación del Directorio.

Artículo 11°.- De la Gerencia General

Es el Órgano administrativo de mayor jerarquía, es designado y depende administrativa y funcionalmente del Directorio, como cargo de confianza. El Gerente General será un profesional que tenga el perfil mínimo acreditado en la especialidad de Gestión Pública. Lo indispensable es que deberá tener especialidad. Sus funciones serán determinadas en el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones.

Artículo 12°.- De los Órganos de Línea y Asesoría

Los órganos de línea y de Asesoría, como sus atribuciones, responsabilidades y el perfil para ocupar los cargos serán determinados en el Estatuto y desarrollados en los instrumentos de gestión previstos en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.

Artículo 13°.- De los Instrumentos de Gestión

El Instituto para el cumplimiento de sus objetivos dispondrá de los siguientes instrumentos de gestión:

- a. Estatuto
- b. Reglamento de Organización y Funciones
- c. Manual de Organización y Funciones
- d. Presupuesto Analítico de Personal
- e. Plan de Desarrollo Institucional
- f. Plan Estratégico Institucional
- g. Plan Operativo Institucional
- h. Texto Único de Procedimiento Administrativo
- i. Guía de Servicios al Usuario

Artículo 14°.- Del Control y Fiscalización

El Concejo Provincial controlará y fiscalizará al Directorio y la Gerencia General, y es su facultad mediante Acuerdo Municipal, disponer su presencia para informar y rendir cuentas de su gestión; su inasistencia o renuencia conduce a las sanciones que establezca el Estatuto.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo Primero. De la Documentación

En el plazo de 30 días naturales de publicada la presente Ordenanza la Sub Gerencia de Racionalización elaborará la siguiente documentación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

Ordenanza Municipal N° 875

Arequipa, 2014 Julio 03

- Análisis sobre la necesidad de la existencia del Instituto
- Análisis acerca de la no duplicidad de funciones con otra entidad del sector público o privado
- Análisis del costo - beneficio elaborada por la Gerencia de Planificación Presupuesto y Racionalización, quien detalla además la fuente de financiamiento que dará cobertura al OPD Municipal.

Los documentos serán aprobados por Acuerdo Municipal.

Artículo Segundo.- De los Instrumentos de gestión

Los instrumentos de gestión previstos en el artículo 14° de la presente Ordenanza serán elaborados en el plazo de 60 días naturales de su publicación, por los miembros del Directorio, la Gerencia de Planificación Presupuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Racionalización, en coordinación y fiscalización de las Comisiones Legal y Desarrollo Urbano del Concejo Provincial.

Artículo Tercero.- De la convalidación

Se convalida la designación del Presidente del Directorio del Instituto Municipal de Planeamiento, Arquitecto Luis Alemán Abad, por el Alcalde Provincial en la Sesión del Concejo Provincial del 31 de marzo de 2014, quien deberá de asumir funciones a la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- De la Redacción del PAT Y EL PDM

El Instituto Municipal de Planeamiento, dispone de 60 días naturales para la redacción final del Plan de Acondicionamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Metropolitano, para ser presentado y sustentado al Pleno del Concejo Provincial para su posterior aprobación. El plazo se computa desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza. La Alcaldía asignará el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento del presente texto normativo.

Artículo Quinto.- Del Directorio del Instituto

La implementación del Instituto Municipal de Planeamiento dentro de los alcances de la presente Ordenanza demanda un proceso a seguir. En tanto dure dicho proceso, el Instituto iniciará sus funciones inmediatamente a la publicación de la presente Ordenanza, y su Directorio ejercerá las funciones asignadas, con la excepción del presupuesto que se asigne estará bajo la responsabilidad del Gerente de Administración Financiera en coordinación con el Presidente del Directorio.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla



JOSE M. TORANZO CONCHA
SECRETARIO GENERAL



DR. ALFREDO ZEGARRA TEJADA
ALCALDE DE AREQUIPA





Municipalidad Provincial
de Arequipa

ORDENANZA MUNICIPAL

Nro. 961

Arequipa, 2016 Febrero 03

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO: El Concejo Municipal Provincial de Arequipa, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Enero del 2016 el pedido de debate del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el crecimiento demográfico y urbanístico en la Ciudad de Arequipa, ha tenido una serie de dinámicas sociales, económicas y ambientales necesarias de atender, en todos los aspectos relacionados a su progreso urbano, siendo necesario prever la organización del espacio físico y usos del suelo de la metrópoli. En consecuencia, para alcanzar el desarrollo de la ciudad es imperante, aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa;

Que, las Municipalidades, como parte del Estado Unitario y Descentralizado, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, según lo estipula el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, los Gobiernos Locales, conforme al texto del artículo 195° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, tienen la competencia para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, establece que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la Ley, el rol de las municipalidades provinciales, comprende: a) planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial; las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo la prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo de carácter distrital, b) Promover, permanentemente la coordinación estrategia de los planes integrales de desarrollo distrital; Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán de sujetarse a los planes y a las normas municipales provinciales generales sobre la materia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, en su artículo 79° y el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.004-2011-VIVIENDA, en los textos normativos 4 y siguientes, identifican el contenido del Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM), determinando que el PDM, Plan de Desarrollo Metropolitano, es el instrumento técnico normativo que orienta la gestión territorial y el desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, conformadas por jurisdicciones distritales, cuyas interrelaciones forman una continuidad física, social y económica, con una población total y mayor a 500,000 habitantes, asimismo tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la población, incrementar o diversificar el aprovechamiento de potenciales sociales o naturales, elevar los niveles de productividad de los bienes y servicios con la inserción en los flujos económicos nacionales e internacionales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial Regional;

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa en virtud a la Ordenanza Municipal Nro. 875 de fecha 03 de Julio del año 2014, crea el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa, (IMPLA) como Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, presupuestaria y financiera;

Que, el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa, en virtud a lo establecido expresamente en el Capítulo 11, de las Disposiciones Complementarias y Transitorias artículo Cuarto de la Ordenanza Municipal Nro. 875 de fecha 03 de Julio del año 2014, refiere, que el IMPLA realizara la redacción final del Plan de Desarrollo Metropolitano, para ser presentado y sustentado al Pleno del Concejo Provincial de Arequipa para su posterior aprobación, vale decir que las facultades otorgadas en este caso, son expresamente para el levantamiento de observaciones de este importante instrumento técnico normativo de gestión urbana. Concluyendo de esta manera conforme lo dispuesto en el D.S. Nro. 004-2011-VIVIENDA artículos 42 y 43;

Que, el Artículo 9° numeral 8 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que es atribución del Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas.





Municipalidad Provincial
de Arequipa

ORDENANZA MUNICIPAL

Nro. 961

Arequipa, 2016 Febrero 03

Que, es de precisar que en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 14 de enero del 2016 el Concejo Municipal acordó la aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobación que es reiterada con la decisión que adopta el Concejo Municipal en la Sesión de fecha 28 de enero del 2016.

Estando a lo acordado por el Concejo Municipal con el voto en mayoría de sus miembros ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

APROBACION DEL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE AREQUIPA 2016-2025.

Artículo 1°. - APROBACIÓN

Aprobar el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, de acuerdo a los siguientes componentes técnicos que lo conforman:

1. MEMORIA DEL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE AREQUIPA 2016-2025

2. PLANOS:

- 2.1 Plano: Ámbito del PDM Arequipa y Clasificación General del Suelo.
- 2.2 Plano de Zonificación
 - 2.2.1 Plano: Delimitación de Planes Específicos
 - 2.2.2 Plano: Habilitaciones Informales incursos en procesos Judiciales
- 2.3 Plano del Sistema Vial
 - 2.3.1 Plano de Secciones Viales
- 2.4 Plano de Expansión Urbana

3. REGLAMENTACION:

- Título Preliminar
- Título I - Disposiciones
- Título II - Ámbito y Clasificación General
- Título III - Zonificación
- Capítulo 1.- Compatibilidades
- Capítulo 2.- Zonas de Reglamentación Especial
- Capítulo 3.- Habilitaciones Urbanas
- Título IV - Expansión Urbana
- Título V - Sistema Vial y Transporte
- Título VI - Mecanismos de Gestión Urbana
- Título VII - Disposiciones finales y complementarias

Artículo 2.- Ratificar las funciones otorgadas al Instituto Municipal de Planeamiento - IMPLA mediante Ordenanza No. 954 en el art. 18; para la Implementación, Seguimiento y Monitoreo del Plan de Desarrollo Metropolitano aprobado en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza conlleva a la adecuación de las siguientes Ordenanzas Municipales en lo que se opongan: Ordenanza Municipal N° 934, del 06 de octubre 2015, Ordenanza Municipal N° 903, del 31 de diciembre 2014, Ordenanza Municipal N° 886, del 23 de octubre 2014, (queda sin efecto legal el artículo 4°), Ordenanza Municipal N° 778, del 20 de noviembre 2012, Ordenanza Municipal N° 764, del 31 de julio 2012, Ordenanza Municipal N° 697, del 08 de julio del 2011, (expresamente, quedan sin efecto legal los artículos 5° y 6° del Capítulo II - De la incorporación a la expansión urbana y la zonificación residencial de densidad alta), y otras que se opongan de manera parcial a la presente.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza deroga las Ordenanzas Municipales: Ordenanza Municipal N° 906, del 31 de diciembre 2014, Ordenanza Municipal N° 495 del 14 de noviembre 2007, Ordenanza Municipal N° 160 del 14 de noviembre 2002; y otras que se opongan a la presente.





Municipalidad Provincial
de Arequipa

ORDENANZA MUNICIPAL

Nro. 961

Arequipa, 2016 febrero 03

TERCERA. - Los aspectos no contemplados en el presente plan y su reglamento serán resueltos mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo Municipal de Arequipa a propuesta del Instituto Municipal de Planeamiento – IMPLA.

CUARTA. - Incorporar a la base legal del TUPA vigente la presente Ordenanza en los procedimientos administrativos que correspondan.

QUINTA. - Disponer a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Arequipa la publicación de la presente Ordenanza y sus anexos, asimismo, la Sub Gerencia de Informática y Estadística proceda a publicar la misma en el Portal Institucional (www.muniarequipa.gob.pe) y la Sub Gerencia de Relaciones Publicas y Prensa la difusión a la ciudadanía en general.

SEXTA. - El Instituto Municipal de Planeamiento – IMPLA en coordinación con la Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Prensa de la Municipalidad Provincial de Arequipa, realizarán las acciones de difusión e información del contenido y alcances de la presente en favor del público usuario en general.

SETIMA. - Disponer que Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Arequipa comunique a las Municipalidades Distritales del ámbito metropolitano de Arequipa, la presente Ordenanza y sus anexos.

OCTAVA. - El Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016 – 2025 y su Reglamento prevalece respecto a cualquier norma, regional o distrital; y, solamente podrá ser modificado por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante Ordenanza Municipal siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 49, Capítulo XIII del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado con D. S. 004-2011-VIVIENDA.

NOVENA. - La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique publique y cumpla.



ABOG. CARLOS A. PEREA BARRERA
SECRETARIO GENERAL



DR. ALFREDO ZEGARRA TEJADA
ALCALDE DE AREQUIPA





ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 975

Municipalidad Provincial
de Arequipa

Arequipa, 2016 Mayo 06

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de abril del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las que se encuentra el planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 875, de fecha 03 de julio de 2014, se crea del Instituto Municipal de Planeamiento, como Órgano Público Descentralizado (OPD) de la Municipalidad Provincial de Arequipa, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, presupuestaria y financiera;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 954, de fecha 30 de diciembre de 2015, se aprueban los Estatutos del Instituto Municipal de Planeamiento, que norman su funcionamiento y establece la naturaleza, ámbito, funciones generales, entre otros;

Que, el Art. 6° inciso b) de la Ordenanza antes mencionada, establece como objetivo del Instituto Municipal de Planeamiento el organizar, dirigir, orientar, promover, conducir y evaluar en forma integral y sistémica el proceso de planificación del desarrollo a corto, mediano y largo plazo de la Provincia de Arequipa en concordancia con las políticas sectoriales, nacionales, regionales y locales;

Que, la misma Ordenanza Municipal, en su Art. 18° inciso c), faculta al Instituto Municipal de Planeamiento para actualizar y reajustar la zonificación general y modificar secciones viales de la Provincia de Arequipa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 961, del 03 de febrero de 2016, se aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa, PDM Arequipa 2016-2025;

Que, en la Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 961, se establece que los aspectos no contemplados en el Plan y su Reglamento serán resueltos mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo Municipal de Arequipa a propuesta del Instituto Municipal de Planeamiento - IMPLA;

Que, producto de la entrada en vigencia y aplicación del PDM Arequipa 2016-2025, se han detectado omisiones gráficas en cuanto a la asignación de secciones viales en diversos tramos urbanos contemplados en el mencionado instrumento técnico-normativo, producto de los cuales se ha efectuado una revisión de las mismas y realizado las aclaraciones y especificidades respectivas para mejorar tanto la lectura como las afectaciones para lograr continuidad de vías de carácter y/o interés metropolitano;

Que, de la implementación del PDM Arequipa 2016-2025, se han detectado imprecisiones gráficas y/o omisiones de zonificación en predios que en el Plan Director de Arequipa Metropolitana PDAM 2002-2015 figuraban en áreas urbanas, y por lo tanto afectas a zonificación urbana tales como Zonificación Residencial, Comercial, o Industrial, entre otras; las mismas que no fueron adecuadamente plasmadas en el Plano de Zonificación del PDM Arequipa 2016-2025, y por lo que se requiere restituir la zonificación de dichos predios por ser de derecho, con arreglo a la nomenclatura y parámetros vigentes;

Que, el Artículo 9° numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que es atribución del Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas.





Municipalidad Provincial
de Arequipa

ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 975

Arequipa, 2016 Mayo 06

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, la presente ordenanza no incurre en causal de modificación al Plan de Desarrollo Metropolitano;

Estando a lo acordado por el Concejo Municipal con el voto por mayoría en Sesión Ordinaria de Concejo del 29 de abril del 2016, ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

RESTITUCION DE ZONIFICACION URBANA Y DESARROLLO DE SECCIONES VIALES METROPOLITANAS EN EL PDM AREQUIPA 2016-2025

Artículo 1º.- Incorporar la restitución de zonificación de los predios identificados en el Anexo N°01 de la presente Ordenanza, y su respectiva zonificación urbana asignada con arreglo a la nomenclatura y parámetros vigentes. Actualizar los Planos denominados 2.2 Plano de Zonificación, y 2.4 Plano de Expansión Urbana, señalados en los componentes técnicos, 2. Planos, del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 961.

Artículo 2º.- Incorporar las determinaciones y actualizaciones realizadas al Sistema Vial y Secciones Viales. Actualizar los Planos 2.3 Plano del Sistema Vial y Plano 2.3.1 Plano de Secciones Viales, señalados en los componentes técnicos, 2. Planos, del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 961, con el Anexo N° 02.

Artículo 3º.- Disponer que Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Arequipa comunique a las Municipalidades Distritales del ámbito metropolitano de Arequipa, la presente Ordenanza y sus anexos.

Artículo 4º.- Dispóngase a la Secretaria General la Publicación de la presente Ordenanza en el Diario de los Avisos Judiciales de la localidad y a la Sub Gerencia de Informática la publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Arequipa, www.muniarequipa.gob.pe.

POR LO TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.



ABOG. CARLOS A. PEREA BARRERA
SECRETARIO GENERAL



DR. ALFREDO ZEGARRA TEJADA
ALCALDE DE AREQUIPA





ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 975

Municipalidad Provincial
de Arequipa

Arequipa, 2016 Mayo 06

ANEXO Nº 01

TABLA DE RESTITUCIONES SEGÚN CONVALIDACIÓN DE ZONIFICACIÓN DEL PDAM 2002-2015 AL PDAM 2016-2025							
EXPEDIENTE	SOLICITANTE	PARTIDA/FICHA	UBICACIÓN REFERENCIAL	ZONIFICACIÓN PDAM (Adecuación O.M. 495-2007)	ZONIFICACIÓN PDAM (O.M. 961-2016)	RESTITUCIÓN	OBSERVACIÓN
28319-2016	Gobierno Regional de Arequipa	Partida: 11269650	Rio Seco Distrito de Cerro Colorado	Área de Expansión Industrial	Zona de Recreación ZR	Industria liviana I2	Predio con Ocupación y uso actual industrial
28314-2016	Gobierno Regional de Arequipa	Mz A Lt. 1	Urb. La Marina Distrito de Cayma	Residencial de Media Densidad - R4 (1300 hab./ha.)	Otros Usos Tipo 2 - OU2	Residencial de Media Densidad Tipo 2 - RDM-2 (901-1400 hab./ha.)	Predios registralmente inscritos con condición urbana residencial
		Mz A Lt. 2					
		Mz A Lt. 3					
		Mz A Lt. 4					
		Mz A Lt. 5					
		Mz A Lt. 6					
		Mz A Lt. 7					
		Mz A Lt. 8					
		Mz B Lt. 23					
		Mz B Lt. 24					
		Mz E Lt. 7					
		Mz E Lt. 8					
		Mz E Lt. 9					
		Mz E Lt. 10					
		Mz E Lt. 11					
		Mz E Lt. 12					
		Mz E Lt. 13					
		Mz E Lt. 14					
		Mz E Lt. 15					
		Mz E Lt. 16					
		Mz E Lt. 17					
EXPEDIENTE	SOLICITANTE	PARTIDA/FICHA	UBICACIÓN REFERENCIAL	ZONIFICACIÓN PDAM (Adecuación O.M. 495-2007)	ZONIFICACIÓN PDAM (O.M. 961-2016)	RESTITUCIÓN	OBSERVACIÓN
15784-2016	Guilfen	FICHA 00006906	Av. Aviación S/N Distrito de Cerro Colorado	- Comercio Central C8 - Residencial de Media Densidad - R4 (1300 hab./ha.) - Área Agrícola (AA)	- Comercio Zonal (CZ) - Zona Agrícola (ZA)	- Comercio Zonal (CZ) - Residencia de Media Densidad Tipo 2 (RDM-2) - Zona Agrícola (ZA)	Predio restituído según la magnitud de área asignada en la zonificación del PDAM 2002-2015
19079-2016	Corporación Ecorrigenes Mauricio Arnillas Gonzales Gilberto Chaco Paz	Partida: 11311099 Partida: 11311100 Partida: 11311101 Partida: 11311102 Partida: 11311103 Partida: 11311104 Partida: 11311105	Sector "Las Laderas" (San Gerónimo) Distrito de Yura	- Comercio Intensivo (CI) - Comercio Industrial (Cin) - Residencial Media Densidad - R3 (1300 hab./ha.) - Vivienda Taller (IIR) - Zona de Forestación (ZF)	- ZRE por Patrimonio Natural (ZRE-PN) - ZRE por Riesgos Tipo 2 (ZRE-RI 2)	- Comercio Metropolitano (CM) - Comercio Industrial (Cin) - Residencia I Media Densidad - R2 (901-1400 hab./ha.) - Vivienda Taller (IIR) - ZRE por Patrimonio Natural (ZRE-PN) - ZRE por Riesgos Tipo 2 (ZRE-RI 2)	Predios restituídos según la magnitud de áreas asignadas en la zonificación del PDAM 2002-2015

ANEXO Nº 02

2.3 Plano del Sistema Vial

2.3.1 Plano de Secciones Viales